

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA DE ZUIA. III.
ARCHIVOS MUNICIPALES DE URKABUSTAIZ,
ZIGOITIA Y ZUIA (1332-1518)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

Fuentes documentales medievales del País Vasco

154



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Álava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Directora:

M.^a Rosa Ayerbe Iríbar. Univ. del País Vasco. Donostia

Consejo de Redacción:

Francis Brumont. Univ. de Toulouse – Le Mirail. Toulouse

M.^a Raquel Pilar García Arancón. Univ. de Navarra. Pamplona

Victoriano José Herrero Liceaga. Univ. de Deusto. Donostia

Maïté Lafourcade. Univ. de Pau et des Pays de l'Adour. Baiona

José Ángel Lema pueyo. Univ. del País Vasco. Vitoria-Gasteiz

José Luis Orella Unzué. Univ. de Deusto. Donostia

Felipe Pozuelo Rodríguez. Eusko Ikaskuntza. Bilbao

Aingeru Zabala Uriarte. Univ. de Deusto. Bilbao

Secretaria de Publicaciones:

Eva Nieto. Eusko Ikaskuntza. Donostia

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518) / Felipe Pozuelo Rodríguez. – Donostia : Eusko Ikaskuntza, 2020.

II, 330, XLI p. ; 23 cm. – (Fuentes documentales medievales del País Vasco / dirigida por M.^a Rosa Ayerbe ; 154)

Índices

ISBN: 978-84-8419-295-4

ISBN O.C.: 978-84-8419-259-6



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - SOCIÉTÉ D'ÉTUDES BASQUES

Institución fundada en 1918 por las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

<http://www.eusko-ikaskuntza.eus> - E-mail: ei-sev@eusko-ikaskuntza.eus

ISBN: 978-84-8419-295-4. D.L. D 01277-2020

Fotocomposición, impresión y encuadernación: Michelena artes gráficas - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

Felipe Pozuelo Rodríguez

COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE LA CUADRILLA ALAVESA DE ZUIA. III.
ARCHIVOS MUNICIPALES DE URKABUSTAIZ,
ZIGOITIA Y ZUIA (1332-1518)



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez

PRÓLOGO

Este tomo dedicado a la publicación de la documentación medieval de los municipios de la Cuadrilla de Zuia se centra en los fondos de los Ayuntamientos de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia. Se ha buscado dicha documentación en los archivos de los tres municipios y en los que conservan las 37 Juntas Administrativas que los componen.

Los municipios de Zigoitia y Zuia se encuentran en las estribaciones de Gorbeia. Sus términos se extienden desde las cimas de esta sierra hasta las tierras llanas de la Llanada Alavesa aunque la mayor parte de sus núcleos de población están asentados en la zona intermedia entre el monte alto y la llanada. La consulta de sus archivos no ha dado resultados satisfactorios. La información proporcionada por Ana Gracianteparaluceta, archivera de la Cuadrilla, sobre la documentación conservada en ambos Ayuntamientos ha sido totalmente negativa: ninguno de ellos conserva un solo papel anterior al año 1520. En Zuia ni siquiera existe una copia del fuero de población que Alfonso XI concedió en 1338 a Monreal de Zuya, el último que se otorgó en tierras alavesas y que se conoce por las copias existentes en el Archivo de Simancas o en el de Vitoria-Gasteiz. Tampoco conserva copias de otra documentación que atañe al municipio como las Reales Provisiones que a finales del siglo XV hicieron recaer su jurisdicción en la ciudad de Vitoria y que ya han sido publicadas en el número 125 de esta misma colección a partir de los ejemplares conservados en el Archivo Municipal de Elburgo.

Los únicos documentos que se han podido encontrar pertenecen a tres Juntas Administrativas: Apodaka y Etxabarri Ibiña en Zigoitia y Domaikia en Zuia. En el primer caso se trata de seis sentencias arbitrarias conseguidas en defensa de sus derechos sobre montes y pastos, y en el segundo de tres actas notariales de muy corta extensión.

Mejor suerte hemos tenido en el Archivo Municipal de Urkabustaiz y en los de sus Juntas Administrativas. Es éste un municipio que se halla más relacionado con la colindante Tierra de Ayala que con el valle de Zuia. Con aquella comparte el Fuero o, al menos, participa en la petición de su sustitución por el Fuero Real que se hace a la casa de Ayala en 1487. Y también soporta el señorío que ejerce dicha casa sobre ambas entidades. De hecho, algunos de los documentos que hoy no se encuentran en el Archivo de la Tierra de Ayala en Respaldiza podemos consultarlos gracias a las copias que se conservan en el Archivo Municipal de Urkabustaiz. Tal es el caso de la extensa carta ejecutoria que se dictó en el año 1500 para poner punto final al pleito que iniciaron ambas contra su señor Pedro López de Ayala para reclamarle cambios en el modo de administrar justicia y que terminó, después de la intervención del fiscal real, cuestionando el propio señorío sobre la Tierra y el valle.

Como ya se hizo en el primer tomo, los documentos se presentan ordenados por municipios y dentro de éstos en orden cronológico. De tal manera que los documentos de las distintas Juntas y del propio Ayuntamiento aparecen formando un todo aunque procedan de diversos archivos. Para facilitar la localización de la procedencia de los documentos, al final del tomo aparece un índice de los archivos en los que han sido localizados cada uno de ellos.

He de agradecer la ayuda prestada por la archivera de la Cuadrilla Ana Gracianteparaluceta, y la amabilidad de todos los presidentes de las Juntas que me han mostrado sus archivos. Mi agradecimiento también para Pedro Arruabarrena que a través de la empresa Ondare Babesa S. L. y con el impulso de ACOA-AKE Asociación de Concejos de Alava, está haciendo una gran labor de organización y mantenimiento de los pequeños archivos de las juntas administrativas alavesas. La información que me ha proporcionado sobre los documentos existentes en los concejos que había organizado o sobre la falta de la misma me ha facilitado sobremanera la labor de recogida de documentación y me ha evitado numerosos viajes.

Muy especialmente tengo que agradecer la contribución de José Ramón Cuesta, no sólo por la información que me ha facilitado sobre algunos archivos de Urkabustaiz que conoce muy bien sino porque él tiene hechas hace años las transcripciones de la documentación conservada en la Junta Administrativa de Abezia y me ha cedido amablemente su trabajo en lo que respecta al período cronológico que aquí nos ocupa. Así pues las transcripciones de los documentos de Abezia que aquí se incluyen han sido realizadas totalmente por José Ramón.

ARCHIVO MUNICIPAL DE URKABUSTAIZ

U01

1332, Abril, 2. Vitoria

Alfonso XI resuelve las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Urkabustaiz. C. 1. N.º 7.
4 folios, 306x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Otazu en Vitoria, el 24 de enero de 1561, a partir de una confirmación dada por Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, que a su vez contiene las confirmaciones de Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413, Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391, y Juan I en Burgos el 16 de agosto de 1379. Empieza en el folio 2.

Publ.: LANDAZURI, J. J.: *“Suplemento a los cuatro tomos de la historia de la M. N. y M. L. provincia de Alava”*. En la edición de la Diputación Foral de Alava de 1976, tomo IV, pp. 101-107. (Ex Archivo Provincial de Alava).

GONZÁLEZ, Tomás: *“Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, órdenes y otros documentos concernientes a las provincias vascongadas. Tomo IV. Provincia y hermandades de Alava”*. Madrid. 1830. Pp. 4-16. (Ex Archivo de Simancas).

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *“Alava Medieval”*. Vitoria, 1974. Tomo II. Pp. 222-228. (Ex Archivo Provincial de Alava).

IÑURRIETA, Esperanza: *“Cartulario Real a la provincia de Alava. (1258-1500)”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 3. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1983. Doc. 4. Pág. 2-9. (Ex Archivo Provincial de Alava.)

LÓPEZ LÓPEZ DE ULLIVARRI, Félix. En: *“La formación de Alava”*. Actas del congreso celebrado con motivo del 650 aniversario del Pacto de Arriaga. Vitoria Gasteiz, 1984. Tomo I. Pp. 27-32. (Ex Archivo Provincial de Alava).

GARCÍA LARRAGUETA, Santos: *“Privilegio rodado de Alfonso XI, Vitoria 2 de abril de 1332”*. En: *“La formación de Alava”*. Actas del congreso celebrado con motivo del 650 aniversario del Pacto de Arriaga. Vitoria-Gasteiz, 1984. Tomo I. Pp. 193-198. (Ex Archivo Provincial de Alava).

DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *“Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos”*. Col. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 54. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1994. Doc. 16. Pp. 15-20. (Ex Archivo Provincial de Alava).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraya Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y Valle de Arana (1256-1515)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 88. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 1998. Colección documental de Bernedo. Doc. 5. Pp. 57-65. (Ex confirmación de Felipe V del Archivo Municipal de Bernedo).

POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 122. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 5. Pp. 10-11. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en esta misma colección con el número U08).

U02

1372, Agosto, 20

Juan I, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que averigüen si, como dice Fernán Pérez de Ayala, es cierto que la Tierra de Ayala tenía derecho a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

2 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en el diploma otorgado por Enrique II en Burgos, el 20 de setiembre de 1372, por el que concede a la Tierra de Ayala dicho derecho, incluida, a su vez, en la confirmación otorgada por Juan I en Valladolid, el 20 de setiembre de 1379. Todo ello copiado por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, e incorporado a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquivel y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urkabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Empieza en el folio 2.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

2 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en el diploma otorgado por Enrique II en Burgos, el 20 de setiembre de 1372, por el que concede a la Tierra de Ayala dicho derecho, incluida, a su vez en una copia sacada en Orduña, el 23 de abril de 1485, por Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama, de la confirmación dada por Enrique III en 1393 de otra otorgada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379. Todo ello incluido en una copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquivel y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urkabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Empieza en el folio 6.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

(Véase la confirmación otorgada por Juan I, en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U05).

U03

1372, Setiembre, 20. Valladolid

Enrique II, rey de Castilla, confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

5 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia incluida en la confirmación otorgada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379. Todo ello copiado por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, e incorporado a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquível y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urkabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Empieza en el folio 1.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

5 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado sacado en Orduña, el 23 de abril de 1485, por Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama, de la confirmación dada por Enrique III en 1393 de otra otorgada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379. Todo ello incluido en una copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquível y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urkabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Empieza en el folio 5.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

(Véase la confirmación otorgada por Juan I, en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, que se transcribe en esta misma colección documental con el número 05).

U04

1379, Agosto, 16. Burgos

Juan I confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Urkabustaiz. C. 1. N.º 7.

4 folios, 306x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Otazu en Vitoria, el 24 de enero de 1561, a partir de una confirmación dada por Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, que a su vez contiene las confirmaciones de Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413 y Enrique III en Madrid el 20 de abril de 1391. Incluye el privilegio del 2 de abril de 1332. Empieza en el folio 2.

Publ.: POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 122. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 15. Pp. 30. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en esta misma colección con el número U08).

U05

1379, Setiembre, 20. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, en el que confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implique que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

5 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquível y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urcabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Incluye el privilegio otorgado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, y un albalá del 20 de agosto del mismo año.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

5 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Traslado sacado en Orduña, el 23 de abril de 1485, por Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama, de la confirmación otorgada por Enrique III en 1393, todo ello incluido en una copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquível y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urcabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Incluye el privilegio otorgado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, y un albalá del 20 de agosto del mismo año. Incluida en la confirmación de Enrique III de 1393. Empieza en el folio 5.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex confirmación de 1393 del A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

(Fol. 1 v.º) Sepan quantos esta carta vieren como nos,/ don Juan, por la grazia de Dios rey de Castilla,/ de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de/ Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe,/ de Algezira, y señor de Lara y de Vizcaia y de/ Molina, vimos una carta del rey don Henrri/que, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en perga/mino de cuero y sellada con su sello de plomo/ colgado fecha en esta guisa.

Don Henrrique,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de (Fol. 2 r.º) Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba,/ de Murzia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira,/ y señor de Molina, a vos, Pedro Manrrique,/ nuestro adelantado maior en Castilla, y al merino/ o merinos que por nos o por vos anduvieren aora/ y de

aqui adelante en las merindades del dicho ade/lantamiento o en qualquier de ellas, y a los alcaldes/ de Salinas de Añana, y a los arrendadores que/ aora son o seran de aqui adelante de las dichas/ salinas, y a todos los alcaldes, escrivanos y algua/ciles y otros oficiales qualesquier de todas las ciu/dades, villas y lugares de los nuestros reynos que aora/ son o seran de aqui adelante, y a qualquiera o quales/quier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada/ o el traslado de ella signado de escribano publico,/ salud y gracia.

Sepades que por razon que Fernando/ Perez de Aiala nos dixo que los arrendadores de/ las dichas salinas de Añana demandavan a los de/ las sus tierras de Aiala que pagasen quantia cierta/ de sal en cada año diciendo que lo han de pagar/ por el repartimiento que fue fecho de las dichas salinas/ en tiempo del rey don Alonso, nuestro padre, que Dios/ perdone, y que los de la dicha tierra de Aiala que nunca/ pagaron ninguna sal por el dicho repartimiento ni fuera/ fecho descuento ninguno por ello de la renta de las/ dichas salinas tuvieron arrendadas, y que los/ arrendadores que tenian arrendadas las dichas sali/nas este año en que estamos de la hera desta/ carta que les tenian prendados sus bienes por esta/ razon, y pidonos ende cumplimiento el derecho.

Y por que/ nuestro derecho y de los arrendadores de las dichas salinas (*Rubricado*) (*Fol. 2 v.º*) fuese guardado y, otrosí, del dicho Fernando Pe/rez y de los de las dichas tierras de Ayala, nos/ tuvimoslo por bien de encomendar este fecho a los/ nuestros contadores maiores y mandamos dar nuestra/ albala para que lo viesen y lo librasen segun que/ fallasen por derecho y segun que se husaba en los tiempos/ pasados del rey don Alonso, nuestro padre, y despues/ aca, el thenor del qual albala es este que se sigue./

(Al margen: Albala) Nos, el rey.

Hacemos saber a vos, los nuestros/ contadores maiores, que Fernando Perez de Aiala nos dixo que los arrendadores de las salinas/ de Añana que demandaban a los de sus tierras/ de Aiala que pagasen quantia cierta de sal de/ cada año diciendo que les copo a pagar por reparti/miento que fue fecho de las dichas salinas, y que/ la tierra de Aiala en tiempo del rey don Alfonso,/ nuestro padre, y despues aca que nunca pagaron/ ninguna sal por el dicho repartimiento ni fue fecho desquento/ ninguno por ello de las rentas de las dichas salinas,/ y que los arrendadores de las dichas salinas que los tienen arrendados (*sic*) por esta razon.

Por que/ vos mandamos que, si el dicho Fernando Perez de/ Aiala probare que los de tierra de Aiala no/ pagaron en los tiempos pasados el dicho repartimiento/ ni fue fecho descuento por ello, que de esta nuestra carta/ al dicho Fernando Perez que no le sea demandado por/ los arrendadores de las salinas de este año ni/ de aqui adelante y, entre tanto que este pleito/ fuere librado

y provado ante vos, que no sean/ prendados los de tierra de Aiala por esta (Fol. 3 r.º) razon, y si alguna prenda les fue fecha que se la tornen/ luego fasta que sea librado, como dicho es.

Fecho veinte dias/ de agosto, hera de mill y quatrocientos y diez años.

Nos, el rey.

Y los dichos nuestros contadores, visto el dicho/ nuestro alvala y la querella del dicho Fernando Perez,/ mandaron al procurador del dicho Fernando Perez que/ traxese ante ellos algunos hombres buenos por testigos/ de quien ellos podiesen sacar la verdad de este fecho,/ y que librarian sobre ello lo que fallasen por derecho segun/ que nos deuiamos mandar por el dicho nuestro alvala./

Y, luego, el procurador del dicho Fernando Perez traxo y presento/ ante los nuestros contadores ciertos hombres buenos/ por testigos, los quales fueron contadores en tiempo/ del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, y despues, y/ algunos de ellos arrendadores y recaudadores en los/ tiempos pasados de las dichas salinas. Fueron jura/mentados segun que deuian de derecho y reciueron sus/ dichos de ellos con scrivano publico. Y por la jura/ que juraron dixeron que los vezinos y moradores de/ la dicha provinzia de Aiala ni alguno de ellos/ nunca pagaron sal alguna del dicho repartimiento en/ ningun tiempo maguer les fue fechado, ni fuera fecho des/quento alguno por ello a los que arrendaron las rentas/ de las dichas salinas en tiempo del dicho rey don Alfonso,/ nuestro padre, ni despues aca.

Y, por ende, los dichos nuestros/ contadores fallaron que por las pruebas y testigos ante/ ellos presentados sobre la dicha razon que hera provado asaz/ cumplidamente la intenzion del dicho Fernando Perez/ y que los vezinos y moradores de las dichas tierras de (*Rúbrica*) (Fol. 3 v.º) Aiala que heran quitos del repartimiento/ de la dicha sal y no heran tenudos a pagar aora ni de/ aqui adelante ni en ningun tiempo cosa alguna del/ repartimiento de la dicha sal, pues lo nunca pagaron en los/ tiempos pasados maguer les fue echado, ni fue fecho des/quento alguno por ello a los que arrendaron la renta de/ las dichas salinas en tiempo del dicho rey don Alfonso,/ nuestro padre, ni despues aca. Y, dando su intenzion/ del dicho Fernando Perez por vien provada, dieron por libres y por quitos del repartimiento de la/ dicha sal a todos los de la dicha tierra de Aiala/ y a cada uno de ellos y mandaron que non pagasen/ sal alguna del repartimiento de la dicha sal de las/ dichas salinas, aora ni de aqui adelante, y de que les/ fuesen tornados y entregados todos los vienes/ que les fueron tomados a qualesquier vezinos y/ moradores de la dicha tierra de Aiala/ por la dicha razon. Y mandaron dar al dicho Fernan/do Perez y a los de la dicha tierra de Aiala esta nuestra/ carta en esta razon.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra/ carta o el traslado de ella signado como dicho es, que no/ tomedes ni prendedes ni consintades prender/ ni tomar a los vecinos y moradores de la dicha tierra/ de Aiala ni alguno de ellos ni a sus vienes de ellos/ ni de alguno de ellos por la sal del dicho repartimiento/ de las dichas salinas ni parte de ello, aora ni de/ aqui adelante en ningun tiempo. Y, si alguno/ de sus vienes de los vecinos y moradores de la/ dicha tierra de Aiala o de alguno (Fol. 4 r.º) de ellos vos, los dichos oficiales y arrendadores/ de las dichas salinas, o alguno de vos u otros algunos/ los havedes tomado o embargado por la dicha razon,/ entregadles y facer de entregarles luego, dar y tomar/ y entregar todos vien y cumplidamente en gracia que/ les no nieguen ende cosa alguna.

Y no fagades ende/ al por ninguna manera so pena de la muestra merced y/ de mill mrs. de la buena moneda a cada uno de vos/ por cada vegada que contra esto que dicho es fueredes./

Dada en Balladolid, veinte dias de septiembre, hera/ de mill y quatrocientos y diez años.

Yo, Pedro Rodri/guez, la fice escriuir por mandado del rey.

Pedro/ Rodriguez. Pedro Rodriguez.

Y, agora, los vezinos/ y moradores de tierra de Aiala embiaronme/ pedir merzed que les confirmasemos la dicha carta/ del dicho rey, nuestro padre, y que la mandasemos goardar/ en todo vien y conplidamente segun que se en ella/ conthienia.

Y nos, el sobredicho rey don Juan, por les/ facer bien y merzed, tubimoslo por bien y confirma/ moles la dicha carta y mandamos que les vala y sea/ goardada agora y de aqui adelante en todo vien/ y cumplidamente segun que en ella conthiene y segun/ que mexor y mas cumplidamente les fuere goardada/ en tiempo del dicho rey, nuestro padre, y en el nuestro fasta/ aqui. Y mandamos que defendemos que alguno ni/ algunos no sean osados de les ir ni nin (sic) pasar contra/ lo que se conthiene en la dicha carta del dicho rey don/ Henrique, nuestro padre, so la pena que en la dicha carta/ se conthiene. Y sobre esto mandamos a Pedro/ Manrique, nuestro adelantado maior en Castilla, (Rúbrica) (Fol. 4 v.º) y al merino o merinos que por nos o por el ando/vieren agora y de aqui adelante en las merindades/ de Castilla o en qualquier de ellas, y a los alcaldes/ de Salinas de Añana, y a los arrendadores de/ las dichas que agora son o seran de aqui adelante, y a todos los conzexos, alcaldes, jurados, jueces,/ justicias, escribanos, alguaciles y otras oficiales/ de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros/ reinos que aora son o seran de aqui adelante, y/ a qualquier o qualquier de ellos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o el traslado de

ella signado (*interlineado: de escriuano publico sacado*) con/ autoridad de juez o de alcalde, que amporen y defiendan a los vecinos y moradores de dicha/ tierra de Ayala o a cada uno de ellos con todo/ lo que se conthiene en la dicha carta del dicho rey, nuestro/ padre, como dicho es, y que les non vaian ni pasen ni con/sientan yr ni pasar contra ello ni contra parte/ de ello.

Y los unos ni los otros no fagan ende al por/ ninguna manera so pena de la nuestra merzed y de/ mill mrs. de la moneda usual a cada uno de vos/ y, demas, por qualquier o qualesquier por quien/ fincare de lo asi cumplir mandamos al/ hombre que esta nuestra carta mostrare o el trasla/do de ella signado como dicho es que los emplazaren/ que parezcan ante nos del dia que los emplazaren/ a nueve dias so la dicha pena a cada uno a decir por/ qual razon no cumplen nuestro mandado.

Y desto/ les mandamos dar esta nuestra carta escrita/ en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello (*Fol. 5 r.º*) de plomo colgado.

Dada en las cortes de la/ muy noble ciudad de Burgos, veinte dias de/ septiembre, hera de mill quatrocientos y diez y siete años./

Yo, Luis Fernandez, la fice escribir por mandado/ del rey.

Pedro Rodriguez. Consulo fere (*sic*), vista. Pedro/ Rodriguez. Albar insthe. Alfonso.

U06

1391, Abril, 20. Madrid

Enrique III confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, por el que, a su vez, confirmaba otro de Alfonso XI dado en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Urkabustaiz. C. 1. N.º 7.

5 folios, 306x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Otazu en Vitoria, el 24 de enero de 1561, a partir de una confirmación dada por Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560, que contiene otra otorgada por Juan II en Valladolid el 5 de abril de 1413. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379 y el privilegio del 2 de abril de 1332. Empieza en el folio 2.

Publ.: POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: *“Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)”*. En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 122. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 17. Pp. 31. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Véase la transcripción de la confirmación dada por Juan II el 5 de abril de 1413, que se publica en esta misma colección con el número U08).

U07

[1393, diciembre, 15]. Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Juan I en 1379 por el que, a su vez, confirmaba otro otorgado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.
2 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada en Orduña, el 23 de abril de 1485, por Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama, incluida, a su vez, en una copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquivel y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urkabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Incluye la confirmación dada por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379 y el privilegio otorgado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372. No incluye la intitulación del privilegio de Enrique III. Empieza en el folio 9.

Publ.: LUENGAS OTAOLA, Vicente Francisco: *“Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala”*. Bilbao, 1974. Apéndice IV. Pp. 159-160. (Ex A. M. de la Tierra de Ayala en Respaldiza).

Tanto este documento como el que se conserva en el Ayuntamiento de Respaldiza fechan el documento en las cortes de Madrid, el 15 de setiembre de 1493, lo cual es imposible porque en ese año no reina ningún monarca llamado Enrique, sino los Reyes Católicos. Además, no se podría sacar en el año 1485 una copia de un diploma de 1493. Se puede pensar que es una más de las múltiples confirmaciones expedidas a nombre de Enrique III en las cortes de Madrid del año 1393, la mayoría fechadas el 15 de diciembre.

(Véase la copia sacada en Orduña, el 23 de abril de 1485, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U11).

U08

1413, Abril, 5. Valladolid

Juan II otorga un privilegio confirmando las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1391 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado el 2 de abril de 1332 por Alfonso XI por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey.

A. M. de Urkabustaiz. C. 1. N.º 7.

8 folios, 306x213 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia certificada por Diego de Otazu en Vitoria, el 24 de enero de 1561, a partir de una confirmación dada por Felipe II en Toledo, el 30 de agosto de 1560. Incluye las confirmaciones dadas por Enrique III en Madrid, el 20 de abril de 1391 y Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, así como el privilegio del 2 de abril de 1332.

Publ.: POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe: "Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520)". En: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n.º 122. Ed. Eusko Ikaskuntza – Sociedad de Estudios Vascos. Donostia, 2004. Doc. 25. Pp. 42-52. (Ex copia de 1565 del A. M. de San Millán - Donemiliaga).

(Folio 1 v.º) Sepan quantos esta carta/ vieren como yo, don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algar/ue e de Algezira, e señor de Bizcaya e de Molina, vi vna carta de preuilegio (*Rúbrica*) (Fol. 2 r.º) del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parai/so, escrita en pergamino de cuero rodado (*interlineado: e sellado*) con su sello de plomo colga/do en fillos de seda a colores fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta/ carta vieren como yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon,/ de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue,/ de Algezira, e señor de Bizcaya e de Molina, vi vn preuilegio del rey don/ Juan, mi padre e mi señor, que Dios de sancto paraiso, escrito en pargamino/ de cuero rodado e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta/ guisa.

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo y Spiritu Sancto, que son tres/ personas e vn Dios verdadero que bibe e reyna por sienpre jamas, e de la/ vien auenturada virgen gloriosa Sancta Maria, su madre, a quien nos/ tenemos por señora e por auogada en todos nuestros echos, e a honrra/ y seruiçio de todos los sanctos de la corte çelestial, queremos que sepan por/ este nuestro preuilegio todos los homes que agora son o seran o seran (*sic*) de aqui/ adelante commo nos, don

Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue/ e de Algezira, e señor de Lara e de Bizcaya e de Molina, reynante en vno con/ la reyna doña Leonor, mi muger, vimos vn preuilegio del rey don/ Alonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero e roda/do e sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

En el nombre de Dios, Padre e Hijo e Espiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios/ verdadero que bibe e reyna por sienpre jamas, e de la uienauenturada/ birgen Sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por señora e por/ abogada en todos nuestros fechos, e a honrra y seruicio de todos los sanctos/ de la corte celestial, porque es natural cosa que todo home que bien faze qui/ere que se lo lleben adelante e que se no holuide ni se pierda, que como quier/ que canse e mengue el curso de la uida deste mundo aquello es lo que/ finca en remembrance por el al mundo, y este bien es guiador de su/ alma ante Dios, e por no caer en holbido lo mandaron los reyes/ poner en escrito en sus preuilegios, por que los otros que reynasen/ despues dellos e tubiesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) y de lo llebar adelante confirmandolo por sus preuilegios. Por ende, nos,/ catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilegio todos los homes/ que hagora son o seran de aqui adelante como nos, don Alfonso, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de/ Murcia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Bizcaya e de Molina,/ en vno con la reyna doña Maria, mi muger, e porque don Lope de Mendoça,/ e don Beltran Yañez de Guebara, señor de Hoñate, e Juan Furtado de Men/doça, e Fernan Ruiz, arçidiano de Calahorra, e Ruy Lopez, fijo de don/ Lope de Mendoça, e Ladron de Guebara, fijo del dicho don Beltran Yañez, e Diego/ Furtado de Mendoça, e Fernan Perez de Ayala, e Fernan Sanchez de Belas/co, e Gonçalo Yañez de Mendoça, e Furtado Diaz, su hermano, e Lope Garçia/ de Salazar, e Ruy Diaz de Torres, hijo de Ruy Sanchez, e todos los otros/ hijosdalgo de Alaua, asi ricoshomes e ynfançones e caualleros/ e clerigos y escuderos fijosdalgo como otros qualesquier confrades/ que solian ser de la Confradia de Alaua, nos otorgaron la tierra de Ala/ba, que obisemos ende el señorío e fuese realenga, e la pusieron en/ la corona de los nuestros regnos e para nos e para los que reynasen des/pues despues de nos en Castilla y en ellos (*sic, por y en Leon*), e renunciaron e se partieron de nun/ca haber confradia ni ayuntamiento en el campo de Arriaga ni en otro lugar/ ninguno a boz de confradia nin que se llamen confrades, e renunciaron/ fuero, vso e costunbre que hauian en esta razon para hagora e para/ sienpre jamas, e sobre esto fizieronnos sus peticiones.

E primera/mente pidieronnos por merçed que no diesemos la dicha tierra de Alaua/ ni la enagenasemos a ninguna villa ni a otro ninguno, mas que finque/ para sienpre real y en la corona de los nuestros reynos de Castilla e de Leon./ Por

el conosciamiento del gran seruiçio que los dichos fijosdalgo de Alaua me fizie/ron, como dicho es, tenemoslo por bien, pero que retenemos en nos lo de las/ aldeas sobre que contienden con los de Saluatierra para hazer dello lo/ que la nuestra merced fuere.

Otrosi, a lo que nos pidieron por merçed los dichos/ hijosdalgo que les otorgasemos que sean francos, libres e quitos (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) y exemtos de todo pecho e seruidunbre con quanto an e pudieren/ aber de aqui adelante segun que lo fueron sienpre fasta aqui, otorga/mos que todos los hijosdalgo de Alaua e tenemos por bien que sean libres/ e quitos de todo pecho, ellos e los sus bienes que an o obieren de aqui ade/lante en Alaua.

Otrosi, nos pidieron por merçed que los monesterios e los/ collaços que fueron de sienpre aca de los fijosdalgo que los ayan segun/ que los hobieron fasta aqui por do quier que ellos fueren e, si por auentura/ los collaços deshanpararen las casas y los solares a sus señores, que les/ puedan tomar los cuerpos do quier que les hallaren e que les entren las here/dades que hobieren. Tenemos por bien e otorgamos que los dichos fijosdalgo/ ayan los monesterios e los collaços segun que los hobieron e los deuen auer,/ pero que retenemos en ellos para nos el señorío real e la justiçia e, otrosi, que/ sea guardado a las aldeas que a Vitoria la sentençia que fue dada entre/ ellos en esta razon.

Otrosi, nos pidieron que los labradores que moraren en los/ suelos de los hijosdalgo que sean suyos segun que lo fueron fasta aqui en/ quanto moraren en ellos. Tenemos por bien e otorgamos que los hijos/dalgo de Alaua ayan en los homes que moraren en los suelos aquel/ derecho que solian e deuen auer, pero que retenemos en ellos para nos el señorío y el buey de março y el señorío real e la justiçia.

Otrosi, nos pidieron por/ por (*sic*) merçed que los homezillos e sus calunnias que acaheçieren de los collaços y labradores que los ayan los señores de los collaços o de los solares/ o moraren los labradores. Tenemos por bien que los hijosdalgo ayan/ las calunnias e los homezillos cada vno dellos de los sus collaços/ e de los homes que moraren en lo sus suelos segun que lo solian e deuen aber,/ pero que retenemos en ellos para nos el derecho si alguno y abian los señores/ que solian ser de la Confradia de Alaua.

Otrosi, pidieronnos por merced/ que hotorgasemos a los hijosdalgo e a todos los otros de la tierra el fuero/ e los preuilegios que ha Portilla d'luda. A esto respondemos/ que hotorgamos e tenemos por bien que los hijosdalgo ayan el fuero/ de Soportilla para ser quitos e libres ellos e sus bienes de pechos, (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) e quanto en los otros pleytos e en la justiçia tenemos por bien que ellos/ e todos los otros de Alaua ayan el fuero de las leyes.

Otrosi, nos pidieron/ por merçed que les dieseamos alcaldes fijosdalgo naturales de Alaua e, si algu/no se alçare dellos, que sea la alçada para ante los alcaldes fijosdalgo que fue/ren en la nuestra corte. Tenemos por vien que los fijosdalgo de Alaua que ayan/ alcalde o alcaldes fijosdalgo de Alaua e que ge los daremos asi, e que ayan el/ alçada para la nuestra corte.

Otrosi, nos pidieron por merced que (*tachado: el merino*)/ les otorgasemos que el merino o justicia que hobiesemos a poner en Hala/ua que sea hijodalgo, natural, heredero e raigado en Halaua e no de las/ villas, e que no pueda redemir por algo a ninguno nin prenda nin mate/ a ninguno sin querelloso e sin juyzio de alcalde, saluo ende si fiziere encartado,/ e si alguno fuere preso con querelloso que, dando fiadores raigados/ de cunplir de fuero, que sea luego suelto. Tenemos por bien e otorga/moslo, pero que si alguno fizier malhoficio çeuil por que merezca pena/ en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el merino e no sea/ dado por fiadores.

Otrosi, nos pidieron por merced que les otorgase/mos que, quando nos o los que reynaren despues de nos houieremos/ a echar pecho en Halaua, que los que fueren moradores en los mones/terios e los collaços y los labradores que moraren en los suelos de los fijos/dalgo que sean quitos de todo pecho y pedido, saluo del pecho/ aforado que hauemos en ellos que es el buey de março y el semoyo, y esto/ que lo pechen en la manera que lo pecharon sienpre fasta aqui. Tenemos/ lo por bien e otorgamoslo, saluo quando nos fuere otorga/do de sus señores.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos/ que los labradores que moraren en los palaçios de los hijosdalgo e los amos/ que criaren los hijos de los caualleros que sean quitos de pecho segun/ que lo fueron asta aqui. Tenemos por vien e otorgamos que los que/ moraren en sus palaçios que sean quitos de pecho e que sea vno el mora/dor e no mas. Otrosi, que los amos que criaren los hijos legitimos (*Rúbrica*) Fol. 4 r.º) de los caualleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren/ e que sea a nos guardado el derecho que en ellos auemos.

Otrosi, nos pidieron/ por merced que les otorgasemos que los fijosdalgo que moraron o mora/ren en las aldeas que dimos a Vitoria que ayan el fuero que dimos a los/ hijosdalgo de Alaua e que sean librados ellos y lo que ellos hobieren/ por los alcaldes que nos dieremos en Halaua. Tenemos por vien e otor/gamos que esto pase segun se contiene en la sentencia que fue dada/ entre ellos y los de Vitoria.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otor/gasemos que los montes, seles y prados que hobieron fasta aqui los/ fijosdalgo que los ayan segun que los hobieron fasta aqui como dicho es,/ e que los ganados de los hijosdalgo que puedan andar en cada lugar/ do quier que los hijosdalgo fueren deuiseros e hobieren casas e solares,/ e los otros de la tierra que pazcan segun que lo houieron de

vso e de costun/bre fasta aqui. Tenemos por vien e otorgamos que los montes y se/les y prados que ayan cada vno dellos lo suyo e que puedan pascer/ con los ganados en los pastos de los lugares do fueren diuiseros. E, otro/si, que los ganados de labradores e de los otros puedan pascer e vsar/ e correr libremente.

Otrosi, nos pidieron merced que si alguno ma/tare a home fijodalgo que peche a nos quinientos sueldos por el home/zillo e, si alguno feriere o deshonnare a algund home fijodal/go o feyjadalgo, que pechen quinientos (*sic*) sueldos a aquel que/ resçiuire la deshonna. Tenemoslo por bien e otorgamoslo./

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que nos ni otro/ por nos no pongamos ferrerias en Halaua por que los montes no se/ yermen ni se estraguen. Tenemoslo por bien y otorgamoslo.

Otro/si, nos pidieron por merced que defendiesemos que ninguno non faga ca/sa fuera de la varrera. Tenemos por bien y otorgamos que esto/ pase segund que paso fasta aqui.

Otrosi, nos pidieron por/ merçed que les otorgasemos las conpras y bendidas e donaçiones (*Rúbrica*) Fol. 4 v.º) e fiaduras e posturas e contratos que fueren fechos e, otrosi,/ los pleytos que fueren librados e los que son començados fasta aqui/ que pasen por el fuero que fasta aqui obieron. Tenemos por bien y/ otorgamoslo.

Otrosi, nos pidieron por merçed que les otorgasemos que,/ si algun hijodalgo fuere demandado pecho, que faziendose fijo/dalgo segun fuero de Castilla que sea libre e quito de todo pecho. Tene/moslo por bien y otorgamoslo.

Otrosi, nos pidieron por merced que les/ otorgasemos que ningun fijodalgo natural de Alaua no sea deshafia/do saluo mostrando a los alcalldes que diere-mos en Halaua razon derecha/ por que deua aber enemistad e que, dando fiadores e cunpliendo quanto/ mandaren los alcalldes, que le non deshafien, e si lo deshafiaren que el nuestro me/merino (*sic*) que lo faga afiar. Tenemoslo por vien e otorgamoslo.

O/trosi, nos pidieron por merced que les otorgasemos que los que bienen de los/ solares de Piedrola e de Mendoça e de Gueuara e de los otros caualle/ros de Alaua que hayan los sesteros e diuiseros en los lugares do obieron/ diuisa segun que lo obieron fasta aqui, e por que esto fuese mejor guar/dado que les otorga-semos de non fazer puebla nueva en Halaua. Tenemos/ por vien e otorgamos que los fijosdalgo no ayan sesteros ni diuisas de/ aqui adelante en Alaua.

Otrosi, pidieronnos por merced que el aldea de/ Mendoça e Mendiuil que sean libres e quitos de pecho e que sean al fuero/ que fueron fasta aqui.

Tenemos por vien por les fazer merçed e otorga/mos que sean quitos los de las dichas aldeas de pecho, pero que retenemos/ y para nos el señorío real.

Otrosi, nos pidieron por merced que les otor/gasemos que el aldea de Guebara, onde don Beltran lieua la voz,/ que sea escusado de pecho e de semoyo e de buey de março, segund que/ fue puesto y otorgado por junta otro tiempo. Tenemoslo por vien/ por le hacer merced e otorgamos que la dicha aldea sea quita de pe/cho segun dicho es, pero que retenemos en nos el señorío real e la/ justiçia.

E sobre esto mandamos e defendemos firmemente (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) que ninguno ni ningunos no sean hosados de yr ni pasar contra esto en ningun/ tiempo por ninguna manera, si no qualquier o qualesquier que lo fiziesen/ abrian la nuestra yra e, demas, pecharnos ya en pena mill marauedis de horo para/ la nuestra camara. E, si alguno o algunos contra ello quisieren yr o pasar/ mandamos a los alcalldes al que fuere justiçia por nos, hagora e de aqui/ adelante, en tierra de Alaua, que ge lo non consientan e que los prenden por/ la dicha pena e la guarden para hazer della lo que nos mandaremos./ E no fagan ende al so la dicha pena e, demas, a ellos en los que houiesen nos/ tornariamos por ello. E desto mandamos dar a los fijosdalgo de/ Alaua este nuestro preuilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo. /

Fecho el preuilegio en Bitoria, a dos dias de abril, hera de mill e trezi/entos e setenta años.

E nos, el sobredicho rey don Alonso, regnante en vno/ con la reyna doña Maria, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en/ Galiçia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, / en el Algarue, en Badajoz (*sic*), en Vizcaya, en Molina, otorgamos este preui/legio e confirmamos.

Joan Perez, tesorero de la yglesya de Jaen, tienien/te lugar por Fernan Rodriguez, camarero del rey, lo mando fazer/ por mandado del dicho señor rey en el beinteno año que el sobredicho rey don/ Alfonso reyno. Yo, Fernan Ruiz, lo escriui. Juan Perez.

E agora los/ fijosdalgo de Alaua enbiaronnos pedir merçed en estas cortes que/ fizimos en Burgos que les confirmasemos e mandasemos guardar el/ dicho preuilegio en todo vien e cunplidamente, segun que en el se con/tiene.

E nos, el sobredicho rey don Joan, por hazer vien y merçed a los/ dichos fijosdalgo de Alaua, confirmamosvos el dicho preuilegio e/ mandamos que vos bala e vos sea guardado en todo vien e cunplidamente/ segun que mejor e mas cunplidamente vos fue guardado en tiempo del/ rey don Alonso, nuestro abuelo, e del

dicho rey don Enrique, nuestro padre,/ que Dios perdone, y en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente por/ este nuestro preuilegio o por el treslado de el signado de escriuano publico/ que alguno ni algunos no sean hosados de les yr ni pasar contra el dicho/ preuilegio del dicho rey don Alonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, agora (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) nin de aqui adelante en algun tiempo, por alguna manera. E a qualquier/ que contra ello vos fuese e pasase abria la nuestra yra e, demas, pecharnos ya/ en pena mil mrs. desta moneda vsual por cada vegada que contra ello/ fuese o pasase, e a vos, los dichos fijosdalgo, a quien vuestra boz obiese, todo/ el daño e menoscabo que por ende resçiuiessedes doblado.

E desto manda/mos dar a vos, los dichos fijosdalgo de Alaua, este nuestro preuilegio rodado/ e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuilegio en las/ cortes que nos fizimos en la muy noble çiudad de Burgos, a doze (*sic*) dias de/ hagosto, hera de mill e quatroçientos e dizesiete años.

Don Pedro, obispo/ de Plasçençia, notario mayor de los preuilegios rodados, lo mando/ fazer por mandado del rey en el año primero que el sobredicho rey don/ Juan reyno e se corono e armo cauallero. Yo Diego Fernandez, escriuano del/ rey, lo fiz escreuir. Gonçalo Fernandez, vista. Juan Fernandez. Aluar Martinez./ Theodorus. Alfonso Martinez.

E, agora, los fijosdalgo de Alaua enbiaronme pedir/ merçed que les confir- mase el dicho preuilegio e ge lo mandase guar/dar e cunplir.

E yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo de los/ del mi Consejo, por fazer vien y merced a los dichos hijosdalgo, tubelo/ por vien e confirmoles el dicho preuilegio e las merçedes en el contenidas,/ e mando que les bala e les sea guar- dado segun que mejor e mas con/plidamente les balio e fue guardado en tiempo del rey don Enri/que, mi ahuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios/ perdone, e en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les balio y/ les fue guar- dado y en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que/ ninguno no sea osado de les yr ni pasar contra el dicho preuilegio con/firmando en la manera que dicha es ni contra lo en el contenido ni contra/ parte dello para ge lo quebrantar ni menguar en halgun tiempo,/ por alguna manera. E a qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pe/charme ya la pena contenida en el dicho preuilegio, e a los dichos/ hijosdalgo o a quien su voz tubiese todas las costas e daños e me/noscabos que por ende resçibiesen doblados. E, demas, mando (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) a todas las justicias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaheçiere,/ asi a los que hagara son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno/ dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha/ merçed en la manera que dicha

es, e que prenden en bienes de aquellos tales que con/tra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi/ merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a los dichos fijosdalgo/ de Alaua e a quien su voz tubiere todas las costas e daños e menos/cabos que por ende resçiuieren doblados, como dicho es. E, demas, por/ qualquier e qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer e cunplir,/ mando al home que este preuilegio les mostrare o el treslado de el/ signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde,/ que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los enpla/zare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno,/ a dezir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende/ al que lo mostrare testimonio signado con su signo.

E desto les mande/ dar este mi preuilegio escrito en pargamino de cuero rodado e sellado/ con mi sello de plomo pendiente. El preuilegio leydo, dadgelo.

Dado/ en las cortes que yo mande fazer en las cortes de Madrid, a beynte dias/ de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchripsto de mill e tre/zientos e nobenta e vn años.

El ynfante don Fernando, hermano/ del rey, señor de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga, confir/ma. El ynfante don Juan, fijo del rey de Portugal, duque de Balen/çia, señor de Alua de Tormes, basallo del rey, confirma. Don Enrique,/ tio del rey, señor de Alcala e Moron e Cabra, confirma. Don Enrique/ Manuel, tio del rey, señor de Montealegre, confirma. Don Gaston Bearne,/ conde de Medinacelin, confirma.

Don Juan Garçia Manrrique, arçobispo/ de Santiago, chançiller mayor del rey e notario mayor del reyno/ de Leon, confirma. Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) obispo de Calahorra, chançiller mayor de la reyna, confirma. Don Juan, obispo/ de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Çiguença, confirma. Don Pedro,/ obispo de Hosma, confirma. Don Gonçalo, obispo de Segobia, confirma. Don/ Diego, obispo de Auila, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma./ Don Fernando, obispo de Cartaguena, confirma. Don Juan, obispo de Cordoua,/ confirma. Don Pedro, obispo de Plasçençia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jaen, con/firma. Don frey Rodrigo, obispo de Cadiz, confirma.

Don Gonçalo Nuñez/ de Guzman, maestre de la horden de la caualleria de Calatraua, con/firma. Don frey (*sic*) prior de San Juan, confirma.

Don Gomez Manrrique, adelan/tado mayor de Castilla, confirma. Don Alfonso Yañez Fajardo, adelantado/ mayor del reyno de Murçia, confirma.

Don Alfonso, conde de Carrion,/ confirma. Carlos Arellano, señor de los Cameros, confirma. Don Garcia/ Fernandez Manrrique, confirma. Don Ruy

Gonçalez de Castaneda, con/firma. Don Beltran de Gebara, confirma. Don Pedro Belez de Gueuara, confir/ma. Don Pero Boyl (*sic*) vasallo del rey, confirma. Don Fadrique, duque/ de Benabente, tio del rey, confirma. Don Pedro, conde de Trastamara/ e de Lemos e de Sarria, tio del rey, confirma. Don Alfonso, fijo del/ ynfante don Pedro de Aragon, marques de Billena, conde de Riuagor/ça e de Denia, basallo del rey, confirma. Don Pedro Castro, confirma./

Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confirma./ Don Alemno, obispo de Leon, confirma. Don Guillen, obispo de Houiedo, con/firma. Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma. Don Carlos de Gue/uara, obispo de Salamanca, confirma. Don Gonçalo, obispo de Çiudad/ Rodrigo, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Soria (*sic, por Coria*), confirma. Don/ Fernando, obispo de Badajoz, confirma. Don Diego, obispo de Orens,/ confirma. Don Juan obispo de Tuy, confirma. Don Pascoal, obispo de/ Astorga, confirma. Don Françisco, obispo de Mondonedo, confirma. Don/ Lope, obispo de Lugo, confirma.

Don Lorenço X Suarez de Figueroa, maestre/ de la horden de la caualleria de Santiago, confirma. Don Martin (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) Yañez, maestre de Alcantara, confirma. La yglesia de Seuilla,/ baga.

Don Juan Alfonso de Guzman, conde de Niebla e adelantado/ mayor del Andaluzia, confirma. Don Pero Ponçe de Leon, señor de/ Marchena, confirma. Don Aluar Perez de Guzman, señor de Orgaz,/ confirma. Don Alfonso Fernandez, señor de Aguilar, confirma. Don Ruy de/ Leon, confirma. Aluar Perez Osorio, señor de Billalobos e de Castroberde, / confirma.

Don Pero X Suarez de Quiñones, adelantado mayor del reyno de Leon./ Diego Sarmiento, adelantado de Galiçia, confirma. Don Juan Alfonso,/ conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera, confirma.

Diego Fur/tado de Mendoça, señor de la Vega, e Diego Lopez de Astuniga, justiçia/ mayor de la casa del rey, anuos a dos en vno, confirman. Don Aluar Pe/rez de Guzman, almirante mayor de la mar, confirma. Don Juan de/ Belasco, camarero mayor del rey, confirma. Sancho Fernandez de Touar,/ guarda mayor del rey, confirma. Perafan de Ribera, notario mayor/ de la Andaluzia, confirma. Alfonso Tenorio, notario mayor del reino/ de Toledo, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasçençia, notario mayor de nuestro señor/ el rey de los preuilegios rodados, lo mando fazer por mandado del dicho/ señor rey e de los del su Consejo en el año primero quel sobredicho señor rey don En/rrique reino e hizo las primeras cortes en la villa de Madrid.

Yo, Gonçalo Fernandez de Leon, escriuano del dicho señor rey, lo fiz escreuir. Juan Alfonso,/ vista. Gomez Fernandez. Antonius Sanctius, doctor. Juan Rodriguez, doctor. Juan/ Albiz.

E, agora, los sobredichos fijosdalgo de la dicha tierra de Alaua enbiaron/ me pedir merçed que les confirmase el dicho preuilegio e las merçedes en el conteni/das e ge lo mandase guardar e cunplir.

E yo, el sobredicho rey don Juan,/ por hazer vien y merçed a los dichos fijosdalgo, tobelo por bien e con/firmoles el dicho preuilegio e las merçedes en el contenidas e mando que les bala/ e sea guardado si e segun que mejor e mas cunplidamente les balio/ e fue guardado en tiempo del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios/ perdone, y en el mio fasta aqui, e defiendo firmemente que ninguno ni (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) algunos no sean hosados de les yr ni pasar contra el dicho preuilegio/ confirmado en la manera que dicha es ni contra lo en el contenido ni contra/ parte dello para ge lo quebrantar ni menguar en halgun tiempo, por/ alguna manera. E qualquier que lo fiziese abria la mi yra e pechar/me ya la pena contenida en el dicho preuilegio e a los dichos hijosdalgo/ o a quien su voz tubiese todas las costas e daños (*interlineado: e yntereses*) e menoscabos/ que por ende resçiuiesen doblados. E, demas, mando a todas las jus/tiçias e ofiçiales de los mis reinos do esto acaheçiere, asi a los que agora/ son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que/ ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed/ en la manera que dicha es, e que en los bienes de aquellos que contra ello fue/ren por la dicha pena (*sic*) e la guarden para fazer della lo que la mi/ merced fuere, e que hemienden e fagan emendar a los dichos fijos/dalgo de Alaua o a quien su voz tubiere de todas las costas e daños/ e menoscabos que resçiuieren doblados, como dicho es. E, demas,/ por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer/ e cunplir, mando al home que les esta mi carta o el treslado della au/torizado en manera que haga fee mostrare, que los enplaze que parezcan/ ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias pri/meros siguientes so la dicha pena cada vno, a dezir por qual razon/ no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testi/monio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi/ mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escrita en pargamino/ de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. La carta leyda,/ dadgela.

Dada en la villa de Balladolid, a çinco dias del mes de abril,/ año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripsto de mill quatroçientos/ e treze años.

Yo, Lope Gonçalez, la fiz screuir por mandado de nuestro se/ñor, el rey, e de los sus tutores e regidores de los sus reynos. Françiscus, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) doctor Laguna (*sic*). Ferdinandus, bacalarius yn legibus. Ochoa Martinez,/ registrado.

U09

1450, Junio, 17. Término de Frailesolo, entre Izarra y Abecia

1450, Noviembre, 9. Urbina de Basabe

Martín Ortiz de Urbina, arcipreste de Cuartango, Fernán Abad, cura de Izarra, y Juan Ortiz, cura de Abecia, jueces árbitros nombrados por Izarra y Abecia, dan sentencia en el pleito que mantenían ambas aldeas sobre el alcance de sus términos propios y comunes, fijan la mojonera entre ambas estableciendo los derechos de cada una, y resuelven sobre las fincas que habían roturado algunos vecinos mandando que vuelvan a ser ejidos de los concejos.

A. de la Junta Administrativa de Izarra. Caja 1. N.º 15.
19 folios. 310x220 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por José de Luco en Aránguiz, el 15 de diciembre de 1751.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren/ como nos, el conzexo e hombres buenos de Yzarra,/ de la vna parte, e nos, el conzexo e hombres buenos/ de Abecia, de la otra parte, siendo juntados en/ San Vicente, cerca Larrasqueta, a nuestro ayunta/miento e ledania segun que lo auemos de vso/ e costumbre de nos ayuntar sobre razon de pleytos/ e contiendas e debates e questiones e demandas/ e acçiones que an seydo y son entre nos, los dichos/ partes, por razon de nuestros terminos e cercados/ que entre los dichos lugares de Yzarra e Abecia/ son, e sobre las calunias que de ellos cada conzejo/ abemos e debemos auer, e sobre las heredades e/ tierras que en los dichos terminos e tierras se labra/ban e labran nueuamente por nos, las dichas partes/ e vezinos de los dichos dos lugares, sin ser conozidas/ si son suias o no, e sobre los dichos nuestros terminos/ por do e como e fasta do son e fasta do auemos/ vsado cada conzejo a cercar e guardar su termino,/ e fasta que lugares e limites e en que tiempos, sobre lo qual e sobre lo a ello dependiente eran e son/ entre nos, las dichas partes e conzejos, los dichos de/bates e pleytos e contiendas e gastos segun que esto (Rúbrica) (Fol. 1 v.º) (Cruz) e otras cosas mas largamente se contienen por los/ proçesos de los dichos debates e pleytos, asi lo que/ la vna parte pedia e defendia en la dicha razon/ contra la otra, e la otra contra la otra, asi en/ demandando como en defendiendo. E, por ende,/ ambos los dichos conzexos, partes suso dichas,/ seyendo ayuntados como dicho es, otorgamos e/ conocemos que por nos quitar de pleytos e deman/das e questiones e costas e yncombenientes que/ son dichos, e sobre las prendarias que puedan fazer,/ e por amor de amistad conserbar, e por guardar/ el buen deseo, amorio y buena vezindad que en/ vno tenemos, quitando los dichos pleytos e contien/das que sobre lo que dicho es teniamos e tenemos/ en qualquier manera e por qualquiera razon/ en manos e poder de qualquier señor o juez o/ juezes ser de yuso

ante quien estan o puedan/ estar pendientes e de qualquier de ellos, que las/ ponemos e comprometemos en manos e en poder/ de los honrrados e discretos Fernan Abad,/ cura de el dicho lugar de Yzarra, tomado e es/cogido por nos, el dicho conzejo e hombres buenos/ de el dicho lugar de Yzarra, e de Juan Ortiz,/ cura de Abecia, tomado e escogido por nos, el dicho (Fol. 2 r.º) (Cruz) conzejo e hombres buenos de Abecia, e de/ Martin Hortiz de Urbina, arcipreste de Quar/tango, tomado e escogido en concordia por nos,/ ambas las dichas partes, para demedio, asi como/ en manos e en poder de nuestros hombres buenos,/ arbitros compromisarios, laudadores, arbi/tradores, amigos amigables compone-dores, al/caldes de concordia e abenencia.

A los qua/les dichos nuestros jueces arbitros damos/ e otorgamos pleno, libre bastante poder para/ que ellos por sis puedan oyr y ber las razones/ que por nos, las dichas partes, o por qualquier de ellos/ e nuestros procuradores en nuestro nombre e en/ nuestro lugar les fueren dichos e razonados/ por escrito o por palabra, e los vean e exa/minen e defieran e juzguen llanamente/ e sin estrepito e sin figura de juycio, vistas/ las probanzas que cada vna de las dichas partes/ tenemos fechas e quisieremos facer e non vis/tas, guardando el derecho a la vna parte/ e non guardando, quitando a la vna parte/ e dandolo a la otra, agrabiando a la vna parte (Rúbrica) (Fol. 2 v.º) (Cruz) e guardando a la otra, en la manera que ellos/ quisieren e por vien tubieren e su voluntad/ fuere, de el dia que esta carta de compromiso/ es fecha en adelante fasta quando quisieren/ e por vien tubieren.

Otrosi, damos e otor/gamos nuestro poder cuplido a los dichos/ jueces para que puedan apremiar a cada vno/ de nos, las dichas partes, para que parez-camos/ ante ellos para oyr sentencia o sentenzias,/ mandamiento o manda-mientos, declaracion o/ declaraciones que ellos entre nos facer quisie/ren, e para que puedan multar a la parte que/ fuere contumaz en la manera que ellos quisie/ren e por vien tubieren, asi cerca los dichos/ terminos e arias dentro los dichos lugares/ como cerca los limites de ellos como cerca/ las dichas tierras que asi se labraren e labran/ e no son para la parte adbersa o sus vezi-nos/ conozidas fasta que ante los dichos nuestros jueces/ los fagan e fagamos nuestras qualquier que/ asi los labrare e quisiere labrar dentro el/ termino por los dichos nuestros jueces asignado (Fol. 3 r.º) (Cruz) como por otra qualquier razon que a ello se/ contiene, en qualquier manera o por qualquiera/ razon. E para que sobre todo puedan pronun/ciar e diferir, laudar e arbitrar e mandar/ e multar segun que ellos quisieren e por bien/ tubieren, conociendo e pron-unciando, vna/ e dos e mas vezes, tantos quantos ellos qui/sieren e por vien tubieren, guardando la/ orden de el fuero o no guardando, ordinaria/mente o extrahordinariamente, en dia feriado/ o no feriado, en escritos o sin escritos, estan/do asentados o lebantados, en lugar onesto/ o ynhonesto, ambas partes presentes o ausentes/ e la vna parte presente o la otra ausente,/ citados las dichas partes o no citados.

Otrosi,/ les damos e otorgamos pleno poder para que/ puedan ynterpretar e reformar e corregir e/ declarar en su mandamiento o pronunziacion que/ en esta razon ficieren e pronunziaren en la ma/nera que ellos quisieren e por vien tubieren qu/antas vezes fuere menester e quisieren.

Otrosi,/ cerca lo sobredicho damos poder cumplido a los/ dichos nuestros jueces para que puedan rezeuir/ qualesquier probanzas e testigos que qualquier (*Rúbrica*) *Fol. 3 v.º* (*Cruz*) vezino de los dichos lugares de nos, las dichas partes,/ quisieren presentar para en prueba de las tales/ tierras dudosas que en el termino de la otra/ parte se lewantare o quisiere lewantar e labrar/ por suya o digere que es suya por algun titulo. E,/ vistas las dichas probanzas e cada vna, faran en/ razon de las dichas tierras que son en la ratura/ como en lo otro termino de la otra parte, co/mo dicho es, si fallaren que la fazen suya/ segun fuero de la tierra, que se la manden de/jar e gozar e, si no fallaren ser suya, que se la/ manden dexar por termino e pasto de el con/cejo cuyo fuere el lugar e termino a do la/ tal tierra acaeciere. E nos, las dichas partes e cada/ vno de nos, los dichos vecinos de los dichos lugares, para/ nos e para nuestros herederos subcesores prometemos/ por firme e valedera e solemne estipulacion de esta car/ta quedar en todos los mandamientos e pronun/zaciones e entrepretaciones, declaraciones/ que los dichos nuestros jueces arbitros arbitrado/res ficieren e mandaren, laudaren e pronun/zaren e declararen e ynterpretaren.

Otrosi,/ prometemos aprobar, emologar e tener e/ guardar todo lo que dicho es, no yr ni venir/ contra ello ni contra parte de ello en ninguna/ ni alguna manera, de palabra ni de fecho ni de derecho, (*Fol. 4 r.º*) (*Cruz*) por nos ni por otra qualquiera persona, e de no/ apelar ni querellar de la dicha pronunziacion/ e sentencia e sentencias, declaracion o decla/raciones que los dichos nuestros jueces arbitros/ dieren e ficieren e pronunziaren, ni de ganar car/ta de prebilegio sobre esta razon de rey ni/ de reyna ni de ynfante ni de ynfanta ni de/ otro señor ni prelado alguno. E, si nos o alguno/ de nos o de las dichas nuestras partes apelaremos/ o suplicaremos o nos querellasemos o alguna/ carta o rescripto o prebilegio en esta razon/ ganaremos, que nos non balgan ni podamos/ poner excepcion alguna ni pedir restitucion/ yn yntegrum contra lo que por los dichos nuestros/ jueces fuere pronunziado e mandado e de/clarado e juzgado e laudado.

Otrosi, que non/ podamos demandar ni pedir que la tal sentenzia/ o mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros/ jueces ficieren e dieren pueda ser emendada ni/ corregida por otro señor ni juez mayor ni/ menor, ni reduzido a albedrio de buen baron,/ el qual renunciamos en esta parte. E, si lo ficieremos, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) (*Cruz*) que nos non bala ni seamos oidos sobre ello en juicio/ ni fuera de el. E renunciamos sobre ello en espezial e/ en general todas las leyes, fueros e derechos canonicos/ e ceuiles, vsos e costumbres, que puedan seruir e/ nular e ser contra este dicho nuestro compromiso,/ e la sentencia o sentencias que los dichos nuestros/ arbitros e proceso e mandamientos que ficieren/

que nos non balan ni podamos aprouecharnos/ de ellas en todo ni en parte que en el dicho compro/miso o mandamiento o sentencia o sentenzias,/ declaracion o declaraciones o alguno de ellos pue/dan ser viciadas para las personas de nos, los dichos/ comprometientes, o de los dichos nuestras partes/ o de los dichos nuestros juezes arbitros, o para/ la forma de el compromiso o de la sentenzia o/ sentencias, mandamiento o mandamientos, declara/cion o declaraciones que los dichos nuestros juezes/ arbitros ficieren e pronunciaren sobre las dichas/ causas e cosas de que fue comprometido o otra/ qualquier razon. E prometemos de non vsar de e/llos en ninguna ni alguna manera.

E qualquier/ de nos, las dichas partes, o alguno de nos que non/ tubieremos o non guardaremos la sentenzia o/ sentencias, mandamiento o mandamientos, declaracion (Fol. 5 r.^o) (Cruz) o declaraciones, pronunciacion o pronunciaciones/ que los dichos nuestros juezes ficieren e pronunciaren/ e fuere alguno de nos contra lo que dicho es en todo/ o en parte, que por cada vegada por qualquier arti/culo que paguemos cien florines de oro de el/ cuño de Aragon, buenos e de justo (*tachado: precio*) digo peso,/ repartidos en esta manera. La tercera parte para/ la camara de el señor de la tierra, e la otra ter/cera parte para los dichos nuestros juezes arbitros,/ e la otra tercera parte para la parte obediente/ que guardare e cumpliere la sentenzia o sen/tencias, mandamiento o mandamientos,/ declaracion o declaraciones que los dichos nues/tros jueces arbitros asi dieren e ficieren e/ pronunciaren. E la dicha pena, vna o dos o mas/ vezes pagada o no pagada por no tener e guar/dar en todo este dicho compromiso e la/ sentenzia o sentencias o declaracion o decla/raciones, mandamiento o mandamientos de/ los dichos nuestros arbitros quisiere azer por/ qualquier articulo o capitulo, que la dicha sentenzia (*Rúbrica*) (Fol. 5 v.^o) (Cruz) o sentencias, mandamiento o mandamientos, de/claraciones e pronunciaciones queden firmes e/ valederos.

E, demas, por esta carta de compro/miso damos poder a qualquier juez ordinario/ o eclesiastico o seglar, o alguazil o merino o/ jurado o otro ofizial e justicia qualquier/ de los reynos y señorios de el rey de Castilla,/ nuestro señor, o de otro señor qualquier an/te quien este compromiso pareciere que pueda/ executar e execute la sentenzia o senten/cias, mandamiento o mandamientos, pro/nunciaciones e declaraciones que los dichos/ nuestros jueces arbitros dieren e pronun/ciaren e ficieren, asi para los casos prinzipa/les de la sentenzia o mandamientos o decla/raciones conthenidas como para las penas,/ segun dicho es, vien asi como si las tales sen/tencias o mandamientos e declaraciones/ e cada vna de ellas fuesen fechas e pronuncia/das por juez o jueces ende yuso e pasadas en/ cosa juzgada.

Otrosi, damos e otorgamos (Fol. 6 r.^o) (Cruz) pleno poder a la parte obediente para que/ por si e por su autoridad, sin mandamiento/ ni autoridad de juez, pueda entrar e tomar/ los vienes de la parte no obediente do quier que/ los aya, e los pueda vender sin plazo alguno de fue/ro ni de derecho en aquel

o en aquellos a quien/ quien (*sic*) quisiere e por vien tubiere, e de los mrs./ que balieren se puedan entergar en todo lo con/tenido en la sentenzia o sentencias, manda/miento o mandamientos que asi fueren da/das e dichas por los dichos nuestros juezes arbi/tros segun dicho es, otrosi de las penas e postu/ras segun la forma suso escrita.

E, si los dichos/ nuestros jueces al comienzo comenzaren tomar/ como arbitros, que despues puedan conozer/ e proceder como arbitradores. E, si al comienzo/ comenzaren conozer como arbitradores, que des/pues puedan conozer e proceder como arbitros./ E que puedan bariar en esta razon quantas/ vezes quisieren e por vien tubieren.

Otrosi, (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) (*Cruz*) damos pleno poder a los dichos nuestros jueces/ para que puedan conozer e pronunciar sobre/ la pena del dicho compromiso e condenacion a la/ parte que en ella cayere, asi en la dicha pena como/ en las costas que en esta razon se fizieren, pronun/ciando sobre ello en la manera que ellos quisie/ren e por bien tubieren, asi durante el pleyto/ e debates como despues. E prometemos de/ tener e guardar todo lo que ellos juzgaren/ e sentenciaren e pronunciaren e declararen/ en esta razon so la dicha pena. E, si alguna/ contrariedad o conpusialidad pareciere en/ este dicho compromiso, queremos e es nuestra/ voluntad que cada vn aparte de la dicha con/trariedad e conpusialidad sea preparada e se/ entienda en los articulos del dicho compromiso./ E la sentenzia e mandamiento o mandamientos/ e declaraciones que los dichos nuestros jueces/ dieren e pronunciaren e ficieren finquen/ siempre firmes e valederos por todo tiempo./

E para lo asi tener e guardar e cumplir e pagar/ obligamos a nos mismos e a todos nuestros (*Fol. 7 r.º*) (*Cruz*) vienes, muebles e raices, hauidos e por ha/uer, e cada vno de nos e los vezinos de cada/ vno de nos e de nuestros subcesores.

E porque esto/ es verdad e firme sea e non benga en duda nos,/ ambas las dichas partes, rogamos e pedimos/ a vos, Pedro Ortiz de Vrbina, escriuano de el/ rey, nuestro señor, e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos e señorios e/ notario publico por la autoridad clerical/ en todo el obispado de Calahorra e de la Calzada,/ que presente estades, que fagades esta carta de/ compromiso, la mas firme que podades, a consexo/ de letrado e, signada de nuestro signo, la dedes/ a los dichos nuestros juezes o a qualquier de nos,/ las partes, que la quisiere o a cada vno de nos/ la suia de vn tenor en manera que faga fee./

Que fue otorgada e fecha esta carta de compro/miso por los dichos dos conxexos estando juntos/ en la dicha hermita de San Vizente, zerca Larra/queta, a primero dia de agosto, año de el na/cimiento de nuestro señor Jesuchripsto de/ mill e quatrocientos e quarenta e seys años, (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) (*Cruz*) estando

presentes para esto llamados e rogados/ para ello Ochoa, fixo de Furtuño Lopez de Abur/nicano, e Juan de Montoya, vezinos de Abur/nicano, e Ynigo de Vrاران, vezino de Belunza,/ e Juan Ruiz, vezino de Guilierna, e otros./

E yo, el dicho Pedro Ortiz de Urbina, escriuano/ e notario publico sobredicho, que a lo que dicho es/ fuy presente con los dichos testigos, a ruego e otor/gamiento de ambos los dichos conzexos que/ ende fueron juntos como dicho es, a pedimiento/ de el dicho conzexo de Yzarra e su procurador,/ este dicho compromiso escriui en estas quatro/ foxas y media de pliego entero de papel con esta/ que ba puesto mi signo e en fin de cada plana/ con la rubrica e guarda de mi nombre lo señale/ e, por ende, fice aqui este mi signo en testimonio/ de verdad.

Pedro Ortiz./

(Al margen: Juramento) Sepan quantos este publico ynstrumento de cer/ca- miento vieren como nos, el conzexo e ombres bue/nos de Yzarra, de la vna parte, e el conzexo/ e hombres buenos de Abecia, de la otra, por/ razon que oy, dia de la fecha de este cercamiento/ sobre cierto pleito e contiendas e debates *(Fol. 8 r.º)* *(Cruz)* que entre nos, los dichos conzexos eran e se esperaban/ ser sobre ciertos terminos e zercados e limites de ellos,/ e sobre las tierras mostrencas que en ellos son y se/ labran nueuamente por nos, los vecinos de los dichos/ lugares, e sobre otras cosas, los quales dichos pleytos/ e debates e questiones, por nos quitar de pleytos/ e costas e contiendas, obimos comprometido en/ manos e poder de Fernan Abad, cura de dicho lugar/ de Yzarra, e de Juan Ortiz, cura de el dicho lugar/ de Abecia, e de Martin Ortiz de Urbina, arzipres/te de Quartango, segun que esto e otras cosas/ mas largamente se contiene por el compromiso/ que en la dicha razon paso, que es signado de el signo/ de Pedro Ortiz de Urbina, escriuano de el rey, que es/ presente. E para mas firmeza nos, los dichos conze/jos, partes suso dichas, estando juntos en/ San Vizente como en el dicho compromiso se contiene,/ para mexor tener e guardar el dicho compromiso/ e sentencia e sentencias, mandamiento e manda/mientos de los dichos nuestros juezes arbitros,/ juramos a Dios e a esta cruz *(cruz)* en presencia/ de el escriuano por quien este juramento e compromiso pasa de/ tener e guardar e cumplir e pagar lo en el dicho/ compromiso conthenido e cada parte de ello, *(Rúbrica)* *(Fol. 8 v.º)* *(Cruz)* e de no yr ni pasar por nos ni por otro en nuestro nom/bre contra ello en tiempo alguno ni contra parte/ de ello so pena de perjuros, ynfames e defementidos/ e de menos valer.

E para este juramento e tenor/ de el pedimos a qualquier juez eclesiastico ante quien/ pareciere que nos o alguno de nos, no guardando/ el dicho compro- miso e tenor de el e la sentencia/ o sentencias, mandamiento o mandamientos, declaracion/ o declaraciones de los dichos nuestros jueces arbitros e/ cada capi- tulo de ellos, que procedan contra nos,/ los rebeldes, e contra qualquier de nos

por cada cen/sura eclesiastica asi como contra aquellos que son/ perjuros, desobedientes a la madre Yglesia e quebrantan/ lo que juran e son ynfames.

E, porque esto es verdad/ e no benga en duda, fazemos este juramento ante/ dicho escriuano, al qual rogamos que la escriba a teniente/ de el dicho compromiso e lo de signado a qualquiera/ de nos, las partes, que lo pidiere.

Que fue fecho en el/ dicho lugar de San Vicente, a primero dia de agosto, año/ de el nacimiento de nuestro señor Jesuchripsto de mill e quatrocientos e/ quarenta e seis años, estando presentes por testigos/ los dichos Ochoa e Juan de Montoya, vezinos de Abor/nicano, e Ynigo de Vrtaran, vezino de Belunza, e/ Juan Ruiz de Guibixo, e otros.

E yo, el dicho/ Pedro Ortiz de Vrbina, escriuano e notario suso dicho/ de el dicho señor rey, que presente fuy a lo que dicho es/ e rezeui este dicho juramento de los dichos conzejos (*Fol. 9 r.º*) (*Cruz*) presentes suso dichos, en estas dos planas azerca de pliego/ entero de papel lo escriui y en fin de cada plana de la/ señal e guarda de mi nonbre lo señale ende fize aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Pe/dro Ortiz./

Sepan quantos esta carta de sentenzia vieren/ como nos, Martin Ortiz de Vruina, arzipreste/ de Quartango, e Fernan Abad, cura de Yza/rra, e Juan Ortiz, cura de Abecia, juezes e al/caldes arbitros aruitradores, amigables com/ponedores, juezes de paz e concordia que somos/ tomados e escoxidos por el conzexo e homes/ buenos de el dicho lugar de Yzarra, de la vna parte,/ e por el conzexo e hombres buenos de el dicho/ lugar de Abecia, de la otra, combiene a sauer, yo/ el dicho Fernan Abad, cura, tomado e escoji/do por el dicho conzexo de Yzarra, e yo, el dicho/ Juan Ortiz, cura, tomado e escojido por el dicho/ conzejo de Abecia, e yo, el dicho Martin Ortiz, ar/cipreste, tomado e escogido por ambas las dichas/ partes por juez de medio, para ver e determi/nar e aclarar e juzgar e ynterpretar e alla/nar los pleytos e debates e contiendas que estan/ mobidas e esperaban ser entre los dichos con/zejos, partes suso dichas, sobre razon de sus (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) (*Cruz*) terminos que entre los dichos dos lugares son/ e los limites e cercados de cada vno de ellos/ fasta donde lo han e deuen hauer por suios e go/zar de ellos, asi de la leña como de la yerba e pas/tos, e asi mismo sobre las tierras que son e comen/zauan labrar por vezinos de ambos los dichos lu/gares, asi las tierras que algunos decian ser suias/ por algun titulo de erencia o compra o por algu/na otra manera como por las otras tierras/ que labran en los exidos. Por los quales debates/ e pleytos de entre los dichos partes libraron nos/ tomaron por sus jueces arbitros, como dicho es, dan/do e otorgandonos llenero poder para ello segun que esto/ mas largamente se contiene por el compromiso que en la/

dicha razon paso, que es signado de el signo de Pedro Or/tiz de Vrbina, escriuano de el rey, nuestro señor, e su nota/rio publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, qual por los dichos partes fue otorgado/ e fecho.

El qual dicho compromiso por nos visto/ e el poder por su thenor e virtud a nos dado para poder/ ver e determinar e juzgar e declarar sentenzia/ de los dichos pleytos e debates e cada vno de ellos.

E/ visto como por el dicho conzexo e hombres buenos/ de Abezia e su procurador en su nonbre ante nos fue dicho/ e alegado que ellos, auiendo vsado e costumbrado (*Fol. 10 r.º*) (*Cruz*) de los diez, veynte, treynta e quarenta e/ cinquenta e sesenta años e mas tiempo que de/ tanto tiempo aca que memoria de hombres non/ era en contrario de cercar en cada vn año por/ aria e termino azia la parte de el dicho lugar/ de Yzarra sobre que hauia la dicha conti/enda de el lugar que se dice Esterlote, que es/ sobre Peterayan, e dende como taja a la ro/tura, e dende a la fuente de Aranestari,/ e dende a la linde de Solaguren, e dende al/ camino real, e de el dicho camino real como/ ataja a la pieza que se dice de Cestero, que/ agora es de los fixos de Lorza, e dende como/ taja a la linde que esta sobre la pieza que/ fue de Martin Lopez de la Barrera, que es/ cerca de San Vizente, e dende como taxa/ la senda que han de Yzarra a Abornicano/ e sobre Beotaran, e dende al enebro de/ Belaostegana. E que fasta estos sobredichos/ lugares, estando en posesion de lo asi cercar/ el dicho conzejo de Abezia por suyo en todo/ el dicho tiempo e de lo gozar, asi de la broza como de/ la yerba, asi los egidos como la su heredad/ propia, sin ningun embargo, que agora (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) (*Cruz*) de poco tiempo aca el conzexo de Yzarra se lo con/tralleua y perturba e embargaua la dicha su posesion/ de fecho e contra derecho. Por lo qual nos pidie/ron que nos, por virtud de dicho compromiso e poder/ a nos dado de nuestra sentenzia, pronunciasemos ser/ ciertos los dichos sus pedimientos e embargos e con/trariedades que los dichos adbersos en la dicha/ razon les facian, mandandolos gozar el dicho/ su vso e costumbre e posesion que asi tenian/ segun que mas largamente lo propusieron e alega/ron ante nos.

E visto como por el dicho conzejo e homes buenos de Yzarra e sus procu/radores en su nombre a lo suso dicho fue respondi/do e negaban e negaron los dichos vezinos de Abezia/ hauer tenido tal vso de cercar el dicho termino/ por los sobredichos lugares por suyo e menos de lo gozar/ por el dicho tiempo por suio. E, puesto que el conzexo de Abe/cia lo cercase, por ende, que podian facerlo en su conzejo/ propio non porque el conzejo de Yzarra para entre/ ellos fuese conocido por cercado ni guardado en tiempo/ alguno nin que nunca tal cercamiento ser fecho por/ el conzexo de Abezia de cercamiento ni subida/ para el dicho conzexo de Yzarra. Mas antes/ dixeron e alegaron el dicho conzexo de/ Yzarra y sus procuradores en su nombre que el dicho/ conzexo de Yzarra de los diez, veynte,/ treinta e cinquenta e sesenta años e mas tiempo e de/ tanto tiempo aca que memoria de homes (*Fol. 11 r.º*) (*Cruz*) non era en contrario que abian vsado

e cos/tumbrado de cercar e guardar su termino de/ Yzarra azia la parte de el dicho lugar de Abecia/ sin contradicion alguna e de gozar de el, asi de la/ broza como de la yerba, por su termino quieto/ de el lugar como biene de el camino de Gorega/ a la dicha rotura, e dende como taja el camino/ de el ganado de el dicho lugar de Yzarra, e de/ este dicho camino como ataja a la enzina de/ Garaygana, e de esta enzina a la ermita de San/ Christobal, e de esta dicha yglesia como ataja/ la senda que descien de la ledania al camino/ que ba de Abecia a Beleo, e como el dicho camino/ taja al espino que se cuenta la ledania, e de el dicho/ espino como taja al camino real a las puentes/ de Beleo. E que de estos dichos lugares azia la par/te de el dicho lugar de Yzarra que era cercado/ e termino quieto de el dicho lugar de Yzarra/ e que estauan en posesion de lo asi gozar por/ suyo en todo el dicho tiempo sin embargo de el/ concejo de Abecia ni de otra persona alguna,/ asi labrando las tierras que eran suyas conozi/das por suias como lo que era exido, e paziendo (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) (*Cruz*) las yerbas e veuiendo las aguas e prendan/do a lo que en ello les entrasen de el dia de San Juan/ en que en cada año se vsaua cercar fasta los pa/nes cogidos. Sobre lo qual nos pidieron que, non em/bargante los pedimientos e embargos de los adbersan/tes, que de nuestra sentenzia e mandamiento/ declarasemos el fecho ser asi e a los adbersantes/ mandasemos cesar de los dichos embargos e contra/diciones que dixeron tener contra ello los auian/ comenzado facer, segun que esto mas largamente/ lo propusieron e pidieron por la dicha su demanda/ e accion.

E visto como por el dicho procurador de el/ dicho lugar de Abecia fue negado lo suso por parte/ de el dicho conzexo de Yzarra propuesto.

E visto/ quanto por las dichas partes fue alegado e repli/cado.

E visto como por nos fueron rezeuidos/ a prueba ambas las dichas partes de lo por cada/ vna de ellas alegado, para las quales facer les dimos/ ciertos plazos, dentro los quales ambas las dichas/ partes presentaron ante nos ciertos escritos/ e probanzas que en la dicha razon cada vna de ellas/ tenia fechas, e con todo ello auido nuestro acuer/do e las dichas enformaciones de cada vna/ de las dichas partes.

E visto todo quanto por las (*Fol. 12 r.º*) (*Cruz*) dichas partes fue ante nos dicho e razonado fas/ta que cada vna de ellas concluieron y encerra/ron razones e nos pidieron sentenzia, e nos/ dimos el dicho pleyto por concluso concluyendo/ con las dichas partes e asignamos termino para/ dar sentenzia para oy, dia de la data de esta nuestra/ sentenzia, a Dios ante nuestros ojos, arbi/trando e componiendo e laudando por via/ de paz, con deseo de poner amistad e concordia/ entre las dichas partes, fallamos que/ para atajar e repartimiento de los dichos terminos/ de entre los dichos dos lugares que deuenos poner/ e ponemos primeiramente vn moxon pasado el/ arroyo de Boniaga, acia la parte de Larrasqueta,/ en la linde cerca la senda que ban de Yzarra/ a Aburnicano.

E que de este dicho mojon ataja/ al camino real a otro moxon que en el dicho cami/no real pusimos de parte de suso de el espino que se/ cuenta la ledania acia la parte de Yzarra, ape/gado al dicho camino real que ba de Yzarra a/ Beleo.

E de este moxon de sobre el dicho espino, como/ taja el dicho camino real, al otro terzero moxon/ que pusimos a teniente al dicho camino real (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) (*Cruz*) a la fondonada de la tierra e pieza que se dize/ Fraylesolo.

E de este dicho moxon como ataja/ atrabesando la dicha Frailesolo a otro moxon/ que pusimos encima de la dicha Frayleslo./

E de este dicho mojon de la cauezera de la dicha Frayle/solo a otro moxon que pusimos debaxo de la/ senda que descende de San Christobal.

E de este/ moxon como ba la senda al moxon que pusimos/ en la dicha senda.

E de este dicho moxon como ata/ja la dicha senda a la dicha yglesia de San Chripstoual./

E de esta dicha ermita como ataja a otro mojon/ que pusimos en la loma cerca la dicha ermita,/ acia la parte de Garaygana.

E de este mojon como/ ataja a la enzina de Garaygana al moxon que/ se puso cerca la dicha enzina.

E de esta dicha en/cina e moxon como ataxa al otro moxon que se/ puso cerca el sitio referido de yuso (*interlineado: de el camino*) de el ganado/ de Yzarra se ba a Sagaroga, do se dice Sarraldape./

E de este dicho moxon como ataja el dicho camino/ de el ganado de Yzarra a la rotura.

E dende/ como se sigue al camino de Gorega, segun asi/ lo han vsado guardar e gozar aliende de las/ heredades.

E que de estos dichos moxones e limites/ lo que es azia la parte de el dicho lugar de Abecia/ e asta Beleo que sea cercado e termino quieto (*Fol. 13 r.º*) (*Cruz*) de el dicho conzexo de Abecia para que el dicho conzejo/ de Abecia lo pueda cercar en cada vn año segun/ lo han vsado. E, asi mismo, puedan labrar lo exi/do como su termino quieto e cortar los arbo/les e gozar como dicho es como en su termino quieto/ sin embargo alguno de los de Yzarra, e prender/ en su aria como en su cercado durante el zercamiento/ a los que en ello los entraren.

E que de los sobre/dichos moxones e limites azia la parte de Yzarra/ que sea termino quieto de el dicho conzexo de Yzarra/ e lo puedan, asi mismo, cercar como su aria e/ termino quieto en cada año e prender a los que/ en ello les entraren durante el dicho su cercamiento/ segun que han vsado de lo fazer en su aria e/ zercado. E puedan labrar asi lo que es exido como/ lo que es suyo como en su termino quieto, e cortar/ los arboles que en ello estan e venieren asi como/ en su quieto termino sin embargo alguno de el/ dicho conzexo de Abecia ni de otro alguno./

E quanto es el termino que se dice Boneaga,/ lo que es de el mojon fondo-nero que esta cerca de el/ dicho espino que se cuenta la ledania a yuso fasta/ la puerta de Beleo que, como dicho es, se da por (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) (*Cruz*) termino de el conzejo de Abecia, puesto que/ ello sea termino de Abecia para labrar e cortar/ como dicho es, declaramos e mandamos que en lo que/ yuso se fallare en ello puedan entrar a pacer la/ yerba e beuer las aguas asi los vezinos de el/ dicho lugar de Yzarra como los de Abecia con/ su yugada de bues quando ende fueren a la/brar al dicho termino asi alindado e con las yegu/as paridas por diez y ocho dias de como parieren/ e no mas, asi en tiempo que cercado estubiere de el dia/ de San Juan fasta los panes cojidos como en lo otro./ E que en el dicho tiempo que cercado estobiere, en ca/da año que non entren en el dicho termino de/ Boniaga asi atajado para los de Abecia vez al/guno de yeguas ni bacas ni becerros ni puercos/ ni otra vez de ganado alguno de ninguno de/ los dichos conzejos fasta ser cogidos los panes, e/ ayano de entrar todos los ganados de los dichos/ dos lugares de consovno como lo han vsado entrar/ despues que los panes cogidos. E, si vn dia se faltare/ de segar la aria de el vn conzexo mas que la de el/ otro e entrase vn dia antes la almaje e vez/ de el vn conzejo que lo de el otro en el dicho lugar/ de Boniaga, que por este dia la tal vez ende no/ sea prendada ni aiuntada de el otro conzejo (*Fol. 14 r.º*) (*Cruz*) de las otras partes. E que en otra manera du/rante el dicho tiempo de el cercamiento que el gana/do de el vn conzexo no sea osado a entrar en/ ello sin la de el otra parte fasta todos los panes/ de ambos los conzexos ser segados en la mane/ra que dicho es. E que en el dicho termino de Bo/naga asi atajado e apartado para los de Abecia/ fasta la dicha puente de Beleo que se puedan/ guardar e prender a los foraneos las guardas/ e vezinos de el vn conzexo como los de el otro/ e gozar de la tal prenda el que la ficiere sin la/ otra parte. E para esto que cada vn conzexo/ puedan poner sus guardas.

E qualquier vezino/ de los dichos dos conzexos que dicen alguna/ heredad e tierra que es en el termino suso dicho/ de la otra parte que es suia por qualquier titulo/ que sea en que por la otra parte non le esta en/ conozido por suya e la aya comenzado la/brar nuebamente e quisiere labrar, man/damos que la tal heredad que el tal que a ello/ pusiere voz de suya, asi en la ratura como/ en la loma de San Chripstoval como en lo otro que/ fuere en termino de la otra parte e no le este/ o estubiere en conozidos despues que estos pleytos (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*)

(Cruz) entre ellos fueron mobidos, que la tal tierra/ faga suya segun fuero de la dicha tierra de Vr/cabustaiz ante nos de aqui al dia de San Miguel/ primero venidero que sera este año presente/ de la data de esta sentenzia. E, si en este dicho/ termino o otros terminos por nos para ello/ asignados non lo ficieren suio segun el dicho/ fuero ante nos, que dende adelante, segando/ el pan que sembrado en ello tubiere, dexe/ e desampare la tal tierra para termino/ e exido de el lugar donde fuere el termino/ a do la tal tierra acaeciére.

E lo que es so/ los robres de San Chripstoval, a teniente a la dicha/ ermita, que esto es a la loma de ella, que las/ dichas partes non lo labren, antes que se deje/ lesa para en ello poder entrar las yeguas/ paridas e bues de arar segun parece que/ an vsado andar ende ambas las dichas partes/ comunmente en qualquier tiempo.

E esto/ asi lo declaramos e mandamos e juzgamos/ por esta nuestra sentenzia laudando e com/poniendo e absoluiendo que lo guarden los/ dichos partes todo asi so pena de la pena de el/ dicho compromiso reserbando en nos a que/ segun cada vno probare podamos adelante (Fol. 15 r.^o) (Cruz) en esta nuestra sentenzia fazer declarazion/ cerca las dichas tierras que se comienzan la/brar en la manera suso dicha que non estan en/ conozido para la parte en cuiu termino son las/ tales tierras en la manera que dicha es.

Pro/nunciada fue esta dicha sentenzia por los dichos/ jueces e rezada por el dicho Martin Ortiz,/ arzipreste, estando con el los dichos curas, sus/ compañeros, en el termino e tierra que se dize/ Frayresolo, a teniente al camino real, a diez/ e siete dias de el mes de junio, año de el naci/miento de nuestro señor Jesuchripsto de mill/ e quatrocientos e cinquenta años, estando/ presentes por las dichas partes Juan Yniguez,/ alcalde, e Juan, fixo de Rodrigo Ortiz, e Juan/ Lopez, e Juan de Corcuera, vezinos de el dicho/ lugar de Abecia, e Juan Fernandez, e Juan, fixo/ de doña Sauilia, e Juan, fixo de Ruy Lopez,/ e Juan, fixo de Pedro Martinez, clerigo, vezinos de el/ dicho lugar de Yzarra, estando presentes por/ testigos, llamados e rogados para ello, Pedro/ de Ribas, fixo de Furtuno Ortiz de Ribas, e/ Juan de Yturrioz, e Diego, su hermano, e/ Martin de Ribas, escribano de el rey, e Pedro/ Ortiz, vezinos de Arriano, e Juan Saenz (Rúbrica) (Fol. 15 v.^o) (Cruz) de Yzarra, merino, e Pedro Martinez, clerigo/ de el dicho lugar de Yzarra, e otros./

E despues de esto, postrimero dia de el mes/ de octubre, año sobredicho de mill quatrocientos/ e cinquenta años, en Urbina de Basaue, estan/do ende los dichos Martin Ortiz, arzipreste, e/ Juan Ortiz e Fernan Abad, curas, jueces arbi/tros suso dichos, estando ante ellos Juan Ortiz,/ vezino de el dicho lugar de Abecia, procurador que se/ mostro de el dicho conzexo e omes buenos de el/ dicho lugar de Abezia, de la vna parte, e Pedro/ Saenz e Pedro Saenz de

la Fuente, vezinos/ de Yzarra, procuradores asi mismo que se mos/traron de el dicho conzexo e homes buenos de el/ dicho lugar de Yzarra, de la otra parte, e en/ presencia de ambas las dichas partes, los dichos jue/ces arbitros dixeron que, visto como auian/ dado ciertos terminos a ambas las dichas partes/ a que probasen segun fuero de la dicha tierra/ de Vrcabustaiz las sobredichas tierras que te/nian e decian e ponianlos de ellos segun en la sobre/dicha sentenzia se contenia como eran suyos,/ en espezial entre las otras partes e Juan Lopez,/ vezino de Abecia, e su hermanidad cerca la me/dia tierra que se dice la ratura, en que decia (Fol. 16 r.º) (Cruz) e poniales ser suia e de la dicha su hermanidad,/ e a la otra media tierra de ratura piniales al dicho/ conzexo de Abecia que decia ser suia.

E visto co/mo la parte de dicho conzexo de Abecia e el dicho su/ procura-dor en su nonbre, proponiendo ser de las otras/ probanzas, oy, dicho dia, auian sometido el dicho/ debate de la dicha media tierra que se dice la ratura/ en juramento de tres vezinos de Yzarra, combie/ne a sauer, de los dichos Pedro Saenz e Pedro Saenz,/ procuradores suso dichos, e de Martin Saenz, su/ her-mano, vezinos de el dicho lugar de Yzarra./ E, asi mismo, Martin Gonzalez e Juan Ortiz, su/ hermano, vezinos de el dicho lugar de Abecia, que/ presentes estauan, para quienes auian remitido/ el debate de las tierras de Sarraldape en que de/cian ser suyas en juramento de otros tres vezinos/ de Yzarra, combiene a sauer, de Martin Ortiz/ e Furtuño Saenz e Juan, fixo de Ochoa Lopez,/ vezinos de el dicho lugar de Yzarra, segun que esto/ e otras cosas mas largamente se contienen/ en el proceso de dicho pleyto que entre las dichas/ partes sobre las dichas razones estaua puesto./

E visto como para absolver los dichos juramentos (*Rúbrica*) (Fol. 16 v.º) (Cruz) de los sobredichos tenian dado cierto termino para/ fazer sobre ello su declaracion.

E visto como los/ terminos probatorios ciertas probanzas tenian dados/ y encerrados.

E visto como el dicho Juan Lopez/ de Abecia ni su hermanidad en los dichos proze/sos nin en alguno de ellos no hauian fecho probanza/ alguna para la dicha media ratura nin auian/ traído apenas en ello diligencia segun las otras/ partes, haciendo lo que deuián en la dicha razon,/ digeron que declaraban e declararon la dicha/ media ratura en que el dicho Juan Lopez e su/ hermanidad decia ser suya quede por termino/ e exido de el dicho conzexo de Yzarra segun/ lo otro que es a teniente a ello.

E esta declarazion/ rezo el dicho Martin Ortiz, arzipreste, juez/ de medio, los otros suso dichos jueces estando en/de con el segun e por la forma e manera que en la/ dicha sentenzia se contenia, todauia reser/bando en si para que adelante

pareciere fazer decla/racion cerca la otra media ratura e zerca las dichas/ otras tierras de Sarraldape suso dichas segun que/ por los dichos juramentos fuesen absueltos e depuestos,/ pues en su juramento decian como dicho es.

E de esta/ declaracion los dichos procuradores de Yzarra pidieron (*Fol. 17 r.º*) (*Cruz*) por testimonio.

Testigos que presentes fueron a esto/ que dicho es, Juan Martinez de Aguirre, e Juan Fernandez,/ vezinos de Abecia, e Juan Fernandez, vezino de Izarra,/ e Diego de Suso, vezino de Anda, e otros./

E despues de esto, en Urbina, a nueue dias de el mes de/ nobiembre, año sobredicho de mill quatrocientos/ e cinquenta años, estando ende los dichos Martin/ Ortiz, arcipreste, e Juan Ortiz, e Fernan Abad,/ curas, juezes arbitros suso-dichos, e estando ende/ los dichos Juan Ortiz de Abecia, procurador suso/ dicho de el dicho conzexo de Abecia, en el dicho nombre,/ e, asi mesmo, el dicho Martin Gonzalez e el dicho Juan/ Ortiz por sis, de la vna parte, e los dichos Pero Saenz/ e Pero Saenz de la Fuente, procuradores suso/ dichos de el dicho conzexo de Yzarra, de la otra/ parte, e seyendo reziuido juramento de los dichos/ vezinos de Yzarra suso nombrados segun que/ esto e otras cosas mas largamente se contienen en el/ dicho proceso de el dicho pleyto entre las dichas/ partes fecho, e el dicho Juan Ortiz, procurador/ de el dicho conzexo de Abecia, en el dicho nonbre,/ este dicho día, a pedimiento de los dichos juradores/ e procuradores de Yzarra, dando por fiadores/ al dicho Furtuño Saenz de Yzarra e a Juan Yniguez, (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v.º*) (*Cruz*) vezino de Anda, que presentes estaban, para es/tar e quedar e facer estar e quedar a los dichos vezinos/ e conzejo de Abecia, sus partes, para lo que por los/ dichos Martin Saenz e Pero Saenz e Pero Saenz/ sobre la dicha ratura fuese sobre el dicho su juramento/ declarado cerca la dicha media tierra de la ratura,/ con juramento (*interlineado: solemne*) con obligacion que los dichos fiadores con/ el dicho procurador para ello ficieron so obligazion/ de la pena de el dicho compromiso, e asi mismo/ los dichos Juan Ortiz e Martin Gonzalez por sis mis/mos a pedimiento de los dichos de Yzarra cerca las dichas/ tierras de Sarraldape en que pidian en que pe/dian (*sic*) ser suias, este dicho día, dando por fiadores/ de estar e quedar por lo que los dichos Martin Saenz/ e Furtuno Saenz e Juan declarasen sobre su jura/mento en la dicha razon a Martin Sanchez e/ Pedro Saenz, vezinos de Yzarra, con juramento/ solemne que los dichos fiadores e los dichos Juan Or/tiz e Martin Gomez, partes principales para ello,/ ficieron de estar e quedar en lo que ellos jurasen so la/ dicha pena e obligacion de el dicho compromiso segun/ que esto asi mesmo mas cumplidamente esta en el/ sobredicho proceso en la dicha razon fecho.

El dicho/ Martin Ortiz, arzipreste, como juez de medio,/ en declarando (*tachado: como juez de medio*), presentes (*Fol. 18 r.º*) (*Cruz*) los dichos curas

con el e los dichos partes cerca/ las dichas tierras de Sarraldape e la media ratura/ que asi estaua para determinar, dixo que por ellos/ visto lo en dicha razon procesado.

E visto lo por/ los dichos Pero Saenz e Pero Saenz e Martin Saenz/ e Martin Ortiz e Furtuño Saenz e Juan Suso,/ escogidos vezinos de Yzarra, jurado e depuesto/ cerca las dichas tierras de la media ratura que el/ dicho conzexo de Abecia decian ser suia e, asi/ mesmo, cerca las dichas tierras de Sarraldape/ que los dichos Martin Saenz e Juan Ortiz dezian/ ser suyas, respondiendo a las preguntas e dichos/ que por parte de dicho procurador de Abecia e por los/ dichos Martin Saenz e Juan Ortiz fueron pedi/das facer a los dichos juradores.

E visto e examina/do los dichos e deposiciones de los sobredichos jurado/res vezinos de Yzarra.

E que visto como por los/ dichos procuradores de Yzarra fueron puestos los/ dichos fiadores porque dijeron ser tal fuero de la dicha/ tierra de Vrcabustayz e por los adbersantes les/ fueron dados, conociendo el dicho fuero ser tal, fa/ciendo lo que deuia, dijo que segun sona de la dicha/ su primera sentencia por virtud de lo por los dichos/ vezinos de Yzarra jurado, en cuiu juramento (*Rúbrica*) (*Fol. 18 v.º*) (*Cruz*) fue sometido como dicho es, que declaraban e declara/raron la dicha media ratura segun la otra media,/ e las dichas dos tierras de Sarraldape que los sobre/dichos e cada vno de ellos dejasen sus heredades/ por termino exido de el dicho conzexo de Yzarra/ segun lo otro que a ello se atiene esta pronunziado/ por mi a perpetuo silencio a los dichos adbersantes,/ conzexo de Abecia, Martin Saenz e Juan Ortiz,/ ni otros en su nonbre en ello non les corra ni obligue/ mas en tiempo alguno so cargo el dicho juramento/ e obligacion a los dichos partes e sus fiadores ansi/ fecho en la manera que dicha es e en el dicho prozeso/ se contiene e por esta sentenzia se reclamara/ so la dicha pena de el dicho compromiso.

E esto asi/ dixeron que lo pronunziaban e pronunziaron/ e declaraban e declara/raron por la forma de esta su/ sentenzia. E esto asi declarado por el dicho arzi/preste como juez arbitro de medio en vno/ con los otros juezes, sus compañeros.

Ygualmente/ estaban presentes los sobredichos partes.

El dicho/ Juan Ortiz, cura de Abecia, dixo que la parte/ del conzexo de Abecia debia auer traslado e termino/ de lo por los dichos juradores depuesto para dezir/ de su derecho.

E el dicho Fernan Abad dixo que (*Fol. 19 r.º*) (*Cruz*) pronunziaua e pronunzio e declaro en vno con/ el dicho arzipreste todo lo suso dicho.

E el dicho/ Juan Ortiz, cura, dixo que deuia hauer el dicho/ termino los dichos de Abecia e si alguna cosa/ dezir quisiesen. E esto e otras cosas el dicho Juan/ Ortiz dixo, los cuales mas largamente estan/ en el proceso sobredicho.

E el dicho arzipreste/ dixo que declaraua e declaro lo suso dicho/ en la manera que dicha es e pues por virtud/ de los juramentos se declaraua que non hauian/ por que hauer lugar otras diligencias ni costas./

E los dichos Pero Saenz e Pero Saenz, procu/radores suso dichos de el dicho conzexo de Yza/rra, en el dicho nombre,/ dixieron que asintian/ e asintieron en todo lo sobredicho e cada parte/ de ello, e que receuiian e recibieron juicio e/ pedieron testimonio.

Testigos que presentes/ fueron a esto que dicho es Juan Yñiguez,/ alcalde, vezino de Abecia, e Pedro Abad,/ clerigo de Yñurrieta, e Juan Abad,/ clerigo de Marinda, e Martin de Abecia,/ escriuano de el rey, e otros.

E yo, Pedro Ortiz/ de Urbina, escribano de el rey, nuestro señor, (*Rúbrica*) (*Fol. 19 v.º*) (*Cruz*) e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reynos e señoríos, que a todo lo que so/bredicho es fuy presente en vno con los dichos/ jueces e testigos e paso por mi todo el sobre/dicho proceso, a ruego e mandado de los di/chos jueces aruitros en que rogaron e manda/ron escriuir dos cartas de vn thenor e dar/ a qualquier de las partes que la quisiese la suya,/ e a pedimiento de los sobredichos procuradores/ de el dicho conzexo de Yzarra e para el di/cho conzejo esta sobredicha sentenzia con/ las sobredichas declaraciones escriui en estas/ siete foxas de pergamino en que en esta manera/ ba fecho que signo en fin de cada plana de la/ rubrica e guarda de mi nombre lo señale, e/ do diz sobre raydo en dos lugares en el vn lugar/ Yzarra, e en el otro que, no lo empezca, que yo,/ el dicho escriuano, lo fiz en corregir, e por ende fize aqui/ este mi signo en testimonio de verdad./

Pedro Ortiz.

U10

1472, Noviembre, 10. Ochatiaran

Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde ordinario de Urcabustaiz y juez árbitro nombrado por la aldea de Abecia, y Lope Sáenz de Landazuri, alcalde ordinario de Quartango y juez árbitro elegido por la ledanía de Luna, dan sentencia en la que fijan el procedimiento que deben seguir los vecinos de Abecia cuando tomen prendas a los de la ledanía en el término de Belea, y prorrogan el plazo para dictar sentencia en las diferencias que mantenían sobre el aprovechamiento de hierbas, aguas y grana en el término de Ochatiaran.

A. de la Junta administrativa de Abezia. S/s.
5 folios. Conservación buena. Traslado certificado en Abecia, el 22 de mayo de 1671, por Diego de Eguiluz y Martín Sáenz de la Fuente a partir de un traslado que había sacado Juan Sáenz de Hereña en la venta de Marubay, el 31 de agosto de agosto de 1667.

Publ.: SARALEGUI DÍEZ, Juan Cruz: *“Documentos de Urcabustaiz sobre las comunidades de pastos”*. Izarra, 1985. Multicopia. Pp. 15-21. (Ex A. de la Junta Administrativa de Abezia).

CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: *“Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones”*. Izarra, abril de 1993. Documento 1. Pp. 1-7.

Transcripción tomada de José Ramón Astobiza.

(Fol. 1 r.º) A diez dias del mes de novienbre, año del nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrozientos e setenta e dos años, este dia en el camino real que ban de Auezia al lugar de Andagoya, en el termino que se nombra Ochatiaara, que es en los dichos lugares de Auezia e Andagoya e entre las dos tierras e jurisdiziones de Vrcabustaiz e Quartango, estando ende tomados y escoxidos por ygualadores e homes de paz e de auenenzia Juan Ortiz de Egui (Fol. 1 v.º) luz, alcalde ordinario en la tierra e juridizion de Vrcabuztaiz, e Pedro Vrtiz de Vrbina, merino de la dicha tierra de Quartango, juezes por el señor mariscal don Garzia, señor de Ayala, e Diego Abad de Vrbina, clerigo de Yzarra, por de medio en vno con los tomados y escoxidos por parte de ambos los dichos conzexos de Andagoya e Auezia por manera de ygualdad e concordia por ante el escribano ynfraescrito, a sauer, es el dicho Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde suso dicho, tomado escoxido por parte de los homes buenos, vezinos e moradores del dicho conzexo de Abezia, e el dicho Pedro Vrtiz de Vrbina, merino de Quartango, tomado e elexido por parte de los homes buenos, vezinos e moradores de dicho conzexo de Andagoya, e el dicho Diego Abad por de medio por ambas las dichas partes. Estando ende, anssi mismo, juntos Juan Lopez de Corquera e Juan Ortiz de la Fuente, procuradores de dicho conzexo e vezinos de Auezia, e Juan

Fernandez de Suso e Pedro de Arza, procuradores del conzexo (*sic*) e vezinos de Andagoya e procuradores xenerales que dixeron ser, assi mismo, del comun, escuderos e omes buenos de la dania de Anda, que son las tres aldeas de Andagoya e Anda e Catadiano. E, assi mismo, a mayor abundamiento, estando ende Diego de Francisco Yñiguez de Anda, por si e en nonbre del dicho conzexo e vezinos de Anda, e Juan Saenz de Catadiano, por si e en nombre del dicho conzexo e vezinos de Catadiano, cada vno de los dichos procuradores por si e por todo lo que a cada vno de los dichos sus partes atañe e atañer puede en el presente casso. E estando ende, asi mismo, Lope Saenz de Landazuri, teniente alcalde ordinario en la dicha tierra e juridizion de Quartango, e en pressenzia de mi, Pedro Vrtiz de Urbina, escribano del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de en fin escriptos.

E los dichos procuradores e homes buenos de los dichos lugares de Auezia e Anda (*Fol. 2 r.º*) e Anda (*sic*) e Catadiano e cada vno de ellos por si e por cada vna de las dichas sus partes, de vn acuerdo e boluntad, dixeron que por quanto entre los dichos vezinos e moradores e homes buenos del dicho conzejo de Auezia e los dichos procuradores en su nombre, de la vna parte, e los dichos homes buenos, vezinos e moradores de los dichos lugares de Anda e Catadiano e los dichos sus procuradores en su nombre, de la otra, se trataba y estaua pleyto pendiente e deuante ante el dicho Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde ordinario en la dicha tierra de Vrcabustais, sobre ziertos que de la vna parte a la otra e de la otra a la otra tenian fechos (*sic*) sobre el dicho termino de Ochatiaran e aria e termino de Beleo sobre los pastos de las yerbas e beber las aguas e pan e grana de los dichos terminos con sus ganados e vestias, en espezial entre los dichos conzexos de Auezia e Andagoya, por ziertas prendas que los dichos vezinos de Auezia fissieron de ziertos ganados e vestias de los dichos vezinos de Andagoya primeramente del dicho termino de Veleo, sobre que fue prinziariado el dicho pleyto e deuante entre ambas las dichas partes.

E que los dichos omes buenos, vezinos e moradores del dicho conzexo de Auezia e los dichos procuradores en su nombre dessian e alegaban, en espezial zerca el deuante e pleyto del dicho termino de Veleo, que ellos auian vsado e acostumbrado de prender a los ganados e vestias del dicho conzexo de Andagoya o de otro qualquier lugar de dicha ledania de Anda cada quando los fallasen en los panes e arias e pasto del dicho termino de Veleo. E los dueños de los tales ganados prendados eran tenidos a les dar y pagar el coto e calunia acostumbrada en el dicho conzexo de Auezia en vno con la dicha tierra de Vrcabustais, que dessian ser vna femina de trigo, lo que tenian vsado y costumbrado segun dicho tenian. E que abian estado e estan en tal posesion vel cassi de parte ynmemorial aca. Lo qual dixeron tener mas por estensso e firmessa por sus sentenzia e sentenzias ante el dicho alcalde por ellos presentadas, por que tenian fechas las dichas prendas de los dichos vezinos de Andagoya e de ziertos ganados (*Fol. 2 v.º*) e

vestias suyas de dicho termino de Veleo e demandaban el dicho coto e colonia de la dicha femina de trigo, segun que esto e otras cosas mas largamente dixeron tener alegado e pedido ante el dicho alcalde por su prozesso los dichos vezinos de Auezia e los dichos sus procuradores en su nombre.

E que los dichos vezinos e homes buenos de los dichos conzexos de Andagoya e Anda e Catadiano e los dichos procuradores en su nombre dessian e alegaban que ellos auian vsado e acostunbrado de andar a pazer las yerbas e beuer las aguas con sus ganados e vestias en el dicho termino de Veleo en as y en pas, sin contradizion alguna de los dichos vezinos de Auezia ni de otra perssona alguna, comunmente, de tiempo ynmemorial aca, y que an estado y estan en tal possession vel cassi. E que, si acaesziessse de entrar los dichos sus ganados e bestias a fasser algun daño en las arias labradas e panes de dicho termino de Veleo e fuessen prendados, que no fueren ni son tenidos a pagar otro coto ni colonia acostunbrada en el dicho conzexo de Auezia e en la dicha tierra de Vrcabustais salbando la preziadura del tal daño preziado por dos o tres homes buenos fieles de ambas las dichas partes. Sobre lo qual dixeron hauer gossado segun dicho tenian por sentenzia firme que tenian presentada ante el dicho alcalde, segun que esto e otras cossas mas largamente dixeron tener alegado e respondido e pedido ante el dicho alcalde por su prozesso sobre el dicho pleito e debate de dicho termino de Veleo, segun que esto e otras cossas mas largamente ambas las dichas partes relataron e aclararon ante los dichos homes buenos e juezes avenidores suso dichas.

E por se quitar de los dichos pleytos e deuates e quistiones e costas y escandalos e malas querenzias que entre las dichas partes podria venir e recrezer, por servizio de Dios, habiendo su consexo e buena concordia en vno con los dichos homes buenos que para ello tratantes fueron, los dichos procuradores que ende presenttes estaban segun dicho es e cada vno de ellos, por si e en nombre de cada (Fol. 3 r.^o) vna de las dichas sus partes e conzexos, de vna boluntad e de vna bos e acuerdo dixeron que, pues los dichos terminos sobre que eran los dichos devates e pleytos eran e son entre las dichas dos tierras e jurisdiziones de Vrcabustais e Quartango, pidieron por merced a los dichos Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde ordinario en la dicha tierra de Vrcabustais, e Lope Saenz de Landazuri, alcalde ordinario en la dicha tierra de Quartango, que ende presentes estaban, e a cada vno de ellos que, juntamente con las dichas ynformaciones que por cada vna de las dichas partes les fuere relatado e aclarado en la manera suso dicha, sin otras ynformaciones de otros prozessos ni escriptos e consexo de letrados, les pronunziassse sentenzia definitiua e determinazion en los dichos sus pleytos, en espezial del dicho termino de Veleo, fiziendoles (*sic*) a saluo para dar sus ynformaciones cerca los dichos devates e pleito de los dichos terminos de Ochatiaran e aria para delante a cada vna de las dichas partes e, fincandoles, assi mismo, a cada vna de las dichas partes las dichas sus sentenzias e recaudos que sobre ello tenian en su fuerza e vigor firmes segun e por la forma que las tenian en

aquella mexor forma que por derecho entendiessen e por vien obiessen por ante mi, el dicho escribano, por manera que fuesse firme e valedero todo tiempo del mundo. Segun questo e otras cosas mas por estensso por cada vno de los dichos procuradores, por ssi e en nombre de los dichos sus partes, fue relatado, pedido e rasonado segun dicho es cerca de ello, dandoles a los dichos juezes todo su poder cumplido segun que lo podian dar e otorgar de derecho para que por ellos les fuesse dada e pronunziada la dicha sentenzia para luego oy dicho dia, sin otro plazo e termino ni alargamiento alguno.

E, luego, los dichos Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde ordinario en la dicha tierra de Vrcabustais, e Lope Saenz de Landazuri, alcalde ordinario en la dicha tierra e jurisdizion de Quartango, juesses ordina (*Fol. 3 v.º*) rios por el señor mariscal don Garzia, señor de Ayala e de las dichas tierras, e juezes para en el presente casso tomados por ambas las dichas partes, e cada vno de ellos por vna bos e de vn acuerdo e consexo, ambos juntamente dixeron que, por ellos visto e reseuidas las dichas ynformaciones de cada vna de las dichas partes en la manera susodicha cerca el dicho pleyto debate que entrambas las dichas partes era y esta pendientes (*sic*) ante el dicho Juan Ortiz, alcalde, sobre el dicho termino de Veleo, e visto su pedimiento de cada vno de los dichos procuradores, por si e en nombre de cada vno de los dichos conzexos de Auezia e Andagoya e Anda e Catadiano, sus partes, estan asentados (*sic*) en forma de jusgar, hauiendo a Dios ante sus ojos, e su consexo a hauido con los dichos hombres buenos tratantes e medianes del dicho casso, pronunziaron e declararon la sentenzia e determinacion siguiente.

Primeramente que, cada e quando los dichos vezinos e homes buenos del dicho lugar e consexo de Auezia prendaren en las eredades e piezas labradas e senvradas e panes suyos del dicho termino de Veleo qualesquiera ganados o vestias de los dichos vezinos de Andagoya e Anda e Catadiano o de qualquier de ellos, que las tales prendas bibas los dichos vezinos de Auezia sean tenidos a las dar por prendas muertas a los dichos vezinos de la dicha ledania de Anda dueños de las tales prendas vivas. E que los tales dueños de las dichas prendas, vezinos de los dichos lugares de Andagoya e Anda e Catadiano e qualquiera de ellos donde acaesziere, sean tenidos e obligados de traer e dar sus preziador o preziadores de su parte dentro de terzero dia de como sacaren las dichas prendas viuas por las prendas muertas para que, en vno con otro preziador o preziadores que fueren puestos por parte de los dichos prendadores (*Fol. 4 r.º*) e dañados, vezinos del dicho lugar de Auezia, prezien el tal daño o daños fechos por los dichos ganados o vestias de los dichos vezinos de la dicha ledania de Anda en el dicho termino de Veleo, en lo propio de los dichos vezinos de Auezia. E, la tal preziadura fecha por los dichos preziadores, los tales dueños de las dichas prendas dañantes sean tenidos e obligados de pagar la dicha preziadura a los dichos dañosos al agosto primero veniente de como se ha preziado. E, si dentro del dicho termino de los dichos tres dias de como sacaren las dichas prendas biuas

los dichos vezinos de Andagoya e Anda e Catadiano dueños de las dichas prendas no enbiaren e traxeren los dichos sus preziador o preziadores de los dichos daños, que passado el termino de los dichos tres dias los dichos vezinos de Auezia dañados puedan poner su preziador o preziadores por parte de los dichos vezinos de la dicha ledania de Anda dañadores en vno con los suyos e apreziar el tal daño o daños, e lo sean tenidos a pagar los dichos vezinos de la dicha ledania de Anda dueños de las dichas prendas a los dichos vezinos de Auezia dañados al dicho agosto primero de como fuere preziado segun dicho es de suso. E que, con tanto, los dichos vezinos de la dicha ledania de Anda ni alguno de ellos no sean tenidos ni obligados a pagar otro coto ni calonia e cemia de trigo por el dicho daño de dicho termino de Veleo a los dichos vezinos de Auezia.

E, en quanto a las prendas que fasta aqui los dichos vezinos de Auezia tenian fechas de los dichos vezinos de Andagoya o vezinos de la dicha ledania de Anda de dicho termino de Veleo, mandaron que les sean tornadas e restituydas a sus dueños de ellas, vezinos e moradores de los dichos lugares de Andagoya e Anda e Catadiano, ledania de Anda, tales e tan buenas como se las tomaron, o su justo prezio por cada vna de ellas, por los dichos vezinos de Auezia en cuyo poder son e por quien fue (Fol. 4 v.º) ren rezeuidos, pagando algunos daños, si los fisieron en el dicho termino de Veleo, a los tales dueños dañados, vezinos de dicho lugar de Auezia, por apreziamiento de los dichos apreziadores segun e por la forma que sobredicho es.

Lo qual todo e cada cossa mandaron ansse tener e goardar a cada vna de las dichas partes bien y cumplidamente. E assi lo denunziaron (*sic*) e mandaron e aclararon los dichos juezes sobredichos por su final sentenzia en estos escriptos e por ellos dejando en sus fuerzas e vigores las dichas sentenzias que cada vna de las dichas partes tiene sobre el dicho termino de Veleo o sobre otros terminos qualesquiera para en goarda y conservazion de cada vna de las dichas partes.

E, en quanto a los otros pleytos e deuates que son entre ambas las dichas partes sobre los dichos terminos de Ochatiagaran e aria que, assi mismo, estan pendientes ante el dicho Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde, dixeron que a consentimiento de ambas las dichas partes prolongaron termino para lo ver e determinar del dia de Santa Catalina primero que viene de ende en dies dias primeros siguientes.

E, esto sobredicho por ellos pronunziado (*sic*) e mandado, pidieron a mi, el escribano, que lo asentasse por escripto e testimonio signado e, sacado en publica forma por manera que fissese fee, lo diese a cada vna de las dichas partes que lo pidiesse para en goarda y conservazion de cada vna de ellas.

E, assi rezada y declarada e pronunziada esta dicha sentenzia por los dichos juezes en la manera suso dicha, este dicho dia, mes e año sobredicho, en

presenzia de los dichos procuradores e partes suso dichos e en presenzia de mi, el dicho escribano, e testigos de en fin escriptos, luego los dichos procuradores de Auezia e Andagoya e Anda e Catadiano e cada vno de ellos por si e en (Fol. 5 r.^o) nombre de cada vno de los dichos sus partes e conzexos dixeron, de vna boz, que en quanto podian e de derecho debian, asentian e asentieron e consentian e consentieron en la dicha sentenzia dada y pronunziada por los dichos juesses e en cada cossa e parte de ella. E que la auian por buena, firme e valedera e la habrian e goardarian por tal agora e en todo tiempo del mundo. E que estaban ziertos e prestos de la goardar e cumplir, e mantener todo lo contenido en ella, por sis e por cada vna de las dichas sus partes. E que, asi mismo, daban y dieron lugar e poder bastante a los juesses, homes buenos tratantes e mediantes del dicho casso, para la dicha prolongazion del dicho termino fechas por los dichos juezes para que puedan fasser la dicha determinazion entre ellos cerca los otros pleitos e deuates que han sobre los dichos terminos de Ochatiaran e aria, fincandoles a salbo su derecho a cada vna de las dichas partes del dicho termino adelante para en goarda e conservazion de su derecho en el mismo estado que se lo tienen. De lo qual todo e cada cossa los dichos procuradores pidieron a mi, el dicho escribano, testimonio signado para en goarda e conservazion de cada vno de ellos e de los dichos sus partes.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es los Pedro Vrtiz de Vrbina, merino de Quartango, e Diego Abad, clerigo de Yzarra, e Juan Fernandez de la Varrera e Pedro Yvãñez, vezinos del dicho lugar de Auezia, e otros.

E yo, el dicho Pedro Vrtiz de Vrbina, escribano sobredicho del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios, que a todo lo que dicho es fuy pre (Fol. 5 v.^o) ssente en vno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento de los dichos procuradores del dicho conzexo de Andagoya e ledania de Anda esta sentenzia e testimonio escribi en la forma sobredicha en estas quatro foxas e vna plana de quarto de pliego de papel, e en fin de cada vna plana de la señal e rubrica de mi nombre las señale.

E no enpesca en vn lugar entre renglones do va escripto en la primera plana o dis i, en otro lugar mas delante en otra plana do va rematado do dis por, e en otro lugar do va vorrado o dis aclarado, e yo, el dicho escribano, lo fisse corrigiendo.

E, por ende, fisse aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Pedro Vrtiz.

U11

1485, Abril, 23. Orduña

Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama sacan copia de la confirmación dada por Enrique III en 1393 de otra de Juan I del año 1379 de un privilegio otorgado por Enrique II el 20 de setiembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 3. N.º 16.

5 fols. 307x202 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Respaldiza, el 23 de julio de 1744, incorporada a la sentencia dada ese año por Diego Manuel de Esquivel y Berastegui, Juez Subdelegado de las Rentas de Salinas de la ciudad de Vitoria y su partido amparando al valle de Urcabustaiz como perteneciente a Ayala en su derecho a consumir la sal de donde prefiera. Incluye los privilegios otorgados por Enrique III en 1393, Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, y Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, y un albalá del 20 de agosto del mismo año.

(Fol. 5 r.º) En la ciudad de Horduña, a veinte y tres dias/ del mes de abril, año del nacimiento de nuestro/ señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta/ y zinco años, estando el señor Diego Saez/ de Belasco, alcalde ordinario en la dicha ciudad,/ y sentado en juicio en prescenzia de nos, Ochoa/ Saez de Marzata y Juan Saez de Aldama,/ escrivanos del rey, nuestro señor, y sus notarios publi/cos en la su corte y en todos los sus reynos y señorios,/ y de los testigos infraescriptos, parecio presente ante el/ dicho alcalde en xuicio Juan Lopez de Rubina,/ procurador que se mostro de la unibersidad y tierra de/ Aiala y de los escuderos e hixosdalgo y hombres/ buenos de ella.

Y, luego, el dicho Juan Lopez de Rubina,/ en nonbre y como procurador de la dicha unibersidad y tierra/ de Aiala mostro y represento ante dicho alcalde/ y por nos, los dichos escrivanos, ver fizo una escritura y carta/ de privilexio del rey don Henrique, de buena/ memoria, cuia anima Dios aya, escripta en/ pergamino de cuero y sellada con su sello de/ plomo pendiente en filos de seda y colores colorados/ y blanco y azul y amarillo y verde y escripta de/ ziertos nombres y, bien así, en las espaldas firma/da de ciertos nombres segun que por la dicha carta (Rúbrica) (Fol. 5 v.º) y su sello pendiente parecia, el thenor del qual es/ este que se sigue.

(Copia el privilegio dado por Juan I en Burgos, el 20 de setiembre de 1379, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U05).

(Fol. 9 r.º) Y, agora, los vecinos y mora/dores de la provinzia de Aiala embia-
ronme a pe/dir por merzed que les confirmase la dicha carta y la/ merzed en ella
conthenida y que la mandase goardar/ y cumplir.

Y yo, el sobredicho rey don Henrrique,/ por facer vuestra merzed a los dichos
vecinos y mora/dores de tierra de Aiala, tobelo por bien y confirmo/les la dicha
carta y la merzed en ella conthenida y mando/ que le vala y les sea goardada
segun y mexor y mas/ cumplidamente les valio y fue goardada en tiempo del/ rey
don Henrrique, mi abuelo, y del rey don Juan,/ mi padre y mi señor, que Dios de
santo paraiso./ Y defiengo firmemente que ninguno ni algunos non/ sean osados
de yr ni pasar contra la dicha carta/ confirmada en la manera que dicha es ni
contra lo/ en ella conthenido ni contra parte de ello para que/ rerla quebrantar
y menguar en algun tiempo ni por/ alguna manera, que qualquier que lo ficiere
habra la/ multa y pagarme ya la pena conthenida/ en la dicha carta y a los veci-
nos de la dicha/ tierra de Aiala o a quien su voz torneis todas/ las costas y daños
y menoscavos que por ende/ recibieren doblados.

Y, demas, mando a todas/ justicias y oficiales de los mis reynos do esta/
carta fuere, asi a los que agora son como a los que/ seran de aqui adelante y
a cada uno de ellos/ que lo non consientan, mas que los defiendan y/ amparen
con la dicha merzed en la manera que dicha es (*Rúbrica*) (Fol. 9 v.º) y prenden
en bienes de aquellos que contra/ ello fuere por la dicha pena y la goarden
para facer/ de ella lo que la nuestra merzed fuere, y que emienden y/ hagan
emendar a los vecinos de la dicha tierra/ de Aiala o a quien su voz tuviere
todas las costas/ y daños y menoscavos que reciuieren dobladas,/ como dicho
es.

Y, demas, que por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo asi facer
y cumplir man/do al hombre que les esta mi carta mostrare/ o el traslado de ella
signado de escriuano publico sacado/ con autoridad de juez o de alcalde que los
em/placen que parezcan ante mi en la mi corte, del dia/ que les emplazaren a
quinze dias primeros siguien/tes so la dicha pena citada uno (*sic*) a dezir por qual
razon/ no cumplen mi mandado.

Y mando so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere/
llamado que de ende al que la mostrare testimonio/ signado con su signo por que
se sepa como se/ cumple mi mandado.

Y de esto les mande dar/ esta mi carta escripta en pergamino de cuero/ y
sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada/ en las cortes de Madrid, quince dias de/ septiembre, año del naci-
miento de nuestro señor/ Jesuchristo de mill y quatrocientos (*sic*) y noventa/ y
tres años.

Yo, Paricio Gonzalo, la fice escriuir/ por mandado de nuestro señor el rey.

Diego Garzia,/ licenciado en leies. Gunisabrius. Gomenti. Garay/ Navarro. Juanes, licenciatus. Areius (*sic*) in lexibus (*Fol. 10 r.º*) doctor.

E, asi mostrada y presentada y leida/ la dicha escritura y carta de privilexio, luego el dicho Juan/ Lopez de Ruvina dixo al dicho señor alcalde/ que, por quanto hera necesario a la dicha unibersidad/ y tierra de Ayala, sus partes, y a el en su nombre/ de mostrar y presentar la dicha carta de pribilexio/ en diversas partes y seria defiaabe (*sic*) de mostrar y/ presentar el dicho orixinal asi en diversas partes, y aun/ porque se temia que se le podia perder por agua/ o fuego o furto o por algun distrime (*sic*) de los/ escribanos o por otro caso fortuito, y aun por betus/tud se podria caducar en tal forma que se non/ podiese buenamente leer, de lo qual se podria/ causar grande daño y perxuicio a la dicha unibersi/dad y tierra de Aiala, y le hera necesario sacar/ un traslado, o dos, o mas, de la dicha carta orixi/nal en limpio para los mostrar y presentar donde/ quier que necesario fuese y por que fincasen ad/ perpetuan rei memorian.

Por ende, dixo que pedia/ y pidio al dicho señor alcalde que el, de su oficio,/ mandase a nos, los dichos escriuanos, sacar un traslado,/ o dos, o mas, los que necesarios fuesen, de la dicha/ carta orixinal fiel y verdaderamente, non añadiendo/ ni quitando sustanzia alguna. Y el traslado o traslados/ los diesemos signados de nuestros signos por manera/ que faciesen e fagan tanta fee como la dicha carta/ de privilexio orixinal en juicio y fuera de el,/ donde quiera que pareciesen, y para ello interponer (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) su autoridad y decreto en toda la mexor forma/ que al caso el derecho se requiera.

Para lo qual en/ todo lo nezesario dixo que imploraba e ymploro/ su noble oficio.

E, luego, el dicho señor alcalde/ tomo y reciuio en sus manos la dicha carta del/ privilexio orixinal, la qual vio e leyo e reciuio/ con toda dilixencia. Y, asi vista y exsaminada,/ dixo que la fallava e fallo buena y verdadera,/ no rasa ni cancelada ni viciosa ni sospechosa/ en ninguna ni alguna parte de ella, mas aviter nos/ cient (*sic*) de todo vicio y suscripcion. Y, visto el pedimiento/ a el fecho ser xusto, dixo que mandaba y mando/ a nos, los dichos escriuanos, trasmutasemos y sacasemos/ un traslado, o dos, o mas, los que necesarios fuesen,/ a la dicha universidad y tierra de Aiala y al dicho/ su procurador en su nonbre leal y fielmente de la dicha carta/ orixinal, non añadiendo ni menguando en la dicha/ carta de privilexio sustanzia alguna ni en el tal/ traslado y traslados. Y, asi sacado o signados/ en limpio o concertados con la dicha carta orixi/nal, le diesemos el dicho traslado o traslados signados/ con nuestros signos y en forma publica por manera que/

faciesen e fagan tanta y tan perfecta fee en/ juicio y fuera de el donde quier que pareciesen/ o parecieren como la dicha misma carta orixinal./

Para lo qual y cada cosa de ello dixo que interponia/ e interpuso todo su decreto y autoridad en toda/ la mexor y manera que podia y debia y al caso (Fol. 11 r.º) pertenezia.

De lo qual y cada cosa de ello el dicho Juan Lopez/ de Rouina, procurador de la dicha unibersidad y tierra de/ Ayala, dixo que pedia y pidio testimonio a nos, los dichos/ escriuanos, y a los presentes rogo que fueran de ello testigos./

A lo qual fueron testigos presentes, llamados y rogados, Fer/nando Saez de Marzata, clerigo, y Juan Diaz de/ Tobalina, y Andres de Larrieta, y Juan de Aguiniga,/ jurado, vecinos de la dicha ciudad, y otros.

E io, el sobre/dicho Ochoa Saez de Marzata, escriuano e notario publico/ suso dicho de dicho mi rey y presente reyna (sic) de la presentazion/ y licenzia de la dicha carta orixinal e al pedimento real (sic)/ por el dicho Juan Lopez de Rubina, procurador de la dicha/ unibersidad e tierra de Aiala, e a la dicha implorazion/ e a la inscripcion de la dicha carta real por el dicho/ juez e al dicho mandamiento en uno con el dicho Juan/ Saez de Aldama, escriuano, e con los dichos testigos al pedi/mento del dicho Juan Lopez de Ruvina, procurador, e por/ mandamiento del dicho alcalde este dicho traslado de la/ dicha carta de privilegio orixinal fice escribir y escrivi/ e sacado en limpio en estas quatro foxas de pergamino/ de cuero e va cierto e concordado con dicha carta/ orixinal e, por ende, fice aqui este mio signo a tal/ en testimonio de verdad. Ochoa Saez.

E ante mi,/ el sobredicho Juan Saez de Aldama, escriuano e/ notario publico suso dicho del dicho señor mi rey,/ que por ende fui en la dicha presentazion e licenzia de/ la dicha carta orixinal y al pedimento fecho por el dicho/ Juan Lopez de Ruvina e a la dicha implorazion/ e exsamen de la dicha carta presente fui por el dicho (Rúbrica) (Fol. 11 v.º) juez e al dicho mandamiento en uno con el dicho Ochoa/ Saez de Marzata, escriuano, e con los dichos testigos e, a pe/dimento de dicho Juan Lopez de Rouina e por manda/miento de dicho alcalde, este dicho traslado del mandamiento/ del dicho alcalde de la dicha carta de privilegio/ orixinal fice escribir y escriui en estas quatro/ foxas e media de pergamino con esta que ba mi/ signo, el qual va sacado y concertado con la dicha/ carta orixinal e, por ende, fice aqui este mi signo/ que a tal en testimonio de verdad.

Juan Saez.

U12

1486, Mayo, 26. Unzá

Iñigo Sáenz de Oyardo, Fernán Pérez de Unzá y Juan Sáenz de Unzá, beneficiado de Santa María de Délica, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenían Oyardo y Unzá a causa de unas roturaciones que deseaban hacer en los términos de Lapiscu y Larrabe, amojonando los términos propios de cada aldea y los comunes de ambas.

A. de la Junta Administrativa de Oiardo. S/s.
15 folios. 310x225 mm. Letra inglesa. Conservación regular, humedad y pequeñas lagunas. Cruz, letra Y inicial y primera línea del texto en colores. Es copia certificada por José de Luco en Aránguiz, el 9 de junio de 1751. Contiene abundantes lecturas erróneas.

Publ.: SARALEGUI DÍEZ, Juan Cruz: *“Documentos de Urcabustaiz sobre las comunidades de pastos”*. Izarra, 1985. Multicopias. Pp. 21-29. (Ex A. de la Junta Administrativa de Oiardo).

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Yn dei nomine,/ amen.

Sepan quantos esta car/ta e publico ynstrumento de compro/miso vieren e oyeren como yo, Pedro Fernandez/ de Oyardo, procurador que soy de el conzejo/ e hombres buenos del aldea de Oyardo e/ por virtud de el poder que de el dicho conzejo/ e hombres buenos tengo e por lo que a ello/ e a cada vno de ellos e a mi atañe e ataner/ pueda, de la vna parte, e yo, Fernando/ Lopez, procurador que soy de el conzexo/ e hombres buenos de el conzexo de Vnza/ e por virtud de el poder suyo de el dicho conzejo/ tengo e por lo que a ellos e a cada vno de ellos/ atañe e atañer pueda, de la otra parte,/ e nos, los dichos Pedro Fernandez de Oyardo e/ Fernando Lopez de Vnza, por quanto los dichos/ nuestros constituyentes nos dieron e otorgaron (*Rúbrica*) (Fol. 1 v.º) todo su poder cumplido para facer e otorgar/ e comprometer lo ynfraescrito segun que/ mas largamente pareze e se contiene por/ las cartas de poder e procuraciones por los/ dichos conzexos a nos e a cada vno e qual/quier de nos (*sic*), por razon que entre nos, los dichos/ Pedro Fernandez, por mi e como procurador de el/ dicho conzexo de Oyardo, e yo Fernando/ Lopez, por mi e como procurador de el dicho/ conzexo de Vnza, es pleyto e question e de/bate e espera ser sobre los terminos e/ heredades de Lapiscu e Larrabe e de la aría/ de Vnza e de Oyardo e la deesa de Oyardo/ e cada vno de ellos, e nos, los dichos procurado/res en su nonbre e como todas las otras cossas/ dependiente de lo sobredicho pleyto e question/ e debate, por ende, nos, los sobredichos Pedro/ Fernandez de Oyardo e Fernando Lopez de Vnza,/ procuradores, e cada vno de nos por si e por/ lo que atañe e perteneze atañer e pertenezer/ pueda e deba a los dichos conzexos, nuestros/

constituyentes, e por virtud de los poderes/ que de ellos tenemos, aunada y concordada/mente, sin premia e sin costeamiento alguno,/ de nuestro agradable plazer, espontanea (Fol. 2 r.º) voluntad, por grandes pleytos e contiendas,/ costas e misiones a nos e a los nuestros cons/tituyentes que son e podrian ser e se nos/ podrian recrezer a nos e a ellos sobre ello,/ otorgamos e conozemos que, sacando los/ dichos pleytos e debates e questiones e contien/das que son o esperan ser sobre razon de lo/ que dicho es de manos e poderes de los al/caldes e asesor, juezes suso dichos, e de otros/ qualesquier juez o jueçes ordinarios,/ delegados o subdelegados, eclesiasticos o se/glares, e que lo comprometemos, ponemos,/ remitimos en manos e en poder e juycio/ e albedrio de Ynigo Saenz de Oyardo, toma/do por Pedro Fernandez de Oyardo, y Ernan Perez/ de Vnza, tomado por Fernando Lopez de/ Vnza, e Juan Saenz, clerigo e beneficiado/ en Santa Maria de Delica, tomado por ambas par/tes por terzero por hombre bueno comun/ de las dichas partes e de los dichos nuestros consti/tuyentes, e todos tres juntamente, como hom/bres buenos, juezes arbitros e arbitrado/res, amigos e amigables componedores/ e juezes de abenenzia, comunmente por nos, (Rúbrica) (Fol. 2 v.º) las dichas partes, e cada vna de nos por lo que/ atañe e por los dichos nuestros constituyentes/ tomados e escogidos para decir e determi/nar e sentenciar e librar e administrar/ la sobredicha causa de el dicho termino e/ question e debate sobre el dicho termino e/ terminos suso dichos nombrados como so/bre todas las otras cossas dependientes de lo/ sobredicho e cada cosa e parte de ello anexo/ e conexo e asesorio e mergente sobre que/ esperan tratarse pleyto e question e deba/te e se esperan seguir otros pleytos e questio/nes e debates entre las dichas nuestras/ partes.

A los quales dichos nuestros hombres/ buenos, juezes arbitros e arbitradores/ e abenidores e amigables componedores/ nos, las dichas partes, por nos e por virtud/ de los dichos poderes les damos e otorgamos/ todo libre, llenero, cumplido poder bastante/ para que puedan ver, librar e determinar/ e examinar, e juzguen e albedrien/ e paciguen todos los dichos nuestros pleytos,/ cuestion es e demandas, acciones e debates/ que nos, las dichas partes, e nuestros consti (Fol. 3 r.º) tuyentes hauemos e han cada vno e qu/alquier de nos e de ellos, la vna parte contra/ la otra e la otra contra la otra, e espera/mos hauer, mober sobre lo que dicho es e sobre/ las dichas caussas e razones e pleytos e costas/ e esperanzas que sobre la dicha razon e sobre/ lo a ello dependiente, como dicho es, son o espe/ran ser en qualquier manera o por qualquier/ causa e razon que por juicio o por abenenzia/ o en otra qualquier manera que ellos todos tres,/ siendo juntos de vn acuerdo e non el vno/ sin el otro, quisieren e por vien tubieren, agora/ competen los dichos pleytos, cuestion es e debates o al/guno de ellos por via judicial o en otra/ qualquier manera que sea o ser pueda, en/ escrito o sin escrito, en dia feriado o no/ feriado, en lugar sagrado o no sagrado, estan/do en pie o sentados, estando las partes pre/sentes o no presentes, echando el derecho/ a la vna parte, si lo touiere, e dandolo a la otra/ parte que no la tobiere en las cosas sobredichas/ e cada vna de ellas e en lo de

ello dependiente, (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) la orden de el derecho guardando o no la guardan/do, en qualquier lugar, tienpo que ellos junta/mente quisieren e por vien tubieren, de oy/ dia de la fecha de este compromiso fasta el/ dia de San Ynigo que vendra, dandoles po/der a todos tres juntamente e non el vno/ sin el otro ni el otro sin el otro de fazer,/ mandar e juzgar e determinar entre/ las dichas partes e los dichos nuestros cons/tituyentes el dicho pleyto e question e de/bate e todas las dichas otras cosas que/ a ello se dependen e se podria depender/ asi como nuestros jueces arbitros e arbi/tradores, amigos e amigables componedo/res, juezes de abenenzia.

E prometemos/ a nos e obligamosnos por nos, los sobredichos/ Pedro Fernandez e Fernando Lopez, e cada vno/ de nos e las dichas nuestras partes consti/tuyentes a sus vienes e de cada vno de ellos por/ lo que les atañe a los dichos nuestros cons/tituyentes por virtud de los dichos pode/res, la vna parte a la otra e la otra a la (*Fol. 4 r.º*) otra aunadamente, de estar e quedar e/ obedecer e tener e cumplir e guardar e/ pagar, e de fazer a los dichos nuestros cons/tituyentes e de cada vno de ellos que esten e/ guarden e obedezcan e cumplan e guarden/ e paguen todo juntamente quanto dicho es,/ seyendo concordés juntamente, los dichos arbitros/ arbitradores juzgaren, pronunçiaren,/ mandaren o determinaren e libra/ren sobre que dicho es e sobre lo ello depen/diente en alguna manera que lo ellos juz/garen, mandaren e determinaren e fizie/ren so pena, aunque sea justo o ynjusto/ en todo o en parte de ello. E que toda sen/tencia o sentencias, mandamiento o man/damientos en juicio o en juyciones (*sic*) que/ por los dichos ombres buenos, como dicho es,/ fuere dado, juzgado o mandado sobre los/ dichos pleytos e questiones e debates e sobre (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) cada cosa e parte de ello en qualquier manera que/ todo lo tal e cada cosa e parte de ello daremos/ e aprobaremos e consentiremos sea firme e vale/dero e valga e tenga para agora e todo tienpo de el/ mundo en aquella forma que de fecho e de derecho/ segun que ellos mandaren, juzgaren, libren/ e determinaren, sentenciaren mejor valer pueda./ E que nos, las dichas partes, e los dichos nuestros/ constituyentes e cada vno de nos e ellos/ por lo que les atañe seamos por todo e en cada/ parte de ello so juycio, sentenzia e man/damiento segun que ellos lo pronunçiaren/ e declararen, juzgaren e mandaren e sen/tenciaren. E de la sentenzia o sentencias,/ juicio o juicios, mandamiento o man/damientos que los dichos ombres bue/nos, todos tres juntamente, como di/cho es, dieren, ficieren e pronunçiaren/ e mandaren e juzgaren e determina/ren sobre la dicha razon e sobre lo/ de ello dependiente aunque, como dicho es, (*Fol. 5 r.º*) sean justos o ynjustos e ziertas o yn/ciertas, nos las dichas partes por lo que/ a nos atañe e por los dichos nuestros cons/tituyentes prometemos e nos obliga/mos a nos e a ellos de nos non alzar e que/ non se alzaran de el dicho tal juycio e/ sentenzia e mandamiento e declara/cion ni pedir ni pidiran relajacion ni/ suplicacion en vista ni en vista ni en rebis/ta ni agrauio ni nulidad, ni en otra ma/nera nos non reclamaremos a albidrio/ de buen varon. E, puesto que lo pidamos/ e nos reclamemos e lo pidan e reclamen,/ que nos non vala a ellos ni a

nos ni nos/ la den ni otorguen ni se la den ni otorguen/ aunque lexitimamente lo pydiesemos/ e pidiesen (*sic*) aber. Nin que no podamos ni/ puedan yr contra ello ni contra parte (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) de ello en ninguna ni en alguna manera/ que de fecho o de derecho pudiesen, por mas/ que siempre seamos e sean tenudos/ de guardar e cumplir e pagar e guar/demos e cumplamos e paguemos e gu/arden e cumplan e guarden e paguen/ so juicio o sentenzia e mandami/ento en alguna manera que lo ellos/ vieren e mandaren e juzgaren/ e pronunciaren.

E prometemos de/ no yr ni venir e que no yran ni vendran/ contra ello ni contra parte de ello por/ nos ni por ellos ni por otro en tiempo al/guno ni por alguna manera ni razon/ que sea o ser pueda, antes de lo cumplir/ e guardar e cumplir e pagar e mantener,/ e que conpliran e pagaran e goardaran/ en todo e por todo e en cada cosa e parte (*Fol. 6 r.º*) e articulo de todo lo que los dichos hombres/ buenos ficieren ponemos en qualquier de nos,/ las dichas partes, e de los dichos conzexos/ e hombres buenos de Oyardo e Vnza e de cada/ vno de ellos, nuestros constituyentes, quisie/remos e quisieren yr o pagar (*sic*) por si o por otro/ contra la dicha sentenzia o sentenzias, mandamiento o mandamientos, juycio o juycios/ que los dichos Ynigo Saenz e Fernan Lopez/ e Juan Saenz, hombres buenos, juezes so/bredichos, juzgaren e libraren, mandaren/ e determinaren. E los que non quisieren guar/dar e complir e guardar e pagar e non guarda/ren, cumplieren e pagaren en todo e por todo/ en cada parte e cada articulo de ello que de/ e pague en pena e en nonbre de pena e ynterese/ combencional so pena de cien doblas de/ oro e justo pago. Y en esta (*tachado: forma*) pena sean partida/ aplicada en la forma siguiente, que sea (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) la mitad para la parte obediente e la mi/tad para el señor natural de la tierra. E qual/quiera de nos, las dichas partes, e nuestros/ dichos constituyentes que yncurrieren e cayeren/ en la dicha pena sea tenido e obligado a la/ pagar por cada vez que no cumpliere e guar/dare e pagare so juicio, sentenzia o senten/cias, mandamiento o mandamientos, quantas vezes/ contra ella o parte de ella fueren o vinieren/ o quisiere o pensare venir qualquiera auto,/ asi judicial como extrajudicial, verbal/ o actual v otra qualquier question a ello o con/tra parte de ello fuese e puesto que la parte obe/diente reziba lo principal despues que el que/ rebelde fuere o obiere yncurrido en la pena e/ protestado de le dar la pena agora agora (*sic*) y siempre/ seentida y protestada cada vegada e vegadas/ que la asi recibiere. Y que la dicha pena o penas/ asi yncurridas en el, duplicada o duplicadas,/ todabia desde agora queremos e nos plaze (*Fol. 7 r.º*) que se entienda la dicha parte que cayo firme e/ valedera, sin requerimiento e sin emplazamiento e sin/ albedrio de buen varon e sin otro qualquier remedio/ general o singular. E, bien asi, que qualquier/ de nos, las dichas partes, e de los dichos nuestros/ constituyentes contra los dichos nuestros jue/ces arbitros juzgaren, mandaren e deter/minaren e sentenciaren o en otra qualquier/ manera apelaren o suplicaren o nulidad o/ agrauio alegaren o albedrio de buen varon/ se reclamare que por ese mesmo fecho yncurra/ en la dicha pena e sea tenido a lo pagar. E, la pena/ pagada o no pagada vna, dos o muchas vezes,/ en todo tiempo finque firme e estable la senten/cia o sentencias

o mandamiento e deter/minacion que sobre lo que dicho es e sobre/ qualquier cosa o parte de ello en qualquier/ manera por los dichos ombres buenos e juezes/ arbitros suso dichos fuere fecho, mandado, sen/tenciado e determinado, e lo hauer por firme/ e baledero como dicho es, e non benir ni yr contra (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) ello ni contra parte de ello, e pagar la dicha pena,/ si en ella yncurriremos e yncurrieren vien/ asi como el principal.

E nos, las dichas partes,/ e cada vno de nos por lo que atañe e en nonbre de las/ dichas nuestras partes costituyentes e por virtud/ de los poderes que de ellos tenemos obligamos/ a nuestras personas e vienes, asi muebles como rayces, auidos e por hauer, y a los dichos conzejos/ e hombres buenos de Oyardo e de Vnza e nues/tros constituyentes e cada vno e qualquier/ de ellos e a todos vienes, muebles rayces, auidos/ e por hauer, por do quier que nos y ellos e cada/ vno de ellos ayamos y tengamos e ayan y ten/gan.

Sobre todo lo qual e cada vna cosa e par/te de ello renunciarnos por nos e en el dicho nonbre/ e partimos de nos e de ellos e de cada vno de nos/ e de ellos las leyes e fueros e derechos, vsos y cos/tumbres, excepciones e defensiones, ecclesias/ticos e seglares, escriptos o no escriptos, que sean/ o podrian ser en qualquiera manera contra/ esta carta de compromiso e contra la dicha/ tal sentenzia o sentencias que asi fueren (*Fol. 8 r.º*) dadas e pronunciadas e contra las costas/ en ella contenidas e contra parte de ellas/ o en ayuda e probecho de la vna parte contra/ la otra, seyendo ciertos que les son o podrian/ serbir las dichas leyes. La renunciacion (*sic*) e quita/mos de nos e de las dichas nuestras partes e/ cada vno de nos e de ellos, vien de agora, en/ espezial o en general, e en todo preuilegio, gracia/ e merzed e carta de rey o de reyna, señor/ o señora, ganadas e por ganar, que contra lo/ sobredicho e parte de ello sea o ser pueda, direc/te o yndirecte, non podamos nin se puedan/ ayudar ni aprouechar de ellas ni de algunas/ de ellas. En especial todo fuero, vso e costumbre que/ sea en esta tierra de Vrcaria o en otro qual/quier lugar o lugares contra lo sobredicho e contra/ parte de ello o ser pueda en alguna manera. E la/ ley y fuero, vso e costumbre que dicen que sin/ licencia de los juezes ante quien los pleytos, ques/tiones e debates sobre que se comprometen/ e se tratan non puede ser comprometido, e si/ yciere que non bala.

Otrosi, renunciarnos/ toda renunciacion de albedrio de buen baron (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) y la ley determinacion de doctores que dize/ que albedrio de buen baron non puede ser renun/ciado e, si renunciado fuere, que non bala. E nos,/ de nuestra voluntad e en el dicho nonbre, damos po/derio absoluto a los dichos hombres buenos jue/ces arbitros para, todos tres juntamente como/ dicho es, puedan juzgar e mandar como en la/ manera que quisieren e por vien tobieren./ E, vien asi, renunciarnos la ley en que dize que/ asta diez dias despues de la sentenzia por/ via de nulidad arbitraria pudiesen reclama/do o (*sic*) albidrio de buen baron. E la ley en que/ dize que fasta sesenta dias puede ser ynpu/gnada

la sentencia en via de nulidad. Otrosi,/ renunciarnos el capitulo (*interlineado: e titulo*) de las penas que/ dicen que no sea mas la pena que dos tantos el/ principal, ni que no podamos ni puedan dezir/ ni alegar que es mayor la pena que lo prinzipal./

Asi las renunciarnos todas las dichas leyes/ general e en espezialmente como si de verbo/ ad verbun fuese aqui expecificados seyendo/ ciertos e sauidores de las dichas leyes e de cada/ vna de ellas.

E porque todas estas cosas sobredichas (*Fol. 9 r.º*) e cada vna de ellas mas firme sean, e para a/tener e guardar e cumplir e pagar como/ en esta carta de compromiso dize e se/ contiene en forma y manera que los dichos/ hombres buenos arbitros e arbitradores/ sobredichos juzgaren e mandaren e senten/ciaren, e dar e pagar la dicha pena si en/ ella cayesemos o cayeren nos, las dichas par/tes, e los dichos nuestros constituyentes/ e qualquier de nos o de ellos, obligamos a ello/ a nos mismos e a todos nuestros vienes/ por lo que atañe. En el dicho nombre rogamos/ e pedimos e damos poder cumplido a qual/quier juez, alcalde o merino o jurado/ o alguacil o a otra qualquier justicia/ eclesiastica o seglar, asi de la casa e corte/ de el rey, nuestro señor, como de qualquier ciudad/ o villa o lugar, ante quien esta carta de/ compromiso pareciere o fuere mostrada/ o la sentenzia o sentencias, mandamiento/ o mandamientos que los dichos Ynigo Saenz/ e Fernando Perez e Juan Saenz, juezes ar/bitros e arbitradores, dieren e pronunciaren (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) e mandaren y pedido cumplimiento exe/cucion de las quales lleuen e fagan llebar/ a deuda entrega y execucion en nos y en/ todos nuestros bienes de Oyardo e Vnza e de cada/ vno dellos, nuestros constituyentes, e de cada/ vno de nos y de ellos, aunque nosotros o ellos/ seamos o sean fuera de la jurisdicion de el/ dicho tal juez. Y nos fagan tener y cum/plir y guardar e pagar todo lo que en ella/ o en ellas o en cada vna de ellas o qual/quier/ de ellas se contiene, asi por lo prinzipal como/ por las costas e penas, si en ellas yncurriese/mos, sin nos ni alguno de nos ni ellos ser/ citados ni llamados ni emplazados a/ juicio ni oydos ni venzidos por fuero ni por/ derecho, llebandola e mandandola llebar/ a deuda execucion con efecto ni en nos/ ni en ellos y en nuestros vienes e suyos, asi en/ muebles como rayces. Al fuero e jurisdizion/ de los quales jueces e justicias e a qualquier/ de ellos sometemos a nos, asi los dichos nuestros/ constituyentes y sus vienes y nuestros. (*Fol. 10 r.º*) Y los tales dichos vienes vendan a mal barato/ o bueno, guardando orden e semnidad de el/ derecho e no guardando, por la forma que ellos qui/sieren e por vien tubieren, y de los marauedis/ que los dichos vienes asi balieren fagan pago a la/ parte querrellosa de lo principal y penas en/ este compromiso y en la dicha tal sentenzia/ e qualquier de ellos contenidas.

Por firmeza/ de todo lo sobredicho rogamos e mandamos/ a vos, Pedro Saenz de Oyardo y Pedro/ Ortiz de Abecia, vezinos de Vnza, escriba/nos e notarios publicos que presentes estades,/ que escribades e fagades escriuir esta carta/ de

compromiso en la mas fuerte y firme,/ y tenga e valga, e la signades con bues-
tros/ signos y la dedes a la parte que menester/ la obiere.

Otorgada fue esta carta de com/promiso por los dichos Pedro Fernandez/ e
Fernando Lopez en la casa de Fer/nando de Vnza a donde faze su morada,/ a
veynte y seis dias de mayo, año de/ mill e quatrocientos y ochenta y seis años./

Testigos que estaban presentes, Sancho de (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) Larraburu
e Juan, fixo de Martin Saenz/ de Vnza, y Martin, fixo de Fernando Lopez,/ e Martin
de Vzquiano, vezinos e morado/res en Vnza.

E yo, el dicho Pedro Saenz/ de Oyardo, notario publico, e Pedro Vrtiz de/
Abecia, vezinos de Vnza, escribanos e notario/ publico sobredicho, que a todo
lo que sobre/dicho es fuymos presentes, e a pedimiento de la par/te de el dicho
procurador de la aldea de Oyardo/ escribimos esta carta de ynstrumento/ de
compromiso, fizimos aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Pedro Saenz, notario./

E yo, el sobredicho Pedro Vrtiz de Abecia,/ escriuano e notario publico de
el rey e rey/na, nuestros señores, en todos los sus regnos/ y señorios, pre-
sente fuy a todo lo sobredicho/ en vno con el dicho Pedro Saenz de Oyardo, e a
pe/dimiento de los dichos procuradores, por otorga/miento de las partes, fize
escribir y/ escriui todo lo sobredicho e, por ende, fize/ aqui este mio signo a atal
en testimonio/ de verdad.

Pedro Vrtiz./

(*Al margen: Sentenzia*) Sepan quantos esta carta de sentenzia (*Fol. 11 r.º*)
vieren como nos, Ynigo Saenz de Oyardo e/ Fernan Perez de Vnza e Juan Saenz
de/ Vnza y cada vno de nos, juezes arbitros/ arbitradores que fuymos e somos
elegi/dos y tomados entre partes, combiene a/ sauer, por Pedro Fernandez de
Oyardo, vezino/ de Oyardo, por si e como procurador de el/ conzexo y omes bue-
nos, vezinos e morado/res de el conzexo de Oyardo, y de la otra/ parte por Ynigo
(*sic*) Lopez de Vnza, por si e como/ procurador de el conzexo e homes buenos
de/ el conzexo de Vnza, y Juan Saenz tomado/ por ambas partes, sobre razon de
ciertos/ pleytos e questiones y causas que entre las dichas/ partes heran e son e
esperaban ser sobre/ razon de las labranzas nueuamente fechas/ y se esperaban
asi fazer por los vezinos y mo/radores de el dicho conzexo e aldea de Vnza/ en los
terminos de Lapiscu e Larraue co/mo las sobre otras cosas dependientes de/ lo
sobredicho e de cada cosa e parte de ello,/ otorgando este poder segun que mas
largamente (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) consta y pareze por el compromiso que las/
dichas partes otorgaron.

E visto nos los/ poderes e prestaciones que ambas las di/chas partes ante nos presentaron.

Y visto/ el compromiso por ellos fecho y otorgado/ e el poder que nos dieron.

Y visto como nos/ aceptamos de consentimiento de las di/chas partes el dicho poder, por bien y paz/ e concordia e por los guardar de daños y/ yncombenientes y costas.

Y visto por nos/ la demanda de la vna parte e la defension/ de la otra.

Y vistas las ynformaciones/ que por ambas las dichas partes nos fueron/ dadas de concordia, fuymos plenariamente/ ynformados e supimos la verdad por zi/ertas partes la podimos sauer.

E visto/ todo lo que ante nos las dichas partes dezir/ e razonar (*sic*) fasta que concluyeron e nos con/cluyamos con ellos e los asignamos termi/no para dar senzenzia a mayor abunda/miento que lo asignamos agora e luego/.

E sobre todo auido nuestro acuerdo e diligente (*Fol. 12 r.º*) consexo y deliberacion, y teniendo a Dios/ ante nuestros ojos, donde prozedo todo/ justo e recto juycio vien de las dichas partes,/ fallamos que debemos mandar y manda/mos que los dichos conzexos de Oyardo e de/ Vnza e cada vno de ellos esten e queden/ e gozen los dichos terminos en la manera/ siguiente.

Que los dichos conzexos de Oyar/do e de Vnza e cada vno de ellos ayan e/ tengan e gozen el termino segun esta/ mojonado por nos, los dichos juezes, cada vno/ de ellos, es a sauer.

Que el dicho conzejo de Vnza/ aya e tenga por suyo e como suyo propio/ el termino que caue entre el dicho de Vnza/ y los dichos mojones que nosotros emos pues/to proximos y azercaños de el dicho lugar de/ Vnza. El primero moxon esta apegado al/ prado de Vnza azerca de la lobera. Y el otro/ siguiente apegado de el camino que ba de Vnza/ a Altube y al camino que ban de Zuya/ a Artomaña, en la cruzixada. E el otro/ azerca de el rio que ba de el molino de Vnza/ a Vlando e a partes de el dicho prado de Vnza. (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) Y esta otro moxon en Larrabe, donde esta/ vn camino a debaxo de dicho Larrabe, cerca/ de el camino que ban por el molino a Oyardo./ E el otro moxon en el cerro de mas arriba,/ apegado de el camino que ban de el dicho mo/lino a la yglesia de Santa Olalia de (*en blanco...*)/ Estos son los mas proximos de el dicho lugar/ de Vnza./

Otrosi, los otros moxones que son aparte/ de el dicho lugar de Oyardo son los siguientes./ El primero acerca de el rio de Vgalde que ba/ de el prado de Vnza y de Vzquiano. Y dende/ otro moxon que esta acerca de la deessa de/ Oyardo,

apegado de el camino que ban de el/ campo de Jimispuru acia Vzquiario por/ bas la deessa. Y el otro pegado al camino/ que ban de el molino de Vnza a San Juan de/ Oyardo. E de el dicho moxon arriba que ataja/ fasta el cerro mas alto sobre la deessa/ de Vndona, que esta vn mojon cauo el cami/no de la deessa de Vndona. E, asi mismo,/ que el dicho conzexo de Oyardo aya y tenga e goze/ por suyo propio sin parte sin parte (*sic*) de el (*Fol. 13 r.º*) conzexo de Vnza para que ellos labren/ e gozen como cada vno aria lo suyo./

Otrosi, el termino que cabe en medio de/ las dos mojonaduras acercanas a los dichos/ dos lugares que quede por reucado e comun/ de los dichos dos conzexos, tanto de el vno/ como de el otro, e no sean poderosos a labrar/ el vn conzexo sin el otro ni el otro sin el/ otro sin que sean ambos los conzexos/ concordos so pena de la pena de el compro/miso, no tocando en los caminos que los/ dichos conzexos tienen o deben auer para/ andar de vn lugar al otro ni para gozar/ sus terminos, asi de Altube como de Gui/bixo, segun han de vsso y de costumbre./

E esto asi lo damos y pronunciamos por nues/tra sentenzia difinitiva en la mexor for/ma y via que podemos y de derecho deuemos,/ reserbando en nosotros si algunas cossas/ dudosas se fallaren de las retificar e afirmar/ fasta que en tanto que esta nuestra sentenzia/ sea firme e valedera./

Lo qual suso dicho e cada cossa de lo en esta (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) nuestra sentenzia conthenido nos, los di/chos jueces arbitros, todos conjuntamente/ e de vna concordia, loando, arbitrando, ami/gablemente conponiendo, lo mandamos e/ juzgamos e pronunciamos en estos escritos/ e por ellos y mandamos a las dichas partes e a ca/da vna de ellas que lo asi tengan y guarden/ e cumplan e fagan todo segun en la manera/ que dicho es e suso se contiene so las penas/ mayores de el dicho compromiso, en las qua/les vien de agora condenamos e emos conde/nada a la parte o partes que contra ello o contra parte de ello fuere o viniere en qualquier/ manera que por si o por otra persona en su/ nombre./

Otrosi, mandamos a todos los alcaldes y/ jueces, merinos y executores de la tierra de/ Vrcabusayz y Vrcaria e de otros qualesquier/ lugares o jurisdicciones que executen y en/terguen e manden executar y entergar/ el dicho compromiso e esta nuestra sentenzia/ e los bienes, asi muebles como rayzes, que/ fallaren de los dichos Pedro Fernandez de Oyardo (*Fol. 14 r.º*) e Fernando Lopez, procuradores de los dichos/ conzexos de Oyardo, y de sus cons/tituyentes e de cada vno de ellos e de qualquier/ de ellos e los vendan e rematen de el precio/ que hubiese de las dichas penas de el dicho compro/miso, si en ella cayeren, e las costas que de ello/ ficieren.

Lo qual todo e cada cossa de ello asi/ lo mandamos e pronunciamos que se cum/pla segun y en la manera que de suso en/ esta carta de sentenzia se contiene.

Dada/ e pronunciada fue esta sentenzia por los suso/dichos juezes arbitros en presencia de los/ dichos procuradores de los dichos conzexos/ en el lugar de Vnza, a veynte y seis dias/ de mayo, año de el nacimiento de nuestro/ señor Jesucristo de mill quatrocientos y ochen/ta y seis años.

E testigos que estauan presentes/ a la dicha pronunciacion Sancho de Landa/buru e Juan, fixo de Martin Saenz de Vnza,/ e Martin, fixo de Fernando Lopez, e Mar/tin de Vzquiano, vezinos e moradores en el dicho/ lugar de Vnza, e otros.

E nos, los dichos Pedro Saez (*roto:...*) (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) e Pedro Vrtiz de Abecia, escribano publico/ de el rey, nuestro señor, suso dicho, que presente/ fuymos a todo lo suso dicho en vno con los testigos/ e por mandado de los suso dichos juezes arbitros/ e a pedimiento de las partes de el dicho conzexo/ de Oiaro esta carta de sentenzia e com/promiso arbitraria escriuimos e la saca/mos en publica forma en estas seis foxas/ de medio pliego de papel e en fondo de cada plana/ ban señaladas de la mi rubrica y señal de mi/ nonbre, las seys foxas se cumplen con esta siguien/te que lo signara el dicho Pedro Saenz en la/ primera plana (*tachado: en el lugar*), por ende, ficimos/ aqui este mio signo a tal en testimonio de/ verdad.

Pedro Saenz, notario.

E yo, el sobredicho Pedro Vrtiz de Abecia,/ escriuano e notario publico de el rey e reyna,/ nuestros señores, en todos los sus reynos y se/norios, que presente fuy a todo lo sobredicho/ en vno con el dicho Pedro Saenz de Oyardo/ e a pedimiento de los sobredichos procuradores/ e mandamiento de los dichos arbitros fize escri/bir (*roto:...*) sobredicho en la manera (*Fol. 15 r.º*) e en parte de Oyardo, entre renglones auer/ otro moxon en Larrabe donde esta vna cruz/ que parte acia Oyardo debaxo de el dicho camino,/ que al corregir yo, el dicho escriuano, lo fiz escriuir, e/ por ende fiz aqui este mio signo en testi/monio de verdad.

Pedro Vrtiz.

U13

1487, Setiembre, 5. Salvatierra

Pedro López de Ayala, señor de la Tierra de Ayala, a instancia de los representantes de la misma, sustituye el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 1.

3 folios. 296x205 mm. Encuadernación en pergamino, 298x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Andrés de San Millán a partir de otra sacada por Juan de Mújica en Orduña, el 5 de diciembre de 1525, de otra hecha por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492, de la carta de confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de abril de 1489 de la aceptación por la Tierra de Ayala del nuevo Capitulado acordada el 29 de setiembre de 1487. Empieza en el folio 3.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 2.

6 folios. 327x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del traslado de 1525 certificado por Tomás Antonio de la Fuente en Izarra, el 28 de abril de 1745, a partir de otra copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Belunza, el 22 de julio de 1744, como prueba en el pleito que la tierra de Urkabustaiz trataba con Juan Lorenzo de Maiz sobre el acopio de sal ultramarina. Empieza en el folio 5.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 157-162. (Ex confirmación de 1492 del Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 155-156. (Ex confirmación de 1492 del A. M. de Ayala).

(Véase el traslado sacado por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U19).

U14

1487, Setiembre, 29. Campo de Saraobe, Tierra de Ayala

Los representantes de la Tierra de Ayala, reunidos en su junta en el Campo de Saraobe, aceptan el capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 1.

6 folios. 296x205 mm. Encuadernación en pergamino, 298x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Andrés de San Millán a partir de otra sacada por Juan de Mújica en Orduña, el 5 de diciembre de 1525, de otra hecha por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492, de la carta de confirmación dada por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de abril de 1489. Empieza en el folio 2.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 2.

14 folios. 327x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del traslado de 1525 certificado por Tomás Antonio de la Fuente en Izarra, el 28 de abril de 1745, a partir de otra copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Belunza, el 22 de julio de 1744, como prueba en el pleito que la tierra de Urcabustaiz trataba con Juan Lorenzo de Maiz sobre el acopio de sal ultramarina. Empieza en el folio 3.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 155-164. (Ex confirmación de 1492 del Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 154-158. (Ex confirmación de 1492 del A. M. de Ayala).

(Véase el traslado sacado por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U19).

U15

1489, Mayo, 11. Unzá

Juan Ortiz de Ribas, alcalde ordinario de Urcabustaiz, Juan Sáenz de Uzábal, vecino de Gujuli, y Juan Sáenz de Ondona, vecino de Apreguindana, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenía Unzá con Oyardo a causa de las roturaciones que éste había hecho en el término de Urruba y sobre prendarias en dicho término.

A. de la Junta Administrativa de Oiardo. S/s.
18 folios. 312x212 mm. Letra iglesia. Conservación regular, humedad y pequeñas lagunas. Cruz, letra Y inicial y primera línea del texto en colores. Es copia certificada por José de Luco en Aránguiz, el 9 de junio de 1751. Contiene abundantes errores de copia.

Publ.: SARALEGUI DÍEZ, Juan Cruz: *"Documentos de Urcabustaiz sobre las comunidades de pastos"*. Izarra, 1985. Multicopias. Pp. 30-41. (Ex A. de la Junta Administrativa de Oiardo).

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Sepan quantos/ esta carta de compromiso vieren/ como nos, Juan (sic) Fernandez de/ Vgarte, merino en esta tierra de Vr/cabustayz, e Pedro Vrtiz de Abecia, escriuano/ de el rey, nuestro señor, y procuradores que somos/ de el conzejo, escuderos e homes buenos de la/ aldea de Vnza, por nos e en boz e en nonbre de el/ conzexo, escuderos e homes buenos de la di/cha aldea de Vnza por virtud de poder que el/ dicho conzexo de Vnza e vezinos de el, nuestras/ partes, tenemos signado de el escriuano de yuso/ escrito, de la vna parte, e Juan Saenz de/ Yzarra e Juan de Sojo, vezinos e morado/res de el lugar de Oyardo, por nos e en voz e/ en nonbre como procuradores que somos de el dicho/ conzexo, escuderos e homes buenos de el di/cho lugar de Oyardo por virtud de el poder/ que de el conzexo de Oyardo e vezinos (Rúbrica) (Fol. 1 v.º) de el, nuestros partes, tenemos signado de el/ escriuano yuso escrito, de los quales sus tenores/ de los sobredichos poderes e procuraciones que/ así tenemos nos, los dichos partes, cada vno de su/ conzexo vno en pos de otro son estos que se siguen./

(Al margen: Poder de/ Vnza) Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren como nos, el conzexo, escuderos/ e homes buenos de el lugar de Vnza, estando/ juntos como conzejo principal suso/ que lo hemos de vso e costumbre a campana/ repicada, nombradamente estando Fernan/ Perez de Vnza, e Juan, su fixo, e Martin/ de Guxuli, e Fernan Perez de Vnza, e Mar/tin de Zarate, e Juan Saenz de Vriondo, e/ Martin de Mendia, e Fernando el Crespo,/ e Pedro de Martin Abad, e Juan de el Cam/po, e Juan de Larraburu, el mozo,

e Sancho de el Campo, e Furtuño de el Campo, e/ Juan Saenz, e Martin de Fernan Lopez,/ e Pedro Martinez de Aguirre, e Juan, su fixo,/ e Juan de Aguinaco, e Sancho de Vgarte,/ e Juan Vrtiz de Larraburu, e Juan de/ Mendia, e los otros vezinos e moradores/ de el dicho lugar de Vnza, otorgamos e conoze (Fol. 2 r.º) mos que fazemos e establecemos por nuestros/ abenidores, lexitimos procuradores en la mejor/ via e forma que podemos e de derecho debemos/ a Yñigo Fernandez de Vgarte, merino de esta tierra/ de Vrcabustaiz, e a Pedro Vrtiz de Abecia, escriuano/ de el rey e la reyna, nuestros señores, nuestros/ vezinos, e a cada vno de ellos yn solidum, no seien/do mayor ni menor el poder de el vno mas que/ de el otro.

A los quales dichos nuestros procura/dores e a qualquier de ellos damos e otorgamos/ todo nuestro libre, llenero, cumplido poder con/ bastante administracion segun que lo nos/ abemos e podemos hauer segun e mexor e/ mas cumplidamente lo podemos e debemos dar/ e otorgar de fecho e de derecho para partir e abe/nir e componer e comprometer el pleyto e de/bate e question que es e se trata entre nos, los/ dichos vezinos de Vnza, de la vna parte, e los/ vezinos, escuderos e homes buenos e conzejo/ de Oyardo, de la otra, sobre el termino de/ Vrruma a causa de las labrar, cabar e rozar/ en el dicho termino de Vrruma por nos fechos/ e comenzados facer por lo querer apropiar (Rúbrica) (Fol. 2 v.º) para pan, e el dicho conzejo e vezinos de Oyardo/ proponiendo lo defender por el pazer de las yerbas/ e verber de las aguas comunmente segun que fasta/ aqui lo auian dis que asi tenido e poseydo de/ memoria de homes aca, e sobre ciertas prendas/ de ziertos ganados que de el dicho termino de/ nuestra parte estaban fechas diciendo aber/ caydo e yncurrido en ciertas calunias e/ penas segun el fuero e uso e costumbre de la tierra,/ segun que esto e otras cosas mas largamente en el/ proceso reza comenzado entre las dichas partes/ e conzexos en el dicho pleyto se contiene. E/ para que los dichos nuestros procuradores/ seyendo juntos e concurridos con los dichos/ vezinos e conzexo de Oyardo e con Juan/ Saenz de Yzarra e Juan de Sojo, sus pro/curadores, puedan arbitrar e componer e/ comprometer el dicho pleito e debate en ma/nos e poder de amigos amigables e pusientes/ e abenidores e juezes alcaldes arbitros de/ vno o de dos o tres o mas, quantos quisieren/ e por vien tobieren e como e en en aquella via/ e forma que quisieren e por vien tubieren,/ e so las pena o penas e premias e firmezas (Fol. 3 r.º) que quisieren e por vien tubieren.

E por esta/ carta nos obligamos con todos nuestros vie/nes, muebles e rayces, auidos e por hauer,/ de hauer por firme de rato e grato e estable/ e valedero todo quanto por los dichos nuestros/ procuradores o por qualquier de ellos acerca/ de lo sobredicho e lo a ello anejo e mergente/ e en cada cosa e parte de ello fuere fecho e dicho/ e razonado e tratado e procurado e ygua-la/do e abenido, componido e comprometido. E receuimos sobre nos e nuestros vienes la/ sentenzia o sentencias, mandamiento o man/damientos que el tal o los tales juez o jue/ces, arbitro o arbitros, pusiere o pusieren/ amigo o amigos

amigables quisieren e/ pronunciaren acerca de el dicho pleyto e modo/ e lo de ello dependiente e asesorio, asi de el prin/cipal como en costas. E non yremos ni vendre/mos contra ello ni parte de ello so la pena o/ penas que por los dichos nuestros procura/dores en vno con el dicho conzexo e vezinos/ de Oyardo e su procurador en su nonbre fueren (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) puesta o puestas. E todo lo recebimos sobre nos/ e nuestros vienes asi bien como si nos e cada vno/ de nos presentes seiendo fariamos, diriamos e/ razonariamos e abriamos e tratariamos e/ comprometeriamos e componeriamos e procu/rariamos en todo ello.

El qual dicho poder e pro/curacion damos e otorgamos a los dichos/ nuestros procuradores para lo que sobredicho es/ e para cada vna cosa e parte de ello e con todas/ sus ynsidencias emergentes, anexidades/ e conexidades, franca e libre dación so la dicha/ obligacion que sobre nos e los dichos conzexo e/ vezinos fazemos e otorgamos.

E renunciemos/ todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, cano/nicos e zeuiles o munizipales, escriptos o no/ escriptos, fechos e de por fazer, que son e podrian/ ser en nuestro fauor y ayuda para yr y pasar/ contra lo que sobredicho es e contra parte de e/llo. E que nos ni otro por nos no sea oydo ni oi/dos sobre ello ni parte de ello en juicio ni fuera/ de juycio ante ningun juez eclesiastico ni/ seglar.

E por esta carta damos todo nuestro/ poder cumplido a qualquier alcalde o/ alcaldes, merino o preboste o juez o jurado (*Fol. 4 r.º*) ante quien presentada fuese, a la jurisdiccion e exe/cucion de los quales e de cada vno de ellos nos somete/mos para que nos lo asi fagan tener, guardar/ e cumplir todos tiempos a nos e a nuestros subce/sores en todo e por todo segun que suso dicho es e en esta dicha carta dice e se contiene.

E renun/ciamos nuestro propio fuero e declinacion de/ nuestro juez ni prelado de esta carta, ni dia de/ plazo ni de acuerdo ni de consexo ni de otro/ plazo nin derecho alguno no nos sea dado ni otor/gado. E renunciemos la ley que dize que general/ renunciacion que home faga non bala. E releba/mos a los dichos nuestros procuradores e a/ qualquier de ellos de toda carga de satisfacion/ so la clausula que es dicha en latin judiciun/ sisti judicatum solbi con todas sus clausu/las acostumbradas.

E por que esto sea firme e no/ benga en duda otorgamos esta carta de poder/ e procuracion e obligacion ante el escriuano de/ yuso escripto, al qual rogamos e pedimos/ que la escriua e faga escriuir e la signe con su/ signo por manera que faga fee e la de a los dichos/ nuestros procuradores o a qualquier de ellos./

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar de/ Vnza por los dichos vezinos de Vnza, a onze (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) dias de el mes de mayo, año de el nacimiento de nuestro/ señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e/ ochenta e nueue años.

Testigos estando presentes,/ llamados e rogados para ello, Martin de Saldape/ e Juan Fernandez de Apreguindana e Juan de Amu/rrio, vezinos de Vrduña, e Martin de Velunza,/ tabernero, e Juan Ruiz de Gujuli, e otros./

E yo, Juan Fernandez de Vgarte, escriuano de el rey/ e reyna, nuestros señores, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e seño/rios que a lo que sobredicho es fuy presente en vno/ con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento/ de los dichos vezinos e conzexo de Vnza esta car/ta de poder e procuracion e obligacion escriui/ en la forma sobredicha e, por ende, fize aqui este/ mio signo en testimonio de verdad.

Juan/ Fernandez./

(Al margen: Poder de/ Oyardo) Sepan quantos esta carta de poder e procu/raçion vieren como nos, el conzexo, escude/ros e homes buenos de el lugar de Oyardo, es/tando juntos a nuestro conzexo general/ segun que lo hemos de vso e de costumbre a/ campana repicada, estando nombradamente/ Juan Saenz de Curalaga, e Martin Fernandez,/ e Pedro Fernandez, su fixo, e Fernan Perez/ de Tellaeché, e Fernando de Vrrecha, e Yñigo (Fol. 5 r.º) de Aranburu, e Diego Lopez de Sojo, en el di/cho conzexo nos e los otros vezinos e morado/res de el dicho lugar de Oyardo otorgamos e cono/cemos que facemos e establezemos por nuestros/ abenidores, lexitimos procuradores en la mexor/ via e forma que podemos e de derecho debemos/ a Juan Saenz de Yzarra e a Juan de Sojo, nues/tros vezinos, e a cada vno de ellos yn solidum, no/ seyendo mayor ni menor el poder de el vno mas/ que de el otro.

A los quales dichos nuestros procura/dores e a qualquier de ellos damos e otorgamos/ todo nuestro llenero, complido poder con bas/tante administracion segun que lo hemos e/ abemos e podemos hauer segun que mexor e/ mas cumplidamente lo podemos e debemos dar/ e otorgar de fecho e de derecho para tratar e abenir/ e componer e comprometer el pleyto e debate/ e question que es e se trata entre los dichos vezi/nos e conzexo de Oyardo, de la vna parte, e los/ vezinos e escuderos e homes buenos e conzexo/ de Vnza, de la otra, sobre el termino de Vrruma/ a causa de los labrar, cabar e rozar en el dicho/ termino de Vrruma por los dichos vecinos de/ Vnza al presente nuebamente fechos e, vien asi, (Rúbrica) (Fol. 5 v.º) sobre razon de ciertas prendas de ciertos/ ganados bacunos de el dicho termino fechos, di/ciendo hauer caydo e yncurrido en ziertas penas/ e calumnias, e querer e apropiar para pan el dicho/ termino los dichos vezinos de Vnza, e nos,/ el dicho conzejo e vezinos de Oyardo, propo/niendonos lo defender para el pasto de las/ yerbas e veuer de las aguas comunmente/ segun que asta aqui lo hauiamos asi tenido/ e poseydo de memoria de hombres aca, segun/ que esto e otras cosas mas largamente en el/ proceso reza e comenzado entre las dichas partes/ e conzexos en el dicho pleyto se contiene. E para/

que los dichos nuestros procuradores, seyendo juntos/ e concurridos con los vezinos e conzexos de Vnza/ e con Yñigo Fernandez de Vgarte, merino, e Pedro/ Vrtiz de Abezia, escribano, sus procuradores,/ puedan abenir e comprometer el dicho pleyto/ e debate en manos e poder de amigos ami/gables e pudientes e abenidores e juezes/ e alcaldes arbitros de vno o de dos o tres/ o mas, quantos quisieren o por vien tubie/ren e como e en aquella via e forma que qui/sieren o por bien tubieren e so la pena o penas/ e premias e firmezas que quisieren e por vien (Fol. 6 r.º) tubieren.

E por esta carta nos obligamos con/ todos nuestros vienes, muebles e rayces, auidos/ e por hauer, de hauer por firme e rato e grato,/ estable e valedero, todo quanto por los dichos/ nuestros procuradores o por qualquier de ellos/ cerca de lo sobredicho e lo a ello anexo e mer/jente e en cada cosa e parte de el fuese cerca de lo/ sobredicho fecho o dicho o razonado e tratado/ e procurado, ygualado e abenido, componido/ e comprometido. E rezeuimos sobre nos en nues/tros vienes la sentenzia o sentenzias, man/damiento o mandamientos que el tal o los tales juez/ o jueces arbitro o arbitros pusiere o pusieren,/ amigo o amigos amigables dieren e pronun/ciaren azerca de el dicho pleyto y causa e lo de e/llo dependiente e asesorio, asi en lo principal/ como en costas. E non yremos ni vendremos con/tra ello ni parte de ello so la pena o penas que por/ los dichos nuestros procuradores en vno con el dicho/ conzexo e vezinos de Vnza e sus procurado/res en su nonbre fuere puesta o puestas. E todo lo/ rezeuimos sobre nos e nuestros vienes asi bien/ como si nos e cada vno de nos, presentes seyendo,/ fariamos, querriamos y razonariamos e aben (Rúbrica) (Fol. 6 v.º) driamos e tratariamos e comprometeriamos/ e componiaremos e procurariamos en todo ello./

El qual dicho poder e procuracion damos e otorga/mos a los dichos nuestros procuradores en lo que so/bredicho es e para cada vna cosa e parte de ello/ con todas sus ynsidencias e mergencias, anexi/dades e conexidades, firmezas e validaciones,/ so la dicha obligacion e sobre nos e los dichos/ nuestros vienes fazemos e otorgamos.

E renuncia/mos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos,/ canonicos e zeuiles o municipales, escriptos/ o no escriptos, fechos e por fazer, que son e/ podrian ser en nuestro fauor e ayuda para/ no ir o pasar contra lo sobredicho o contra/ parte de ello. E nos ni otro por nos no sea oydo/ ni oydos sobre ello ni parte de ello en juicio/ ni fuera de el ante ningun juez eclesiastico/ ni seglar.

E por esta carta damos todo nuestro/ poder cumplido a qualquier alcalde o/ alcaldes, merino o preboste o juez o jurado/ ante quien presentase, a la jurisdiccion e dexacion (sic)/ de los quales y de cada vno de ellos nos somete/mos para que nos lo asi fagan tener e guardar/ e complir todos tiempos a nos y a nuestros subcesores (Fol. 7 r.º) segun que suso dicho es en esta (interlineado: dicha) carta dize e se/ contiene.

E renunciemos nuestro propio fuero/ e declinacion de nuestro juez ni prelado de/ esta carta, ni dia de plazo ni de acuerdo ni/ de consexo ni de otro plazo ni derecho alguno/ non nos guardado ni otorgado (*sic*). E renuncia/mos la ley en que dice que general renunciacion/ que home faga non bala. E relebamos en los dichos/ nuestros procuradores e qualquier de ellos de to/da carga de satisfacion so la clausula que es/ dicha en latin *judizium sisti judicatum sol/bi* con todas sus clausulas acostumbradas./

E por que esto sea firme e no benga en duda otorga/mos esta carta de poder (*tachado: e pronunciacion*) digo/ e procuracion e obligacion ante el escriuano de suso es/cripto, al qual rogamos e pedimos que la escriua/ e faga escriuir e signar con su signo por ma/nera que faga fee e la de a los dichos nuestros procu/radores o a qualquier de ellos.

Que fue fecha e otor/gada en el dicho lugar de Oyardo, en el zimen/terio de la yglesia parrochial de San Juan de el/ dicho lugar de Oyardo, a onze dias de el mes de/ mayo, año de el nacimiento de nuestro salvador (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta/ e nueue años.

Testigos estando presentes, llama/dos e rogados para ellos Juan Saenz de Vzabal,/ e Furtuño Saenz de Vzaua, su hermano, vezinos/ de Guxuli, e Juan Saenz de Vndona, vezino de/ Apreguindana, e otros.

E yo, Pedro Saenz de/ Yzarra, escriuano de el rey e la reyna, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reinos e señorios, que a lo que sobredicho es fuy/ presente en vno con los dichos testigos e por otor/gamiento de los dichos escuderos e homes buenos/ de el dicho lugar de Oyardo esta carta de poder e/ procuracion e obligacion escriui a pedimiento de los/ dichos Juan Saenz de Yzarra e Juan de Soxo,/ sus procuradores, e por ende fiz aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Pedro Saenz./

Por ende, nos, los dichos Ynigo Fernandez de Vgarte,/ merino, e Pedro Vrtiz de Abecia, escribano,/ por nos e en nonbre de el dicho consexo de Vnza, cuios/ procuradores somos, de la vna parte, e nos, los/ dichos Juan Saenz de Yzarra e Juan de Sojo,/ asi mismo por nos e en voz e en nonbre de el dicho/ consexo de Oyardo, nuestras partes, cuios pro/curadores somos, de la otra, e cada vno de nos/ por virtud de las dichas cartas de procuraciones (*Fol. 8 r.º*) e poderes, de vn acuerdo e voluntad e consexo, am/bas partes otorgamos e conozemos, los quatro/ en vno e cada vno de nos en voz e en nonbre/ de sus partes e cada vno por si, que por quanto entre/ los dichos consexos de Vnza e Oyardo estaua/ pleyto e contienda e debate e querella e demanda/ e accion asi sobre que era labranza

nueuamente/ fecha o entendia fazer en el termino de Vrruma/ los vezinos de el dicho lugar de Vnza e sobre ciertas/ prendadas asi mismo de ciertas cauezas de gana/do bacuno de el conzexo de Oyardo por parte de el/ dicho conzexo e vezinos de Vnza fechos de el dicho/ termino de Vrruma diciendo auer caydo e yn/currido en ciertas calomnias e penas e segun el/ fuero e vso e costumbre de la tierra, e nos, los de el/ dicho conzexo de Oyardo oponiendonos contra/ ello a lo defender para pacer las yerbas e veber/ las aguas con nuestros ganados comunmente/ segun que fasta aqui hemos tenido e poseydo/ de memoria de homes aca, como sobre razon/ de las costas que los dichos conzexos e cada vno/ de ellos ficieron en seguimiento de el dicho pleyto e debate/ como sobre todas las otras cosas dependiente (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) de lo sobredicho e de cada cosa e parte de ello ane/jo e conexo e asesorio e merjente.

Por ende,/ por via de paz e de buena concordia e por euitar/ costas e daños e peligros e escandalos e por ser/bicio de Dios e por conserbar los buenos ami/gos e dolosos que entre las dichas partes son, con/fesamos e conozemos que quitamos e sacamos/ todo el dicho pleyto e debate e contienda de manos/ e poder de Juan Vrtiz de Ribas, alcalde hor/dinario ante quien pende, de nuestra propia ciencia/ e voluntad e no por error ni por engaño ni por/ miedo ni fuerza, mas antes por libre e expon/tanea voluntad de las dichas nuestras partes,/ en paz e con los dichos sus poderes e por su ruego e/ mandamiento de ellos e de cada vno de ellos e por nos/ e de vna concordia e voluntad que ponemos e/ constituimos en manos e poder e juicio e/ albedrio, ambas las dichas partes aunado e con/cordablemente, en manos e poder de el dicho/ Juan Vrtiz de Ribas, alcalde, e de Juan Saenz/ de Vzabal, vezino de Gujuli, e Juan Saenz de Vn/dona, vezino de Apreguindana, que presentes/ estaban, por hombres comunes, y los escogemos,/ establezemos, reziuimos e aprobamos por nuestros (*Fol. 9 r.º*) juezes arbitros compromisarios arbitra/dores, ygaladores, difinidores, amigables/ componedores e comunes amigos, asi sobre/ las cosas de suso expresadas y declaradas/ como en las otras cosas que no son expre/sadas ni declaradas. E ansi juntos todos/ los dichos tres juezes, seyendo de vn acuerdo/ e consexo, puedan ataxar el dicho pleyto/ e debate e question e señalar e moxonar/ el dicho termino por do quisieren e por vien/ tubieren, e den e fagan la dicha determinazion/ e den sentencias, las que quisieren, sin ex/trepito ni fuerza de juicio, visto y exami/nado todo el dicho termino de Vrruma/ de suso declarado e limitado sobre que es/ esta dicha contienda e pleyto, albedriando,/ conponiendo la dicha determinacion/ e el dicho apeamiento e señalamiento e mo/xonamiento e repartimiento en el di/cho termino de plano suso dicho es (*sic*), simple/mente, sin hazer forma de juicio ni/ de proceso, quitando el derecho de la vna (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) parte/ e dandolo a la otra e quitando/lo a la otra e dandolo a la otra los dichos/ tres jueces arbitros, todos tres seyendo/ de vn acuerdo y consexo, asi en la causa/ principal e pleyto del dicho termino como/ de las costas e asesoria por los dichos partes/ fechas, como quisieren e por bien tubieren,/ segun dicho es de suso. Y dando la dicha sen/tencia de compromiso fasta e dentro de ocho/ dias primeros siguientes. E fagan el dicho/ apeamiento e señalamiento e parti/miento

de el dicho termino e determina/cion guardando la horden del fuero e del/ derecho o no lo guardando, ordinariamente/ o extrahordinariamente, en dia feriado/ o no feriado, en escrito o sin escrito, es/tando asentados o lebandados, en lugar/ onesto o ynhonesto, ambas las dichas par/tes seyendo presentes o ausentes, la vna/ parte presente e la otra ausente.

Otrosi,/ les damos poder para que puedan senten/ciar e declarar el su mandamiento o/ apeamiento, señalamiento e moxonamiento (Fol. 10 r.º) por ellos fecho en esta razon como quisie/ren e por vien tubieren. E nos, ambas las/ dichas partes, e cada vna de nos por nos/ e por las dichas nuestras partes e subcesores/ prometemos por firme e solemne estipu/lacion de estar e auer e facer estar e quedar/ por lo que los dichos Juan Saenz de Ribas,/ alcalde, e Juan Saenz de Vzabal e Juan/ Saenz de Vndona, juezes arbitros, todos tres/ seyendo de vn acuerdo e consexo, asi apearen/ e señalaren e nombraren e mandaren e/ determinaren sobre el dicho termino segun/ dicho es.

Otrosi, prometemos por nos e por/ las dichas nuestras partes de aprobar e co/nozer e tener e guardar todo lo que dicho es/ e de no yr ni benir contra ello ni contra cosa/ alguna ni parte de ello nos ni los dichos nuestras/ partes en ninguna (interlineado: ni en alguna) manera, de palabra ni/ de fecho ni de derecho, por nos ni por otra ynter/puesta persona, y de non apelar ni querellar/ de mandamiento o mandamientos, apea/miento, señalamiento ni arbitracion (Rúbrica) (Fol. 10 v.º) ni declaracion que los dichos nuestros/ jueces aruitros ficieren e pronunciaren,/ asi en el dicho pleyto principal como en las/ otras cosas suso dichas, e de no ganar/ carta ni mandamiento ni pribilexio/ sobre esta razon de rey ni de reyna/ ni de ynfante ni de ynfanta ni/ de otro señor ni prelado alguno. E, si/ nos o alguno de nos o las dichas nuestras/ partes o alguno de ellos o todos apelaremos,/ que no nos vala ni podamos pedir accion/ alguna ni pedir restitucion yn yntegrum/ contra lo que por los dichos jueces arbitros fue/re fecho e declarado e mandado e limitado/ e señalado, que non pueda ser renunziado/ ni correxido ni emendado por otro señor/ ni señora ni otro juez alguno mayor o/ menor ni reducido a albedrio de buen ba/ron, el qual renunciamos en esta parte./ E, si lo ficiesen o ficiesemos, que no nos vala ni/ seamos oydos ni rezeuidos sobre ello en juicio (Fol. 11 r.º) ni fuera de el.

E renunciamos sobre ello/ en especial y general todas las leyes canoni/cas e fueros, vsos e costumbres ciuiles e mo/nicipales que pudiesen allarsen contra/ este contrato. E al mandamiento o man/damientos, señalamiento o señalamiento/ tos, moxonamiento o moxonamientos,/ sentencia o sentencias e declaracion que/ los dichos jueces arbitros ficieren e pro/nunciaren que que (sic) no nos valga ni podamos/ nos ni las dichas nuestras partes e conzejos/ aprobechar de ellos en tiempo alguno/ en todo ni en parte en el dicho compromiso/ e apeamiento e señalamiento e decla/racion de los dichos jueces puedan ser ligadas/ por las personas de nos, los dichos compro/metientes, e de las dichas nuestras

partes/ o de los dichos jueces aruitros e de el di/cho compromiso, señalamiento e decla/racion que asi ficieren sobre las causas/ e cosas por que fue comprometido e por (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) otra qualquier razon. E prome/temos de non vsar de ella nos ni nuestras/ partes en ninguna ni alguna manera.

E/ qualquier de nos, las dichas partes, e de las/ dichas nuestras partes que non tubieren/ ni guardaren por el dicho apeamiento e se/ñalamiento e moxonamiento e aclaracion/ de los dichos jueces arbitros sobredichos fuere/mos o fueren contra esto que dicho es en todo/ o en parte de ello que por cada vegada o por/ qualquier articulo que pague de pena cien/ doblas de oro castellanias. E que la dicha pena/ de las dichas cien doblas de oro sea repartida/ en esta manera. La tercera parte para la gue/rra que al presente se faze contra los moros, e la/ otra tercera parte para el señor de la tie/rra, e la otra tercera parte para la parte obe/diente. E, esta dicha pena vna o dos o mas vezes/ pagada o no pagada, que siempre sean mantenidos/ de atener e guardar lo que asi fuere por ellos asignado/ e señalado e moxonado e sentenziado e declarado/ como dicho es.

E por esta carta damos poder (*Fol. 12 r.º*) cumplido a qualquier juez ordinario, eclesi/astico o seglar, o alguazil o merino o jurado/ o otro juez o otros qualesquier de los reynos e/ señorios o de otro señor qualquier e de quales/quier ciudad, villa o lugar ante quien esta/ carta pareciere para que puedan egecutar/ e executen el dicho apeamiento e señalamiento/ declaracion que los dichos nuestros juezes/ arbitros asi ficieren en el dicho termino de/ Vrruma, asi por el prinzipal suso dicho co/mo por los asesorios que quisieren, segun dicho asi bien,/ asi como si lo tal fuese fecho e pronunziado/ por juezes ordinarios e pasado en cosa juz/gada por sentenzia entre partes consentida./

Otrosi, damos pleno poder a la parte obedien/te para que por si e sin autoridad e sin man/dado de juez que de su authoridad pueda to/mar e embargar en los vienes de la parte no obediente/ do quier que los fallare e los de a quien quisiere/ e por vien tubiere, e de los marauedis que/ baliesen se pueda entregar en todo lo conte/nido en este dicho compromiso e de las costas/ que ficieren. Otrosi, de las penas e posturas (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) segun la forma sobredicha e como dicho es.

E/ prometemos de tener e guardar lo que por los/ dichos nuestros juezes arbitros suso dichos/ fuere asignado, señalado e moxonado e acla/rado e pronunziado so la dicha pena, e lo fazer/ atener e guardar todo tiempo a las dichas nuestras/ partes e sin alguna contrariedad o ynconpati/bilidad por ser asi dicho compromiso entre nos/ e cada vna parte de la dicha contrariedad/ e ynconpatibilidad sea ynterpretada e exsa/minada en los capitulos e articulos de este/ dicho compromiso. E la sentenzia e apeamiento/ e señalamiento que los dichos nuestros juezes arbi/tros apeasen e ficiesen e señalaren e quanto qui/sieren finque sea siempre firme e valedero/ para en todo tiempo.

E para lo asi tener e/ guardar e cumplir e pagar obligamos a nos mis/mos e a todos nuestros vienes, muebles e rayzes,/ auidos e por hauer, e de las dichas nuestras partes/ e costituyentes e de cada vno de ellos.

E, por que esto/ sea firme e no venga en duda, nos, ambas las dichas/ partes segun de suso nombradas somos, rogamos/ e dezimos a vos, Juan Fernandez de Vgarte e Pedro Saenz/ de Yzarra, escribanos de el rey e de la reyna, (Fol. 13 r.º) nuestros señores, que presente estades, que faga/des o fagades fazer este dicho compromiso firme,/ suficiente, a consexo de letrado tal que para/ validarse en esta causa sea e non embargantes,/ fecho e signado vna e dos e mas vezes e en juicio/ pasado no se fallare substanzial que como de cabo/ lo podades fazer e zerrar para lo balidar sustan/cial e firme sea, e lo dades en publica forma/ a cada vno de nos, las dichas partes, que lo pidiere/ mos (sic).

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar/ de Vnza, a onze dias de el mes de mayo, año/ de el nacimiento de nuestro señor Jesuchristo/ de mill e quatrocientos e ochenta e nueue/ años, estando presentes a lo que suso dicho es/ por testigos para ello llamados e rogados Mar/tin de Sagaspe, morador al presente en Gujuli,/ e Juan Fernandez de Apreguindana e Juan de/ Amurrio, vezinos de Orduña, e Martin de Pine/do, de Belunza, cabrerizo, e Juan Fernandez de Abecia,/ vezinos de Velunza, e otros.

E yo, el sobredicho/ Pedro Saenz de Yzarra, escriuano e notario publico/ suso dicho que a todo lo que suso dicho es fuy presente/ en vno con el dicho Juan Fernandez de Vgarte, escriuano, (Rúbrica) (Fol. 13 v.º) e con los dichos testigos e otorgamiento de los dichos Ynigo/ Fernandez de Vgarte, merino, e Pedro Vrtiz de Abezia,/ escriuano, e Juan Saenz de Yzarra, procuradores suso/ dichos, e a pedimiento de ellos escriui esta escriptura/ de compromiso en la manera que suso dicho es/ en estas nueue foxas de papel de el quarto de el pleito/ de papel e mas esta plana en que ba este mio signo/ e en fin de cada plana ban rubricadas de la señal/ de la mi rubrica acostumbrada e, por ende, fiz aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Pedro/ Saenz.

E yo, el sobredicho Juan Fernandez de Vgarte, escriuano/ e notario publico sobredicho, que presente fuy/ a todo lo que sobredicho es en vno ante dicho Pe/dro Saenz de Yzarra, escriuano, e con los dichos/ testigos en otorgamiento de los dichos Ynigo Fernandez/ de Vgarte, merino, y Pedro Vrtiz de Abezia,/ escriuano, e Juan Saenz de Yzarra, procurado/res sobredichos, e a pedimiento de ellos escriui esta/ escriptura de compromiso e fize escribir en la/ manera que suso dicho es en estas nueue foxas/ de papel de quarto de pliego e mas esta plana/ en que ba este mio signo y a fin de cada plana/ ban rubricadas de la señal

de mi rubrica acos/tumbrada e, por ende, fiz aqui este mio signo (*Fol. 14 r.º*) a tal en testimonio de verdad.

Juan Fernandez./

E despues de lo suso dicho, en el dicho lugar/ de Vnza, en este mismo dia de a onze dias de el/ dicho mes de mayo e año sobredicho de el señor/ de mill e quatrocientos e ochenta e nueue años,/ en presencia de nos, los dichos Juan Fernandez/ de Vgarte e Pedro Saenz de Yzarra, escriua/nos e notarios publicos sobredichos de el rey/ e reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso/ escriptos, los dichos Juan Vrtiz de Ribas, alcalde,/ e Juan Saenz de Vzabal e Juan Saenz de Vndo/na, juezes arbitros de suso nombrados, dieron/ e pronunciaron vna sentenzia escripta en pa/pel, su tenor de la qual es este que se sigue./

Sean quantos esta sentenzia arbitraria/ vieren como nos, Juan Vrtiz de Ribas, alcalde/ ordinario de esta tierra de Vrcabustayz, e Juan/ Saenz de Vzabal e Juan Saenz de Vndona,/ juezes arbitros arbitradores, amigos ami/gables, componedores e juezes de paz e de abe/nencia que fuymos tomados e esleydos, combie/ne a sauer, por parte de el conzexo e escuderos/ e homes buenos de el lugar de Vnza e sus pro/curadores en su nombre, de la vna parte, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) e por parte de el conzexo, escuderos e homes/ buenos de Oyardo e sus procuradores, de la otra,/ sobre el pleyto e debate que es e a seydo e espera/ba ser entre los dichos dos conzexos e partes so/bre el termino llamado Vrruma e sobre las cau/sas e razones en el prozeso entre ambas las/ dichas partes fechos se contiene reziuiendo ynfor/macion de ellos librasemos e determinasemos/ el dicho pleyto e debate segun mas largamente/ se contiene esto y otras cosas por el compromiso/ fecho e otorgado sobre ello por las dichas partes./

E aquel por nos visto e aceptado lo en el conte/nido, por ende nos, los sobredichos Juan Vrtiz/ de Ribas, alcalde, e Juan Saenz de Vzabal e/ Juan Saenz de Vndona, juezes arbitros sobre/dichos, todos tres juntamente e de vn seso e acuer/do e consejo e voluntad, visto el dicho compro/miso fecho e otorgado por los dichos conzexos/ e partes sobredichos e por los dichos sus procuradores/ en su nombre por virtud de los poderes que de e/llos tienen sobre razon e causa de el pleyto e/ debate que entre los dichos conzexos e partes/ auian e tenian e an e esperaban auer sobre/ el dicho termino de Vrruma limitado en el dicho/ compromiso a causa que los dichos vezinos de el (*Fol. 15 r.º*) dicho lugar de Vnza se opusieron e prinzipia/ron labrar e rozar para pan en parte de el dicho/ termino a lo querer apropiar para si diciendo/ ser suio propio, e aun prendieron de el dicho/ termino algunos ganados bacunos de el alma/ja de el dicho lugar de Oyardo diciendo que auian/ caydo e yncurrido por hauer entrado a pa/cer en el dicho termino en algunas penas e calunias/ segun fuero e costumbre abian e tenian (*sic*), e se/ opusieron a lo asi apropiar e defender por/ tal segun mas

largamente por partes de los/ dichos vezinos de dicho lugar de Vnza fue pro-
puesto/ en su razon y ser por fuero e por derecho, e/ porque los dichos vezinos
de Oyardo se opusie/ron a lo defender diciendo tener derecho,/ vso e costum-
bre pacer las yerbas e veuer las/ aguas con sus ganados en el dicho termino
de/ sol a sol de tiempo ynmemorial aca, segun que/ esto e otras cosas mas
largamente por su defen/sion por rigor de fuero e de derecho lo propusieron/
segun que esto e otras cosas mas largamente/ se contiene por el prozeso fecho
entre ambas/ las dichas partes, e por se quitar de el dicho pleyto/ e debate y
otros yncombenientes lo compro (*Rúbrica*) (*Fol. 15 v.º*) metieron e pusieron en
la forma e manera que/ dicho es en poder e manos de nos, los dichos jueces/
aruitros, segun que esto e otras cosas mas lar/gamente se contiene en el dicho
compromiso./

E por nos aceptado lo en el contenido segun/ de suso dicho es e por nos
reciuidas todas e qua/lesquier ynformaciones que cada vna de las/ dichas partes
quisieron dar e presentar en este/ caso fasta que no quisieron mas decir ni dar/
ni presentar e concluyeron e encerraron sus/ razones e nos pidieron sentenzia
e determi/nacion, para lo qual facer les asignamos termi/no combenible e, por
mayor abundamiento, les/ asignamos para oy, dia de la pronunciacion/ de esta
nuestra sentenzia.

E visto sobre todo/ nuestro albedrio e buen consexo los vnos con/ los otros e
con hombres sabios, e con deseo de/ poner paz e buen amorio entre las dichas
partes/ e los quitar de el dicho pleyto e costas e daños/ e otros yncombenientes
que de ello esperauan/ aber e recrezer, auiendo sobre todo a Dios/ ante nuestros
ojos,/ fallamos que deuemos mandar declarar/ e pronunciar e mandamos e pro-
nunciamos (*Fol. 16 r.º*) e señalamos lo siguiente.

Primeramente,/ para en repartimiento e señalamiento e moxo/namiento de
el dicho termino de Vrruma po/nemos vn moxon de piedra enzima a teni/ente al
termino e aria de Vzquiano. E pone/mos otro moxon de piedra asi mismo en/ otro
lugar en dicho termino. E ponemos otro/ moxon a theniente al rio e agua que
biene/ de el prado de el dicho lugar de Vnza azia el dicho/ lugar de Oyardo junto
a vn espino que esta/ ende a theniente al dicho rio. E ponemos,/ asi mismo, otro
moxon junto en el prado/ y deesado de el dicho lugar de Vnza yendo por/ el rio
dicho fasta otro moxon asi por nos puesto./

Otrosi, mandamos e declaramos e pronun/ciamos e señalamos en la aria
e tierra de/ heredades que al presente estan sembradas e/ suelen sembrar de
partes de acia Vrruma e el/ otro termino e sierra que queda e es a theni/ente a
la dicha aria e tierra por donde por nos,/ los dichos jueces, queda moxonado e
señalado/ e apeado de oy, dia de la pronunciacion de esta/ nuestra sentenzia, en
adelante que finque e quede/ e sea termino propio e aria de el dicho conzexo/ e
vezinos de Vnza que agora son o seran de (*Rúbrica*) (*Fol. 16 v.º*) aqui adelante,

e que lo puedan rozar e labrar/ cada e quando quesieren e por vien tubieren/ sin contradicion ni perturbacion de los de el dicho/ conzexo de Oyardo e vezinos de el que agora son/ e seran de aqui adelante. E que tengan los de el/ dicho conzexo e vezinos de Vnza poder e facultad/ de preñar e fazer prendas de cualesquier ganado/ o ganados que fallaren en la dicha aria e termino,/ sierra e tierra dentro de los dichos moxones por nos/ puestos facia Vrruma como de las otras arias/ de el dicho lugar de Vnza que fuesen sembrados e/ se suelen sembrar, e llevar las calumnias acos/tumbradas en las otras arias de el dicho lugar de/ Vnza e tierra segun costumbre de ellos./

Otrosi, mandamos e declaramos e pronuncia/mos en quanto el termino sierra que es entre/ los dichos moxones por nos asi puestos e los moxones/ que parece fueron puestos por los conzejos e vezinos/ de Vnza que han asi ende (*sic*) e finque e sea termino/ propio de el dicho lugar de Vnza e vezinos de el/ que agora son e seran de aqui adelante,/ con tal que los dichos vezinos de el dicho lugar/ de Oyardo que agora son e seran de aqui adelante ayan e tengan poder e facultad de andar con sus ganados paciendo las yerbas e/ veuiendo las aguas de sol a sol sin contradicion ni/ perturbacion de los de el dicho conzexo e vezinos/ de Vnza. E, como quier que el dicho termino queda (*Fol. 17 r.º*) e finca para los vezinos de el dicho conzejo de Vnza,/ que ellos ni sus subcesores no puedan facer ni fa/gan roza ni labranza alguna en el dicho termino/ agora ni en algun tiempo de el mundo. E que que/de la propiedad todabia al dicho lugar de Vnza/ pero que no lo puedan labrar ni rozar ni ocupar/ a los dichos vezinos de Oyardo ni a sus ganados/ de sol a sol segun es dicho de yuso.

E, en qu/anto a las costas fechas por cada vno de los/ dichos conzejos en prosecucion de la dicha causa,/ no facemos condenacion, salbo que cada vno/ de las dichas partes este e finque con las suyas./

E reserbamos en nos para deshazer e ynterpe/trar todo tiempo si algunas palabras incuriamente (*sic*)/ por nuestro juicio o juicios pronunciadas se/ ynquierien que necesitaren de ellas e las duda/ o dudas (*sic*).

E con tanto damos por vistos dichos/ autos e procesos fechos en este caso por las dichas/ partes, la vna contra la otra e la otra con/tra la otra, e les mandamos que tengan e/ cumplan e guarden esta nuestra sentenzia/ en todo e por todo segun por ella se contiene/ so la pena mayor de el dicho compromiso (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v.º*) e, laudando, componiendo e arbitrando, asi lo/ mandamos, declaramos e pronunciamos por estos/ escritos e por ellos. E mandamos a vos, Juan Fernandez/ de Vgarte e Pedro Saenz de Yzarra, escribanos/ de el rey e de la Reyna, nuestros señores, que presente/ estades, por ante quien paso el dicho compromiso, que/ escribides o fagades escribir esta dicha sentenzia/ en publica forma e la dades a cada vna de las dichas/ partes signadas con buestros signos en testimonio./

Que fue dada e pronunciada esta sentenzia por/ los dichos juezes arbitros estando presentes/ los dichos Ynigo Fernandez de Vgarte, merino, e Pedro/ Vrtiz de Abecia, escriuano, e Juan de Yzarra e/ Martin de Sojo, procuradores suso dichos de los/ dichos conzejos de Vnza e Oyardo, los quales e cada/ vno de ellos por sis e sus partes e constituyentes/ digeron que consentian e consentieron en ella, en la dicha aldea de Vnza, a onze dias de el mes de/ mayo, año de el nacimiento de nuestro señor/ Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta/ e nueue años.

De esto son testigos que estaban/ presentes, llamados e rogados, a lo que dicho es/ Fernan Saenz de Vndona, clerigo, e Martin/ de Sudape e Juan Fernandez de Apreguindana e Yñigo/ Abad de Vgarte, fixo de el dicho Yñigo Fernandez de Vgarte, (Fol. 18 r.º) merino, e Juan Fernandez de Abezia, vezino de Be/lunza, e otros./

E yo el (*interlineado: sobre*) dicho Pedro Saenz de Yzarra, escriuano e no/tario publico suso dicho que a todo lo que suso dicho es/ presente fuy en vno con el dicho Juan Fernandez/ de Vgarte, escriuano y notario publico suso dicho, e con los/ dichos juezes arbitros suso dichos e con los dichos/ testigos, saque e escriui esta sentenzia en/ publica forma por mandado de los dichos juezes/ que la pronunciaron e declararon de pedimiento/ e remision de los dichos Juan Saenz de Yzarra e Juan de Sojo, procuradores de el dicho/ conzexo e vezinos de Oyardo, en la mane/ra suso dicha en estas tres foxas de papel de/ quarto de pleito de papel e en sa (*sic*) plana en que/ ba este mio signo e en fin de cada plana/ ban rubricadas de la mi rubrica acostumbra/da e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Pedro Saenz./

E yo, el sobredicho Juan Fernandez de Vgarte, escriuano/ e notario publico sobredicho que presente/ fuy en vno con el dicho Pedro Saenz de Yzarra,/ escriuano e notario publico sobredicho, e con los dichos (*Rúbrica*) (Fol. 18 v.º) juezes arbitros sobredichos e con los dichos/ testigos, saque y escriui e fize escribir esta sen/tencia en publica forma por mandado de los dichos/ juezes que la pronunciaron y declararon de pe/dimiento e requerimiento de los dichos Juan Saenz de/ Yzarra y Juan de Sojo, procuradores de el dicho/ conzexo e vezinos de Oyardo, en la manera suso/ dicha en estas tres foxas de quarto de pliego de pa/pel e esta plana en que ba este mi signo y en/ fin de cada plana ban rubricadas de mi rubrica/ e señal e, por ende, fice aqui este mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Juan Fer/nandez.

U16

1489, Setiembre, 7. Anda

Juan Ortiz de Eguíluz, alcalde ordinario de Urcabustaiz, Juan Abad Olachieta, cura de Abecia, Juan Ortiz de Zuazo y Juan Iñiguez, cura de Andagoya, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenía Abecia con Anda y Andagoya, y fijan y amojonan los términos de Beleo, Barrueta y Ugalde donde cada una de las partes puede pastar con sus ganados, los que son comunes a ambas partes y los que pueden roturar los de Abecia.

A. de la Junta Administrativa de Abecia. Documento n.º 19.
6 folios. Conservación buena. Es copia sacada en el siglo XVIII de una copia certificada en Sendadiano, el 6 de noviembre de 1546, por Juan Ochoa de Chávarri.

Publ.: SARALEGUI DÍEZ, Juan Cruz: “*Documentos de Urcabustaiz sobre las comunidades de pastos*”. Izarra, 1985. Multicopias. Pp. 42-48. (Ex A. de la Junta Administrativa de Abecia).

CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: “*Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones*”. Izarra, abril de 1993. Documento 2. Pp. 9-14.

Transcripción tomada de José Ramón Astobiza.

(*Fol. 1 r.º*) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como de la una parte Juan Vrtiz de Landazuri, vezino que fue de Andagoya, por si y en nombre e como procurador que se mostro ser del concejo e escuderos e hombres buenos del lugar de Andagoya e Anda, e de la otra Sancho Gonzalez, vezino e morador en el lugar de Abecia, en voz y en nombre como procurador que se mostro ser del concejo, escuderos e hombres buenos del dicho lugar de Abecia, e asi presentes seiendo, dijeron que por (*Fol. 1 v.º*) razon que auian pleitos e contiendas e debates entre las dichas partes o se esperaba ser adelante sobre que los de Abecia y su procurador en su nombre decian e alegaban que en el termino de Varrueta e Ugalde avian de labrar e rozar en su propiedad e decian que el dicho termino era su propiedad e que avian de prender a los ganados e vestias de los dichos concejos de Andagoya, Anda e Catadiano si del biluerto no gozasen, e los dichos concejos de Andagoya e Anda decian e alegaban que los sobredichos terminos de Varrueta e Ugalde eran comuneros de Abecia e Andagoya e Anda e Catadiano, e por tal lo tenian, sobre que decian los dichos concejos de Andagoya e Anda que podian andar de noche y de dia en los dichos terminos sin pena alguna, e que en tal posesion avian estado. Sobre lo qual se havia tratado e ventilado pleito ante el señor Juan Vrtiz de Heguiluz, alcalde ordinario en la dicha tierra de Arcabustaiz.

Sobre lo qual e sobredicho e todo lo a ello necesario e cumplidero e a ello pertenezca dar forma de fuero e de derecho, digeron ambas las dichas partes que, quitando los dichos pleitos e causas del dicho alcalde ante quien lo tenian prencipiado e por se quitar de pleitos e contiendas e questiones e inconvenientes, por via de paz e concordia, e que ponian e comprometian e pusieron e comprometieron los dichos pleitos e debates en manos e en poder de Juan Vrtiz de Heguiluz e Juan Abad Oliacheta, cura de Abecia, por parte del concejo e vezinos del dicho lugar de Abecia e su procurador en su nombre, e Juan Vrtiz de Zuazo e Juan Abad, cura e clerigo del dicho lugar de Andagoia, por partes de los dichos concejos de Anda e Andagoia, e su procurador en su nombre, tomados por juezes arbitros e arbitrades, amigos e amigables componedores de paz e abenencia entre las dichas partes.

A los quales e a cada uno de ellos las dichas partes digeron que daban e dieron todo su poder (*Fol. 2 r.º*) cumplido, vastante, en la mejor manera e forma que podian de fecho e de derecho devian facerlo e otorgarlo, para que todos quatro juntamente de una concordia, non los tres sin el quarto, obiendos las enformaciones de cada una de las dichas partes, lo libran por derecho, conformandose en quanto pudieren con los derechos. E, donde por esta forma buena no lo pudieren ver, que lo sean lo mejor que pudieren en el dicho libramiento dende en adelante, como quisieren e por bien tubieren, segun que dicho es, ygualando e concertando, quitando e pusiendolos limites e mojonos en los dichos terminos, quitando las penas e pusiendolas, administrandolas como ellos quisieren e por bien tubieren, seiendo las partes presentes o no presentes, auida enformacion de las partes o non auida, e todas las otras solebnidades que el derecho pone e manda en tal caso, sabida la berdad e non sabida.

E dijeron los dichos procuradores que se obligaban e obligaron por firme obligacion, estipulacion, de estar e quedar e guardar e cumplir la dicha sentencia, juicio o mandamiento e pronunzacion e abenencia que los dichos Juan Urtiz e Juan Abad, Juan Urtiz e Juan Abad asi dieren e mandaren e juzgaren e sentenziaren entre las dichas partes de lo aber por rato e grato, firme e baledero, e de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello las dichas partes ni alguna de ellas ni otro en su nombre, de fecho ni de derecho, agora ni algun tiempo del mundo ni por alguna manera que sea, de no reclamar ni apelar ni suplicar el arbitrio de buen baron.

Al qual arbitrio e beneficio de ambas las dichas partes e cada una de ellas dijeron que renunziaban e renunziaron espresamente, por rato e pacto e composicion (*Fol. 2 v.º*) e transaccion que la una parte ficiera e face a la otra e la otra a la otra, en la mejor manera e forma que podia de fecho e de derecho. E, aun, dijeron que bien de agora como de entonzes que laudaban e aprobaban e consentian en ello espresamente e que amologaban e amologaron e aprobaban e consentian en ello espresamente, e que amologaban e amologaron e que avian por amologada e firme e valedera, para agora e siempre jamas, todo lo que por

los dichos juezes arbitros fuere sentenciado e mandado sobre la dicha razon. E dijeron las dichas partes que les daban poder cumplido a los dichos juezes para que puedan librar e determinar los dichos pleitos e debates en la manera e forma que dicha es, dentro de oy, dicho dia, sin otro termino e alongamiento alguno, como quisieren e por bien tuvieren.

Expresamente lo comprometieron e pusieron sobre si e sus bienes de no ir ni venir, callada o expresamente, de fecho o en alguna manera, que pague de pena zien florines de oro del cuño de Aragon del justo peso, la tercera parte para el señor de la tierra, e la otra tercera parte para las yglesias parroquiales de los dichos lugares de Abecia e Anda e Andagoya, la otra tercera parte para la parte obediente. E, la dicha pena pagada e no pagada o parte de ella, que todavia estaran e guardaran todo lo por la dicha sentencia e juicio e pronunziacion e mandamiento que por los dichos juezes fuere mandado e juzgado e sentenciado. E, si por ventura incurrieren en la dicha pena en qualquier manera, por qualquier razon, que daban e dieron todo su poder cumplido a qualesquier juezes, asi eclesiasticos como seglares, (*Fol. 3 r.º*) de qualquier ciudad o villa o lugar que sea, cada vno en su juredizion, do quier que las dichas partes o sus bienes fueren, asi a los de la casa e corte del rey e reina, nuestros señores, como a los oidores de su corte e chancilleria, a la juridizion de los quales se sometieren, que sin ser oidos ni llamados ni citados ni vencidos por juicio, ante quien este compromiso e sentencia fuere presentado, que procedan contra ellos e cada uno de ellos e contra sus bienes, asi sobre lo principal sentenciado por los dichos juezes como sobre las penas, sin les dar audiencia alguna. E, bien asi, como si fuesen condenados por sentencia definitiva competente, compeliendo e apremiando a las dichas partes e a cada vna de ellas por todos los remedios de derecho e por toda censura eclesiastica.

E, por que lo sobredicho sera mas firme, digieron las dichas partes que renunciaban e renunciaron e partian e partieron de su favor e ayuda e todo el arbitrio de buen varon, e toda ogecion de engaño, e toda restituzion in integrum. E la ley que dice que si los arbitros pronunciaren agraviadamente, con engaño e fraude de qualquier de las dichas partes, que la tal sentencia debe ser reducida al arbitrio de buen varon. E todo favor e fuero, e todo derecho, e toda inorancia, e toda implorancia, e toda premia, e toda fuerza e falago e arte y engaño e infinita. E todas qualesquier leies e razones e defensiones e ogeciones e questiones e alegaciones e de derecho, usos e costumbres. E cartas e privilegios y ordenanzas, viejos e nuevos, escritos e por escribir, asi zibiles como criminales. E todo rescrito e carta e privilegio del rey e Reyna e del prin (*Fol. 3 v.º*) cipe, o bula del papa o de cardenal o de arzobispo o de obispo que en qualquier manera ganaren o puedan ganar por si mismos o otro por ellos e por qualquiera de ellos que fuesse o sea contra este dicho compromiso o contra la dicha sentencia que los dichos juezes pronunciaren acerca de las cosas sobredichas e sobre que es fecho e otorgado este compromiso.

E digeron que renunciaban e renunciaron la ley que dice que general en tal renunziacion de leyes que homen faga que non bala.

Despues de esto, en el sobredicho lugar de Anda e dia e mes e año sobredicho de siete dias del mes de septiembre, año sobredicho de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años, todo en un dia e mes e año, nos, Juan Vrtiz de Eguiluz e Juan Abad, cura de Abecia, e Juan Vrtiz de Zuazo e Juan Yñiguez, cura de Andagoya, juezes arbitros e arbitradores, amigos e amigables componedores de paz e avenencia que fuemos tomados entre partes, conviene a saber, el concejo, escuderos e hombres buenos del lugar de Anda e Andagoya e su procurador en su nombre, e de la otra el concejo y escuderos e hombres buenos del lugar de Abecia e su procurador en su nombre, segun en el sobredicho compromiso se contiene, sobre el pleito e debate que entre ellos es e sobre la roza que los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de Abecia intentaban facer en el termino de Veleo e Varrueta e Ugalde e sobre las propiedades e penas, segun en el sobredicho compromiso se contiene, al qual nos referimos, fecho y otorgado por ambas las dichas partes, e visto por nos el dicho compromiso e las informaciones que ambas las dichas partes nos dieron fasta que conclu (Fol. 4 r.º) ieron y nos concluimos con ellos, e pidieron sentencia, e todo lo otro e vista y examinacion requerida segun los meritos de la causa, e sobre todo havido nuestro acuerdo e plenaria deliberacion, teniendo a Dios, nuestro señor, natural y expecialmente ante nuestros ojos, fallamos que por quitar a las dichas partes de mas pleitos e gastos que estaban expetantes, e por evitar ruidos e inconvenientes, conociendo que en lo atajar Dios sera servido e, a la postre, las partes rescibiran honra y provecho, e por otras muchas causas e razones llegando al caso, arbitrando, igualando e componiendo los dichos pleitos e debates entre las dichas partes, fallamos que debemos mandar e mandamos que los vezinos de Andagoya e Anda que agora son o seran de aqui adelante que puedan andar e anden francamente con sus ganados, yeguas e vestias en los terminos de Beleo e Varrueta, vacío de noche y de dia, sin pena ninguna. E, si de dia entran en los dichos panes, pague la apreciadura e daño e no otra cosa alguna. E la dicha apreciadura e daño que sea pagado epreciado segun se contiene en la sentencia de Beleo si ataja en razon del daño e apreciadura. Y este guiamiento del pazer de noche y de dia en los dichos pastos e iervas e aguas los dichos ganados e vestias mandamos que lo gozen tornando los dichos ganados e vestias de dicho lugar de Andagoya e Lezave e a la dehesa de Arechagazabal segun ataja el somo de la dehesa de baxo Arechagazabal fasta los campos e aguas vertientes, cada un dia en la tarde. E, si caso fuere que los dichos ganados e vesti (Fol. 4 v.º) as quedaren arriva de los somos sobredichos e entraren en lo propio de Abecia e fueren de noche tomados, que pague cada un ganado o vestia dos maravedis. Y esto que si quedo el ganado en la tarde o vestia debajo de los somos o arriva, quede tenido e obligado e poderoso e le tome juramento al que la tal prenda ficiere el que estubiere prendado. E, quisiendo facer el dicho juramento, que non sea poderoso e lebar las prendas.

Otrosi, mandamos que los ganados e vestias del dicho lugar de Anda, como dicho es, puedan gozar el pasto e andada sobredicha en la forma sobredicha, tornandolo adentro a donde queda mojonado cada un dia en la tarde. Los quales mojones ponemos uno enzima de la punta de la dehesa de Andagoya e otro dende encima de Vedevaria a ojo de Abornicano, e que digan e atajen estos dichos mojones de cuerda del uno al otro en los limites sobredichos. E, si caso fuere que los dichos ganados del dicho lugar de Anda quedaren sin los traer dentro en los dichos limites e entraren en lo de Abecia, que paguen los dichos dos maravedis de cada cabeza en la forma sobredicha. Estos dichos limites que se puenen por los de Anda que se entiendan tambien por los de Andagoya, con que dentro de estos dichos limites e mojones puedan quedar e andar e gozar los dichos ganados de Anda e Andagoya sin pena ninguna en lo vacio, como dicho es. Salvo que mandamos que, si caso fuere que ansi andando, en qualquier manera, que si de noche entraren los ganados de los dichos lugares de Anda e Andagoya en los dichos panes de aquende el rio, que paguen la apreciadura e daño e dos maravedis de cada cabeza, e non otra pena ni calumnia alguna.

Otrosi, mandamos que se ponga un mojon vago cer (*Fol. 5 r.º*) ca el rio de Ugalde por partes de la sierra de Beleo e Varrueda. De la otra parte este en la pieza de Diego Lopez de Corquera, escribano, vezino e morador en el dicho lugar de Abecia. E de este dicho mojon que ataje al otro que se puene arriva, en la dicha sierra, por partes del valle de Varrueta fasia el zierzo. E de este, que ataje a otro que se puene cerca un roble. Y de este que corra y ataje a otro mojon que se puene cerca de quatro robres. E de este dicho mojon que ataje y atraviese a la hoja do esta el agua e que ataje por medio la dicha oja a otro mojon que esta cerca el monte de Beleo cavo dos espinos. Mandamos que dentro de estos dichos mojones que puedan rozar e labrar los dichos vezinos de Abecia en az y en paz, sin contradiccion ninguna de los vezinos de Anda e Andagoya.

Otrosi, mandamos que de estos dichos mojones fasta otros que ponemos mas vago, cerca el mozo de Banac, en la dicha sierra de Varrueta, un mojon. E que de este ataje a otro que se puene enzima la sierra, cerca de un roble. E de este mojon a otro que se puene al trabies fasta La Mota de Beleo, enzima vertiente aguas. E que esto, dentro de estos dichos mojones e los de suso nombrados, sea termino propio de los de Abezia de corta e de grana, empero que no lo puedan labrar ni rozar en ningun tiempo del mundo e que todo tiempo sera el pasto comun en la forma sobredicha.

Otrosi, de estos sobredichos mojones de suso nombrados fasta el monte de Ziquiroza nombrado El Vallejo, cerca de dicho monte, que sea termino comunero de los dichos lugares de Abecia, Anda e Andagoya e Catadiano.

Assi, mandamos que se esten a las costas por si fechas cada una de las dichas partes, e estas deuo y fechas (*sic*) que las paguen a medias.

Y todo lo de arriba mandamos e pronunciamos e sen (*Fol. 5 v.º*) tenciamos e declaramos, arbitrando e componiendo e igualando e concordando, con el dicho compromiso por las dichas partes otorgado e poder a nos dado, mirando de evitar los dichos inconvenientes e de proveerlos antes que venga el daño vastame leyama. Mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas, por lo que les atañe e incumbe, que tengan e guarden e cumplan esta dicha sentencia e arbitramiento arriba contenido en todo e por todo segun en ella se contiene e no sean osados de contravenir por manera alguna so la pena maior del dicho compromiso. E cerca de todo lo de arriba damos por libres e quitas las dichas partes, la una de la otra y la otra de la otra, y los ponemos perpetuo silencio. E mandamos a los escribanos infraescriptos que esta sentencia saquen en publica forma signada de sus signos por manera que faga fee, la den a cada una de las dichas partes que la pidieren, punto por punto, tanto a la una parte como a la otra.

Que fue fecha y pronunciada esta dicha sentencia e compromiso por los sobredichos Juan Vrtiz e Sancho Gonzalez e pronunciada por los dichos juezes en el dicho lugar de Anda, a siete dias andados del sobredicho mes de septiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve.

Testigos fueudo presentes, llamados y rogados, Juan Diaz, clerigo de Sendadiano, e Juan Roiz e Pedro Martinez, curas e clerigos del dicho lugar de Anda, y Pedro Abad, clerigo de Andagoya, e otros.

E nos, Diego Lopez de Corcuera e Juan Ybañez de Arza, escribanos de los señores rey e reyna e sus notarios publicos en la su corte y en todos los sus reinos e señorios, que a lo que sobredicho es fuemos presentes en uno con los dichos testigos, por mandado de los dichos Juan Vrtiz e Sancho Gonzalez, procuradores sobredichos, e por los dichos juezes (*Fol. 6 r.º*) esta sentencia e compromiso escrivimos en la manera que dicha es en estas dos tiras del cuero de pergamino. En fondon de cada plana van señaladas en la de bajo rubricadas de la rubrica y señal de nuestros nombres. E, por ende, fecimos aqui estos nuestros a tales en testimonio de verdad.

Juan Ybañez. Diego Lopez.

U17

1489, Setiembre, 30. Jaén

Los Reyes Católicos confirman la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 1.

7 folios. 296x205 mm. Encuadernación en pergamino, 298x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Andrés de San Millán a partir de otra sacada por Juan de Mújica en Orduña, el 5 de diciembre de 1525, de otra hecha por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492. Empieza en el folio 2.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 2.

16 folios. 327x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del traslado de 1525 certificado por Tomás Antonio de la Fuente en Izarra, el 28 de abril de 1745, a partir de otra copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Belunza, el 22 de julio de 1744, como prueba en el pleito que la tierra de Urkabustaiz trataba con Juan Lorenzo de Maiz sobre el acopio de sal ultramarina. Empieza en el folio 3.

Publ.: URIARTE LEBARIO, Luis María de: *"El fuero de Ayala"*. Diputación Foral de Alava. 1974 (reedición). Pp. 155-165. (Ex Libro 261 de Mercedes y Confirmaciones).

LUENGAS OTAOLA: Vicente Francisco: *"Introducción a la historia de la Muy Noble y Muy Leal Tierra de Ayala"*. Bilbao. 1974. Apéndice III. Pp. 154-158. (Ex A. M. de Ayala).

(Véase el traslado sacado por Juan Martínez de Guereña en Vitoria, el 5 de abril de 1492, que se transcribe en esta misma colección documental con el número U19).

U18

1491, Junio, 25. Egay

Pedro Sáenz de Parrazar, Juan Sáenz de Urruma, el mozo, Juan Ortiz de Abecia y Pedro Ortiz de Escube, el mozo, en representación de Izarra, y Juan Ferrández de Suso, Pedro Ortiz de Suso, Juan Iñiguez de Abecia y Juan Ortiz de Abecia, en representación de Abecia, fijan los mojones que delimitan la dehesa de Izarra en los términos de Zayerdi y Sarraldape, donde tiene aprovechamiento exclusivo de pastos y aguas, así como los términos donde pueden entrar los ganados de Abecia.

A. de la Junta Administrativa de Izarra. Caja 1. N.º 9-1.
14 folios. 215x135 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Abeçia. S/s.
3 folios. Copia incompleta y muy deficiente. Contiene abundantes lecturas erróneas.

Publ.: CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: "Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones". Izarra, abril de 1993. Documento 3. Pp. 15-18.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) lhesuschripstus./

Sean quantos esta carta de asiento e atajo e/ yguala e abenençia, conpu-
siçion vieren/ commo nos, Pedro Saez de Parraçar e Juan Saez de Vrru/ma, el
moço, e Juan Vrtiz de Abeçia e Pedro Vrtiz/ de Escube, el moço, vezinos e mora-
dores que/ somos en la aldea de Yçarra, de la vna parte,/ por nos e en boz e en
nonbre del conçejo e/ vezinos del dicho lugar de Yçarra, e Juan Ferrandez/ de
Suso e Pedro Vrtiz de Suso e Juan Yñiguez de/ Abeçia e Juan Vrtiz de Abeçia, fijo
de Juan/ Ferrandez de Abeçia, que Dios aya, por nos e en/ boz e en nonbre del
conçejo e vezinos de la dicha/ aldea de Abeçia, de la otra, que somos tomados/
e escogidos por los dichos conçejos e vezinos/ de las dichas aldeas de Yçarra
e Abeçia sobre/ razon de los debates e contiendas e abçiones/ e questiones e
querellas que la vna parte ha contra/ la otra e la otra contra la otra o entienden/
haber sobre los terminos de Çayerdy/ e Sarraldape e sobre todo lo dello depen-
diente/ e de cada cosa e parte dello, deziendo el dicho/ conçejo de Yçarra los
dichos terminos ser su (Rúbrica) (Fol. 1 v.º) dehesa bodegera que han vsado e
costunbrado/ testar de tanto tiempo aca que en memoria/ de omnes non es en
contrario, e los dichos del/ dicho conçejo e vezinos de Abeçia oponiendo/se a
lo defender deziendo que, commo quier que los dichos/ terminos de Çayerdi e
Sarraldape sea de los/ del dicho conçejo e vezinos de Yçarra, que tienen de/ vso
e costunbre de tiempo ynmemorial aca/ de con sus ganados mayores e menores/
en todos tienpos, de sol a sol, de pasçer las/ yerbas e beber las aguas sin con-
tradiçion alguna de los vezinos e conçejo de la dicha/ aldea de Yçarra.

E bisto el poderio que a cada/ vno de nos fue e esta dado por cada vno de los/ dichos conçejos e vezinos de los dichos lugares de/ Abeçia e Yçarra para asentar e atajar/ e ygualar e abenir e conponer en/ paz e concordia e admistad (roto:...)/ dichas partes por ante Diego Lopez de Corcuera/ e Pedro Saez de Yçarra, escriuanos e notarios publicos/ del rey e de la reyna, nuestros señores, cuyos (Rúbrica) (Fol. 2 r.º) tenores, vno en pos de otro, son estos que se sigue./

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren/ commo nos, el conçejo e escuderos e ommes bue/nos del lugar de Yçarra, estando juntos a nuestro/ conçejo general segund que lo hemos de vso/ e costunbre a canpana repicada, estando/ nonbradamente en el dicho conçejo Juan Lopez/ de la Casanueba, e Juan Ferrandez, fijo de Juan Ferrandez, que/ Dios aya, e Pedro Vrtiz de Escube, e Juan d'Escube,/ su fijo, e Ochoa de la Casanueba, e Ferrand/ Saez de Vrabiano, e Juan Ruiz de Loyçaga, e/ Yñigo, su hermano, e Juan de Vrruma, el mas/ moço, e Juan de Yçarra, e Juan de Yçarra, e Fernando,/ fyjo de Pedro Saez de Yçarra, escriuano, e Juan de Parraçar, el mas moço, e Martin Saez de Yçarra, e/ Pedro Saez de Yçarra, su hermano, e Rodrigo de Vrru/ma, e los otros bezinos e moradores del/ dicho lugar de Yçarra, que somos la mayor/ parte, por forma que pocos faltamos,/ e los que asi presentes somos representando/ los avsentes, e por si e en nonbre de los/ avsentes, otorgamos e conoscoemos que pone/mos e fazemos e estableçemos por nuestros (Rúbrica) (Fol. 2 v.º) abundantes e legitimos procuradores deputados/ en la mejor bya e forma que podemos e de derecho/ debemos a Pedro Saez de Parraçar e a Juan Saez de Vrruma, el moço, e a Juan Vrtiz de Abeçia, e a/ Pedro Vrtiz de Escube, el moço, nuestros bezinos, e/ a cada vno dellos, a todos quatro en vno.

A los/ quales todos quatro damos e otorgamos todo nuestro/ llenero cunplido poder con bastante administraçion segund que lo nos abemos e podemos aber/ segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos/ e debemos dar e otorgar de fecho e de derecho para/ asentar e atajar e ygoalar e abenir e/ conponer el pleyto e debate e question que es/ e se trata entre nos, los dichos bezinos, e el co/nçejo de Yçarra, de la vna parte, e los bezynos/ e escuderos e ommes buenos e conçejo de Abeçia,/ de la otra, sobre los terminos de Çayerdy e Sarral/dape a cavsa que nos dezimos que los dichos terminos/ de Çayerdy e Sarraldape son dehesas bode/geras que solemos testar en los tienpos pasa/dos e el dicho conçejo e vezinos de Abeçia pro/poniendose a los defender para el pasçer de las/ yerbas e beber las aguas cumunmente de (Rúbrica) (Fol. 3 r.º) sol a sol con sus ganados segund que esto e/ otras cosas mas largamente en el proçeso fecho/ e començado fazer entre las dichas partes e conçejos en el dicho pleyto se contiene.

E para que los/ dichos nuestros procuradores deputados, todos quatro/ seyendo juntos e concordados con los dichos bezinos/ e conçejo de Abeçia e con

Juan Ferrandez Suso, fijo de/ Rodrigo Vrtiz de Abeçia, e Pedro Vrtiz de Suso de/ Abeçia, fijo de Juan Vrtiz de Suso, e Juan Yñiguez/ de Abeçia, e Juan Vrtiz de Abeçia, fijo de Juan/ Ferrandez de Abeçia, que Dios aya, sus procuradores/ deputados, puedan fazer e asentar e atajar e/ ygualar e abenir e conponer e asienten e ata/jen e ygualen e abengan e conpongán el dicho/ pleyto e debate commo quisieren e por bien tobi/eren e commo e en aquella bia e forma que quisi/eren e por bieyn tobieren. E todo aquello que asi/ fizieren e asentaren e atajaren e ygu/alaren e abenieren e conpusieren de tener e/ guardar e cunplir en todo tiempo e por sienpre ja/mas puedan poner e pongan qualquier o qualesquier/ pena o penas e premias e firmezas (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) que quisieren e por bien tobieren, las quales dicha pena/ o penas nos e cada vno de nos por esta presente/ carta las ponemos e abemos por puestas desde/ agora para estonçes e de estonçes para agora./

E por esta carta nos obligamos con todos nuestros bie/nes, muebles e rayzes, avidos e por aber, de aber/ por firme e rato e grato, estable e baledero/ todo quanto por los dichos nuestros procuradores deputados,/ todos quatro, con el dicho conçejo de Abeçia e con los/ dichos sus procuradores deputados, todos quatro, a/çerca de lo sobredicho e lo a ello anexo e mer/gente e en cada cosa e parte del fuere fecho/ e dicho e asentado e atajado e ygualado e/ señalado e mojonado e abenido e conpuesto/ açerca del dicho pleyto e modo e lo dello depen/diente e açesorio, asi en lo prinçipal commo/ en costas.

E non yremos e non bernemos contra/ ello nin parte dello so la pena o penas que por los/ dichos nuestros procuradores deputados en vno con el dicho/ conçejo e bezinos de Abeçia e los dichos sus pro/curadores deputados fuere puesta o puestas. E/ lo resçeuimos sobre nos e nuestros bienes asi (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) bien commo si nos e cada vno de nos presentes/ seyendo fariamos e diriamos e asentaria/mos e atajariamos e ygualariamos e/ señalariamos e aberniamos e conpornia/mos en todo ello.

El qual dicho poder e procura/çion damos e otorgamos a los dichos nuestros procura/dores deputados para lo que sobredicho es e para ca/da cosa e parte dello con todas ynçidençias e/ mergençias e anxidades e conexidades e/ fuerças e balidaçiones so la dicha obligacion e sobre/ nos e sobre los dichos nuestros bienes fazemos e otor/gamos e renunçiamos todas e qualesquier leyes/ e fueros e derechos, canonicos e çeuiles o moni/çipales, escriptos o non escriptos, fechos e por fazer,/ que son o podrian ser en nuestro fabor e ajuda/ para yr o pasar contra lo que sobredicho es o contra/ parte dello.

E espresamente renunçiamos nos e/ cada vno de nos e qualquier de nos la ley e or/denanças que el rey e la reyna, nuestros señores,/ fizieron e ordenaron en las cortes de Toledo. E que/ nos nin otro por nos non sea oydo nin oydos sobre/ ello nin parte dello en juyzio nin fuera del ante (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) ningund juez eclesiastico nin seglar.

E por esta carta/ damos todo nuestro poder cumplido a qualquier alcalde o/ alcaldes, merino o preboste o juez o jurado ante/ quien paresçiere, a la juridiçion e discreçion de los/ quales e de cada vno dellos nos sometemos para/ que nos lo fagan tener, goardar e cumplir todos tienpos/ a nos e a nuestros herederos en todo e por todo esto que/ suso dicho es e en esta carta dize e se contiene.

E/ renunçiamos nuestro propio fuero e declinaçion de/ nuestro juez nin traslado desta carta nin dia de pla/zo nin de acuerdo nin de consejo nin de otro plazo/ nin derecho alguno non nos sea dado nin otorgado./ E renunçiamos la ley que dize que general re/nunçiaçion que omme faga non bala. E rele/bamos a los dichos nuestros procuradores deputados/ e a qualquier dellos toda carga de satisda/çion e fiaduria so la clabsola que es/ dicha en latin judiçiun sisti judicatum solui con/ todas sus clabsulas acostunbradas.

E,/ por que esto sea firme e non benga en duda,/ otorgamos esta carta de poder e procuraçion e obligaçion (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) ante Pedro Saez de Yçarra, escriuano del rey e de la/ reyna, nuestros señores, que presente estades, e los testigos/ de juso escriptos, al qual rogamos e pidimos/ que la escriba o faga escriuir fuerte e firme/ a vista e consejo de letrado e signe con su si/gno por manera que faga fee e la de a los/ dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos.

Que/ fue fecha e otorgada en el dicho lugar de Yçarra,/ a la cabaña e portal de Ferrando Yñiguez, cura de Yçarra,/ por los dichos vezinos de Yçarra estando juntos/ a su conçejo general, a quatro dias del/ mes de febrero, año del naçimiento del nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e no/benta e vn años.

Testigos estando presentes,/ llamados rogados para ello, Juan de Yçarra e/ Martin de Yçarra, fijo de Martin Saez de Yçarra,/ e Pedro, fijo de Juan Saez de Vrruma, el moço,/ e otros.

E yo, el sobredicho Pedro Saez de Yçarra, escriuano/ e notario publico suso dicho del rey e de la reyna,/ nuestros señores, que a lo que suso dicho es presente fuy/ en vno con los dichos testigos, esta carta de poder e/ procuraçion escriui en la manera que dicha es (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) por otorgamiento de los dichos vezinos del dicho con/çejo de Yçarra e de pedimiento de los dichos/ sus procuradores deputados e, por ende, fiz aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Pedro/ Saez./

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren commo nos, el conçejo e escuderos e/ omnes buenos del lugar de Abeçia, estando ju/ntos a

nuestro conçejo general segund lo hemos/ de vso e costunbre, a canpana repiecada, estando/ nonbradamente en el dicho conçejo Sancho Gonzalez, e/ Juan Vrtiz de Suso, e Lope, e Martin Saez de la Fuente,/ e Juan Martinez, e Juan Saez, e Rodrigo, el moço, e Juan Ruiz, e/ Juan Vrtiz de la Casanueba, e Juan de la Fuente, e Juan/ Lopez de Corcuera, e los otros vezinos e moradores/ del dicho logar de Abeçia, otorgamos e conosçe/mos e fazemos e estableçemos por abo/ndantes e legitimos procuradores, en la mejor bya/ e forma que podemos e de derecho debemos a Juan/ Ferrandez de Suso, fijo de Rodrigo Vrtiz de Abeçia, e a Pedro/ Vrtiz de Suso, fijo de Juan Vrtiz de Suso, e a Juan (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) Yñiguez de Abeçia e a Juan Vrtiz de Abeçia,/ fijo de Juan Ferrandez de Abeçia, que Dios aya, nuestros/ bezinos, e a cada vno dellos yn solidun, non seye/ndo mayor nin menor el poder del vno mas que/ del otro.

A los quales dichos nuestros procuradores e a qual/quier dellos damos e otorgamos todo nuestro llenero,/ cunplido poder con bastante administraçion segund/ que lo nos abemos e podemos aber segund que mejor/ e mas conplidamente lo podemos e debemos dar e/ otorgar de fecho e de derecho para proseguir e tratar/ e abenir e ygualar e conbenir e comprometer/ el pleyto e debate e question que es e se trata/ entre nos, los dichos bezinos e conçejo de Abeçia,/ de la vna parte, e los bezinos e escuderos e ommes/ buenos e conçejo de Yçarra, de la otra, sobre los/ terminos de Çayerdy e Sarraldape a cabsa/ que dizen los del dicho conçejo e vezinos de Yçarra/ los dichos terminos que son dehesa bodegera/ que suelen testar por los tienpos acostunbrados, e/ nosotros poniendonos a lo defender commo quier/ que sean los dichos terminos del dicho conçejo de/ Yçarra deziendo aber e tener vso e costunbre (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) de pasçer las yerbas e beber las aguas con/ sus ganados mayores e menores, de sol/ a sol, de tiempo ynmemorial aca, segund/ que esto e otras cosas mas largamente en el/ proçeso fecho e començado fazer entre las dichas/ partes e conçejos ante el señor don Pedro Perez de/ Lequeitio, juez dado por el manifico señor don/ Pedro de Ayala entre las dichas partes se con/tiene.

E para que los dichos nuestros procuradores e/ cada vno dellos, todos quatro seyendo juntos e/ concordés con los dichos bezinos e conçejo de Yçarra/ e con sus procuradores deputados que para ello/ seran dados e deputados, puedan fazer e/ asentar e atajar e ygualar e abenir/ e conponer e comprometer e asienten e atajen/ e ygualen e abengan e conpongan e con/prometan e asienten el dicho pleyto e debate/ commo quisieren e por bien tobieren e commo e/ en aquella bia e forma que quisieren e por bien tobi/eren. E todo aquello que asi ellos fizieren e/ trataren e asentaren e atajaren e ygualaren/ e abenieren e conpusieren e comprometieren de (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) tener e goardar e cunplir en todo tiempo e sienpre/ jamas puedan poner e pongan qualquier o quales/quier pena o penas e premias e firmezas/ que quisieren e por bien tobieren, las quales dichas/ pena o penas nos e cada vno de nos por esta/ presente carta las ponemos e abemos por puestas/ desde agora para estonçes e desde estonçes para/ agora.

E por esta carta nos obligamos con todos nuestros/ bienes, muebles e rayzes, avidos e por aber,/ de aber por firme e rato e grato, estable e/ baledero todo quanto por los dichos nuestros procuradores/ deputados, todos quatro, açerca de lo sobredicho e/ lo a ello anexo e mergente e en cada cosa/ e parte del fuere fecho e dicho e tratado e ase/ntado e atajado e ygualado e mojonado/ e abenido e conponido e conprometido açerca/ del dicho pleyto e modo e lo dello dependiente/ e açesorio, asi en lo principal commo en/ costas.

E non yremos nin bernemos contra ello/ nin parte dello so la pena o penas que por los dichos/ nuestros procuradores deputados en vno con el dicho/ conçejo e bezinos de Yçarra e con sus procuradores (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) deputados que para ello poder ouieren fueren puesta/ o puestas. Todo lo resçeuiamos sobre nos e nuestros/ bienes asi bien commo si nos e cada vno de/ nos, presentes seyendo, fariamos e diriamos e/ asentariamos e atajariamos e yguala/riamos e senalariamos e mojonariamos/ e aberniamos e conporniamos e conprome/tiamos en todo ello.

El qual dicho poder e procura/çion damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores/ deputados para lo que sobredicho es e para cada/ cosa e parte dello con todas sus ynçidençias e/ mergençias, anexidades e conexidades e fuer/ças e balidaciones so la dicha obligaçion que/ nos e los dichos nuestros bienes fazemos e otorgamos/ e renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e/ derechos, canonicos e çeuiles o moniçipales,/ escriptos o non escriptos, fechos e por fazer, que son o/ podrian ser en nuestro fabor o ajuda para yr/ o pasar contra lo que sobredicho es o contra parte dello./

E espresamente renunçiamos nos e cada/ vno de nos las leyes e ordenanças que el rey e/ la reyna, nuestros señores, fizieron e ordenaron (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) en las cortes de Toledo. E que nos nin otro por nos/ non sea oydo nin oydos sobre ello nin parte dello/ en juyzio nin fuera del ante ningund juez/ eclesiastico nin seglar.

E por esta carta damos/ todo nuestro poder cunplido a qualquier alcalldes o alcalldes,/ merino o preboste o juez o jurado ante quien pa/resçiere, a la juridicion e discreçion de los quales e de/ cada vno dellos nos sometemos para que nos lo fa/gan tener e goardar e cunplir todos tienpos a nos/ e a nuestros herederos en todo e por todo esto que su/so dicho es e en esta carta dize e se contiene.

E/ renunçiamos nuestro propio fuero e declinaçion de/ nuestro juez nin traslado desta carta nin dia de plazo/ nin acuerdo nin de conçejo nin de otro plazo nin/ derecho alguno non nos sea dado nin otorgado. E re/nunçiamos la ley que dize que general renunçi/açion de leyes que omme faga que non bala. E rele/bamos a los dichos nuestros procuradores deputados/ e a qualquier dellos de toda

carga de satisdaçion e fiaduria so la clabsula que es/ dicha en latin judiçion sisti judicatum solui/ con todas sus clabsulas acostunbradas.

E, (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) por que esto sea firme e non benga en duda,/ otorgamos esta carta de poder e procuraçion e obligaçion/ ante bos, Diego Lopez de Corcuera, escriuano del rey e de la/ reyna, nuestros señores, que presente estasdes, e los testigos de/ juso escriptos, al qual rogamos e pedimos que la/ escriba o faga escriuir fuerte e firme a vista/ e consejo de letrado e signedes con nuestro signo por/ manera que faga fee e la dedes a los dichos nuestros/ procuradores deputedos o a qualquier dellos.

Que fue fecha/ e otorgada en el dicho logar de Abeçia, en el portal/ del yglesia del dicho logar de Abeçia, a diezeseys/ dias del mes de febrero e, año del naçimiento/ del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e/ nobenta e vn años.

Testigos estando presentes, Furtun/ de Vzquiano, e Sancho de Axpe, vezinos e moradores/ en el dicho logar de Vzquiano, e Rodrigo, fijo de Alonso/ de Belandia, morador en el dicho logar de Abeçia./.

E yo, el dicho Diego Lopez de Corcuera, escriuano e notario publico/ suso dicho que a lo que suso dicho es fuy presente en/ vno con los dichos testigos, esta carta de poder e procuraçion/ fiz escriuir e escriui en la manera que dicha es por/ otorgamiento de los dichos bezinos del dicho logar de Abeçia/ e de pedimiento de los dichos sus procuradores deputedos (*Rúbrica*) *Fol. 9 r.º* e, por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio/ de verdad.

Diego Lopez.

E bisto lo ante nos dicho e alegado e/ razonado sobre ello e sobre cada vna cosa/ dello por cada vna de las dichas partes e su/ boz todo lo que dezir e redarguir quisieron/ cada vno en goarda de su derecho fasta en/ tanto que cuncluieron e nos pidieron determinaçion e declaraçion sobre ello.

E nos, bi/sto todo lo razonado e dicho por cada vna/ de las dichas partes, e abiendo a Dios ante/ nuestros ojos, por ende, seyendo todos ocho de/ acuerdo e consejo, loando e amigablemente/ conponiendo, asentando e atajando e igua/lando e abeniendo e conponiendo entre las/ dichas partes acerca lo sobredicho e lo dello depen/diente e de cada cosa e parte dello,/ fallamos que debemos mandar, declarar e senalar/ e senalamos e asentamos e atajamos e/ mojonamos primeramente que, por quanto somos (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) ynformados de personas dinas de fee e crear/ que en alguna manera tienen razon e justizia/ los bezinos del dicho logar de Yçarra sobre/ razon de los dichos terminos de Çayerdi e Sa/rraldape por ser dehesa bodegera, que de el mojo/n que pusimos primeramente sobre la cabeçera/ de la

pieça de Juan Saez de Sarria, que se atiende/ al camino real de Orega e ba del dicho lugar/ de Abeçia para el lugar de Vnça, en el termino/ que se llama Peteraran, e dende a otro mojon que bien/ asi pusimos a la cabeçera de otra pieça,/ e dende de mojon en mojon, que segund que los senala/mos e mojonamos fasta el mojon prostimero que/ pusimos en la pieça de Juan de Sarria, fijo de Juan/ Vrtiz de la Casanueba, vezino del dicho lugar de/ Abecia, e bien asi, por donde pusimos otro/ mojon azia el somo de Sarraldape, so/ vn espino, e dende yendo de mojon en mo/jon por el dicho termino de Sarraldape fasta/ vn mojon que pusimos a teniente el ca/mino real del dicho lugar de Gorega, (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) de parte del balle de Alahaniega, e dende, bien/ asi yendo por el camino arriba del dicho balle/ de Orega fasta la fuente de la peña del dicho lugar/ de Orega, e bien asi, yendo desta fuente a vn/ mojon que se allo del tienpo antiguo allende/ de la dicha peña de Orega de parte de Apreguinda/na, en medio del camino real antiguo/ que solia andar la recua de las azemilas,/ e dende a la aya grande que esta en el so/mo de Ystañagana, la qual declaramos e/ mandamos que sea por mojon fasta que por/ los dichos conçejos e bezinos dellos, si quisie/ren, sea puesto mojon a teniente a la dicha/ aya grande.

E los terminos que quedan den/tro de los dichos mojones, es a saber, del mojon/ que pusimos en el dicho termino de Sarraldape, so/ el dicho espino, e dende commo esta arriba dicho/ e declarado, de mojon en mojon yendo por/ el dicho camino real arriba fasta la dicha/ aya grande de Ystañagana azia el/ monte prinçipal de Yçarra, que quede e sea e/ finque por dehesa bodegera del dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) conçejo e bezinos de Yçarra que agora son/ e seran de aqui adelante. E que la puedan/ testar por tal en los tienpos acostunbrados sin/ contradiccion alguna de los dichos vezinos del dicho/ lugar de Abeçia que agora son e seran de/ aqui adelante. E que en el tienpo o tienpos que asi/ la dicha dehesa estouiere testada puedan/ llebar de pena e calopña de los ganados/ que en ella fallaren e prendaren segund que los/ otros bezinos de los lugares comarcanos de esta/ tierra de Urcabostayz suelen llebar, e non/ mas. Como quier que en una sentencia que fue dada/ e pronunçiada por el señor bachiller Alfonso/ Gonzalez d'Eçija, alcalde mayor que fue del mañifi/co señor don Pedro de Ayala, se contiene/ de cada cabeça de ganado que en la dicha dehe/sa fuese fallado e prendado los del dicho/ conçejo de Yçarra e bezinos del podiesen/ llebar al tienpo o tienpos que se fallase estar/ testada tres quartas de trigo, la qual dicha/ sentencia, que quanto a esto damos por ninguna/ e rota e chancellada por manera que non/ pueda fazer fee nin faga en quanto a la pena (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.º*) de las dichas tres quartas de trigo en llebar de cada/ cabeça de ganado, porque nos parece ser mas ju/sta e razonable de llebar la pena e calopña/ que lleban e suelen llebar los vezinos de los otros dichos/ conçejos desta dicha tierra de Urcabostaez./

Otrosi, declaramos e mandamos que, bien asi, el/ termino que queda entre los mojones que pusimos/ primeramente por las cabeceras de las dichas pieças/ de Sarraldape e el dicho espino, e dende al ca/mino de Orega, sea e finque para los bezinos e/ conçejo de Yçarra que agora son e seran de/ aqui adelante en todo

tiempo e por sienpre/ jamas sin parte de los dichos bezinos del/ dicho conçejo de Abeçia que agora son e seran/ de aqui adelante. E que los dichos vezinos de Abeçia/ nin alguno dellos que agora son e seran de aqui a/delante non puedan labrar ni roçar para coger/ pan en ninguna cabecera de las dichas pieças/ allende de lo que esta senalado e mojonado/ fazia la parte del dicho logar de Sarraldape.

(*Rúbrica*) (Fol. 11 v.º) Otrosi, declaramos e mandamos que, como quiera que el/ termino de suso declarado que es sobre las cabe/çeras de las dichas pieças de Sarraldape,/ que sea e finque de los vezinos del dicho logar de/ Yçarra que agora son e seran de aqui adelante. E/ que los vezinos del dicho conçejo de Abeçia que agora/ son e seran de aqui adelante con sus ganados/ mayores e menores todo tiempo o tienpos puedan/ pasçer la yerba e beber las aguas de sol a sol/ sin contradición alguna de los del dicho conçejo/ de Yçarra e vezinos de el que agora son e seran de/ aqui adelante./

Otrosi, declaramos e mandamos e damos por/ ningunas e rotas e chançe-lladas todas e quales/quier escrituras de demanda e defensiones e prue/bas e repruebas e probanças e sentençias e otros/ abtos qualesquier por las dichas partes e cada vna/ dellas fechas e ganadas en esta cavsa/ para en juizio nin fuera del, non fagan nin puedan/ fazer fee en ningund tiempo del mundo para sienpre ja (*Rúbrica*) Fol. 12 r.º) mas.

E, en quanto a las costas fechas por/ cada vno de los dichos conçejos en prosecuçion/ de la dicha causa, non fazemos otra condepnacion/ saluo que cada vna de las dichas partes este/ e finque con las suyas.

E reserbamos e/ retenemos en nos para declarar e mandar/ e yntepetrar en todo tiempo las palabras que/ escuramente por nuestra declaraçion e manda/miento o juyzio abemos aclarado e manda/do, si de ellos ynçidiere o mostrare alguna duda/ o dudas.

E mandamos a las dichas partes e/ a cada una dellas que tengan e goarden e/ cunplan esta nuestra aclaracion e mandamiento/ e todo lo en ella contenido en todo e por todo/ segund que en ella se contiene, e non bayan nin ben/gan nin consientan yr nin benir contra ella/ nin contra cosa alguna nin parte de lo en ella/ contenido, por si nin otro, en tiempo alguno en ninguna/ nin en alguna manera, so pena de treynta flori/nes de oro del cuño de Aragon por cada bez que/ contra ello fuere o beniere. Los quales dichos/ florines aclaramos e mandamos que sean para (*Rúbrica*) (Fol. 12 v.º) la parte obediente. E, por esta aclaracion e man/da-miento asi lo aclaramos e mandamos/ en estos escriptos e por ellos.

E, a mayor abunda/miento e firmeza e corroboracion de lo sobre/dicho, nos, los dichos Pedro Saez de Parraçar e Juan Saez/ de Vrruma, el moço, e Juan Vrtiz de Abeçia e/ Pedro Vrtiz d'Escube, el moço, por nos e por las/ dichas nuestras

partes, de la vna parte, e los dichos Juan/ Ferrandez de Abecia de Suso e Pedro Vrtiz de Suso e/ Juan Yñiguez e Juan Vrtiz, por nos e las dichas/ nuestras partes e cada vno de nos yn solidun, nos obliga/mos por nos mismos e por todos nuestros bienes, muebles/ e rayzes, abidos e por aber. E, por virtud de los dichos/ poderes, obligamos a los dichos escuderos e ommes/ buenos de los dichos concejos e lugares de Yçarra/ e de Abeçia, nuestros partes e constituyentes, de/ traher otorgantes e consentientes, e de de estar e/ fazer estar e quedar en todo lo suso dicho, e de te/ner e goardar e aber e fazer aber por firme/ e rato, estable e baledero todo lo arriba por/ nos aclarado e mandado e asentado e/ senalado e mojonado e atajado e (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) ygalado e conpuesto, e de non yr nin be/nir contra ello nin contra parte dello, ellos nin los/ vezinos de los dichos concejos nin de alguno dellos que/ agora son nin seran de aqui adelante en tienpo al/guno nin por alguna manera so pena de treynta flo/rines de oro a cada vna de las dichas partes por cada/ vegada que lo contrario fiziere o tentare para la parte/ obediente. E, las dichas penas pagadas o non pa/gadas, todavia perpetuamente lo suso dicho e/ cada cosa e parte dello sea e quede firme e/ estable.

E damos todo nuestro poder cunplido a qual/quier alcalldes o alcalldes, merino o preboste o juez o/ jurado ante quien paresciere, a la juridicion e dis/creçion de los quales e de cada vno dellos nos some/temos, para que nos lo fagan tener e goardar e/ cunplir todo tienpo a nos e a nuestros herederos en todo/ e por todo segund que suso dicho es e en esta dicha carta/ dize e se contiene. E renunçiamos nuestro propio fuero/ e declinaçion de nuestro juez nin traslado desta carta/ nin dia de plazo nin acuerdo nin de consejo nin de/ otro plazo nin derecho alguno, non nos sea guardado nin otor/gado.

E renunçiamos la ley que dize que general (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) renunçiaçion (*sic*) que omme faga non bala.

E,/ por mayor firmeza e corroboraçion, otor/gamos carta firme de yguala e conposiçion/ con renunçiaçion de leyes e derechos escritos e (*roto:...*),/ a vista e consejo de letrados.

E, por esta carta supli/camos al rey e a la reyna, nuestros señores, e a los/ señores del su muy alto Consejo, e al magnifico/ señor don Pedro de Ayala, nuestro señor, e al alcalldes/ ordinario que es o sera de aqui adelante en la/ tierra de Vrcabostaez, e a cada vno e qualquier/ dellos por esta nuestra aclaracion e (*roto:...*) e conposiçion e yguala que (*roto:...*) e manden a/probar e confirmar e aprueban e confirman/ e manden tener e goardar e cunplir todo tienpo para si/enpre jamas a las dichas nuestras partes e constituy/entes e sus herederos e a cada vno e a qualquier/ dellos e a nos e a cada vno de nos.

E, porque/ esto es verdad e sea firme e non benga en/ duda, rogamos e pedimos a vos, Diego Lopez/ de Corcuera e Pedro Saez de Yçarra, escriuanos e/

notarios publicos del rey e de la reyna, nuestros/ señores, por ante quienes pasaron los dichos poderes,/ que estades presentes, que saquedes o fagades sacar (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r.º*) la dicha aclaracion e mandamiento e/ asiento e conpusion e obligacion en publica/ forma a bista e consejo de letrado, ca nos e/ cada vno de nos tal la otorgamos, e la dedes/ a cada vna de las dichas partes la suya signada/ con buestros signos en testimonio.

Que fue fecha e otorga/do este asiento e conpusion e yguala e/ atajo e obligacion por los dichos Pedro Saez de Parraçar e/ Juan Saez de Vrruma e Juan Vrtiz de Abeçia e Pedro Vrtiz/ d'Escube e Juan Ferrandez de Suso e Pedro Vrtiz de Suso e Juan/ Iñiguez e Juan Vrtiz e cada vno dellos por sus partes/ e constituyentes en el termino d'Egay, que es/ entre los dichos lugares de Yçarra e Abeçia,/ a beynte e çinco dias del mes de junio e/ año del naçimiento del nuestro señor Ihesu/chripsto de mill e quatrocientos e nobenta e vn/ años.

Testigos que presentes estaban, para ello lla/mados e rogados, Juan de Yçarra, fijo de Pedro/ Saez de Yçarra, escriuano, e Juan de Yçarra, fijo de Pedro/ Saez de Parraçar, e Juan de Yçarra, fijo de Juan Vrtiz/ de Abeçia, vezinos e moradores del dicho logar/ de Yçarra, e otros.

E yo, Pedro Saez de Yçarra, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) escriuano e notario publico suso dicho del rey e de la reyna,/ nuestros señores, que presente fuy en vno con el dicho/ Diego Lopez de Corcuera, escriuano, e testigos, por mandamiento e/ otorgamiento de los dichos Juan Ferrandez de Suso e Pedro Vrtiz/ de Suso e Juan Yñiguez e Juan Vrtiz de Abeçia/ e Pedro Saez de Parraçar e Juan Saez de Vrruma e/ Juan Vrtiz de Abeçia e Pedro Vrtiz d'Escube e/ cada vno dellos, esta escritura de asiento e/ conpusion e yguala e atajo e obligacion es/cruio en estas catorze fojas de papel del quarto/ del pliego de papel e en fin de cada plana ban/ rubricadas de la mi rubrica e señal de mi/ nonbre e, por ende, fiz aqui este mio signo (*signo*)/ en testimonio de verdad./

Pedro Saez./

En la noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de (*ilegible por pliegue:...*)/ mill e quinientos e veynte años, ante los señores oydores/ de sus Altezas en avdiencia publica, presento esta escriptura/ Juan Lopez de Arrieta en nonbre del conçejo e vezinos del lugar (*ilegible por pliegue:...*) para en prueba de su yntençion de los dichos sus partes en el pleito/ que los dichos sus partes tratan con el conçejo e vezinos del lugar de Abeçia en lo que a/ los dichos sus partes hazia e hazer podia e no mas ni allende. Los/ señores mandaron dar treslado a la otra parte e que responda para la (*ilegible por pliegue:...*),/ estando presente Juan de Antaçana, procurador de la otra parte./

Pedro Ochoa.

U19

1492. Abril, 5. Vitoria

El escribano Juan Martínez de Guereña saca un traslado de un privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, en el que confirmaban la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 1.

9 folios. 296x205 mm. Encuadernación en pergamino, 298x205 mm. Letra procesal. Conservación buena. Copia certificada por Andrés de San Millán a partir de otra sacada por Juan de Mújica en Orduña, el 5 de diciembre de 1525.

A. M. de Urkabustaiz. Caja 1. N.º 2.

18 folios. 327x210 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del traslado de 1525 certificado por Tomás Antonio de la Fuente en Izarra, el 28 de abril de 1745, a partir de otra copia sacada por Domingo Ramón de Salazar en Belunza, el 22 de julio de 1744, como prueba en el pleito que la tierra de Urcabustaiz trataba con Juan Lorenzo de Maiz sobre el acopio de sal ultramarina. Empieza en el folio 2.

(Fol. 1 v.º) En la çibdad de Vitoria, a çinco dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos/ e noventa e dos años, este dicho dia, delante las puertas de la/ yglesia de señor San Biçente desta dicha çibdad e seyendo presente/ el honrrado e discreto señor bachiller Alfonso Perez de Mendieta,/ alcalde hordinario en la dicha çibdad e su tierra e juridiçion,/ villas e señorío, e en presençia de mi, Iohan Martinez de Guereña, escriuano/ e notario publico del rey e de la reyna, nuestros señores, en la su corte/ e en todos los sus reynos e señoríos e escriuano publico del numero/ desta dicha çibdad, e ante los testigos de yuso escriptos pareçieron ende/ presentes antel dicho alcalde Sancho Lopez de Retes e Fernando de Orue/ e Ruy Lopez de Obaldia, vezinos e moradores que dixieron ser/ de la tierra de Ayala, por si e en voz e en nonbre e como procuradores/ que dixieron ser de los otros vezinos e moradores de la dicha tierra/ de Ayala, e por si e en el dicho nonbre mostraron e presentaron/ e por mi, el dicho escriuano, ler fizieron vna carta de priuillejo e confir/maçion del rey e reyna, nuestros señores, escripta en pargamino/ de cuero e sellada con su sello de plomo de las reales armas/ de sus Altezas pendiente en fillos de seda a colores e firmada/ de sus Altezas e librada de los ofiçiales de la su casa e corte/ segund por ella paresçia, su thenor de la qual dicha carta de priuillejo es (Rúbrica) (Fol. 2 r.º) fecha en esta guisa.

Sean quantos esta carta de priuilegio e confir/maçion vieren commo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia/ de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia,/ de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de/ Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarbe,/ de Algezira, de Gibraltar, e conde y condesa de Barçelona, señores/ de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes/ de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano,/ vimos vna capitulaçion de capitulos e hordenanças fechas entre el/ mariscal don Pedro de Ayala e los alcalldes e escuderos, fijosdalgo/ e junta e vnibersidad de la tierra de Ayala, escriptas en papel/ e firmadas e signadas de dos escriuanos publicos segund que por/ ellas pareçcia, su thenor de las quales es este que se sigue./

En el canpo de Saravbe, que es en la tierra de Ayala, donde los/ conçejos, alcalldes, merinos, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos/ e vezinos e vnibersidades de la dicha tierra acostunbran/ fazer sus juntas generales para entender en sus fechos e ne/goçios e les cunple o ocurren a la dicha tierra e vezinos e/ vnibersidad della, a veynte e nueve dias del mes de setiembre./ año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatro/çientos e ochenta e siete años, e en presençia de nos, Pedro de/ Guinea e Iohan Martinez de Arandia, escriuanos del rey e reyna,/ nuestros señores, e sus notarios publicos en la su corte e en todos/ los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos.

Este dicho/ dia, estando en el dicho canpo ayuntados en su junta general/ llamados por montaneros e por repique de campanas segund/ que lo han de vso e de costunbre los dichos conçejos, alcalldes, merinos,/ diputados, fieles, procuradores, escuderos, fijosdalgo e vezinos e/ vnibersidad de la dicha tierra de Ayala e, en espeçial/ e señalladamente, estando presente Iohan Vrtiz de Orue, alcalldes,/ e Sancho Fernandez de Vgarte, teniente de alcalldes por Pedro Vrtiz de Orue, e Fernando Ochoa de Urue, alcalldes de hermandad en la (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) dicha tierra,/ e Diego de Vrube, teniente de merino, e Iohan de Vgarte, e/ Yñigo Fernandiz de Vgarte, e Iohan Diaz de Guinea, e Sancho Lopez/ de Retes, e Sancho Garçia de Murga, e Tristan de Vrube, e Fernando/ Ochoa de Vrue, e Iohan Sanchez de Saracho, diputados e procuradores/ de los de la dicha tierra, e Iohan Vrtiz de Saracho, procurador general/ de la dicha tierra, e Yñigo de Vgarte, e Lope Vrtiz de Retes, e Sancho/ Fernandiz de Guinea, e Ynigo, fiijo del dicho Yñigo Fernandez de Vgarte,/ e Fernand Sanchez de Yçaguir, e Martin de Vgarte, e Iohan Vrtiz de/ Vrrutia, e Fernando de Vgarte, e Pedro de Vrue, e Sancho de Orue,/ su hermano, e Iohan de Sant Martin, escriuano, e Iohan Lopez de Robina,/ e Martin de Aldama, e Martin (*interlineado: de*) Yñorriça, e Lope Sanchez de Lusorria, e Iohan/ Fernandiz de Mendibil, escriuano, e Fernando de Mendibil, escriuano, e Juan/ de Retes, e Yñigo, su hermano, fijos de Iohan Lopez de Retes, finado,/ e Ruy Diaz de Echegoyen, e Sancho Martinez de Lisazu, e Diego Perez/ de Villachica, e Yñigo Perez de Villachica, e Martin Yñiguez, e Pedro/ Yniguez,

sus hermanos, e Furtun Lopez, e Martin Perez de Arana,/ y Juan de Vribe, e Diego de Larrabe, e Yñigo e Lope de Retes,/ e Pedro de Aldayturria, e Diego de Ybarra, e Iohan Vrtiz de/ Luxo, e Sancho Ruyz de Respaldiça, e Iohan Sanchez de Yçarra,/ e Iohan, fijo del dicho Yñigo Fernandiz de Vgarte, e Martin Garçia/ de Baranbio, e Martin Chipia, e Iohan Garçia de Latatu, e Martin/ de Olamendi, e Sancho de Leçemaeta, e Sancho de Mendieta,/ e Juan de Lasarte, e Martin de Çaballa, e Iohan de Vgarte de Le/camaña, e Juan de Muruaga, e Iohan Martinez de Landaçuri,/ e Iohan de Saracho, e Ynigo de Echagoyan, e Yñigo de Alda/yturria, e Pedro del Solan, e Iohan de Orue de Larrinbe, e Diego/ de Padura, e Martin de Echebarria, e Fernando de Udoy, e/ Yñigo Martinez de Vrquiju, e Martin de Otaola, e Martin de Vrquiju, e Fur/tuño de Olabarria, e Iohan de Garay, e Martin de Olabarieta, e Iohan,/ su hermano, e Iohan Lopez de Echebarria, e Pedro Vrtiz de Mariaca,/ e Iohan Fernandiz de Mendibil, e Iohan de Jauregui, e Iohan de Men/dibil, e Pedro de Leguiçama, e Martin Diaz de Enegortia, e Ochoa Yñiguiz/ de Ybarra, e Yñigo de Landa, e Pedro Sanchez de Vrieta, e Pedro Ybañez *(bajo la línea de texto: ba entre renglones do dize de, vala e non enpezca)* (Rúbrica) (Fol. 3 r.º) de Llanteno, e Sancho Sanchez de Respaldiça, escriuano, e Juan Perez/ de Lexarra, e Iohan de Yça, e Pedro de Robina, e Martin de Ysasi,/ e Fernando de San Pelayo, e Yñigo de Alday, e Iohan Lopez de Are/chaga, e Furtuño de Beraça, e Iohan Lopez de Echebarri, e Yñigo/ de Gomeztigui, e Iohan de Vribe de Santa Coloma, e Iohan de Orue,/ e Iohan Garçia de Mendieta, e Iohan de Canpo, e Iohan de Ola/barrieta de Llanteno, e estando asi mesmo presente en la/ dicha junta el magnifico e muy noble e virtuoso señor don/ Pedro de Ayala, señor de la dicha tierra.

Luego, los dichos Iohan de/ Vgarte e Iohan Diaz de Guinea e Sancho Garçia de Murga e/ Tristan de Vribe e Sancho Lopez de Retes e Fernando Ochoa de Orue/ e Iohan Sanchez de Saracho mostraron en la dicha junta çiertas/ leyes, honrdenanças, capitulos que a su merçed en nonbre de la dicha/ tierra e vezinos e vnibersidad della avian pedido e les/ auia otorgado, escriptas en papel e firmadas de su merced e/ de los dichos diputados e de nos, los dichos escriuanos, ante quien pa/saron e fueron otorgados, su thenor de las quales es es/te que se sigue.

En la villa de Saluatierra de Alava, dentro en los/ palaçios del magnifico señor don Pedro de Ayala, del Consejo/ del rey e de la reyna, nuestros señores, señor de la dicha villa/ y de la casa de Ayala, a siete dias del mes de setiembre,/ año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchripsto de mill e quatro/çientos e ochenta e siete años, estando en los dichos pala/çios el dicho señor don Pedro de Ayala e en presençia de nos,/ Iohan Martinez de Arandia e Pedro de Guinea, escriuanos del rey/ e reyna, nuestros señores, e sus notarios publicos en la su corte e/ en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos,/ pareçieron presentes ante su merçed Iohan de Vgarte e Lope/ Garçia de Murga e Iohan Diaz

de Guinea e Sancho Lopez de/ Retes e Fernando Ochoa de Orue e Sancho Garçia de Murga e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) Iohan Sanchez de Saracho e Diego de Vribe, todos vezinos de la/ dicha tierra de Ayala, como diputados e commo procuradores de la junta e con/çejos, alcalldes, merinos, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos, vezinos/ de la dicha tierra de Ayala e por si mismos, e por virtud del poder/ que tienen de la dicha tierra e vezinos e vnibersidad de Ayala, del qual dicho poder para fazer e otorgar lo que de yuso sera escripto/ (*tachado: e contenido*), suplicado e otorgado dio fee Martin Yñiguiz de Villa/chica, escriuano, e se ofresçio de lo dar signado bastante e firme/ en publica forma para todo lo que dicho es que de suso sera contenido e para/ cada cosa e parte de ello, e so firme obligaçion que fezieron de otorgar,/ otorgantes e consentientes, a la junta e vezinos de la dicha/ tierra de Vrcabastayz en todo lo quellos fezieren, suplicaren/ e otorgaren so las penas que de yuso seran escriptas, dixieron/ al dicho señor don Pedro que, como su merced bien sabia o debia saber,/ los tienpos pasados por muchas e dobladas vezes obieron su/plicado a su señor el Mariscal, que santa gloria aya, e despues/ a el les diesen e otorgasen fuero nuebo e leyes por do fuesen/ regidos e gobernados los vezinos de las dichas sus tierras en paz/ e en justiçia, por quanto non tenian fuero nin leyes çiertas nin/ determinadas por donde fuesen juzgados y regidos, e las que/ tenian heran tan brebes e obscuras e avn contrarias vnas/ a otras e a toda razon natural que por ellas avia mayor/ confusion en las dichas sus tierras e la justiçia non se conplia/ nin executaba, de que se avia seguido e esperaba seguir grandes/ ynconvenientes e escandalos en las dichas sus tierras e la/ justiçia non se conplia nin executaba en grand dapño e de/seruiçio de su merçed e de la justiçia porque los alcalldes e otras/ personas particulares de las dichas tierras solian tomar e/ tomaban por fuero e por ley lo que les plazia avnque lo tal/ fuese ynjusto e contra toda razon e derecho natural e lo/ justo e razonable auia por desaforado. E que a cavsa de lo (*bajo la línea de texto: Ba testado do dezia e contenido, non enpezca*) (*Fol. 4 r.º*) suso dicho grandes ynmensos dapños auian resçibido e resçibian de/ cada dia los de las dichas sus tierras, los quales a su merçed como a su/ señor natural perteneçia remediar e prober.

Por ende, dixieron/ que como mejor podian e debian (*interlineado: le*) suplicaban e suplicaron e pedian/ e pedieron por merçed que su señoria, remediando lo suso dicho commo/ señor de las dichas tierras, les diese derecho, fueros e leyes por/ donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados. E porque/ su voluntad e de todos los vezinos de las dichas tierras es de bibir a/ seruiçio de su merçed en buena paz e justiçia e so buena gobernacion/ e porque para ello, commo a su merçed consta e es notorio, aquella ley, fuero/ e hordenança pareçe ser mas justa e razonable que es por muchos/ e con acuerdo de muchos fecha e hordenada e aprobada, commo son el/ fuero real e las leyes de Partidas e hordenamientos que los reyes destos/ reynos de Castilla con acuerdo de los de sus reynos e de muchos/ letrados han fecho e hordenado e suelen fazer e hordenar,/ que aquellas mesmas escogian e escogieron para que por ellas fuesen/ e

sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas sus/ tierras, asi en las cavsas çeuiles commo en las criminales e mistas/ general e particularmente como en las dichas leyes de fueros e Par/tidas e hordenamientos reales y en cada vna dellas dize e se contiene/ asolutamente, renunciando en todo e por todo commo dixieron/ que renunciaban y renunciaron por si e en nonbre de los dichos/ sus partes el fuero antiguo de que antes de agora vsaron e todos/ sus vsos e costunbres.

Eçebto que en quanto a las herençias e sub/çesiones de los bienes de qualesquier vezinos de la dicha tierra/ que puedan testar e mandar por testamento o manda o dona/çion de todos sus bienes o de parte dellos a quien quisiere, apartando/ a sus hijos e parientes con poco o con mucho, commo quisiere e por/ bien tobieren.

E, asi mismo, que ningund vezino de las dichas/ tierras nin forano que en ellas se fallare estar non sea preso por/ devda que deba, salbo si non fuere por debda del rey o del señor,/ commo los tienpos pasados fue vsado e acostunbrado e lo tobieron/ de fuero e vso y costunbre.

E, asi mesmo, que por los alcalldes *(bajo la línea de texto: ba testado do dezia fines, e ba entre renglones sobre ella unas que dize mesma,/ e en otro logar entre reglones do dize de, valan e no enpezcan, que yo, el escriuano, lo fize) (Rúbrica) (Fol. 4 v.º)* en la dicha tierra de Ayala aver estado en los ofiçios de las alcal/dias en largos tienpos e avn dellos por todas sus vidas, la justiçia/ non se ha fecho nin administrado ygualmente ni segund ni commo debia,/ antes aquella se ha perbertido e denegado commo por esperiençia/ ha paresçido, que su merçed, probeyendo en ello, mande que de aqui adelante/ aya en la dicha tierra de Ayala numero de çinco alcalldes commo agora son./ E que estos nonbren e elijan los de la dicha tierra de Ayala en su/ junta segund forma de derecho y, elegidos, que su merced los confirme o/ mande confirmar a su alcalldes mayor o la persona que mandare/ e diputare para ello. E que los dichos alcalldes sean elexidos, nonbrados/ y confirmados como es dicho de suso. E la dicha eleçion e nonbra/miento se faga el dia de Sant Miguel de setiembre deste año pre/sente, e que tengan la administracion de los dichos ofiçios los que/ asi fueren elegidos e nonbrados e confirmados por vn año/ conplido, e que dende en vn año se nonbren y elijan otros e su/ merçed los confirme e mande confirmar, e asi en cada vn año per/petualmente. E los que vn año fueren elegidos, nonbrados e con/firmados para los dichos ofiçios de alcaldia non puedan ser elegidos/ nin confirmados otro año siguiente. E que dentro del termino/ de la ley del reyno den cuenta de los dichos ofiçios e de la/ administracion dellos commo las leyes e fueros e derechos lo quieren e/ mandan.

E que, en quanto al poner e prober de alcalldes de la dicha tierra/ de Vrcabustiz, que su merçed lo ponga e probea segund e commo e quando/ viere

que cunple a su seruiçio commo los señores de la dicha tierra lo fizieron,/ vsaron e acostunbraron en los tiempos pasados. E que suplicaban/ e suplicaron a su merçed asi lo mande, faga e cunpla.

E, luego, el dicho/ señor don Pedro de Ayala dixo que, por el visto lo pedido e su/plicado por los suso nonbrados por si e en nonbre de los otros/ vezinos de las dichas sus tierras, que por les fazer vien e merçed/ para que mejor biban e sean gobernados en justiçia, que les/ daba e otorgaba e dio y otorgo el dicho fuero real e las dichas/ leyes de Partidas e hordenamientos reales fechas e hor/denadas en estos reynos por los reyes de gloriosa memoria/ e por el rey e la Reyna, nuestros señores, para que por ellas (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) e con ellas sean gobernados e juzgados en buena paz e justiçia./

E que, en quanto a las herençias e subçesion e a la presion por dev/das e, bien asi, al poner e nonbrar e confirmar de los alcaldes,/ que sea e pase en todo commo en lo por ellos pedido y suplicado se/ contiene. E que asi ge lo otorgaba e confirmaba e otorgo e/ confirmo, con que, en quanto al pedimiento de los vienes muebles de los/ que fueren rebeldes e non se presentaren en cadena fasta los veynte/ e siete dias de commo fueren llamados por cavsas criminales, quede en/ su fuerza e bigor el fuero, vso e costunbre de las dichas sus tierras/ commo sienpre se vso para que los que fueren rebeldes e non se presentaren/ en el dicho termino, commo dicho es, e aquel pasado, ayan perdido y pierdan/ los dichos bienes muebles e sean aplicados para la camara de su merçed pues/ le perteneçen, e dende en adelante los aya e entre e tome su merino/ para su merçed.

E para tener e guardar e conplir e ovserbar todo lo/ suso dicho e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir nin pasar/ contra ello en tiempo alguno nin por alguna manera, nin consentir que/ sea quebrantado nin diminuydo, el dicho señor don Pedro, por si e por/ sus herederos e subçesores, juro e prometio e dio su palabra de/ cauallero de los guardar e mandar goardar, regir e gover/nar e juzgar a los de las dichas sus tierras de Ayala e Vrcabustaz/ en las dichas leyes de fueros e Partidas e hordenamientos reales en/ todas las dichas cavsas, pleytos e negoçios çebiles e criminales/ e mistos commo suso dize e se contiene. E de les non yr nin pasar/ nin consentir que les sea ydo nin pasado contra ello so pena/ de dos mill dobladas de oro para las dichas tierras e vezinos e vniber/sidad dellas.

E los sobredichos Iohan de Vgarte e Lope Garçia de Murga/ e Iohan Diaz de Guinea e Sancho Lopez de Retes e Fernando Ochoa de/ Vrue e Sancho Garçia de Murga e Diego de Vrube e Iohan Sanchez/ de Saracho, procuradores diputados suso dichos, e cada vno dellos/ yn solidun se obligaron por si e por todos sus bienes, e por vir/tud del dicho poder obligaron a la junta e fijosdalgo e omes/ buenos de la dicha tierra de Ayala, e de traer otorgantes e con/sentientes en todo lo suso dicho a la dicha junta, conçejos, vezinos/ e vniversidad de la dicha

tierra de Vrcabustaz de tener e/ goardar e aver por firme, rato e grato, estable e valedero/ todo lo arriba contenido. E de no yr ni venir nin pasar contra (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) ello ellos nin los otros vezinos de las dichas sus tierras que/ agora son o seran de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna/ manera. E que non pediran otras leyes, fueros e derechos salbo/ los suso dichos para por ellos ser juzgados, regidos e gobernados/ nin aquellas contrariar nin repugnar so pena de dos mill doblas/ de oro por cada vegada que lo contrario feziere e tentare para la/ camara del dicho señor don Pedro. E que, las dichas penas pagadas/ o non pagadas, todavia perpetuamente lo suso dicho e cada cosa/ e parte dello sea e quede firme.

E, por mayor firmeza e corroboraçion, otorgaron con firme de yguala e conpusiçion fuerte e firme/ e con renunçiaçion de leyes e derechos a vista e conçejo de letrados./ E que suplicaban e suplicaron al rey e a la reyna, nuestros señores,/ e a los del su muy alto Consejo que asi lo manden aprobar e con/firmar e aprueben e confirmen e manden tener e guardar e con/plir commo arriba dize e se contiene e so las dichas penas.

E, asi/ mesmo, quedo asentado entre su merçed e los dichos diputados que lo suso/ dicho se aya de jurar e otorgar por su merçed e por los de las dichas sus/ tierras de Ayala e Vrcabustaz en su junta general.

E pidieronlo/ asi por testimonio a nos, los dichos escriuanos.

Onde fueron testigos presentes/ al otorgamiento de todo lo suso dicho Lope de Gaona, e Martin de Lerma,/ y Pedro de Sojo, criados del dicho señor, e Pedro de Murgabuyn (*sic*), vezino de Orosco, e otros.

Don Pedro de Ayala. Iohan Diaz. Iohan de Vgarte./ Sancho Lopez. Fernando de Orue. Iohan Sanchez. Diego de Vribe./ Por ruego de Sancho Garçia de Murga, Arandia. Iohan Martinez Guinea./

E, asi mostradas e presentadas las dichas leyes, hordenanças e/ capitulos en la dicha junta commo dicho es, luego los dichos diputados di/xieron al dicho señor don Pedro e a los de la dicha junta commo antes/ de agora en sus juntas asaz vezes heran leydas e publicadas/ las dichas leyes, hordenanças e capitulos e, todo visto e comunicado/ entre ellos, les paresçio ser justas, buenas e probechosas e avn nes/çesarias para la buena gobernaçion de la justiçia de su merçed e de la/ paz, sosiego e tranquilidad de la dicha tierra e vezinos e vni/bersidad della en que Dios e el rey e la reyna, nuestros señores,/ e el dicho su señor, que presente estaba, se seruia, e porque segund/ el fuero, vso e costunbre de la dicha tierra e lo que a prinçipio (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) de la poblaçion della paresçe, el señor primero que la obo la poblo e la/ aforo de las leyes e fueros que

quiso. Los quales los señores de la dicha/ tierra, sus subçesores que fasta agora han seydo, en vno con los conçeijos,/ escuderos, fijosdalgo e vezinos de la dicha tierra en sus juntas generales/ sienpre acostunbraron e vsaron fazer e hordenar leyes e hordenançças e quitar vn fuero e poner otro que bien visto les fuese para la gobernaçion/ de la justiçia e de las otras cosas.

Por ende, pues juntos estaban el dicho/ señor e los de la dicha tierra, que, consiguiendo (*sic*) lo suso dicho e el thenor e/ forma de las dichas leyes e hordenançças e capitulos como mejor podian/ e debian, pedian e suplicaban e pedieron e suplicaron a su merçed que les/ otorgase e jurase de nuebo en la dicha junta las dichas leyes, hordenançças/ e capitulos e las mandase tener e guardar e conplir de aqui adelante/ perpetuamente como en ellas e en cada vna dellas dize e se contiene,/ e a los dichos conçeijos, alcalldes e merinos, procurador, fieles, escuderos, fijos/dalgo e omnes buenos, vezinos e vnibersidad de la dicha tierra/ que presentes estaban en la dicha junta que, dando por bueno, rato e/ grato, estable e valedero lo por ellos e en su nonbre suplicado,/ tratado y asentado con el dicho su señor don Pedro, lo otorgasen, jurasen/ e consentiesen en la forma e manera que en las dichas leyes, capitulos/ e hordenançças se contiene.

E se obligaron de lo asi atener e guardar/ e conplir en todo tiempo del mundo so las penas en ellas contenidas./

E, luego, el dicho señor don Pedro dixo que el en la dicha junta, visto lo que/ asi le hera suplicado e pedido por merçed, les otorgaba, conçeidia e/ otorgo e conçeidio commo de cabo todo lo contenido en las dichas leyes,/ capitulos e hordenançças e cada cosa e parte dello. E por mayor/ firmeza que les prometia e prometio a fee de cauallero de les/ tener e fazer tener e guardar e conplir todas las dichas leyes,/ hordenançças y capitulos, agora y en todo tiempo del mundo, e de/ les non yr nin pasar nin consentir que ninguno les vayan nin pase/ contra ellas en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los dichos conçeijos,/ alcalldes, merinos e diputados, fieles, procuradores, escuderos, fijosdalgo e omnes/ buenos, vezinos de la dicha tierra de Ayala, que en la junta estaban, por/ si e por todos los avsentes, de vna voluntad e concordia, dixieron/ que, aviendo por firme, rato e grato, estable e valedero lo asi fecho, tra/tado e asentado e capitulado por los dichos sus diputados e procura/dores con el dicho su señor don Pedro, lo aprobaban e consentian e otor/gaban e aprobaron e consentieron e otorgaron como en las dichas leyes (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) e hordenamientos e capitulos dize e se contiene. E que se obligaban/ e obligaron por sus personas e bienes e de todos los otros vezinos/ e vnibersidad de la dicha tierra e por sus herederos e subçesores/ de los asi tener e guardar e conplir e de non yr ni venir nin pasar/ contra ellas nin contra alguna dellas en tiempo alguno nin por alguna/ so la pena de las dichas dos mill doblas contenidas en las suso dichas/ leyes e capitulos e hordenançças e asiento por ellos ya otor/gados.

E sobre ello fizieron vna e dos e tres e mas vezes todos/ de vna voz por alta e ynteligible voz vala, bala, bala. E todos/ de vn acuerdo e concordia pidieron dello testimonio a nos, los dichos/ escriuanos.

Onde fueron testigos presentes Lope Ruyz de Aguirre e Pedro/ de Aguirre, su hermano, vezinos de Arrigorriaga, e Diego Ortiz/ de Çarate, licenciado, vezino de la çibdad de Horduña, e Yñigo Fernandez/ de Vgarte, merino de Vrcabustaz, e Iohan Sanchez de Beçibil e Fernando/ de Vnça, vezinos de la tierra de Vrcabustayz, e Ochoa de Guinea/ e Martin de Armuru e Pedro de Yçarduy, vezinos de Llodio, e Ochoa/ de Varbachano e Iohan de Guinea, escriuanos, e Ochoa de Murueta,/ escriuano, vezinos de Orozco, e otros.

E despues desto, en la dicha/ junta, dia e mes e año sobredichos, ante el dicho señor don Pedro de Ayala/ e en presençia de nos, los dichos Pedro de Guinea e Iohan Martinez de Arandia,/ escriuanos suso dichos, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha/ junta Iohan Vrtiz de Ybarrola e Iohan Lopez de Sojo, alcalldes, e Iohan/ Lopez de Sojo, merino de la dicha tierra, e Ruy Sanchez de Aguiluz e/ Lope Garçia de Murga e Iohan Vrtiz de Vnza, merino de Oquendo, e los/ otros sobredichos conçejos, merinos, diputados, escuderos, hijos/ dalgo, vezinos e vnibersidad de la dicha tierra que de suso van/ nonbrados, dixieron que en guardando e conpliendo el tenor y/ forma de las sobredichas leyes e hordenanças e capitulos que ele/gian e nonbraban e elegieron e nonbraron por alcalldes para este/ año presente de oy, dia de la fecha desta, primero siguiente segund/ en las dichas leyes, hordenanças y capitulos dize e se contiene/ a Martin Vrtiz d'Eguiliz e a Iohan Yniguiz de Vliarte e a Iohan/ Lopez de Retes e a Martin Yniguiz de Villachica e a Juan Vrtiz/ de Albiturria, que presentes estaban, vezinos de la dicha tierra,/ e a cada vno dellos para que, goardando el thenor e forma de las/ dichas leyes e capitulos vsen de los ofiçios de las dichas alcal/dias.

Por ende, dixieron que pedian e pedieron e suplicaban (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) e suplicaron al dicho señor don Pedro de Ayala, su señor, que presente/ estaba, que su merçed, guardando la forma de lo que entre el e los de la/ dicha tierra estaba asentado e otorgado, los quisiese confirmar e con/firmase por el dicho año primero siguiente e les diese poder conplido para/ vsar y exerçer de los dichos ofiçios de alcaldias e de cada vno dellos/ en la dicha su tierra de Ayala.

E, luego, el dicho señor don Pedro dixo que,/ visto lo pedido e suplicado por los sobredichos e por cada vno dellos,/ que el como mejor podia e debia los confirmaba e confirmo por tales/ alcalldes de la dicha tierra por el dicho año primero siguiente, e les daba e dio e/ otorgaba e otorgo todo su poder conplido para que puedan vsar/ e vsen e judgen de los dichos ofiçios de alcaldias e de cada vna/ dellas segund e por la via e forma que en las sobredichas leyes,/ hordenanças e capitulos por el y por los de la dicha su tierra/ fechos e otorgados asentados.

E de todo lo qual los suso dichos e/ cada vno dellos pidieronlo asi por testimonio a nos, los dichos escriuanos./

Onde fueron testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es de suso los/ sobredichos Lope Ruyz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano,/ vezinos de Arrigorriaga, e Diego Vrtiz de Çarate, liçençiado, vezino/ de Horduña, e Yñigo Fernandiz de Vgarte, merino de Vrcabustaz, e/ Iohan Gonçalez (*sic*) de Vecibal e Fernando de Vriçar (*sic*), vezinos de Vrcabus/tayz, e Ochoa de Guinea e Martin de Arabaero e Pedro de Yçarduy, vezinos/ de Llodio, e Ochoa de Varbachano e Juan de Guinea e Ochoa de Murueta,/ escriuanos, vezinos de Orosco, e otros.

Do diz del qual dicho testado, non en/pezca e bala, que nos, los dichos escriuanos lo hemendamos en corregiendo./

E yo, el sobredicho Iohan Martinez de Arandia, escriuano e notario publico sobre/dicho que a todo lo que suso dicho es presente fuy con el dicho Pedro de Guinea, escriuano,/ e con los dichos testigos e a otorgamiento del dicho magnifico señor don Pedro de/ Ayala e de los dichos junta, conçejos, alcalldes, merinos, escuderos, fijosdalgo/ e vnibersidad de la dicha tierra de Ayala e de los diputados della/ e a pedimiento dellos e de Iohan Vrtiz de Saracho, su procurador, escriui lo suso/ dicho en la manera que suso dicha es en estas seys fojas de papel e, por/ ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Iohan Martinez./

E yo, el sobredicho Pedro de Guinea, escriuano e notario publico suso dicho, a todo/ lo que dicho es presente fuy en vno con el dicho Iohan Martinez de Arandia, bien asi/ escriuano, e con los dichos testigos, e a otorgamiento del dicho magnifico/ señor don Pedro de Ayala e de los de la dicha tierra, junta, conce/jos, alcalldes e merinos, escuderos, fijosdalgo e vnibersidad de la (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) dicha tierra de Ayala e de los diputados della que de suso van non/bradas, e a pedimiento dellos e de Iohan Vrtiz de Saracho, su procurador general,/ escriui lo suso dicho de mano de otro en la manera suso dicha en estas seys/ fojas de papel cevti con esta en que va mi signo e, por ende, fiz aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro.

E, agora, por/ quanto por parte de la dicha junta e alcalldes e escuderos, fijosdalgo e/ vnibersidad de la dicha tierra de Ayala nos fuese suplicado e pedido/ por merced que por que mejor e mas conplidamente las dichas hordenanças/

suso encorporadas entre ellos fuesen guardadas e conplidas/ agora e en todo tiempo para sienpre jamas ge las mandasemos confir/mar e aprobar e dar dellas nuestra carta de preuillégio e confirmaçion e sobre/ ello les probeyesemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos, los sobredichos rey/ don Fernando e reyna doña Ysabel, por les fazer bien e merced e viendo/ que esto cunple mucho a la administraçion de la justiçia e al buen re/gimiento de la dicha tierra de Ayala, tobimoslo por bien. E por la presente con/firmamos, loamos e aprobamos la dicha capitulaçion e hordenanças/ suso encorporadas e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte/ dello. E mandamos e es nuestra merçed que valan e sean guardadas entera/mente, agora e en todo tiempo, para sienpre jamas.

E por esta nuestra carta/ de preuillégio e confirmaçion e por el traslado della signado de escriuano/ publico sacado con avtoridad de juez o de alcalde mandamos al prinçipe/ don Iohan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques,/ perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores,/ comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos/ e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la/ nuestra avdiencia, alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier/ de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, co/rregidores, asistentes, alcaldes, aguaziles, merinos, prebostes e re/gidores e caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de/ todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos/ e señorios, e a otras qualesquier presonas, nuestros vasallos e sub/ditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminencia o/ dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante que vean/ esta dicha nuestra carta de preuillégio e confirmaçion e la goarden y cun/plan e fagan goardar e conplir en todo y por todo segund/ que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non bayan/ nin pasen nin consientan yr y pasar agora nin en tiempo alguno/ nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo con (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) trario fezieren o contra esta dicha nuestra carta de priuillégio o contra cosa/ alguna o parte della ficieren o pasaren abran la nuestra yra e, demas,/ pecharnos han las penas en esta dicha nuestra carta de preuillégio e confirmaçion contenidas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende/ por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la nuestra/ camara a cada vno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E, de/mas mandamos al omme que les esta nuestra carta de preuillégio e confirmaçion mostrare o el dicho su traslado avtorizado commo dicho es que los enplaze/ que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que los/ enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la/ qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo/ por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E desto vos man/damos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion escrita en par/gamino de cuero e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro/ sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada/ de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de los nuestros preuille/gios e confirmaciones e de otros nuestros ofiçiales.

Dada en la çibdad/ de Jahen, a treynta dias de setienbre, año del nascimiento de nuestro señor/ Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, el/ rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del/ rey e de la reyna, nuestros señores, e Gonçalo de Baeça, contador de las/ relaciones de sus Altezas, rigentes el escriuania mayor de los sus/ preuillejos e confirmaciones, la fezimos escriuir por su mandado.

Fer/nand Alvarez. Gonçalo de Baeça. Por chançiller, liçençiatu del Caña/be-ral. Registrada. Doctor. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Alfonsus de Auila. Hernand Alvarez. Alonso Gutierrez. Concertado

E, asi mostrada e presentada/ la dicha carta de preuillejo e confirmacion de sus Altezas antel dicho/ señor alcalde e por mi, el dicho escriuano leyda, luego los dichos Sancho Lopez/ de Retes e Fernando de Orue e Ruy Lopez de Obaldia dixieron/ al dicho alcalde que, por quanto ellos, por si en nonbre e commo procuradores de los/ conçejos, vezinos e moradores de la dicha tierra de Ayala, se/ entendian de aprovechar de la dicha carta de preuillejo e confirmacion/ para la ynbiar algunas partes e logares donde les cunplia, e reçe/landose que aquel con quien la ynbiasen le seria furtada, o ge la toma/rian gentes malas por donde fuese, o se quemaria en fuego, o se/ mojaria en agua, o por biento o por otro caso fortituyto o en (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) otra manera qualquier per donde los dichos conçejos e vezinos/ e moradores de la dicha tierra de Ayala e ellos por si e como/ sus procuradores podrian perder su derecho e cavsia dello, e que/ por esta razon que pedian e pedieron al dicho alcalde que/ viesse la dicha carta de preuillejo e confirmacion de los/ dichos señores rey e reyna, nuestros señores, e vista, que mandase/ a mi, el dicho escriuano, que sacase o feziese sacar vn treslado, dos/ o mas, quantos neçesario oviesen, signandolos de mi signo, e que/ en los tales su merçed pusiese su avtoridad e decreto para que/ feziesen fee do quier que paresçiesen.

Lo qual dixieron que pedian/ e pedieron segund e commo mejor podian e debian de derecho./ E que pedian testimonio de todo ello.

E, luego, el dicho alcalde tomo en/ su mano la dicha carta de preuillejo e confirmacion oreginal e vio/la e hesaminola e fallo por ella que non hera rota nin

rasa/ nin cancelada, en algund logar della sospechosa e, a pedimiento de los dichos Sancho Lopez de Retes e Fernando de Orue e Ruy Lopez/ de Obaldia, procuradores suso dichos en el dicho nonbre, dixo que mandaba/ e mando a nos, el dicho escriuano, que escriuiese o feziесе escriuir e sacase/ o feziесе sacar de la dicha carta de preuillejo e confirmaçion ore/ginal vn treslado, dos o mas, punto por punto, e los signase de/ mi signo, en el qual dicho treslado o treslados que yo asi escreuiese o fiziese escriuir o sacase o fiziese sacar e signase de mi signo/ que ynterponia e ynterpuso su decreto e avtoridad para que/ valiesen e feziessen fee en todo tiempo e logar do quier que pares/çiesen, asi en juizio commo fuera del, bien asi e a tan cunplida/mente commo baldria o faria fee la dicha carta de preuillejo e confir/maçion oreginal. E que, si neçesario hera, que por su sentencia difinitiba/ asi lo pronunçiaba e mandaba en estos escriptos e por ellos. E/ pedio testimonio.

De lo qual fueron testigos presentes a todo lo que/ dicho es Iohan Perez de Mendieta e Pero Garçia de Estella e Iohan Saez/ de Maturana, escriuano, e Diego Martinez de Maestu, vezinos de la dicha/ çibdad de Vitoria.

E yo, el dicho Iohan Martinez de Guereña, escriuano (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) que presente fuy en vno con los dichos testigos al tiempo que avtorizo/ esta dicha carta de preuillejo e confirmaçion, por mandado del dicho/ alcalde e a pedimiento de los dichos Sancho Lopez e Fernando Ochoa/ e Ruy Lopez, procuradores, la fize escriui con su avtorizamiento en estas/ seys fojas de pargamino en que va mi signo e en fin de cada/ plana va señallado de vna de mis rubricas e, por ende, fiz/ aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Juan Martinez.

U20

1500, Abril, 4. Valladolid

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en el pleito que mantenían las tierras de Ayala y Urcabustaiz con Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre que los alcaldes conocieran en los pleitos en primera instancia y no el alcalde mayor del Conde, que éste no nombrara promotor fiscal, que el alcalde mayor no cobrara accesorias cuando conocía en segunda instancia, que la tierra pudiera tener su cárcel sin control del Conde, que los regidores viesan las apelaciones de los pleitos de menos de 3.000 maravedís, que los merinos obedeciesen a la tierra y no al señor en lo relativo a la custodia de los presos, que no perdonase a los que fueran condenados a destierro y a los encartados, y que se anulase una concordia y ordenanzas firmada por el Conde con la tierra. Y, finalmente y con la intervención del fiscal real, respecto al propio señorío de la casa de Ayala sobre dichas tierras.

A. M. de Urcabustaiz. Caja 1. N.º 3.

54 folios. 282x195 mm. Letra cortesana Conservación buena. Es copia certificada por Andrés de San Millán en Amurrio, el 20 de junio de 1531, a instancia de Atanasio de Ayala, Conde de Salvatierra, y a partir del original conservado en el archivo de la Tierra de Ayala.

A. M. de Urcabustaiz. Caja 2. N.º 13.

44 fols. 289x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Resumen amplio de la ejecutoria incluido en otra carta ejecutoria dada en Valladolid, el 12 de enero de 1622, en el pleito que mantenía la tierra de Ayala con Mariana de Ulloa, madre de Fernando de Ayala Fonseca, Conde de Ayala, sobre la primera instancia, la obligación de nombrar alguaciles que fueran vecinos y la prohibición de sacar los pleitos de la tierra.

(Fol. 1 r.º) Por la graçia de Dios (sic) rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Gra/nada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sebillia, de Çerdeña, de/ Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibal/tar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Varçelona, e señores de (Rúbrica) (Fol. 1 v.º) Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de/ Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e al nuestro/ presidente e oydores de la nuestra avdençia, e a los alcaldes de la nuestra casa e/ corte e chançelleria, e a todos los corregidores e alcaldes e aguaziles e me/rinos e otros juezes e justiçias qualesquier, ansi de la tierra de Ayala e Vr/cabustayz commo de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros re/ynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada vno/ e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sig/nado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleyto se trato en la/ nuestra corte e chancelleria antel nuestro presidente e oydores de la nuestra av/diengia entre la junta e alcalldes e procuradores e escuderos, fijosdalgo/ e omes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e su procurador en/ su nonbre, de la vna parte, e don Pedro de Ayala, mariscal de Castilla, conde/ de Salbatierra, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, e su procurador en su nonbre,/ de la otra. E, asi mismo, despues que por los dichos nuestro presidente e oydores/ se dio sentengia difinitiba en el dicho pleyto entre las dichas partes de trabtar/ el dicho pleyto en segunda yns-tangia entre el dicho conde don Pedro de A/yala e el dicho su procurador en su nonbre, de la vna parte, e el nuestro procu/rador fiscal en nuestro nonbre, de la otra, segund que adelante en esta dicha/ nuestra carta se fara mençion.

E el dicho pleyto que se trabto entre la dicha tierra/ de Ayala e Vrcabustayz e el dicho mariscal e conde don Pedro de A/yala es sobre razon que el procura-dor de la dicha junta e alcalldes e pro/curadores e escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz, en la noble villa de Valladolid, a tres dias del mes de dezienbre/ del año que paso de mill e quatroçientos e nobenta años, por vna peti/çion que ante nos en la dicha nuestra avdengia pre-sento, entre otras cosas/ en ella contenidas dixo que la dicha tierra tenia por prebillejos de los reyes de/ gloriosa memoria, nuestros progenitores, por fuero e costunbre vsada e/ guardada de çiento e dozientos años e mas tiempo para elegir e nonbrar/ alcalldes en la dicha tierra, e desde el dicho tiempo a esta parte los avian elegido e non/brado, e oy dia elegian e nonbraban los dichos alcalldes. E con los que asy avi/an seydo elegidos e nonbrados por alcalldes de la dicha tierra del dicho tiempo yn/memorial a esta parte avian vsado e exerçido la jurediçion çebil e crimi/nal en la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e no con otro alguno. E avian/ fecho e administrado justia en las cavsas çebiles e criminales a todas/ las presonas que ante ellos la avian pedido e demandado, e avian/ executado e mandado executar en la dicha tierra todas las sentengias e/ mandamientos que avian dado. Los quales dichos alcalldes en nonbre de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) tierra e por ella avian estado en posesion, vso e costunbre de conosçer e a/vian conosçido del dicho tiempo ynmemorial a esta parte en primera ystangia/ de todas e qualesquier cavsas, asi çebiles commo criminales, que se avian/ tratado e començado en la dicha tierra. E que avian estado en posesion, vso/ e costunbre de prohybir e vedar e de no consentir que el dicho maris/cal ni sus anteçesores ni sus alcalldes mayores ni otra presona alguna co/nosçiese ni pudiese conosçer de las dichas cavsas çebiles e criminales en/ primera ystangia nin de alguna dellas. E, teniendo como tenia la dicha tierra/ e los alcalldes della derecho, vso e costunbre e posesion ynmemorial de/ conosçer de todas las dichas cavsas çebiles e criminales en primera ystangia por si solos e que el dicho mariscal ni sus anteçesores por si ni por/ otra presona alguna no pudiesen conosçer en primera ystangia de cavsa/ alguna, çebil e criminal, el dicho mariscal avia tentado de les perturbar a los/ dichos sus partes e a los alcalldes de la dicha tierra en la dicha su posesion, queriendo/ conosçer por si e

por sus alcalldes mayores en las cavsas çebiles e criminales/ en la dicha tierra entre los vezinos e moradores della, no lo pudiendo ni debiendo/ hazer de justiçia. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e suplicaba/ e que del dicho mariscal don Pedro de Ayala le hiziesemos e mandasemos/ hazer cunplimiento de justiçia pronunçiendo e declarando la relaçion/ por el en el dicho nonbre fecho ser verdadera e aver lugar de derecho man/dando anparar e defender a la dicha tierra e a los alcalldes della en la dicha pose/sion, vso e costunbre ynmemorial, pronunçiendo ansi mismo tener derecho/ a que los dichos alcalldes por si solos en primera ystançia pudiesen cono/çer e conoçiesen de todas las cavsas çebiles e criminales e que dellas nin/ alguna dellas el dicho mariscal, por si nin por otra persona, no pudiese cono/sçer. E le condenasemos por nuestra sentencia difinitiba o por otra que con derecho/ debiesemos a que dexase e consentiese a los dichos alcalldes nonbrados por la/ dicha tierra cono/sçer de todas las cavsas çebiles e criminales della, mandan/dole que no conoçiese ni se entremetiese a cono/sçer en primera ystançia/ de cavsa alguna çebil ni criminal, e que çesase e se apartase de a/qui adelante de perturbar e molestar a los dichos sus partes en la dicha su/ posesion compeliendole e apremiandole a que de sobre ello suficiente/ cavçion.

E, asi mismo, dixo que la dicha tierra e los hijosdalgo e vezinos e/ moradores della avian estado e estaban en posesion, vso e costun/bre que los alcalldes de la dicha tierra e el dicho mariscal e sus anteçesores/ en grado de apelaçion pudiesen cono/sçer de qualesquier cavsas çebi/les e criminales e de hazer justiçia en ellas a las personas que ante ellos (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) la pidiesen e demandasen, los quales nunca tobieron ni pudieron tener/ procurador ni promotor fiscal ni en la dicha tierra lo podia aver segund los/ fueros e prebillejos della, segund la posesion e costunbre ynmemorial/ en que avian estado e estaban de no consentir ni dar lugar a que el dicho/ mariscal ni sus anteçesores pudiesen poner ni pusiesen promotor/ fiscal en la dicha tierra. E, teniendo derecho de lo prohibir e vedar que el dicho/ mariscal no lo pudiese poner, que de pocos dias a esta parte avia tentado/ de poner promotor fiscal en la dicha tierra, no lo pudiendo ni debiendo hazer./ Por ende que, asi mismo, en el dicho nonbre nos pidia e suplicaba que/ condenasemos al dicho mariscal a que agora nin en tiempo alguno no pudiese/ poner promotor fiscal en la dicha tierra, pronunçiendo e declarando los dichos/ sus partes tener derecho de lo prohybir e vedar e de no consentir que/ se pusiese promotor fiscal en la dicha tierra.

E que el dicho mariscal, parte/ contraria, tenia odio e enemiga con los dichos sus partes a cavsa que defen/dian los prebillejos e libertades de la dicha tierra. E a esta cavsa se temia e/ reçelaba que les buscara cosas biejas de querellas e acusaçiones a cavsa/ de los fatigar con ellas. E que sabriamos que toda la tierra e los fijosdal/go de ella e los vezinos e moradores della, por vien e paz e concordia/ de la dicha tierra, por vebir en paz e sosiego de voluntad e consentimiento/ de don Fernando de Ayala e el mariscal, su padre, se perdonaron e re/mitieron

todas las ynurias, males e danos pasados e avian dado por/ ningunas todas las sentençias e encartamientos e proçesos que se obi/esen fecho a pedimiento de los vnos contra los otros, e avia seydo asen/tado e conçertado por toda la dicha tierra e por los linajes della e por el dicho/ mariscal e por el dicho don Fernando, su hijo, que por cavsas de las cosas/ pasadas, avnque sobre ellas obiese sentençias e proçesos, que no pudiese/ ser proçedido contra los vezinos de la dicha tierra por los alcalldes ni justiçias/ della a pedimiento de parte ni en otra manera alguna. Lo qual avia seydo/ consentido e pasado en cosa juzgada. Por ende, que en el dicho nonbre/ nos pidia e suplicaba mandasemos al dicho mariscal que guardase en lo/ suso dicho la sentençia que avia dado el dicho don Fernando de Ayala, su/ hermano, de voluntad e consentimiento del dicho mariscal, su padre,/ e de los linajes de la dicha tierra, mandandole que de las cosas pasadas e a/caesçidas ante de la dicha sentençia que no conosçiese nin se entreme/tiese a conoçer ynibiendole e obiendole por ynibido del conosçimiento/ de las dichas cavsas, e fiziesemos a los dichos sus partes sobre ello (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) cumplimiento de justiçia de manera que por cavsas e ocasion de las cosas vi/ejas que asi avian seydo remitidas e perdonadas por la dicha sentençia no pudiesen ser los dichos sus partes fatigados e maltratados por/ el dicho mariscal, confirmando e aprobando la sentençia que asi avia/ dado el dicho don Fernando.

E, asi mismo, dixo que el dicho mariscal tenia/ las carçeles en torres e fortalezas donde los presos no heran visita/dos nin tratados commo de razon se debian tratar e visitar, e donde/ los alcalldes de la dicha tierra no tenian facultad de los soltar quando querian,/ donde los presos resçebian otros agrabios e sinrazones, donde les/ llebaban carçelajes demasiados, lo qual fazia el dicho mariscal contra/ lo que querrian e dysponian las leyes de nuestros reynos. Por ende, que nos/ pidia e suplicaba que çerca de lo que dicho era les fiziesemos e man/dasemos fazer cumplimiento de justiçia dando facultad e poder a la/ dicha tierra que pusiese en vna casa llana, qual a la dicha tierra vien visto fue/se, fazer carçel donde se obiesen de guardar los dichos presos, man/dando al dicho mariscal que consentiese e diese lugar a que todos los pre/sos estobiesen en la dicha carçel que asi eligiese e nonbrase la dicha/ tierra, mandandole que no consentiese a los merinos e carçeleros que/ tobiesen los dichos presos que en todo cunpliesen los mandamientos de los/ alcalldes de la dicha tierra e que no lebasen mas de vn carçelaje por todo el tienpo/ que tobiesen los tales presos segund lo querian e desponian las leyes de/ nuestros reynos.

E que sabriamos que el dicho mariscal tenia alcalldes mayor, el qual/ en grado de apelacion conosçia de muchas cavsas e llebaban açosoria de/ ellas por la vista e sentençias que en ellas daba, no lo pudiendo nin debien/do hazer. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e suplicaba, asi mismo,/ que mandasemos al dicho mariscal e a los alcalldes mayores que por el conosçiesen de los pleytos e cavsas de la dicha tierra que por ver proçesos nin dar/ sentençias no lebasen açosoria nin otros ni mas derechos de aquellos que/ lebaban los

alcalldes ordinarios de las villas e lugares de nuestros reynos, man/dandoles que guardasen la tabla e horden que por nos estaba manda/da guardar a los corregidores e justiçias de los dichos nuestros reynos.

E/ que sabriamos que en la dicha tierra se trataban muchas cavsas pequenas/ de tres mill mrs. abaxo. E, por que las partes no se gastasen ni perdiesen/ en pleytos, quando de los alcalldes de la dicha tierra las partes se agrabiasen e/ quisiesen apelar que lo avian de fazer segund la ley de Toledo para/ ante los regidores de la dicha tierra e no para ante el dicho mariscal nin/ para ante su alcalldes mayor. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) suplicaba que mandasemos guardar la dicha ley que çerca de lo suso dicho/ fablaba de que todas las cavsas de tres mill mrs. abaxo obiesen de conos/çer dellas los regidores de la dicha tierra en grado de apelaçion e no el dicho/ mariscal nin su alcalldes mayor, mandandole que de las dichas cavsas no se/ entremetiese a conos/çer e los ynibiesemos e obiesemos por henibi/dos del conosçimiento de todo ello e fiziesemos a los dichos sus partes/ cunplimiento de justiçia.

Otrosi, que sabriamos que, quando algunos/ es demandado o acusado por algund crimen o dilito que se le oponga, si/ pasaba los veynte e siete dias del plazo, commo quiera que despues/ paresçiese e se presentase el dicho mariscal pidia omezillo e/ dezia que avia perdido todo su mueble por aver seydo rebelde en/ los dichos dias, lo qual hera contra las leyes de nuestros reynos. Por ende, que/ en el dicho nonbre nos pidia e suplicaba que çerca de lo suso dicho les/ fiziesemos a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia mandando al/ dicho mariscal e a sus merinos e ofiçiales que de los rebeldes e con/tumaçes no pidiesen nin lebasen otros nin mas derechos de aquellos que que/rian e disponian las leyes de nuestros reynos.

E que sabriamos que los alcalldes/ de la dicha tierra tenian jurediçion çebil e criminal de conosçer en prime/ra ystançia de todas e qualesquier cavsas çebiles e criminales, e que/ el dicho mariscal dellas en primera ystançia no podia conosçer, e/ acaesçia que los dichos alcalldes, queriendo fazer e administrar justiçia, pren/dian algunos malechores e, teniendolos presos, el merino los solta/ba por mandado del dicho mariscal. Otras vezes no los querian prender/ de manera que, commo el merino estaba puesto de mano del dicho mariscal,/ non cunplian nin obedechan los mandamientos de los dichos alcalldes, antes/ fazian en todo lo que le mandaba el dicho mariscal, lo qual hera cavsa que/ no se fiziese justiçia. Por ende, que nos pidia e suplicaba que, so gran/des penas, mandasemos a los merinos de la dicha tierra que cunpliesen/ los mandamientos de los dichos alcalldes e que en lo que ellos entendiesen o/ en los presos que ellos mandasen prender o soltar que no obedechi/esen ni cunpliese lo que le mandase el dicho mariscal nin su alcalldes mayor,/ mandando asi mismo al dicho mariscal o su alcalldes mayor que no yn/pidiese la jurediçion de los dichos alcalldes nin mandase soltar a las perso/nas que ellos tobiesen presos nin les perturbasen el

conosçimiento de/ las cavsas que ante ellos estobiesen pendientes fasta ser por ellos/ fenesçidas e acabadas por sentençia definitiba.

E que acaesçia (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) muchas vezes que, por cavsas e quisiones libianas, por rinas e yn/jurias, desterraban algunas presonas de la dicha tierra e despues los que/rellosos, con liçençia de los alcalldes, condeçendian de la querella e se a/partaban della e remitian e perdonaban a los desterrados, pedian/ e consentian que fuesen bueltos e tornados a sus casas. A lo qual el/ dicho mariscal no daba lugar a fin de llebar dellos serbiçios yndebitos./ A lo qual nos no debiamos dar lugar. Por ende, que en el dicho nonbre nos/ pidia e suplicaba, asi mismo, que mandasemos al dicho mariscal que,/ quando el querelloso se obiese partido de la querella con liçençia de los/ alcalldes, que resçibiendo sus derechos si los tenia, que sin querella ni pe/dimiento de parte no proçediese nin conosçiese mas de la dicha cavsa. So/bre lo (*interlineado: qual*) pidio fuese fecho a los dichos sus partes cunplimiento de justiaçia./

Otrosi, dixo que los alcalldes de la dicha tierra, haziendo e administrando justiaçia/ por muertes, robos e delitos, condenaban e encartaban a los mal/echores e, estando asi los malechores encartados e acotados por sus/ culpas e delitos por sentençias de los dichos alcalldes, el dicho mariscal/ por lo que le plazia estorbaba la justiaçia sin voluntad nin consentimiento/ de los querellosos e perdonaba los malechores e los metia en la tierra/ e, avn, los ayudaba e faboresçia contra los querellosos e danificados./ E nos pidio e suplico en el dicho nonbre defendiesemos so grandes/ penas al dicho mariscal que, sin pedimiento e consentimiento de los que/rellosos, no perdonase nin mitiese en la tierra a los acotados e sentençiadados,/ mandando a los alcalldes de la dicha tierra que, sin embargo de los tales per/dones que asi diese el dicho mariscal, que fiziesen justiaçia e executasen/ sus sentençias e mandamientos en los encartados e sentençiadados/ tanto fuese razon e justiaçia.

E que sabriamos que el dicho mariscal/ que en çiertos dias del mes de agosto del dicho año de mill e quatroçi/entos e nobenta anos avia fecho juntar a la dicha tierra e junta con/ alagos e temores e con otros ynduzimientos les avia fecho consen/tir en çiertas hordenanças e hermandades que el dicho mariscal avia/ fecho fazer. Lo qual todo se avia echo e hordenado en grand dano e/ perjuzio de la dicha tierra e de los vezinos e moradores della, en que/brantamiento e derogaçion de los prebillejos e libertades de la dicha/ tierra, sin saber nin ser çiertos los vezinos de la dicha tierra de lo que se contenia/ en la dicha escriptura, sin ser leyda nin rezada como debiera. E que los dichos/ sus partes, commo avian sabido e fueron çiertos de lo que se contenia en la (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) dicha escriptura que asi avia fecho fazer e hordenar el dicho mariscal, lue/go la avian contradicho e avian reclamado della segund paresçia/ por la dicha escriptura e por çierta reclamaçion que ante nos presen/taron. La qual dicha escriptura dixo ser ninguna e de ningund valor e/ hefeto e, do alguna, commo ynjusta e

agrabiada debia ser rebocada e/ dada por ninguna por las cavsas e razones de nulidad e agravios que/ de la dicha escriptura se colegian e podian colegir, a las quales se referia,/ e mas por las cavsas e razones siguientes.

La primera, por quanto/ la dicha escriptura no avia seydo comunicada nin concertada por los vezi/nos e moradores de la dicha tierra e que no avian avido sobre ello el acuerdo/ e consejo que debieran, no avia seydo conformemente otorgada, antes/ avia seydo contradicha por los alcalldes de la dicha tierra e por otra çierta parte/ de los vezinos e moradores della.

Lo otro, porque la dicha escriptura avia seydo/ otorgada en dano de la dicha tierra e de los vezinos e moradores della e en/ quebrantamiento de los fueros e prebillejos de la dicha tierra.

Lo otro, porque todo/ lo que se contiene en la dicha escriptura avia seydo fecho en probecho del dicho/ mariscal por ocasion e cavsa de quebrantar las libertades de la dicha tierra/ e de maltratar a los dichos sus partes, lo qual solamente avian otor/gado e avian seydo en fazer la dicha escriptura los amigos e serbidores/ del dicho mariscal. E, porque los dichos sus partes avian rebocado la dicha es/criptura e la avian dado por ninguna, avian fecho e otorgado la dicha/ yguala e concordia e asiento que ante nos presentaban, la qual a/via seydo fecha en conformidad e era muy probechosa al bien publico/ de la dicha tierra e a la paçificacion della. Por ende, que nos pidian e supli/caban que pronunçiasemos e declarasemos la dicha escriptura ser/ ninguna e de ningund valor e efeto e, do alguna, commo fecha e otorga/da por fravde e dolo de las presonas que en ella entendieron e por/ justo temor e miedo e la rebocasemos e reçendiesemos de nuestro real/ ofiçio e mandasemos que no fiziese fee en juyzio nin fuera del e/ confirmasemos e aprobasemos la otra escriptura que ante nos/ presentaba e ynterpusiesemos a ella nuestra autoridad e decreto e/ mandasemos al dicho mariscal e a la dicha tierra que commo cosa vtile e pro/bechosa a la dicha tierra e otorgada en concordia fuese guardada para/ sienpre jamas. E, do por la via suso dicha non obiese logar, que si a/via, dixo que en aver otorgado los dichos sus partes la dicha escriptura que/ avian seydo lesos e danificados. Por lo qual e por ser tierra e vniversidad (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) donde hay pupilos e huerfanos e menores debian ser intergund res/tytuidos contra la dicha escriptura que asi avian fecho e otorgado e contra/ los pedimientos e replicaçiones que a nos avian fecho pidiendo que a/probasemos e confirmasemos la dicha escriptura. Por ende, que nos pidia/ e suplicaba que de nuestro real ofiçio recudiesemos e quitasemos de en/medio qualquier lazo e trascurso de tiempo e qualquier consentimiento/ o aprobaçion que los dichos sus partes avian fecho quando avian otorgado/ la dicha escriptura e otra qualquier cosa que les fuese o pudiese ser yn/pidimiento a la dicha restituçion. Lo qual reçiso e quitado de en medio,/ lo repusiesemos en el punto e estado en que estaban antes e al/ tienpo que avian otorgado la dicha escriptura e, asi repuestos en el dicho/ lugar y estado, los restituyesemos

yn yntergund contra la dicha es/cryptura e contra todo lo en ella contenido e, asi restituydos e repuestos/ en el dicho lugar e estado, nos pidio e suplico que aprobasemos e confir/masemos la dicha escriptura que despues avian otorgado los dichos sus partes/ e la mandasemos guardar.

E çerca de las otras cosas por ellos dichas e/ declaradas les fiziesemos e mandasemos fazer cunplimiento de justiçia.

Contra lo qual, por otra pitiçion que por el procurador del dicho ma/riscal don Pedro de Ayala ante nos en la dicha nuestra avdençia presento,/ entre otras cosas en ella contenidas dixo que, ablando con la reberençia que/ debia, que los nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra avdençia no te/nian jurediçion para conosçer de la dicha cavsa sin nuestro mandamiento por/ ser quistion entre vasallos e señor, segund e commo la ley del ordena/miento lo dezia e disponia. E nos pidio e suplico mandasemos a los/ dichos nuestros presidente e oydores que no se entremetiesen en el conosçimiento/ de la dicha causa, mayormente que alguna de las mas de las cosas que los dichos/ partes contrarias pidian eran tales que los dichos nuestro presidente e oydo/res no tenian jurediçion nin poder para conosçer dellas.

E de lo suso dicho/ no se partiendo, dixo que Yñigo Ferrandez de Vgarte nin los otros sus consortes/ no heran partes para pedir lo que pedian ni tenian poder de aquellos que dezia./ E la dicha demanda hera yneta e mal formada. E en vna misma pytiçion tantas e tan diversas demandas e pedimientos no se conpa/deçian. E nos pidio e suplico que, ante todas cosas, mandasemos pro/nunçiar sobre la ynetitud de la dicha demanda. E protestaba que el ter/mino de poner exeçiones e defensiones no le corriese fasta que sobre lo/ suso dicho fuese pronunçiado. E por temor (*sic*) de la ley real, en caso que la (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) dicha declinatoria çesase, dixo que negaba la dicha demanda e capitulos e/ pedimientos en ella contenidos con animo e yntençion de la contes/tar. E, contestando, la protestaba poner oxeçiones e defensiones/ ante quien e commo debiese e en el termino que debia.

E sobre todo pi/dio ser fecho al dicho mariscal, su parte, e a el en su nonbre cunplimiento/ de justiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador de la dicha/ alcalldes e procuradores e escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la dicha tierra/ de Ayala e Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre/ otras cosas en ella contenidas dixo que el presidente e oydores de la dicha/ nuestra avdiençia eran juezes e tenian jurediçion para conosçer de la dicha cavsa./ A los quales e no a otro juez alguno de las dichas cavsas pertenesça

conosçer por ser el dicho mariscal caballero e presona poderosa, del qual los/ dichos sus partes no alcanzarian cunplimiento de justiçia nin abria quien del/ ge la hiziese saluo nos, segund que era notorio e por tal lo allegaban./ La ley del ordenamiento que en contrario se allegaba no ynpidia que los/ dichos nuestro presidente e oydores de las querellas de los dichos sus partes no/ pudiesen e debiesen conosçer. Las demandas e querellas de los dichos sus/ partes eran formales e cuncluyentes para en la dicha nuestra avdençia, donde bas/ taba contar la verdad e pedir cunplimiento de justiçia commo lo tenian/ fecho en nonbre de los dichos sus partes, quanto mas que los pedimientos proçedi/an e heran formales e concluyentes. Lo que avian dicho e recontado hera/ verdadero e se probaria tanto quanto conbeniese e fuese nesçesario/ a los dichos sus partes.

Por ende, que dezia e pedia en todo segund de suso. E/ sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia./

Sobre lo qual por anbas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas/ e allegadas otras muchas razones, cada vno en guarda de su derecho, por/ otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra avdiençia presenta/ ron fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestros presidente e oydo/res fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en el/ sentençia en que fallaron que eran juezes del dicho pleyto e pro/nunçiaronse por juezes del, e que debian mandar e mandaron anbas/ las dichas partes e a cada vna dellas que de aqui a la primera avdiençia dixi/esen e allegasen de su derecho ante ellos sobre el negoçio prinçipal/ todo lo que dezir e allegar quisiesen por que, vistas las allegaçiones/ de anbas las dichas partes e oydas en justiçia, librasen e determinasen/ en el dicho pleyto lo que con derecho debiesen.

E por la dicha su sentençia (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) ansi lo pronunçiaron e mandaron.

Despues de lo qual, por vna pitiçion que/ el procurador del dicho mariscal don Pedro de Ayala ante nos en la dicha nuestra/ avdiençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que suplicaba/ de la dicha sentençia e, el tenor della avido aqui por repetido, hablan/do con la reberençia que debia, dixo la dicha sentençia ser ninguna e,/ do alguna, contra el dicho su parte muy ynjusta e agrabiada por las razo/nes siguientes.

Lo vno, por las cavsas de nulidad e agrabio que de la dicha/ sentençia e proceso de pleyto della se colegia e podia colegir.

Lo otro,/ porque no estaba el pleyto en estado para se pronunçiar por juezes los/ dichos nuestro presidente e oydores.

Lo otro, porque, seyendo los dichos partes/ contrarias vasallos del dicho su parte e seyendo el dicho pleyto sobre/ diferencias entre vasallos e señor sin primeramente consultar/ lo sobredicho con nos, segund ley e hordenamiento de nuestro reyno, no/ avian podido nin pudian conoçer de la dicha cavsa ni pronunçiar por juezes della.

Lo otro, porque casi todos aquellos capitulos sobre/ que avian puesto la dicha demanda al dicho su parte estaban liquidados/ e determinados por composiçion por nos fecha segund pareçia por las/ escrituras en contrario presentadas, pues hera cosa çierta e notoria/ que aquello que por nos estaba confirmado e aprobado en aquello que a/via puesto la mano e mandado guardar, que los dichos nuestro presidente/ e oydores no se podian entremeter ni el (sic) conoçimiento de la dicha cavsa/ para venir contra lo asi confirmado e mandado por nos guardar per/tenesçia a los dichos nuestro presidente e oydores, pues en se pronunçiar/ asi generalmente por juezes en todo lo pedido e demandado por las/ dichas partes contrarias que avian fecho e fazian agrabio al dicho su parte.

Por/ las quales razones e por otras que dezir e allegar entendia en la pro/seuçion de la dicha cavsa fallariamos que la dicha sentençia avia seydo/ e hera tal qual dicha tenia.

Por ende, que nos pidia e suplicaba man/dasemos reber el dicho proçeso de pleyto e hemendar la dicha sentençia/ e fazer e pronunçiar en todo segund que podido e suplicado te/nia. E sobre todo pido ser fecho al dicho su parte e a el en su nonbre/ cunplimiento de justiçia.

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro pre/sidente e oydores fue mandado dar traslado al procurador de la dicha junta/ e alcalldes e procuradores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha/ tierra de Ayala e Vrcabustayz que estaban presente, el qual dixo que,/ sin embargo de lo contenido en la dicha petiçion concluya e concluyo.

E (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por con/cluso e, por ellos visto el dicho proçeso de pleyto, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia en que fallaron que la sentençia en este pleyto/ dada e pronunçiada por algunos dellos en que se pronunçiaron por juezes/ del dicho pleyto de que por parte del dicho mariscal don Pedro de Ayala fue/ suplicado que hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que/ la debian confirmar e confirmaronla. E, por quanto la parte del dicho ma/riscal don Pedro de Ayala suplico mal, condenaronlo en las costas derechas/ fechas

por parte de los dichos hijosdalgos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala desde el dia de la dicha suplicaçion fasta el dia de la data desta/ dicha su sentençia, la tasaçion de las quales reserbaron en si.

E por/ la dicha su sentençia asi lo pronunçiaron e mandaron.

E despues/ de lo qual, por vna petiçion que el procurador del dicho mariscal don/ Pedro de Ayala ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras/ cosas en ella contenidas dixo que el dicho su parte no avia seydo ni hera/ obligado a fazer nin cunplir cosa alguna de lo en contrario pedido e deman/dado por las razones siguientes.

Lo vno, por lo que dicho e allegado tenia,/ en que se afirmaba que avia por repitido.

Lo otro, porque los dichos Yñigo/ Fernandez de Vgarte e sus consortes no heran partes para pedir lo que pe/dian nin la dicha tierra de Ayala queria proseguir la dicha cavsa, saluo los/ dichos partes contrarias, porque de la cumunidad fecha en la dicha tierra les avia ve/nido e venia dano en no poder so color de parientes mayores cohechar/ e robar a los vezinos de la dicha tierra, e avian tentado e tentaban de le/bantar algunos escuderos de su suerte de la dicha tierra para aver de seguir/ este dicho pleyto.

Lo otro, porque la dicha demanda e capitulos della eran to/dos ynetos e mal formados e multipliçes e no concluyentes, en tal/ manera que en vn mismo libelo no se conpadeçia, ni el remedio por ellos/ yntentado les conpetia nin conpete, ni a cosa de lo en la dicha demanda con/tenido tenian razon ni derecho los dichos partes contrarias.

Lo otro, porque el/ dicho mariscal don Pedro de Ayala, su parte, era verdadero señor de la dicha/ tierra de Ayala e de la jurediçion çebil e criminal della e tenia el mero/ misto ynperio della, e los vezinos della eran todos sus vasallos so/lariegos porque la dicha tierra avia seydo dada e fecha merçed de ella antes/ que fuesen poblada a los anteçesores del dicho su parte e ellos la avian/ poblado de los vasallos que queria el dicho su parte. E los otros sus ante/çesores de tiempo ynmemorial a esta parte avian estado e estaban en cos (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) tumbre de vsar e exeçer la dicha jurediçion asi en lo çebil commo en lo criminal/ por si e por sus alcaldes mayores e otros sus ofiçiales de la dicha justiaçia,/ asi en primera ystançia commo en grado de apelaçion, e de ynibir cada/ vez que los avia plazido e plazia a los otros alcaldes hordinarios de la dicha/ tierra, e sacar las cavsas de las manos dellos commo les avia plazido e por/ vien avian tenido. E los vezinos de la dicha tierra no avian presquito lo contra/rio contra el dicho su parte nin contra sus anteçesores ni lo tal se avia po/dido de

derecho prescribir porque fuera prescribir la obediencia e subjeçion e vasallaje que al dicho su parte debian, lo qual de derecho no avia logar./ Mayormente que, avnque los dichos alcalldes ordinarios oviesen conoçido/ e conoçiesen de tiempo ynmemorial a esta parte en primera ynstançia/ de las cavsas çebiles e criminales de la dicha tierra e vasallos della, no por/ eso se seguia que avia perescrito contra el dicho su parte ni contra sus/ anteçesores para que ellos, asi mismo, no pudiesen conoçer por si o por/ sus alcalldes mayores e ofiçiales en la dicha primera ynstançia, porque/ los dichos sus anteçesores avian seydo señores de la dicha tierra e jurediçi/on della e lo heran del dicho su parte.

Lo otro, porque, pues el dicho don Pedro/ de Ayala, su parte, era señor de la dicha tierra e a el pertenesçian las penas/ e calonipinas (*sic*) de los vasallos dellas e hera suya la jurediçion commo/ dicho tenia, notorio hera que avia podido poner promutor e fiscal/ en su nonbre e de la justiçia, asi para demandar las penas e calupni/as a el debidas e pertenesçientes commo para acusar los delitos e eçesos/ que a la republica e bien de la dicha tierra pertenesçia ser punidos e cas/tigados e de que muchas vezes las partes, e avn los juezes, fazian colu/sion. E que se llamasen promutor de la dicha justiçia e procurador/ del dicho su parte o se llamase fiscal al dicho su parte, en el nonbre non le yba/ cosa alguna pues que el efeto todo era vno. E lo suso dicho los dichos partes/ contrarias no avian perescrito nin lo podian perscriuir por lo que dicho tenia/ nin lo suso dicho era contrario nin repunante a los fueros que dezia.

Lo otro,/ porque el dicho su parte no se podia ynibir ni menos mandar que no se/ esecutasen las sentençias e encartamientos que avian seydo e heran/ justamente fechos e pasados en cosa juzgada ni en lo suso dicho avia a/vido yguala ni conposiçion que pudiese perjudicar al dicho su parte nin/ al derecho de las partes a quien las dichas sentençias e proçesos tocaban, ni me/nos el dicho don Fernando avia tenido poder de dar e pronunçiar la sentençia (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) que dezia nin aquello se avia podido fazer e fuera cosa torpe e fea e/ fecha en dano de la republica para que los delitos e açesos de los diliquentes/ quedasen sin puniçion e castigo. E el dicho su parte no queria mal a los/ dichos partes contrarias nin les tenia enemistad, e que los queria commo señor/ debia querer a vasallos semejantes. E por ello no avia de dexar de executar/ e administrar la justiçia.

Lo otro, porque el dicho su parte e sus anteçesores/ de tiempo ynmemorial a esta parte avian tenido e tenian las carçeles en las/ casas e torres donde agora estaban e no en otra parte alguna. E en tales/ lugares conbenian estar las dichas carçeles porque de otra manera, segund/ la tierra e vasallos della eran escandalosos, cada e quando estobiesen/ presos algund escudero o presona enparentada de la dicha tierra se leban/tarian e lo tomarian e sacarían de la carcel e farian sobre ello gran/des ynultos. Al dicho su parte, que era señor prinçipal de la dicha tierra e/ jurediçion della, conbenia tener la carçel donde quisiese e por

vien/ tobiese. E del no se avia de presumir que fiziese cosa que no debiese/ nin en ello tenian que ver los alcalldes de la dicha tierra, pues heran suyos e te/nian por el la jurediçion. Mayormente que en lo de las carçeles el dicho su/ parte no avia fecho nobedad alguna saluo tenerlas en aquellos lu/gares que sus anteçesores de tienpo ynmemorial a esta parte e desque a/via seydo despoblado la tierra las avia tenido.

E los alcalldes mayores/ del dicho su parte e de sus anteçesores avian estado e estaban en vso/ e costunbre de llebar açesorias por las sentençias que ordenaba e/ daba asi como lo avian fecho e fazian los alcalldes hordinarios de la mis/ma tierra. E mandasemos que los dichos alcalldes ordinarios no llebasen a/çesorias algunas el dicho su parte mandaria al dicho su alcalde mayor dan/dole ellos salario conbenible por el que no las llebase.

E la ley de Tole/do que fablaua en las apelaciones de tres mill mrs. abaxo no avia lugar/ en las tierras de los señores que tenian jurediçion e mero misto yn/perio della, mayormente donde no avia regimiento formado como/ en la dicha tierra. E, si lo tal se obiese de fazer, nunca se administraria/ justiçia e seria priuar al dicho su parte de su jurediçion porque las/ cavsas de los dichos vasallos o las mas dellas todas heran de tres mill/ mrs. abaxo.

Lo otro, porque las penas e omezillios e perdimiento de vi/enes que al señor de la dicha tierra se aplicauan en la forma e manera/ que el dicho mariscal don Pedro de Ayala, su parte, las llebaba, se avian lle/vado e acostunbrado a llebar por los señores de la dicha tierra de tienpo (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) ynmemorial a esta parte e sin contradिçion alguna, e lo tenian ansi por/ pribillejos e confirmaciones e en ello no se podia aver echo mudança/ que no fuese en agrabio e perjuzio del derecho del dicho su parte.

Lo otro,/ porque el merino de la dicha tierra avia de fazer e cunplir e obedecer lo que/ por el dicho mariscal, su parte, fuese mandado como su merino, pues que/ el era el señor de la dicha tierra e jurediçion della e, quando los man/damientos de los alcalldes e del señor o de su alcalde mayor eran contrarios, çierto era e notorio que avian (*tachado: de venir*) e debian fazer de derecho/ antes lo que el dicho su parte e su alcalde mayor mandaba que no lo que/ mandaban los dichos alcalldes.

Lo otro, porque el dicho su parte, quando los/ dilitos eran tales que la calidad dellos asi lo requeria, avnque las partes/ fiziesen entre si colusion e conpusion sobre ellos, no los avian/ nin debian de perdonar, antes los debia e podia punir e castigar e/ en ello no se le podia poner ley alguna que justa fuese nin limitar/ nin moderar la jurediçion que a el e a sus anteçesores por los reyes/ de gloriosa memoria, nuestros predeçesores, libre e enteramente le avian/ seydo dado.

Lo otro, porque el dicho su parte asi como señor de la dicha/ jurediçion podia perdonar su justiçia a quien quisiese e tanpo/co en ello se le podia ni debia poner ley.

La escritura de hermandad/ e concordia fecha por la dicha tierra que por nos estaba confirmada a/via seydo e hera buena e justa e por tal la aviamos confirmado,/ la qual toda la dicha tierra avia querido e pedido e avian atraydo a/ ella al dicho su parte e no el a ellos. E no se podia otra escritura con/firmar ni ellos avian tenido poder de la fazer. E toda la dicha tierra libre/mente avia seydo en fazer la primera. E ellos nos avian pedido e/ suplicado que la confirmasemos e a pedimiento dellos e del dicho su/ parte estaba confirmada e aprobada, vista e muy examinada/ por los del nuestro Consejo. E nos pidio e suplico en el dicho nonbre que/ asi la mandasemos guardar e condenasemos a los dichos partes contra/rias a que la guardasen e cunpliesen commo en ella se contenia.

Por/ ende, que nos pidia e suplicaba mandasemos avsolber al dicho su/ parte de todo lo contra el pedido e pusiesemos prepetuo silençio so/bre ello a las partes contrarias, e fiziesemos e cunpliesemos en todo/ segund pedido e suplicado tenia.

E sobre todo pidio ser fecho al/ dicho su parte e a el en su nonbre cunplimiento de justiçia.

Contra lo (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) qual, por otra pitiçion que el procurador de la dicha junta e alcalldes e pro/curadores, escuderos, fijosdalgo, omes buenos de la dicha tierra de Ayala e/ Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdençia presento, entre otras/ cosas en ellas contenidas dixo que debiamos mandar fazer en todo/ segund que por el en el dicho nonbre de suso estaba pedido e supli/cado sin embargo de las razones que en contrario se dezian e alle/gaban, que no heran juredicas nin verdaderas.

E, respondienddo a ellas,/ dixo que el era parte por virtud del poder que tenia de la vniversidad/ e de los vezinos e moradores della, los quales todos de vna voluntad/ e concordia, por defender sus libertades, por aver remedio de tantos/ males e danos commo resçebian, se les avia dado poder para pedir lo que/ tenian pedido. Lo qual todo se pidia por lo que cunplia al vien publico de/ la dicha tierra e a la guarda de sus prebillejos e libertades, e no se pidia/ por su ynteresse commo en contrario se allegaba.

Los remedios por el en el/ dicho nonbre yntentados competian a los dichos sus partes, e que asi se a/via debido pedir e yntentar. Ca, segund la veridad variedad (*sic*) de los/ agrabios que los dichos sus partes resçebian, nesçesario era de los esprimir/ e declarar a nos e de nos pedir remedio dellos.

La dicha tierra de Aya/la avia seydo poblada por los dichos sus anteqesores que fueron fijos/dalgo, e ellos e los dichos sus partes lo heran. Non debian trebuto nin basa/llaje saluo a nos. Si el dicho mariscal dezia ser señor de la dicha tierra,/ mostrase por donde e entonqes se conosqeria que era el señor que/ podia tener en la dicha tierra, ca ellos e sus antepasados avian seydo/ e heran libres e fijosdalgo e en tal posesion avian estado sus ante/quesores e ellos estaban. E que, si el dicho mariscal tenia jurediqion qebil/ e criminal en la dicha tierra, era de la manera que tenia dicho e recontado en su/ demanda para que solamente pudiese conosqer en cavsa de apelaqion e no/ de primera ynstanqia, en la qual el e sus alcalldes mayores no podian/ conosqer de cavsa qebil ni criminal, de lo qual solamente pertenesqia/ conosqer a los alcalldes de la dicha tierra. E avn en los tienpos pasados, antes que/ viniesen turbaqiones nin guerras en estos nuestros reynos, de lo que conosqian e juzgaban los anteqesores del dicho mariscal avia apelaqion para/ la dicha tierra de Ayala. E, si el mariscal e sus anteqesores en algund/ tienpo avian conosqido por si o por sus alcalldes mayores de algunas ca/vsas qebiles e criminales en primera ynstanqia, avia seydo en/ tienpo de rebueltas e de poca justiqia, pero despues que la avia avido (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) los dichos sus partes avian tenido libertad e no avian tenido el poder de la/ parte contraria, avian vsado de su derecho e posesion, avian proybido e de/fendido al dicho mariscal e a sus anteqesores que no conosqiesen de pri/mera ynstanqia en la dicha tierra. Por lo qual e porque a la dicha tierra pertenesqia fazer justiqia e por la posesion ynmemorial en que avian estado/ e estaba, tenian derecho a lo que nuebamente pidian e demandaban. Los dichos/ sus partes no tenian nesqesidades de ayudar de perescriqion contra el/ dicho mariscal, pues no heran sus vasallos nin tenia tal senorio que el dezia/ sobre ellos. E la jurediqion que tenia era limitada en qiertos casos. Tambien/ la tenian los dichos sus partes e la avian tenido antes e primero que sus ante/quesores. E, asi, el dicho mariscal para el derecho que pretendia tener en la dicha tierra a/via menester prebillejo o perescriqion de se ayudar de prescriqion. Pues mucho/ antes que sus anteqesores avian gozado la tierra, de los derechos e posesi/ones por el en el dicho nonbre declarados e sienpre fasta agora avian pre/seberado en su casi posesion, no avian fecho cosa por do lo mereqiesen/ perder. E todo lo pedido por ellos se pudiera muy bien ganar con tienpo con/tra el dicho mariscal. El dicho mariscal no avia probado ser señor de la/ dicha tierra de manera que las penas e calupnias pertenesqiesen a el. E, don/de algund derecho mostrase a poder lebar penas o calupnias, que lo tal avia/ de ser quando fuesen sentenqados e mandadas pagar por los alcalldes de la/ dicha tierra e no en otra manera.

E que no tenia el dicho mariscal derecho de poner/ fiscal en la dicha tierra, ca si lo pudiera poner fuera con coechos e calup/nias destruyr la dicha tierra. A lo qual a lo qual (*sic*) nos no debiamos dar lugar/ pues nunca se avia consentido poner en la dicha tierra. E, pues los dichos sus/ partes lo avian vedado e defendido, tenian derecho de lo vedar e defender./

El dicho mariscal no podia agora vsar de otro ni mas derecho de aquel que/ fasta entonçes avian tenido los dichos sus antegores. E de lo que ellos/ avian tenido porque avia seydo por fuerça e contra voluntad de los dichos/ sus partes tenia de dexar si avia sentençias o proçesos criminales,/ pues todos ellos se avian dado por ningunos por el mariscal don Garçia/ de Ayala e por don Fernando de Ayala, su padre e hermano, llebando/ por ello mas de mill doblas de coecho. E en ello avian consentido las dichas/ partes e a pedimiento dellas que vna vez avia perdonado el dicho mariscal/ de su ofiçio non podia resusçitar nuebos pleytos ni nos debia/mos a ello dar lugar. Mayormente que los culpados avian seydo (*tachado: per/donados*) penados e avian cunplido las penas e destierros quales (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) ge les avian seydo puestas. E avia seydo fecho por vien de paz e por so/siego de toda la tierra. Por lo qual no se podia ni debia desfazer. Mayor/mente que non fuera con zelo de fazer justiçia, saluo por fazer mal e da/no a los dichos sus partes.

Las carçeles de la dicha tierra avian de estar donde/ los presos pudiesen ser vistos e visitados, donde los alcalldes de la/ dicha tierra los podiesen oyr e visitar commo lo querian e disponian/ las leyes de los dichos nuestros reynos. E, asi, fasta agora las dichas carçeles a/vian estado donde no debian estar. No por eso se seguia que lo mal fecho/ e contra leyes de nuestros reynos no se obiese de emendar. Mayormente/ que las presiones eran tales e tan duras por la mala estado de las dichas/ torres e casas que mas los ponian alli por les dar pena que no por los/ guardar para fazer justiçia. No avia temor ninguno, pues los dichos sus partes/ querrian justiçia e bibir en paz e sosiego e pues, a Dios gracias, en to/dos nuestros reynos la avia, no avia razon por que se debiese temer que los dichos/ sus partes, estando la carçel donde debia estar, fiziesen cosa que no de/biesen.

Los alcalldes mayores del dicho mariscal, pues heran letrados, no avian/ de llebar salario nin açesorias de los dichos sus partes, nin menos querrian que/ las llebasen los dichos sus alcalldes en lo que ellos por su albidrio pudiesen/ sentençiar. Pero, seyendo legos e sin salario, en los que juzgasen por con/sejo de letrado justa cosa hera que se les diese açesoria.

Cierto hera que/ de contia de tres mill mrs. abaxo que se avia de apelar para ante los regi/dores de la dicha tierra, pues los avia, e asi lo debiamos mandar.

El omizillo/ e perdimiento de vienes muebles no lo avian podido llebar el dicho ma/riscal ni tenia prebillejo nin derecho alguno para ello. E, si alguno avia/ llebado, avia seydo en tiempo de poca justiçia e, asi, hera obligado a lo res/tituyr al merino de la dicha tierra. De razon e justiçia era obligado a secutar/ e cunplir los mandamientos de los alcalldes de la dicha tierra. Mas que sabriamos/ que nunca prendian nin soltaban nin fazian avto de justiçia, saluo lo que/ querian e mandaba el dicho mariscal e, avn sin los alcalldes mandaban pren/der, apelaba

el merino, e si mandaban soltar fazian otro tanto. De ma/nera que en su mano era prender e soltar e fazer todo lo que le plazia/ en toda la dicha tierra el dicho mariscal.

De justiçia no podia perdonar los de/litos que le cometian en la dicha tierra ni tenia tal poder para ello de nos./ Mayormente que muchas vezes perdonaba contra voluntad de los que/rellosos querellantes, e otras vezes mandaba prender sin pedimiento/ nin querella de parte. Todo ello se fazia contra razon a voluntad del dicho/ mariscal.

La escritura que dezia que avia seydo fecho por la dicha tierra (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) non abia seydo tal que perjudicaba a los dichos sus partes nin se avia/ podido confirmar. La dicha tierra no la avia otorgado saluo alguno que si/guian al dicho mariscal. E, si otros avian seydo en la otorgada, avian/ seydo enganados e no avian sabido que avian otorgado, e lo farian/ e fizieron por justo temor. E, luego que se avia juntado la dicha tierra, a/via reclamado de todo ello e lo avian contradicho e avian fecho nuevo/ asiento e conformidad que ante nos estaba presentada, la qual se debia/ confirmar.

Por ende, que dezia e pedia en todo segund de suso e/ sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes e a el en su nonbre ente/ro cunplimiento de justiçia.

Contra lo qual por otra petiçion que el/ procurador del dicho mariscal don Pedro de Ayala ante nos en la dicha nuestra/ avdençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que nos/ debiamos mandar fazer e cunplir en todo segund que pedido e supli/cado tenia sin embargo de las razones en la dicha petiçion conte/nidas, que no heran juredicas nin verdaderas.

E, respondienddo a ellas,/ dixo que los dichos partes contrarias no tenian poder bastante de la dicha tierra/ saluo solamente de otros tales commo ellos, desordenadamente, que/ con miedo e vebiendo sudores agenos, sin cavsa alguna, querian ve/bir. La dicha demanda era ynepta e mal formada e no avia baliedad de/ agrabios que sostuuiesen la dicha demanda e remedios en ella yntenta/dos. La dicha tierra de Ayala avia seydo poblada por los anteçesores del dicho/ su parte e, avn, la poblaron toda ella o la mayor parte della villanos/ e labradores e llanos pecheros. E los mas de ellos no avia mucho/ tiempo que tenian en sus puertas por mandado de los dichos anteçesores/ del dicho su parte puestas xostras de çapatos para que por tales villanos/ e llabradores pecheros fuesen conosçidos. E asi como tales continua/mente avian pagado el alcabala a los reyes de gloriosa memoria nuestros an/teçesores, e de quinze o veynte anos a esta parte se avian subtraydo ynjusta/mente de la pagar. E que nos debiamos mandar a nuestro procurador fiscal/ que ge la pidiese e

demandase. E el estaba presto e aparejado de dar/ la ynformaçion que çerca dello conbeniese.

La jurediçion çebil e crimi/nal de la dicha tierra era del dicho su parte e la tenia por nuestros prebillejos/ e de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, asi en la pri/mera ystançia commo en grado de apelaçion. E, ansi, el dicho su parte/ e sus anteçesores avian vsado e vsaban della continuadamente (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) ynterronpiendo qualquyer prescriçion de que los dichos partes contrarias se/ entendiesen ayudar. Quando los prebillejos se mostrasen ally pa/resçia quien tenia tytulo a la dicha jurediçion. E la confesion de los/ dichos partes contrarias en quanto confesaba que tenia por tytulo la dicha/ jurediçion e no por prescriçion ni se querian ayudar de la dicha pre/scriçion el açetaba e resçibia en quanto por el dicho su parte hazia/ e hazer podia. El dicho su parte avia llebado e llebaban las dichas pe/nas e calupnias de la dicha tierra segund e como le pertenesçia llebar/las. Notorio estaba que el dicho su parte podia poner procurador fis/cal e promotor de la justiçia e de las penas que a el se aplicaban e/ no avia razon para ge lo quitar. E en esto no lo hazia por cuechar,/ saluo por que la justiçia fuese mejor administrada e no obiese colu/sion entre las partes e por cobrar sus derechos que injustamente (*sic*) le per/tenesçian. E nunca las partes contrarias lo avian vedado ni en ello se po/dian ayudar de prescriçion alguna. El dicho su parte no entendia man/dar executar saluo las sentençias criminales que justamente a/vian seydo dadas e heran pasadas en cosa juzgada sin embargo/ de la sentençia que dezian aver dado el dicho don Fernando, e que nos/ no le debiamos limitar ni moderar su jurediçion pues que no avia/ cavsa para ello. Si por la dicha sentençia que dezian del dicho don Fer/nando se avia llebado algund cuecho, que no sabia ni creya aquella/ hera la mayor cavsa por que no se debia guardar. E los que avi/an seydo punidos e castigados segund e commo debian e por qui/en debian en los proçesos de los tales el dicho su parte no se entendia/ entremeter porque entonçes fazia (*tachado: justiçia*) injustiçia a la qual no/ entendia fazer.

En las carçeles no debian ni podian aver mudança/ segund e (*tachado: como*) por lo que dicho tenia que era çierto e verdadero.

E se/ probaria que sienpre se avian acostunbrado de tienpo ynmemorial/ a esta parte los dichos partes contrarias pagar las açesorias al alcalde mayor/ del dicho su parte o de dar competente salario al dicho alcalde mayor. Los/ dichos partes contrarias no se podian escusar asi como se fazia e/ tantas justiçias e corregidores en todas çibdades e villas e logares/ de nuestros reynos se dava salario. Dixo que en la dicha tierra de Ayala/ non avia regimiento formado a donde de las cavsas de tres mill mrs./ abaxo se debia apelar ni la dicha ley se estendia a los senorios e en (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.º*) perjuzio de la juresdiçion de los señores. Dixo que el omezillio e perdi/miento de vienes el dicho su parte lo tenia por prebillejo o a lo menos por/ prescriçion ynmemorial. E, por el mismo

fueron de las partes contrarias que/ era avido por ley, el dicho merino avia de fazer prinçipalmente lo que/ el dicho mariscal, su parte, le mandaba pues que era su merino e por/ el puesto e era suya la jurediçion de la dicha tierra. E el dicho su parte po/dia perdonar su justiçia cada vez que quisiese.

E la dicha escriptura/ avian otorgado en conformidad. Toda la dicha tierra no avian seydo engana/dos nin atraydos por el dicho su parte a la otorgar, antes toda la dicha tierra/ rogo e con grandes ruegos e ynprtunaçiones avian atraydo al dicho/ su parte para que lo obiese de otorgar. Por ella misma paresçia si esta/ba fecha en dano o pro de la dicha tierra.

E asi çesaba todo lo en contrario/ allegado. E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el en su/ nonbre cunplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por anbas las dichas/ partes e por cada vna dellas fueron dichas e allegadas otras muchas/ razones, cada vno en guarda de su derecho, por otras sus petiçiones/ que ante nos en la dicha nuestra avdiencia presentaron fasta tanto que cun/cluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho ple/yto por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que/ debian resçeibir e resçi-bieron anbas las dichas partes, a cada vna dellas con/juntamente, a la prueba de todo lo por ellos e por cada vno dellos dicho/ e allegado e que probar debian e, probado, les aprobecharia saluo/ jure ynptinençion e no admitendorun. Para la qual prueba fazer e/ la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron termino de/ çient dias primeros siguientes por todo termino. E este mismo ter/mino dieron e asignaron anbas las dichas partes e a cada vna dellas/ para que paresçiesen a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e/ probanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la/ otra, si quisiesen. E, por la dicha su sentençia juzgando, ansi/ lo pronunçiaron e mandaron.

Durante el qual dicho termino en la/ dicha sentençia contenido en otros çier-tos terminos que despues de la/ dicha sentençia por nos les fueron prorrogados, las dichas partes e cada/ vna dellas fizieron sus probanças çerca de aquello sobre que por la/ dicha sentençia fueron resçeibidos a prueba e las truxieron e presen/taron ante nos en la dicha nuestra avdencia.

E, luego, despues de pasados (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) los dichos terminos, nuestro presidente e oydores, a pedimiento del/ procurador de la dicha junta e alcalldes e procuradores e escuderos, fijos/dalgo e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz manda/ron fazer e fue fecha publicaçion de las dichas probanças e manda/ron dar traslado dellas a cada vna de las dichas partes e que dixiesen/ e allegasen de su derecho dentro del termino de la ley.

Durante el qual/ dicho termino, por vna pitiçion que el procurador de la dicha junta e alcalldes/ e procuradores e escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha tierra/ de Ayala e Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdençia presento, en/tre otras cosas en ella contenidas dixo que, por nos mandados ver e/ examinar los testigos e probanças en la dicha cavsa presenta/dos, fallariamos que los dichos sus partes avian probado bien e cunplida/mente su yntençion por ser commo hera la dicha tierra realenga e de/ nuestra corona real por presunçion de derecho e por leyes de nuestros reynos,/ por consiguiente, lo eran todos los ofiçios de juzgado e jurediçion./ E, pues el dicho conde no avia probado nin mostrado titulo ni derecho al/guno que tobiese a la dicha tierra nin al señorio e jurediçion della, la dicha/ tierra e qualquier mandado e jurediçion que en ella obiese tenido o tu/biese le debia ser quitada. E que asi nos lo pidian e suplicaban que,/ conformandonos con las leyes de nuestros reynos, asi lo fizeseamos e cun/pliesemos.

Lo qual se debia ansi hazer sin que los dichos sus partes/ fizieran probança alguna, quanto mas que fallariamos que los/ dichos sus partes por testigos avian probado cunplidamente su ynten/çion, todo lo que avian dicho e allegado todo aquello que les conbenia/ dezir e allegar para que la dicha tierra fuese dada e pronunçiada por/ realenga e para que fuese fecho segund que por el en el dicho nonbre/ nos estaba pedido e suplicado. Lo qual avian probado los dichos/ sus partes por azas numero de testigos fidedinos, mayores e mijo/res, de toda exeçion que, visto lo que dixieron e depusieron/ los testigos presentados por la parte contraria, fallariamos que el/ dicho conde non avia probado cosa alguna que le aprobechase nin que/ le diese titulo ni derecho a tener e poser la dicha tierra e los ofiçios e/ señorio della, e menos a poner ofiçiales nin a vsar de jurediçion/ nin a fazer otra cosa alguna de aquellas que el dicho conde pertendia (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) fazer. E los otros que avian presentado no fazian fee ni prueba alguna, por lo/ qual se podia e debia dezir en la general contradiccion de testigos, lo qual con/tra ellos e contra cada vno dellos ovo por dicho e allegado.

E nos pidio e su/plico que pronunçiasemos e declarasemos la yntençion de los dichos sus/ partes por vien probada e la yntençion del dicho conde, parte contraria, por no/ probada. E sobre todo pidio fizyesemos a los dichos sus partes e a el en su/ nonbre complimiento de justiçia.

Contra lo qual por otra petiçion que el/ procurador del dicho conde don Pedro de Ayala ante nos en la dicha nuestra/ avdençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que, por nos/ mandados ver e examinar los dichos e deposiçiones de los testigos de que/ en la dicha petiçion en contrario presentada se hazia mençion, fallaria/mos que el dicho conde, su parte, avia probado bien e cunplidamente su/ yntençion e todo lo que probar debia e le conbenia para aver vitoria en la/ dicha cavsa por muchos testigos mayores de toda exeçion e, avn,

por algu/nos de los testigos presentados por los dichos partes contrarias, cuyos dichos e/ depusiciones aprobaba e resçibia en quanto por el dicho conde, su parte, fazian o fazer podian e no en mas ni en allende.

Por los quales,/ allende de las escripturas de que adelante entendia presentar, se pro/baba e estaba probado notoriamente como la dicha tierra de Ayala e Vr/cabustayz e la jurediçion çebil e criminal, mero misto ynperio, de/ çiento e dozientos (*interlineado: e trezientos*) años a esta parte e mas tiempo avian seydo de los ante/çesores del dicho conde, su parte, e la avian tenido e poseydo con todo lo/ suso dicho e el dicho conde, su parte, de tiempo ynmemorial aca. E asi çesaba/ la presunçion que en contrario se allegaba e estaba derechamente la/ dicha presunçion por el dicho su parte de vsar de la dicha jurediçion, pues/ que era suya, por los ministros e ofiçiales que el quisiese e por vien to/biese e por si mismo, como siempre lo avian fecho los señores que habian/ seydo de la casa de Ayala, anteçesores del dicho conde, su parte. El señorio/ e jurediçion, mero misto ynperio de la dicha tierra le debian ser confirma/do todo e non quitado (*tachado: todo*) commo en contrario se pedia.

E que fallariamos/ que los dichos partes contrarias non avian probado cosa alguna que les aprobecha/se, asi por lo que se solia dezir en la contradiccion general de las proban/ças como porque todos los testigos en contrario presentados o la mayor parte de/ ellos, segund paresçia por la presentacion de los dichos testigos, antes/ e a los tienpos en que avian seydo presentados por testigos e juraron e/ depusieron en la dicha cavsa eran vezinos de la dicha tierra de Ayala e partes (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) formadas en el dicho pleyto que pechaban e contrebuyan en las costas del. Lo qual/ no se ofreçia a probar mas nin allende de lo que constaba por las dichas proban/ças e presentaciones de los dichos testigos.

Por ende, que en el dicho nonbre/ nos pidia e suplicaba mandasemos dar e diesemos la yntençion/ del dicho conde, su parte, por vien probada e la de los dichos partes contrarias/ por no probada, e mandasemos fazer e cunplir en todo commo pedido/ e suplicado tenia. E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el/ en su nonbre cunplimiento de justiçia.

Despues de lo qual, el procurador/ de la dicha yunta e alcalldes e procuradores e escuderos, fijosdalgo e omes/ buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, por otra pitiçion que ante/ nos en la dicha nuestra avdiencia presento, entre otras cosas en ella conte/nidas dixo que presentaba e presento en el dicho pleyto las escripturas de que de/ yuso se faria mençion en quanto por los dichos sus partes fazia e fazer/ podrian e no en mas nin allende, las quales por nos vistas fallariamos/ que, allende de la presunçion que estaba de derecho por los dichos sus partes,/ se probaba enteramente como el dicho conde no tenia senorio alguno/ en la dicha tierra e que, si en ella avia entrado, avia

seydo commo merino e/ en nuestro nonbre quanto fuese nuestra voluntad. Todo el tiempo que sus antegeso/res estubieron en la dicha tierra avia seydo de la manera que dicho tenia, e asi/ no se podia llamar señor de la dicha tierra ni podia dezir ni allegar que te/nia perscrito el señorío della. Que, pues no tenia titulo alguno a la dicha/ tierra, pues avia entrado en ella commo nuestro merino e en nuestro nonbre e/ quanto fuese nuestra voluntad, por lo qual no pudiera ynterbertir la po/sesion a nuestra corona real destos reynos ni avia podido poser en nuestro/ nonbre el senorio de la dicha tierra, ni mucho menos lo avia podido prescribir./ E, ansi, pues no tenia titulo a la dicha tierra e nos la debia dexar. Mayorme/nte que mirados los tienpos de poca justia e de muchas rebueltas que/ avia avido en estos reynos e aquello estando de en medio no avia corri/do nin pasado tanto tiempo avnque el señorío de la dicha tierra se pudiese pres/crir. E asi çesaba e no avia lugar lo que en contrario se allegaba.

E/ sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes e a el en su nonbre cun/plimiento de justia.

Contra lo qual, por otra pitiçion que el procu/rador del dicho don Pedro de Ayala, conde Saluatierra (*sic*), ante nos en la dicha nuestra/ avdiencia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que/ debiamos mandar hazer e cunplir en todo segund que por el dicho/ su parte de suso en su nonbre estaba pedido e suplicado por (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) las razones seguyentes.

Lo vno, porque no avia seydo presentadas por parte/ vastante nin en tiempo nin en forma devidos de derecho, en espeçial segund/ el estado en que estava el dicho pleyto e por aver seydo presentadas/ commo avian seydo despues de la cuncluision yn cavsa en el dicho pleyto/ fecha.

Lo otro, por lo que en lo que toca e atañe al prebillejo plomado que/ presentaban non les aprobechaba cosa alguna nin fazia al dicho pleyto/ porque no se entendia nin se pleyteaba sobre pecho ni trebuto nin enpres/tido alguno que el dicho su parte les echase nin demandase, mas sobre otras/ cosas que conçernian a la jurediçion e senorio de la dicha tierra e, avn, por/que, vien mirado, el dicho prebillejo fazia por el dicho su parte e contra/ las partes contrarias en quanto en el se contenia que los dichos de la tierra de Ayala/ nunca avian pechado nin pagado pecho nin trebuto nin otro enprestido al/guno a rey nin a otro señor, pues luego segund lo tal que se seguia que/ otro señor tenian ellos sienpre a quien heran sin medio alguno sub/jetos e de quien heran vasallos sin los señores reyes de Castilla, nuestros/ progenitores, que sobre ello e sobre el dicho su parte e sus predeçesores/ e sobre todos los de nuestros reynos tobieran e tenian soberano senorio e/ jurediçion sin parte nuestra, asi sobre lo realengo commo sobre lo avadengo/ e de senorio. E, asi, que no heran de nuestra corona real como dezian, mas del/ señorío del dicho su parte e de sus antegesores de quien

el avia avido e/ tenia titulo e cavsa. Ni, asi mismo, les aprobechaba otra escrip-tura/ que mostraban escripta en papel antiguo e rasgada que paresçia carta/ de vn rey cuyo nonbre estaba rasgado en el prinçipio e faltaba vn/ pedaço que no paresçia nin se sabia que rey hera, en que paresçia que se/ contenia que le avian (*tachado: perdido*) pedido por merçed los fijosdalgo e labradores/ de la dicha tierra de Ayala que les diesen por justiçia mayor della a vn Fernand/ Perez, su vasa-llo, e que a su suplicaçion ge la dio, e facultad para que/ pusiese los ofiçiales que solian e suelen poner en la dicha tierra el que/ es justiçia mayor de la dicha tierra de Ayala por las razones seguietes. Lo/ vno, por lo que de suso dicho e allegado tenia, a que se referia. Lo otro, porque la/ dicha carta estaba rota e cançelada e muy vituperiada e tal que, commo/ dicho tenia, por ella no paresçera que rey la obiese dado. Lo otro, porque la dicha carta/ no estaba sellada con el sello real ni firmada del dicho señor rey que se/ dezia que la avia dado, ni refrendado de secretario ni de escribano alguno./ e non hera oreginal e era vn traslado simple e sacado sin parte e non (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) exeplado (*sic*) en la forma del derecho, nin avn signado de escribano publico alguno./ E porque, avnque en ellas se conteniese que le fazian merçed de la justiçia ma/yor de la dicha tierra, no se escluya por eso que la dicha tierra no fuese propia sola/riega e los vezinos della vasallos solariegos del dicho Fernand Perez o de/ otro qualquier caballero de los anteçesores del dicho su padre, de quien el avia/ avido e tenia titulo e cavsa. Que, avnque la dicha tierra fuera solariega commo/ lo hera, bien podiamos de fazer merçed de nuestra justiçia mayor suprema e so/berana que commo reyes e señores tenian la dicha tierra, asi sobre los vezinos/ e vasallos commo del señor della, e para aquellas apelaciones que se fiziesen/ e ynterpusiesen del señor de la dicha tierra por sus vasallos, e de que el/ dicho señor rey avia de conosçer commo rey e soberano señor conosçiese/ el dicho Fernand Perez. Mas nin por eso ni se dezia nin afirmaban por ella/ que la dicha tierra fuese realenga e no del senorio de los anteçesores del dicho/ su parte commo en contrario se dezia. Nin menos, asi mismo, enpeçian al dicho/ su parte nin a los dichos partes contrarias aprobechaban vn testimonio signado/ de escriuano publico segund que por el paresçia que se avia fecho en la çibdad/ de Horduña avnque venian encorpora-das çiertas cartas del señor rey don/ Alonso e testimonios por donde paresçia que en las dichas cartas llamaba el/ dicho señor rey a Hernand Perez de Ayala su merino mayor en la dicha tierra/ de Ayala e que, asi mismo, en los dichos testi-monios se contenia que se lla/maba el merino e justiçia mayor de la dicha tierra, porque nin por eso no se pro/baba nin (*tachado: se*) concluia que la dicha tierra de Ayala obiese seido ni fuese realenga/ o que no obiese seydo o fuese solariega del dicho Fernand Perez o de otro/ qualquier de los anteçesores del dicho su parte, de quien el avia avido titulo/ e cavsa segund que de suso lo tenia dicho e allegado, a que se referia.

Lo/ otro, porque avnque el dicho señor rey le llamara merino e justiçia/ mayor de la dicha tierra no se seguia por eso que obiese seydo nin le obiese/ fecho merçed por ello del dicho ofiço nin que le quitase el senorio de la/

dicha tierra, que era suya o de otro qualquiera de los antegores del dicho su parte./ Nin menos, asi mismo, les aprobechaban dos sentençias que presentaban/ de çiertos alcalldes de la dicha tierra de Ayala que se llamaban alcalldes hordinarios/ de la dicha tierra e no dezian por los senores de la dicha tierra en el dar e pronunçiar de las dichas sentençias. E que menos se contenia en ellas que dixi/esen que eran alcalldes por nos, antes que paresçia por ellas mismas que la/ dicha tierra era de señorío. E que estaba probado por el dicho proçeso que los/ alcalldes se ponian por mano de los progenitores del dicho su parte siendo (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r.º*) señores que eran de la dicha tierra e en su nonbre, e que de la misma manera/ se avian puesto los que avian dado las dichas sentençias. De manera/ que la dicha su probançia que por las dichas escripturas querian fazer non/ hera nesçesaria nin cuncluyente para que la dicha tierra fuese realenga e no/ del señorío del dicho su parte commo lo ellos querian dezir e pronunçiar/ por ellas. Mayormente que las dichas escripturas no heran publicas/ nin avtenticas nin signadas de escribanos publicos nin por tales avidos/ nin tenidos, nin fazian fee nin prueba alguna por lo que de suso dicho tenia e/ porque lo contrario estaba probado por prebillejos e escripturas muy/ avtenticas e publicas que el dicho su parte tenia presentadas en el dicho/ pleyto, conbenia a saber. Que la dicha tierra era suya propia solariega e los/ dichos partes contrarias sus vasallos, e con toda su jurediçion çebil e/ criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, e rentas e pechos e de/rechos al señorío della pertenescientes. E que de la misma manera avia/ seido de sus padre e abuelos e antepasados de tiempo ynmemorial/ e avn de mas de quatroçientos años a esta parte. E que paresçia por/ los mismos fueros e leyes de la dicha tierra de guisa que, puesto que el dicho/ derecho tubieramos o los otros senores reyes, nuestros progenitores, del se/ñorio e jurediçion en ella lo avian tenido e perescrito el dicho señor/ e sus e sus (*sic*) antegores por transcurso de legitimo tiempo mayor (*roto:...*)/ la jurediçion e senorio ynmediate e teniendonos e reconosciendonos/ por soberano rey e senor e suprema jurediçion en todas las cosas (*sic*)./

E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el en su nonbre cunpli/miento de justiçia.

Sobre lo qual por anbas las dichas partes e por cada vna/ dellas fueron dichas e allegadas otras muchas razones, cada vno en guar/da de su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra/ avdiençia presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro/ presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso para dar/ en el sentençia, la que con derecho debiesen.

E por los dichos nuestro presi/dente e oydores, visto el dicho proçeso de pleyto e todos los avtos e me/ritos del, en la dicha villa de Vallid, estando en

avdençia publica, vier/nes a veynte e siete dias del mes de junio del año pasado de mill/ e quatroçientos e nobenta e quatro años, en presençia de los pro/curadores de anbas las dichas partes, dieron e pronunçiaron en el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) pleyto sentençia difinitiba en que fallaron que los (*interlineado: dichos*) escuderos e ommes/ fijosdalgo de las dichas tierras non probaron su yntençion e demanda qu/anto a las cosas de yuso contenidas, e dieron e pronunçiaron/ su yntençion e demanda por non probada. E que el dicho con/de de Saluatierra probo bien e cunplidamente sus exeçiones e defensi/ones, e dieron e pronunçiaron su yntençion por vien probada.

Por/ ende, que debian mandar e mandaron que los alcalldes elegidos e nonbrados/ por las dichas (*tachado: partes*) tierras e confirmados por el dicho conde puudiesen e obi/esen de conosçer en primera ystançia de qualesquier cavsas çebiles/ e criminales que acaesçiesen en las dichas tierras. E mandaron que el dicho/ conde e su alcalldes mayor, asi mismo, pudiese conosçer e conosçiese/ si quisiese de todas e qualesquier cavsas çebiles e criminales que/ acaesçiesen en las dichas tierras, asi en primera ystançia commo en gra/do de apelaçion, tanto que despues que fuesen los dichos pleytos comen/çados ante qualquier de los dichos alcalldes de las dichas tierras el dicho conde nin/ su alcalldes mayor no se pudiesen entremeter a conosçer nin conosçiesen/ en los tales pleytos saluo en grado de apelaçion o commo de derecho obiese./

E mandaron que el dicho conde pudiese poner e pusiese, si qui/siese, en las dichas tierras vna persona por fiscal para que denunçiasse a las/ justiçias de las dichas tierras los crimines e dilitos que en las dichas tierras a/caesçiesen e fiziesen todas las otras cosas que de derecho fuese obliga/do.

E, otrosi, que debian mandar e mandaron que el dicho conde obiese/ de guardar e guardase la sentençia dada e conbenençia fecha/ por don Fernando de Ayala entre los escuderos e fijosdalgo de las/ dichas tierras sobre los crimines e dilitos pasados. E que non entendi/esen el nin su alcalldes mayor en lo contenido en la dicha sentençia, sal/uo a querella o a pedimiento de parte en caso que de derecho obiese/ lugar.

E mandaron que el dicho conde e su alcalldes mayor e alcalldes de las/ dichas tierras oviesen de tener e tobiesen las carçeles en los lugares/ acostunbrados e senalados de las dichas tierras donde las partes pudiesen/ hablar e visitar los presos que en ellas estubisen sin ynpidi/miento alguno.

E mandaron que el dicho alcalldes mayor del dicho conde/ non pudiese llebar nin llebase açesorias algunas de los pleytos e cav/sas çebiles e criminales que ante el viniesen e determinase so/ pena de tornar lo que asi llebase con el quatro tanto para la parte.

Otro (*Rúbrica*) (*Fol. 15 r.º*) si, que debian mandar e mandaron que los pleytos que pendiesen ante/ los alcaldes de las dichas tierras de tres mill mrs. a yuso que obiesen de apelar e/ apelasen para ante el dicho conde o para ante su alcalde mayor e guardar/do el tenor e forma de la ley de Toledo.

Otrosi, en quanto a las penas e/ despreçes del que fuese llamado por algund crimen por qualquier/ de las justiçias de las dichas tierras, mandaron que se guardase la ygyala/ e conbenençia fecha entre el dicho conde e las dichas tierras.

E mandaron/ que de los pleytos çebiles e criminales que pendiesen ante los dichos alcaldes/ de las dichas tierras el dicho conde ni su alcalde mayor ni merino no se entre/metiesen a conoçer nin soltar ni mandar soltar presos algunos saluo/ quando la cavsya pendiese ante ellos o ante qualquier dellos por apela/çion o por otra qualquier manera que de derecho obiese lugar.

E mandaron/ que los dichos merinos de la dicha tierra cunpliesen e executasen los man/damientos de los alcaldes ordinarios de la dicha tierra e prendiesen e solta/sen por su mandado en primera ystancia.

Otrosi, mandaron que, si/ algunas querellas fuesen dadas criminales ante el dicho conde o ante qual/quier de los alcaldes de las dichas tierras e la parte querellante se partiese de la/ dicha querella, que el dicho conde o la justiçia que de la dicha cavsya obiese/ conoçido pudiese proçeder e, si quisiese, proçediese a puniçion e/ castigo del tal delito segund e como viesse que de derecho oviese lugar./

Otrosi, que debian mandar e mandaron que el dicho conde no pudiese/ perdonar nin traher consigo ningunos ni algunos malechores ni aco/tados de las dichas tierras en perjuyzio de las partes querellantes, nin su alcalde/ nin merino ni los pudiesen faboreçer nin (*tachado: traher*) acoger nin traher consigo.

Otro/si, mandaron que las leyes e hordenanças e cumunidad fechas por las/ dichas tierras e conde e confirmadas por nos fuesen guardadas e cunplidas/ en todo e por todo segund e commo en ellas se contenian.

Lo qual todo sobre/dicho mandaron anbas las dichas partes que guardasen e cunpliesen en todo e/ por todo segund que en esta su sentençia se contenia e mandaba so/ pena de mill doblas de oro para la nuestra camara e fisco. E por algunas cav/sas e razones que a ello les mobieron non fizieron condenaçion de costas/ a ninguna de las partes.

E, por esta dicha su sentençia difinitiba juzgando,/ asi lo pronunçiaron e mandaron.

Despues de lo qual, por vna petiçion/ que el procurador del dicho conde don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, e/ ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras cosas en ella conte (*Rúbrica*) (*Fol. 15 v.º*) nidas dixo que en quanto a los dichos capitulos e cosas que la dicha sentençia fue e era buena e justa e derechamente dada e el consentia en ella. Mas,/ en quanto por ella non avian pronunçiado ni declarado los dichos nuestro pre/sidente e oydores la dicha tierra de Ayala e valle de Vrcabustayz ser propia/ del dicho su parte solariega e los dichos partes contrarias e todos los otros vezi/nos della ser sus vasallos e serle tenudos e obligados de le dar e/ prestar toda la obedençia e reberençia e rentas e pechos e derechos/ e serbiçios que vasallos eran tenudos e obligados de dar o prestar/ e pagar a sus señores segund las leyes e hordenanças e vso e cos/tunbre ynmemorial de nuestros reynos como los otros vasallos de señores/ de nuestros reynos los daban e prestaban e acostunbraban e debian pres/tar e pagar a otros grandes e caballeros cuyos vasallos eran, e asi/ mismo, en non pronunçar e declarar que las çinco alcaldias de la dicha tierra/ eran propias del dicho su parte e que el pudiese poner e nonbrar/ por alcalldes a quien quisiese e por vien tobiese a tienpo o a prepetuamente por vida/ de los alcalldes sin eleçion alguna de los dichos partes contrarias, por su propia e/ libre voluntad, e asi mismo, en no pronunçar e declarar que los alcalldes/ de la dicha tierra no pudiesen lebar açesorias algunas de los pleytos que ante/ ellos se trabtasen, e en pronunçar e declarar commo avian pronunçiado/ e declarado que las no pudiese llebar el alcalldes mayor que el dicho su parte/ pusiese, pues que non tenia salario alguno con el dicho ofiçio, nin el ge lo daba/ ni la dicha tierra ge lo pagaba, e en non pronunçar e declarar que cada/ e quando que el dicho conde, su parte, quisiese commo señor de la dicha tierra/ adbocar a si o a su alcalldes mayor el conosçimiento de los pleytos e cavsas/ començados los dichos çinco alcalldes ordinarios (*sic*), avnque dello no se obiera/ apelado, e conosçer dellos o cometer el conosçimiento de los tales pleytos a/ quien quisiese e por vien tubiese, en la dicha tierra o fuera della, commo/ señor que della avia seido e era, pues que todo estava traydo en el/ dicho juyzio e pleyto e sobre todo ello avian seydo fechas pedimien/tos por anbas las dichas partes e avian seido resçevidos a prueba e/ fechas probanças, e asi mismo, en no condenar a los dichos partes contrarias/ en las costas, pues que desde el prinçipio avian litigado temeraria/mente, que, hablando con la reberençia que debia, dixo que la dicha sentençia quanto a lo suso dicho era ninguna e, do alguna, muy ynjusta e/ agrabiada contra su parte e contra el en su nonbre, e que (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r.º*) suplicaba della por todas razones de nulidad e agrabio que della e del/ dicho proçeso de pleyto se podian e debian colegir, que obo por espresa/das e allegadas, e por cada vna dellas e por las seguietes.

Lo vno,/ porque pues sobre todo los dichos articulos e cosas se avian fecho pedimientos/ ante nos, asi por la vna parte commo por la otra, e resçevidos a prueba por/ los dichos nuestros oydores, e fecho probanças, e se avia altercado mucho/ en juyzio ante ellos, e conosçido por ellos de todo ello, debieramos

sobre/ ello pronunçiar e acabar lo por vna sentençia, pues que de derecho lo po/diamos e debiamos fazer e, avn, heramos a ello obligados, e nos dabamos/ lugar, commo paresçia que lo aviamos dado, a otros nuebos pleytos e de/mandas e que de vnos pleytos nasçiesen otros o que el dicho pleyto fuese yn/mortal pudiendolo todo acabar muy bien por vna sentençia si quisiera/mos. Mayormente lo que tocaba al senorio de la dicha tierra e vasallaje, pues que/ sobre ello, a pedimiento de los dichos partes contrarias e por mandamiento de los/ dichos nuestro presidente e oydores, el dicho su parte avia traydo e mostrado sus/ prebillejos e titulos e escripturas e, asi mismo, los dichos partes contrarias las/ suyas, e se avian presentado muchos testigos e probanças por anbas las/ las (*sic*) dichas partes, commo estaba dicho. E por ellas constaba e paresçia claramente/ del derecho del (*tachado: su parte*) dicho su parte en todo lo que era dicho.

Lo otro, porque estaba commo/ estaba probado por el dicho proçeso e por las escripturas e testigos de anbas/ partes que la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz hera propia solariega del dicho/ su parte e los vezinos della sus vasallos e de su padre e abuelo e/ antepasados de mas de quatroçientos años a esta parte. E que, avn, ellos/ avian poblado la dicha tierra e les avian dado fueros e leyes por que bibiesen e/ fuesen juzgados en sus pleytos e cavsas. E que sienpre avian puesto e/ acostunbrado poner e quitar libremente e a su voluntad los dichos çinco al/calldes hordinarios sin eleçion alguna de los vezinos de la dicha tierra commo señores/ della e de su jurediçion. E que asi lo debieran pronunçiar e declarar/ los dichos nuestro presidente e oydores e no dexarlo yndeçiso e sin de/terminar commo lo avian fecho. En espeçial seyendo el prinçipal pleyto/ lo suso dicho e de donde todos los otros agrabios e cosas que ellos dezian que/ resçibian dependian, en espeçial porque calladamente aviamos seydo vistos/ pronunçiar por la dicha sentençia que la eleçion de los dichos ofiçios perte/nesçia a los dichos partes contrarias, no seyendo ello asi ni paresçiendo nin/ estando tal cosa probado por el dicho proçeso.

Lo otro, porque, asi mismo, aviendo (*Rúbrica*) (*Fol. 16 v.º*) probado el dicho su parte que commo tales señores de la dicha tierra e de su jurediçion/ el e el dicho su padre e abuelo e antepasados de tienpo ynmemorial sienpre/ avian acostunbrado de conosçer e avian conosçido, no solamente de las/ dichas cavsas e pleytos de la dicha tierra çebil e criminal por si e por sus alcaldes/ mayores en primera ystançia mas de adbocar a si los pendientes e que/ primero se avian començado en primera ystançia ante los dichos çinco/ alcaldes de la tierra e los cometer a quien quisiesen, e que, debiendolo ansi/ pronunçiar e declarar los dichos nuestro presidente e oydores, no lo avian/ fecho asi, seyendo vno de los prinçipales articulos del dicho pleyto, pues/ que en el asi commo en los otros tenia el dicho su parte vien e cunplidamente/ probado su yntençion e manifiesta justiçia, e por ello se quitaban/ muchos pleytos e deferençias para adelante, en espeçial estando commo/ estaba de derecho que la jurediçion de qualquier

juezes anuelase vedando/lo aquel que los avia dado por juezes o por cuya avtoridad juzgaban.

Lo/ otro, porque debieran mandar los dichos nuestro presidente e oydores que los/ de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz pagaran salario al alcalde mayor del/ dicho su parte commo lo hazian las otras çibdades e villas de nuestros reynos a los/ alcalldes e corregidores que les daban, pues que le mandaban que no llebase açeso/rias algunas e el no tenia salario alguno con el dicho ofiçio de alcaldia ma/yor nin el dicho su parte ge lo daba nin era obligado a ge lo dar, saluo los de la/ dicha tierra commo hera dicho, en cuyo probecho el dicho su parte le ponía, e para/ los mantener en justiçia pues que, segund las leyes de nuestros reynos/ que sobre lo suso dicho disponian, el dicho su parte e todos los otros grandes/ caballeros de nuestros reynos subçedian en el derecho nuestro en nuestras tierras e/ señorios por las merçedes que dellos e de nos tenian e de los señores reyes,/ nuestros progenitores, que podian fazer en lo suso dicho lo que nos en las villas/ e lugares de nuestros realengos.

Lo otro, porque pues los alcalldes de la dicha tierra/ de Ayala tenian salario en los dichos ofiços o, si los non tenian, ge los/ eran tenudos de pagar la dicha tierra. E que debieramos, asi mismo, mandar/ e declarar que no llebaran açeso-rias algunas de las partes de las sentençias/ que diesen e pronunçiasen.

Lo otro, porque, pues los dichos partes contrarias/ desde el prinçipio avia litigado tan temerariamente e en todos los otros/ articulos e cosas que avia dicho que resçibian agrabio del dicho (*sic*) e le avian/ puesto demanda, avia seydo dada sentençia contra ellos e pronunçi/ado e declarado que tenian justiçia e en favor del dicho su parte e que non/ avian avido ni avia razon alguna para los no condenar en costas e ab (*Rúbrica*) (*Fol. 17 r.º*) soluerlos dellas commo lo avian fecho. E mucha osadia e atrebimiento/ se les avia dado, señaladamente a los parientes mayores e a los que/ dellos que dellos (*sic*) que eran mal vibir, que nunca se dexasen de pleytos/ e deferençias con el dicho su parte truxiendo tan (*tachado: justos*) injustos e tan con/tra razon.

Lo otro, porque, puesto que no quisieramos condenar a los/ dichos partes contrarias en las dichas costas por alguna consideraçion, a lo me/nos que debieramos condenar en ellas a los procuradores e soliçitadores/ de los dichos partes contrarias que avian fecho e cavsado el dicho pleyto e a/vian robado en repar- timientos que avian echado e llebado de la dicha tierras/ mas de vn cuento de mrs. della so color del dicho pleyto e para sus probe/chos particulares, sin tener facultad nin liçençia nuestra nin del dicho su parte/ para los echar e repartir.

Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e su/plicaba que, en quanto a las cosas e agrabios que de suso heran dichos que/ asi el dicho su parte avia resçebido por la dicha sentençia e nos aviamos/ dexado de sentençiar en favor

del dicho su parte, la mandasemos dar e/ dieseamos por ninguna o, a lo menos, rebocar e hemendar. E, fazendo/ lo que los dichos nuestro presidente e oydores debieran fazer, de los mismos/ avtos e proçeso e probanças en el fechas mandasemos pronunçiar e/ pronunçiasemos e declarasemos la dicha tierra de Ayala e de Vrcabustaez/ e a vezinos della ser propia tierra solariega e vasallos del dicho su/ parte con todas sus jurediçiones çebiles e criminales e mero misto yn/perio e rentas e pechos e derechos al seniorio della pertenesçientes, e/ a los dichos partes contrarias commo tales vezinos della e sus vasallos ser te/nudos e obligados de le dar e prestar toda obidiença e reberença/ e vasallaje que vasallos eran tenudos e obligados segund las leyes e/ hordenanças e vso e costunbre ynmemorial de nuestros reynos de dar e/ prestar e pagar a los otros grandes cuyos vasallos eran. E poder qui/tar e poner los çinco alcaldes de la dicha tierra a tienpo o a prepetuamente,/ segund su libre voluntad commo señor de la dicha tierra, commo los dichos sus/ padres e abuelo e antepasados lo avian fecho e acostunbrado fazer,/ sin eleçion nin nonbramiento alguno de los dichos partes contrarias. E poder/ adbocar a si e a sus alcalldes mayores las cavsas començadas ante los dichos/ çinco alcalldes de la tierra e conosçer dellas o cometerlas a quien quisiese. E el/ dicho su alcalde mayor poder llebar las dichas açesorias si los dichos partes/ contrarias le non pagasen salario por razon del dicho su ofiçio de alcalde (*Rúbrica*) (*Fol. 17 v.º*) mayor, e pronunçiasemos e declarasemos ser obligados a ge lo pagar/ de los vienes publicos e cumunes o por repartimiento, commo fazian e pa/gaban e acostunbraban pagar e contreyuyr para las otras nesçesidades/ que eran vtilidad e probecho de la dicha tierra. E los dichos çinco alcalldes or/dinarios non poder llebar las dichas açesorias. E condenasemos en las/ costas a los dichos partes contrarias o, a lo menos, a sus procuradores e so/liçitadores e administradores que avian seguido e soliçitado e/ cavsado el dicho pleyto.

Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e/ suplicaba mandasemos hazer e hiziesemos al dicho su parte e a el/ en su nonbre cunplimiento de justiça.

Contra lo qual, por otra pi/tiçion que el procurador de la dicha junta, alcalldes, procuradores, escude/ros, fijosdalgo e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz/ ante nos en la dicha nuestra avdiença presento, entre otras cosas en ella/ contenidas dixo que suplicaba de la dicha sentençia e, fablando con la/ reberença que debia, dixo la dicha sentençia ser ninguna e, do alguna,/ contra los dichos sus partes muy ynjusta e agrabiada e de rebocar por/ todas las cavsas e razones de nulidad e agrabios que del dicho proçeso/ e de la dicha sentençia se colegian e podian colegir, a lo qual todo/ se referia e lo obo por dicho e espresado, e mas por las cavsas e ra/zones siguientes.

La primera, por quanto los dichos nuestros oydores avian/ visto el dicho proçeso e avian dado la dicha sentençia contra la forma e/ horden de lo en

ella (*tachado: contenido*) cometido e mandado por nuestra çedula/ e les avia seydo espresamente mandado que el presidente e/ oydores de la dicha nuestra avdençia, todos juntos, viesen el proçeso del/ dicho pleyto e fiziesen en el lo que fuese justiçia, lo qual no avian cun/plido nin guardado los dichos oydores porque el presidente de la dicha nuestra/ avdençia no avia visto el dicho proçeso nin el dotor de Sagund avia/ seydo presente quando se avia dado la dicha sentençia nin, menos, avia/ visto el dicho proçeso de pleyto el dotor de Villonela, oydor de la dicha nuestra/ avdençia. Por lo qual, pues el proçeso del dicho pleyto no se avia visto/ nin determinado segund que por nos avia seydo mandado, la sentençia/ que en la dicha cavsya se avia dado contenia ansi conoçida nulidad/ e, asi, por ninguna se ha de dar e pronunçiar.

Lo otro, porque el en (*Rúbrica*) (*Fol. 18 r.º*) nonbre de los dichos partes nos avian fecho relaçion commo la dicha tierra de Ayala/ e de Vrcabustayz era realenga e de nuestra corona real e pertenesçia/ a nos e a nuestra corona real, e avia dicho e allegado commo el conde de Salba/terra, parte contraria, non era señor de la dicha tierra nin tenia en ella señorío nin/ vasallaje nin jurediçion alguna saluo de merindad. Por ende, que nos pidia/ e suplicaba que la dicha tierra se pronunçiasse e declarasse por realenga/ e de nuestra corona real e que se declarasse el dicho conde no ser señor de la/ dicha tierra nin tener en ella vasallaje nin señorío alguno. E, debiendose de/ hazer e pronunçiar asi, se avia dexado e cometido en agrabio e per/juzyo de los dichos sus partes, no se pudiendo nin debiendo fazer de justiçia. Porque sabriamos que la dicha tierra de Ayala e de Vrcabustayz era realenga/ e de nuestra corona real e avn hera tierra de tal manera e calidad que non/ se podia enagenar nin apartar de nuestra corona real. E, si alguna enaje/naçion en algund tiempo se obiesse fecho de la dicha tierra, que no se avia fecho,/ fuera y hera ninguna e por justas cavsas la misma tierra era debuelta/ a nuestra real. En la qual dicha tierra el dicho conde no tenia señorío nin va/sallaje nin jurediçion alguna en la dicha tierra. E, si el e sus anteçesores/ avian vsado de algunos avtos conçernientes a señorío e jurediçion de la/ dicha tierra, aquello avia seydo commo pariente mayor e avn en tienpos de poca/ justiçia, aviendo rotura e escandalos e descensionen en estos reynos./ E, si los dichos sus partes en algunos tienpos al dicho conde o sus anteçesores/ avian obedediço por señores o avian ydo con ellos algunas guerras o/ les consentieron vsar de avtos pretenesçientes a señorío o jurediçion/ de la dicha tierra, lo tal avian echo los dichos sus partes por fuerça por justo temor/ e miedo por ser grandes e poderosos en la dicha tierra e comarca el dicho/ conde e sus anteçesores. E, si en algund tiempo de grado e de su voluntad/ obieran consentido al dicho conde vsar de avtos de señorío o de jurediçion,/ lo tal avian fecho por ynorançia de fecho e de derecho, seyendo commo hera tierra/ de montaña, seyendo commo heran los vezinos e moradores de la dicha tierra yno/rantes de los derechos porque el dicho conde e sus anteçesores les avian/ fecho entender que tenian merçed e prebillejo de la dicha tierra de los reyes, nuestros an/teçesores antepasados. Por lo qual e porque fueron ynduzidos con dolo e en/gano a

consentir en lo que dicho hera e, si alguna vez avian consentido de (*Rúbrica*) (*Fol. 18 v.º*) su voluntad, que lo fizieran creyendo que avia prebillejos e merçedes de los/ reyes, nuestros antegores, que ellos fuesen obligados a obedecer e cunplir, de/ manera que, si algunos avtos avian fecho e si los avian consentido hazer al/ dicho conde e a sus antegores, avia seydo por horror de fecho e de derecho, de ma/nera que de los tales avtos e consentimientos que los dichos sus partes e sus/ antegores obiesen dado e prestado nin del tiempo que avia corrido despues aca/ el dicho conde no se podia ayudar nin aprobechar por lo que dicho tenia e por/que tiempo alguno que obiese corrido non le daba derecho contra nos nin menos contra/ los dichos sus partes porque el dicho conde nin sus antegores nunca avian te/nido merçed nin titulo alguno al señorío e jurediçion de la dicha tierra e asi,/ sin titulo, no lo avian podido poser nin de tiempo que obiese corrido se podia/ ayudar nin aprobechar.

Lo otro, porque aviendo guerras e turbaçiones en/ estos reynos muy mayores, en la dicha tierra pestilençias e mortendades,/ vandos e parçelidades en la dicha tierra, lo qual daba cavsa a que el dicho conde/ e sus antegores pudiesen vsar de los avtos de que se querian aprobe/char la parte contraria. E, pues los dichos sus partes e sus antegores si lo avian/ consentido avia seydo por fuerça e con justo temor e miedo por ser en/duzidos e engañados por las diferençias que entre si tenian por non/ aver justiçia en estos reynos, por lo qual dixo que ningunos avtos que se/ avian fecho contra los dichos sus partes por donde pudieron ganar señorío/ o jurediçion e ningunos avtos que los dichos sus partes obiesen fecho de ser su/bjetos de reconoçer señorío e jurediçion, ningund tiempo que obiese corrido/ podia perjudicar nin enpeçer a los dichos sus partes nin por virtud de aquel el/ dicho conde nin sus antegores avian ganado nin adquerido de derecho contra los/ dichos sus partes nin menos contra nuestra corona real. E, si del tiempo que avia corri/do fasta oy e de los avtos que avia fecho el dicho conde e sus antegores/ e de la posesion que avian tenido, e si del consentimiento que a ello los/ dichos sus partes avian dado o sus antegores, e si de los avtos que avian/ fecho se les podiera seguir dapno o perjuyzio, e de lo que dicho avia/ podiera ganar derecho el dicho conde, dixo que por la ynorançia de fecho e de/ derecho que los dichos sus partes avian tenido çerca de lo que dicho avia e por el/ horror que avia avido mediante el qual avian seydo engañados e por/ los dichos ynpidimientos que avian tenido e por otras justas cavsas por/ el dichas e recontadas, tenia justa razon e cavsa de pedir restituçion (*Rúbrica*) (*Fol. 19 r.º*) e que nos de justiçia contra todo ello ge la deviamos çoçeder e otorgar/ commo a vniversidad que eran, commo a personas que avian herrado e avian seydo/ çircunuetos (*sic*) e engañados por el dicho conde e por sus antegores e por/ los parientes mayores que avian seydo de la dicha tierra. Por lo qual todo e/ por la poca justiçia que avian avido en estos reynos por las desensio/nes e deferençias, vandos e parçialidades que entre si avian tenido, por/ lo qual contra lo que dicho era e nos de nuestro real ofiçio les debiamos de restituyr/ yn yntergun. Por ende, que nos pidia e suplicaba que de nuestro real ofiçio,/ el qual para ello ynploraba,

por las cavsas por el dichas e allegadas, por la/ clavsola general si tan michi o por otro qualquier clavsula por do mejor/ se pudiese e debiese fazer, e commo a vniversidad, como a ynpididos de/ justos ynpidimientos, commo a personas opresas e detenidos, reçindiesemos/ e quitasemos de en medio qualesquier avtos de subrraçion e vasallaje e/ de sometimiento de jurediçion e de señorio que los dichos sus partes obiesen fecho/ e sus antegesores qualquier consentimiento que obiesen dado al dicho conde/ e a sus antegesores para vsar de señorio e jurediçion en la dicha tierra, otros/ qualesquier avtos que obiesen fecho en que obiesen consentido callada o es/presamente que fuesen perjudiçiales en la libertad e esençion de la dicha/ tierra e de los vezinos e moradores della, qualquier tienpo que çerca dello obi/ese pasado e corrido, otros qualesquier avtos taçetos o espresos a los/ dichos sus partes o a la dicha tierra perjudiçiales. Lo qual todo reçinso e quitado de/ en medio, contra todo ello restituyesemos a los dichos sus partes e lo repusiesemos/ en el punto, lugar e estado en que estaba antes e al tienpo que se fiziesen/ e se pasasen los dichos avtos e que corriese e pase el dicho tienpo que des/pues avia corrido e pasado e que se hiziese otra cosa alguna en perjuyzio de los dichos sus partes e de sus antegesores e de la esençion e liber/tad de la dicha tierra. Lo qual todo reçiso e quitado de en medio e los dichos sus/ partes repuestos en el dicho lugar e estado en que estaban antes e al tienpo/ que se hiziese avto alguno en su perjuyzio o que corriese el dicho tienpo/ desde estonçes en nonbre de los dichos sus partes, dixiendo que la dicha tierra de A/yala e Vrcabustayz e los vezinos e moradores della que eran libres de/ señorio de jurediçion del dicho conde de Salbatierra e que heran realengos/ e que la dicha tierra hera realenga e que pertenesçia a nuestra corona real, de la/ qual por tienpo nin por avto alguno avia podido ser apartada nin enajenada, (*Rúbrica*) (*Fol. 19 v.º*) en la qual dicha tierra el dicho conde de Salbatierra non tenia señorio ni jure/diçion nin titulo ni derecho alguno por do le pertenesçiese e, quitado/ ello, hera nuestro e de nuestra corona real a quien pertenesçia, e la jurediçion/ a los dichos sus partes en nuestro nonbre e de la dicha tierra. E que asi era que,/ seyendo commo hera la dicha tierra realenga, pertenesçiendo commo pertenesçia a nuestra corona real, seyendo los dichos sus partes nuestros vasallos, no/ debiendo jurediçion, señorio nin vasallaje al dicho conde, no teniendo el/ derecho alguno al señorio e jurediçion de la dicha tierra, se llamaba e nonbra/ba señor della e tentaba de fazer avtos conçernientes a señorio e jure/diçion e tentaba de vsar de jurediçion e de señorio que no le perte/nesçia e a que no tenia titulo nin razon alguno. E, commo quiera que/ avia seydo requerido que dexase la dicha tierra e no vsase de jurediçion ni/ hiziese avtos de señorio ni se nonbrase nin llamase señor de la dicha/ tierra, no lo avia querido ni queria fazer sin condienda de juyzio, seyendo/ commo hera a ello tenuto e obligado. Por ende, que en el dicho nonbre nos/ pidia e suplicaba que çerca de lo suso dicho fiziesemos a los dichos sus partes/ cunplimiento de justiçia por aquel remedio que mejor conpetiese a los/ dichos sus partes e mejor se pudiese e debiese fazer, pronunçiando e de/clarando la relaçion por el fecha ser verdadera e aver lugar de derecho,/ declarando la dicha tierra ser realenga e pertenesçer a nuestra corona real e/ ser

libre la dicha tierra e los que en ella vibian e moraban del senorio e/ jurediçion del dicho conde, e el dicho conde no tener derecho al señorio e/ jurediçion de la dicha tierra, condenandole por sentençia difinitiba a que/ dende en adelante no se llamasen señor de la dicha tierra e no vsase de/ señorio e jurediçion en la dicha tierra, e le pusiesemos sobre todo ello/ prepetuo silençio faziendo e administrando a los dichos sus partes cunpli/miento de justiçia.

Lo otro, por quanto los dichos oydores avian dado e/ pronunçiado la yntençion del dicho conde por vien e cunplidamente/ probada, no lo pudiendo nin debiendo fazer de justiçia.

Lo otro, porque los/ dichos sus partes avian probado commo tenian derecho, posesion, vso e/ costunbre de tiempo ynmemorial a esta parte de elegir e nonbrar los/ alcalldes de la dicha tierra, los quales en nonbre de la dicha tierra avian estado/ en posesion, vso e costunbre del dicho tiempo ynmemorial a esta parte/ de vsar de jurediçion de çebil e criminal e de conosçer de todas e qua/lesquier cavsas çebiles e criminales que acaesçiesen en la dicha tierra (*Rúbrica*) (*Fol. 20 r.º*) e de non consentir ni dar lugar que el dicho conde ni sus antegesores nin/ sus alcalldes mayores conosçiesen de cavsa alguna, çebil nin criminal, en/ primera ystançia. E que paresçia por el dicho proçeso e estaba probado/ que los alcalldes de la dicha tierra avian conosçido e acostunbrado a conosçer de/ todas e qualesquier cavsas, asi çebiles commo criminales, que avian acaesçido en la dicha tierra. Los quales avian estado en posesion, vso e costunbre de vedar e defender al dicho conde e a sus antegesores que no conoçiesen en primera ystançia por si ni por otro nin por sus alcalldes mayo/res de cavsa alguna çebil nin criminal que acaesçiese en la dicha tierra. E,/ pues lo suso dicho se avia vsado e guardado de tiempo ynmemorial a/ esta parte e los dichos sus partes lo tenian asi probado e mostrado/ e tenian derecho de elegir e nonbrar los dichos alcalldes e de vedar/ e defender al dicho conde e sus alcalldes mayores que en primera ys/tançia no conosçiesen de cavsa alguna çebil nin criminal, e que asi/ lo debieramos pronunçiar e declarar e en no se mandar asi injustiçia e agrabio avia seydo fecho a los dichos sus partes. E, si los oydores/ de la dicha nuestra avdiençia lo avian dexado de asi pronunçiar e mandar/ diziendo que el dicho conde avia probado que el e sus antegesores por si/ e por sus alcalldes mayores avian conosçido de algunas cavsas en la dicha/ tierra, dixo que por la dicha porbança que asi avia fecho el dicho conde los/ dichos nuestros oydores no debieran de dexar de pronunçiar e mandar lo por/ el pedido porque, si el dicho conde porbança alguna avia fecho e si testigos/ avia presentado, aquellos non fazian fee nin prueba e avian dicho el contrario/ de la verdad, e lo contrario dello estaba probado por mas e mayor nume/ro de testigos presentados por los dichos sus partes. E los testigos que avian presen/tado el dicho conde no fazian fee nin prueba nin perjudicaban a los dichos sus/ partes porque padesçian las tachas que contra ellos tenian puestas e/ porque en el dicho articulo e en todos los otros que los dichos nuestros oydores/ avian pronunçiado en favor del dicho

conde avian agrabiado mucho a los dichos/ sus partes porque el dicho conde no hera señor de la dicha tierra nin avia probado/ tener titulo nin derecho alguno al señorío nin a la jurediçion de la dicha tierra. E,/ pues los dichos sus partes eran realengos e tales, se presumia de derecho/ e tenian la jurediçion en nuestro nonbre, por quien e en nonbre de la dicha tierra/ la avian vsado e exercitado. E tenian fundada su yntençion asi quanto/ al señorío commo quanto a la jurediçion. Pues que era çierto e verdad en (*Rúbrica*) (*Fol. 20 v.º*) derecho e el dicho conde non aver probado ni mostrado merçed nin prebillejo/ que tobiese del señorío e jurediçion de la dicha tierra, agrabio e ynjustiçia/ avia seydo fecha a los dichos sus partes en dar e adjudicar al dicho conde jure/diçion en la dicha tierra de que no avia probado nin mostrado tener nuestro prebi/llejo. E, si los dichos nuestros oydores en lo que asi avian pronunçiado e declara/do en fabor del dicho conde se avian mobido a lo pronunçiar e declarar/ asi, diziendo que el dicho conde avia probado tener posesion de las cosas que/ asi le avian dado e adjudicado e que el dicho conde non avia probado ni mos/trado tal posesion nin de tal manera cav-sada que le dieran nin atribuyeran de/recho por que el dicho conde non avia podido prescribir el señorío ni la jurediçion de la dicha tierra que, pues no avia probado ni mostrado tener prebillejo/ nin merçed nin otro titulo nin derecho al señorío e jurediçion de la dicha tierra,/ que era çierto que sin titulo el dicho conde ni sus antegesoros no avian po/dido prescribir el señorío nin la jurediçion de la dicha tierra. E, asi, pues no avian/ tenido titulo, que sienpre avian tenido mala fee. Avnque posesion alguna obi/eran tenido de lo que pedian e demandaba el dicho conde por prescriçion lo/ pudieran aver adquerido ni ganado. Mayormente que para que el dicho conde/ de prescriçion se pudiera ayudar hera nesçesario que la posesion que obie/ra tenido que aquella fuera quieta e paçifica con sabiduria e consen/timiento de los dichos sus partes e avn de nos, que de otra manera, sin tal/ sabiduria e paçiençia ynposible era que se pudiese ganar nin adquerir/ por tiempo señorío ni jurediçion alguna. Por lo qual dixo que, vien mirado el/ dicho proçeso de pleyto e las probanças que el dicho conde avia fecho, avn/que los testigos por el presentados fizieran fee e prueba, que no fazia,/ o dixieran verdad, la qual no avian dicho, avn entonçes no aprobechara a la/ parte contraria para dezir que avia ganado por prescriçion jurediçion en la/ dicha tierra nin las otras cosas que pidia e demandaba. Porque se avia pro/bado aver vsado de algunos avtos de jurediçion, tambien se avia probado/ que sienpre le avia seydo resestido e contradicho. De manera que posesion/ paçifica nin con paçiençia e sabiduria de los dichos sus partes no lo avia/ probado nin mostrado nin con verdad la podiera probar nin mostrar, antes/ si avia querido probar algunos avtos de posesion los dichos sus partes/ avian probado mas cunplidamente su antigua posesion contraria/ a la posesion que pertendia tener el dicho conde. De manera que de po/sesion que obiese tenido ni de avtos que obiese fecho el nin sus ante/çesoros no se podia ayudar nin aprobechar. Porque, puesto caso (*Rúbrica*) (*Fol. 21 r.º*) que por mill años obiera probado aver tenido posesion e aver fecho e vsa/do de algunos avtos de jurediçion en primera ystançia, lo tal no le daba/ derecho alguno probado commo estava probado que sienpre los dichos

sus/ partes, de tiempo ynmemorial a esta parte, ge lo avian defendido e regestido/ quanto en ellos avia seydo e quanto avian podido sienpre avian vsa/do de su posesion de alegar e nonbrar alcalldes e de bedar e defen/der al dicho conde que el nin sus anteçesores, por si ni por otros, en pri/mera ystançia no conosçiesen de cavsya alguna çebil ni criminal. Por/ lo qual dixo que los dichos sus partes avian poseydo e tenido en si toda la/ jurediçion de la dicha tierra. Por tiempo que obiese corrido nin pasado non avian/ perdido el derecho que tenian en la dicha jure-diçion ni contra ellos el/ dicho conde nin sus anteçesores avian ganado derecho alguno nin, menos,/ los dichos sus partes avian perdido la posesion çebil ni natu-ral de la dicha/ jurediçion ni la tal avian ganado ni adquerido el dicho conde ni sus ante/çesores. Que, pues los dichos sus partes e sus anteçesores nunca avian de/xado de poser la dicha jurediçion, los alcalldes por ellos puestos nunca avian/ dexado de conoçer de todas las cavsyas que ante ellos venieran e acaesçieran/ en la dicha tierra. Sienpre en quanto avian podido avian resestido e defen/dido que el dicho conde e sus anteçesores no conosçiesen de cavsya alguna/ çebil ni crimi-nal en primera ystançia, lo qual dixo que bastaba de derecho/ para que la dicha tierra obiese retenido e retubiese en si el señorío e la jure/diçion e la posesion çebil e (*tachado: criminal*) natural de todo ello e defender/ al dicho conde que no conosçiese por si ni por otro de cavsya alguna çebil/ nin criminal. E dixo que era cosa contra derecho dar al dicho conde derecho/ a la jurediçion de la dicha tierra sin mostrar titulo nin prebillejo que para ello/ tobiese diziendo que avia poseydo, pues si alguna posesion avia querido/ probar de conosçer de primera ystançia aquello se avia probado que si/enpre avia seydo contradicho e que sienpre los dichos sus partes ge lo avian/ defendido e registado e avian vsado de contraria posesion, lo qual avia/ bastado para ynpidir la prescriçion que pretendia el dicho conde. E que/ vastaba, asi mismo, para conserbar el derecho que segund dere-cho çebil/ e natural los dichos sus partes tenian a ser libres e a tener la jurediçion por/ la dicha tierra en nuestro nonbre. E ansi el debiera de pronunçiar e declarar./ Mayormente que, si algunos testigos presentados por el dicho conde a/vian dicho e depuesto de algunos avtos de jurediçion de que avia vsado (*Rúbrica*) (*Fol. 21 v.º*) el dicho conde e sus anteçesores conosçiendo de primera ystançia, dixo/ que, vien mirado el dicho proçeso e los testigos e escripturas por los dichos/ sus partes presentados, por ellos paresçia como los dichos testigos presen-ta/dos por el dicho conde avian dicho e depuesto falsedad, porque se avian/ probado las mismas causas las mismas sentençias de que dizian aver/ conosçido el dicho conde e sus anteçesores averse aquellos dado e pro/nunçiado por los alcalldes de la dicha tierra. E que, si en algo de las dichas cavsyas/ avian enten-dido el dicho conde o sus alcalldes mayores, que lo tal avia seydo/ esecutando las dichas sentençias por mandado de los dichos alcalldes de la dicha tierra/ e no en otra manera. De guisa que el dicho conde nin avia probado posesion/ nin titulo ni derecho alguno que tobiese a vsar de (*tachado: posesion*) jurediçion por/ si nin por otros en primera ystançia. E que asi lo debiamos pronunçiar/ e declarar e no darle nuebo titulo e nuebo derecho a lo que el nunca avia/ tenido ni le per-tenesçia. Mayormente que avn los dichos testigos se avian/ perjurado porque en

lo que en lo que (*sic*) querian dezir que en çiertos casos avian/ conoçido los alcalldes mayores en primera ystancia por las escripturas/ por los dichos sus partes presentadas estava probado la yndireta falsedad/ que avian conoçido en grado de apelaçion.

Lo otro, porque los testigos por/ donde se avian movido los dichos nuestros oydores a sentençiar en favor del/ dicho conde avian seydo los que avian depuesto de la estoria del conde don/ Vela, que dezian que vn rey don Alonso ge la avia dado e avia dicho ayala,/ e que el la avia poblado e avia seydo señor della e avia tenido/ la jurediçion e asi la avia tenido e poseido sus subçesores. Lo qual/ no le aprobechaba al dicho conde por lo siguiente. Lo vno, porque non/ heran testigos enteros e se referian a estorbar e escripturar que/ no fazian fee. Lo otro, porque no avian probado que el dicho conde desçender por reta lina del dicho conde don Bela. Lo otro, porque si verdad/ obiera seydo que el dicho conde don Vela obiera tenido el señorio e la/ jurediçion de aquella tierra e verdad fuera que Fernand Perez de Ayala,/ de quien dizia desçender el dicho conde don Pedro de Ayala, tobiera de/recho a la dicha tierra e senorio e jurediçion, non obiera resçibido menos/ avia de çient años por nuestra merçed el ofiçio de merindad de la dicha tierra nin/ se obiera llamado nuestro merino mayor como se avia llamado, lo qual/ manifiestamente contradizia e repunaba lo que los dichos testigos/ querian dezir. E, si el conde don Bela avia tenido derecho, lo avia perdido/ el o sus subçesores e depues avn nos venido nos e el dicho Fernand Perez (*Rúbrica*) (*Fol. 22 r.º*) avia ganado merçed de la merindad e justiçiadgo segund paresçia/ por la carta. E asi paresçia que non avia tenido otro titulo ni derecho/ saluo la dicha merindad solamente por la vida del dicho Fernand Perez, a quien/ paresçia que avia seydo fecha merçed del dicho ofiçio de merindad.

Lo otro,/ porque los dichos nuestro presidente e oydores avian pronunçiado que/ el dicho conde pudiese poner promutor fiscal, lo qual de derecho/ non se avia podido mandar porque el dicho conde no hera señor/ de la dicha tierra porque non avia mostrado tener prebillejo nin merçed/ della. E, asi, el no sabia por que titulo ni por que derecho avian manda/do que el dicho conde pudiese poner fiscal. E que estava probado por/ anbas las dichas partes que nunca se avia puesto ni acostunbrado poner/ en la dicha tierra e que sienpre avian resestido e defendido que non obiese/ promutor fiscal en la dicha tierra. E, si los dichos nuestros oydores avian fa//lado que en segunda ystancia tenian alguna jurediçion el dicho/ conde en la dicha tierra, no por eso le debian mandar que pusiese promu/tor fiscal, porque el dicho conde caresçia de titulo del prebillejo a lo que/ pidia e demandaba a las cosas que pretendia tener en la dicha tierra. So/lamente se queria ayudar de posesion e por aquella de prescriçion,/ pues notorio hera en derecho e determinado sin duda que el que/ pretendia tener derecho a senorio o jurediçion por preçio que, quando/ aquella tubiera probada con las condiçiones e con las calidades por/ el tiempo e de la manera que de derecho se requeria, que entonçes estava/ prescrito, solamente le ayudaba e aprobechaba estrechamente

limi/tada solamente en los casos e cosas en que probara aver prescrito/ e no en otras ni en mas nin allende. E, pues el dicho conde no avia articulo/lado nin probado ni lo avia dicho ni allegado ni con verdad lo pudiera dezir/ nin allegar que jamas el ni sus antegores oviesen puesto promotor/ fiscal en la dicha tierra, por lo qual dixo que avnque fuera verdad, que non/ hera, que (*tachado: no*) oviera prescrito e ganado por prescriçion las otras cosas/ que pretendia tener en la dicha tierra, que era ynposible de derecho de poner/ fiscal pues no se probaria ni paresçia que jamas lo obiera poseydo./ E, pues nunca avia tenido posesion de poner fiscal, no se podia dezir/ que por prescriçion tenia derecho de poner fiscal. E asi, caso puesto que en/ otras cosas tobiera ganado derecho por prescriçion, en querella solamente (*Rúbrica*) (*Fol. 22 v.º*) se le avia de guardar e no darle nuevo derecho que nunca avia tenido/ por titulo nin prebillejo ni por posesion ni prescriçion. Quanto mas/ que en toda la dicha tierra e comarca no avia promotor e que, si lo obiese,/ segund la calidad de la tierra seria para hermar e despoblar, para la destruir,/ para que fuesen robados e coechados los que en ella vibian e moraban. Ca,/ si los oydores de la dicha (*tachado: tierra*) nuestra avdençia mandaran relatar e ver los/ proçesos que estaban pendientes ante los alcaldes de la dicha nuestra corte, los/ quales los dichos sus partes avian presentado contra el dicho conde, vieran los/ grandes cuechos que por los alcaldes e justiçias del dicho conde se avian fe/cho. E hera çierto que del derecho que tobiera ganado o adquerido por prebi/llejo o por prescriçion lo quitaran por vsar mal e yndibidamente de la/ dicha jurediçion e por consentir en los dichos coechos e cosas mal lebadas/ por los dichos sus alcaldes e ofiçiales e porque enemigamente mandaban/ vsar e vsaban de la dicha jurediçion e trataban enemigamente a los dichos/ sus partes. Por lo qual, de derecho adquerido e ganado lo podiamos e de/biamos prybar por las dichas cavsas. E asi dixo que no se avia podido man/dar que pusiese fiscal, pues no hera derecho ni el avia mostrado titulo/ nin prebillejo por do le pertenesçiese poner fiscal nin jamas se avia vsado/ nin guardado. E dandole lugar a que pusiese fiscal hera darle ocasion e/ causa desipar e destruir la tierra, a lo qual nos no debiamos dar lugar.

Lo/ otro, porque el obiera pedido en nonbre de los dichos sus partes que/ anulasemos e rebocasemos çierta comunidad que los dichos sus partes a/vian fecho e otorgado con el dicho conde porque la dicha comunidad, segund/ por ella misma paresçia, hera muy danosa a la dicha tierra e fecha en su/ grand dano e perjuyzio. Por lo qual e porque se avia fecho e otorgado/ por los dichos sus partes no sabiendo lo que otorgaban, e porque aquellos/ que lo avian otorgado no avian sabido nin avian seydo çiertos de lo que otor/gaban e fazian, e porque lo avian fecho e otorgado avian seydo ynduzi/dos e atraydos por el dicho conde e por otras presonas en su nonbre por dolo/ e engano, por justo temor e miedo, de lo qual luego avian reclamado commo/ avian sabido que eran çiertos de lo que avian otorgado, lo qual avian contra/dicho e avian reclamado dello, e avn muchos de los prinçipales de la dicha tierra/ e los quatro alcaldes della no lo avian consentido nin otorgado. Por lo qual,/ segund costunbre en la dicha

tierra, a principio la dicha escriptura avia seydo otor/gada e no avia valido e, caso puesto que obiera valido, pues que se avia (*Rúbrica*) (Fol. 23 r.º) avia (*sic*) otorgado por temor e miedo, por dolo e engaño, pues ella en si hera/ danosa a la dicha tierra e a los vezinos e moradores della, que nos lo debiamos/ pronunçiar e declarar por ninguna e, do lo suso dicho çesase, la debiamos/ recudir e anular por las dichas causas o por qualquier dellas o por el a/çion cometa cavsas o del nuestro real ofiçio. Por ende, que nos pidia que asi/ se fiziese e pronunçiasse e que sobre ello mandasemos fazer a los dichos/ sus partes cunplimiento de justiçia.

Lo otro, porque los dichos sus partes, despues/ que avian rebocado la escriptura presentada por el dicho conde e la avian/ contradicho, avian fecho e ordenado para el vien publico de la dicha tierra çierta/ comunidad muy probechosa a la dicha tierra, muy conforme a razon e justiçia,/ la qual nos debiamos mandar aprobar e confirmar. E en no hazer asi/ avia seydo echo a los dichos sus partes grand agrabio.

Lo otro, porque los dichos sus/ partes avian pedido que las carçeles se pusiesen en lugares conbenientes/ e logares donde los presos pudiesen ser visitados de sus procurador, le/trados e parientes. E, debiendose asi de mandar, avia seydo mandado por la/ dicha sentençia que tobiese las dichas carçeles en sus fortalezas donde/ trataban a los presos commo querian, donde no podian entrar sus letrados/ e procuradores e parientes, donde a los mismos alcalldes que los mandaban/ prender no los consentian ver nin visitar. Por lo qual e porque no hera/ justiçia que las carçeles estobiesen en fortalezas e en semejantes luga/res que nos lo debiamos mandar hemendar e rebocar.

Lo otro, porque/ de las cavsas que fuesen de tres mill mrs. abaxo segund la ley de Toledo/ se tenia de apelar para antel regimiento e deputados de la dicha tierra e,/ pues avia deputados, junta e vniversidad, asi se debiera pronunçiar/ e mandar.

Lo otro, porque paresçia probado por el dicho proçeso que de las/ sentençias que daban los alcalldes mayores de los anteçesores del dicho conde/ se apelaban para ante la dicha tierra, la qual en primera ystançia los dichos sus/ alcalldes conosçian de todas las cavsas e despues en grado de apelaçion tor/naban a conoçer quando se apelaban de los alcalldes mayores de los anteçesores del/ dicho conde, de lo qual se seguia que toda la jurediçion de la dicha tierra estava en la/ misma tierra, la qual tenia jurediçion superior sobre el dicho conde e sobre sus/ alcalldes mayores. E que asi se debiera pronunçiar e declarar. E avn asi pare/çia ser verdad por el mismo fuero que avian presentado la parte contraria, si/ prueba o fee alguna fiziera, donde se dezia que toda la justiçia e todas las/ cosas arduas e todos los negoçios de ynportançia se tenian de librar e/ despachar por la confradia e por los alcalldes e deputados della.

Lo otro, porque (*Rúbrica*) (*Fol. 23 v.º*) la dicha tierra se avia poblado a ley e condiçion que, no aviendo acusador o a/quel perdonado, que el juez o alcalde no podiese proçeder nin condenar. E vien asi/ que, avnque vno fuese rebelde e no paresçiese, que no perdiese sus vienes/ ni pagase otra ni mas pena que la que querian las leyes de los reynos, lo qual/ se debiera asi pronunçiar e mandar pues abia ley e derecho que lo queria./ E, pues se avia vsado e guardado de tiempo ynmemorial a esta parte que non/ aviendo acusador o aquel perdonado que no pudiesen proçeder el juez/ o alcalde, e que asi se debiera pronunçiar e declarar. E que en no se aver/ fecho asi que avia seydo hecho agrabio e inuștiçia a los dichos sus partes./

Por ende, que nos pidia e suplicaba que en los capitulos e cosas por/ el de suso dichas e allegadas e declaradas pronunçiasemos e declarase/mos la dicha sentençia ser ninguna e de ningund valor e hefeto e,/ do alguna, inijusta e agrabiada contra los dichos sus partes, e la rebocasemos/ en quanto de fecho se avia dado, e fiziesemos e mandasemos fazer en/ todo lo por el pedido cunplimiento de justiçia a los dichos sus partes segund/ por el de suso estaba pedido e suplicado. E dixo que en no aver pedido/ los dichos sus partes lo que el nuebamente pidia e demandaba, e en non/ aver dicho e allegado lo que el nuebamente dezia e alegaba, e en non/ aver puesto las tachas en el termino que debiera, e en no aver pro/bado todo lo por el dicho e allegado en todo ello, dixo que los dichos sus partes avian/ seydo e eran lesos e danificados por culpa e niglignençia de sus fa/tores e procuradores, por lo qual e por ser vniversidad contra todo ello/ debian ser yn yntergund restituydos. Por ende, que nos pidia e suplicaba/ que de nuestro real ofiçio recudiesemos e quitasemos de en medio quales/quier avtos e cunclusiones e sentençias a los dichos sus partes perju/diçiales e qualquier lazo e trascurso de tiempo e termino. Lo qual asi reçiso/ e quitado de en medio, contra todo ello restituyesen a los dichos sus partes/ e los repusiesemos en el punto e lugar e estado que estaban antes/ e al tiempo que pudieran dezir e allegar e probar lo que el agora nueba/mente dezia e allegaba. E, asi repuestos e restituydos en el dicho lu/gar e estado, dixo e pidio en todo segund de suso e ofreçiose lo/ a probar. E juro a Dios e a vna señal de cruz en anima de los dichos sus/ partes e suya en su nonbre que lo por el allegado e pedido e las resti/tuçiones que pedia no las pidia por maliçia e estaba presto de fazer/ e prestar otra e qualquier mas solenidad a que los dichos sus partes heran/ tenidos.

E sobre todo pidio ser fecho a los dichos sus partes e a el en su non (*Rúbrica*) (*Fol. 24 r.º*) bre cunplimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra petiçion que el pro/curador de la dicha junta e alcaldes e procuradores e escuderos fijosdalgo/ e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz ante nos en la/ dicha nuestra avdençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo/ que, conçedida la dicha restituçion por nos

para dezir e allegar de la jus/tiçia e derecho de los dichos sus partes e para oponer las dichas tachas e/ ojetos en que avian seydo lesos e danificados por no se poner e pro/bar commo se probaran, que nos no debiamos dar fee ni credito a los/ dichos e deposiçiones de los testigos por parte del dicho conde presentados/ nin alguno dellos, porque antes e al tiempo que avian depuesto en la dicha cavsa/ e agora paresçia e sofria ellos e cada vno dellos todas las tachas/ e ojetos que en derecho consistan e generalmente se acostunbran en/ las semejantes cavsas oponer, que obo por espeçificadas e particular/mente puestas, porque los dichos testigos no avian seydo presentados en tiempo/ nin en forma nin por parte ni avian jurado para deponer segund e commo e/ ante quien debian e se requerian.

Lo otro, porque los dichos testigos eran/ solos e singulares, varios e discordantes e contrarios vnos a otros./ Lo otro, porque deponian de oydas e vanas creençias e non de çierta sa/biduria, e non daban razon alguna de sus dichos si e en el caso que las de/bian dar. Lo otro, porque deponian en la dicha cavsa muy afigionadamente/ e yngerendose en ellos e rogando que los presentasen por testigos/ por se congraçiar con el dicho conde.

E puso otras muchas tachas e/ contradiciõnes contra los mas de los testigos por parte del dicho don Pedro de/ Ayala, conde de Salbatierra, en el dicho pleyto presentados. E sobre todo pidio/ ser fecho a los dichos sus partes e a el en su nonbre cunplimiento de jus/tiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador del dicho don Pedro/ de Ayala, conde de Salbatierra, ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento,/ entre otras cosas en ella contenidas dixo que, sin embargo de las ra/zones en la dicha petiçion contenidas, que no avian seydo ni eran asi en/ fecho ni avian lugar de derecho, que nos debiamos mandar fazer e cunplir/ en todo segund que por el dicho su parte de suso estaba pedido e suplicado./

E, respondiendõ a ellas, dixo que la dicha sentençia en quanto a las costas/ e capitulos de suso por el dichos e declarados que se avian pronunçiado/ e declarado por los dichos nuestro presidente e oydores en çierta forma,/ e quanto a otras cosas quanto a otras cosas (*sic*) que se no avian sentençiado (*Rúbrica*) (*Fol. 24 v.º*) ni declarado por ellos, de que por el dicho su parte avia seydo suplicado, avia/ seydo e hera, ablando con la reberençia que debia, la dicha sentençia nin/guna o, al menos, ynyusta e agrabiada e tal que se debia rebocar e/ hemendar e fazerse e cunplirse e declararse en todo segund que/ por el dicho su parte de suso estaba pedido e suplicado, e que el ansi/ nos lo pidia e suplicaba. Mas en quanto a los dichos capitulos e cosas/ que por los dichos nuestro presidente e oydores avian seydo sentençia/dos en favor del dicho su parte e contra los dichos (*tachado: sus*) partes contrarias de/ que ellos suplicaban, dixo que la

dicha sentençia era justa e derecha/mente dada e que della no avia abido lugar la dicha suplicaçion de/ derecho e, do lugar obiera, que no avia seydo ni hera suplicado por/ parte bastante ni en tiempo nin en forma debidos ni proseguida la dicha/ suplicaçion ni fechas las diligençias que para ello se requerian, de/ tal manera que la dicha suplicaçion fincara e hera desierta e la dicha/ sentençia avia pasado en cosa juzgada, e el ansi nos lo pidia/ fuese pronunçiado. E, do lo suso dicho çesase, que no çesaba, que commo/ justa e derechamente dada se debia confirmar e condenarlos en las/ costas, e el ansi nos lo pidia e suplicaba. E que sobre ello hiziesemos/ e mandasemos hazer al dicho su parte cunplimiento de justiçia en/ quanto a lo que dicho era.

E lo que ansi contra los dichos partes contrarias/ avia seydo pronunçiado non contenia en si nulidad nin agrabio alguno,/ ca aquellos que los dichos partes contrarias dezian e allegaban lo avian seydo/ nin heran. E dixo que por los dichos nuestro presidente e oydores que en ello devian/ entender estaban presentes juntamente, por todos avia seydo visto el/ dicho proçeso de pleyto e muy examinado, e por el dicho doctor de Sagund/ que dezia que, despues de vna vez visto por el en la avdençia juntamente con/ el dicho nuestro presidente e los dichos nuestros oydores, lo avian tornado otra vez/ a ver en su casa, e porque se avia de partir por nuestro mandado a entender/ en otras cosas, despues de comunicado e platicado todos ellos juntos entre/ si en su acuerdo, avia dexado su voto, asi por palabra commo por escripto,/ que se avia asentado en el libro de los votos, en el qual los dichos nuestro pre/sidente e oydores avian dado la dicha sentençia. E, si del no estaba fir/mada, seria porque no era venido o porque sobre ello no avia seydo/ requerido. E, asi, en todo se avia guardado nuestra çedula que dezia. E si el/ doctor de Villonela no avia entendido en ello avia seydo porque antes/ que fuese oydor era su abogado de los dichos partes contrarias en el dicho pleyto/ e por su honestidad se avia apartado dello confesandolo en publica (*Rúbrica*) (*Fol. 25 r.º*) avdiençia e diziendo que avia seydo su abogado e les avia dado ayudado/ en el antes que fuese oydor.

E dixo que la dicha tierra de Ayala era propia solari/ega del dicho su parte con toda su jurediçion çebil e criminal e mero misto/ ynperio e lo avia seydo de su padre e abuelo e antepasados de mas de/ quatroçientos e avn de quinientos años a esta parte e desde su primera po/blaçion, e la ellos avian poblado e les avian dado fuero por do bibiesen/ e fuesen juzgados commo señores de la dicha tierra segund que estaba pro/bado por el dicho proçeso. E que no avia seydo ni hera realenga commo/ en contrario se dezia ynmediata, saluo commo lo heran las otras tierras de/ señorío de los grandes caballeros destes reynos, nuestros vasallos. E asi es/ta muy cunplidamente probado por el dicho proçeso por los testigos de/ anbas partes e avn por la confesion de los dichos partes contrarias. E que lo suso/ dicho avia seydo e era tan notorio en estos reynos que no se podia negar,/ e despues de tantos tienpos e años no podia dezir los dichos partes contrarias/ que lo avian fecho con ynorançia o por temor o miedo o horror nin cosa

al/guna de quanto dezian e allegaban. E que despues de tantos tienpos e a/nos e avnque no fuera mas de çierto no se devia de oyr ni resçeibir tales/ alegaçiones.

Que la dicha prescriçion ynmemorial hera auida por legitimo/ titulo en todas las cosas avnque el dicho su parte no mostrara titulo algu/no del dicho señorio, lo que se avia mostrado muy cunplidamente. En espe/çial que nunca la dicha prescriçion avia seydo por ellos ynterunpida nin/ destajada ni fechas las deligençias por su parte segund que en tal caso de/ derecho se requeria. E que hera cosa de burla aver de dezir e allegar que/ en quinientos años nunca avia avido justiçia en estos nuestros reinos e que/ sienpre avia avido parçialidades e vandos e deferençias e pestilen/çias en ellos, aviendo en todos estos tienpos reyes tan santos e tan catolicos/ e gelosos de la justiçia en ellos segund que lo avian seydo e heran los/ señores reyes, nuestros progenitores, que de los dichos tienpos e años a esta parte/ ellos subçesivamente avian reynado. E que sienpre los dichos partes contrarias/ e sus anteçesores avian herrado en tener al dicho su parte e a sus anteçeso/res por señores e los obedecer e ser suyos commo lo avian fecho. E mucho/ mas la restituçion que para ello pidian despues de tanto tiempo, fallandose/ agora lesos e dampnificados que contra la dicha prescriçion ynmemorial/ ninguna cosa de lo suso dicho se podia dezir ni allegar, quanto mas que la/ dicha restituçion no avia seydo ni hera pedida en tiempo ni en forma debida/ ni por justas ni legitimas ni verdaderas cavsas, nin avia lugar de derecho.

(Rúbrica) (Fol. 25 v.º) E que los dichos partes contrarias debian de ser castigados por nos por tales/ alegaçiones e burlas commo trayan e dezian en el dicho pleyto e por el escan/dalo que en la dicha tierra avian fecho comouiendola e alborotandola contra/ el dicho su parte, que si lo tal se obiese de dar lugar no avia estado alguno/ de grande de nuestros reynos que estobiese seguro que no se llebantasen sus/ vasallos e que non les mobiesen pleyto quando el del dicho su parte de la dicha/ tierra, que hera tan antigua do e tanto commo el que mas de nuestros reynos,/ querian poner en pleyto. E que todo lo que el dicho su parte avia fecho e/ fazia en la dicha tierra, asi çerca de la dicha jurediçion commo del dicho señorio/ e vasallaje e fiscal, no hera de nuebo, que sienpre lo avian fecho el e/ sus anteçesores de los dichos años e tiempo ynmemorial a esta parte e lo avian/ continuado a fazer. E, puesto que lo no obieran fecho, lo que negaba, lo podia el/ fazer muy bien de derecho commo señor de la dicha tierra e de su jurediçion e avia/ e tenia derecho e facultad para ello. De lo qual el y ellos avian podido vsar/ cada vez que avian querido, e podia agora vsar el dicho su parte, en espe/çial pues que nunca por los dichos partes contrarias avia seydo contradicho nin/ lo avian prescrito ni lo avian podido prescribir de derecho los dichos partes contra/rias.

Ni avian probado cosa alguna de lo que dezian que avian probado çerca/ de la dicha jurediçion, e el dicho su parte avia probado muy cunplidamente/ la suya en todas las cosas e por otras mayores e mijores de toda exeçion/ e por los

cumunes, e avn, commo hera dicho, por la confesion dello mismo. E/ pues que el dicho su parte avia probado de tal manera su yntençion e con/ titulo legitimo e prescriçion ynmemorial e que la dicha tierra era suya con/ toda su jurediçion çebil e criminal e que los alcalldes de la dicha tierra el los ponía e/ quitaba quando queria e los confirmaba, que era manifesto que el podia/ adbocar a si todas las cavsas en primera ystancia e mandarles que no/ conosçiesen dellas de derecho o de qualesquier que el quisiese, e que, ve/dandogelo el, no se podian entremeter mas a conosçer dellas. Los dichos partes/ contrarias no avian prescrito cosa alguna de lo que dezian. E, pues el dicho/ su parte hera señor de la dicha tierra e de su jurediçion e las cosas que a/ ella conçernian, e pues que los dichos partes contrarias de lo que así dezian çerca/ de la dicha jurediçion no mostraban titulo nin prebillejo alguno ni lo proba/ban por prescriçion ynmemorial e ynconcusa, avida con legitimo titulo/ e con los aminiculos e cosas que en tal caso de derecho se requerian, e que/ no podian con verdad dezir que la tenian prescripto en cosa alguna, ma/yormente estando probado por el dicho su parte todo lo contrario e que (*Rúbrica*) (*Fol. 26 r.º*) sienpre el e sus antepasados, así en la ystancia de la apelaçion como/ en la primera, avian conosçido de todas las dichas cavsas çebiles e crimi/nales de la dicha tierra e las avian (*tachado: adjudicado*) adbochado a si e a su conosçimiento e de sus alcalldes mayores por su propia voluntad e sin a/pelaçion alguna, a pedimiento de partes o de su ofiçio commo señor de la/ dicha tierra e jurediçion. E, avnque al dicho su parte no le hera nesçesario/ probar prescriçion alguna en la dicha cavsa, pero avn aquella avia pro/bado muy cunplidamente, commo dicho tenia, e que sienpre avia seydo/ consentida por los dichos partes contrarias e por sus anteçesores, e que/ nunca les avia seydo registida nin contrariada, e avnque lo fuera les/ non aprobechaba segund e por lo que dicho tenia. E los dichos contrarias,/ pues que eran pueblo e comunidad, no podian dezir con verdad que/ çerca dellos la dicha jurediçion estubiese nin que la tobiesen ni obiesen ga/nado por tienpo, que lo tal açerca del prinçipe estaba commo la claridad/ en el sol e en aquellos de quien dellos o de sus progenitores a/vian tenido titulo o cavsa segund que lo avian e tenian el dicho su/ parte e lo avian tenido sus anteçesores o lo avian ganado por tienpo.

E/ sienpre los alcalldes e merinos e otras justiçias de la dicha tierra los avian/ puesto ellos e en su nonbre le avian echo e administrado e executa/do la justiçia, llamandose alcalldes e merinos por ellos e la dicha tierra suya./

E de su jurediçion no se le avia dado al dicho su parte titulo alguno/ nuebo por los dichos nuestro presidente e oydores para ello, mas avian de/clarado muy justamente aquel que tenian e avian tenido sus anteçeso/res.

E, avnque al dicho Fernand Perez de Ayala, trasabuelo del dicho su parte,/ le obiera seydo fecho merçed de la dicha jurediçion de la dicha tierra por el señor/ rey don Alonso, commo en contrario se dizia, no se seguía por eso que a/ntes no la tenian nin hera suya, e que lo tal se avia fecho e procura/do por el,

lo que no paresçia por mayor cavtela e seguridad suya o/ para en los casos en que segund las leyes de nuestros reynos era reserbada/ a nos o lo hera a los señores reyes, nuestros progenitores, en las villas e luga/res de señorios. E en lo tal avia podido obrar la dicha merçed que dezia, pues/ que la dicha tierra con la dicha su jurediçion era antes suya e no avia otra cosa/ en que obrase. E que non estava probado que el dicho conde don Vela pidi/ese el señorío nin posesion de la dicha tierra nin que por aquella cavsá viniese (*Rúbrica*) (*Fol. 26 v.º*) a los señores reyes, nuestros progenitores, antes todo lo contrario. E asi se presu/mia de derecho, pues que se probaba los estremos del e del dicho su parte./ E que se probaba asi mismo que sienpre se avia continuado en todo el me/dio tiempo por todos los subçesores del dicho conde don Vela e subçesores del/ dicho su parte, que non avian resçebido agrabio alguno los dichos partes contrarias./

E pronunçiar e mandar que el dicho su parte pudiese poner promutor/ fiscal en la dicha tierra, pues que era suya e de su jurediçion, en espeçial/ no solamente los señores cuyas heran las tierras lo podian fazer en nuestro realen/go, mas qualesquier juezes e corregidores que tobiesen administraçion de/ justiçia e jurediçion criminal en las villas e çibdades donde la te/nian para que les denunçiasen los delitos e aquellos non quedasen sin pu/niçion e castigo. E mucho más el dicho su parte, asi para ello commo para demandar/ las penas acostunbradas pertenescientes a el commo a señor de la dicha tierra. E/ que tal avia seydo mere facultatis, contra lo qual no avia podido correr nin/ avia corrido prescriçion alguna ni los dichos partes contrarias se podian allegar/ della ni ayudarse della por dezir lo que dezian, que nunca jamas el e sus/ anteçesores lo avian fecho. Que, avnque nunca jamas lo obiera fecho, lo que ne/gaba, que lo podia agora fazer si quisiese el dicho su parte e cada e quando/ quisiese, e no ge lo podian ellos resistir nin quitar ni dezir que avia pere/scripto, pues que la tal prescriçion no pudiera correr nin començase quando/ prescribir se pudiera, saluo desde el tiempo que, queriendo el dicho su parte e/ sus anteçesores fazerlo, ellos lo avian probeydo e defendido deziendo que/ tenian derecho para ello e por su proyiçion el dicho su parte o los dichos sus an/teçesores çesaran dello e despues fuera pasado el tiempo ynmemorial. Quanto/ mas que nin en vna manera nin en otra en tal caso no avia podido correr nin/ cavsarse tal prescriçion porque la tal seria contra todo derecho e razon na/tural e para que los delitos quedasen sin puniçion e castigo e nunca obiese/ justiçia alguna en la dicha tierra nin quien la demandase, e para que aquellos que/ se llamaban parientes mayores de la dicha tierra la coechasen e destruyesen e/ comiesen e mobiesen en ella escandalos e vandos e muertes e la roba/sen e sostubiesen los matadores e robadores commo sienpre lo avian fecho/ no aviendo quien los castigase.

E con la misma razon querian ellos desfazer/ la dicha cumunidad e hermandad que entre si tenian fecha que por nos estava/ confirmada e por el dicho su parte, commo por señor de la dicha tierra, a suplicaçion, e/ que se rebocase e diese por ningunas las leyes que nos les aviamos confirma/do e les aviamos dado

para que vibiesen e se gobernasen, que avian seydo e (*Rúbrica*) (*Fol. 27 r.º*) heran justas e santas. E, hablando con la reberençia que debia, para ello nin para/ se entremeter a conosçer dello non tenían jurediçion alguna los dichos nuestros/ presidente e oydores, que solamente a nos pertenesçia dellas e yntrepetar/las e declararlas si en algo heran dudosa e agrabiadas, lo que non heran./ E que nunca sobre ello el dicho su parte les avia puesto temor nin miedo nin/ avn les avia rogado que lo fiziesen. E a todos los vezinos de la dicha tierra venia/ vien por ser como eran muy justas e santas e yguales, saluo a los/ dichos parientes mayores que querian sienpre vsar de sus tiranias, o a los/ malfechores de la dicha tierra e acostunbrados e deseosos de mal vibir por/que se allaban atados que no lo podian asi fazer como antes lo fazian./ E que nunca el dicho su parte fiziera nin consentiera fazer a sus alcalldes e/ ofiçiales los males e cuechos que en contrario desonestamente se dixieran./ Toda la enemistad que los dichos partes contrarias mostraban era dolo que los dichos/ parientes mayores dizian e fazian e era porque los non consentian fazer/ los dichos males e robos que antes que las dichas leyes e hordenanças se fizie/sen acostunbraban de fazer e porque por ellas se daba forma commo se/ castigasen e no se fiziesen mas.

E que era çierto que los dichos que les dezian/ que en la dicha tierra no obiese promotor fiscal que denunciase nin acusase los/ delitos en que el dicho su parte nin los otros señores de la dicha tierra los castiga/sen, nin conosçiesen dellos en primera ystançia nin de su ofiçio saluo sola/mente por via de apelaçion, e que la dicha comunidad e hermandad e leyes e/ hordenanças della por nos dadas e confirmadas con acuerdo de los del nuestro Con/sejo porque se quitaban los vandos e parçialidades e robos e tiranias de/ ella se quebrantasen e se no guardasen, que era tanto commo dezir que no/ querian que se hiziese justiçia alguna en la dicha tierra nin conosçiesen sobre si a nos/ commo a rey nin al dicho su parte debaxo de nos commo a su señor. E tal temeridad/ e atrebimiento commo aqueste no debia quedar sin grand castigo ni los mo/bedores e cavsadores del aquellos que dezian que lo avian rebocado. E que lo mis/mo se conosçia dellos en lo que pidian que se pusiesen las carçeles de los/ presos en los lugares llanos e no en las casas fuertes commo sienpre avian/ estado porque lo tal hera para que las pudiesen quebrantar e sacar a sus pa/parientes (*sic*) que estobiesen presos en ellas cada vez que quisiesen e para/ que nunca se hiziese justiçia alguna dellos, en espeçial segund la calidad/ de la dicha tierra e atrebimiento de la gente della por ser tierra de montaña. E que/ quando ellos solian quebrantar las dichas carçeles e sacar los dichos presos de/ las dichas torres e casas fuertes donde de tiempo ynmemorial a esta parte sienpre/ avian estado las dichas carçeles, que podiamos ver si se faria mijor si se (*Rúbrica*) (*Fol. 27 v.º*) pusiesen en casas llanas commo querian e que podiamos ver, asi mis/mo, la yntençion con que se avia pedido e demandado por su parte. E que era/ manifiesto que no se debia de fazer de derecho, asi por lo que dicho era commo/ porque de derecho estaba que los juezes podian guardar los presos, en es/peçial los malechores e delinquentes e segund e en la manera e en a/quellos lugares que segund la

calidad de los casos les paresçiese, que de/ ello no tenían por que se agrabiar nin quexar.

Si de las apelaciones que de los/ dichos alcalldes se hazia conosçian los de la dicha tierra avia seydo por comision/ que les avian fecho los antecesores del dicho su parte, señores de la dicha tierra, e/ non en otra manera, e quando ellos querian fazer. E que estaba, asi mismo,/ probado que quando non querian o los querian cometer algunas presonas/ fera de la dicha tierra o a sus alcalldes mayores e que lo suso dicho fazian e acos/tunbraban fazer libremente era en su (*interlineado: libre*) voluntad e no paresçia otra/ cosa por el dicho fuero.

Que dezian que tenían asi mismo los dichos partes contra/rias razon de se quexar por las penas de los vienes que el dicho su parte lleba/ba de los delinquentes por sus despreçes e contumaçes, pues que segund/ el fuero de la dicha tierra antiguo vsado e guardado de tiempo ynmemorial a esta/ parte en toda la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e avn en las Encartaçiones/ de Vizcaya e segund la calidad e despusion de la dicha tierra e de las gentes/ que en ella vibian e aparejos que tenían de delinquir, que era cosa muy justa/ e santa que asi se fiziese para que fuese mantenida en justiçia e refre/nar los delitos e castigar los malechores, e asi se avia mandado e estaba/ reserbado por las dichas leyes e hordenanças que por nos estaban confirma/das de la dicha comunidad e hermandad. E quando aquellos non vastaban/ para ello nin para se escusar nin castigar los dichos delitos, que biesemos si se fa/ria mejor quando fuesen menores. E por esto, asi mismo, podriamos juzgar/ si tenían yntençion de bien bibir e si querian ser mantenidos en justiçia./

E dixo que las tachas e oyetos por ellos e en su nonbre dichos e allegados/ en esta ystançia segund contra los testigos presentados por el dicho su parte en la/ primera no avia lugar de derecho e se allegaba mucho fuera de tiempo/ e non asi espeçificadamente commo de derecho se requeria, antes muy obscura/ e confusa e generalmente, e no en forma debida ni por parte bastante, e/ de tal manera que de derecho no avia lugar nin debia ser rescibidos a prueba dellas./ En espeçial porque se dezian e allegaban muy maliçiosamente e por/ dilatar la dicha cavsa e por la fazer ynmortal. E porque, avnque las proba/se commo lo dezian e allegaban, non les aprobecharian cosa alguna, mayor/mente estando commo estaba probado por testigos suyos propios e por otros/ cumunes, e avn por la confesion dellos mismos, la yntençion del dicho su (*Rúbrica*) (*Fol. 28 r.º*) parte. E, avn, porque en la primera ystançia las avian renunçiado es/presamente e toda otra qualquier probançã que sobre ellas obieran/ de fazer.

E dixo que la probançã que nuebamente se ofreçian a fazer/ e la restituçion que para ello pidia no avia (*tachado: lugar*) abido lugar de derecho/ nin se les debia de otorgar segund e por las razones que de suso/ dichas e allegadas tenia, a que se referia. E, quando de otorgar se debi/eran, la tal prueba avia de ser con

brebe termino e so una grand pena/ e que aquella fuese para el dicho su parte si non probasen lo que dezian. E/ que solamente la pudiese fazer por confesion de parte o por escripturas/ e no por testigos, en espeçial que no dezian nin allegaban cosa alguna/ de nuebo. E lo que agora dezia e allegaba muchas vezes lo avian dicho e/ allegado en la primera ystançia e avian seydo resçevidos a la prueba/ dello e no lo avian podido probar. E que la tal fiziesen sobre articulos/ nuebos e no sobre los viejos, sobre que ya por ellos o por el dicho su parte/ se avian fecho probanças, nin sobre otros a ellos deregidamente contrarios./ E en el dicho caso e en el dicho nonbre se ofreçia a probar las abonaçiones en/ forma.

E asi çesaba todo lo en contrario dicho e pedido.

Por ende, que dezia/ e pedia en todo segund de suso. E sobre todo pidio ser fecho al dicho su/ parte e a el en su nonbre cumplimiento de justiçia.

Contra lo qual por otra/ pitiçion que el procurador de la dicha junta, alcalldes, procuradores, escuderos,/ fijosdalgo e onbres buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz ante nos/ en la dicha nuestra avdençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo/ que en los capitulos de que la parte del dicho don Pedro de Ayala, conde de Sal/batierra, suplicaba no avia avido nin avia lugar suplicaçion nin avia seydo su/plicado por parte suficienete nin en tienpo nin en forma nin por justas nin llegalitas/ cavsas nin verdaderas, nin la dicha suplicaçion avia seydo legitimamente/ proseguida nin avia seydo fechas las diligençias que para prosecuçion heran/ nesçesarias, e avian quedado e fincado desierta. E la dicha sentençia e los/ dichos capitulos que eran en favor de las dichas sus partes avia pasado e hera pasada/ en cosa juzgada. E asi nos pidio e suplico lo pronunçiasemos. E, do lo suso/ dicho çesase, fallariamos que la dicha sentençia, en quanto avia seydo y hera/ en favor de los dichos sus partes en los capitulos de que el no avia suplicado, era/ justa e derechamente dada, por ende, que nos pidia e suplicaba la con/firmasemos. E en los otros capitulos que eran a los dichos sus partes perjudiciales/ de que por el avia seydo suplicado la anulasemos e rebocasemos e emen (*Rúbrica*) (*Fol. 28 v.º*) dasemos, e en los nuebos pedimientos que avian fecho en los dichos non/bres pronunçiasemos en todo e segund que por el de suso en los dichos non/bres nos estaba pedido. E fiziesemos sobre todo a los dichos sus partes cunpli/miento de justiçia. Lo qual asi debiamos mandar fazer e pronunçiar sin/ embargo de las razones en las dichas pitiçiones en contrario presentadas con/tenidas, que no heran juridicas ni verdaderas.

E, respondienddo a ellas, dixo/ que en las cosas de que suplicaban el dicho conde ningund agrabio avian/ resçevido. Que sin duda, si se pronunçiara sobre si la dicha tierra de Ayala/ e valle de Vrcabustayz que era solariega del dicho conde o non, e si los/ dichos fijosdalgo della eran vasallos solariegos o no, se fallaria ser/ realengos e de nuestra corona real segund e por las razones en la dicha/

suplicacion allegadas. Que muy çierto era que, si fueran solariegos/ e del señorío de Hernand Perez de Ayala, predeçesores del dicho conde don/ Pedro, el dicho Fernand Perez no se llamara merino de la dicha tierra de Ayala/ ni ganara merçed ni titulo de la merindad de la dicha tierra como lo avia ganado/ e paresçia por el dicho proçeso por la escriptura presentada.

Las çinco al/caldias de la tierra no avian seydo nin eran del dicho conde nin de sus anteçesores,/ antes heran de la dicha tierra e puestos por ella. E, si se llamaban alcalldes pues/tos por la tierra de Ayala e el dicho conde por las escripturas que avia presen/tado avia seydo visto confesarlo asi, justamente se avia mandado que/ el alcalldes mayor del dicho conde no lebase çesorias e los alcalldes ordinarios/ puestos por la dicha tierra, que no heran letrados ni tenian salario, çierto era/ que las podian lebar. E no era la razon nin el caso ygal del vn caso al otro,/ porque el alcalldes mayor puesto por el dicho conde era letrado e el conde le a/via de pagar dar salario, pues que llebaba muchas rentas e penas e/ calopnias en la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz.

E que vien pluguiera/ a los dichos sus partes que se obiera pronunçiado sobre el señorío e sobre/ la jurediçion, que sin duda se avia de pronunçiar contra el dicho conde so/bre la libertad de los dichos sus partes e de commo heran libres de su jurediçion e sujetos a nuestra corona real. E que estaban conformes, pues que/ anbas partes pidian que se pronunçiasse sobre ello, que asi hera de creer que lo/ arian los dichos nuestro presidente e oydores. E que el dicho conde no avia/ mostrado titulo que fuese bastante para la adquisiçion del señorío e de la/ jurediçion de la dicha tierra, e solamente avia quesido (*sic*) (*tachado: pronunçiar*) probar/ costunbre o prescriçion. E aquella, en el caso que fuera probado en tal ma/nera que le pudiese aprobechar, solamente avia de ser sentençiado en (*Rúbrica*) (*Fol. 29 r.º*) en (*sic*) su favor por la tal costunbre en aquellas cosas en que la costunbre/ o prescriçion se probara, e no en mas nin en otras cosas commo hera la/ prescriçion cosa odiosa e restrigible e non se avia de estender en mas/ cosas nin a mas de aquellas en que se probara.

E que no avia probado/ el dicho conde desçender de lina del conde don Vela nin por grados de/ subçesion legítimos. E, asi, el derecho que dezia tener el dicho conde/ don Vela non se concluya en la presona del dicho conde don Pedro de/ Ayala. E que, si en su presona se concluyera por el medio de las presonas/ de sus anteçesores, que hera de creer que el dicho Fernand Perez de Ayala avia/ ganado mucha merçed de nos de la merindad commo lo avia ganado. Nin/ hera de creer que, si fuera señor de la dicha tierra, se llamara merino mayor/ de Ayala. Asi que le aprobechaba poco lo que dezia que los testigos dezian/ de la estoria del conde don Vela porque, commo dicho hera, no avia pro/bado desçender del dicho conde. Quanto mas que la dicha ystoria non hera/ avtentica nin se debia dar fee a ella, e mucho menos a los testigos que sobre/ ello avian quesido (*sic*) deponer. El dicho conde e sus anteçesores avian te/nido introduçion de tener

parte en la dicha tierra commo parientes mayores/ e presonas que cada vez que yban ganando e teniendo mas hazienda/ e yban teniendo mas parte e ganando cada dia.

Probado estaba que los alcalldes/ avian seydo puestos por la tierra e por eleçion, vna vez prepetuos e/ otra vez tenporales. E sienpre se avian llamado alcalldes por la tierra e/ non por el dicho conde nin por sus anteçesores. E que ynjustiça se hiziera/ e cosa muy nueba e ynposiçion nueba si se mandara, commo en contra/rio se dixiera, que los dichos sus partes eran omes fijosdalgo esentos e/ vebian en tierra de montaña e esterile e que obieran de pagar e poner/ salario para el alcalde mayor que el dicho conde pusiese.

E que los dichos sus/ partes no avian letigado temerariamente para que pudieran ser condena/dos en costas, pues que ellos e los parientes mayores que avian defendido/ la dicha cavsa costrenidos por nesçesidad e de las malas obras e estor/siones que el dicho conde o su alcalde mayor les fazian, por redemir e defender/ e librar de tanta subjeçion sus parientes e a si mismos e a sus criados/ e familiares.

E dixo que de los capitulos contenidos en la dicha sentençia de/ que por los dichos sus partes avia seydo suplicado avia avido e avia lugar/ suplicaçion e se avia suplicado por justas, legítimas e verdaderas (*Rúbricas*) (Fol. 29 v.º) cavsas, e la suplicaçion avia seydo legítimamente proseguida/ e non avia finado nin quedado desierta. Quanto mas que los capitu/los en que se avia pronunçiado en favor del dicho conde avian seydo/ e heran tales e contenian tales e tantas nulidades que sin me/dio de apelaçion se debian anular. E que no se avian guardado en la/ determinaçion del dicho pleyto lo que se avia seydo mandado por nuestra/ çedula. Que era çierto que, quando al votar estaban juntos los dichos/ nuestros oydores, mijor se descutia la verdad de la justiça de la cavsa/ e el vno ayudaba al otro a la determinaçion, e vezes avia mudança/ en el voto de los otros e los traya al suyo, lo qual çesaba e no avia lu/gar quando no se comunicaban en su presençia e dexaba el voto es/cripto.

E que el dicho conde no avia probado el señorio e la jurediçion/ de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz por titulo nin por costunbre nin/ en tal manera que se pudiese dezir aver adquerido derecho de senorio,/ mayormente contra nuestra corona real. E, si algund consentimiento a/via, taçito o espreso, de los dichos sus partes, aquel no le daba derecho por/que lo hizieran por temores e miedos justos e por heror e seyendo/ atraydos e con colores exquisitas que avian buscado los anteçesores/ del dicho conde, seyendo segund que eran parientes mayores e podero/sos, e vnos falagando e otros amenazando. E que quando la lision era/ muy grande e ynorme no se le quitaba ni otorgaba dentro de quatro/ años, antes se estendia e se otorgaba despues de muy lartos tienpos. Los/ alcalldes puestos por la dicha tierra se avian llamado alcalldes de la dicha tierra e/ non alcalldes

puestos por el conde nin por sus antegores. Los titulos que/ mostraba contradezia a la prescriçion, e non avia prescriçion ni presunçion/ de derecho que hiziese por el dicho conde, antes la presunçion de derecho co/mun fazia por los dichos sus partes. Los alcalldes mayores puestos por el dicho/ conde nunca avian conoçido en primera ystançia nin avian aduo/cado las cavsas a si, antes por el contrario, avian conoçido dellas los alcalldes de la/ dicha tierra en primera ystançia, los alcalldes puestos por la dicha tierra e que/ avian bedado e proybido que no conoçiesen dellas en primera ystançia el dicho conde de Saluatierra e sus antegores nin los alcalldes mayores/ que por tiempo ponian.

E los testigos que lo contrario avian quesido de/poner manifiestamente avian seydo condenados de perjuros porque en/ las cavsas que ellos dezian que conoçian los alcalldes mayores en prime/ra ystançia estaba probado por escrituras que avian conoçido en (*Rúbrica*) (*Fol. 30 r.º*) grado de apelaçion, de que resultaba yndirectamente probada su per/juridad.

E no se podia colorar de dezir que, seyendo señor, si lo fuera/ de la dicha tierra Hernand Perez de Ayala, ganara merçed de la merindad del rey/ don Alonso porque la su primera jurediçion no se podia adjudicar de nuestra/ corona real. E que de nesçesario se avia de dezir que, si el dicho conde don/ Vela avia tenido el señorío e jurediçion de la dicha tierra, que avia fenescido/ su generosia o lo avia perdido por otro caso e se avia tornado a la/ fuente de que avia nasçido, que eramos nos. E que asi avia ganado la/ merçed de la dicha merindad el dicho Fernand Perez, predeçesor del dicho conde.

E/ que cosa nueva hera en la dicha tierra que le fuese (*tachado: conçedido*) consentido/ al dicho conde poner promutor fiscal segund las tiranias e estorsio/nes que el dicho su alcalde mayor avia fecho. E commo quier que fuese liçito/ en estas partes donde avia justiçia, pero que no fuera liçito en otras partes/ commo hera en la dicha tierra, e se diera lugar a grandes robos e estorsio/nes. E que los parientes mayores de la dicha tierra eran onbres paçificos e que/ bibian por sus aziendas, e no solamente en el tiempo de agora, que era/ justo e paçifico, mas avn en los tienpos de las turbaciones destos reynos/ en que en otras partes se hazian cosas feas e ellos avian bibido sin in/yuria de otros. E si males e delitos obieran cometido, no le desimulara/ el dicho conde nin sus alcalldes mayores.

Que era çierto que de las leyes e hor/denanças que la dicha tierra avia hordeñado que se veria quan justamente/ se avian probeydo a la gobernacion de la tierra e paçifico estado de los/ bibientes en ella e a la puniçion de los malechores.

E que las carçeles hera/ fechas para guarda de los presos e non para pena, e que non avian de es/tar en casas e torres fuertes, mas en lugares donde pudiesen ser visi/tados de sus parientes e letrado por manera que la justiçia se hiziese e non/ dexase de alegar lo que conbenia a su (*tachado: yntençion*) ynoçençia e

defensa. E/ que estaba probado que a los que mandaba prender los alcalldes non los pren/dia el merino del dicho conde, e a los que mandaban soltar los reteria e/ no los soltaba.

Las tachas opuestas se oponian espaçificamente e en/ tal forma que no se pudieran desechar, e que se avian de resçebir a prueba/ dellas pues que se ponian con juramento e en la solemnidad que el derecho que/ria.

Por ende, sin embargo de lo en contrario allegado, dixo e pidio en todo (*Rúbrica*) (*Fol. 30 v.º*) segund de suso e ofreçiose a probar lo nesçesario e concluyo. E sobre/ todo pidio ser fecho a los dichos sus partes e a el en su nonbre cumplimiento/ de justia.

Sobre lo qual por anbas las dichas partes e por cada vna dellas fueron/ dichas e allegadas otras muchas razones, cada vna dellas en guarda de/ su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra avdençia pre/sentaron fasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente/ e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso. E, por ellos visto el dicho pro/çeso de pleyto e todos los avtos e meritos del, en la dicha villa de Vallid, estan/do en la avdençia publica, martes veynte e seys das del mes de agosto del/ ano que paso de mill e quatroçientos e nobenta e quatro años, en presençia/ de los procuradores de anbas las dichas partes, dieron e pronunçiaron en el/ dicho pleyto sentençia en que fallaron que la restituçion pedida/ e demandada por parte de los dichos escuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz segund e commo e para aquello que avia seydo/ pedida que avia abido lugar, e pronunçiaron la aver lugar e que ge la/ debian otorgar e otorgarongela. E que la otra parte gozase della, si quisi/ese. E que debian de resçebir e resçibieron a los dichos escuderos, fijos/dalgo e omnes buenos de la dicha tierra a prueba de todo aquello para que avia/ seydo pedida e otorgada la dicha restituçion e a que de derecho devian ser/ resçebidos a prueba e, probado, les aprobecharia. E a la otra parte a probar/ lo contrario.

E, asi mismo, resçebieron a los dichos escuderos fijosdalgo e/ omnes buenos a prueba de las tachas e contradicçiones por su parte puestas/ contra los testigos presentados por parte del dicho conde de Saluatierra e a la/ parte del dicho conde a las abonaciones de los dichos sus testigos, saluo jure/ ynperpetuam e non admitendorum. Para la qual prueba fazer e traer/ e presentar ante ellos les dieron e asignaron termino de sesenta dias/ primeros siguientes. E este mismo termino dieron e asignaron anbas/ las dichas partes e a cada vna dellas para que paresçiesen a ver presentar, jurar/ e conosçer los testigos e probanças que la vna parte presentase contra la otra/ e la otra contra la otra si quisiesen.

E mandaron a la parte de los dichos escude/ros, fijosdalgo e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz que/ probasen lo que se avian ofreçido a probar e para que avian pedido la dicha/ restituçion o tanta parte dello que bastase para fundar su yntençion so/ pena de diez mil mrs. para los estrados de la dicha nuestra avdiencia, en los quales (*Rúbrica*) (*Fol. 31 r.º*) non lo probando, los condenaban e avian por condenados. E les mandaron que/ desde el dia de la data desta dicha sentençia fasta treynta dias prime/ros siguientes se obligasen e diesen fiadores legos, llanos e abonados/ que se obligasen que pagarian la dicha pena, si en ella cayesen. E dentro/ del dicho termino truxiesen las obligaciones dello ante ellos a la dicha/ nuestra avdençia. E, si dentro del dicho termino non les truxiesen, desde enton/çes les denegaban e avian por denegado el dicho (*tachado: tiempo*) termino.

E manda/ron anbas las dichas partes e a cada vna dellas que dentro del dicho termino de/ los dichos sesenta dias fiziesen juramento de calupnia en forma debida/ de derecho e so virtud del qual respondiesen a las pusiciones que la/ vna parte pusiese contra la otra e la otra contra la otra dende en el termi/no e so la pena que la ley en tal caso mandaba. E, asi fecho, lo truxiesen/ e presentasen con sus probanças ante ellos, segund que lo suso dicho e/ otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia.

E,/ despues de asi dada e pronunçiada la dicha sentençia, por vna pe/tiçion que el doctor Hernand Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal/ en nuestro nonbre, en la dicha villa de Vallid, estando en avdiencia publica,/ viernes a çinco dias del mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos/ e noventa e quatro años, ante los dichos nuestro presidente e oydores de/ la dicha nuestra avdiencia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo/ que vien sabemos que el pleyto que ante nos en la dicha nuestra avdiencia la/ tierra de Ayala e Vrcabustayz avian e trataban con don Pedro de Ayala, conde/ de Salbatierra, sobre el señorío e vasallaje e juridiçion de la dicha tierra, en el/ qual dicho pleyto la dicha tierra de Ayala dezia ser realenga e pertenesçer/ a nuestra corona real e que asi tenia pedido e suplicado se pronunçiasse/ e declarase. E, porque paresçia por el dicho proçeso que entre las dichas partes/ se trataba que se hazia en el del ynterese nuestro e de nuestra corona real, e avn/ porque paresçia que el dicho conde no tenia merçed de la dicha tierra nin prebillejo al/guno nin lo avia mostrado nin probado, e paresçia que sus anteqesores algund/ mando avian tenido en la dicha tierra que avia seydo por çierta merçed de la merin/dad de la dicha tierra e avn de nos avia seydo fecha, por ende e porque le avia seydo/ asi denunçiado e dada ynformaçion e las fianças que la ley queria, el se opo/nia al dicho pleyto commo mejor podia e debia. E que pidia e demandaba en/ nuestro nonbre lo mismo que tenia pedido e demandado la dicha tierra de Ayala e/ Vrcabustayz.

E que el se afirmaba en lo dicho e allegado e probado por (*Rúbrica*) (*Fol. 31 v.º*) su parte e lo dezia e allegaba de nuevo e lo representaba en nuestro

nonbre/ e nos pidia e suplicaba que asi fuese pronunçiado e declarado commo/ estaba pedido e suplicado. E, si (*tachado: nesçesario hera*) menester era, nos pidio le hiziesemos cunplimiento de justiçia e que fuese pronunçiado/ e declarado la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz ser realenga e per/tenesçer a la dicha nuestra corona real e el dicho conde no ser señor de la/ dicha tierra ni tener en ella señorio nin jurediçion ni vasallaje alguno, de/clarandolo e pronunçiandolo ansi. E que mandasemos al dicho conde/ que no se llamase nin nonbrase señor de la dicha tierra nin vsase nin fiziese/ avtos de señorio nin jurediçion en ella, e que le pusiesemos sobre ello/ perpetuo silençio. E sobre todo pidio serle fecho cunplimiento de/ justiçia.

Contra lo qual, por otra petiçion que en la dicha villa de Vallid,/ estando haziendo avdençia publica, viernes, doze dias del dicho mes de/ setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e nobenta e quatro años,/ el procurador del dicho don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, ante nos/ en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras cosas en ella contenidas/ dixo que la dicha demanda contra el dicho su parte puesta non hera pue/sta por parte nin en tiempo ni en forma, e hera yneta e mal formada e/ caresçia de las cosas sustanciales de derecho, e lo contenido en la/ dicha demanda non hera verdadero, e por temor de la ley real negaba/ la dicha demanda en todo e por todo segund que en ella se contenia/ con animo de la contestar. E, contestandola, protestaba de poner exe/çiones e defensiones en el termino de la ley. E sobre todo pidio ser/ fecho al dicho su parte e a el en su nonbre cunplimiento de justiçia.

E,/ asi mismo, por otra petiçion que el procurador del dicho don Pedro de/ Ayala, conde de Saluatierra, ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento,/ entre otras cosas en ella contenidas dixo que nos no debiamos mandar/ fazer nin cunplir cosa alguna de lo por el dicho nuestro fiscal en esta parte/ dicho e pedido ni el dicho su parte avia seydo nin hera tenuto ni obligado/ a ello por las razones siguientes.

Lo vno, porque el dicho nuestro fiscal non/ avia seydo nin era parte para cosa alguna de lo por el en esta parte pedido e/ demandado e dicho, en espeçial por lo fazer commo lo fazia e pedia sin/ tener para ello delator e sin espreso mandado nuestro, mayormente por te/ner commo le teniamos mandado en semejantes cosas non pidiese nin/ demandase a ningund grande nin caballero de nuestros reynos en nuestro nonbre (*Rúbrica*) (*Fol. 32 r.º*) sin que espeçial e espresamente ge lo ynbiasemos a mandar.

Lo otro,/ porque si algund delator sobre ello tenia dado el dicho nuestro fiscal no/ se avia obligado nin avia dado las fianças que en tal caso el derecho disponia./

Lo otro, porque lo que el dicho nuestro fiscal demandaba no avia seydo nin era/ porque dello esperase que se seguia ynterese a nos, saluo por con/plazer a los dichos partes contrarias que lo avian pronunçiado procurador por/ se faboreçer con el en el dicho yniusto pleyto que abian mobido e trayan con/tra el dicho su parte despues que justamente se avian visto condenados/ por sentençia de los dichos nuestro presidente e oydores que contra ellos/ sobre la dicha razon avia seydo dada e pronunçiada.

Lo otro, porque/ el fecho no avia pasado nin era segund que el dicho nuestro fiscal por la dicha/ su petiçion e demanda lo dezia e recontaba. E, si nesçesario hera/ contestaçion, dixo que la negaba con animo de la contestar.

Lo otro, porque/ muy notorio hera en nuestros reynos e por tal lo dezia e allegaba e asi/ estava probado por el dicho proçeso por muy grand numero de testigos/ e escripturas que la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz con todos sus vasallos/ e jurediçion çebil e criminal e vasallos e rentas e pechos e derechos/ al señorío pertenesçientes de mas quatroçientos años a esta parte e tiempo/ ynmemorial sienpre avia seydo de los padres e abuelos e antepasados del/ dicho su parte e suyo, e lo hera agora, e que sienpre la avian tenido e/ poseydo por suya e commo suya e commo señores della en todas las cosas,/ e que no avia seydo nin hera nuestra saluo el soberano señorío e señorío/ e jurediçion e alcabalas e otras rentas reales que nos aviamos e teni/amos sobre las otras villas e lugares de los grandes e caballeros de nuestros/ reynos commo reyes e soberanos señores dellos, e que sienpre los avian/ tenido e poseydo por justos e derechos titulos. Para lo qual avn abastaba/ la dicha prescriçion ynmemorial.

E por mas abrebiar dezia e allegaba contra/ el dicho nuestro fiscal todas las otras cosas que en este dicho pleyto tenia dichas/ e allegadas en (*tachado: nuestro*) nonbre del dicho su parte contra los dichos sus vasallos de/ tierra de Ayala e Vrcabustayz, partes contrarias, e para en prueba dello tornaba/ a fazer e fazia presentaçion de los mismos testigos e probanças e escrip/turas que tenia presentadas en el dicho pleyto. E nos pidia e suplicaba que lo man/dasemos ver e obiesemos por allegado e probado contra el dicho nuestro procu/rador fiscal en tiempo debido. E que en todo le parasemos perjuzio e que por (*Rúbrica*) (*Fol. 32 v.º*) ello fuese contra el juzgado commo si contra el obiese letigado en nuestro nonbre/ e en juyzio fuera dicho e allegado e probado en la forma e manera/ e tiempo que conbenia.

En espeçial que sabriamos que los dichos vezinos de la/ dicha tierra de Ayala que seguian el dicho pleyto contra voluntad de los mas/ de la dicha tierra maliçiosamente e, veyendose vençidos, por lo dilatar e/ por no ser condenados en mas costas e por fatigar al dicho su parte/ en ellas, avian fecho e travtado con el dicho nuestro fiscal que se opusiese al/ dicho pleyto, a lo qual nos non debiamos dar lugar. En espeçial pues/ que la justiçia del dicho su parte hera tan notoria

e estaba probado no/ solamente por sus testigos e escripturas, mas por las de los dichos/ partes contrarias. E por tal notorio lo avia avido los dichos nuestro presidente/ e oydores que avian visto el dicho proçeso e avian dado la dicha sentençia en favor del dicho su parte contra ellos.

Por ende, que en el dicho nonbre/ nos pidia e suplicaba que mandasemos dar e diesemos al dicho nuestro/ procurador fiscal por non parte e le mandasemos que digistiese e a/partase del dicho pleyto e le non seguiesemos en nuestro nonbre, o/ la dicha su oposiçion e pedimiento que avia fecho non proçeder/ o le non competer o non aver logar de derecho, e mandasemos absolber/ e asolbiesemos al dicho su parte de la ystançia de su juyzio. O, do lo/ suso dicho çesase, lo mandasemos absolber e asolbiesemos e diesemos/ por libre e quito de todo lo en contrario dicho e pedido sobre que era este/ dicho pleyto, pronunçiendo e declarando e declarando (*sic*), si era nesçesario/ o conplidero, ser la dicha tierra de Ayala e de Vrcabustayz con su jurediçion/ çebil e criminal e mero e misto ynperio e rentas e pechos e derechos/ al señorío della pertenesçientes ser propia tierra e jurediçion e va/sallos solariegos del dicho su parte, e pertenesçerle todo ello por derecho/ de señorío e casi, e averlos tenido e poseydo e tener e poseer de/ aquella manera, e de la misma manera averlos tenido sus padre e abue/lo del dicho tiempo ynmemorial a esta parte justa e paçificamente, e/ le mandasemos anparar e anparasemos en la dicha su posesion e pu/siesemos sobre todo ello al dicho nuestro procurador fiscal prepetuo silençio./

E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte y a el en su nonbre cunplimiento/ de justia.

Contra lo qual por otra pitiçion que el dicho nuestro procurador/ fiscal ante nos en la dicha nuestra avdençia presento, entre otras cosas en ella (*Rúbrica*) (*Fol. 33 r.º*) contenidas dixo que el hera parte para se oponer al dicho pleyto e para pe/dir e suplicar lo que tenia pedido e suplicado, pues en el dicho pleyto/ e cavsya se hazia e trataba de nuestro ynterese. E para pedir e demandar/ lo que tenia pedido e demandado no hera menester delator, pues por el/ proçeso e probanças fechas paresçia commo el dicho conde non tenia titulo nin derecho alguno a la dicha tierra. E que paresçia, asi mismo, commo hera/ realenga e de nuestra corona real. Por lo qual, sin otro ni mas delator, el se/ avia o podido oponer al dicho pleyto, quanto mas que le avia seydo asi pe/dido e demandado. E avia delator e todo lo mas que se requeria por/ leyes de nuestros reynos. E lo dicho e recontado en su petiçion hera verda/dero e asi se probaria, nesçesario seyendo.

El conde ni sus antegeso/res nunca avian seydo señores de la dicha tierra nin tenia titulo nin derecho/ a ella, nin tales se avian llamado nin nonbrado, nin avian llebado serbiçios/ ni derechos algunos, nin les avian seydo consentido hazer cosa

alguna de/ aquellas que los señores de vasallos solian e acostunbraban fazer. E,/ si avia mucho tiempo que avian estado en la dicha tierra, lo tal avia seydo commo/ parientes mayores, commo lo estaban otros caballeros en las montañas,/ pero no commo señores de la dicha tierra. E, si la parte contraria dezia e allegaba/ contra el todo lo que tenia dicho e allegado en el dicho pleito contra los vezinos/ de la dicha tierra de Ayala e de Vrcabustayz, que lo mismo dezia e allegaba contra/ el dicho conde todo lo que contra el estaba dicho e allegado por los vezinos/ de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e lo probado e presentado, lo qual el/ dizia e allegaba de nuevo e lo representaba en quanto fazia o fazer podia/ por nos e no mas nin allende. E que las otras cosas que dezia e allegaba la parte/ contraria que hazian poco a pleyto e que falagase a la justiciã que pensaba/ tener el dicho conde. E tener todo lo que dezia e allegava que no le aprobecha/ba nin era menester responder a ello.

Que, si bien miraban el proçeso, commo qui/era que se oviese obiese (*sic*) dado sentençia contra los de la tierra en algu/nas cosas, que la tal no perjudicaba a nuestro derecho, antes por aquello paresçia/ todo ello pertenesçer a nos e ser de nuestra corona real e estar fasta aqui entre los vecinos de la dicha tierra e el dicho conde tomando e ocupando. E, asi, dixo/ que, pues el dicho conde nin sus antegores no mostraban tener titulo nin derecho/ alguno a la dicha tierra, que era escusado allegar tantas razones, pues non/ probaban aver tenido la dicha tierra commo señor della, nin menos probaba aver/ fecho cosa alguna de aquella que los señores acostunbraban e podian (*Rúbrica*) (*Fol. 33 v.º*) hazer, antes se probaba el titulo con que avian entrado sus antegores/ en la dicha tierra, los quales nunca se avian llamado nin nonbrado señores/ della. E asi çesaba e no avia lugar todo lo que en contrario se dezia e/ allegaba.

Por ende, que dezia e pedia en todo segund de suso e sobre todo/ pidio serle fecho conplimiento de justiciã.

E dixo que, si algund tiempo avia/ corrido contra nuestra corona real e antes de agora se debiera pedir e de/mandar lo que tenia pedido e demandado, dixo que lo avia cavado la poca/ justiciã que avia avido en estos reynos e las turbaciones dellos. Por/ lo qual e porque era nuestro fisco e de nuestra corona real, quedara leso e da/nificado, debia ser yntergun restituydo contra qualquier laso tras/curso de tiempo que obiese corrido de que se pudiese aprovechar la parte/ contraria. Por ende, que nos pidia e suplicaba que de nuestro real ofiçio/ reçendiesemos e quitasemos de en medio qualesquier lazos e trascur/sos de tiempo que obiesen corrido de que se pudiese ayudar e aprobe/char la parte contraria e a el en nuestro nonbre e de nuestra corona real, por a/quella via que mijor obiese lugar de derecho, le restituyesemos en el/ punto, lugar e estado en que estaba nuestra corona real quando pudie/ra aver e demandar lo que el agora pide e demandaba sin que se/ pusiera del tiempo ya corrido e pasado e, reçisos e quitados de en me/dio todos los lazos e transcurros de tienpos que despues aca

avian corrido/ e otros qualesquier obstaculos, le repusiesemos en aquel punto e/ estado en que estobieran si los dichos tienpos no ovieran corrido. E, asi/ repuesto e restituído, dixo e pidio segund de suso.

E sobre todo pidio/ serle fecho cunplimiento de justiçia.

Contra lo qual, por otra pitiçion que/ el procurador del dicho don Pedro de Ayala, conde de Saluatierra, ante nos/ en la dicha nuestra avdiencia (*sic*), entre otras cosas en ella contenidas dixo que, sin/ embargo de las razones en la dicha pitiçion contenidas e en contrario pre/sentadas, que no avia seydo nin heran juredicas nin verdaderas nin dichas/ nin allegadas por parte bastante nin en tiempo nin en forma debidos, que nos debia/mos mandar hazer e cunplir en todo segund que por el de suso en el/ dicho nonbre estaba pedido e suplicado.

E, respondienddo a ellas, dixo/ que el dicho nuestro fiscal no hera parte para poner la dicha demanda que al dicho/ su parte avia puesto sobre la dicha su tierra de Ayala e Vrcabustayz, en/ espeçial por fazer, commo lo fazia, sin delator e sin que nos espresa/mente por nuestra çedula o carta patente ge lo obiesemos mandado nin (*Rúbrica*) (*Fol. 34 r.º*) mandasemos, e por lo fazer, commo lo fazia, por conplazer algunos de la/ dicha tierra de Ayala e no por nuestro seruiçio.

E que hera notorio que la dicha tierra/ era propia solariega del dicho parte e todos los que en ella vibian sus/ vasallos, e que lo avian seydo sus padre e abuelo e visabuelo e/ antepasados de mas de quatroçientos años a esta parte, e antes que le ploba/sen. E que les avian dado leyes por donde se rigiesen e gobernasen en jus/tiçia e fuesen juzgados, e que asi se contenia en el fuero antiguo de/ la dicha tierra. E que no avia cosa avida por mas çierta ni notoria en toda a/quella tierra e comarca e avia en nuestros reynos, e que no avia cosa mas anti/guada de ningund caballero nin grande dellos.

Nin hera serbiçio nuestro que tal/ pleyto que commo este el dicho nuestro fiscal mobiese nin siguiese nin trabtase, en/ espeçial cosa conosçida a que el dicho su parte tenia justiçia tan clara e/ asi estaba sentençiado por los dichos nuestro presidente e oydores en el/ pleyto que los de la dicha tierra le avian mobido. Mayormente dexandose de de/mandar a otros grandes e caballeros de nuestros reynos cosas enajenadas de nuestra/ corona e patrimonio real e no de treynta anos a esta parte, para que pu/dieran ser que obieramos razon, que no para este que, commo avia dicho, avia/ mas de quatroçientos años que era del dicho su parte e de sus padre e abu/elo e antepasados, por donde e avn por mucho menos tiempo e solamente/ por çient años quanto mas pudiera prescribir contra nos e contra los señores/ reyes, nuestros progenitores, todo e qualquier derecho e açion que a la dicha tierra e/ vasallos e jurediçion çebil e criminal tobiesen o pudiesen tener en qual/quier manera, dexando el soberano señorío e

jurisdiction nuestra que aviamos e/ teniamos sobre ella e sobre la otra tierra de los grandes de nuestros reynos que/ al dicho su parte e sus padre e abuelo e antepasados sienpre avian reco/noçido commo a sus reyes e señores. E que en esta sola prescriçion ynmemo/rial, avnque ningund otro titulo mostrara, le avia abastado de derecho e/ hera viado por legitimo titulo, quanto mas que le tenia e avia mostrado en el/ dicho pleyto que traya con los de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e por eso se/ avia dado sentençia contra ellos, asi en esto commo en otras muchas cosas so/bre que se avia sentençiado. E que sienpre el dicho su parte e sus anteçesores se/ avian llamado señores de la dicha tierra e por tales avian seydo obedeçidos por/ los vezinos della, sus vasallos, e lo heran e por tales señores avian seydo/ sienpre avidos e tenidos e reputados por todos ellos.

E que la restituçion/ que nuebamente pidia contra la dicha prescriçion no avia lugar de derecho, (*Rúbrica*) (*Fol. 34 v.º*) en espeçial por ser commo hera ynmemo/rial e no hera pedida ni demandada/ por justas ni legitimas nin verdaderas cavsas ni en tienpo nin en forma debidos/ de derecho. E que era cosa vergonçosa e no nuestro serbiçio pedir tal restituçion/ commo aquesta, en espeçial por las cavsas que se pedia. E asi çesaba todo lo en/ contrario dicho pedido.

E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el en/ su nonbre cunplimiento de justiçia.

Sobre lo qual, asi por el nuestro procura/dor fiscal commo por parte del dicho conde don Pedro de Ayala, fueron dichas e/ allegadas otras muchas razones, cada vno en guarda de su derecho, por otras/ sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra avdiençia presentaron, fasta tan/to que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido/ el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en/ que fallaron que debian resçebir e resçibieron anbas las dichas partes e a cada vna/ dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada vno dellos/ dicho, pedido e allegado ante ellos a que de derecho debian ser resçebidos a pru/eba e, probado, les aprobecharia saluo jure ynpertenençion e no admi/tendorun. Para la qual prueba hazer e la traher e presentar ante ellos les/ dieron e asignaron termino de çinquenta dias primeros siguientes,/ los quales les dieron e asignaron por todos plazos e termino perentorio/ acabado con apreçibimiento que les hizieron que por ellos no les seria dado otro/ termino nin plazo alguno nin este les seria porrogado nin alargado. Este mis/mo plazo e termino dieron e asignaron a las dichas partes e a cada vna dellas/ para que paresçiesen a ver presentar, jurar e conoçer los testigos e probanças que la/ vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, si quisiesen, segund/ que lo suso dicho e otras cosas mas largamente en la dicha sentençia se conte/nian.

Durante los quales dichos terminos en las dichas sentençias e en cada vna/ dellas contenidos e en otros çiertos terminos que (*tachado: los dichos*) despues los dichos nuestro/ presidente e oydores les porrogaron, el dicho nuestro procurador fiscal en nuestro/ nonbre, e la dicha junta e alcaldes e procuradores e escuderos, fijosdalgo/ e onbres buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e el dicho don Pedro/ de Ayala, conde de Saluatierra, fizieron sus probanças çerca de todo aquello/ sobre que por las dichas sentençias e cada vna dellas avian seydo res/çebidos a prueba e las truxieron e presentaron ante nos en la dicha nuestra/ abdiençia.

E, luego, despues de pasados los dichos terminos, los dichos nuestro/ presidente e oydores, a pedimiento del dicho nuestro procurador fiscal e del pro/curador de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, mandaron fazer e fue fecha/ publicaçion de las dichas probanças e mandaron, asi mismo, dar traslado (*Rúbrica*) (*Fol. 35 r.º*) dellas a cada vna de las dichas partes e que respondiesen e dixiesen e alle/gasen de su derecho en el termino de la ley.

Durante el qual dicho termino, por/ vna pitiçion que el procurador del dicho conde don Pedro de Ayala ante/ nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras cosas en ella conteni/das dixo que, por nos vistos e mandados ver e examinar los testigos e/ probanças por el dicho su parte presentados en el dicho pleyto e causa que/ trataban ante nos con el dicho nuestro procurador fiscal e con la dicha junta de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz sobre el señorío e jurediçion de la/ dicha tierra e sobre las otras cavsas e razones en el dicho proçeso de pleyto/ contenidas, fallariamos que el dicho su parte avia probado bien e cunplida/mente sus exeçiones e defensiones e yntençion e todo quanto se a/via ofresçido a probar e probar le conbenia para obtener e conseguir vito/ria en este dicho pleyto e causa. E, asi mismo, dixo que, por nos vistos/ e mandados ver e examinar los testigos e probanças por los dichos/ partes contrarias presentados, fallariamos que no avian probado la dicha su de/manda ni yntençion nin cosa alguna de quanto se avian ofresçido a probar/ e probar les conbenia. De tal manera que, avnque el dicho su parte non proba/ra las dichas sus exeçiones e defensiones e yntençion, lo que si avia pro/bado e muy cunplidamente, le abastaba para vençer este dicho pleyto e ser/ avsuelto que los dichos partes contrarias, que heran abtores, no avian probado/ la dicha su demanda ni yntençion çerca de las cosas de que se avian que/xado del dicho su parte e le avian pedido e demandado.

Por ende, que nos/ pidia e suplicaba que diesemos e pronunçiasemos la yntençion de/ los dichos partes contrarias por no probada e las exeçiones e defensiones/ e toda su yntinçion del dicho su parte por vien probada, e que mandasemos/ fazer e cunplir en todo segund que por el dicho su parte en su nonbre nos/ estaba pidido e suplicado, e le fiziesemos e mandasemos fazer sobre/ todo ello cunplimiento de justiçia e condenasemos a los dichos partes contra/rias en las costas.

Lo qual dixo que debiamos asi mandar fazer e cunplir/ sin embargo de lo que algunos de los testigos por los dichos partes contrarias/ presentados que avian quesido (*sic*) dezir e deponer en su favor, que non/ fazian fee nin prueba alguna por las razones següentes. Lo vno, porque non/ avian seydo presentados por parte vastante nin en tiempo nin en forma debidos./ Lo otro, porque no avian jurado nin depuesto nin avian seydo tomados nin esami/nados sus dichos e deposiciones segund e commo debian, nin avian guar/dado el tenor e forma de nuestra carta de reçebtoria. Lo otro, porque muchos de (*Rúbrica*) (*Fol. 35 v.º*) dellos (*sic*) los dichos ni presonas de los quales ni loaba ni aprobaba mas nin allende/ de quanto por el dicho su parte fazia e fazer podia, e se avia probado e/ se probaba su yntençion en todas o en las mas de las cosas. Lo otro, porque/ lo que paresçia que dezian e deponia algunos dellos en favor de los/ dichos partes contrarias heran de oydas e vanas crençias e paresçeres e,/ si algo dezian e deponian de vista o de çierta crençia, no daban dello su/fiçientes cavsas nin razones donde e en los cavsos que las debian de dar/ nin avian seydo ni heran en ello costantes. E heran solos, varios e discor/dantes e contrarios e repunantes vnos a otros e a si mismos. E puso/ tachas e contradiciones contra los mas dellos testigos por parte del dicho/ nuestro procurador fiscal e de la dicha yunta e alcalldes e procuradores e escude/ros, fijosdalgo e onbres buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz pre/sentados. E ofrefiçose a probar las (*interlineado: dichas*) tachas e contradiciones.

E, asi mismo,/ nos pidio e suplico que mandasemos a diez de los mas prinçipales de los/ dichos partes contrarias, quales el dicho parte contraria nonbrase, o a lo menos a/ çinco dellos, que dentro del dicho tiempo e en la forma e so la pena de la ley/ fiziesen juramento de calupnia e, so cargo del, por palabra e sin con/sejo de abogado, respondiesen a las posiçiones que por el dicho su parte/ les fuesen puestas.

E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el/ en su nonbre cunplimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra pitiçion/ que el dicho nuestro procurador fiscal e el procurador de la dicha tierra de Ayala e/ Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras/ cosas en ella contenidas dixieron que, por nos mandados ver e examinar/ los testigos e probanças en esta dicha cavsa presentados, fallariamos que los/ dichos sus partes tenian probado cunplidamente su yntençion e todo a/quello que avian dicho e allegado e les avia seydo nesçesario de probar para/ avtener e aver vitoria en esta cavsa.

Espeçialmente avian probado/ los dichos sus partes ser realengos e de nuestra corona real e, allende de tener/ fundada su yntençion e de ser por ellos la presunçion del derecho, que tenian probado ser realengos e de nuestra corona real e que no debian ser/biçios de señorío nin otro tributo alguno

nin jamas averlo pagado al dicho/ conde nin a sus anteçesores. Por lo qual e porque el dicho conde no avia mos/trado tener titulo nin derecho a la dicha tierra ni al señorío e jurediçion della, antes/ estaba probado que, si alguno de sus anteçesores avian tenido mando en/ la dicha tierra, que lo tal avia seydo tenporalmente so nonbre de merindad/ en nonbre de nuestra corona real, lo qual demostraban e declaraban que el/ dicho conde nin sus anteçesores non avian tenido titulo nin derecho nin merçed (*Rúbrica*) (*Fol. 36 r.º*) alguna nin lo avian podido aver que a los dichos sus partes perjudicara miramira/da (*sic*) la condiçion e calidad de la dicha tierra e las otras cosas que los dichos sus partes/ tenian allegadas e probadas. Por las quales paresçia que la dicha tierra nunca/ se avia enajenado nin se avia apartado de nuestra corona real nin se avia podido/ enajenar nin apartar. E que, asi pues, non avia titulo nin merçed de la dicha tierra/ e que hera realenga e que por tal se debia de dar e pronunçiar sin enbar/go de la prescriçion en contrario allegada, la qual no le aprobechaba por/ lo que çerca dello tenia dicho e allegado, a que se referia, e porque el dicho/ conde nin sus antepasados no avian tenido ni poseydo la dicha tierra nin a los vezi/nos nin moradores della por tanto tienpo nin en tal manera nin avia podido/ dezir nin allegar que avia ganado la dicha tierra por prescriçion. Quanto mas que/ la dicha tierra no se avia prescrito nin se pudiera prescribir segund e por lo que/ tenia dicho e probado, e avn porque, si alguna prescriçion avia començado/ a correr, que la tal avia seydo ynterrunpida e destajada por avtos legitimos/ e naturales. E, asi, dixieron que de la dicha prescriçion no se pudiera ayudar/ nin aprobechar el dicho conde.

E, visto los testigos e probanças, fallaria/mos que no avian probado cosa alguna de aquellas que probar debieran e/ le fuera nesçesario de probar para aver vitoria en esta cavsa. E que la probança que avia querido hazer avia seydo ynpertinente e por los mismos articulos/ e tal que a la parte contraria no le aprobechaban cosa alguna.

Por ende, que nos/ pidia e suplicaba que pronunçiasemos e declarasemos la yntençion/ de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la yntençion de la/ parte contraria por decayda e non probada, e fiziesemos e mandasemos/ fazer a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia segund tenian pedido/ e suplicado, lo qual nos asi debiamos mandar fazer sin embargo de los tes/tigos en contrario presentados, los quales no fazian fee nin prueba alguna por/que non avian seydo presentados por parte bastante nin en tienpo nin en forma de/bidos e porque non avian jurado nin depuesto segund e commo se requeria./ Por lo qual e por todo lo demas que se podia e debia dezir en la general contra/diçion, que contra ellos e contra cada vno dellos avia por dicho e repetido sus/ dichos e deposiçiones e que no fazian fee nin prueba alguna nin enpeçian a los/ a los (*sic*) dichos sus partes, e porque antes e a los tienpos que los dichos testigos avian jurado/ e depuesto sofrian muchas tachas e contradiciõnes.

E pusieron tachas e/ contradiciones contra los mas de los testigos presentados por partes del dicho conde/ e ofreriéronse a probar las dichas tachas e contradiciones. E sobre todo pi/dio ser fecho a el e a los dichos sus partes cumplimiento de justicia.

Contra (*Rúbrica*) (*Fol. 36 v.º*) lo qual, por otra petición que el procurador (*interlineado: del dicho*) conde don Pedro de Ayala/ ante nos en la dicha nuestra avdençia presento, entre otras cosas en ella con/tenidas dixo que, sin embargo de las razones en la dicha petición contenidas,/ que non heran asi en fecho nin avian lugar de derecho nin se dezian nin/ allegaban por parte vastante nin en tienpo nin en forma debidos de derecho, que/ nos debiamos mandar fazer e cunplir en todo segund que por el dicho su/ parte e por el en su nonbre nos estaba pedido e suplicado.

E, respondi/endo a ellas, dixo que los dichos partes contrarias no avian probado la dicha su/ demanda nin yntençion nin cosa alguna de lo que dezian que avia probado/ nin por ello estaba presunçion de derecho. E que el dicho su parte avia probado/ bien e cunplidamente sus exeçiones e defensiones e yntençion e todo/ lo otro que se avia ofresçido a probar e probar le conbenia, asi açerca del/ señorío e jurediçion e vasallaje de la dicha tierra commo todas las otras cosas/ que por el en nuestro nonbre avian seydo dichas e allegadas, e commo hera suya/ e lo avia seydo de su padre e abuelo e antepasados de mas de quatroçientos/ años a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de ombres non hera en con/trario, e por cada vna dellas en su tienpo subcesivamente tenida e poseyda/ por suya e commo suya e justa e paçificamente, veyendolo e sabiendo/lo asi nos commo los otros reyes, nuestros progenitores e los dichos partes contra/rias e sus anteqesores, e no lo contradiziendo.

E todo lo suso dicho e las/ otras cosas que por el en nuestro nonbre avian seydo dichas e allegadas e/ articuladas las tenian probadas con muy grand numero de testigos mayo/res e mijores de toda exeçion e tales que en sus dichos nin presonas non/ tenian nin padeçian ninguna nin algunas de las tachas e ojetos en contra/rio dichas e allegadas nin aquellas se dezian nin allegaban dentro de (*tachado: termino*)/ tienpo nin en la forma que se debian dezir e allegar e asi espaçificamente/ como de derecho se requeria, antes muy obscura e confusa generalmente./ Nin avian seydo ni heran cuncluyentes nin tales que, avnque se probase/ commo se dezia e allegaba, no escluyeran su fee nin testimonio en cosa algu/na.

E, si nesçesario hera, el se ofresçia a probar sus abonaçiones en for/ma. Mayormente que por muchos de los testigos de las dichas partes contrarias/ e por otros que eran cumunes e por otras muchas escripturas e prebi/llejos e titulos, e avn por los mismos fueros e leyes de la tierra, tenian pro/bado el dicho su parte su yntençion e los dichos partes contrarias non en cosa al/guna la suya. E, asi, non

debían de ser resçebidos a prueba de las dichas tachas/ e ojetos, pues que, avn- que las probasen commo dezian e allegaban, non/ les aprobecaba. Quanto mas que toda su probança quanta avian fecho (*Rúbrica*) (*Fol. 37 r.º*) era sobre articulos yn pertinentes e sobre aquellos que avian echo probança/ e se avian traydo testigos en la primera ystançia fasta publicarlos, e sobre/ otros diretamente contrarios de aquellos sobre que el dicho su parte avia echo/ sus probanças. E que, quando todavia los quisiesemos resçebir a prueba,/ debia ser con vn brebe termino e so vna grand pena e que aquella fuese/ para el dicho su parte si lo non probasen.

E asi çesaba todo lo en contrario dicho/ pedido. E sobre todo pidio les ser fecho al dicho su parte e a el en su nonbre/ cumplimiento de justiçia.

Contra lo qual, por otra pitiçion que el dicho nuestro pro/curador fiscal en nuestro (*sic*) e el procurador de la dicha yunta, alcaldes, procuradores,/ escuderos, fijosdalgos e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabus/tayz ante nos en la dicha nuestra avdençia presentaron, entre otras cosas/ en ella contenidas dixieron que nos debiamos hazer e pronunçiar segund/ tenia pedido e suplicado sin embargo de las razones que en contrario/ se dezian e allegaban, que no heran juridicas nin verdaderas.

E, respon/diendo a ellas, dixieron que los dichos sus partes avian probado bien e cunplida/mente su yntençion e todo aquello que probar debian e les conbenia/ probar para aver vitoria en la dicha cavsa. Lo qual los dichos sus partes avian/ probado por asaz numero de testigos mayores e menores de toda exe/çion, los quales avian jurado e depuesto segund e commo se requeria/ hazer entera fee. E que las tachas e ojetos que contra ellos se oponian/ non se debian resçebir porque non heran puestas nin espaçificadas/ nin declaradas segund e commo la ley lo requeria, e que non heran çiertas/ nin verdaderas nin se podian probar. Antes, nesçesario seyendo, probaran/ los dichos sus partes commo los dichos testigos por su parte presentados antes e en/ los tiempos que avian jurado e depuesto e depues aca avian seydo e he/ran buenos onbres e de buena fama e opinion e tales presonas que por/ cosa ninguna no dixieran nin depusieran saluo la verdad e lo que supiesen./

E que las partes contrarias no avian fecho probança alguna e los testigos por/ su parte presentados non hazian fee ni prueba segund e por lo que tenia/ dicho e allegado, a que se referio, e por las tachas que tenian puestas, las qua/les se probarian, nesçesario seyendo.

E que el juramento de calupnia que pe/dian non avia lugar porque otra vez se avia pedido e se avia mandado fazer/ e estaba fecho. E, do logar obiese, que debiamos mandar que fuesen de los/ regidores e presonas prinçipales que seguian este dicho pleyto e no de las/ otras presonas que estaban confederadas con el dicho conde.

E sobre todo pidio (*Rúbrica*) (*Fol. 37 v.º*) ser fecho a los dichos sus partes e a el en su nonbre cumplimiento de justiçia./

Sobre lo qual por anbas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e/ allegadas otras muchas razones, cada vno en guarda de su derecho, por otras/ sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra avdiencia presentaron fasta/ tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oydores fue abido/ el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en/ que fallaron que debian por resçeibir e resçeibieron anbas las dichas partes e a cada/ vna dellas a prueba de las tachas e contradिõnes por la vna parte contra los tes/tigos de la otra e por la otra contra los de la otra ante ellos agora postrimera/mente en este dicho pleyto traydos e presentados. E, asi mismo, a prueba de las/ abonaciones de los dichos sus testigos e de todo lo otro a que sobre lo suso/ dicho debia ser resçeibidos a prueba e, probado, les aprobecharia saluo jure/ ynperinençian e no admitendorun. Para la qual prueba traher e la traher/ e presentar ante ellos les dieron e asignaron termino de quarenta dias/ primeros siguientes, los quales dieron e asignaron por todo plazo e/ termino perentorio acabado con apreçibimiento que les fizieron que otro/ termino nin plazo alguno les non seria dado e porogado. E este mismo plazo/ e termino dieron e asignaron anbas las dichas partes e a cada vna dellas para/ ver presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la vna parte pre/sentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que lo suso dicho e otras/ cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia.

Durante el qual/ dicho termino en la dicha sentençia contenido e en otros çiertos terminos/ que despues della por nos fueron prorogados anbas partes para fazer las/ dichas sus probanças çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron/ resçeibidos a prueba, fizieron las dichas sus probanças e las truxieron e pre/sentaron ante los dichos nuestro presidente e oydores.

E luego, (*interlineado: despues*) de pasados los/ dichos terminos, los dichos nuestro presidente e oydores a pedimiento del dicho/ nuestro (*tachado: fiscal*) procurador fiscal e del procurador de la dicha tierra de Ayala e Vrcabus/tayz mandaron fazer e fue fecha publicaçion de las dichas probanças. E/ mandaron, asi mismo, dar traslado dellas a cada vna de las dichas partes e que di/xiesen e allegasen de su derecho en el termino de la ley.

Durante el qual/ dicho termino, por vna petiçion que el procurador del dicho conde ante nos en la/ dicha nuestra abdiencia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que,/ por nos visto e mandado ver e esaminar las escripturas e testigos e/ probanças por el dicho conde, su parte, en el dicho pleyto

traydas e presentadas (*Rúbrica*) (*Fol. 38 r.º*) fallariamos que el dicho su parte abian probado vien e cunplidamente sus exe/çiones e defensiones e yntençion e todo lo al que en la dicha segunda ystan/çia avia seydo resçevido a prueba e probar le conbenia para ovtener e conse/guir vitoria en este dicho pleyto. E que, asi mismo, sabriamos que, non en/bargante que los dichos partes contrarias avian asi mismo seydo resçevidos a/ prueba por los dichos nuestro presidente e oydores de todo lo que por ellos/ dicho e allegado e pedido en el dicho pleyto e les avia seydo dado e asig/nado el mismo termino para probar que al dicho su parte, e que non avian fecho/ probança alguna nin en la verdad pudieran probar cosa alguna que les/ aprobechase. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia e suplicaba que/ diesemos e pronunçiasemos la yntençion del dicho su parte por bien/ probada e la de los dichos partes contrarias por no probada, mandasemos/ fazer e cunplir en todo segund que de suso por el dicho (*interlineado: su*) parte le estaba pedi/do e suplicado.

E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el en su nonbre/ cunplimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra pitiçion que el dicho nuestro/ procurador fiscal en nuestro nonbre e el procurador de la dicha yunta e alcalldes/ e procuradores e escuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la dicha tierra de/ Ayala e Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdiencia presentaron, entre/ otras cosas en ella contenidas dixieron que, por nos vistos e esaminados/ los dichos e depusiciones de los testigos presentados por su parte e por parte/ del dicho conde don Pedro de Ayala, fallariamos que los dichos sus partes avian/ probado bien e cunplidamente su yntençion e lo que probar les conbe/nia para aver vitoria en la dicha causa. E que el dicho conde, parte contraria, no avia/ probado su yntençion nin cosa que le aprobechase.

Por ende, que nos pidia e/ suplicaban diesemos e pronunçiasemos su yntençion e de los dichos/ sus partes por vien probada e la yntençion del dicho conde por non proba/da, e que fiziesemos e pronunçiasemos en todo segund que por su parte/ estaba pedido, lo qual asi debiamos fazer e pronunçiar sin enbar/go de las escripturas que avian presentado el dicho conde, que ni a el aprobe/çaban nin a ellos nin a los dichos sus partes enpeçia por los siguiente. Lo vno, por/ que no heran presentados por parte sufiçiente ni en tiempo e forma que debia./ Lo otro, porque non heran publicas nin avtenticas nin signadas de escribanos/ publicos nin oreginales, mas traslados enxenplados sin la solenidad que/ el derecho queria, e asi no fazian fee. Lo otro, porque no se probaba por (*Rúbrica*) (*Fol. 38 v.º*) ellas aquello para que las avian presentado la parte del dicho conde, hera a saber,/ el señorío de la tierra de Ayala, e que querian fundar por ellas, e que non/ avian seydo fechas para aquello prinçipalmente, e que eran palabras/ narratiuas e no dispusitivias e emisas por otra cosa e no para fundar/ el señorío,

e que no heran dichas por rey e por señor que sobre ello fun/dase su yntençon. Lo otro, porque las dichas palabras se podian e debian en/tender çebilmente sin que dañasen a los dichos sus partes entendiendo/se por vna manera de cortesia que el señor de Ayala commo se dezia/ el señor de Vrquiçia o señor de Butron o otro señor que tenia deminaçi/on de la tierra donde era natural, e por aquello no se probaba el senorio de/ la tierra. Lo otro, porque eran dichas entre otras presonas e no con los dichos/ sus partes, nin ablaban con ellos nin avian venido a su notiçia, e que las avian/ dicho por se loar dello, por lo qual ningund derecho avia adquerido nin po/dido adquerir. Lo otro, porque avn mas estrechamente se podia enten/ter llamandose señor e de la casa de Ayala, pero que no se probaba/ por alli el señorío de la dicha tierra. E que, si el dicho conde e sus anteçesores/ obieran seydo señores della, no hera de creer que ganaran de nos merçed/ del justiçiadgo e merindad commo la avia ganado. Lo otro, porque el fuero/ de Ayala que avian presentado no hera escriptura que fazia fee. Pero, caso/ puesto que fiziese fee, que aquella antes era en favor de los dichos partes/ sus partes que no en su perjuzio porque por ella se manifestaba clara/mente que el dicho (*interlineado: conde*) e sus anteçesores non tenían derecho de señorío nin/ vasallaje, antes paresçia que la justiçia e alcaldes heran de la tierra. E, si sus/ anteçesores avian adquerido por prescriçion algunos derechos, que aquellos/ tan solamente en que probase la prescriçion avia de avtener. E que el derecho/ de los dichos sus partes estaba fundado por la dicha tierra e por nos e por el prebi/llejo de Alaba, de que fazia presentaçion. En el qual por via de contrato fecho/ entre no suditos e rebocable estaba vedada e prebida la alienaçion commo/ se avia bedado por via de contrabto que asi se avia vedado por via de prescriçion porque el que padeçia e sufría prescriçion hera visto enajenar e la pala/bra general de alienaçion todo lo comprendia, asi alenaçion por via de contrato/ commo prescriçion. E que poco aprobechaba al dicho conde las pusiçiones que/ avia puesto algunos que se dezian vezinos de la dicha tierra de Ayala nin la res/puesta que ellos avian dado. E pusieron tachas e contradicçiones contra/ algunos de los testigos presentados por parte del dicho conde.

E sobre todo/ pidio ser fecho a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia.

Sobre lo qual (*Rúbrica*) (*Fol. 39 r.º*) por anbas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e allegadas otras muchas/ razones, cada vna en guarda de su derecho, por otras sus petiçiones que/ ante nos en la dicha nuestra avdençia presentaron fasta tanto que cuncluyeron./

E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por cun/cluso e dieron en el sentençia en que fallaron que debian resçebir/ e resçe-bieron al dicho nuestro procurador fiscal e a los dichos escuderos e onbres/ fijosdalgo de la dicha tierra de Ayala a prueba de las tachas e contradicçiones por/ su parte opuestas contra los testigos que por virtud del juramento de calu/nia que

les avia seydo tomado agora prostreramente avian dicho e depuesto/ sus dichos en el dicho pleyto e, ansi mismo, a prueba de lo que dezian e ale/gaban contra las escripturas por parte del dicho conde en el dicho pleyto presenta/das. E al dicho conde a prueba de las abonaciones de los dichos sus testigos e/ a probar lo contrario de lo que allegaban contra las dichas escripturas. E an/bas las dichas partes e a cada vna dellas a prueba de todo aquello a que sobre lo suso/ dicho debian ser resçebidos a prueba e, probado, les aprobecharia, saluo/ jure ynper-tinençion e non admitendorun. Para la qual prueba fazer e/ la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron termino de quarenta/ dias primeros siguientes por todos plazos e termino perentorio acabado,/ con apreçibimiento que les fizieron que otro termino nin plazo alguno les/ non seria dado nin este les seria poro-gado. E este mismo plazo e ter/mino dieron e asignaron anbas las dichas partes e a cada vna dellas para ver/ presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la vna parte pre/sentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que lo suso dicho e otras/ cosas mas largamente en la dicha sentençia se contenia.

Durante el qual/ dicho termino en la dicha sentençia contenido las dichas partes e cada vna dellas/ fizieron sus probanças çerca de aquello sobre que por las dichas sentençias fueron resçebidos a prueba e las truxieron e presentaron ante/ nos en la dicha nuestra avdençia.

E, asi traydas e presentadas, luego despues/ de pasado el dicho termino, los dichos nuestro presidente e oydores, a pedimi/ento del dicho nuestro procurador fiscal e del procurador de la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz, mandaron fazer e fue fecha publicacion de las dichas/ probanças e mandaron, asi mismo, dar traslado dellas a cada vna de las/ dichas partes e que respondiesen e dixiesen e allegasen de su derecho en el/ termino de la ley.

Durante el qual dicho termino e despues del por anbas (*Rúbrica*) (Fol. 39 v.º) las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e allegadas muchas razo/nes, cada vna en guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante nos en la/ dicha nuestra avdençia presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos/ nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso para dar/ e pronunçiar en el sentençia, la que con derecho debiesemos.

E, visto por/ ellos el dicho proçeso de pleyto e las escripturas en el por anbas las dichas partes/ presentadas e todos los otros avtos e meritos del dicho proçeso, en la dicha villa/ de Vallid, estando en avdençia publica, martes, veynte e seys dias del mes de/ setiembre del año que paso de mill e quatroçientos e nobenta e siete años,/ en presençia del dotor Hernand Gomez de Agreda, nuestro procurador fiscal,/ e de Pedro de Arriola, procurador de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz,/ e de Alonso de Alua, procurador del dicho conde don Pedro de Ayala, dieron/ e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia difinitiba en grado de

rebista en/ en (*sic*) que fallaron que la sentençia definitba en este dicho pleyto dada/ e pronunçiada por el presidente e por algunos dellos de/ que por parte de los dichos escuderos, fijosdalgo e ombres buenos de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e del dicho don Pedro de Ayala, conde/ de Salbatierra, fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada/ e que, sin embargo de las razones a manera de agrabios contra la dicha sen/tençia ante ellos en el dicho grado de suplicaçion dichas e allegadas, la/ debian confirmar e confirmaronla en grado de rebista con estas decla/raçiones e aditamentos e hemiendas.

Que debian mandar e mandaron/ que el dicho conde don Pedro de Ayala no pudiese poner nin pusiese fiscal/ en la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, saluo que para qualquier delito que acon/tesçiese e non obiese acusador que el o su alcalde mayor pudiese poner/ vn denunçador espeçial e particular para que denunçiasse el tal delito/ e proseguiesse la cavs.

E que en las apelaçiones de tres mill mrs. abaxo/ que non pudiesen apelar para el dicho conde, saluo que se guardasse la ley/ de Toledo que en este caso ablab.

Otrosi, mandaron que en los pleytos/ de que el dicho conde e su alcalde mayor podian conosçer por primera ystançia segund la dicha sentençia por ellos (*tachado: dada*) en el dicho pleyto dada, que lo/ tal obiesse lugar estando el dicho su conde o su alcalde mayor en la dicha tierra de/ Ayala e Vrcabustayz.

E, en quanto tocaba e atania a los nuevos pedimientos/ ante ellos en esta ystançia de suplicaçion fechos, asi por el dicho pro/curador fiscal commo por los procuradores de los dichos escuderos, fijosdalgo (*Rúbrica*) (*Fol. 40 r.º*) e omnes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz sobre el señorío de la dicha/ tierra, fallaron que el dicho nuestro procurador fiscal e los dichos escuderos, hijos/dalgo e omes buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz non proba/ron çerca dello su yntençion nin otra cosa alguna que les aprobechase,/ e que debian dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron sobre ello/ su yntençion por non probada. E que el dicho conde don Pedro de Ayala/ probo çerca dello sus exeçiones e defensiones e dieron su yn/tençion por vien probada. Por ende, que debian asoluer e asol/bieron e dieron por libre e quito al dicho conde de todo lo contenido en/ los dichos nuevos pedimientos e que debian declarar e declararon/ pertenesçer al dicho conde don Pedro de Ayala el señorío de la dicha/ tierra de Ayala e Vrcabustayz con su jurediçion çebil e criminal./

E por algunas cavsas e razones que a ello les mobieron no fizieron/ condenaçion de costas en esta ystançia de suplicaçion por las/ dichas partes en prosecuçion del dicho pleyto fechas contra ninguna nin al/guna dellas (*tachado: partes*), e mandaron que cada vna dellas se parasse e con/portasse a las que avia fecho.

E, por esta su sentençia definitiba/ en grado de rebista juzgando, asi lo pronunçiaron e mandaron./

Despues de lo qual, por vna pitiçion que el dicho nuestro procurador fiscal en/ nuestro nonbre e el procurador de la dicha junta, alcaldes, procuradores e es/cuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz ante nos en la dicha nuestra avdiençia presentaron, entre otras/ cosas en ella contenidas dixieron que suplicaban de la dicha sentençia/ e que, fablando con la reberençia e acatamiento que debian, dixieron/ la dicha sentençia e todo lo en ella contenido ser en si ninguna e de/ ningund valor e efeto e, do alguna, contra ellos muy inusta e agra/biada por todas las razones e cavsas de nulidad e agra-bio que/ de la dicha sentençia e de todo lo en ella contenido se podia e debia co/legir e por las que en derecho consistian, que obieron por repetidas/ e espresadas e por las siguientes e por cada vna dellas.

Lo vno,/ porque la dicha sentençia avia seydo dada a pedimiento de non parte.

Lo otro, porque para la dar e pronunçiar el dicho proçeso no estaba en tal es/tado para que se pudiera dar segund e en la forma que la avian da/do e pronunçiado.

Lo otro, porque no se avia guardado la forma e (*Rúbrica*) (*Fol. 40 v.º*) horden que sustançialmente de derecho guardar se requerian para dar/ e pronunçiar la dicha sentençia nin en ver e votar en el dicho proçeso/ non se avia guardado la forma que por nos estaba mandada guardar/ en el ver e botar en el dicho proçeso, que avia seydo que los dichos nuestro/ presidente e oydores, todos juntamente, lo veyesen e votasen en el,/ lo qual no se avia fecho nin guardado. Por razon de lo qual, la dicha sentençia hera ninguna.

Lo otro, porque avian pronunçiado su yntençion por non/ probada e la del dicho conde por vien probada, non tobiendo el dicho conde/ probado su yntençion sobre el dicho señorío.

Lo otro, porque fallariamos/ que la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz estaba comprendida en la herman/dad de Alaba e avia seydo y hera vna de las confradias en la herman/dad e la prinçipal confradia della al tienpo que la dicha hermandad e tierra de/ Alaba se dio al rey don Alonso, de gloriosa memoria, e avia seydo asentado/ con su real señoría que la dicha tierra de Alaba e confradia della non pudiese/ ser en manera alguna enajenada. E que avian seydo los de la dicha tierra de/ Ayala e Vrcabustayz los prinçipales que avian seydo en la dicha contra/taçion e asiento e en nonbre dellos e con su poder avia seydo Fernand/ Perez de Ayala, segund e commo paresçia por el prebillejo o escriptura/ de contradicçion

que avia seydo hecha entre el dicho señor rey e la dicha/ hermandad de Alaba. E que estava probado muy entera e cunplida/mente commo la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz eran de la dicha Alaba/ e ynsera e compresa en ella e vna de las dichas confradias. De manera/ que en ninguna forma avia podido ser enajenada la dicha tierra de nuestra/ corona real por merçed ni prescriçion nin en otra forma nin manera/ alguna por razon de la dicha contrataçion que avia entrebenido e avia/ seydo fecha entre la dicha hermandad e el dicho señor rey don Alonso. E/ que era muy çierto e notorio que en despues que nos reynamos en estos/ reynos e señorios por razon del dicho prebillejo e contrataçion se/ avian aplicado a nuestra corona real muchos e grandes lugares de la dicha/ tierra e hermandad de Alaba que de grandes e largos tienpos a esta parte es/tabán entrados e vrsurpados por algunos caballeros e los avian/ tenido e poseydo e tenian e poseyan commo si fueran suyos pro/prios, e se avian dado e pronunçiado sentençias por los dichos nuestro/ presidente e oydores por las quales avian pronunçiado e decla/rado la dicha tierra de Alaba nin logar nin tierra alguna de las dichas confradias e/ hermandad non poder ser enajenados en manera alguna de nuestra corona (*Rúbrica*) (*Fol. 41 r.º*) real. E que asi avia seydo sentençiado en vista e en grado de rebista por nos/ e en el nuestro Consejo en grado de suplicaçion por virtud e razon del dicho pre/billejo e contrataçion sin otra probança alguna. E que, pues commo de suso/ dicho tenia e estava probado entera e cunplidamente que la dicha tierra de A/yala e Vrcabustayz avian seydo e heran comprensas en la dicha herman/dad e confradias de Alaba, e que debieran los dichos nuestro presidente e oydo/res pronunçiar e declarar non aver podido enajenar por merçed nin prescriçion nin en otra manera alguna e asi las aplicar a la dicha nuestra corona real e/ que para ello bien bastaban las sentençias de suso dichas que avian seydo da/das e pronunçiadas en la manera que avia dicho e en semejantes cavsas, e/ en non lo fazer ansi muy notoriamente avian seydo agrabiados. E lo peor/ que era que no avian echo cuenta nin mençion del dicho prebillejo e contrata/çion nin avian visto las dichas probanças que sobre ello estaban fechas por don/de paresçia e estava probado todo lo suso dicho. E que abia muchas e gran/des escrituras de mas e allende, de lo que estava probado que la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz hera de las dichas confradias e hermandad de Alaba.

Lo otro, por/que fallariamos que el dicho conde non avia mostrado titulo alguno que tobi/ese de las dichas tierras para que el se pudiese dezir señor dellas. E alguna es/críptura avia presentado en que dezia que vn fray Fernand Perez de Ayala avia/ echo çierto mayorazgo de Llodio e Orozco e del monesterio de Quexana, que/ hera dentro en la dicha tierra, e de lo que avia al fuero de Ayala. Dixieron que la dicha/ escritura non azia en nuestro perjuyzio nin agrabio nin de la dicha tierra nin por vir/tud della avian podido dar la dicha sentençia e pronunçiarle por señor, porque/ para hazer el dicho mayorazgo el dicho fray Fernand Perez non tenia nin avia avido/ nin tenido merçed alguna de lo en el contenido nin liçençia nin facultad para le fazer./ E, en caso que alguna merçed tubiera, hera de la puebla de Arziniega e valles/ de Orozco e Llodio e monesterio

de San Juan de Quexana e Respaldiça, e non/ de las dichas tierras de Ayala e Vrcabustayz nin tal avia presentado nin podia mostrar/ nin presentar. E que hera claro que, si las dichas tierras de Vrcabustayz e Ayala fue/ran suyas, las obiera nonbrado en el dicho mayorazgo commo avia nonbrado la dicha/ puebla de Arziniega e valles de Orozco e Llodio e que no pusiera particullar/mente el dicho monesterio de Quexana e Respaldiça, que eran dentro de la dicha/ tierra de Ayala. E, si avia dicho en el dicho que dezia mayorazgo que ponía en ello/ que avia en el fuero de Ayala, era por ser commo hera merino de la dicha tierra en/ nuestro nonbre segund que estava probado e por algunos derechos que le pertenesçian commo a merino e non porque fuese señor de la dicha tierra. Y el dicho mayorazgo (*Rúbrica*) (*Fol. 41 v.º*) nunca avia seydo confirmado segund e commo debia ser para que por virtud/ del se perjudicase en algo nin pudiera perjudicar a nuestra corona real nin a las/ dichas tierras e, ansi, no valia cosa alguna. Quanto mas que, en caso que verdad/ fuera lo contenido en el dicho mayorazgo, dixieron quel dicho conde no avia/ mostrado el dicho fuero en manera que fiziese fee para ver e saber lo que le per/tenesçia e que derecho tenia al dicho fuero. E, si alguno avia mostrado, a/via seydo e hera falso e falsamente frabricado e que non avia treynta años que todo el e lo mas del avia seydo fecho e hordenado sin lo saber nos/ en la dicha tierra nin tenia probado que cosas le obiese pertenesçido e el e sus pre/deçesores lo obiesen llebado en los tienpos pasados por virtud del dicho fuero. De ma/nera que, en caso que la dicha escriptura de mayorazgo que el avia presentado/ fuera verdadera, lo que negaron, que la tal fazia en su fabor, pues se conte/nia en ella los dichos puebla de Arçiniega e valles de Llodio e Orozco e los/ dichos monesterios de Quexana e Respaldiça que eran dentro en la dicha tierra/ de Ayala e heran suyos, e non se avian puesto las dichas tierras de Ayala/ e Vrcabustayz porque non heran suyas nin tenia en ellas otra cosa saluo/ la dicha merindad. E, si algo tenia al dicho fuero, era la dicha merindad e jus/tiça mayor que tenia en nuestro nonbre, lo qual le debieran dar los dichos nuestro/ presidente e oydores para que lo tobiese en nuestro nonbre (*tachado: lo qual le debieran/ dar*) e segund e commo lo avian tenido sus antepasados, e que non le debian/ pronunçiar por señor de la dicha tierra commo de echo lo avian fecho.

Lo otro, por/que hallariamos que la dicha tierra hera de nuestra corona real compresa en la dicha/ hermandad de Alaba e el dicho Fernand Perez e vn Pedro Lopez, su hijo, e otros/ muchos en despues dellos, de nobenta anos a esta parte e avn menos tienpo/ se nonbraban e llamaban parientes mayores de la casa de Ayala, que hera/ vna casa e solar en la dicha tierra, e se llamaban e nonbraban merinos della/ en nuestro nonbre e non señores de las dichas tierras. De manera que al dicho mayoraz/go non tenia titulo nin cavsá el dicho conde nin sus pre/deçesores para prescriçion deziendo que avian entrado con titulo e buena fee e aver adquerido/ e ganado el señorío de las dichas tierras, e avn que le avian podido enajenar/ o prescribir, quanto mas non pudiendo ser enajenadas e prescritas por/ razon del dicho perbillajo e contrataçion.

Lo otro, porque fallaríamos que en la/ dicha tierra de Ayala avia otros escuderos e parientes mayores de otras casas/ e solares que avian en la dicha tierra de Murga e Mariaca e Perea tan vien/ commo el pariente mayor de la dicha (*tachado: tierra*) e casa e solar de Ayala, e que tenian/ e tienen en la dicha labradores e monesterios tantos e mas que no los predeçesores e señores que avian seydo de la dicha casa e solar de Ayala. E que (*Rúbrica*) (*Fol. 42 r.º*) se allaria que, con el fabor que tenian por razon de la dicha merindad e por ser/ el mayor e mas prinçipal, le acataban e obedecian e le llamaban señor/ porque tenia la dicha merindad e justiçiago mayor e porque era onbre prinçi/pal en el dicho solar e casa de Ayala e non porque fuera señor de la dicha/ tierra de Ayala e Vrcabustayz. E lo mas que en ella tenia, asi de monesterios/ e ruedas e montes e solares, lo avian conprado de los otros parientes/ mayores e escuderos de la dicha tierra de muy poco tienpo a esta parte, que tenian commo/ dicho avia tanta parte en ella commo sus predeçesores mas non porque fuesen/ señores della nin la obiesen poblado commo en contrario, contra toda verdad, se/ dezia e allegaba.

Lo otro, porque el dicho conde no avia probado aver prescrito/ (*tachado: criçion*) la dicha tierra nin la aver poseydo nin tenido quieta nin paçificamente de/ tienpo ynmemorial a esta parte de consentimiento de toda la dicha tierra commo se re/queria, nin tal estaba probado ni se podia probar con verdad, mas antes (*tachado: que*) se/ probaba commo a cavsa que Pedro Lopez de Ayala podia aver quarenta años,/ poco mas o menos (*tachado: tienpo*), que se avia querido llamar señor de la dicha tierra se/ avian llebantado contra el e se avian puesto en resistençia e defension/ de fecho e por derecho, e que avian traydo pleyto con el antel señor rey don/ Juan, de gloriosa memoria, e ante los del su Consejo e chançelleria, e que, estan/do pendiente el dicho pleyto, el dicho Pedro Lopez avia rogado a los escuderos de la/ dicha tierra que se apartasen del e se avian conçertado con ellos de les pagar todos/ los daños que les avia fecho e de les hazer las casas que avian quemado e de no/ se llamar señor de la dicha tierra e de los tener commo a parientes e de non tener/ en la dicha tierra saluo la merindad e justiçiago mayor. De manera que la dicha pres/criçion, en caso que alguna fuera prinçipiado o comencado, avia seydo e hera/ ynterrunpida, e que asi paresçeria e se probaria.

Lo otro, porque antes que/ el dicho tienpo de la dicha ynterruçion no avia avido nin corrido prescriçion ni avia/ podido correr porque paresçia claramente por las escripturas que estaban/ presentadas que no avia çient años que los predeçesores del dicho conde se lla/maban merinos de la dicha tierra de Ayala en nuestro nonbre, cuya hera y es la dicha tierra,/ e que fasta el tienpo que avia seydo echa ynterruçion no avia pasado çinquenta/ años nin se llamaban señores de la dicha tierra. De manera que no se podia dezir/ que en perjuyzio e agrabio de nuestra corona real e en tan grand dano de las dichas/ tierras se pudiese prescribir la dicha tierra e el señorío della, mayormente en/ tan poco tienpo. Pues que para prescribir el dicho señorío e jurediçion se requieran çient/ años

continuos e mas tiempo e sabiendolo e consentiendolo nos e los/ reyes antepasados de gloriosa memoria, nuestros predecesores, e consentiendo (*Rúbrica*) (*Fol. 42 v.º*) cumunmente toda la dicha tierra, lo qual ni cosa alguna dello no avia pasado,/ mas antes paresçia commo a prencipio el dicho Fernand Perez de Ayala avia en/trado por merino en la dicha tierra e Pedro Lopez, su hijo, e los otros sus deçendi/entes se avian llamado sienpre merinos. E, asi, para prescribir el dicho seno/rio avia tenido mala fee e que en ninguna manera se avia podido prescribir,/ espeçialmente segund las leyes e hordenanças de los nuestros reynos e señorios./

Lo otro, porque el dicho conde no avia mostrado otra escriptura nin titulo que/ tobiese a las dichas tierras nin avia echo probança alguna. E, si alguna pro/bança avia fecho, avian seydo con testigos falsos, los quales estaban muy/ tachados e, avnque presentaran grand numero de testigos, muy pocos/ deponian nin dezian cosa alguna contra ellos nin que fuese en su perjuyzio, e/ que los tales estaban muy tachados e probadas sus tachas e ojetos muy/ concluyentes, de manera que ninguna fee ni credito se les debia de dar. E lo/ peor que hera que los dichos nuestro presidente e oydores no avian querido ver/ las dichas probanças nin las dichas tachas e ojetos, saluo solamente la dicha/ escriptura de mayorazgo e vna coronica e el dicho fuero. E que, aviendolo/ por muy notorio, seyendo en tan grand prejuyzio e agrabio de nuestra coro/na real e en tan grand dano de las dichas tierras a donde avian quatro mill/ vasallos e mas, avian dado e pronunçiado la dicha sentençia adjudicando/le el señorio sin tener titulo nin cavsa nin razon alguna para ello, tobiendo/ ellos presentadas muchas escripturas e muy grandes probanças e/ el dicho prebillejo de Alaba e mas çedulas en que aviamos mandado que/ fuese guardado el dicho prebillejo, por donde se excluya de toda la ynten/çion del dicho conde e que avian adjudicar e aplicar la dicha tierra a nuestra coro/na real e non al dicho conde commo de echo lo avian echo.

Lo otro, porque en/ caso que los escuderos fijosdalgo de la dicha tierra de Ayala llamasen señor al/ dicho conde e al mariscal don Garçi Lopez de Ayala, su padre, e avn le ve/sasen la mano, que avia seydo todo de veynte e çinco o treynta años a esta/ parte e, avnque fuera de mas tiempo, que por ello no se avia podido adquerir se/ñorio de la dicha tierra en nuestro perjuyzio e de toda la dicha tierra, quanto mas que/ algunos de la dicha tierra si avian echo lo suso dicho avia seydo por ser commo/ era justiçia mayor e merino de las dichas tierras e por ser grand señor e/ poderoso, porque en despues que avia falllesçido el dicho Pedro Lopez e avia/ heredado el dicho mariscal con lo que el tenia de su mayorazgo que avia seydo/ tan grand señor que los escuderos mas prinçipales de la dicha tierra vinian/ con el e llebaban su sueldo e les daba muchas dadibas e merçedes por (*Rúbrica*) (*Fol. 43 r.º*) señorar la dicha tierra. E que a esta cavsa avian llama-dole señor e, avnque le avian/ besado la mano e hiziera todo lo que quisiese e mandase e porque en aque/llos tiempos avia muy poca justiçia en estos nuestros reynos e señorios e el/ dicho Pedro Lopez en su tiempo avia tentado de señorar

las dichas tierras e en/ despues el dicho mariscal, seyendo commo hera muy mas poderoso, e aviendo/ tanta rotura en estos reynos, se avia enseñoriado de las dichas tierras e se/ avia llamado señor dellas e de la çibdad de Horduña e, avnque los de las/ dichas tierras quisieran reclamar, no avian osado en aquellos tienpos nin avia/ justiçia ante quien reclamasen. De manera que todo lo que avia seydo/ echo de los dichos quarenta años a esta parte enpeçia muy poco a la dicha/ nuestra corona real e a la dicha tierra e aprobechaba menos al dicho conde.

Lo otro,/ porque non debieramos dar credito a lo que dezian e allegaban que el/ señorío de Ayala nunca avia seydo partido entre los herederos de/ Salzedo e el de Ayala, que eran todos hermanos. Lo qual hera verdad. E que/ heran, commo dicho avia, escuderos prinçipales de la dicha tierra e avian de/bidido e partido entre si los dichos vienes. E lo que dezian por el dicho/ señorío de Ayala era por la merindad que tenia e no por otro señorío al/guno. Nin era cosa de dezir nin pensar que vn escudero de Salzedo fuese/ señor de toda la tierra de Ayala, a donde sienpre avia avido e avia diez es/cuderos tan prinçipales e de mas renta que el escudero mas prinçipal que avia en el valle de Salzedo de dozientos años a esta parte./

Lo otro, porque fallariamos que el dicho conde e sus predeçesores avian to/mado en su poder todas las escripturas e prebillejo de la dicha tierra por/ las quales paresçia que avia seydo e heran de nuestra corona real, e commo/ el dicho Fernand Perez avia començado a premaneçer en la dicha tierra por/ merino della e despues comprando de vnos e de otros, asi escuderos de/ fuera de la tierra commo de otros que vibian en ella, el e sus predeçesores/ avian ganado mucho de la dicha tierra e no por titulo nin señorío que tobiesen/ de toda ella. Las quales dichas escripturas tenia el dicho conde en su poder,/ e el proçeso que se avia echo entre la dicha tierra e Pedro Lopez de Ayala al tienpo/ que avia aconteçido lo que de suso dicho avia, e la condenaçion e yguala/ que entre ellos avia pasado de no se llamar señor, e otras muchas/ escripturas por donde se probaba e paresçia que las dichas tierras eran (*Rúbrica*) (*Fol. 43 v.º*) de la dicha tierra e hermandad de Alaba e vna de las confradias della.

Lo otro, por/ que avian mandado que el dicho conde e su alcalldde mayor podiese conosçer en/ primera ystançia en la dicha tierra estando en ella e pusiese vn onbre/ particular e espeçialmente para denunçiar si algund delito aconteçiese en las dichas tierras no obiendo acusador para ello, lo qual no aviamos po/dido mandar pues no hera el señor de la dicha tierra. E que, en caso que por pres/criçion alguna cosa obiera de aver, avia de ser en las mismas cosas en/ que avia prescripto e no en lo que no avia prescripto nin nunca avia en/tendido. E, si algund tienpo el o sus predeçesores avian tentado de conten/der, les avia seydo registido segund e commo paresçia por el dicho pro/çeso. Quanto mas que por su (*interlineado: mismo*) consentimiento se avian puesto los dichos/ alcallddes

en las dichas tierras para que conosçiesen en primera ynstançia e que/ el se avia apartado por si e por su alcalldde mayor de no conoçer en la/ primera ynstançia. E por que se apartase de todo ello e lo renunçiasse/ e los dichos alcalldes fuesen elegidos por la dicha tierra e les dexasen conosçer en la primera ystançia e el solamente conosçiese en grado de/ apelaçion, le avian dado e pagado los de las dichas tierras ochenta mill mrs./ De manera que el no tenia que ver en la dicha primer ynstançia nin podia/ conosçer della por si nin por su alcalldde mayor, asi porque no hera señor/ de la dicha tierra commo por razon de la dicha conbenençia e yguala. Nin podia/ poner el dicho onbre para que denunçiasse delito alguno, pues que todo a/quello venia e dependia por razon del dicho señorio e que, pues el non lo/ avia seydo nin hera señor de la dicha tierra, que solamente debieran pronunçiar los dichos nuestro presidente e oydores en aquellas cosas que justa e/ liçitamente avian perescrito e no en mas nin allende segund e commo/ avia echo.

Lo otro, porque, si algunas escripturas el dicho conde avia pre/sentado, las tales no hazian fee nin prueba alguna porque todo lo en ellas/ contenido en lo que tocaba a las dichas tierra era dicho por palabras enunçiatibas/ e no tales que fiziesen disposiçion alguna en su perjuizio e agra/bio.

Lo otro, porque el dicho mariscal don Garçi Lopez de Ayala, por ser commo/ hera caballero poderoso, se avia escomençado a llamar señor de Ayala e,/ despues que avia visto las escripturas e yguala e conbenençia que esta/ba fecha con el dicho Pedro Lopez, su tio, e que no se podia llamar señor de la/ dicha tierra de Ayala, se avia dexado de llamar e se llamaba señor de la casa/ de Ayala. E, seyendo preguntado por que lo avia fecho, avia dicho e respondido (*Rúbrica*) (*Fol. 44 r.º*) muchas vezes que porque no se podian llamar señor de la tierra de Ayala e que,/ si se llamase, encurreria en grandes penas porque solamente era señor/ de la casa de Ayala e merino e justiçia mayor de la dicha tierra de Ayala.

Lo otro,/ porque ellos avian probado muy entera e cunplidamente con testigos dignos/ de fee e de creer e mayores de toda exeçion todo aquello que se avian ofre/çido a probar e probar les conbenia para escluyr la yntençion del dicho conde./

Por las quales razones e por otras muchas que adelante dezir e allegar/ protestaron nos pidieron e suplicaron mandasemos dar e diesemos/ la dicha sentençia por ninguna e, do alguna, commo muy inusta e agrabiada/ la mandasemos rebocar e rebocasemos e mandasemos hazer lo que los dichos/ nuestro presidente e oydores debieran fazer e pronunçiasemos non ser señor/ el dicho conde de las dichas tierras, e que las mandasemos aplicar a nos e a nuestra/ corona real. E que mandasemos que, pues no hera señor de las dichas tierras, que/ de aqui adelante no se llamase señor dellas e sobre ello le pusiesemos/ prepetuo silençio a el e a los que del descændiesen, e le mandasemos que

no/ se entremetiese a conosçer en la dicha primer ynstançia nin ynpidiese nin en/baraçase a los dichos alcalldes que estaban en nuestro nonbre en la dicha tierra en cosa/ alguna en conosçimiento de la dicha primera ystançia nin pusiese el dicho de/nunçiator nin presona para denunçiar delito alguno, pues nunca avia seydo/ vsado nin acostunbrado de lo poner. E mandasemos que en otra cosa alguna no/ ynpidiese a los dichos alcalldes e deputados en conosçer de las cosas tocantes/ a la dicha justiçia direte nin yndiretemente.

E ofreçieronse a probar lo alle/gado e non probando e lo nuebamente alegado por aquella via de prueba/ que de derecho en tal caso obiese lugar.

E sobre todo pidieron serles fecho/ cunplimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra petiçion que el dicho nuestro pro/curador fiscal en nuestro nonbre ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, en/tre otras cosas en ella contenidas dixo que suplicaba de la dicha sentençia/ e, fablando con la reberençia que debia, dixo la dicha sentençia ser ninguna e,/ do alguna, contra nos muy ynjusta e agrabiada por todas las cavsas e razones/ de nulidad e agrabio e inustiçia que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho/ pleyto se podian e debian colegir, que obo por expresadas, e por las siguientes.

Lo vno, porque los dichos nuestro presidente e oydores avian pronunçiado contra/ nuestro mandamiento en que nos, por nuestra çedula, les aviamos mandado que/ todos juntos los de anbas salas viniesen e determinasen el dicho pleyto e que/ non se avia echo ansi, e por ello la dicha sentençia hera ninguna.

Lo otro, por (*Rúbrica*) (*Fol. 44 v.º*) que avian pronunçiado su yntençion por non probada e que el dicho/ conde don Pedro de Ayala avia probado sus exeçiones e defensiones, se/yendo todo por el contrario que el avia probado por testigos e escripturas su/ yntençion cunplidamente e el dicho conde no avia probado sus exeçiones/ nin cosa que le aprobechase. E, atenta la (*tachado: cavsa*) calidad desta cavsa, que (*tachado: non*) hera sobre señorío e jurediçion de tierra de nuestros reynos e señoríos e/ sita e situada en ellos, de derecho cummun e leyes dellos, espeçial por/ vna ley que el rey don Alonso avia echo en las cortes de Leon, que nos teni/amos fundada nuestra yntençion çerca del señorío e jurediçion çebil e/ criminal de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, que non avia seydo nes/çesario contraprobança, mas que al dicho conde que tenia ocupada la dicha tierra/ e pretendia tener el señorío e jurediçion della e que hera tenido de mos/trar titulo o prebillejo por donde le pertenesçiese, que de otra manera non/ avia de vsar della. El qual titulo o prebillejo el nunca avia mostrado nin/ tal paresçia en el dicho proçeso. Nin las escripturas por el presentadas/ le aprobechaban, nin la escriptura que dezia de mayorazgo, que si algunas/ palabras en ella o en ellas otras escripturas estaban eran enunçiatibas,/ dichas a otra fin e

por otras cavsas, no depositibas nin tales que contenian/ en si titulo nin prebillejo nin dezian aquellas palabras que pudieran con/ceder titulo o prebillejo, que las dezia fray Fernand Perez de Ayala. E que, si algu/na confirmacion del dicho mayorazgo oviera, que la tal solamente confir/maba el dicho mayorazgo, mas que no conçendia prebillejo nin titulo de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz. E por la dicha escriptura de mayorazgo/ se probaba que el dicho fray Fernand Perez que dezian que avia fecho el dicho/ mayorazgo no avia seydo señor de la dicha tierra de Ayala e de Vrcabustayz,/ pues que en el dicho mayorazgo non nonbrando sus tierras no avia echo mençion/ dellas por suyas, mas que solamente dezia de Llodio e Orozco e Arziniega/ e Varacaldo e el monesterio de Quexana, que era dentro de la dicha tierra de Ayala,/ e que quando dixo de Ayala no dezia que era suya, mas que avia dicho lo que/ avia al fuero de Ayala, lo qual no avia dicho en las otras sus tierras.

Lo otro, por/que la dicha sentençia non se podia justificar de la prescriçion allegada por/ parte del dicho conde, pues no avia probado tal prescriçion nin tanta nin de tanto/ tienpo que bastara e segund e commo le fuera nesçesario segund las leyes/ destos nuestros reynos que daban forma a la prueba, en este caso que se hiziese pro/bança en lo de la jurediçion criminal e seniorio de tienpo ynmemorial por/ cartas çiertas o por onbres de buena fama que lo avian visto e oydo a onbres (*Rúbrica*) (*Fol. 45 r.º*) ançianos e que ellos asi lo avian visto e oydo e que nunca avian visto nin/ oydo lo contrario. E que, teniendolo asi comunalmente los moradores de la dicha/ tierra e de las vezindades e la jurediçion çebil por quarenta años, que todo avia/ faltado en la probança del dicho conde don Pedro de Ayala, que non avia pro/bado por escripturas çiertas nin por testigos con las calidades que se requerian./ E que por los dichos sus partes se avia probado destajamiento e ynterrupçion e/ que los moradores de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz e de las vezindades cu/munalmente no avian tenido por señores de la dicha tierra al dicho conde don Pe/dro de Ayala nin a sus anteçesores nin que fuese suya la jurediçion, mas que cada/ e quando el e sus anteçesores se querian llamar señores de la dicha tierra o/ vsar de la jurediçion en ella les avian seydo contradicho. E, si algun tienpo avian/ vsado de jurediçion, que lo tal avia seydo por fuerça e clandestinamente e/ sin çiençia e pasençia de los reyes nuestros anteçesores, lo qual les hera nesçesario/ para poder tener posesion e perscribir. La fuerça e ynterupçion, contradichiones/ e destajamientos se avian probado cunplidamente e se probaria seyendo/ nesçesario. E que sus testigos non heran onbres de buena fama nin califica/dos de las calidades que se requerian para en tal caso, mas que avian seydo por/ el tachados e las tachas probadas. E que avia probado que el dicho fray Fer/nand Perez de Ayala, que avia seydo el que primero avia ocupado la dicha/ tierra, avia entrado en ella en encomienda que ge la avian encomendado el/ rey don Alonso que en aquel tienpo reinaban en Castilla e le avia encargado/ el justiçiago mayor de la dicha tierra e le avia puesto en ella por merino ma/yor. E de ally adelante, si avia vsado de ofiçio de justiçiago e de merindad,/ avia seydo en encomienda que el dicho rey don

Alonso le avia fecho, pues que/ hera manifesto que aquel que entraba la cosa en encomienda por otro non la/ poseia el, mas aquel en cuyo nonbre la tenia en encomienda. E sin po/sesion no se cavsa nin proçedia prescriçion. E para adquerir posesion/ se requeria animo e acto corporal. E que animo no avia nin tenia el/ dicho fray Fernand Perez, pues que avia entrado por merino e en encomienda e/ que no avia echo actos de posesion pues que no los avia fecho por si. E/ que non se podia negar que quando avia seydo resçevido por merino de la/ dicha tierra avia echo el juramento de fidelidad al dicho rey don Alonso, contra/ el qual juramento el nin sus subçesores no avian podido prescribir. E/ que, entrando el en la dicha tierra por encomienda, si la quisiera tener por/ si que fuera en mala fee, la qual ynpidera la prescriçion del e de sus subçesores. E que no se podia dezir que los subçesores avian podido començar (*Rúbrica*) (*Fol. 45 v.º*) de si la tal prescriçion, pues que el defunto avia seydo en mala fee e por/que el defunto avia entrado en la dicha tierra por merino e por encomienda/ del dicho rey don Alonso e asi avia abido la cavsa de la entrada del, e que no/ avia podido prescribir contra el. E que ninguno por su avtoridad nin el subçesor/ sin alguna otra justa e legitima cavsa podia mandar el titulo o cavsa de/ su posesion, e que la tal cavsa avia de sobrevenir de parte de aquel que a prinçipio le podiera dar la posesion. E asi en su caso, donde se avia probado/ que el dicho fray Fernand Perez de Ayala avia entrado en la dicha tierra por encomienda/ e por merino, e que no se avia probado que le sobreviniese otra cavsa de/ posesion del dicho rey don Alonso, que le avia dado la dicha tierra en encomienda, nin/ de otro rey. E que non avia podido el nin sus subçesores mudar la dicha cavsa de/ posesion en otra manera nin poser por si nin en su nonbre nin prescribir, pues/ que no avia poseydo. E, avnque avia prescriçion, que todos los tienpos de los/ mouimientos destos reynos e aun que los reyes de ellos no avian estado en/ paz, se avian de sacar della prescriçion e en los tales tienpos no corrian. E que/ avian probado mas que la dicha tierra estava so la probinçia de Alaba e en el pre/billejo della, e que hera ynalienable e por el consiguiente ynprescriptible./

Por ende, que les pedia e suplicaba hemendasemos la dicha sentençia e para/ ello la rebocasemos e hiziesemos lo que se debia fazer condenando al/ dicho conde don Pedro de Ayala a que dexase libre e desenbargada la dicha tierra de/ Ayala e Vrcabstayz a nos e a nuestra corona real, e que se no llamase señor de/ ella ni vsase por si ni por otros en ella de jurediçion çebil e criminal, e le/ condenasemos en todo lo otro que por nos estava pedido e en nuestro nonbre. E/ ofreçiose a probar lo allegado e no probado en la otra ynstançia e lo nueva/mente allegado en esta ynstançia. A la qual prueba pidio ser resçevido. E/ sobre todo pidio serle fecho cunplimiento de justia.

Contra lo qual, por otra/ pitiçion que el procurador del dicho conde don Pedro de Ayala ante nos en la/ dicha nuestra avdiençia presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que de/ la dicha sentençia dada en favor del dicho conde, su

parte, non avia lugar supli/caçion nin se avia podido suplicar porque avia seydo dada en grado de rebista,/ a lo menos en todos los articulos de la primera sentençia que avia seydo sen/tençiadados contra los dichos escuderos e vezinos de la dicha tierra de Ayala e de Vrca/bustayz, en lo qual nos pidia e suplicaba mandasemos dar e diesemos al/ dicho conde, su parte, nuestra carta executoria, pues que la dicha sentençia quanto a lo suso/dicho avia seydo dada en el dicho grado de rebista e della no avia lugar la dicha su/plicaçion.

E, en quanto a lo que demas avia seydo pronunçiado en la dicha sentençia dada en grado de rebista çerca del señorío de la dicha tierra contra el dicho fiscal/ e contra los dichos escuderos e vezinos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, (*Rúbrica*) (*Fol. 46 r.º*) dixo que non avia seydo suplicado por parte bastante nin en tienpo ni en forma,/ nin avian seydo fechas las diligençias que para prosecuçion de la dicha suplicaçion/ heran nesçesarias e quedado e fincado desierta e la dicha sentençia pasada/ en cosa juzgada. E asi nos pidio e suplico lo mandasemos pronunçiar/ e declarar.

E, do lo suso dicho çesase, dixo que en quanto la dicha sentençia era/ en favor del dicho conde, su parte, que avia seydo e hera buena, justa e derecha/mente dada e nos pidio e suplico la mandasemos confirmar. E en quanto/ por la dicha sentençia se avia mandado que en las apelaciones que se obiesen/ de ynterponer en la dicha tierra de tres mill mrs. abaxo que se guardase la ley de/ Toledo e, otrosi, en quanto no se avia mandado que en caso que en alguna/ cavsya obiese acusador, si el tal colodiese e fiziese colusion en perjuizio/ de la administraçion de nuestra justiçia, que en tal caso el promotor o promoto/res puestos por el dicho conde pudiesen acusar los dichos delitos asi commo/ si en ello no oviese acusador, que el en el dicho nonbre se allegaba a la su/pli-caçion de las dichas partes contrarias. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidia/ e suplicaba quanto a lo suso dicho mandasemos hemendar la dicha sentençia/ porque en la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz non avia regimiento formado/ donde pudiese aver lugar la dicha ley de Toledo nin en los lugares de los seno/rios se guardaba la dicha ley porque por ella fuera fecho grand perjuizio a los/ señores cuya hera la jurediçion, e los mas de los pleytos entre vasallos/ hera de tres mill mrs. e dende abaxo e, si en ellos no obiera apelacion, era/ pribarles de la jurediçion. Mayormente que, commo dicho avia, en la dicha tierra/ non avia regimiento formado commo la dicha ley de Toledo en ella pudiera aver/ lugar, e que aviendo algund acusador que hiziese colusion o fuese puesto/ para ynpidir que el promotor o promotores de la justiçia del dicho conde no pu/diera acusar el tal delito, que la misma cavsya e razon estava para que en este/ caso lo pudiese acusar asi commo si acusador no obiera. Por ende, que nos/ pidia e suplicaba lo mandasemos pronunçiar e declarar.

Lo qual todo dixo/ que nos asi debiamos mandar fazer e cunplir sin embargo de las razones/ en la dicha petiçion en contrario presentada contenidas, que

no heran juredicas/ nin verdaderas. E, respondiendo a ellas, dixo que, en quanto tocaba a los articu/los de la dicha sentençia en que avian seydo e estava sentençiado contra los/ dichos vasallos e vezinos de tierra de Ayala e de Vrcabustayz en grado de rebista,/ pues que en quanto a ellos la dicha sentençia hera pasada en cosa juzgada/ e que no conbenia mas hablar nin gastar tiempo en ello. E, en quanto al señorío, mero/ misto ynperio e jurediçion çebil e criminal de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz (*Rúbrica*) (*Fol. 46 v.º*) en que avian seydo pronunçiado en favor del dicho conde, su parte, dixo que avia/ probado muy cunplidamente su yntençion e avn por via de notorio, por/que el señorío de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz en el dicho conde, su/ parte, e en sus anteçesores avia seydo e hera muy notorio e vno de los mas/ antiguos que grande e caballero alguno tenia en estos reynos, e de/ mas de quatroçientos años a esta parte avia seydo e hera el señorío/ del dicho conde, su parte, e de sus progenitores, desde el conde don Bela, yn/fante de Aragon, a quien el señor rey don Alonso, de gloriosa memoria, que a/via ganado a Toledo, avia echo merçed de la dicha tierra seyendo despoblada, el/ qual e los otros que del avian desçendido lo avian poblado e aforado de/ los fueros e leyes que avian querido. E que aquello estava muy cunplida/mente probado e se probaba asi por el fuero antiguo por donde los de la/ dicha tierra despues que se avia poblado avian venido commo por ynfinitos tes/tigos que por via de notorio lo avian avido e resçebido asi de sus mayores/ e ançianos, e avn por la coronica de la dicha casa de Ayala e señores que/ della avian seydo. E que hera tanta antiguedad la del dicho señorío que por/ su antiguedad faltaba el titulo principal e la merçed que el señor rey don Alon/so avia echo de la dicha tierra al dicho ynfante don Vela e, avn, porque en aquel/ tiempo no se acostunbraba hazer grandes escripturas e prebillejos de las/ merçedes que los reyes fazian, e porque hera tierra despoblada, la qual avia/ poblado e aforado commo dicho tenia e que el dicho ynfante e sus deçendientes (*sic*)./ E tanvien la antiguedad del dicho señorío paresçia porque nin por tes/tigo nin por escriptura paresçiera nin con verdad podia paresçer que nos/ nin los otros reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, en la dicha tierra de/ Ayala e Vrcabustayz oviesen fecho avto alguno nin en su nonbre se fiziese/ de señorío, saluo solamente por el dicho conde, su parte, e por los otros sus/ anteçesores de quatroçientos años a esta parte e avn allende. De todo lo suso dicho,/ asi por el mayorazgo que avia echo el dicho fray Fernand Perez de Ayala commo/ por las confirmaçiones del e por las otras escripturas que estaban presentadas/ en el dicho proçeso allende de lo que dezian e deponian los testigos, que consta/ba e paresçia commo de mas de çiento e quarenta años a esta parte el dicho conde,/ su parte, e sus progenitores avian vsado e vsaban del dicho señorío, jure/diçion çebil e criminal, mero misto ynperio de la dicha tierra de Ayala e Vrcabus/tayz, e que asi commo tales señores avian confirmado e confirmaban las alcaldias/ e alcaldes de la dicha tierra e avian fecho e fazian fueros en la dicha tierra rebocando los/ antiguos commo les avia plazido commo señores della. E la dicha tierra de Ayala (*Rúbrica*) (*Fol. 47 r.º*) e Vrcabustayz nunca avia seydo de la hermandad

de Alaba, saluo de veynte/ o veynte e çinco años a esta parte, que se avian juntado con ella. E que sienpre/ avia seydo señorío apartado sobre si. E que la carta del justiçiazgo que/ las partes contrarias avian presentado que no hera el titulo por donde los a/nteçesores del dicho su parte avian tenido el titulo de la dicha tierra porque,/ si aquel fuera el titulo, que el dicho conde, su parte, o sus anteçesores/ lo tubieran e no se fallaria en poder de las partes contrarias. E que la dicha/ escriptura estava rota e vituperiada (*interlineado: e sin firma e sin sello e sin nonbre del rey/ que dezian que avia dado*) e sin avtoridad alguna/ e tal que no hazia fee nin prueba e, avn, sospechosa de falsedad/ en quanto en ella se fazia mençion a que el rey que la avia dado/ hera señor de Vizcaya, no aviendo avn venido en el dicho tiempo nin avn/ treynta años despues el señorío de Vizcaya a nuestra corona real destes/ reynos segund paresçia por otros prebillejos que estaban pre/sentados en el dicho proçeso e por las coronicas destes reynos. E, avn/que todo lo suso dicho çesase, que despues de la dicha carta aca que avia/ mas de çiento e quarenta años se avia muy vien podido ganar el/ señorío de la dicha tierra, avnque todo lo otro çesase.

E que asi çesaba todo/ lo en contrario allegado. E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e/ a el en su nonbre cunplimiento de justiçia.

E, asi mismo, por otra pi/tiçion que el procurador del dicho conde ante nos en la dicha nuestra avdençia/ presento, entre otras cosas en ella contenidas dixo que de la dicha sen/tençia non avia avido nin avia lugar suplicaçion por el dicho parte contra/ria fecha e ynterpuesta por ser commo hera de sentençia dada en/ grado de rebista, en espeçial segund las leyes de nuestros reynos que sobre/ este caso disponen. E, do lugar obiera, que non avia seydo suplica/do en tiempo nin en forma debidos nin por parte vastante, nin proseguida la/ dicha suplicaçion nin fechas las diligençias que para en prosecuçion de/ ella se requerian. De tal manera que la dicha suplicaçion avia quedado/ e fincado desierta e la dicha sen-tençia pasada en cosa juzga/da. E que asi nos pedia e suplicaba que lo mandasemos pronunçiar/ e pronunçiasemos e declarasemos e condenasemos al dicho nuestro/ fiscal en las costas.

E, do lo suso dicho çesase, dixo que la dicha sentençia/ en quanto avia seydo e hera en favor del dicho su parte que hera justa/ e derechamente dada e pronunçiada e tal que por nos se debia (*Rúbrica*) (*Fol. 47 v.º*) confirmar en grado de rebista e condenar todavia al dicho fiscal en las/ costas. E que asi nos lo pedia e suplicaba que lo mandasemos fazer e fi/ziesemos e hemendasemos en lo que contra el dicho su parte avia seydo/ sentençiado e se contenia en la petiçion de su suplicaçion que el/ dicho su parte avia echo de la otra primera sentençia que por los dichos/ nuestro presidente e oydores avia seydo dada e pronunçiada contra/ los omnes fijosdalgo e pecheros e vezinos e junta de la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz, partes contrarias, o se avian dexado de pronunçiar asi/ en su favor

en esta segunda que contra ellos e el dicho nuestro procurador/ fiscal avia seydo dada e pronunçiada.

E, por ende, que nos pidia e/ suplicaba en el dicho nonbre que sobre todo ello hiziesemos e mandase/mos fazer al dicho su parte cunplimiento de justiçia, lo qual dixo debia/ por nos ser fecho e cunplido sin embargo de las razones en la dicha pi/tiçion por el dicho nuestro procurador fiscal dichas e allegadas, que no heran asi/ en fecho nin avia lugar de derecho.

E, respondienddo a ellas, dixo que la dicha senten/çia por los dichos nuestro presidente e oydores dada e pronunçiada en/ quanto hera en favor del dicho conde, su parte, que avia seydo e hera justa/ e derechamente dada e pronunçiada, e que no contenia en si nulidad/ alguna nin agrabio por ella le avia seydo fecho al dicho nuestro fiscal. E que/ en ver e esaminar el dicho proçeso e dar e pronunçar la dicha sentençia/ que avian entendido los dichos nuestro presidente e oydores de anbas salas/ que en el tenian e podian tener voto, e que avian votado en el e que en/ todo se avia guardado la dicha çedula e nuestra carta e mandamiento. E que el dicho/ su parte avia probado muy cunplidamente su yntençion e exepçiones/ por muy grand numero de testigos que avian seydo mas de çiento e ochenta,/ e los mas de las dichas tierras de Ayala e Vrcabustayz e de los mas antiguos/ e naturales dellas, los quales todos avian jurado e dicho e depuesto que/ de tiempo ynmemorial e avn de mas de quatroçientos años a esta parte e antes/ que las dichas tierras se poblasen e despues que se avian poblado avian venido/ a vebir en ellas los antegesores de los dichos partes contrarias, que sienpre las dichas/ tierras avian seydo de los del dicho conde, su parte, e de sus padres e abuelos/ e visabuelos e linaje de quien el venia e desçendia por reta lina, e/ que las avian tenido e poseydo sienpre por suyas e commo suyas commo/ señores dellas e seyendo por tales avidos e tenidos e cummunmente/ reputados cada vno dellos en su tiempo con toda la jurediçion çebil e (*Rúbrica*) (*Fol. 48 r.º*) e (*sic*) criminal e rentas e pechos e derechos al señorío dellas pertenesçi/entes, e teniendolos por tales señores dellas e obedeçiendolos todos/ los vezinos de las dichas tierras en todas las cosas commo vasallos heran tenudos/ de lo fazer a sus señores. E que lo mismo avian dicho e confesado por el/ juramento de calupnia en anbas ystancias todos los mas prinçipales/ onbres e mas antiguos e de mas fee e verdad de las dichas tierras. E que/ se probaba, asi mismo, por el fuero aquellas dichas tierras avian seydo po/bladas, e leyes en el contenidas, e por las ystorias de las dichas tierras, e/ por los prebillejos de los mayorazgos del dicho su parte, e por otras/ muchas escripturas e prebillejos muy antiguos que se avian fallado en/ las çibdades de Horduña e Vitoria, en las arcas de los conçejos dellas, e en/ otras partes.

E que non avian probado nin podian probar el dicho nuestro procura/dor fiscal por escriptura alguna nin avn por fama nin por titulo que oviese/ nin oyese que de los dichos quatroçientos años a esta parte oviesen seydo nin/ fuesen nuestros

nin de los otros reyes, nuestros progenitores, saluo quanto al/ soberano señorío e jurediçion que nos aviamos e teniamos sobre to/dos nuestros reynos e sobre los grandes e caballeros dellos, nuestros suditos/ suditos (*sic*) e vasallos, e en las tierras nuestras commo sus reyes e soberanos e se/ñores. Lo qual al dicho conde, su parte, non negaba nin sobre ello era el dicho/ pleyto, nin que nunca avian negado los dichos sus antepasados a los señores/ reyes, nuestros progenitores, antes los avian serbido muy bien commo sus su/ditos e vasallos quando e donde ellos ovieron menester e se avian que/rido serbir dellos.

E que la ley que el dicho nuestro procurador fiscal dezia/ del señor rey don Alonso de las cortes de Leon que dezia que nos teniamos/ fundada nuestra yntençion çerca del señorío e jurediçion en todos nuestros rey/nos e señoríos e villas e lugares dellos, que del tal soberano seño/rio e jurediçion se entendia, e que aquel era el que non se podia pres/cribir nin enajenarse nin apartarse de nos nin de nuestra corona real, e que aquel/ hera en que nos non aviamos menester probança, mas no en el otro señorío/ e jurediçion que debaxo de nos e de nuestro soberano señorío e jurediçion/ e proteçion e preminençia real e teniendonos e obedeçendonos por sus/ reyes e señores, commo avian dicho, en sus villas e logares el dicho su parte e/ segund que lo tienen los otros grandes e caballeros destos reynos, nuestros sudi/tos e vasallos. Porque aquel tal non solamente por nuestros prebillejos/ e de los señores reyes nuestros progenitores lo podian adquerir e tener aquellos (*Rúbrica*) (*Fol. 48 v.º*) a quien nos e los dichos señores avian echo e hazian las merçedes dellos/ e les conçedian los dichos pribillejos, mas que lo podiamos a nos mismos ad/querir e ganar los dichos nuestros suditos e naturales e percribir contra/ nos e contra los dichos señores reyes el señorío e jurediçion criminal/ por prescriçion ynmemorial o centenaria, e la çebil por çarenta años. E que así estava de derecho e lo disponian las leyes de nuestros reynos./ E que en lo tal heramos muy serbidos por que los grandes e caballeros/ de nuestros reynos tobiesen con que mas nos serbir e nos podiesemos/ hazer mayores serbiçios que otros onbres de otra calidad, e nos los hazian/ continuamente e se ponian a los grandes fechos e se acababan con/ ellos.

E por mas estas maneras, conbenia a saber, por prebillejo e pres/criçion ynmemorial, tenían probado el dicho su parte su yntençion e exeçio/nes, e que el señorío e vasallaje e jurediçion de las dichas tierras era suyo/ e lo avia seydo de sus padres e abuelos e anteçesores e linaje, non en/bargante que el era reo e demandado e a el non le hera nesçesario que el/ probase cosa alguna dello e que le vastara para vençer que el dicho nuestro/ fiscal non probase, commo no avia probado, la dicha su demanda nin cosa al/guna, pues que el hera abtor e demandante.

E dixo que las dichas palabras/ contenidas en el dicho prebillejo e mayorazgo del dicho su parte e que estava/ confirmado por nos e por los otros señores reyes, nuestros progenitores, e/ que la dispusiçion del dicho don fray

Fernand Perez de Ayala que non avia/ seydo palabras enunçiatibas, mas dispositibas, e por ellas mismas con/staban que sienpre las dichas tierras de Ayala e Vrcabustayz avian seydo/ del mayorazgo de los anteçesores e lina (*sic*) de Ayala del dicho su padre. E, porque hera cosa muy notoria e aunque ninguna duda avia, se avia puesto/ por tales palabras en el dicho pre/billejo e mayorazgo. Las quales, puesto/ que fueran enunçiatibas e puestas commo se avian puesto en el dicho pre/billejo, que induzian dispusiçion de derecho e por ellas se probaba el dicho/ señorío e mayorazgo del dicho su parte dellas e de todas las otras que en el/ se contenian, en espeçial por estar commo estaban confirmadas por el dicho/ señor rey cuyo hera el dicho prebillejo e despues aca por los otros señores/ reyes, nuestros progenitores que avian reynado en estos nuestros reynos e señorios,/ e despues aca por nos.

Que era muy manifiesta e asi constaba e pares/çia por el dicho proçeso que, en la forma e manera que el dicho nuestro procura/dor fiscal dezia que el dicho su parte avia de probar la dicha prescriçion e (*Rúbrica*) (*Fol. 49 r.º*) con las calidades que afirmaba, que de la misma manera e por mas tiempo e mijor/ e por mas de çiento e ochenta testigos e por la confesion de los dichos partes/ contrarias lo tenia probado el dicho su parte, e avn mas cunplidamente/ de lo que el dezia que era menester. E que non avia probado el destaja/miento nin ynteruçion alguna de la dicha prescriçion que obiera avido de/ nuestra parte nin de los dichos señores reyes, nuestros progenitores, contra el dicho/ su parte nin contra sus padre e abuelo e anteçesores. E las que dezia/ que avia echo los vezinos e moradores de las dichas tierras de Ayala e/ Vrcabustayz que non avian aprobechado nin podian aprobechar de derecho/ a nos nin a los dichos señores reyes por ser fechas por otras presonas e non/ por sus fiscales nin por otros algunos que su poder tubieran nin por/ su mandado. Quanto mas que non estaba tal cosa probada por el dicho/ proçeso, que si algund lebantamiento o alboroto avia avido en la dicha/ tierra en tiempo de don Pedro Lopez de Ayala que non fuera sobre el señorío/ nin vasallaje nin jurediçion de la dicha tierra, porque sobre ello nunca jamas/ obiera alteraçion nin debate nin pleyto alguno entre ellos nin con los otros/ sus antepasados del dicho don Pedro Lopez nin despues con sus descendi/entes, saluo solamente sobre los vandos e bolliçios de la dicha tierra e/ de las montanas e Guypuzcoa, e porque algunos parientes mayores de/ dellos que se dizian e llamaban de llinaje e vando de Ganboa, por forma/ de asonadas e parentelas que yban ajudar algunos caballeros de la comarca/ contra voluntad del dicho don Pedro Lopez, a los quales el avia echo despues/ derribar las casas e los avia castigado e fechas otras muchas justiçias en/ las presonas dellos e avia desterrado a otros commo avia visto e cunplia/ al vien e sosiego de la dicha tierra por lo que ansi contra su voluntad avian/ echo contra algunos caballeros, sus parientes, e sin su liçençia e sin/ ge lo fazer saber en los dichos bandos e asonadas. E que sienpre los ante/çesores del dicho su parte se avian llamado señores de la dicha tierra e por tales/ avidos e tenidos e obedediçidos por todos los vezinos della, sus vasallos, asi/ por los ommes fijosdalgo commo por los pecheros dellas e por los parientes/ mayores sin reclamaçion nin

contradición alguna. E que no hera nesçesario/ que se probase nin para la dicha prescreçion nuestra çençia e paçençia nin de los/ dichos señores reyes, nuestros progenitores, ansi porque en la prescriçion ynme/morial por que el dicho su parte e los dichos sus anteçesores avian prescripto (*Rúbrica*) (*Fol. 49 v.º*) que hera avido por legitimo titulo e prebillejo. E que de derecho todo ello e lo/ al que nos fuera nesçesario se presumia que avia ynterbenido para que por/ los dichos prebillejos de mayorazgos e confirmaçiones que el dicho su parte/ avia tenido de nos e avian tenido sus anteçesores de los dichos señores/ reyes, nuestros progenitores. E que se probara la dicha çiençia e paçençia que/ dezia. E que todos ellos e nos sabriamos muy vien quando ge los avian dado/ e conçedido que tenian e poseian las dichas tierras con el señorío e jurediçion/ e rentas e pechos e derechos al señorío dellas pertenesçientes.

E que/ non estaba probado por parte del dicho nuestro procurador fiscal que el dicho Fernand/ Perez de Ayala fue el primero que entro en la dicha tierra por encomienda nin que/ el señor rey don Alonso le encomendo el justiçiago mayor della nin/ lo probaba con la dicha carta e escriptura que dezia porque aquella es/taaba muy rota e cançelada e vituperiada, e que non estaba en ella/ el nonbre del rey que la avia dado nin paresçia que avia seydo el dicho se/ñor rey don Alonso mas que otro alguno, nin el sello de que estaba sellada que/ non hera el suyo, e que de la data della se comprendia que avia seydo e hera/ falsamente fabricada. Que el dicho señor rey don Alonso nunca se avia llamado/ señor de Vizcaya e los que lo heran en su tienpo avian seydo el ynfante don/ don (*sic*) Juan por parte de dona Mari Diaz, su muger, fija de don Lope Diaz de Haro, con/de que avia seydo de Vizcaya. E despues dellos don Juan, que dixieron el/ Tuerto, fijo de los dichos ynfante don Juan e dona Maria Diaz, su muger. E des/pues del don Juan Nunez de Lara, su sobrino, vasallos que avian seydo del/ dicho señor rey. De manera que nunca avia en su tienpo nin mientras que el dicho/ señor rey reyno seyendo la dicha tierra de Vizcaya suya, saluo quanto al sobe/rano señorío, nin nunca se llamo señor della commo avia dicho. E que, puesto que/ la dicha carta fuera verdadera, dixo que non paresçia que fuese ynpretada/ ni ganada por el dicho fray don Fernand Perez nin que della supiese nin le fuese no/teficada nin que por virtud della obiera la dicha merindad nin que della vsa/ra en nonbre del dicho señor rey. E que algunos de la dicha tierra, por non le querer/ vien, la avian ganado e ynpretado del dicho señor rey darla non seyendo yn/formado de la verdad del fecho e commo las dichas tierras heran del dicho don Fernand/ Perez e lo avian seydo de sus antepasados. E que por ella non se probaba/ que la dicha tierra non fuese del dicho don Fernand Perez. Mayormente que la falsedad/ de la dicha carta estaba probada non solamente por lo que tenia dicho, mas avn porque por las estorias e muchos de los prebillejos e leyes de nuestros (*Rúbrica*) (*Fol. 50 r.º*) reynos costaba e paresçia que, non solamente el dicho señor rey don Alonso, mas que ninguno de los señores reyes, nuestros progenitores, antes nin des/pues del se avian llamado señores de Vizcaya fasta el señor rey don Juan/ que obo e heredo la dicha tierra e condado de Vizcaya por parte de

la señora/ reyna doña Juana, su madre, que avia seydo nieta del dicho don Juan Nunez/ de Lara, muger que avia seydo del señor rey don Enrrique, el segundo.

E/ que el dicho nuestro procurador fiscal no tenia probadas en cosa alguna las/ tachas de los testigos del dicho su parte nin en la cavsa prinçipal cosa al/guna que le aprobechase.

E que el dicho conde, su parte, tenia probado que antes/ del dicho señor rey don Alonso con mas de dozientos años avian seydo los/ abuelos e antegesores del dicho su parte señores de las dichas tierras de Ayala/ e Vrcabustayz. E que non tenían probado el dicho nuestro procurador fiscal/ que el dicho Fernand Perez entrase en la dicha tierra como merino del dicho señor/ rey nin que los tobiese nin poseyese en nuestro nonbre nin commo tal merino/ suyo nin lo probaba con la dicha carta rota que presentaba, avnque fuera/ verdadera. Nin avia titulo alguno suyo que tal dixiese nin depusiese nin/ de quantos eran presentados en el dicho pleyto por anbas partes, e avnque/ heran mas de trezientos, nin que fuese la dicha tierra del dicho señor rey. E que/ ansi çesaba todo lo que en esta parte dezia e alle-gaba, que non podia/ mudar el titulo nin cavsa de su posesion e que el dicho fray Fernand Perez/ porque ansi hera la verdad que nunca le avia mudado, que sienpre el/ e sus antepasados e quantos del despues vinieron, abuelos e visabue/los e linaje del dicho su parte, que avian tenido e poseydo las dichas tierras/ e señorío dellas con toda su jurediçion e vasallos e rentas e pechos/ e derechos segund que muchas vezes era dicho por suyas e commo suyas./

E que non heran las dichas tierras de Ayala e Vrcabustayz de la probinçia de/ Alaba nin de su confradia nin se comprendia debaxo de su prebillejo que/ dezian, que sienpre avia seydo probinçias e tierras diversas que se llamaban/ por diversos nonbres e se regian e gobernaban por diversos fueros/ e costumbres de tienpo ynmemorial a esta parte e avn de mas de quatroçientos/ años a esta parte, segund que paresçia e se probaba por los fueros de/ las dichas probinçias e tierras e leyes e coronicas e antiguas fazañas de/ nuestros reynos. E, avnque fuese en las hermandades de Alaba, que solo de quarenta/ años a esta parte quando mas o commo lo eran otras muchas tierras de mas de veynte/ señoríos de çerca de la dicha probinçia de Alava e avn muchas villas e logares (*Rúbrica*) (*Fol. 50 v.º*) del reyno de Nabarra.

E que non avia comenzado el señorío en la prescriçion/ de las dichas tierras de Ayala e Vrcabustayz del dicho Fernand Perez, commo dezia,/ que antes de dozientos años que nasçiese avia seydo de sus abuelos e/ antepasados e linaje.

E que la probança que se ofreçia de fazer no avia lugar/ de derecho. E, puesto que obiera lugar, no por testigos saluo por escrip/turas o por confesion de parte e non en otra manera. Nin nos debiamos/ dar lugar a ello porque non podia el dicho nuestro procurador fiscal probar/ mas de lo que tenia probado nin avn tanto.

E que asi çesaba todo lo en contrario/ dicho pedido. E, por ende, dixo que nos pidia e suplicaba en todo segund/ de suso. E sobre todo pidio ser fecho al dicho su parte e a el en su nonbre/ cunplimiento de justiçia.

Sobre lo qual por todas las dichas partes e por/ cada vna dellas fueron dichas e allegadas otras muchas razones, cada/ vno en goarda de su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos en la/ dicha nuestra abdiencia presentaron fasta tanto que concluyeron.

E por los/ dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por cuncluso para/ dar en el sentençia, la que con derecho debiesen.

E, estando ansi cuncluso/ el dicho pleyto, por vna pitiçion que el procurador del dicho don Pedro de Ayala,/ conde de Salbatierra, ante nos en la dicha nuestra avdiencia presento, entre otras cosas/ en ella contenidas dixo que, pues las dichas sentençias definitibas en vista/ e en grado de rebista por los dichos nuestro presidente e oydores en el dicho/ pleyto dadas e pronunçiadas eran pasadas en cosa juzgada por non/ aver suplicado dellas los dichos partes contrarias con la fiança de las mill e/ quinientas doblas, que mandasemos dar al dicho conde, su parte, nuestra carta exe/cutoria de las dichas sentençias para que en todo e por todo fuesen cunplidas/ e executadas.

Contra lo qual, por otra pitiçion que el dicho liçençiado de Fuentesdano, nuestro procurador fiscal, ante nos en la dicha nuestra avdiencia presento, en/tre otras cosas en ella contenidas dixo que no debiamos mandar fazer e/ cunplir lo que por parte del dicho conde nos hera pedido e suplicado porque la/ dicha sentençia en grado de rebista en el dicho pleyto dada era en nuestro per/juizio e el en nuestro nonbre tenia suplicado della por muchas cavsas e/ razones. E que a nos pertenesçio e pertenesçia la açion e defension/ de lo contenido en la dicha sentençia. E que los de la dicha tierra de Ayala que avian/ pleytiado non heran partes para ello nin pudieron litigar sobre el señorío e jure/diçion e vasallaje de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, que hera de nuestra coro/na real. E, si contra ellos se avian dado algunas sentençias, non valian (*Rúbrica*) (*Fol. 51 r.º*) nin se avian fecho perjuizio alguno a nos nin se podia executar, porque la exe/cuçion dellas seria en grand agrabio e daño de nuestro derecho.

E, asi presentada/ la dicha petiçion ante nos en la dicha nuestra avdiencia e leyda, los dichos nuestro pre/sidente e oydores dixieron que en acuerdo verian lo contenido en ella/ e farian çerca dello lo que fuese justiçia.

Despues de lo qual, en la dicha/ villa de Vallid, estando en avdiencia publica, viernes, veynte e quatro/ dias del mes de nobiembre del dicho año de mill e quatroçientos e nobenta e/ siete años, los dichos nuestro presidente e oydores, en presençia del dicho/ liçençiado Fuentesdano, nuestro fiscal, e de Pedro de Arriola, procurador de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, e de Alonso de Alba, procurador del/ dicho conde, dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia en que fa//llaron que debian de resçeibir e resçeibieron al dicho liçençiado de Fuentes/dano, nuestro fiscal, e a los dichos escuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la/ dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz a prueba de todo lo que por sus parte agora pros/treramente en este dicho pleyto dicho e allegado en grado de suplicaçion e/ non estaba por ellos en grado de rebista confirmado e sentençiado, para que lo pro/basen por aquella manera de prueba que de derecho en tal caso obiese lugar se/gund el estado en que estaba el dicho pleyto. E a la parte del dicho conde don/ Pedro de Ayala a probar lo contrario, si quisiese. E anbas las dichas partes e a/ cada vna dellas a prueba de todo aquello que sobre lo suso dicho debian ser/ resçeibidos a prueba e, probado, les aprobecharia saluo jure inpertinençion e/ non admitendorun. Para la qual prueba hazer e la traher e presentar ante/ ellos les dieron e asignaron termino de quarenta dias primeros siguientes/ por todos plazos e termino perentorio acabado, con apreçebimiento que les/ fizieron que otro termino nin plazo alguno les non sera dado nin este les/ seria porrogado. E este mismo plazo e termino dieron e asignaron an/bas las dichas partes e a cada vna dellas para ver presentar, jurar e conos/çer los testigos e probanças que la vna parte presentase contra la otra e la/ otra contra la otra, segund que lo suso dicho e otras cosas mas largamente/ en la dicha sentençia se contenia.

E despues de asi dada e pronunçiada/ la dicha sentençia, visto asi mismo por los dichos nuestro presidente e oydo/res lo contenido en la dicha petiçion que el procurador del dicho conde ante/ nos en la dicha nuestra avdiencia presento en que por ella nos pidio e suplico/ que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias difi/nitibas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas, e otrosi visto lo que/ el dicho liçençiado de Fuentesdano, nuestro procurador fiscal, por otra peti (*Rúbrica*) (*Fol. 51 v.º*) çion que en la dicha nuestra avdiencia ante nos presento dixo e allego contra/ el dicho pedimiento para que non mandasemos dar al dicho conde la dicha nuestra/ carta executoria de las dichas sentençias, los dichos nuestro presidente e oydores, estando en acuerdo, lunes en la tarde, a veynte e siete dias del/ dicho mes de nobiembre del dicho año de mill e quatroçientos e nobenta e/ siete años, dixieron que mandaban e mandaron dar al dicho conde don Pe/dro de Ayala nuestra carta executoria de todas aquellas cosas que por ellos/ en el dicho pleyto en grado de rebista estaban sentençiadas para que a/quello fuese guardado e cunplido e executado en todo e por todo segund/ que en las dichas sentençias difinitibas por ellos en vista e en grado/ de rebista en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas se contenia.

Despues/ de lo qual, seyendo notificado el dicho mandamiento al dicho liçençiado de Fuentes/daño, nuestro procurador fiscal, e al dicho Pedro de Arriola, procurador de la dicha tierra/ de Ayala e Vrcabustayz, en sus presonas, por vna pitiçion que el dicho liçençiado de Fuentesdano, nuestro procurador fiscal, en la dicha villa de Vallid, a prime/ro dia del mes de dezienbre del dicho año de mill e quatroçientos e nobenta/ e siete años, ante nos en la dicha nuestra avdençia presento, entre otras cosas/ en ella contenidas dixo que suplicaba del dicho mandamiento e que, ablando/ con la reberençia que debia, dixo el dicho mandamiento ser ninguno e, do/ alguno, contra nos muy injusto e agrabiado por todas las razones de nuli/dad e agrabio e ynjustiçia que del dicho mandamiento se podian e debian co/legir e por las seguyentes.

Lo vno, porque, aviendo el allegado razones legitimas/ por que non avia lugar de se mandar dar la dicha nuestra carta esecutoria e tales/ que, probadas, la ynpidian, e que le debiamos reçebir a prueba dellas e/ entre tanto non mandar esecutar.

Lo otro, porque nos aviamos estado e/ estabamos en posesion del señorio e vasallaje e jurediçion de la dicha tierra/ de Ayala sobre que era el dicho pleyto, e que ansi paresçia por el dicho proçeso/ e sobre ello se avia letigado e letigaba. E si los vasallos (*interlineado: vezinos*) de la dicha tierra de/ Ayala al comienço del pleyto que avian tratado con el dicho conde don Pedro de/ Ayala avian litigado sobre çiertos articulos e no sobre el señorio e vasa/llaje e jurediçion de la dicha tierra de Ayala e que los dichos articulos se avia/ dado çierta sentençia e que, andandose la dicha sentençia, los dichos vasallos/ e vezinos della e nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e por nuestro ynteres,/ del qual constaba e paresçia por el dicho proçeso non solamente suma/rio commo en el dicho caso bastara, mas plenariamente se avian opuesto (*Rúbrica*) (*Fol. 52 r.º*) e apelado de la dicha sentençia e avian allegado que el señorio e vasallaje e/ jurediçion de la dicha tierra de Ayala hera de nuestra corona real e por nos e por/ nuestros anteçesores todo ello tenido e poseydo. E que sobre la misma opusiçion/ avia seydo dada otra sentençia e que esta dezian que avia seydo dada/ en grado de rebista, e que lo tal hera aver dado respeto a la otra sentençia/ primera que avia seydo dada contra los vezinos e vasallos de la dicha tierra/ de Ayala en los articulos sobre que avian letigado, mas que en la verdad/ hera sentençia en vista tan vien quanto a los dichos vasallos e vezinos/ de la dicha tierra de Ayala commo en quanto a nos en lo que atania al señorio e/ vasallaje e jurediçion en que avian litigado despues de toda la dicha prime/ra sentençia. E que no se podia dezir que avia dos sentençias confor/mes en vista e en grado de rebista, pues que nuebamente avia seydo en/ juyzio despues de la primer sentençia que vna vez sobre ello avian sen/tençiado. E, asi, avn por la misma razon no se avia podido mandar dar/ la dicha nuestra carta executoria contra los dichos vasallos e vezinos de la dicha tierra/ de Ayala. E que, si fuera ansi contra la dicha tierra la dicha sentençia dada en/ grado de rebista, que non se podia negar que no avia seydo contra nos e

avia/ seydo solamente en vista e primera sentençia. E que hera manifestado/ que, letigando los dichos vasallos e vezinos de la dicha tierra de Ayala sobre el/ señorio e jurediçion e vasallaje de la dicha tierra, que ningund perjuyzio avi/an fecho nin podido fazer a nuestro derecho, mas que si las dichas dos sentençias que/ avian seydo dadas fuesen executadas que la tal execuçion fazia mucha perjuyzio a nuestro derecho, que nos pribarian de la posesion que nos e nuestros anteçesores/ aviamos tenido, e por eso no se podian executar las dichas sentençias, que/ en ningund articulo dellas se podia fazer execuçion sin que nos fuese/mos pribados de nuestra posesion pues que los articulos de la primera sentençia sobre que los vezinos e vasallos de tierra de Ayala avian letigado heran del/ señorio e vasallaje e jurediçion de la dicha tierra de Ayala, en cuya posesion/ nos e los dichos nuestros anteçesores aviamos estado. Lo qual estaba probado./ E, asi pues, que la execuçion de las dichas sentençias no se podia fazer sin grand/disimo perjuyzio nuestro, que seria pribarnos de la dicha posesion que no se/ podia mandar fazer, e que lo tal obiera lugar en qualquier terçero oposi/tor e, mayormente, en nos, a quien pertenesçia commo prinçipal la defensa/ del señorio e vasallaje e jurediçion de la dicha tierra de Ayala. E que muy poco/ perjuyzio venia al dicho conde don Pedro de Ayala que no se executasen (*Rúbrica*) (*Fol. 52 v.º*) las dichas sentençias e que esperase de la sentençia en grado de rebista, pues/ que el en nuestro nonbre estaba resçebido a prueba e no tardaria de se fines/çer el dicho pleyto.

E sobre todo pidio serle fecho cunplimiento de justiçia./

E, asi presentada la dicha petiçion ante nos en la dicha nuestra avdiencia en/ presona de Alonso de Alaba, procurador del dicho conde don Pedro de Ayala,/ el dicho Alonso de Alaba, en nonbre del dicho conde, dixo que, sin embargo/ de lo contenido en ella, concluya.

E, luego, los dichos nuestro presidente e oydo/res dixeron que avian e obieron por cuncluso el dicho pleyto para fazer/ çerca de lo contenido en la dicha petiçion lo que con derecho debiesen.

E, por ellos/ visto el dicho proçeso de pleyto, en la dicha villa de Vallid, estando en la avdiençia publica, viernes, quinze dias del mes de deziembre del dicho año de nobenta/ e siete, dixieron que, sin embargo de lo contenido en la dicha petiçion de/ suplicaçion, mandaban e mandaron dar al dicho conde don Pedro de Ayala/ la dicha nuestra carta esecutoria de que en la dicha petiçion se haze mençion se/gund e commo por otro su mandamiento estaba mandado. E que lo suso/ dicho mandaban e mandaron en grado de rebista en presona del dicho/ Alonso de Alaba, procurador del dicho conde, e del dicho liçençiado de Fuentes/dano, nuestro procurador fiscal, e de Pedro de Arriola, procurador de la dicha tierra/ de Ayala e de Vrcabustayz.

El qual dicho nuestro procurador fiscal e el dicho Pe/dro de Arriola, en nonbre de los dichos sus partes e cada vno dellos, dixieron/ que entendian de suplicar del dicho mandamiento para ante nuestras reales presonas/ con fiança de las mill e quinientas doblas e que en tanto requerian el/ escribano de la cavsa que non diese la dicha nuestra carta ejecutoria.

Despues de lo qual,/ por otra pitiçion que el dicho liçençiado de Fuentesdano, nuestro procurador fiscal,/ en nuestro nonbre ante nos en la dicha nuestra avdiençia presento, entre otras cosas/ en ella contenidas dixo que suplicaba del dicho mandamiento para ante nuestras/ reales presonas e, ablando con la reberençia que debia, dixo que el dicho man/damiento ser ninguno e, do alguno, injusto e muy agrabiado contra nos/ e contra nuestra corona real e contra el en nuestro nonbre por las razones de nuli/dad e agrabio e inustiçia que del dicho mandamiento se debian colegir/ e colegian, que obo por por (*sic*) espresadas, e por las siguientes.

Lo vno, por/que por el proçeso del pleyto que avia pendido entre la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz e el dicho conde de Saluatierra paresçia manifiestamente/ que todos los articulos sobre que avia seydo letigado conçernia la jure (*Rúbrica*) (*Fol. 53 r.º*) diçion e señorío e vasallaje de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, sobre lo/ qual el en nuestro nonbre tratava pleyto con el dicho conde de Salbatierra e sobre/ los mismos articulos avia seydo sentençiado. E que, si se executasen las/ dichas sentençias en los dichos articulos, que esta non claro que se executarian/ en aquello mismo sobre que en nuestro nonbre trataban el dicho pleyto e que/ estaba resçevido a prueba, e que seria cosa contra mucha razon e justiçia/ mandar executar antes que fuese sentençiado. E que non ynpidian a ello/ las sentençias en vista e en grado de rebista dadas en favor del dicho conde/ de Salbatierra contra la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz, pues que nos avian echo/ perjuyzio porque la dicha tierra non avia seydo parte bastante para litigar sobre/ la jurediçion e vasallaje e señorío de la dicha tierra que pertenesçia a nos e a/ nuestra corona real nin sobre los articulos que avian litigado, pues que eran to/cantes a ello. E, pues (*tachado: que*) non avia seydo partes para litigar, que mucho menos/ heran partes para padeçer execuçion en los articulos sobre que avian litigado/ porque en ellos nin en alguno dellos nunca avian podido consentir nin/ esponer expresa nin calladamente. E que, si execuçion se obiese de hazer,/ que solamente hera en nuestro perjuyzio, a quien prinçipalmente pertenesçia la defension de la dicha cavsa. E que por esto estava muy manifiesto e/ conoçido que la dicha execuçion non se podia mandar fazer. E que, si la dicha/ tierra de Ayala avian pleytiado sobre articulos separados de la jurediçion/ e señorío e vasallaje pertenesçiendonos, avnque entonçes en lo separado/ e apartado obiera lugar execuçion, mas que letigando sobre lo nuestro e de/ nuestra corona real e estando el en nuestro nonbre ofreçido al pleyto e reçevido/ a la prueba, que hera dura cosa en perjuyzio de la dicha pendençia mandar/ executar fasta que el dicho pleyto fuese fenesçido. Que hera verdad que las sen/tençias que avian seydo

dadas en favor del dicho conde contra la dicha tierra/ de Ayala e Vrcabustayz no nos perjudicando e que tanpoco se podian ese/cutar, pues que la dicha tierra avia litigado sobre lo ageno. E que, si execuçion se hiziese, que hera en lo ageno e non en lo de los que avian litigado, en el qual caso/ que se requeria que el terçero opositor probase posesion para ynpidir la/ execuçion de la dicha sentençia, que avia seydo dada contra aquel que non hera/ señor nin podia disponer de la cosa sobre que litigaban, mas que bastaba mos/trar sumariamente de su ynterese. Mayormente quando non sabia del (*Rúbrica*) (*Fol. 53 v.º*) pleyto mobido o quando venia a su notiçia apelaba de la sentençia, commo/ hera en el dicho caso. E, asi, dixo que en nuestro perjuizio e de la litis pendençia que en nuestro nonbre tenia que non se podian executar las dichas sen/tençias. Que, si otra cosa dixiese, que se seguiria que nin poder de los de la/ dicha tierra de Ayala e de Vrcabustayz e de todos los otros de nuestros reynos/ que seria tornarse solariegos de quien quisiesen pleytiando sobre/ la jurediçion, señorío e vasallaje e sufriendo dos sentençias en vista/ e en grado de rebista e la execuçion de ellas.

Lo otro, porque avn lo que dicho/ avia bastaba, mas que a mayor abundamiento hera que fasta agora contra/ nos non se avia dado mas de vna sentençia, de la qual estaba suplicado./ E hera verdad que nos e nuestros antegesoros avian tenido e poseydo e tenia/mos e poseyamos la jurediçion, señorío, vasallaje de la dicha tierra de Ayala/ e Vrcabustayz segund que lo tenían probado e entendia probar mas/ cunplidamente en la segunda ystançia en que estaba resçevido a prue/ba. E que, si agora la dicha execucion se mandase hazer, que seria executar/ vna sola sentençia e pribarnos de nuestra posesion, lo qual non se podia/ hazer de derecho. E, pues que el derecho de la dicha tierra de Ayala, si alguno/ tobiera, que non hera separado del nuestro. Por ende, que a nos e a nuestras pre/sonas reales nos pidia e suplicaba mandasemos hemendar e hemenda/semos el dicho mandamiento e rebocarle e reponerle o lo repusiesemos/ e mandasemos que non se hiziese la dicha execucion. E que, asi mismo, nos/ pidia e suplicaba no se pusiese ynpidimiento ninguno en esta dicha/ suplicaçion avnque non se diese las fianças de las mill e quinientas/ doblas commo lo dezia la ley del hordenamiento pues que la dicha ley non avia/ lugar en nuestras cavsas nin las razones della.

E sobre todo pidio serle/ fecho cunplimiento de justiçia.

E por los dichos nuestro presidente e oydores/ vista e leyda la dicha petiçion, dixieron que, sin embargo de lo contenido/ en ella, mandaban e mandaron dar al dicho conde don Pedro de Ayala la/ carta executoria segund e commo por ellos en vista e en grado de rebista esta/ mandado.

E, agora, el procurador de la dicha junta e alcaides e procuradores e es/cuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la dicha tierra de Ayala e Vrcabustayz/

paresçieron ante nos en la dicha nuestra avdiencia e nos pidio e suplico/ le mandamos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias defini/tibas suso encorporadas que ansi por los nuestro presidente e oydores/ en vista e en grado de rebista çerca de lo suso dicho en el dicho pleyto fueron da/das e pronunçiadadas para que en aquello que eran en favor de los dichos sus (*Rúbrica*) (*Fol. 54 r.º*) partes agora e de aqui adelante e sienpre jamas en todo e por todo/ fuesen guardadas e cunplidas e executadas o que sobre ello le probe/yesemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tobimoslo por vien. Por que/ vos mandamos a todos vos, los sobredichos, e a cada vno de vos en/ vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas sentençias difini/tibas que de suso en esta dicha nuestra carta esecutoria van encor/poradas que asi por los dichos nuestro presidente e oydores en vista/ e en grado de rebista sobre razon de lo suso dicho en el dicho pleyto fueron/ dadas e pronunçiadadas e todas aquellas cosas que en el dicho pleyto por las/ dichas sentençias estan sentençiadadas en grado de rebista las guardays e/ cunplades e executades e fagades guardar e cunplir e executar e tra/er e tragades a pura e debida esecuçion con efeto en todo e por todo/ segund que en las dichas sentençias se contiene. E contra el tenor e/ forma dellas vos, los sobredichos, nin alguno de vos nin las dichas partes a/ quien lo contenido en las dichas sentençias toca e atane nin alguna de/ ellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar nin vayan nin/ pasen nin consientan yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tienpo al/guno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan/ ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill mrs./ a cada vno de vos e dellos que lo contrario fizieredes e fizieren para la nuestra/ camara e fisco. E, demas, mandamos al omen que vos e les esta nuestra/ carta mostrare que vos e les enplaze para que parezçades e parezcan/ ante nos en la nuestra corte e çançelleria del dia que bos e les enplazaren/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual/ mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que a vos o a ellos la mostrare testimonio signado con/ su signo por que nos sepamos en commo conplides e cunplen nuestro/ mandado.

Dada en la noble villa de Vallid, a quatro dias del mes de abril,/ año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos/ años.

Ba escripto sobre raydo o diz se contienenese, e o diz nuestros oydores, e/ o diz sy, e o diz tienpo, e o diz conde, e o diz avia. E en esta otra plana va vna/ raya desde donde dize Ayala fasta donde dize nuestra. Vala.

El muy reuerendo/ yn Chripsto padre don Juan Arias, obispo de Segobia, presidente en la avdiencia del/ rey e de la reyna, nuestros señores, e del su Consejo, e

el doctor Juan de la Torre/ e los liçençiadados Pedro Ruyz de Villena e Diego Pérez de Villamuriel, (*Rúbrica*) (*Fol. 54 v.º*) oydores de la dicha avdiencia, la mandaron dar.

Yo, Gergorio de Çuluaga,/ escribano de camara de sus Altezas e de la dicha su Avdiencia, la fiz es/cribir.

Por chançiller, bacalarius Fernandez. Registrada, Pedro Gonçalez d'Escobar./ Joan, episcopus Segouien. Liçençiatu de Villena. Juan Hernandez, dotor. Didacus, liçençiatu.

Derechos, el escri/bano nobecientos e setenta mrs. Registro treynta e seys mrs. Sello çinquenta/ e quatro. Plomo e seda sesenta e dos.

Carta executoria a pidimiento de la/ tierra de Ayala en el pleyto que trataron con el conde de Salbatierra sobre el se/ñorio e juredicion de la tierra de Ayala e Vrcabustayz e sobre otras cosas.

U21

1507, Julio, 7. Uzquiano

El licenciado Martín de Haro, vecino de Orduña, juez árbitro, da sentencia en el pleito que mantenía el concejo de Uzquiano contra el de Oyardo, que reclamaba el derecho a pasar con sus ganados hacia la sierra de Uzquiano y a roturar el término de Ugalde, donde los vecinos de Uzquiano decían poder pastar, así como sobre su oposición a la roturación que los de Uzquiano hacían en el término de Ituinorrate.

A. de la Junta Administrativa de Uzquiano. Caja 1H. N.º 39.
10 folios. 305x205 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Faltan los folios iniciales.

(*Fol. 1 r.º*) ... Si nos mismo e cada vno de nos, presentes seyendo a todo e a cada/ cosa e parte dello, podriamos fazer, dezir e razonar, tratar e a/benir e conprometer e conponer e ygualar todo quanto por bos, los/ dichos Juan Ybañez e

Martin Vrtiz, nuestros procuradores, o por qualquier/ de vos açerca de lo sobredicho fuere fecho e dicho e razonado/ e tratado e ygualado e conponido e con/prometido e procurado/ en todo lo dello dependiente, todo lo hemos e abremos por bueno/ e fuerte e firme e valedero todos tienpos del mundo so obligaçiones de todos nuestros bienes, muebles e rayzes, abidos e por aver,/ e de pagar lo que contra vos fuere juzgado. So la qual dicha obligacion/ relebamos a vos, los dichos Juan Ybañez e Martin Vrtiz, nuestros procuradores,/ de toda carga de satisfaçion so la clausula que es dicha en latin/ judiçiun sisti judicatum solbi con todas sus clausulas/ acostunbradas.

E porque esto es verdad e sea firme e non ben/ga en duda, otorgamos e fazemos este poder e procuraçion ante el/ escriuano e testigos de juso escriptos.

Que fue fecho e otorgado este po/der e procuraçion en el lugar de Oyardo, en el portal e çimiterio de/ señor Sant Juan, iglesia parrochial del dicho lugar, por los dichos/ conçejo e vezinos de Oyardo, estando juntos a conçejo general/ a campana repicada segund dicho es, a beynte dias del mes de/ abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchripsto de mill/ e quinientos e siete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que/ dicho es, Juan Vrtiz de Eguiluz e Lope e Pedro Garcia, tejero, vezinos/ e moradores del dicho lugar de Belunça, e Juan Ferrandez de Rajuli. Los quales dichos Juan Ortiz de Eguiluz e Juan Ferrandez firmaron sus nonbres en el/ regjstro conforme a la plematica de su Alteza.

E yo, Juan Ferrandez/ de Vgarte, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus regnos e señorios, que presente fuy/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, que conosco a las dichas (*Rúbrica Fol. 1 v.º*) partes otorgantes e, bien ansi, a los dichos testigos, esta carta de poder/ e procuraçion escribi en la manera que dicho es e, por ende, fiz aqui este/ mio signo en testimonio de verdad.

Juan Ferrandez.

E commo nos, Sancho/ de Echaburu, sastre, e Juan Saez de Henosuondo e Martin de Camara,/ procuradores del conçejo e vezinos del dicho lugar de Vzquiano por/ virtud del dicho poder e procuraçion que del dicho conçejo e vezinos/ de Vzquiano tenemos signado de escriuano publico para fazer e otor/gar todo lo que adelante de yuso se contiene, el thenor de la/ qual dicha procuraçion e poder es este que se sigue.

Sepan/ quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo/ e escuderos e ommes buenos del lugar de Vzquiano, estando a/juntados

a nuestro conçejo general fecho a canpanada repicada/ segund que lo abemos de vso e de costunbre, en espeçial non/bradamente estando ajuntados en el dicho nuestro conçejo en el/ Sancho Saez e Martin Lopez, curas e clerigos del dicho lugar,/ e Sancho Lopez de Yturalde, e Pedro Lopez, su hermano, e Juan de Ola/mendi de Corcuera, e Juan de Malerbe, e Juan de Vrioste, e Martin de/ Ynosu, e Diego de Ynosu, e Furtuño de Ynosu, e Juan de Vda/yeta, e Pedro, su fijo, e Pedro Saez de Quartango, e Juan de Yturalde,/ e los otros vezinos e moradores del dicho lugar de Vzquiano/ e la mayor dellos, otorgamos e conosçemos que por razon que ple/yto es e trata entre el conçejo e vezinos de Vzquiano, de la vna parte, e/ los vezinos e concejo de Oyardo, de la otra, sobre la pasada que los dichos/ de Oyardo piden para la sierra de Vzquiano e sobre las roças e/ labranças que se fazen por los dichos de Oyardo entre el espinal de Vgal/de e la dehesa de Oyardo e sobre la roça e labrança que se faze por/ nos, los dichos de Vzquiano, en el prado do dizen Ytuynorrante, que se apega/ a la dicha sierra de Vzquiano, diciendo que donde las dichas roças e/ labranças se fazian por los dichos dos conçejos se amenutia e perdia/ el pasto de los ganados de los dichos conçejos a cada vno en su azeria, se (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) gund que esto e otras cosas mas largamente en el proçeso fecho entre anbas/ las dichas partes e conçejos se contiene, para en seguimiento e procuraçion/ de lo qual bos damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido en la mijor/ manera que podemos e de derecho debemos a vos, Sancho de Echabaru e Martin/ de Camara e Juan de Henosuondo, nuestros vezinos e procuradores, e a cada/ vno de bos yn solidun para que por nos y en nuestro podades (*sic*) paresçer/ e parescades ante el alcalldes hordinario desta tierra en seguimiento e/ defindimiento del dicho pleito o pleytos fasta los finesçer por to/dos los rigores de derecho, ansi antel dicho alcalldes commo ante/ otro qualquier o qualesquier alcalldes e juezes e justiçias que en/ los dichos pleytos conosçimiento e juzgado tengan.

E, bien ansi,/ por la presente conosçemos e otorgamos que bos damos e otorgamos/ todo nuestro poder cunplido a vos, los dichos Sancho de Echaburu e Juan de/ Henosuondo e Martin de Camara, nuestros procuradores, e a cada vno e a qual/quier de vos yn solidun para que por nos y en nuestro nonbre podades/ conbenir e abenir e comprometer el dicho pleyto o pleytos que/ nos asi hemos e tratamos con el dicho conçejo e vezinos de/ Oyardo en manos y poder amigo o amigos, pariente o parien/tes, juez o juezes, arbitro o arbitros e conponedor o conponedores/ que vos o cada vno de vos quisieredes e por bien tobieredes en vno/ con el dicho conçejo e vezinos de Oyardo, nuestros adversarios, o con/ su procurador o procuradores que en su nonbre ansi el dicho pleyto o/ pleytos e caso prinçipal con las costas e açesorias de commo e en la/ manera que bos o qualquier de vos quisieredes e por bien tobieredes so la/ pena o penas e fuerças e obligaçiones que bos quisieredes e por/ bien tobieredes y en todo lo que bieredes que menester sea por nos fazer/ e consentir, albridiando e conponiendo e procurando, y en todo lo/ contrario que se vos entendiere e menester sea bista e sabiduria/ o por albitraçion e ygualamiento, ansi commo en cosa vuestra propia/

fariades e podriades fazer, dezir e razonar e ygualar e conponer/ e comprometer e procurar avnque sean tales e de tal calidad que para (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) ello aya e requiera aver espeçial mandado e presençia personal e, bien a/si, commo si nos mismos e cada vno de nos, presentes seyendo a to/do e cada cosa e parte dello, podriamos fazer, dezir e razonar,/ tratar e abenir e conponer e comprometer e ygualar todo quanto por/ bos, los dichos Sancho e Juan de Henosundo e Martin de Camara, nuestros/ procuradores, o por qualquier de vos çerca de lo sobredicho fuere fecho/ e dicho e razonado e tratado e ygualado e conponido e comprometido e procurado en todo lo dello dependiente, todo lo hemos e abre/mos por bueno e fuerte e firme, valedero todos tienpos del mun/do so obligaciones de todos nuestros bienes, muebles e rayzes, abidos/ e por aver, e de pagar lo que contra nos fuere juzgado. So la qual/ dicha obligaçion relebamos a vos, los dichos Sancho e Juan e Martin, nuestros procuradores, de toda carga de satisfaçion so la clausula/ que es dicha en latin judiçiun sisti judicatum solbi con todas/ sus clasulas acostunbradas.

E porque esto es verdad e sea fir/me e non benga en duda otorgamos e fazemos este poder/ e procuraçion antel escriuano e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecho/ e otorgado este poder e procuraçion en el lugar de Vzquiano,/ en el portal e çimiterio de señor Sant Miguel, parroçyal/ del dicho lugar, por los dichos conçejo e vezinos de Oyardo (*sic*), estan/do juntos a conçejo general a canpana repicada segund dicho es,/ a veynte e çinco dias del mes de abril, año del nascimiento/ de nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete años./

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Yñigo de Vgarte, mo/rador en Vnça, e Pedro, fijo de Diego de Ynosu, e Juan de Hedelica,/ de Vzquiano, e Juan, fijo de Pedro Ezquerra, de Ynosu. E por el e por los/ quales el dicho Yñigo e por su ruego e mandado firmo en el re/gistro conforme a la plematica de su Alteza.

E yo, Juan Ferrandez/ de Vgarte, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la/ su corte y en todos los sus regnos e señorios, que presente fuy (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) ha todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, que conosco a las dichas/ partes otorgantes e, bien ansi, a los dichos testigos, esta carta de po/der e procuraçion escribi en la manera que dicho es e, por ende, fiz a/qui este mi signo en testimonio de verdad.

Juan Ferrandez./

E por ende nos, los sobredichos Juan Ybañez, procurador del conçejo/ de Oyardo, de la vna parte, e Sancho de Echaburu, procurador/ del conçejo e

vezinos de Vzquiano, de la otra, por virtud de los/ dichos poderes e procuraciones que de los dichos conçejos, nuestros partes,/ tenemos segund de suso dicho es, otorgamos e conoçemos/ que, por quanto entre los dichos conçejos de Oyardo e Vzquiano, nuestros/ partes, e nos, los dichos procuradores, en su nonbre heran e son e po/drian ser çiertos pleytos e contiendas e debates sobre ra/zon que los dichos de Oyardo pidèn pasada para con sus ganados/ para la sierra de Vzquiano e sobre la roça e labrança que los dichos/ de Oyardo han fecho entre el espinal de Vgalde y la desa de Oyar/do e sobre la roça y labrança que han fecho los dichos de Vzquiano/ en el termino do dizen Ytuynorrante, que se hapega a la dicha sierra/ de Vzquiano, en que los dichos de Oyardo y el dicho Juan Ybañez en su/ nonbre dezian tener pasada para la dicha sierra de Vzquiano con to/dos los ganados mayores e menores abia e fuesen (*sic*) en el dicho/ lugar de Oyardo e, bien ansi, poder roçar y labrar el termi/no que habian roçado y labrado entre el dicho espinal de Vgalde/ y la dicha dehesa de Oyardo commo termino propio suyo, e/ contradezia e defendia la roça e labrança que los dichos de Vzquiano/ fazian en el dicho termino de Ytuynorrante que se apega a la dicha sierra/ de Vzquiano. E yo, el dicho Sancho de Echaburu, en nonbre del dicho/ conçejo e vezinos de Vzquiano e commo su procurador en su nonbre,/ defendi la dicha pasada e, bien ansi, la roça del dicho termino/ de entre el espinal de Vgalde y la que se dize dehesa de Oyardo/ por serbidunbre e pasto de los ganados del dicho lugar/ de Vzquiano e, bien ansi, la roça e labrança en Ytuynorrante (*Rúbrica*) (Fol. 3 v.º) por termino propio del dicho lugar de Vzquiano, segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contiene en el proçeso fecho e bentilado entre an/bos los dichos conçejos e nos, los dichos procuradores, en su nonbre ante/ el allcalde hordinario de la dicha tierra.

E, por nos quitar de los pleytos/ e contiendas e costas e gastos que dello se nos podria sus/seguir, lo ponemos e conprometemos en manos y poder/ del señor licenciado Martin de Haro, vezino de la çibdad de Horduña,/ al qual escogemos e eslemos por nuestro juez amigo, arbi/tro arbitrador, amigo amigable conponedor para ygualar/ e librar e determinar e sentençiar e abenir entre nos, las dichas partes,/ los dichos pleitos e debates e contiendas que entre nos, las dichas/ partes, heran e son o esperan ser sobre la dicha razon/ e sobre lo proçesado e bentilado entre los dichos conçejos, e nos, los/ dichos procuradores en su nonbre sobre las dichas cabsas e razones/ sobredichas e sobre qualquier cosa e parte dello.

Al qual dicho/ nuestro juez arbitro sobredicho damos e otorgamos todo nuestro libre/ e entero, general, cunplido e abastante poder e de los dichos/ conçejos, nuestros partes, en la mejor forma e manera e mas firme que/ puede e debe ser dado e otorgado para que el dicho nuestro juez arbitro/ resçiba coalquier o quales (*sic*) ynformacion o ynformaciones que por nos, las/ dichas partes, e por cada vna dellas le sean dadas por testigos e escri/turas e ynstrumentos de sentencias en qualquier manera que las quieran/ dar. E, si quisiere, que asi mismo las resçiba

de su ofiçio de/ manera que sea muy bien ynformado del derecho de las dichas partes. E, bien/ ansi, si quisiere resçiba para ynformaçion de la dicha cabsa/ el proçeso e avtos fechos e bencilados e pasados entre los dichos conçejos, nuestas partes. E para que por el, ansi bisto las dichas ynformaçio/nes que le fueren dadas por palabra e por testigos y escripturas y probanças/ y el de su ofiçio resçiba, le damos poder e facultad para que entre nos,/ las dichas partes, de y pronunçie sentencia, aquella que por fuero e por/ punto de derecho allare, e la pueda dar e pronunçiar e sentençiar,/ en dia feriado e non feriado, hasentado e llebantado, en yermo o (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) en poblado, de noche o de dia, en lugar o lugares que quisiere e por/ bien tobiere, lugar conbeniente para sentençiar o non conbeniente, nos/ las dichas partes avsentes e la vna presente e la otra por cuntumaçia avsente o sin contumaçia, seyendo çitados o non çitados,/ segund que el dicho arbitro arbitrador quisiere e bien bisto le/ fuere.

E que seamos tenudos de paresçer ante el dicho arbitro cada que/ por el o por su omme o mandado fueremos llamados o çitados so/ las penas que nos por ello fueren puestos.

Al qual dicho arbitro arbitrador,/ amigo amigable conponedor escogido esley-mos por omme bueno/ sin sospiçion nin contradiciçion alguna, e damos poder cunplido para/ que pueda librar e dar e determinar e sentençiar e libre e determine/ los dichos pleytos y debates e questiones e cada vna dellas commo dicho/ es por derecho, del dia de la fecha deste conpromiso fasta el dia de/ Santiago del mes de julio primero que verna y, entre tanto, quando quisiere/ e por bien tobiere. E, si para el dicho dia non podiere o non quisiere/ fazer la dicha determinaçion, que pueda prolongar para la dar e fazer/ determinaçion e aclaraçion en la dicha cabsa vn termino o dos o mas,/ quales e quantos quisiere e por bien tobiere.

E prometemos e obliga/mos nos, los dichos procuradores, por firme obligaçion a nos mismos/ e a los dichos nuestros partes e conçejos e nuestros bienes e suyos/ a firme estipulaçion de aver por firme, estable y baledero para/ agora e para en todo tienpo de atener e goardar e cunplir el manda/miento e arbitraçion, amigable composiçion que el dicho arbitro e en/ cada cosa y parte dello diere e mandare e sentençiare e pronunçiare segund e por la forma e manera que dicho es por derecho e a los/ plazos que por el fuere mandado e juzgado e arbitrado e/ sentençiado. E de non yr nin benir contra ello nin contra parte dello nin/ nos agrabiar de la tal sentencia que hansi el dicho juez arbitro diere/ e pronunçiare por derecho a la reyna, nuestra seõora, nin ha sus oydo-res,/ que desde agora por espreso e verdadero consentimiento e libremente, (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) ha vna boluntad, aprobamos al dicho arbitro e consentimos en ello/ e aprobamos por bueno e firme e estable e valedero para/ sienpre jamas lo que por el dicho nuestro juez arbitro fuere juzgado,/ mandado e sentenciado en lo que de suso dicho es e en cada cosa/ dello. E consentimos en ello espresamente e lo resçibimos/ sobre nos e sobre nuestros bienes e de

los dichos conçejos por/ bueno e verdadero juyzio ansi commo si fue fecho por nuestro juez/ mayor de que non obiese apelacion nin bista nin rebista nin/ suplicacion nin querella e fuesen goardadas las hordenes/ e etras (*sic*) del derecho e por ley espresa e de derecho fuese juz/gado e sentençiado e por nos consentido e pasado en cosa/ juzgada. E que contra ello nin contra parte dello nin nos nin alguno/ de nos nos podamos ajudar nin aprouechar nin nos acorrar el albidrio/ de buen baron nin de las leyes del derecho nin de otro acorrimento alguno. E,/ si non conplieremos e pagaremos lo que por el dicho nuestro juez fuere/ juzgado e mandado e sentençiado en lo que dicho es y en cada cosa/ dello e al plazo o plazos que por el fuere juzgado e mandado e/ sentençiado e contra ello e contra parte dello callada o espresamente,/ en qualquier manera e en qualquier de nos e de los dichos nuestros partes/ que contra ello o contra parte dello fuere e que non tubiere e cunpliere e/ goardare e pagare lo que el dicho nuestro juez arbitro librare e determi/nare e sentençiare en lo que dicho es e en cada cosa dello, que peche/ en pena e postura conbençional çinquenta doblas de oro, la mitad/ para la camara de la Alteza de la reyna, nuestra señora, e la otra mitad/ para la parte obediante que estubiere por lo que el dicho arbitro arbitra/dor, amigo amigable conponedor mandare e sentençiare./ E quantas begadas nos e qualquier de nos e los dichos nuestros partes/ e conçejos e qualquier dellos fueros o fueran contra la dicha sentencia/ que hansi diere e pronunçiare por derecho, quantas vegadas cayamos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) en la dicha pena. E que se pueda demandar todo en vno e cada cosa/ dello por si en la dicha pena e en todo e parte della. E paga (*sic*) o non/ pagada la dicha pena, que todabia finque por firme y estable/ e baledero, para hagora e para sienpre jamas la sentencia o man/damiento del dicho arbitro segund e forma e manera que dicho es/ que por el fuere juzgado e mandado e sentençiado en todo lo que/ sobredicho es e en cada cosa e parte dello e nos, las dichas/ partes, tenudos e condenados espresamente obligados (*interlineado: a los*) asi/ pagar e tener e goardar e cunplir.

E, para lo qual todo asi tener/ e goardar e cunplir en la manera que dicho es, obligamos a esta bia/ los dichos nuestros partes e a cada vno de nos y dellos, a todos nuestros bie/nes y dellas y de qualquier de nos y dellos, asi muebles commo/ rayzes, abidos e por aver, por do quier y en qualquier lugar que los nos/ e cada vno de nos y dellos los ayamos e ayan.

E renunçiamos/ e partimos e quitamos de nos y dellos y de qualquier de nos to/do albridio de buen baron e toda exeçion de engaño, toda restituçion in intergund. E las leyes e derechos que diz que sentencia dada contra de/ derecho que non bala. E la ley en que diz que ante los arbitros debe ser puesta/ demanda en juyzio e respondienddo ha ella, e oyr a las partes, e/ resçibirlos a la prueba antes de ser por el arbitro sentençiado./ E la ley que diz que sentencia dada contra la horden judicial e forma esta/blesçida en derecho que non bala. E la ley que diz que, si los arbitros o arbitro/ pronunçiare maliçiosamente o

por engaño en fraude de qualquier/ de las partes, que la sentencia debe ser reduzida al albridio de buen baron./ E la ley en que diz que general sentencia dada por conpromiso escuro/ que non bala. La ley en que diz que fasta diez dias despues de la data/ de la sentencia puede se reclamar al albridio de buen baron de la sentencia/ arbitraria. E la otra ley en que diz que fasta sesenta dias puede omme (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) dezir e alegar contra la sentencia que contra el sea dada que es ninguna./ E, otrosi, renunçiamos que non podamos dezir nin halegar que la/ dicha pena se a de pagar por rata, si en ella cayere-mos e non lo cun/pliendo todo e parte dello. E en esta razon renunçiamos el capitulo/ suan e otros qualesquier derechos eclesiasticos o seglares en que se/ contiene que, seyendo pagado e cun/pliendo alguna cosa de lo prinçipal/ e despues finca algo por cun/plir e pagar, que non sea tenuto e obli/gado ha pagar si non por rata al dos tanto de lo que fincare por cun/plir/ e pagar de lo prinçipal.

Otrosi, renunçiamos las leyes e derechos/ en que diz que ningund fuero non puede ser renunçiado, ca nos de nuestra sa/biduria lo queremos e mandamos asi como el hordenare e qui/siere e mandare e sentençiare por derecho. Otrosi, çerca desto/ la ley del fuero e las leyes del titulo de las penas en que se con-tiene/ que non sean pagados mas de dos tanto las penas que el prinçipal que quedare por pagar e cun/plir. Otrosi, renunçiamos todas leyes e fueros/ e dere-chos e comunes, canonicos e çebiles e munici-pales, ecle/siasticos o seglares, e todo prebillejo e vso e costunbre/ general e espeçial, fechos e por fazer, e todas opiniones de dotor/ o doctores publicos, pribados, escriptos o non escrip-tos, ordenados e por/ hordenar, e toda carta e merçed e prebillejo del rey o de reyna o de yn/fante heredero o de otro señor o señora o omme poderoso que/ sean, ganados o por ganar, que sean en contrario a lo en esta carta contenido o contra parte dello, quier sean otras personas que del dicho arbitro/ o contra este conpromiso o contra la sentencia o juyzio o mandamiento/ del dicho arbitro arbi-trador e contra parte dello.

Espresamente/ renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos y de los dichos/ nuestras partes e de cada vno dellos la ley y derecho en que diz que general/ renunçiaçion non bala. E queremos e otorgamos que, si nos o qualquier/ de nos lo halegaremos en juyzio o fuera del, que nos non balga nin (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) sehamos oydos sobre ello nin sobre parte dello.

E sobre esto/ que dicho es por esta carta damos libre e llenero, cunplido, vastan/te poderio a qualquier alcalde a haguazil de la corte de la reyna, nues-tra/ señora, o de qualquier çiudad, villa o lugar que sea ante quien esta carta/ de conpromiso e la sentencia sobre ello el dicho juez arbitro fuere/ dada (*sic*) paresçiere que nos lo fagan asi tener e goardar e cun/plir/ e pagar en la manera que dicha es segund e por el dicho arbitro ar/bitrador fuere mandado e juzgado e sentenciado.

E, otrosi, que/ fagan enterga y hexecuçion en bienes de qualquier de nos e de los nuestros/ partes que en la dicha pena yncurriere por la dicha contia de las dichas/ çinquenta doblas e por todo haquello que qualquier de las dichas/ partes fuere por los dichos juezes condenado. E de los mrs. que baliere/ que enterguen e fagan pago a la parte obediente de los dichos mrs./ de la dicha pena e todo aquello que por el dicho juez arbiro arbi/trador fuere mandado e sentenciado. E esta execuçion que la puedan/ fazer sin nos nin alguno de nos sobre ello ser llamado nin oydo/ en juyzio nin sentencia pronunçiendo e bien ansi e ha tan cunpli/damente commo si ante juez competente sobre ello fuese/ contenido por nos e por su juizio e señorío fuese sentenciado/ por la dicha sentencia fuese pasada contra nos o contra cada vno de/ nos e de las dichas nuestras partes en cosa juzgada e por nos consenti/do.

E renunçiamos la ley del derecho en que diz que general/ renunçiaçion que omen faga que non balga.

E por que esto sea fir/me e non benga en duda otorgamos esta carta de conpromiso ante/ Juan Ferrandez de Vgarte, escriuano de la reyna, nuestra señora, al qual pedimos/ e rogamos que este conpromiso faga firme e fuerte e si/gnado de su signo e lo de a qualquier de nos, las dichas partes,/ por manera que faga fee.

Que fue fecha e otorgada en el lugar de Oyardo,/ a postrimero dia del mes de mayo, año del nascimiento de/ nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e siete años.

(Rúbrica) (Fol. 6 v.º) Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho *(sic)* Sancho Saez/ de Vzquiano, cura, e Martin Ferrandez de Padrabieta, clerigo beneficiado/ en Sant Juan de Oyardo, e Juan Ochoa de Veraça, vezino de Larrinbe,/ e Pedro de Basabe, vezino de Oyardo, e Santo Tejero, vezino/ de Velunça. Los quales dichos Sancho Saez e Martin Ferrandez e Pedro/ de Vasabe firmaron sus nonbres en el registro prinçipal./

E despues de lo suso dicho, miercoles, ha siete de julio del dicho año,/ estando el dicho liçençiado en el lugar de Vzquiano en presençia de mi, el dicho/ Juan Ferrandez de Vgarte, escriuano de su Alteza, e de los testigos de yuso escriptos,/ estando presentes la mayor parte de los vezinos del dicho conçejo de Vz/quiano e mucha partida de los vezinos de Oyardo, Martin Vrtiz de Eguiluz/ e Juan Ybañez, procuradores del dicho conçejo de Oyardo y en su nonbre,/ con acuerdo de los vezinos que hasi se allaron, e Juan Saez de Henosuondo e/ Sancho de Vzquiano, procuradores del dicho conçejo de Vzquiano, con a/cuerdo de los vezinos que hay se fallaron, todos de vn consentimiento/ e boluntad, dixieron que, non enbargante que ellos abian conprometido e/ tomado por su juez al

dicho licenciado para conforme a derecho determina/se las diferencias que ellos tenian segund que mas largamente abian/ otorgado su poder ante mi, el dicho Juan Ferrandez de Vgarte, escriuano, pero que ellos/ consentian e tenian por bien e daban su poder cunplido al dicho/ señor licenciado para que la diferencia que tenian sobre el pasar con los ga/nados los vezinos e moradores del dicho lugar de Oyardo a la sierra de/ Vzquiano e pueda fazer declaracion y dar sentencia commo quisiere e/ por bien tobiere, quitando el derecho a la vna parte e dandola a la otra/ commo quisiere e por bien tobiere, e aseñalando e limitando tiempo/ dentro del qual obiese de pasar, y mojonando e senalando paso e ca/nada por do e commo quisiese e por bien tobiese. E que se obligaban/ e obligaron de estar y quedar por la sentencia que el diese so los mismos/ vinculos e obligaciones y denunciations a que estan obligados.

E/ so la pena del dicho conpromiso que pedian e rogaban a mi, el dicho (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) escriuano, que pusiese esto ha teniente al dicho conpromiso e lo diese so/ vn signo e no en otra manera.

Testigos que estaban presentes a lo que dicho es/ para ello llamados y rogados Martin de Vgarte, merino en la tierra de Vrcabostayz,/ e Juan Martinez de Enor (*sic*), vezino de Haloria, e Juan de Vzquiano e Alonso, su hermano,/ vezinos de Vrduña, e Pedro Abad de Padrabieta e Pedro de Alaba de/ (*roto:...*) criado de Diego Saez de Gamarra./

Vistos por mi, el licenciado Martin de Haro, juez arbitro arbitrador e amigable/ conponedor e juez de abenencia, çiertos pleytos e debates que el conçejo,/ vezinos e moradores del lugar de Oyardo y el conçejo e vezinos/ e moradores del lugar de Vzquiano han e tienen entre si, es a saver, so/bre el derecho que los vezinos del dicho lugar de Oyardo pretendian aver y tener/ de pasar con sus ganados y almaja por los terminos propios del lugar/ de Vzquiano a paçer las yerbas y beuer las haguas de la sierra de Vzquiano/ que dizen de Dardoça. E, ansi mismo, sobre çierta perturbaçion y enbar/go que hazian a los dichos vezinos de Vzquiano en vnas roturas que ellos han/ ronpido e labrado en el pabo do dizen Ytuynorrante. Yten sobre çiertas/ roturas que los vezinos del dicho conçejo de Oyardo han ronpido e labrado/ debaxo la dehesa a do dizen Vgalde e los vezinos del dicho lugar de/ Vzquiano les ponian enbargo e ynpidimiento diziendo que non las po/dian labrar por ser en su perjuyzio, pretendiendo de derecho e serbidunbre/ de paçer con sus ganados las yerbas del dicho termino.

Sobre las quales/ dichas tres diferencias hanbos dichos conçejos, vezinos e moradores dellos,/ los vnos con los otros, los otros contra los otros, tenian pleytos pen/dientes ante el alcalde hordinario desta tierra de Vrcabustayz, con deseo/ e boluntad de se quitar dellos, los pusieron en mis manos e me/ dieron poder e facultad para que los yo biese e determinase commo quisie/se e por bien

tobiese, espeçialmente en quanto al paso de los dichos/ ganados para que yo señalase el paso do quisiese e por bien tobiese, y a/mojonarlo e limitarlo restringiendo e señalando el tiempo de la dicha pasada/ por los meses e dias que a mi bien bisto me fuese. E yo haçepte el/ dicho conpromiso.

E, bisto el tenor de aquel, yo mande a los dichos/ conçejos e sus procuradores en sus nonbres que me diesen las ynforma (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) çiones en goarda de la justicia que cada vno de los dichos conçejos hiziese./ Los quales me dieron e presentaron por ynformaçion sufiçiente todo/ lo que cada vna de las dichas partes para en goarda de su derecho tenia dicho,/ razonado y alegado ante el dicho alcalde hordinario, E, ansi mismo,/ commo demas y hallende de aquello los vezinos del dicho lugar de/ Oyardo e sus procuradores en su nonbre presentaron cartas e sentencias/ para mayor ynformaçion de su justiçia.

Bisto, otrosi, commo por/ que algunas cosas que consistian en derecho e non se berificaban/ por las ynformaçiones que los dichos conçejos me dieron, sin embargo/ de aquellas, conforme al tenor del conpromiso, yo mande a cada/ vna de las partes que me truxiesen seis testigos de quien yo me pudiese/ ynformar e resçibir sufiçiente probança para saber la verdad, commo/ anbas partes respondieron que non querian traer nin presentar testigo/ alguno, que con las ynformaçiones que me abian dado concluyan/ e pedian aclaraçion e sentencia sin otra nin mas ynformaçion.

E yo, conforme a su boluntad e pedimiento, concluy con ellos.

E/ vistas con diligençias las dichas sentencias e alegaçiones y escriptos/ que los dichos conçejos e sus procuradores en sus nonbres avian dicho/ y presentado ante el alcalde hordinario de la dicha tierra y despues ante mi,/ las quales estan en poder de Juan Ferrandez de Vgarte, escriuano por ante quien/ pendian los dichos pleytos.

E bista la dicha dehesa, terminos e ro/turas presençialmente con mi persona con deseo recto e sana/ yntençion de dar su derecho e justicia a cada vna de las dichas partes/ e de quitarlas de pleytos y defirençias para hagora e para sienpre/ vsando del dicho conpromiso, facultad e poder a mi dado./

Fallo que debo mandar y mando en quanto toca al capitulo e diferençia que/ tienen los dichos conçejos sobre pasar los ganados y almaja del/ lugar de Oyardo a la sierra de Vzquiano, pues por los vezinos de Vzquiano/ se confiesa comunidad de la dicha sierra en el derecho del paçer y beber/ las aguas, que pues no tienen camino alguno señalado para poder y pa/sar (*sic*) a la dicha sierra por los terminos propios del dicho lugar de/ Vzquiano, que debo mandar y mando al dicho conçejo e vezinos e moradores (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) de el que le den camino e pasada por su desa propia en la forma segui/ente, es ha saber.

Del dia de Sant Martin asta el dia de Santa/ Maria de março de cada vn año por la dicha su dehesa bodegue/ra y por cada lugar y parte della, por do quisieren e por bien tobieren/ los del dicho e vezinos de Oyardo andar, traer o pasar sus/ ganados comiendo (*roto:...*) dehesa e bebiendo las aguas della en todo el/ dicho tiempo sin pena nin coto alguno, segund e como antes de a/gora entre los dichos conçejos lo han vsado e acostunbrado. Yten,/ que del dia de Santa Maria de março asta el dia San Bernabe/ de junio la almaja y ganados del dicho lugar de Oyardo ayan de/ pasar y pasen con pastor y bara de paso por canada y entre mojo/nes, es a saber. De la parte que esta a mano derecha yendo de Oyardo a la dicha/ desa tengan por termino, limites e mojones los dichos ganados tengan/ la ladera de çerca el camino, aguas bertientes, azia Henosusu, derecho como/ ba desde la entrada de la dicha dehesa asta la cuesta y alto de Arrinabarra/ para que los dichos ganados non ayan de baxar de haguas bertientes abaxo/ de toda la dicha ladera asta dar en el dicho somo e cuesta. E que por la/ parte de a man izquierda esten por mojones perpetuos para hagara e/ para sienpre todos los mojones que yo puse, que son onze, es a saber./

El primero en la ladera de la cuesta que es e dizen de Tellaeta, donde/ se asento vn mojon de piedra con dos testigos. Y dende por en derecho de el a la/ misma ladera a vn tronco de robre cortado seco, tan alto commo esta la/ çintura de vn onbre, donde se asento otro mojon de piedra sin testigo. E dende en derecho a vn robre, en el qual se hizieron dos cruces y se/ asento otro mojon sin testigo. Y dende a otro robre en derecho, de/ donde hizieron dos cruces e se asento otro mojon al pie./ Y dende en su en derecho otro mojon junto a otro robre, en el qual/ se hizieron dos cruces. Y dende derecho a otro robre, en el qual se hizieron/ dos cruces, e al pie se asento otro mojon. Dende a otro robre donde,/ asi mismo, se hizieron dos cruces y se asento otro mojon./ Y de alli en derecho a otro robre do se hizieron dos cruces y se asen/to otro mojon. Y dende en derecho a otro robre do se hizo vna cruz (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) y se asento otro mojon. Y dende a vn tronco de robre cortado por baxo/ junto a la tierra, donde se asento otro mojon. Y dende en derecho del, pa/sado el termino por do corta la dicha dehesa, donde se asento otro/ mojon de piedra con sus testigos. Que son los dichos mojones por/ todos onze, dentro de los quales (*roto:...*) el camino expreso para los dichos/ ganados desde el dicho dia de Santa Maria (*roto:...*) hasta el dia/ de Sant Barnabe de junio.

E que si, por caso, llebando el pastor/ de almaja e ganado de Oyardo por dentro la dicha cañada e mojo/nes e limites que harriba estan declarados se le salieren desman/dadas algunas cabeças que sean asta quinze, aga sus diligencias/ e posibilidad para las bolber a la dicha cañada, e non puedan ser/ prendadas. Pero, si mas de quinze o veynte cabeças se salieren de la/ dicha cañada, pues aquella es asaz cunplida en ancho para poder/ pasar y seria mas por maliçia que non de otra suerte, que pueda ser/ prendada el almaja por aquella vez por la pena e coto a/costunbrado.

Y que del dia de Sant Barnabe hadelante asta el dicho/ dia de Sant Martin non puedan pasar nin tengan pasada alguna/ los ganados del dicho lugar de Oyardo a la dicha sierra de Vzquia/no por los dichos terminos de Vzquiano saluo segund fuero de la tierra/ en tienpo de agosto, cogidos los panes por la aria.

Otrosi, en quanto/ a las roturas que cada vno de los dichos conçejos nuebamente han echo,/ es a saber, los vezinos del dicho lugar e conçejo de Oyardo so la de/hesa y en el pabo do dizen Vgalde, y los vezinos del dicho lugar/ de Vzquiano en el pabo do dizen Ytynorrrate, pretendiendo cada vno/ de los dichos conçejos tener derecho y costunbre de paçer, es ha saber,/ los de Vzquiano en el pabo donde los dichos de Oyardo han echo/ sus roturas, e los de Oyardo en el pabo y termino do los vezinos de/ Vzquiano han echo las suyas. Y sobre el derecho que cada vna de las/ dichas partes tiene non me dieron ynformacion alguna, saluo sola/mente lo alegado ante el alcalde hordinario. Y en las alegaçiones de/ cada vna de las partes paresçe que, negando la vna a la otra e la otra/ a la otra a la otra (*sic*) el derecho e costunbre de paçer, piden hapea (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) miento, es a saber, los de Oyardo a los de Vzquiano e los de Vzquiano a los/ de Oyardo, para que cada conçejo apease en los dichos pabos e terminos/ lo que hera propio termino suyo sin cunmunidad alguna del derecho/ de paçer (*roto:...*) conformandome con los pidimientos/ de las (*roto:...*) de nuebe dias despues que fueren re/queridos (*roto:...*) sentencia el vno por parte del otro y el otro por parte/ del otro vayan a los dichos terminos y pabos do las dichas roturas se an/ ronpido y labrado y, en bista de hanbas partes o de los que para ello nonbraren/ los dichos conçejos, cada vno dellos hape (*sic*) y mojone lo que es propio suyo/ e de su pasto sin parte del derecho de paçer del otro, e aquello que ha/pearen e mojonaren sobre juramento que primero hagan los dichos conçejos a las/ personas que para ello se nonbraren quede y finque por heredad propia, asi en/ quanto a la labrança della, si la quisieren continuar, commo en quanto al pasto/ propio sin parte del otro conçejo, para que sea abido e tenido por de la condiçion/ e calidad que son los otros terminos propidos (*sic*) de cada vno de los dichos conçejos./ Y lo que quedare de fuera del dicho apeamiento e mojonamiento que hasy hizi/eren quede por pasto commun de los dichos conçejos para que lo pazcan e go/zen segund el vso e costunbre que entre ellos antes de hagara han/ tenido e tienen, sin ynobar e perdicar (*sic*) ha ninguno nin alguno de los/ dichos conçejos en quanto a los dichos terminos cumuneros en el derecho e/ propiedad que han tenido e tienen a los dichos terminos queden (*sic*)/.

E,/ otrosi, por quanto los dichos vezinos del conçejo de Oyardo presentaron/ ante mi çiertas sentencias para ynformacion del derecho e justiçia que/ tenian çerca de las diferencias e capitulos de suso contenidos e/ aquellas non ablan nin se estienden a cosa alguna de aquello en que en/ mi conprometieron, mando que les sean bueltas las dichas sus sentencias. E, por/ lo que yo hãgora sentençio, que non sea estendido nin diminuido nin derogado/ el derecho de las dichas sentencias a cada vna de las dichas partes, saluo que estos/ les finque a

saluo enteramente segund e commo cada vno de los/ dichos conçejos lo pretendia aver y tener por virtud de las dichas sentencias (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) antes y de primero que en mi presençia las presento.

Otrosi, mando que,/ por quanto paresçe que los vezinos del conçejo de Vzquiano tienen prenda/da la almaja del conçejo de Oyardo por aver pasado en tiempo non debido/ por la dehesa bodeguera (*roto:...*)/ y pagandoles dos reales (*roto:...*) de las/ dichas prendas que las buelban libremente (*roto:...*)/ esta declaracion non ynnobe nin perjudique en cosa alguna para adelan/te la pena y coto que tienen por costunbre de llebar en la dicha tierra e/ dehesa quando prendaran justamente.

Y con tanto doy por libres e quitos/ a los dichos conçejos, al vno del otro e al otro del otro, parandose/ cada vno a las costas que ha echo.

E por esta mi sentencia arbitraria/ loando e conponiendo e arbitrando en la mejor manera que puedo e de derecho/ debo, asi lo pronunçio e mando en escriptos (*sic*) e por ellos. E mando ha cada/ vna de las partes que tengan e goarden e cunplan en todo y por todo/ la dicha sentencia so la pena mayor del conpromiso, e que non se pueda/ sacar signada por algunas de las partes para hazer fee sin/ que se pongan por cabeça della los poderes de los dichos conçejos y el con/promiso que hizieron./

Pronunçiose esta sentencia por el dicho señor liçençiado Martin de Haro,/ juez arbitro sobredicho, en el dicho lugar de Vzquiano, a siete dias/ del mes de julio del año de mill e quinientos e siete años,/ en presençia de los dichos Juan de Henosuondo e Sancho de Vzquiano,/ procuradores del conçejo e vezinos de Vzquiano, y de Martin Eguiluz/ e Juan Ybañez, procuradores del conçejo e vezinos de Oyardo, los quales/ e cada vno dellos dixieron que consentian e consentieron en la dicha sentencia/ e que pedian testimonio a mi, el dicho Juan Ferrandez de Vgarte, escriuano, e a los/ presentes rogaron que dello fueran testigos.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es, para ello llamados e rogados, Sancho Vrtiz de Eguiluz, alcalde, e Martin de Vgarte, merino, e Juan Martinez de Aloria, e Juan de Vzquiano,/ sastre, e Alonso, barbero, su hermano, vezinos de Horduña, e Pedro de/ Alaba, criado de Diego Saez de Gamarra, clerigo de Vrduña.

(*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) (*Roto:...*) sobredichos (*roto:...*)/ escribi (*roto:...*) otorgamiento de las (*roto:...*) e de pedimiento de los dichos procuradores e por mandamiento del/ señor licenciado juez arbitro sobredicho estas onze fojas de pa/pel de medio el pliego con esta en que ba mi signo,/ y en fondon de cada plana ba rubricado de la señal e/ rubrica de mi nonbre. Y conosco a las

partes partes (*sic*) y a los/ testigos que de suso ban yncorporados. Y el dicho señor licenciado fiz/ la dicha sentencia que queda por registro en poder de mi, el/ dicho Juan Ferrandez, e por ende fiz aqui este mio/ sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad.

Juan Ferrandez (*rubricado*).

U22

1508, Febrero, 3. Andagoya

Los procuradores de Abecia y Andagoya ratifican la validez de una sentencia arbitraria anterior en la que se establecía el modo en que las yeguas de Andagoya podían pastar en el término de Lezabe, en Abecia, cuando iban a trillar.

A. de la Junta Administrativa de Abezia. S/s.
3 folios. Conservación mala. Sólo se conservan dos medias hojas. Es copia certificada por Diego de Eguíluz y Martín Sáenz de la Fuente probablemente en Abecia, el 22 de mayo de 1671, a partir de otra copia sacada por Juan Sánchez de Herecha, también probablemente, en la venta de Marubay, el 31 de agosto de 1667.

Publ.: CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: "*Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones*". Izarra, abril de 1993. Documento 4. Pp. 19-20.

Transcripción tomada de José Ramón Astobiza.

(*Fol. 1 r.º*) En el lugar de Andagoya, que es en tierra de Quartango, ante las cassas donde Lope Urtiz de Andagoya, clerigo, fasse su habitazion e morada, a tres dias del mes de febrero, año de el nascimiento del nuestro salvador Christo de mil e quinientos e ocho años, este dicho dia, estando ende presentes, de la una parte Pero Urtiz de Andagoia, el de Suso, procurador jeneral de el conzexo e vezinos de dicho lugar de Andagoya, por si y en el dicho nombre, con poder y facultad que tiene para lo contenido en este contrato de el dicho conzejo e vezinos de el dicho lugar de Andagoya por testimonio de mi, el escribano ynfraescrito, e de la otra parte Pedro Hortiz de Suso e Pero Gonzalez, vezinos e moradores en el

dicho lugar de Abezia, por si e en nombre e como procuradores que parescen ser de dicho lugar e conzejo e vezinos de Abezia por testimonio de mi, Diego Lopez de Corquera, escribano ynfraescripto. Estando ende presentes, tomados e escoydos, nombrados de los dichos conzejos e de cada uno de ellos, conbiene a saber, de el lugar de Avezia Sancho Urtiz de Eguiluz, alcalde ordinario en tierra de Urcabustaiz, e Juan Fernandez de Lecaran e Juan de la Cassanueba e Juan Fernandez de Susso, vezinos e moradores en el lugar de Abezia (*falta medio folio...*)

(*Folio 1 v.º*) ...que esto e otras cosas mas largamente tenian alegadas ante el señor Sancho Urtiz, alcalde en tierra de Urcabustaiz, sobre un (*roto: as ye*)guas que dis que tenian prendadas los de dicho lugar de A (*roto: becia*) de Juan Ochoa de Andagoya de la aria propia de Abecia durante las trillas.

E por quitar de pleitos e debates e (*roto: quistio*)nes e costas e escandalos e malquerencias de entre las dichas partes podrian recrecer, por el serbizio de Dios, obiendó las platicas e boces, obiendó buena concordia e abenidamente, obiendó la dicha sentenzia e uso e costumbre, abenidamente entre los dichos procuradores e onbres escoydos e deputados nonbrados por los dichos conzexos e con poder bastante que parece que tienen sobre el dicho debate e diferencia, obiend (*roto:o co*)mo dicho es buena concordia, abenidamente por si, en los dichos nombres dijeron que para mas aclaracion que, ante todas cosas, mandaban tener e guardar la dicha sentenzia arbitraria que dezia e resaba en raçon de que manera abian de goçar los dichos vezinos de Andagoya con sus yeguas e bestias en los terminos e aryas de Avezia durante las trillas, beniendo a Lezabe. Que aquella mandaban tener e guardar e la confirmaban en quanto podian e debian de derecho segun e como por la dicha sentenzia se contiene, trayendo las dichas yeguas e bestias al (*roto: dicho*) termino de Lezabe durante las dichas trillas cada uno (*falta medio folio...*).

(*Fol. 2 r.º*) ...conpromiso, segun e en la forma que en el dicho conpromiso e sentenzia se contiene.

Para lo qual asi tener e guardar e quedarse en perpetua memoria, dixeron los dichos procuradores, por si y en el dicho nombre, que rogaban e pedian a nos, Diego Lopez de Abezia e Juan Ybañez de Arça, escribanos de la reina doña Juana e sus notarios publicos en la su corte, que de lo sobredicho fiessemos dos contratos, tal el uno como el otro, en manera que fisiere fe, y los signasemos con nuestros signos e los diesemos a cada una de las partes en testimonio.

Que fue fecha y otorgada por los dichos procuradores e honbres escojidos e deputados en el dicho lugar.

Testigos que fueron presentes, Juan Garçia e Yñigo, sastre, vezinos e moradores en el lugar de Andagoya, e Juan de Arana, vezino de Abeçia.

E yo, Juan Ybañez de Arza, escribano sobredicho, que fi presente en uno con el dicho Diego Lopez de Corquera, escribano, en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, a ruego e otorgamiento e mandado de las dichas partes escrebi estos dichos autos sentencia en la manera que dicha es en estas tres planas de pliego entero de papel, e en fin de cada una de ellas rubrique de la rubrica e señal de mi nombre en testimonio de lo qual.

No enpesca do ba entre renglones o diz (*falta el final del documento...*)

U23

1508, Febrero, 26. Término de Ugalde en Abecia

Pedro Ortiz de Suso, Francisco Martínez de Arza, Juan Ortiz de Echebarría, Juan de Arriano y Martín Suso, vecinos de Andagoya, y Pedro Ortiz de Abecia, Sancho Ortiz, alcalde de Urcabustaiz, Sancho González, Juan Fernández de Suso y Juan de Rodrigo, vecinos de Abecia, jueces compromisarios, dan sentencia a un pleito que mantenían Abecia y Andagoya sobre las prendarias que la primera tomaba en los ganados de la segunda en los términos de Ugalde y Ciquirioza.

A. de la Junta Administrativa de Abecia. Documento n.º 17.
3 folios. Conservación mala. Es copia certificada en Abecia, el 22 de mayo de 1671, por Diego de Eguíluz y Martín Sáenz de la Fuente a partir de otra copia sacada en la venta de Marubay, el 31 de agosto de 1667, por Juan Sánchez de Herecha.

A. de la Junta Administrativa de Abecia. S/s.
Es copia de la anterior sacada en el siglo XVIII.

Publ.: SARALEGUI DÍEZ, Juan Cruz: "*Documentos de Urcabustaiz sobre las comunidades de pastos*". Izarra, 1985. Multicopias. Pp. 58-62. (Ex A. de la Junta Administrativa de Abecia).

CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: "*Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones*". Izarra, abril de 1993. Documento 5. Pp. 21-25.

Transcripción tomada de José Ramón Astobiza.

(*Fol. 1 r.º*) A beinte e seis dias del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor de mill e quinientos e ocho años, este dicho dia, en el termino

debaxo de Abecia nonbrado e llamado Vgalde, que es en la propiedad de Abecia e su termino, y estando ende Pedro Hortiz de Suso, vezino e morador en el lugar de Andagoya, procurador general del dicho conzexo e vecinos de Andagoya, de la una parte, e de la tierra (*sic*), e de la otra Pedro Hortiz de Abecia, en si mismo procurador general del conzexo y vezinos de Abecia, y estando ende tomados e escoxidos e nombrados e deputados por los dichos conzexos por igualadores concertadores del lugar de Andagoya Francisco Martinez de Arza e Juan Ortiz de Echabarría e Juan de Arreano e Martin de Suso, vecinos e moradores en el lugar de Andagoya, e de el lugar de Abeçia Sancho Vrtiz, alcalde en Vrcaboztayz por su señoría del conde de Salbatierra, Sancho Gonzalez e Juan Fernandez Suso e Juan de Rodrigo, vecinos e moradores en el dicho lugar de Abecia, igualadores con facultad que dixeron tener los dichos procuradores para que en vno con los dichos de suso nonbrados igualar e abenir y concertar el pleito e debate que entre los dichos conzexos por si y por todo lo que a cada uno de los dichos sus partes atañe o atañer puede en el presente casso, fuendo ende presentes nos, Diego Lopez de Abecia e Juan Ibañes de Arza, escriuanos de la reyna doña Juana, nuestra señora, e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, e de los testigos en fin escriptos.

E los dichos procuradores e hombres escoxidos nonbrados por los dichos conzexos e deputados para ello, vezinos e moradores en los dichos lugares, por si y en nonbre de todos los otros vezinos e moradores que agora son o seran de aqui adelante en los dichos lugares, dixeron en los dichos nonbres que, por quanto entre los dichos conzexos se trataba y estaba pleito pendiente e debate ante el dicho Sancho Vrtiz de Eguiluz, alcalde hordinario en la tierra de Vrcaboztayz, sobre ciertas prendas que los vecinos de el lugar de Abecia abian fecho de las bacas que abian entrado en la aria y termino sembrado de Ugalde, que es del dicho lugar de Abecia, e de otras yeguas de Juan de Arreano e de Martin de Vrbina e de otros vezinos del dicho lugar de Andagoya que abian entrado e andado en las piezas senbradas de ondon de Ciqui (*Fol. 1 v.º*) rioza, entre el rio e camino. En especial en que decian e alegaban el dicho conzexo e vezinos de Abeçia que los dichos terminos de Ugalde e fondon de Ciquirioça que es entre el rio e camino, terminos senbrados e labrados por el dicho conzexo e becinos de Abecia en su propiedad, que podian prender a las yeguas e bacas de dicho lugar de Andagoya e otros qualesquiera ganados e bestias de el dicho lugar de Andagoya e de otros qualesquiera lugares que en los dichos sus terminos arias entrasen por la pena acostunbrada en la tierra de Vrcaboztayz, sobre que fue principiado el dicho pleito, e que les podian llebar la pena e coto e colonia acostunbrada en el lugar de Abeçia, e que estaban en tal posesion bel casi de prender a las dichas bestias e ganados mayores e menores del dicho lugar de Andagoya estaban, e de les llebar las penas e colonias acostunbradas en el dicho lugar de Abeçia de tiempo ynmemorial a esta parte segun questo e otras cosas mas largamente tenian alegadas en el dicho prozeso ante el dicho alcalde fecho.

E los vezinos de Andagoya e sus procuradores en su nonbre desian e alegaban que ellos habian vsado e acostunbrado de andar e pacer las yerbas e beber las aguas en los dichos terminos de Ugalde e ondon de Ciquirioza, entre el rio e camino, con sus ganados e bestias, en los dichos terminos de Ugalde fasta la pieza y cequia de la pieza de Sancho Gonzalez, segun esta el camino que ban para Yçarra, entre el dicho rio y camino que ban la recua para Abecia, en lo brauio, sin contradicion de los vezinos de Abecia. E que tal vso e costunbre tenian de tiempo inmemorial a esta parte bel casi. E, si caso fuese que los ganados e bestias del dicho lugar de Andagoya entrasen en la aria e arias senbradas e panes de los dichos terminos e fuesen prendadas, que no fueron ni son tenidos a pagar la pena ni costo ni colonia alguna, salvando la prendaria. E que otra pena ni colonia acostunbrada lebar en el dicho lugar de Abecia ni en tierra de Vrcauoztayz no eran tenidos ni obligados a la pagar. En que en tal posesion, vso e costunbre, bien ansi, estaban de tiempo inmemorial aca, lo qual dixeron tener mas por estenso e firmeza por sentencias arbitrarias en razon de los dichos terminos fechas por anbas (Fol. 2 r.º) partes, segun que esto e otras cosas dixeron tenian alegadas por anbas partas fasta que enzerraron raçones.

E por se quitar de los dichos pleitos e debates e questiones e costas, escandalos e malquerenzias entre las dichas partes podian recrecer, por serbicio de Dios, oviando estas platicas e bozes, abiendo buena concordia, abenidamente beyendo los vsos e costunbres vsados e guardados, abenidamente entre los dichos procuradores, con poder que para ello tenian por testimonio de nos, los dichos escriuanos, e con los dichos honbres escoxidos e deputados que ende presentes estaban segun dicho es, cada vno de ellos por si e en boz e nonbre de los dichos conzexos, sus partes, e de vna boz e acuerdo, dixeron que, pues los dichos terminos sobre que heran los dichos debates e pleitos eran y son entre las dichas tierras de Quartango e Vrcauoztayz e pareze que fue y es vso costunbre de andar en los dichos terminos de Ugalde e ondon de Ciquirioza, entre el rio y el camino fasta arriba, donde tiene Sancho Gonzalez vna pieza cerrada con vna zequia, e junto a ella ba e biene el camino de Abecia e de Andagoya para Yçarra de asia monte, beniendo de Abecia e Vgalde e fasta enzima en par donde la fuente de Bedereceiturri fasta la estrechura acabando las piezas de Sancho Gonzalez, e salen arriba a la aria e pieza que en estos dichos terminos e arias de junto a los dichos rios e caminos, que es beniendo de Andagoya, sobre que era toda la pendenza, puedan andar e anden los ganados del lugar de Andagoya, ansi mayores como menores, en lo brauio e pazer las yerbas e beber las aguas sin pena ni colonia alguna, segun e como en la sentencia de Barroeta se disse e aclara. Salbando que hordenamos e mandamos con el dicho poder que para ello tenemos de los dichos conzexos que, si los dichos terminos e harias estobiesen senbradas, que desde la pieza de Ugalde que es de Diego Lopez de Abecia, questa junto al campo e pasada de fasia Barroeta e junto el rio e camino arriba, fasta la pieza e cequia de la pieza de el dicho Sancho Gonzalez e camino que ba a Yçarra, todo entre los royos que ban e bienen de Abeçia e de Beleo, que

en este que se entraren en los senbrados las bestias e ganados de Andagoya (*Fol. 2 v.º*) e otros ganados menudos, que pagen de cada cabeça un marabedi. E de la dicha pieza de Diego Lopez abaxo, en la area de junto el rio, e de entre el camino y el rio en fondon de Cequirioza, asi mismo, pagen la prendaria. E de cada pastor e çurron que se las quitaren en la dicha aria fasta la dicha pieza de Diego Lopez, aunque se entraren seis cabeças, que no pagen salbo la apreciadura e tres marabedis de cada bez. E, si por bentura fuere caso que algunos ganados e bestias e otros ganados, mayores o menores, entraren de personas singulares de el dicho lugar de Andagoya, beniendo erradas o con guarda, que pagen la apreciadura e, de cada casa tres marabedis, e de cada bez que entran, si fueren tomadas e prendadas, e no en otra manera, ni tanpoco en lo de Ugalde. E cerca dello que se pagen los dichos marabedis fuendo fechas las prendas luego en quanto a la apreciadura que se aprecia, segun e por la forma que en la sentenzia de Beleo se contiene, fuendo preciada por preciadores segun que en la dicha sentenzia se dize, al primero de agosto. E que, como dicho es, estobiendo las dichas arias bacias, no estobiendo senbradas, que puedan andar e pacer las yerbas e beber las aguas los ganados e bestias de Andagoya todo tiempo del mundo. Fincandoles a salbo, asi mismo, a cada uno de los dichos conzexos, sus partes, las sentenzias e recados que en razon de los dichos sus terminos tienen, ansi en los terminos de Beleo como en Barroeeta e Landica y otros terminos questan en ellas comprensos, en su fuerza e bigor, firmes segun por la forma que en ellas se contiene. E que asi las confirmaban e confirmaron en vno con lo sobredicho en la mexor forma que podian, e faser firme e baledero todo tiempo del mundo, segun que esto e otras cosas mas largamente por estenso paso por cada uno de los dichos procuradores, por si y en nonbre de los dichos sus partes, e fue relatado e pedido e raçonado, segun dicho es.

E, por mas firmeza de lo sobredicho e cada una cosa e parte dello, dixeron los dichos procuradores, por si y en los dichos nonbres, que el poder e facultad que de los dichos conzexos tenían, que se obligaban de fasser, tener e guardar e (*Fol. 3 r.º*) e (*sic*) conplir todo lo sobredicho, agora e todo tiempo del mundo, so baliosa obligaçion e estipulaçion de todos sus bienes e de todos sus costituyentes. E hentraban para ello fiadores de salladar e riodar, so pena de pagar de pena e pistura cada una de las partes que contra esto fueren diez castellanos de oro, la mitad para las partes que consintiesen la dicha yguala e concertacion e mandamiento e hordenanza, e la otra mitad para el señor de la tierra donde cayeren en la dicha pena. E, la pena pagada e no pagada, que todabia sea firme la dicha yguala. E que ansi lo mandaban tener e guardar e conplir e pagar todo tiempo del mundo so la dicha pena para en goarda y conserbacion de cada una de las dichas partes e mexor e mas concertadamente lo podian fasser de fuero e derecho, con los poderes e firmezas que para ello tenían de los dichos sus partes.

E que pedian e rogaban a nos, los dichos escriuanos, que de lo sobredicho fessiesemos dos contratos para cada una de las partes, tal el vno como el otro, e

los signasemos con nuestros signos en manera que fesiesen fee e los diesemos a cada vna de las dichas partes para en guarda e conserbaçion de las dichas partes.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Pedro Ortiz de Larrazueta e Juan de Pinedo, de Abornicano, e Pedro de Errota, de Gujuli.

Nos, Diego Lopez de Abecia e Juan Ybañes de Arza, escribanos de la reyna doña Joana e sus notarios publicos en la su corte e en todos sus reynos e señorios, que presentes fuimos a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento de los dichos Pedro Ortiz de Suso e Pero Vrtiz de Abecia escriuimos este dicho contrato e yguala en la forma sobredicha.

E que el dicho poder tovieron para fasser y otorgar todo lo sobredicho los dichos Pedro Vrtiz de Andagoya de los vezinos e moradores del dicho lugar de Andagoya por testimonio de mi, el dicho Juan Ybañez de Arça, e el dicho Pero Vrtiz de Abecia tenia el dicho poder e facultad de los vezinos de el dicho lugar de Abecia por testimonio de mi, el dicho Diego Lopez de Corquera, escriuano. Las quales dichas procuraçiones e poderes que para ello los dichos conzexos les dieron nos, los dichos escriuanos, damos fee como mas largamente (*Fol. 3 v.º*) e mas por estenso cada quando necesario sea. Las quales no ban ynsertas por su gran prolixidad de escriptura. Las quales dichas procuraçiones e poderes fueron dados para el dicho caso con sus incidenzias e dependenzias e fuerzas e calidades que para ello se podian dar, segun mas largamente esta por el nuestro testimonio.

En testimonio e firmeza de todo lo sobredicho fuimos nos presentes en vno con los dichos testigos a ruego e otorgamiento de los dichos procuradores.

E yo, el dicho Diego Lopez de Corquera, escriuano dicho, fise escriuir e escribi en vno con el dicho Juan Ybañez, escriuano, e por ende fisimos aqui estos nuestros acostunbrados signos en testimonio de berdad.

Juan Ybañez. Diego Lopez.

U24

1508, Julio, 17. Andagoya

Los compromisarios de los concejos de Abecia y Andagoya apean el término de Ugalde y fijan los términos que son de aprovechamiento exclusivo de Abecia y aquellos en los que se aplican las ordenanzas existentes.

A. de la Junta Administrativa de Abecia. S/s.
3 folios. Falta el primer folio. Es copia certificada en Abecia, el 22 de mayo de 1671, por Diego de Eguiluz y Martín Sáenz de la Fuente, a partir de otra copia sacada en la venta de Marubay, el 31 de agosto de 1667, por Juan Sánchez de Herecha.

Publ.: CUESTA ASTOBIZA, José Ramón: *"Archivo del concejo de Abecia. Catálogo y transcripciones"*. Izarra, abril de 1993. Documento 6. Pp. 27-30.

Transcripción tomada de José Ramón Astobiza.

(Fol. 2 r.^o) ...ya, en valle y tierra de Quartango, en derecho de la esquina junto a la pieza de Marta Vrtiz, biuda, nuera de Juan Roiz de Auezia, en la assomada de la dicha esquina e cuesta que asoma del dicho termino de Vgalde, por el dicho camino real fasta el dicho lugar de Auezia.

Y de este dicho moxon, como va y ataxa al camino y senda que va e se corta al lugar de Yzarra e al arroyo e rio curssado que viene de fassia el termino de Veleo, como el dicho camino va junto a la dicha zequia e zerradura de la dicha pieza del dicho Sancho Gonzalez, fasta el moxon que possimos junto al dicho camino devajo de la dicha pieza del dicho Sancho Gonzalez, en medio de la linde que ataxa al rio del dicho camino que va para Yzarra.

E destes dichos limites assia la parte del dicho lugar de Auezia, como se falla que fue de antigüedad a esta parte, es propio termino e serna del dicho lugar de Auezia e de sus vsos e costumbres. E de los dichos limites asia la parte de abajo del dicho termino de Vgalde queremos e hordenamos que sea y tenga y goarde todo lo que se contiene por las sentenzias antes de esta ordenanza passadas entre los dichos dos conzexos y partes e que passaron por testimonio de Diego Lopez de Corquera e Juan Ybañez de Arza, escribanos de su alteza de en fin escriptos.

E, para confirmazion e validazion de esto suso dicho e cada vna cossa e parte dello, ordenamos y queremos que cada vno de nos, los suso dichos, que trayamos poder vastante cada vno de los dichos nuestros partes e conzexos, por que fazemos e nos obligamos e a consentimiento e otorgamiento firme de

esto por testimonio de escribano publico conforme a esto sobredicho por nos puesto e ordenado e cada vna cossa e parte de ello, e lo damos y encargamos a los dichos escribanos que estan pressentes dentro de ocho dias primeros siguientes de la fecha de esta carta para que lo asienten jun (*Fol. 2 v.º*) to a esta dicha carta de ordenamiento para en goarda de las dichas partes e cada vna de ellas.

E para esto sobredicho en esta carta contenido e cada vna cossa e parte de ello asi tener e goardar e cunplir e etraer otorgantes a todo ello a los dichos nuestros partes y consortes, por que fassemos nos, los sobredichos de suso nombrados, e so pena de diez castellanos de oro, la mitad para la parte obediente que lo tubiere e goardare e la otra mitad para las yglessias parroquiales de los dichos lugares de Auezia e Andagoya, y de pagar la dicha pena, si en ella yncurrimos, obligamos a nuestras perssonas con todos nuestros vienes, muebles e rayzes, hauidos e por aver. E damos todo nuestro poder cunplido a qualesquier jueses e justizias ante quien esta carta paresziere, a la jurisdizion e distrito de los quales e cada vno de ellos queremos ser convenidos, para que asi nos lo fagan tener e goardar e cumplir e pagar en todo e por todo, segun dicho es y en esta carta disse e se contiene. E, si menester fuere, la manden llebar e lleben a deuido efecto e execuzion e, de los maravedis que valieren, entreguen y fagan pago a la parte obediente de todo el prinzipal e de la dicha pena, si en ella cayere, con mas las costas y daños e menoscauos que en ello e sobre ello se crezieren, sin audiencia ni juyzio que sobre ello aya hauido, por nos ni por alguno de nos, bien assi como sobre juyzio auido e contenido entre partes fuessemos sentenziados e condenados por nuestro jues competente de lo asi tener e goardar e conplir e pagar e la tal sentenzia fuesse passada en cossa juzgada e por nos consentida sin apelazion alguna.

E renunziamos el traslado de esta carta, ni dia de acuerdo, ni plasso de consexo ni otro plasso (*Fol. 3 r.º*) ni alongamiento no nos sea dado ni otorgado. E renunziamos todo derecho prohibitorio y de mal engaño, e toda restituzion e todas ferias e mercados, e nuestro propio fuero e declinazion de nuestro juez, e todas las otras leyes, fueros y derechos, e todas excepciones y defenssiones, assi dilatorias como perentorias, por nos e por toda nuestra voz. Y, expressamente nos sometemos a las leyes de Toledo y renunziamos la ley en que dis que general renunziazion de leis que home faga no valga.

Otrosi, queremos y quedar de acuerdo que en quanto las prendas que estan fechas por los dichos de Auezia, asi de las yeguas de dichos Lope Ortis, porque asi querello, como de las vacas y vezeros que prendaren del dicho termino de entre las dichas aguas de sobre el termino de Vgalde sobre que fue la dicha diferencia, que las dichas prendas, si las tienen, las buelvan a sus dueños, vezinos de dicho lugar de Andagoya, libres e quictas, tales quales las tomaren e resziuieren, dentro de ocho dias primeros siguientes.

E, con tanto, damos e ordenamos y queremos que todas las querellas y acciones de la vna parte a la otra y la otra parte a la otra que tienen y tenemos las damos todas por ningunas. Y que, en quanto a las otras sentenzias y contractos passados entre los dichos dos conzexos, que queden en su fuerza y vigor e validazion como en ellas se contiene. Y, en quanto a las otras penas y costas y daños que las dichas partes emos e an, que cada vna se ponga y este a las suyas. E rogamos e pidimos a los escribanos presentes que esta de contracto (*sic*) fagan e escriban a bista de consexo de letrado o de el suyo e, signado de su signo de manera que faga fee, lo den a nos, las dichas partes, y cada vna de nos para en guarda e conservazion de nuestro derecho en testimonio.

Que fue fecha y otorgada esta carta e ordenazion e compromiso en el dicho termino de Vgalde, que es entre (*Fol. 3 v.º*) los dos lugares de Auezia y Andagoya, a diez y siete dias del mes de julio, año del nazimientto de nuestro Jesuchristo de mil e quinientos e ocho años.

A lo qual fueron presentes todos los sobredichos otorgantes. Y porque algunos de ellos no sauián leer ni escriuir, rogaron a los dichos Lope Vrtiz e Vrtun Martinez, clerigos de Andagoya, y Pedro Abad de Auezia e Sancho Gonzalez e Juan de Lezaran, que lo sauián, firmassen por ellos. Los quales firmaron por sis y por ellos el rexistro orixinal de esta carta.

Y firmolo, otrossi, el dicho Diego Lopez de Corquera, escribano, vezino de Auezia, e nos, Pero Ortiz de Urbina e Juan Ybañez de Arza, escribanos de su Alteza y sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus reynos y señorios, que a lo dicho fuymos presenttes en vno con los dichos vezinos de Auezia y Andagoya otorgantes a lo que sobredicho es, e por su ruego e mandado esta carta de ordenamiento escriuimos e fessimos escreuir en esta publica forma y, por ende, fissimos aqui estos nuestros signos.

Pedro Vrtis. Juan Ybañes.

En la yglessia parrochial de señor San Martin de Auezia, a dies y ocho dias del mes de julio, año del nazismiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quinientos e ocho años, fue publicada esta postura y ordenanza en presenzia del conzexo, escuderos y onbres buenos del lugar de Auezia, estando juntos ende todos o la mayor e mexor parte de ellos a su conzexo xeneral fecho a campana repicada segun lo tienen de costumbre, por testimonio de mi, Pero Vrtiz de Urbina, escribano de su Alteza. E, asi leyda y pronunziada al dicho conzexo y vezinos del dicho lugar, dixeron que lo otorgaban e otorgaron e da (*Fol. 4 r.º*) ban e dieron por bueno e firme so las firmezas e premias de ella e la aprovaban e provaron. Y que rogauan y mandaban a mi, el dicho escribano, que ansi lo diesse por testimonio signado a teniente a la dicha ordenazion e postura.

De lo qual fueron testigos pressentes Juan de Lataburu y Pedro, su hermano, vezinos de Vnza, e Juan Fernandez, (*roto: vezino*) de Velunza.

E yo, el dicho Pedro Vrtiz de Urbina, escribano de su Alteza, que a lo sobre-dicho fuy presente en vno con los dichos testigos, e por ruego e mandamiento de los dichos conzexo, escuderos e ombres buenos, vezinos del dicho lugar de Auezia, esta notificazion e auto fisse escriuir ateniende a la dicha postura y ordenanza en esta publica forma y, por ende, fise aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Pedro Vrtis.

En la yglesia parrochial de señora Santa Maria de Andagoya, a veinte e dos dias del mes de julio, año del nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos e ocho años, fue publicada e leyda e rezada esta postura e ordenanza de suso en presenzia de los escuderos, conzexo e ombres buenos del dicho lugar de Andagoya, estando juntos ende todos o la mayor e mexor parte de ellos a su conzexo xeneral fecho a campana repicada segun lo tienen de vso e de costumbre, por testimonio de mi, (*roto: Juan*) Yvañez de Arza, escribano escribano (*sic*) de su Alteza. (*roto: E asi*) leyda y notificada al dicho conzexo e (*roto: vezinos del*) dicho lugar, dixeron que la otorgauan y otor (*roto: garon*) e dieron por bueno e valadero e firme so las fuerzas e primissas de ella (*roto: e por*) tal la dauan y aprovaban. Y (*roto: dije*)ron e mandaron a mi, el dicho (*roto: escribano*), lo asentase y diesse signado por testi (*Fol. 4 v.º*) monio, ateniende la dicha ordenanza y postura, por que fissiese fee.

A lo qual fueron testigos pressentes Pedro, estudiante, de Arza, e Martin, fixo de mi, el dicho escribano, e Juan, fixo de Sancho Martinez de Velunza.

E yo, Juan Yvañes de Arza, escribano susodicho de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios, que pressente fuy, que por su ruego e mandamiento del dicho conzexo e vezinos de Andagoya esta notificazion e auto fisse escriuir ateniende la dicha postura e ordenanza en esta publica forma y, por ende, fisse aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Juan Yvañez.

Emendado enda, ia, ter, testimonio, de te. Entre renglones buen. Valga. Testado con. No valga. Va mas testado las.

U25

1518, Agosto, 23. Izarra

Furtún López de Abornicano, alcalde ordinario de Urcabustaiz, acepta la petición hecha por Juan de Izarra y nombra a Pedro Ortiz de Lóizaga escribano para el pleito que sigue la aldea de Izarra contra la de Abecia sobre el uso de su dehesa en sustitución de Francisco de Corcuera, al que aquel recusa por ser vecino de Abecia.

A. de la Junta Administrativa de Izarra. Caja 1. N.º 9-1.

1 folio. 215x135 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Precede al original de la arbitraria del 25 de junio de 1491.

(Fol. 1 r.º) En el lubar de Yçarra, que es en tierra e/ jurediçion de Vrcabustayz, a veynte e/ tres dias del mes de agosto, año del/ nascimiento del nuestro salvador Yhesuchripsto de mill/ e quinientos e dizeocho años, estubyendo/ ende presente el honrrado Furtun Lopez de/ Abornicano, alcalldde hordinario en la dicha/ tierra de Vrcabustayz por el muy ylustre e/ muy manifyco señor don Pedro de Ayala,/ y en presençia de mi, Pedro Vrtiz de Loyçaga,/ escriuano de sus Altezas, e de los testigos de yuso/ escritos, paresçio presente Juan de Yçarra, vezino/ e morador del dicho lugar de Yçarra e/ asi commo jurado e montanero del dicho/ conçejo de Yçarra, e dixo al dicho señor alcalldde/ que, por quanto su merçed les tenia mandado/ presentasen vna sentencia que los del dicho/ conçejo de Yçarra tenyan sobre su desa/ con los del (*tachado: dicho*) conçejo de Abeçia, que/ azia presentazion de la dicha sentencia por/ testimonio de mi, el dicho Pedro Vrtiz de Loyçaga, (*Rúbrica*) (Fol. 1 v.º) escriuano, commo quier que el dicho señor alcalldde le a/ mandado que la presentase por testimonio de/ Fra/nçisco de Corcuera, escriuano de sus Altezas, e por quanto el dicho Fra/nçisco de Corcuera ser abitan/te en el dicho lugar de Abeçia e si la dicha/ sentencia pasase a su poder se podria perder,/ recusaba al dicho Francisco de Corcuera e que pedia/ al dicho señor alcalldde le rescebiese su orde/nado.

El dicho señor alcalldde resçebio jura/mento en forma del dicho Juan de Yçarra que/ pedia e recusaba al dicho Francisco maliçiosa/mente e por alcançar su conplimiento de justiçia.

E el dicho Juan de Yçarra dixo que (*ilegible por pliegue:...*) de juramento que fecho abia non lo pedia maliçio/samente e que nonbraba por escriuano (*ilegible por pliegue:...*) nado a mi, el dicho Pedro Vrtiz de Loyçaga.

E/ el dicho señor alcalldde mando que, bisto el (*ilegible por pliegue:...*) fecho por el dicho Juan de Yçarra e la solui (*ilegible por pliegue:...*) del juramento,

que la dicha sentencia fuese copia/do e los otros abtos por testimonio de mi, el/ dicho escriuano, vnos en pos de otros.

A lo que/ fueron testigos Lope Vrtiz de Abeçia e Martin de/ Loyçaga, vezinos de Yçarra

Pedro de Loyçaga (*Rubricado*).

U26

1518, Setiembre, 1. Término de Aguirza, entre Abecia e Izarra

Juan Ortiz de Eguíluz, cura, Martín Sáez de Ondona, clérigo, y Lope Ortiz de Urrutia, vecinos de Belunza y nombrados por el concejo de ésta, y Martín Sáez, cura, Juan Sáez del Escribano y Juan López de la Casanueva, vecinos de Izarra y nombrados por su concejo, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenían ambas aldeas sobre el aprovechamiento que tienen los ganados de Izarra en los términos de Aguirza, Norralde, Arralday y Santa Cruz, propios del lugar de Belunza, así como sobre lo que éstos pueden roturar en Aguirza.

A. de la Junta Administrativa de Izarra. Caja 1. N.º 1-3.
25 folios. 270x190 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

A. de la Junta Administrativa de Belunza. S/s.
23 folios. 310x205 mm. Letra inglesa. Conservación buena. Es copia certificada por Vicente de Viguri en Belunza, el 23 de marzo de 1797.

(*Fol. 1 r.º*) (*Cruz*) Sepan quantos esta carta de conpromiso wyeren/ como nos, los escuderos, fyjosdalgo e ommes/ buenos del lugar de Velunça, estubyendo/ juntos a nuestro ajuntamiento a canpana tanyda/ segund que lo hemos de vso e de costunbre de nos/ ayuntar a los negoçios semejantes, espeçialmente/ nonbrados Juan Saez de Larrea, e Sancho Vrtiz de Heguy/luz, e Sancho Martinez de Bonyarrate, e Juan Vrtiz de Vrruty/a, e Lope, su yjo, e Ochoa de Anda, e Juan de Abeçia, e/ Martin de Pynedo, e Juan de Vrysabel, e Pedro Garçia, e Pedro/ de Goya, e Martin, yjo de Juan, tejero, finado, que Dios perdo/ne, todos vezinos del

dicho lugar de Velunça, estubyen/do todos o la mayor parte del dicho conçejo de Belunça juntos, otorgamos e conosco que por quanto/ e por razon que son y esperan ser pleytos e deman/das e contiendas y esta ventilado e se trata pleyto/ con los vezinos e moradores del lugar de Yçarra sobre/ cabsa e razon de los terminos de Aguyrça, Norralde e/ Arralday, que son terminos del dicho lugar de Velunça,/ e los del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Yçarra/ deziendo que los dichos terminos de Aguyrça e Norralde/ e Arralday han de quedar e fincar libres e quitos/ para pasto comun, e nos, los dichos del dicho lugar e/ conçejo de Velunça, deziendo que en los dichos terminos/ hemos de labrar e roçar para cojer pan en los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) terminos, hay pleyto e pleytos entre nos, los dichos/ del dicho lugar e conçejo de Velunça que que (*sic*) esta/mos presentes, e los e los (*sic*) dichos del dicho lugar de/ Yçarra, que estan avssentes, sobre lo que dicho es. E/ sobre cada cosa dello e fazer a ello e a cada vno dello/ fin amigable nos, los dichos del dicho conçejo e lugar de/ Velunça, otorgamos e conosco que tomamos y esco/jemos y esleymos por parte del dicho conçejo de Velunça por nuestros alcaldes arbytros arbitrades, amigos/ amigables conponedores e abenydores e gualadores para/ lybrar e determinar e ygualar e sentençiar e abenir/ entre nos, los dichos del dicho lugar e conçejo de Velunça,/ que estamos presentes, e los del dicho lugar e conçejo de/ Yçarra, que estan avssentes, a Juan Vrtiz, cura e clerigo, e a Martin/ Saez de Vndona, clerigo, e a Lope Vrtiz de Vrruti, vezinos del/ dicho lugar de Velunça.

En los quales y en cada vno dellos/ conprometemos e otorgamos que arbitramos los dichos/ pleytos e demandas e debates, contiendas e cada vna/ dellas que sobre los dichos terminos esta ventilado e co/mençado con los dichos del dicho lugar de Yçarra. E les/ damos e otorgamos jeneral conpromiso e poderio lle/nero conplido, bastante, suficiete, en la mejor forma/ e manera e mas firme que pueda e deba ser para que,/ todos tres en vno acordadamente o los dos o el (*Rúbrica*) (*Fol. 2 r.º*) vno, puedan juntamente con tres onbres del dicho/ conçejo de Yçarra que los del conçejo de Yçarra es/cojyeren e para ello truxyeren su conpromiso e poder/ de los del dicho conçejo de Yçarra o de la mayor parte del/ conçejo de Yçarra, syn ser entre ellos por nos ny por/ alguno de nos propuesta demanda ni libelo por es/cryto ni por palabra, ni el pleyto contestado nyn pre/seguydo nyn goardado, sin los avtos e subtançialida/des e solenydades que los derechos quieren en los pleytos, e/ sin ser por las partes el pleyto concluso nyn termino asi/gnado para sentençiar, e sin ser goardadas las or/denes judiçiales que los derechos ponen, acordadamente puedan/ ver, librar e determinar, sentençiar e abenir e ygualar/ entre nos, las dichas partes del dicho conçejo e lugar de Ve/lunça e lugar e conçejo de Yçarra, albridiando, conponyen/do, sentençiando en la forma e manera e segund que ellos/ quisieren e por vyen tobyeren, por escripto o por palabra/ o por amygable conpusiçion, todos los dichos pleytos e/ demandas e querellas e questiones que entre nos, las/ dichas partes, son o esperan ser sobre los dichos terminos/ de Aguyrça e Norralde e Arralday e sobre lo dellos de/pendiente e sobre cada vna cosa e parte dello e, otrosi,/

sobre otras qualesquier cosas e cada vna dellas que fas/ta este presente dia de la fecha deste conpromiso se an (*Rúbrica*) (*Fol. 2 v.º*) tratado e ventilado sobre cabsa e razon de lo sobre/dicho. E para que lo puedan librar e determinar, libren e deter/minen commo quisieren e por vyen tobyeren, especial/ e jeneralmente, a la vna parte tirando e a la otra dan/do, o la vna tirando e a la otra dando, en dia feriado o/ non feriado, estando sentados o lebantados, en yermo o en/ poblado, de noche ho de dia, en logar conbenyble para senten/çiar o non conuenyble, entre (*sic*) nos, las dichas partes, presentes o/ avsentes, o la vna parte presente e la otra por contumaçia/ avsente, seyendo çitados o non çitados, segund que los dichos/ arbitros arbitradores quysieren e vyen bysto les fuere./ Que seamos tenudos de paresçer ante los dichos arbitros/ nonbrados por nos, los del lugar e conçejo de Velunça, e/ ante los que los del dicho lugar e conçejo de Yçarra nonbra/ren o escojyeren e su poder para ello tobieren cada e quando/ que por ellos e por sus cartas o mandado fueremos llamados/ o çitados so las penas que por ellos o por cada vno dellos/ fueren puestas.

A los quales dichos arbytros arbytradores,/ amigos amigables conponedores, albridiadores escojemos/ e esleymos por ommes buenos sin alguna sospecha nin/ condiçion nin contradिçion alguna, llanamente, para que/ puedan librar e determinar e sentençiar e libren e deter/mynen e sentençien los dichos pleytos e demandas e/ querellas e cada vna dellas que los del dicho conçejo (*Rúbrica*) (*Fol. 3 r.º*) de Yçarra tienen contra los del dicho lugar de Velunça e/ los del dicho lugar de Velunça tyenen contra los del dicho/ lugar de Yçarra sobre cabsa e razon de los dichos termi/nos e de lo dello dependiente.

Prometemos e otorgamos/ nos, los dichos del dicho lugar de Velunça, por firme/ obligaçion e estipulaçion, de aver por firme, estable/ e valedera para agora y en todo tiempo la sentencia e/ mandado e arbitraçion e aclaraçion e amygable/ conpusiçion que los dichos arbitros en lo que dicho es/ e en cada cosa dello dieren e mandaren e pronun/çieren e sentençieren segund e en la forma e manera/ que ellos quisieren e por vyen tobyeren e por ellos/ fuere mandado e juzgado e arbitrado, e de non yr ny ve/nyr contra ello ny contra parte dello en nyngund tiempo/ del mundo, nyn poner contra ello ny contra parte dello e/xençion de nulidad nin otra qualquier exençion nyn razon,/ ni aprobar, apelar nin suplicar nin querelar nyn nos agrabiar/ dello nyn de parte dello a nuestros señores, la reyna e rey, ny a los/ sus oydores nyn al ylustre e muy manyfico señor/ don Pedro de Ayala nyn ha otro señor ny señora ni juez./ Antes nos obligamos de conplyr e pagar todo lo que por/ los dichos juezes arbytros fuere juzgado e mandado e sentenciado/ avnque el juyzio e sentencia e mandamiento e gualaçion e/ arbitraçion que en lo que dicho es y en cada cosa dello fizie (*Rúbrica*) (*Fol. 3 v.º*) ren e juzgaren e mandaren, sentençieren en vno con/ los tres onbres juezes arbytros que los del dicho lugar/ de Yçarra nonbrasen, todos seys juntos o no juntos, e/ sea fecho contra las leyes del fuero e derecho, e sea ma/nifiesto agrabio e contra ygualdad e seso natural/ e contra las ordenes judiçiales del derecho. E desde

agora,/ por espreso e verdadero consentimyento, llanamente e a/ vna voluntad, sin nenguna condiçion ny contradिçion,/ aprobamos a los dichos arbitros e consentimos e los a/probamos por bueno e firme e estable e valedero para/ sienpre jamas todo lo que por los dichos arbitros e/ acordadamente por todos o por parte dellos fuere juzga/do e mandado e sentenciado en lo que dicho es y en cada/ cosa dello. E consentimos a ellos espresamente e los res/çebymos sobre nos e sobre nuestros vyenes por bueno e/ verdadero juyzio asi commo si por juezes mayores de/ que non obyese apelaçion nyn bysta nyn rebysta nyn su/plicaçion nyn querella nyn goardadas las vyas e/ ordenes del derecho por ley espresa que de derecho fue juzga/da e sentenciada e por nos consentida e pasada contra/ nos en cosa juzgada. E contra ello nyn contra parte dello/ nos ny alguno de nos no nos podamos ayudar nyn a/probechar nyn nos acorrer del albridio del buen ba/ron nyn de las leyes del derecho nyn de acorrimento alguno./

E, si non conplieremos e pagaremos e estubyeremos (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) e quedaremos por lo que por los dichos juezes arbytros fue/re juzgado e mandado e sentenciado en lo que dicho es y en/ cada cosa dello, o contra ello o contra parte dello fuere/mos callada o espresamente en qualquier manera e por/ qualquier razon, que pechemos e paguemos en pena/ e postura conbençional çien ducados de oro que balen/ treynta e siete myll e quinyentos mrs. en esta guysa terçi/ados. La terçera parte para la fabrica de señor San Pedro/ de Velunça e señora Santa Marya del lugar de Yçarra,/ e la otra terçera parte para la camara e fisco del se/ñor don Pedro de Ayala e señor de la tierra de Vrca/bustayz, e la otra terçera parte para la parte obediente que/ estubyere e quedare e fincare por la determynaçion e/ sentencia e mandado que los dichos Juan Vrtiz, cura, e Martin Saez de/ Vndona, clerigo, e Lope Vrtiz de Vrruty, juezes arbitros tomados/ elejidos por nos, los del dicho lugar de Velunça, dieren/ e pronunçiaeren juntamente con los tres hombres que los del/ dicho lugar de Yçarra tomaren y escojyeren para lo que dicho/ es. E, quantas vegadas nos o qualquyer de nos fueremos/ contra la sentencia e mandamiento e arbitraçion de los dichos/ arbitros, que tantas vegadas cayamos en la dicha pena e/ arbitraçion, que se pueda demandar todo en vno e cada/ vno dello por si. E, la dicha pena pagada o non pagada/ en todo e por todo, que todabya sea e finque firme/ y estable e baledera para sienpre jamas la sentencia (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) e mandamiento e arbytraçion de los dichos arbytros/ segund e en la forma e manera que por ellos fuere/ juzgado e mandado e sentenciado e nos, las dichas/ partes, seamos tenudos e condenados e espresamente/ oblygados a lo asy conplir e goardar e pagar cada vno/ de nos, los sobredichos, en espeçial e todos en jene/ral.

E para lo asy conplyr e pagar e goardar e estar e/ fincar por la determynaçion e sentencia que por los dichos/ juezes fuere mandado e sentenciado sobre la dicha/ razon e para lo quoyal asi goardar e conplyr e/ pagar e estar e fincar en la manera que dicha es e/ segund que por los dichos arbitros fuere juzgado/ e mandado e sentenciado e pagar la dicha pena quan/tas vezes en ella cayeremos

obligamos nos, los so/bredichos del dicho lugar de Velunça, todos en jene/ral e cada vno de nos en espeçial, todos nuestros vy/enes, asy muebles como rayzes, abydos e por aver, do/ quier que nos e cada vno de nos los tenemos e aya/mos.

E renunçiamos e partimos de nos e de cada/ vno de nos todo albridio de buen varon e toda/ exençion de engaño e toda restitucion. E las leyes/ e derechos que dizen que sentencia dada contra derecho que non bala./ E la ley que dize que ante los arbitros debe ser/ puesta demanda en escrito e razonado todo lo que/ las dichas partes quesieren dezyr e razonar antes (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) de ser por los arbytros sentenciado. E la ley que diz que/ sentencia dada contra la horden e sustançia del/ derecho que non bale. E la otra ley que dyze que, si los/ arbytros pronunçiaeren agrabyadamente o con/ engano, que la su sentencia debe ser reduzida al albridio/ de buen baron. E la otra ley en que dyze que sentencia/ dada por compromiso oloscuro e non declarado que no/ bale. E las otras qualesquier leyes e cada vna/ dellas, seyendo dellas çertefycados, espresamente/ las renunçiamos. E, otrosi, renunçiamos todas las/ otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asi ca/nonicos commo cebyles, jenerales e espeçiales, publi/cos e pribados, escritos e por escrebir, ordenados/ e por ordenar, e todas carta o cartas, prebillejo o pre/vyllejos de rey e de reyna, de ynfante heredero/ o de arco-byspo, obyspo ho otro señor o señora/ qualquier que sea, ganada o por ganar, quier/ sea contra las personas de los dichos arbytros/ o contra este dicho compromiso o contra sentencia ho ju/yzio ho declaracion o mandamyento de los dichos/ arbytros o contra parte dello sea o ser puedan./ He espresamente renunçiamos e partimos de/ nos e de cada vno de nos e de nuestra ayuda la/ ley que dize que jeneral renunçiaçion de leyes (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) fecha que non bala.

Queremos e otorgamos nos je/neralmente e cada vno de nos que, si nos o al/guno de nos ho otro por nos o por alguno de/ nos alegaremos en juyzio o fuera de juyzio, que nos/ non bala nyn seamos hoydos nyn reseçbydos sobre/ ello ni sobre parte dello.

E por esta carta damos/ poder conplido a todos e qualesquier juezes e justicias de la reyna doña Joana e rey don Carlos,/ nuestros señores, e de todas las sus çibdades, vi/llas e logares de todos los sus regnos e senorios/ para que nos lo hagan todo asy atener e goardar/ e conplyr e pagar en la manera que dicha es e segund/ e commo por los dichos juezes arbitros por nos nonbra/dos juntamente con los que nonbraren los del/ dicho lugar de Yçarra fuere juzgado e mandado/ e sentenciado.

E, otrosi, nos o alguno de nos non quy/siere o quysieremos estar e quedar por la deter/mynacion e sentencia e mandado que por los dichos jue/zes arbytros o por los que el dicho logar e conçejo de/ Yçarra elejyere juntamente con los dichos juezes/ nonbrados por nuestra parte, todos seys seyendo/ juntos o la mayor parte dellos, que den he pechen/ e paguen e nos puedan apremyar e

apremyen a todos/ en jeneral e a cada vno de nos en espeçial por todo/ rigor de derecho para que pechemos he paguemos la (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) dicha pena a cada vno de nos que cayere en la dicha/ pena o a todos en jeneral, tantas quantas vezes fue/remos contra el mandamyento e pronunçiaçion e sentençia/ dada por los dichos juezes por todo rijor de derecho. E leben/ ha debida execuçion con efecto, sin alongamiento/ alguno, la sentençia e mandamiento de los dichos juezes ar/bytros en vyenes de qualquier de nos o de todos en/ jeneral que por los dichos juezes para ello fuere condena/do ha pagar e conplyr qualesquier cosas, e fagan/ ende paguo a la parte o partes que lo obyeren de aver,/ vien asy de todo lo que por los dichos juezes fue/re juzgado e sentenciado sobre la dicha razon como/ de la dicha pena de los dichos treynta e siete mill e quy/nyentos mrs. si en ella cayeremos.

E que esto, sin nos/ ny alguno de nos ser sobre ello llamados ny/ hoydos ny hotro por nos en juyzio, nyn sentenciado/ ny pronunçiado sobre ello he, byen asi commo si/ ante juez competente sobre ello nos, los del dicho/ lugar de Velunça, todos juntamente, obyesse/mos consentido e non apelado e la determynaçion/ e sentençia por nosotros consentida e pasada en cosa/ juzgada.

E nos obligamos de lo asy tener e goardar/ e conplyr e pagar e segund e commo dicho es. E da/mos poder a los dichos juezes arbitros para que (*Rúbrica*) (*Fol. 6 v.º*) puedan librar, mandar e sentençar los dichos pleytos/ e quisiones e debates he difirençias e cada vna/ dellas commo quysieren e por vyen tobyeren desde hoy,/ dia de la fecha desta carta de conpromyso, fasta/ el dia del señor San Pedro Apostol que sera en este/ año de myll e quinientos e dizeocho años.

He, otro/si, queremos que los dichos nuestros juezes e cada vno dellos/ puedan porrogar vn termino, dos o mas, tantos quan/tos quysieren e por vyen tobyeren en tal manera/ que non pueda salyr de sus manos sin que lo ayan de/ sentençar. Y que las porrogaçiones que fyzieren balgan/ e tengan fuerça avnque no sean yntimadas e no/tifycadas ha nos, las dichas partes, ho a nuestros procu/radores ny algunas de las dichas partes ho a cada/ vno de nos. E que asy sean fuertes e firmes co/mo si fuesen yntimadas e notificadas y que, po/rrogando y no porrogando, sean juezes he puedan/ determinar e juzgar, he que non pueda espirar/ ny espyre su jurediçion e facultad fasta que/ difinitivamente determynen, juzguen, sentençien/ e arbitren las dichas nuestras difirençias, pleytos/ e quysiones.

Y que, puesto que ayan començado ha/ porrogar, puedan dexarlo de azer y non por eso bal/ga menos lo que probeyeren e sentençieren. Y que, si (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) por esto anbas las partes o alguna dellas nos senti/eremos agrabyadas de la sentençia e arbitramento que difi/nitivamente dieren e pronunçiarren, que non puedan/ apelar nyn reclamar nyn quexarse por otra bya alguna/ salbo ante los dichos juezes arbytros, los quales vyen/ de agora para en la dicha reclamaçion ho otro qual/quyer remedio helejimos he nonbramos por juezes/

competentes e queremos que ellos puedan sentenci/ar vna, dos, tres e mas vezes, rever las dichas sentencia/ o sentencias, arbitramento ho arbitramentos, mandarlas,/ correjyr las, emendarlas, anadir o menguar, segund/ que allaren de derecho he vien bysto les fuere, fasta que/ los dichos pleytos e difirencias e quys-tiones entre/ nos, las dichas partes, fynalmente sean determynadas e acabadas.

Todo lo suso dicho otorgamos e conos/çemos confiando de sus personas e conçiençias./ E que tengan tan largo, llenero e grande poder e facul/tad commo arriba ba relatado.

En testimonio de lo/ qual otorgamos esta carta de compromiso e poder/ fuerte e firme por testimonio de Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de Heguyluz, escriuanos de sus Al/tezas, e por ante los testigos de yuso escritos, a los quales/ rogamos que la escriban o fagan escrebyr fuerte/ e fyrme e la signen con sus signos en mane (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) ra que fagan fee e den a cada vna de las dichas/ partes del lugar de Velunça e del lugar de Yçarra/ la suya para en goarda de su derecho.

Que fue fecha/ he otorgada esta carta de conpromyso en el dicho/ lugar de Velunça, a las espaldas de señor San Pe/dro del dicho lugar de Velunça, por los dichos del/ lugar de Velunça a dizeocho dias del mes de/ mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Yhesuchripsto/ de mill e quynientos e dizeocho años, sien/do presentes por testigos Martin Abad de Bytoria/no, clerigo venefiçiado en San Bartolome de Olano,/ e Juan de Vçabal, e Juan, su yjo, vezinos e moradores del/ lugar de Gujuli. E firmaronlo de sus nonbres los/ que lo sabyan firmar por ruego de los dichos. E otros/ vezinos rogaron a los dichos testigos lo firmasen de/ sus nonbres en el registro desta carta de conpromiso,/ los quales asy lo firmaron.

Sancho Vrtiz de Heguyluz./ Martin Abad. Juan de Vçabal.

E nos, los sobredichos Pedro Vrtiz/ de Loyçaga e Pedro Vrtiz de Heguyluz, escribanos de la reyna do/ña Joana e rey don Carlos, su yjo, nuestros señores, e sus/ notarios publicos en la su corte y en todos los sus/ regnos e señorios que presente fuymos a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos, esta carta de (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) esta carta de (*sic*) poder e conpromiso escribimos e fezimos/ escribyr en la manera que dicha es por ruego e otor/gamiento de los del dicho conçejo de Velunça arriba/ nonbrados. De lo qual nos, los sobredichos escribanos, da/mos fee que conosçemos a los dichos otorgantes e que/ queda firmado en el registro donde esta salyo/ e de pedimento de los del lugar de Yçarra saquamos e,/ por ende, fizimos aquy estos nuestros signos acos/tunbrados e, por ende, fiz aqui yo, el dicho Pedro Vrtiz de/ Loyçaga, mi signo a tal en testimonio de verdad./

Pedro Vrtiz de/ Loiçaga (*signo y rúbrica*)./

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de sus Altezas e de los testigos/ de suso escritos e nonbrados, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos juntamente con el dicho Pedro Ortiz, escriuano, e fiz escriuir en esta/ publica forma, por ende, fiz aqui este mio acostunbrado/ sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

(*Fol. 8 v.º*) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren/ commo nos, los escuderos, hijosdalgo e onbres/ buenos del logar de Yçarra, estubiendo todos/ o la mayor parte juntados a nuestro ajuntamiento a canpana/ tanida segund que lo hemos de huso e de costunbre a nuestro/ ajuntamiento, espeçialmente nonbrados Pedro Lopez, clerigo, e O/choa Lopez, e Juan Vrtiz de Lexaraçu, e Juan Ferrandez del Maestro, e/ Juan Abad de Suso, e Juan de Hurruma, yjo de Pedro de Hu/rruma, finado, que Dios perdone, e Juan Saez de Parraçar, e Juan/ de Yçarra, procuradores, e Pedro de Parraçar, e Pedro d'Ele/pe, e Pedro Royz de Suso, e Pedro de Parraçar, el que bibe cabo/ el monte, e Martin de Loyçaça, e Juan de Hurruma, e Juan de Rodri/go, e Pedro, ferrero, e Juan Saez de Parraçar, el mas viejo, e Juan, yjo/ de Martin Saez, finado, que Dios perdone, e Juan de Aveçia, todos/ vezinos del dicho logar de Yçarra, e Pedro Vrtiz de Abeçia, e Rodrigo/ de Hurruma, todos vezinos del lugar de Yçarra, por razon que/ son e esperan ser pleytos e devates e contiendas entre/ nos, los dichos vezinos del lugar de Yçarra, de la vna parte, e de la/ otra parte los vezinos e moradores del lugar de Velunça, sobre/ razon e cabsa de los terminos de Aguirça e de la la/brança fecha en el dicho termino de Aguirça, e sobre los ter/minos de Henaalde e Arralday, e sobre lo dello depen/diente, e sobre cada vna cosa e razon que sobre los dichos/ terminos esta pleyto pendiente o puede preten-der en/ qualquier manera e por qualquier razon, e demandas e/ quisiones e contiendas que entre los dichos vezinos e mo/radores del lugar de Yçarra son o esperan ser contra (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) los vezinos e moradores del dicho lugar de Velunça en qualquier/ manera e por qualquier razon sobre cabsa e razon de/ los dichos terminos de Aguiarça, Henoralde e Arralday/ e Santa Cruz e sobre la labrança de los dichos terminos/ fecho e por fazer e para lo en ellos y en cada vno de ellos/ dependiente son o esperan ser, la vna parte contra/ la otra e la otra contra la otra, en qualquier manera/ e por qualquier razon fasta este presente dia de la fecha/ e otorgamiento de esta carta de conpromiso, e por nos qui/tar de los dichos pleytos e devates e contiendas/ e quisiones que asi son o esperan ser entre nos, las/ dichas partes, sobre lo que dicho es e sobre cada vna cosa/ dello e de lo dello dependiente, e fazer a ello e a cada vna/ cosa e parte dello fin e amigable conpusiçion e/ ygualaçion, otorgamos e conoscoemos que tomamos e es/cojemos e esleyamos por nuestros alcaldes arbitros e arbitra/dores, amigos e amigables conponedores, abenidores/ e ygualadores para librar, determinar e ygualar e senten/çiar e abenir entre nos, los dichos vezinos del dicho logar de/

Yçarra, que estamos presentes, e los del dicho logar e conçe/jo de Velunça, que estan avssentes, a Martin Saez, cura e clerigo/ del dicho logar de Yçarra, e a Juan Saez del Escriuano, e a Juan Lopez/ de la Casanueba, vezinos e moradores del dicho logar Yçarra.

Los/ quales e cada vno dellos conprometemos e otorgamos que/ obligamos los dichos pleytos e demandas e devates e con/tiendas e cada vna dellas que sobre los dichos pleyto e (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) pleytos sobre la dicha labrança esta ventilado e comen/cado con los dichos del dicho logar de Velunça segund/ e commo en el conpromiso que ellos tienen dado e otorgado/ a Juan Vrtiz de Heguiluz, cura, e a Martin Saez de Vndona,/ cura e clerigo, e a Lope Vrtiz de Velunça (*sic*), todos tres vezinos del/ dicho logar de Velunça. E vos damos e otorgamos gene/ral conpromiso e poderio llenero, conplido e vastante,/ sufiçiente, en la mejor forma e manera e mas firme/ que puede e deve ser fecha, para que, todos tres acordadamente/ o los dos o el vno, podays juntamente con los dichos tres/ onbres juezes arbitros arbitradores que los del dicho conçejo de/ Velunça tienen tomados e escogidos segund pares/çe por testimonio de Pedro Vrtiz de Heguiluz e Pedro Vrtiz de/ Loyçaga, escriuanos de sus Altezas, e para ello truxieran/ su conpromiso e poder de los dichos vezinos del dicho logar de/ Velunça o de la mayor parte del dicho conçejo de Velunça/ sin ser ante ellos por nos nin por alguno de nos ni por ellos/ nin por alguno dellos propuesta demanda nin libelo por/ escrito nin por palabra, nin el pleyto contestado nin/ proseguido nin goardado, sin los avtos e sustancialida/des e solemnidades que los derechos requieren en los ple/ytos, e sin ser por las partes el pleyto concluso nin termino a/signado para sentençiar, e sin ser goardadas las hordenes/ judiçiales que los derechos ponen, acordadamente puedan/ librar y determinar, sentençiar, abenir e ygualar entre/ nos, las dichas partes del dicho conçejo e logar de Yçarra e lugar e (*Rúbrica*) (*Fol. 10 r.º*) conçejo de Velunça, alvridiando e conponiendo e sentençiando en la forma e manera segund que ellos quisieren e/ por vien tobieren, por escrito o por palabra o por ami/gable conposiçion, todos los dichos pleytos e demandas/ e querellas e quistiones que entre nos, las dichas partes, son/ o esperan ser sobre los dichos terminos de Aguirça he/ Norralde e Harralday e Santa Cruz e sobre lo dello depen/diente, e sobre la labrança que esta fecha e se fara de aqui/ adelante en el dicho termino de Aguirça, e sobre cada/ vna cosa e parte dello. Otrosi, sobre otras qualesq/quier cosas e cada vna dellas que fasta este presente dia/ de la fecha de este conpromiso se an tratado e venti/lado sobre cabsa e razon de lo sobredicho. E para/ que lo puedan librar e determinar, libren e determinen/ commo quisieren e por vien tobieren, especial e ge/neralmente, a la vna parte dando e a la otra quitando/, o a la otra quitando e a la otra dando, en dia fe/riado o non feriado, estando asentados o levantados,/ en yermo o en poblado, de noche o de dia, en lugar/ conveniente para sentençiar o non conbenible, esto/biando nos, las dichas partes, presentes o avssentes, la vna/ parte presente e la otra por contumaçia avssente, seyendo/ çitados o non çitados, segund que los dichos arbitros o/ arbitradores quisieren e vien visto les

fuere. E que seamos/ tenudos de paresçer ante los dichos arbitros nonbrados (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) por nos, los dichos vezinos del dicho lugar de Yçarra, e ante los/ que los dichos del dicho logar de Velunça tienen nonbrados cada/ e quando que por ellos e por sus cartas o mandado fueremos/ llamados o çitados so las penas que por ellos o por cada/ vno dellos fueren puestas.

A los quales dichos arbitros ar/bitradores, amigos e amigables conponedores e albridiado/res escogemos e esleyamos por onbres buenos sin alguna/ sospecha nin condiçion alguna, llanamente, para que puedan/ librar e determinar e sentençiar e libren e determinen/ e sentençien los dichos pleytos e demandas e querellas e/ cada vna dellas que los del dicho conçejo de Velunça tienen/ contra los del dicho de Yçarra e los del dicho logar de Yçarra/ tienen contra los del dicho conçejo de Velunça/ sobre cabsa e razon de los dichos terminos e de lo dello dependiente./

E prometemos e otorgamos nos, los dichos del dicho lugar de/ Yçarra, por firme obligaçion e estipulaçion, de aver/ por firme, estable e valedero para agora e todo tienpo la sentencia/ e mandado e arbitraçion e declaraçion e amigable con/posiçion que los dichos arbitros en lo que dicho es e en cada cosa/ dello dieren e mandaren e pronunçiarren e sentençiarren se/gund e en la forma e manera que ellos quisieren e por/ vien tobieren e por ellos fuere mandado e juzgado e arbitrado, e/ de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en/ ningund tienpo del mundo, nin poner contra ello nin contra parte/ dello exeçion de nulidad nin otra qualquier exen/çion nin razon, nin apelar nin suplicar nin querellar nin nos agrabiar (*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.º*) dello nin de parte dello a nuestros señores, la reyna e rey, ny/ a los sus oydores nin al ylustre e muy manifico se/ñor don Pedro de Ayala nyn ha otro señor ny señora/ ny juez. Antes nos obligamos de conplyr e pagar to/do lo que por los dichos juezes arbytros fuere juzga/do e mandado e sentençiado avnque el juyzio e/ sentencia e mandamiento e ygualaçion e arbitraçion que/ en lo que dicho es e en cada cosa dello fizieren e juz/garen e mandaren e sentençiarren en vno con los/ tres honbres juezes arbitros que los del dicho logar/ de Velunça tienen nonbrados, todos seys juntos e/ non juntos, e sea fecho contra las leyes del fuero/ e derecho, e sea manifiesto agrabio e contra igual/dad e seso natural e contra las ordenes judiçi/ales del derecho. E desde agora, por espreso e verdadero consen/timiento, llanamente ho a vna boluntad, sin nenguna/ condiçion nyn contradicçion, aprobamos los dichos ar/bytros e consentimos e los aprobamos por bueno/ e firme, estable e valedero para sienpre jamas/ todo lo que por los dichos arbytros acordadamente/ por todos o por parte dellos fuere juzgado e manda/do e sentençiado en lo que dicho es e en cada cosa/ dello. E consentimos en ellos espresamente e los/ resçebimos sobre nos e sobre nuestros vye/nes por bueno e verdadero juyzio asy commo si/ por juezes mayores de que non hobiese a (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) pelaçion nin bista nin rebista nin suplicaçion nyn quere/lla nin goardadas las vyas e ordenes del derecho por/ ley espresa que de derecho fuere juzgado e sentencyado e por/ nos

consentida e pasada en cosa juzgada. Que contra ello/ nyn contra parte dello nos nyn alguno de nos no nos/ podamos ayudar nin aprovechar nyn nos acorrer del/ albridio del buen baron ny de las leyes del derecho nyn/ del acorrimiento alguno.

E, si non conplieremos e/ pagaremos e estubieremos e quedaremos por lo que/ por los dichos juezes arbitros fuere juzgado e manda/do e sentenciado en lo que dicho es e en cada cosa dello,/ o contra ello o contra parte dello callada ho espre/samente en qualquier manera e por qualquier ra/zon, que pechemos e paguemos en pena e postu/ra convençional çien ducados de horo que balen/ treynta e siete mill e quinientos mrs. en esta guy/sa terçiadados. La terçera parte a la fabrica de se/ñor San Pedro de Velunça e señora Santa Maria/ del dicho lugar de Yçarra, e la otra terçera parte para/ la camara e fisco del señor don Pedro de Aya/la e señor de la tierra de Vrcabustayz, e la otra/ terçera parte para la parte obidiente que estubie/ren e quedaren e fincaren por la determinaçion/ e sentencia e mandado que los dichos Martin Saez,/ cura, e Juan Saez del Escriuano e Juan Lopez de la Casanueva, (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) juezes arbytros tomados helejydos por nos, los/ del dicho lugar de Yçarra, dieren e pronunçiarren/ juntamente con los dichos tres onbres nonbra/dos por los del dicho lugar de Velunça para lo que/ dicho es. E, quantas vegadas nos o qualquier/ de nos fuereamos contra la sentencia e mandamiento e/ arbytraçion de los dichos arbytros, que tantas ve/gadas cayamos e yncurramos en la dicha pena/ e arbytraçion, que se pueda demandar todo en/ vno e cada vno dello por si. E, la dicha pena/ pagada o non pagada en todo e por todo, que toda/vya sea e fynque fyrme e estable e valedero/ para sienpre jamas la sentencia e mandamiento e ar/bytraçion de los dichos arbytros segund he en la/ forma e manera que por ellos fuere juzgado, man/dado e sentenciado e nos, las dichas partes, seamos/ tenudos e condenados he espresamente obli/gados a lo asy conplyr e goardar e pagar cada/ vno de nos, los sobredichos, en espeçial e cada/ vno de nos en jeneral.

E para lo asy conplir e/ pagar e goardar he estar he fynçar por la/ determinaçion e sentencia que por los dichos jue/zes fuere mandado e sentenciado sobre la dicha/ razon e para lo qual asy goardar e conplyr e/ pagar, estar he finçar en la manera que dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) es he segund que por los dichos arbytros fuere juz/gado e mandado e sentençiado e pagar la dicha/ pena quantas vezes en ella cayeremos obliga/mos nos, los sobredichos del dicho lugar de/ Yçarra, todos en jeneral e cada vno de nos/ en espeçial, todos nuestros vyenes, asy muebles commo/ rayzes, abydos e por aver, do quyer que nos e ca/da vno de nos los tenemos he ayamos.

He renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos/ todo albridio de buen baron e toda exençion de en/gaño e toda restituçion. E las leyes e derechos que/ dizen que sentencia dada contra derecho que non bala./ E la ley que dizen que ante los arbytros debe ser/ puesta demanda por escrito o razonado todo lo/ que las dichas partes quysieren dezyr e razonar/ antes de ser por los arbitros

sentenciado. E la ley que/ dize que sentencia dada contra la horden e sustançia del derecho que non bala. E la otra ley que dize que,/ si los arbitros pronunçiaen agrabyadamente/ ho con engano, que la su sentencia debe ser redu/zida al albridio de buen baron. E la otra ley/ en que dize que sentencia dada por compromiso olos/curo e non declarado que non bala. E las otras qua/lesquier leyes e cada vna dellas seyendo dellas (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) çertificados he espresamente renunçiamos. E, otrosi,/ renunçiamos todas las otras leyes, fueros e derechos/ e ordenamyentos, asy canonicos commo çebiles, jene/rales y espeçiales, publicos ho pribados, escritos/ ho por escrebyr, hordenados ho por ordenar, e todas/ carta o cartas, prebillejo ho prebillejos de la reyna o del/ rey ho de ynfante heredero ho de arçobyspo/ ho obyspo o otro señor o señora qualquier que sea,/ ganada o por ganar, quier sea contra las perso/nas de los dichos arbitros o contra este dicho conpro/miso ho contra sentencia ho juizio ho declara/çion o mandamiento de los dichos arbytros ho contra/ parte sea o ser puedan. He espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos/ e de nuestra ayuda la ley que dize que jeneral/ renunçiaçion de leyes fecha que non bala.

E/ queremos e otorgamos todos jeneralmente e cada/ vno de nos que, si nos ho alguno de nos ho o/tro por nos o por alguno de nos alegaremos en juyzio/ ho fuera de juyzio, que nos non bala nyn seamos hoy/dos nyn resçebidos sobre ello nyn sobre parte dello./

E por esta carta damos poder conplido a todos e/ quales juezes e justiçias de la reyna doña Joana/ y rey don Carlos, nuestros señores, e de todas las/ sus çibdades, vyllas e logares de todos los (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) sus regnos e senorios para que nos lo agan todo/ asy tener e goardar e conplyr e pagar en la manera/ que dicha es e segund e commo dicho es e por los/ dichos juezes arbitros por nos nonbrados junta/mente con los que estan nonbrados por los del/ dicho logar de Velunça fuere juzgado he manda/do e sentenciado.

He, otrosi, nos ho alguno de nos/ non quysiere o quysieremos estar e quedar/ por la determynaçion e mandamiento e sentencia que por/ los dichos juezes arbitros o por los que el dicho logar/ e conçejo de Velunça tienen nonbrados junta/mente con los dichos juezes nonbrados por nuestra/ parte, todos seys seyendo juntos o la mayor/ parte dellos, que de he peche e pague e nos pue/dan apremyar e apremyen a todos en jeneral/ e a cada vno de nos en espeçial por todo rigor/ de derecho para que pechemos he paguemos la dicha/ pena si en ella cayere/mos, todos en jeneral,/ tantas quantas vezes fueremos contra el manda/miento e pronunçiaçion e sentencia dada por los dichos/ juezes por todo rigor de derecho. E leben a debida execuçion con efecto, sin alongamiento alguno, la sentencia/ e mandamiento de los dichos juezes arbitros en vyenes/ de qualquier de nos ho de todos en jeneral que por/ los dichos juezes para ello fuere condenado ha (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r.º*) pagar he conplyr qualesquier cosas, e fagan/ ende pago a la parte o partes que lo ovyeren de aver/, vyen asy de todo lo que por los dichos juezes/ fuere

juzgado e sentenciado sobre la dicha razon/ como de la dicha pena de los dichos treynta e siete/ mill e quinientos mrs. si en ella cayeremos./

E que esto, sin nos nyn alguno de nos para ello ser/ sobre ello llamados nyn hoydos nyn hotro por/ nos en juyzio, nyn sentenciado nyn pronunçiado sobre/ ello e, vyen asy commo si ante juez competente/ sobre ello nos, los del dicho conçejo de Yçarra,/ todos jeneralmente, ovyesemos consentido e/ non hapelado e la determinaçion e sentencia por/ nosotros consentida e pasada en cosa juzga/da.

E nos obligamos de lo asy tener e goardar/ e conplyr e pagar segund he commo dicho es. He/ damos poder a los dichos juezes arbitros para que/ puedan librar e mandar e sentençiar los dichos/ pleytos e quistiones e debates e difirençias/ e cada vna dellas commo quysieren e por/ vyen tobyeren desde hoy, dia de la fecha/ desta carta de conpromyso, fasta el dia de/ señor San Pedro Apostol que sera en este año (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) de myll e quyll (*sic*) e quinientos e dizecho años./

Otrosi, queremos que los dichos nuestros juezes e ca/da vno dellos pueda prorrogar vn termino ho/ dos, tantos quantos quysieren e por vyen to/byeren en tal manera que non pueda salyr/ de sus manos sin que lo ayan de sentençiar. E que las prorogaçiones que fizyeren balgan/ he tengan fuerça avnque non sean yntimadas/ nyn notificadas a nos, las dichas partes, ho a nuestros/ procuradores nyn alguno de las dichas partes ho/ a cada vno de nos. E que asy sean fuertes/ he firmes commo si fuesen yntimadas e notify/cadas e que, prorrogando o non porrogando, sean/ juezes e que non puedan espyrar ny espyre su/ judiriçion he facultad fasta que difinytibamen/te determynen, juzguen, sentençien he arbitren/ las dichas nuestras defyrençias he pleytos e quy/stiones.

E que, puesto que ayan començado a po/rrogar, puedan dexarlo de azer e non por heso/ balga menos lo que probeyeren e sentençieren./ E que, si por caso anbas las dichas partes ho/ alguna dellas nos sentieremos agrabiadas de la (*Rúbrica*) (*Fol. 15 r.º*) sentencia e arbitramento que difinytibamente dieren e/ pronunçieren, que non puedan apelar ny reclamar nyn que/xarse por otra bya alguna salbo ante los dichos/ juezes arbytros, los quales byen de agora para en la/ dicha reclamaçion otro qualquier remedio elejymos/ e nonbramos por juezes competentes he quere- mos/ que ellos puedan sentençiar vna, dos, tres e mas/ vezes, e rever las dichas sentencia o sentencias, e arbitramento/ ho arbitramentos, mandarlas, correjir- las, emendar,/ dezyr, anedyr ho menguar, segund que allaren de/ derecho e vyen vysto les fuere, fasta que los dichos ple/ytos, difirençias e quystiones entre nos, las dichas/ partes, finalmente sean determinadas he acabadas./

Todo lo suso dicho otorgamos e conoçemos con/fiando de sus personas he conçiencias. E que ten/gan tan larga, llenera he grande poder e fa/cultad commo arriba ba relatado.

En testimonio de lo/ qual otorgamos esta carta de conpromyso ante/ y en presençia de Pedro Vrtiz de Loiçaga e de Pedro Vrtiz/ de Heguiluz, escriuanos de sus Altezas, e de los tes/tigos de yuso escritos, a los quales rogamos que la es/criban o fagan escrebir fuerte e firme en manera/ que aga fee e la den signada de sus signos (*Rúbrica*) (*Fol. 15 v.º*) a los dichos juezes ho a cada vno dellos.

Que fue fe/cha he otorgada esta carta de conpromyso en el/ dicho lugar de Yçarra, ha dizeocho dias del/ mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro sal/bador Ihesuchripsto de myll e quinientos e dizeocho/ años por los dichos del lugar de Yçarra, fuendo/ ende presentes por testigos Juan Vrtiz de Handa, vezino/ de Abornycano, e Martin Abad de Ocarança, mora/dor en Yçarra, e Juan, yjo de Pedro de la Casanue/ba, tavernero. Los sobredichos Juan Abad de Yçarra/ e Martin Abad de Ocarança e Juan de Yçarra firma/ron en el registryo desta carta por sis e por/ ruego de los dichos otorgantes.

Juan Abad de Yçarra, por/ testigo. Martin Abad. Juan de Yçarra.

El qual dicho regys/tro queda en poder de nos, los dichos escriuanos, firma/do de los sobredichos. E damos fee que conosçemos/ a las dichas partes.

E nos, los sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de Heguiluz, escribanos de la reyna doña/ Joana e rey don Carlos, su yjo, nuestros señores, e sus no/tarios publicos en la su corte y en todos los sus re/gnos e señorios, que presente fuymos en vno con los/ dichos testigos, esta carta de poder e conpromiso escreby/mos en la manera que dicha es e fezimos escrebyr por (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r.º*) ruego e otorgamiento de los sobredichos vezinos del/ dicho lugar de Yçarra. De lo qual damos fee que conosçemos e que queda firmado de los dichos Juan Abad e/ Juan de Yçarra e de Martin Abad de Ocarança, testigo, e por/ ende fezimos nuestros signos e yo, el dicho Pedro Vrtiz de Loyçaga,/ fiz aqui my sig (*signo*) no a tal en testimonio/ de verdad.

Pedro Vrtiz de Loiçaga (*rubricado*).

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de la reina doña Joana/ e del rey don Carlos, su ijo, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reinos e senorios, fuy presente a lo que dicho/ es en vno con los dichos testigos e juntamente con el dicho Pedro Ortiz de/ Loiçaga, escriuano, e fiz escriuir e escriui en esta publica forma por/ su otorgamiento e pedimiento los sobredichos vezinos de Yçarra, por ende, fiz/ aqui este mi acostunbrado sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad.

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

(Fol. 16 v.º) E, despues de lo sobredicho, en el lugar e termino donde/ llaman Yguyalday, que es termino de los lugares de/ Velunça e Yçarra, a veynte e nueve dias del mes/ de junyo, año del nasçimiento del nuestro salvador/ Yhesuchripsto de myll e quinyentos e dizeocho a/ños, estubuyendo ende presentes nos, los sobredichos/ Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de Heguyluz, escriuanos de la/ reyna doña Joana e rey don Carlos, su yjo, nuestros/ señores, e sus notarios publicos en la su corte y en/ todos los sus regnos e senorios, e de los testigos de yuso/ escritos, y estubiendo ende presentes Martyn Saez, cura/ de Yçarra, he Martyn Abad e Juan Abad, cura de Velunça,/ e Lope Vrtiz de Vrrutia e Juan Saez del Escriuano, e Juan Lopez/ de la Casanueba, vezinos de los lugares de Yçarra he Velunça, les fueron leydos e notificados por nos, los so/bredichos escriuanos, los poderes e conpromysos ha/ ellos dados por los vezinos de los dichos lu/gares de Velunça he Yçarra para en lo de las ca/sas e razones en los dichos conpromysos conteny/dos.

E, luego, los dichos Martyn Saez, cura, e Martyn/ Abad e Juan Abad e Lope Vrtiz e Juan Saez del Escriuano e/ Juan Lopez, juezes tomados por los dichos conçejos (*Rúbrica*) (Fol. 17 r.º) de Yçarra e Velunça dixeron que ellos e cada/ vno dellos haçetan he açetaron el ofiçio/ de ser juezes arbitros sobre lo contenido en los/ dichos poderes e conpromysos ha ellos dado/ en la mejor forma e manera que podian e de derecho/ debyan para entender e cabar he fenesçer/ las dichas quystiones he pleytos de entre/ los dichos conçejos de Yçarra he Velunça. E/ asy lo pidieron por testimonyo a nos, los sobre/dichos escribanos, he a los presentes dello fue/sen testigos.

De lo qual fueron testigos Martyn Abad/ de la Fuente e Pedro, yjo de Mari Martinez, vezi/nos e moradores del dicho lugar de Yçarra,/ e Pedro, criado de Juan Saez de Larrea, vezino de/ Velunça, e firmaronlo de sus nonbres.

Martyn/ Abad. Juan Abad de Heguyluz./

Et nos, los sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de/ Heguyluz, escribanos de la reyna doña Joana e rey don/ Carlos, su yjo, nuestros señores, e su notario publico en/ la su corte y en todos los sus regnos e senorios,/ que presente fuymos en vno con los dichos testigos,/ este avto de arriba contenydo fizimos escrebyr (*Rúbrica*) (Fol. 17 v.º) y escrebymos por otorgamyento de los dichos Martyn Saez,/ cura, e Juan Vrtiz, cura e clerigo de Velunça, e Martyn Abad de/ Vndona e Juan Saez del Escriuano e Lope Vrtiz de Vrruti e Juan/ Lopez de la Casanueba, vezinos de Yçarra e Velunça,/ e por ende fezimos nuestros signos. E yo, Pedro Vrtiz de/ Loyçaga, fiz aquy este myo sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad.

Pedro Vrtiz/ de Loyçaga (*rubricado*)./

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de sus Altezas e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e/ senorios, fuy presente

a lo que dicho es en vno con los dichos testigos/ e juntamente con el dicho Pedro Ortiz de Loičaga, escriuano, e por ende fize/ aqui este mi acostunbrado sig (signo) no en testimonio de verdad.

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

(Fol. 18 r.º) E despues de lo suso dicho, a postrero dia del mes de/ junio, año del nascimiento del nuestro salvador/ Yhesuchripsto de myll e quynyentos e dizecho/ años, en el termino do dizen Yguyalday, que es/ termyno de los lugares de Velunça he Yçarra, estu/byendo ende presentes Martyn Saez, cura del lu/gar de Yçarra, e Juan Saez del Escriuano e Juan Lopez, ve/zinos e moradores del dicho lugar de Yçarra,/ e Juan Vrtiz, cura del dicho lugar de Velunça, he/ Martin Saez de Vndona, clerigo, he Lope Vrtiz de Vrru/tya, vezinos e moradores del dicho lugar de/ Velunça, juezes arbytros suso dichos entre los/ dichos conçejos de Yçarra he Velunça, he vysto/ los poderes ha ellos dado, dixeron que poro/gaban e porrogaron termyno de veynte e çinco/ dias para que ellos he cada vno dellos/ puedan ver e determynar en la dicha cabsa he razon/ ha ellos derejyda he cometida por razon/ de los dichos poderes sobre los terminos de A/rralday e Noralde he Aguyrça he de lo dello/ dependiente. E asi lo pidieron por testimonyo a (*Rúbrica*) (Fol. 18 v.º) nos, los sobredichos escribanos, e a los presentes dello fuesen/ testigos.

De lo qual fueron testigos Martyn Abad de la Fuente, de Yçarra, e/ Martyn de Loyçaga e Pedro, yjo de Mari Martinez, vezinos e morado/res del dicho lugar de Yçarra.

Martyn Sanchez. Juan Vrtiz de/ Heguyluz./

E, despues de lo sobredicho, los sobredichos juezes arbitros to/mados e leydos por los dichos conçejos de Yçarra he Velunça dixieron que porrogaban e porrogaron termyno desde/ hoy, dia que es a veynte e tres dias del mes de julio, fasta/ quynze dias primeros siguyentes para que ellos puedan/ ver e determinar sobre la dicha cabsa ha ellos derijida./ E asy lo pedian por testimonio a nos, los dichos escribanos, e/ a los presentes dello fuesen testigos.

Testigos Juan Ruyz de Yçarra e Pe/dro de la Casanueva e Juan Saez de Larrea e Martyn, yjo de Juan, te/jero, vezinos de Yçarra he Velunça.

Martyn Sanchez. Juan Abad de/ Heguyluz./

E, despues de lo suso dicho, en el dicho termyno donde dizen Yguy/alday, estubiendo ende presentes los sobredichos juezes/ arbytros, dixeron que ellos

non se abyan podido conçertar/ nyn ygualar sobre la dicha cabsa e razon ha ellos derijy/da, que nuebamente porrogaban e porrogaron termyno,/ visto que non tenyan termino sin tomar mas termyno de/ porrogaçion, que ellos de nuebo e de vna condiçion/ he voluntad tomaban termyno dende hoy, dia (*Rúbrica*) (*Fol. 19 r.º*) de la fecha desta porroçion (*sic*) que es a seys dias del mes de agosto, que de nuebo tomaban termyno de doze dias/ primeros siguientes. E asy lo pedian por testimonio/ a nos, los sobredichos escribanos.

De lo qual fueron testigos/ Martyn de Loyçaga he Pedro Ferrandez de Olarte, vezino de Larras/coeta, e Pedro Saez de Parraçar, vezino de Yçarra.

Juan Abad de He/guyluz. Martin Sanchez./

En Yçarra, a dizeseys dias del mes de agosto, año suso dicho,/ los sobredichos juezes porrogaron termyno de quynze dias/ primeros siguientes para lo sobredicho.

Testigos Martyn Abad de/ Ocarrança e Juan de Suso e Juan, fyjo de Juan Saez de Parraçar.

Juan/ Abad de Heguyluz. Martin Sanchez./

E despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Velunça, estu/vyendo delante de señor San Pedro del dicho lugar de Velunça,/ los sobredichos juezes dixieron que porrogaban e porrogaron/ termyno de diez dias primeros siguientes que es de treynta di/as del mes de agosto, año suso dicho, fasta diez dias del mes de setiembre del dicho año.

E, afirmandose en todos/ los avtos e porrogaçiones suso dicha, asi lo pedieron por testi/monio a nos, los sobredichos escribanos, e a los presentes/ dello fuesen testigos.

De lo qual fueron testigos Juan Vrtiz, sastre, he/ Sancho Vrtiz de Heguyluz, e Martyn, yjo de Juan, tejero.

Juan Abad/ de Heguyluz. Martin Sanchez. (*Rúbrica*)

(*Fol. 19 v.º*) E nos, los sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz/ de Heguyluz, escribanos de la reyna doña Joana e/ rey don Carlos, su yjo, nuestros señores, e sus notarios/ publicos en la su corte y en todos los sus renos e se/norios, que presente fuymos a todo lo que dicho es,/ estos avtos escrebymos

segund e commo arriba se contie/ne por pedimiento de los dichos juezes, e damos fee/ que quedan firmados de los dichos Martyn Abad e Juan Vrtiz/ de Heguyluz e, por ende, yo, el sobredicho Pedro Vrtiz,/ fiz aqui myo sig (*signo*) no a tal en testi/monio de verdad.

Pedro Vrtiz/ de Loyçaga (*rubricado*).

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de sus Altezas e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos/ e señorios, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos a lo/ sobredicho juntamente con el dicho Pedro Ortiz de Loizaga, escriuano, e escri/ui e fiz escriuir en esta publica forma, por ende, fiz aqui este/ mio acostunbrado sig (*signo*) no en testimonio de verdad./

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

(*Fol. 20 r.º*) Visto por nos, Martyn Saez, cura y clerigo del lugar de/ Yçarra, e Juan Saez del Escribano e Juan Lopez de la Casanueba,/ vezinos del dicho lugar de Yçarra, e Juan Vrtiz de Heguyluz,/ cura y clerigo, e Martin Saez de Vndona, clerigo, e Lope Vrtiz de Vrru/tia, vezinos del lugar de Velunça, todos seis juezes/ arbytros arbitradores, amygos amygables, conponedores/ tomados y escojydos entre partes, conyene a saber, entre/ el conçejo, escuderos, fijosdalgo e vezinos del dicho lugar e conçe/jo de Yçarra, de la vna parte, y de la otra el conçejo, escuderos,/ yjosdalgo e vezinos del dicho lugar de Velunça, sobre las/ cabsas e razones en el conpromyso he poderes en la dicha ra/zon otorgados, a que nos referimos, vysto el tenor e/ forma de todo ello y el poder e facultad a nosotros con/çedido, seyendo ynformados de la dicha cabsa he negoçio/ asi por vysta de ojos commo por la ynformaçion de las dichas/ partes quysieron dar, puesto Dios, nuestro señor, ante nuestros ojos,/ con todo el mejor acuerdo he dylyberaçion que procu/ramos e podimos alcançar,/ fallamos que por vyen de paz e concordia e por quitar enojos,/ defirençias e quystiones que entre los dichos conçejos po/dryan recreçer, que debemos mandar aclarar e senten/çiar en la forma siguiente./

Prymeramente que, quedando commo queda la propyedad/ de los terminos de Aguirça e Norralde e Arralday y Santa/ Cruz por libres para el dicho conçejo de Velunça, e que pue (*Rúbrica*) (*Fo. 20 v.º*) dan preñar de noche a los del dicho conçejo de Yçarra/ con que los del dicho conçejo de Yçarra puedan paçer/ con sus ganados mayores e menores en los dichos ter/mynos de sol a sol segund e commo fasta aquy han/ acostunbrado. Y en esto quedando la costunbre antigua, non/ anadiendo nin quytando derecho alguno en la dicha razon/ a nynguno de los dichos conçejos. Pero, en quanto al ronper,/ labrar e returar que an de azer los del dicho conçejo de Ve/lunça sobre que ha sido y es la pryncipal diferençia he/ pleyto entre los dichos conçejos de Yçarra he Velunça, que/ debemos de mandar

e mandamos que los vezinos del/ dicho lugar de Velunça que hoy son y seran de aquy/ adelante puedan ronper, returar y labrar en el dicho termy/no de Aguyrça fasta por donde senallamos y lleguen as/ta los mojones lugares siguyentes./

Primeramente, que se ponga vn mojon en la fuente de Arterre/ca. Y de alli baya he sigua ha otro mojon que se ponga/ en la esquyna de junto al camyno que ban de Ataçabal a/ Velunça por la parte de arriba del camino azia lo labrado./ Y dende corte este mojon de la esquyna y baya al royo y/ robre que esta en el arroyo de Loybalça, que es debaxo de/ pyeça de Juan de Vrisabel, ençima el ponton, y el dicho robre/ sea por mojon.

Otrosi, mandamos que (*tachado: por la pieça arriba*) del camino/ nuebo que llaman azia parte de lo labrado que los del dicho/ conçejo de Velunça tienen labrado puedan labrar e roçar/ para pan los del dicho conçejo de Velunça fasta en par de la (*Rúbrica*) (*Fol. 21 r.º*) fuente que esta debaxo de la casa de Martyn Abad de Velunça,/ azia partes de la tejeria y termyno de Aguyrça./

Otrosi, mandamos que por la parte de arriba que es azia/ los montes de Altube se ponga el primero mojon en la/ esquyna de la pyeça de Sancho Martinez de Bonyarrate, vezino/ del dicho lugar de Velunça. E dende sigua he corta ha/ otro mojon que se ponga junto a la salida de Achibyarte,/ azia la parte de lo labrado, que es en el dicho termyno de Aguyrça. He dende corte y baya y se ponga otro mojon en la/ esquyna de Çuloagan. Y dende corte ha otro mojon/ que se ponga mas adelante, çerca del cueto de de/lante. Y dende corte ha otro mojon que se ponga en la/ esquyna de Çuloagan azia la parte del camyno que sa/len de Ascaeta azia la tejeria. Y dende ha otro mojon/ que se ponga mas abaxo azia Ascaeta junto a vna aya./ Y dende baya ha otro mojon azia Arterreca, que corta/ a lo mojonado. Y dende corte a lo que esta mojonado y/ puesto por los dichos de Velunça al camino que ban de/ Huoby ha Velunça. Y dende corte ha otro mojon que/ se ponga a la esquyna de la pyeça de Maria, bybda, azia/ la parte del mojon byejo fasta donde llegua la propye/dad del dicho lugar de Velunça. Y dende corte alrededor/ de la dicha herran de la dicha Maria por lo mojonado. Y dende/ corte a la fuente de Arterreca, la qual quede por mojon./ Todos los quales mojones arriba declarados hestan se/nalados por nosotros segun con la forma que arriba (*Rúbrica*) (*Fol. 21 v.º*) se contiene. Dentro de los quales y en todo lo dentro de lo conte/nydo los vezinos del dicho lugar de Velunça puedan roçar,/ returar, ronper e labrar he agan en ello y dello a su li/bre voluntad sin que les puedan poner enbaraço nyn/ ynpydimyento alguno los del conçejo de Yçarra./

Y en todo lo demas de los dichos terminos, en lo de fuera/ de los dichos mojones, mandamos que, quedando commo dicho/ es la propyedad para los dichos de Velunça, los del dicho con/çejo de Yçarra de sol a sol puedan paçer con sus ganados/ mayores e menores commo de antes esta dicho./

Otrosi, mandamos que por consiguiente dentro de lo asy/ mojonado para que puedan labrar e roçar los de la dicha/ Velunça puedan asy mismo paçer con sus ganados los/ de la dicha Yçarra de sol a sol en lo que non estobyere labra/do, ronpydo ho roturado./

Otrosi, por quanto fuera del dicho mojonado esta vna/ herran çerrada de Juan Ferrandez de Velunça, vezino del dicho lugar,/ que debemos mandar e mandamos que quede libre y señora/ para el dicho Juan Ferrandez e subçesores o para quien para ello/ pretendiere titulo sin parte del dicho conçejo de Yçarra/ y sin que tengan derecho de en ella paçer con sus ganados/ commo en lo otro de fuera de lo dicho mojonado, con que esto/ se entienda en el tienpo que estubiere senbrada la dicha/ herran y en el otro tienpo puedan vsar della commo de lo otro, con/ que asi mismo el dicho Juan Ferrandez o cuia fuere la dicha erran (*Rúbrica*) (*Fol. 22 r.º*) en el tienpo que asi la tobyere (*tachado: çerrada*) senbrada sea obligado a la tener toda çerrada al de deredor con enzeas/ de a seys palmos cada vna y siete vergas segund costun/bre de la dicha tierra de Vrcabustayz y fuero e vso e costun/bre de Ayala. Donde no que, si non la tobyendo asy/ çerrada en el tienpo que estobyere senbrada algun ganado/ del dicho conçejo de Yçarra entrare dentro he yziere algund/ daño, con que no sea hechado a sabyendas, que no sean obligados a pagar cosa alguna de coto nyn de daño salbo si/ de noche lo tomaren dentro al tal ganado. En tal caso pa/guen la pena acostunbrada que hay en la dicha tierra de Vrcabus/tayz e que los dichos de Yçarra sean tenudos e obligados de/ dar pastor suficiẽte a los dichos ganados segund costunbre/ de la dicha tierra de Vrcabustyz./

Otrosi, mandamos que en lo que asy los dichos de Velunça pue/den labrar e returar de dentro de los dichos mojones lo que/ asy labraren sean obligados a lo çerrar de la forma arri/ba dicha con enzeas y vergas como en el capytulu antes/ deste se contiene, asy lo que labraren nuebamente commo/ lo que de antes tienen labrado. E, si non estando asy çerra/do entrare en ello algund ganado de los dichos de Yçarra,/ non paguen por ello pena nyn daño non echando a sabyen/das dentro el tal ganado, con que si de noche allaren/ dentro el dicho ganado o lo prendaren paguen la pena a/costunbrada./

Otrosy mandamos que en los dichos terminos arriba decla/rados fuera del dicho mojonado los dichos vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 22 v.º*) de Velunça que son o seran de aquy adelante no puedan/ ronper, roçar ny labrar nyn çerrar cosa alguna ny/ vender ny enajenar en perjuizio de los dichos de Yçarra ny les/ puedan quytar el derecho de paçer que en ello tienen de sol a sol/ de paçer las yerbas y beber las aguas con sus ganados/ mayores e menores ni agan otra cosa por que lo tal se/ les ynpyda. E mandamos a los dichos conçejos y vezinos dellos/ que son o seran de aquy adelante que los vnos nyn los/ otros non se perturben nyn pongan ynpydimiento en lo que arri/ba por nosotros es aclarado, mas antes que lo tengan,/ cunplan y goarden segund e commo por esta nuestra sentencia,/ todos

seys de vn acuerdo he voluntad, lo mandamos so/ la pena mayor del conpromiso, en la qual caya e ynco/rra yso facto el que contra lo suso dicho e contra cosa e parte/ dello fuere.

Porque nosotros, vsando del poder a nos/otros dado, asy lo sentenciamos, albridiamos y declaramos/ por esta nuestra sentencia arbitraria en estos escritos y por ellos./

Otrosi, por quanto el dicho Juan Ferrandez de Velunça tenya he tiene/ otra heran fuera de lo dicho mojonado que es de la otra heran,/ mandamos que la dexee libremente para que los del dicho/ conçejo de Yçarra puedan vsar e gozar della como de lo otro/ que esta fuera del dicho mojonado, y que non la puedan/ labrar, ronper nin çerrar, e se le quyte la çerradura que/ tiene o quede para pasto como lo otro de cabe ella./

Otrosi, mandamos que el pastor o pastores que goarda/ren el ganado o ganados del dicho lugar de Yçarra que non/ sean osados a pasar el dicho ganado con bara de Santa Cruz (*Rúbrica*) (*Fol. 23 r.º*) azia el dicho lugar de Velunça segund corta de aguas ver/tientes azia la yglesia de señor San Pedro del dicho lugar/ de Velunça. E, si se allare que tal pastor o pastores pa/saren mas de la mytad de la dicha almaje, que paguen de/ pena e coto segund suelen pagar las almajas que se to/man adentro de barreras.

Juan Abad de Heguyluz. Arti San/chez./

E, despues de lo suso dicho, fue pronunçiada esta sentencya arriba con/tenida segund que por ella se contiene por los dichos Martyn Saez/ de Vndona, clerigo, e Juan Vrtiz de Heguyluz, cura y clerigo, e Lope Vrtiz,/ vezinos de Velunça, e por los dichos Juan Saez del Escribano/ e Juan Lopez de la Casanueba, vezinos de Yçarra, en el termino/ de Aguyrça, a primero dia del mes de setiembre, año del/ nasçimiento del nuestro salvador Yhesuchripsto de myll e quinientos/ e dizeocho años en presencia de nos, los sobredichos/ escriuanos, e de los testigos de yuso escritos.

De lo qual fueron testigos Martyn/ Abad de Ocarança e Juan Abad de Suso e Juan de Saria, fijo/ de Martyn de la Barrera, e Pedro de Paraçar e Juan de Olarte,/ vezino de Velunça, e Juan, fyjo de Martin Saez de Yçarra.

E nos, los sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz/ de Heguyluz, escribanos de la reyna doña Joana e rey/ don Carlos, su yjo, nuestros señores, e sus notarios publicos en/ la su corte y en todos los sus renos e señorios, que/ presente fuymos en vno con los dichos testigos, e por rue/go e otorgamiento de los sobredichos Martyn Abad e Juan Vrtiz/ de Heguyluz, cura e clerigo de Velunça,

e Lope Vrtiz de Vrru (*Rúbrica*) (Fol. 23 v.º) ti e Juan Saez del Escriuano, vezino de Yçarra, e Juan Lopez/ de la Casanueba, juezes suso dichos, esta sentencia/ escrebymos e fezimos escrebyr en la manera que dicha/ es por su ruego e otorgamiento e de pedimiyento de los/ dichos de Yçarra, e damos fee que queda firmado/ de los dichos Martin Abad e Juan Vrtiz, cura e clerigo, en el re/gystro donde esta e salio e, por ende, fiz aqui/ yo, el dicho Pedro Vrtiz de Loyçaga, myo si/g (*signo*) no a tal en testimonyo de verdad./

Pedro Vrtiz/ de Loyçaga (*rubricado*)./

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de sus Altezas/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos e juntamente con el dicho Pedro Ortiz de Loyçaga, escriuano,/ e escriui e fize escriuir en esta publica forma e, por ende, fiz aqui/ este mi acostunbrado sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad./

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

(Fol. 24 r.º) E, despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Yçarra,/ que es en tierra e jurediçion de Vrcabostayz, a veynte e/ ocho dias del mes de nobienbre, año del nasçimiyento/ del nuestro salvador Yhesuchripsto de myll e quinyentos e dize/ocho años, estubyendo ende presentes nos, los so/bredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de Heguiluz, escriuanos/ de sus Altezas, e de los testigos de yuso escritos, fue notify/cada esta sentencia de arriba contenyda a los vezi/nos del dicho lugar de Yçarra que de yuso seran/ escritos sus nonbres estubyendo juntos a canpana re/pycada segund que lo han de vso e de costunbre, es/tubyendo ende presentes el dicho Martyn Saez, cura, e Juan/ Abad de Suso e Juan Saez del Escriuano e Ochoa Lopez e Pedro/ Vrtiz d'Escube e Juan Saez de Paraçar e Juan del Maestro/ e Ynygo Vrtiz de Loyçaga e Pedro de la Casanueba e Juan/ de Parraçar e Juan de Abeçia e Pedro, ferrero, e Pedro de/ Vrruma e Juan Royz e Pedro de Parraçar e Martyn de/ Loyçaga e Juan de Rodrigo e Juan de Vrruma e Pedro/ de Vrruma e Juan de Aguyrre e Juan Royz e Pedro de/ Parraçar, los quales dixyeron que consentian en lo/ que ha ellos azia pero de lo otro que apelaban.

Tes/tigos Pedro, yjo de Martyn Martinez, e Ynygo de/ Loyçaga, e Martyn Abad de Ocarança, los quoaales/ firmaron por ruego de los dichos del conçejo.

Y/ñygo. Martin Abad./

E, despues de lo sobredicho, en el lugar de Velunça, (*Rúbrica*) (Fol. 24 v.º) a veynte e nueve dias del mes de nobyenbre, año del/ nasçimiyento del nuestro

salbador Yhesuchripsto de myll/ e quynyentos e dizeocho años, fue norifycada/ esta dicha sentencia arriba contenyda segund que por ella/ se contiene por nos, los sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga/ e Pedro Vrtiz de Heguy luz, escriuanos de sus Altezas, estubyendo/ juntos los vezinos abaxo contenidos e nonbrados/ a repyque de campana segund que lo han de vso e de/ costunbre, espeçialmente estubyendo ende presentes/ Sancho Martinez de Bonyarrate e Sancho Vrtiz de Heguy luz/ e Juan Saez de Larrea e Juan de Vrisabel e Ochoa de Anda/ e Juan de Goya e Pedro de Goya e Pedro de Galçarra e Lope/ Vrtiz e Lope, su sobrino, e Martyn, tejero, vezinos del lu/gar de Velunça, los quoaes se dieron por notificados/ de la dicha sentencia.

Testigos que estaban presentes Martyn de/ Yçarra, vezino de Oyardo, e Juan Vrtiz, sastre, e Pedro de/ Garrasta, moradores del lugar de Velunça, los quoaal/es rogaron al dicho Juan Vrtiz, sastre, lo firmase de/ su nonbre.

Juan Vrtiz./

E, despues de lo sobredicho, fue notificado a Juan Ferrandez de/ Velunça en su presençia por nos, los dichos escriba/nos, en su presençia por nos, los dichos escriuanos, a veyn/te e tres dias del mes de dezienbre, año del señor/ de myll e quinyentos e dizeocho años esta sentencia/ arriba contenyda (*sic*). El qual dicho Juan Ferrandez dixo que/ la obedesçia e obedesçio.

Testigos que fueron pre (*Rúbrica*) (*Fol. 25 r.º*) sentes Juan Vrtiz, sastre, e Sancho Vrtiz de Heguy luz, e Sancho, tejero, vezinos de Velunça.

E nos, los/ sobredichos Pedro Vrtiz de Loyçaga e Pedro Vrtiz de He/guy luz, escribanos de la reyna doña Joana e rey/ don Carlos, su yjo, nuestros señores, e sus notarios/ publicos en la su corte y en todos los sus re/gnos e senorios, que presente fuymos a todo lo/ que dicho es, estos avtos e notificaçiones escre/bymos e notificamos a los sobredichos vezinos de/ Yçarra he Velunça e al dicho Juan Ferrandez, vezino/ de Velunça, e por ende yo, el dicho Pedro Vrtiz de Loyçaga, fiz aquy este myo sig (*signo*) no a/ tal en testimonio de verdad./

Pedro Vrtiz de/ Loyçaga (*rubricado*).

E yo, el sobredicho Pedro Ortiz de Heguiluz, escriuano de sus Altezas e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, fuy presente/ a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e juntamente con el dicho Pedro/ Ortiz de Loyçaga, escriuano, e fiz escriuir e escriui en esta publica forma,/ por ende, fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no en testimonio/ de verdad./

Pedro Ortiz de/ Heguiluz (*rubricado*).

ARCHIVO MUNICIPAL DE ZIGOITIA

ZI01

S/f.

Fragmento de una sentencia arbitraria que fija los mojones entre los términos de las aldeas de Acosta y Cestafe y las penas que han de pagar los ganados que entren en lo ajeno.

A. del Territorio Histórico de Alava-Araba. Entidades Locales. Junta Administrativa de Apodaka. Caja 94. N.º 11.
Pergamino. 297x440 mm. Letra cortesana. Conservación regular, tinta desvaída. Fragmento incompleto de la sentencia, sin principio y sin final, como si fuese un borrador o una copia simple de la parte dispositiva de la misma. Ha sido utilizado como encuadernación de otro documento y presenta una pequeña laguna en el borde derecho.

...e por las poner en paz e en concordia, arbitrando, ygualando e conponiendo, aluedriando e sentençiando entre las dichas partes, de vn acuerdo e consejo, anbos a dos seyendo concordés, mandamos que, començando del mojon que nos, los dichos (*roto:...*)/ pusimos en el termino que llaman Yraorbeta, cabe dos robres que estan mas baxo del dicho mojon aza el monte de Suharechaga, e dende a otro mojon que pusimos mas adelante en el dicho termino aza Çestafe apegado a vn robre cha (*roto:...*)/ que esta cortado por çerca del suelo, e dende derecho a los otros mojones que pusimos mas adelante, de mojon en mojon tirado cordel, a otro mojon que pusimos cabe al camino real que ba por ençima de Hermulazagana, e del dicho mojon derecho por (*roto:...*)/ camino real a otro mojon que pusimos en medio de los dos caminos que ban por medio del dicho çerro de Hermulazagana, e dende al otro mojon que pusimos en la subida de Buchuquirru, pegado al camino que ban a Buruaga apegado al (*roto:...*)/ yo, como los dichos mojones de suso declarados atajan, començando del dicho mojon que pusimos en el dicho termino de Yraorbeta cabe los dichos dos robres fasta el dicho mojon que pusimos a la salida de Buchuquirru apegado al dicho cami (*roto:...*)/ a Buruaga, apegado al dicho arroyo, derecho tirado por cordel

derecho, es que la parte de aza Çestafe que sea la propiedad e señorío de todos los dichos terminos para rozar e labrar heredades e para paçer las yerbas e veuer las aguas (*roto:...*) dichos terminos con sus ganados mayores e menores e para fazer dellos e en ellos todo lo que querran en todo tiempo commo de cosa suya propia del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Çestafe que agora son o se (*roto:...*) aqui adelante para sienpre jamas fasta la fyn del mundo sin parte alguna del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Acoxta que agora son o seran de aqui adelante, e commo los dichos mojonos atajan la parte de aza Aco (*roto:...*) que sea la propiedad e señorío de todos los dichos terminos para rozar e labrar heredades e para paçer las yerbas e veuer las aguas de los dichos terminos con sus ganados mayores e menores e para fazer en ellos e dellos (*roto:...*) lo que querran en todo tiempo commo de cosa suya propia del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Acoxta que agora son o seran de aqui adelante para sienpre jamas fasta la fin del mundo sin parte alguna del dicho con (*roto:...*) e vezinos e moradores de la dicha aldea de Çestafe que agora son o fueren de aqui adelante. Enpero mandamos que, si el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Çestafe o alguno dellos han o tienen de los dichos (*roto:...*) jones suso declarados aza la parte de Acoxta en lo que nos apropiamos al dicho conçejo e vezinos de Acoxta algunas pieças labradas e por labrar, que les queden a sus dueños segund que de primero las auian e tenian e las (*roto:...*) e sienbren todavia e fagan dellas lo que querran commo antes desto solian fazer. Enpero, mandamos que al tiempo que las tales pieças estouieren senbradas de qualquier pan que, si algund ganado entrare en ellas, que sea el tal be/nal e coto e el señorío para prender del dicho conçejo e vezinos de Acoxta sin parte alguna del dicho conçejo e vezinos de Çestafe.

E mandamos que aya de benal cada cabeça de ganado mayor que en las dichas pieças entrare por cada vez vn mr. por lo de dia e otro...

Z102

1460, Diciembre, 11. Término de Muruelua, entre Apodaca y Letona

Diego Fernández de Echábarri y Juan González de Artaza, vecinos de Echábarri, y Pedro Díaz de Olano, vecino de Olano, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Apodaca y Letona, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambas fijando los mojones entre ellas desde el término de Murelua hasta el alto de Arrato y estableciendo las penas que se debían cobrar a los ganados que fueran sorprendidos en lo ajeno.

A. del Territorio Histórico de Alava-Araba. Entidades Locales. Junta Administrativa de Apodaca. Caja 94. N.º 6.

6 folios. 310x220 mm. Letra cortesana. Conservación regular, el primer folio está partido por la mitad y falta el segundo.

(Fol. 1 r.º) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren como nos, los vezinos e moradores que somos/ en el lugar de Apodaca, espeçialmente Pero Ferrandez de Apodaca, e Lope Diaz, e Lope Diaz,/ el moço, e Juan Diaz, e Pero Gorry, e Martin de Vriarte, e Rodrigo, e Martin Abad, e Juan Abad,/ bezinos e moradores que somos en el dicho lugar de Apodaca, de la vna parte, e los/ bezinos e moradores del lugar de Letona, espeçialmente Ruy Lopez, e Juan Ferrandez,/ el biejo, e Juan Ferrandez, e Juan Martinez e Ferrando, sus fijos, e Juan Vrtiz, e Rodrigo,/ fijo de Diego Lopez, e Ochoa Vrtiz, e Juan de Çarate e Ochoa, sus fijos, e Ro/drigo de Suso, e Pero Sanchez, e Furtuño, e Juan de Manurga, vezinos e mora/dores que somos en el dicho lugar de Letona, de la otra parte, otorgamos e conoçe/mos nos, las dichas partes, que por razon que entre nos, las dichas partes de los dichos/ conçejos de Apodaca e Letona abiamos o entendiamos aver o mober pleitos/ e debates e contieyndas sobre los terminos e montes e (*en blanco...*) cote/ados que entre los dichos lugares son, e sobre el paçer las yerbas e be/ber las aguas de los terminos de los dichos lugares de Apodaca e Letona,/ e sobre los benales que los del vn conçejo acostunbra llebar a los gana/dos del otro, e sobre otras cosas, por ende, nos, las sobredichas partes, por/ nos quitar de los dichos pleitos e debates e questiones e contiendas de costas/ e dapños que sobre la dicha razon se nos podrian recreçer e por bien de paz/ e de abenençia, otorgamos e conoçemos que ponemos e conprometemos to/dos los sobredichos pleitos e contiendas e debates e todo lo dello dependiente/ en manos e en poder de Dyeo Ferrandez de Echabarry e de Juan Gonçalez/ de Artaça, vezinos e moradores que son en el lugar de la dicha Echabarry,/ e Pero Diaz de Olano, vezino dende, asi como arbitos arbitadores, amigos e/ amigables abenidores e conponedores de paz e de abenençia tomados e escogidos/ por nos, las dichas partes.

A los quales dichos nuestros juezes arbitos arbitadores,/ amigables conpone-
dores, juezes de abençia, todos tres en vno e de vn consejo e acuerdo, nos e
cada vno de nos por nos mesmos e en voz e en nonbre/ de los dichos conçejos,
nuestras partes, les damos todo nuestro poder conplido, llenero,/ bastante, para
que todos tres en vno e de consuno juntamente, non los dos sin/ los tres mas
todos juntamente, puedan declarar e librar e determinar la dicha conti/enda e
pleitos e debates e todo lo dello dependiente e mergente commo ellos/ quisie-
ren e por bien tobieren. E nos, los sobredichos conçejos, commo nonbra/dos
somos, por nos e en voz e en nonbre de los avsentes, nos obligamos/ de estar
e quedar por la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que los/
sobredichos nuestros juezes arbitos arbitadores, amigables conponedores, to/dos
tres en vno e de vn consejo e acuerdo, commo dicho es, dieren e senten/çiar
e fizieren e mandaren e arbitaren contra nos o contra cada vno de/ nos que lo
goardaremos e cunpliremos todo lo que ellos fizieren e setençia/ren e mandaren
so pena de çinquenta florines de oro por pena e postura e/ por nonbre de ynte-
rese conbençional que sobre nos e sobre cada vno de (*Rúbrica*) (*Fol. 1 v.º*) nos
ponemos, la meytad para la camara del rey, nuestro señor, e la otra meytad para
la/ parte obediente. E queremos que, la dicha pena pagada o non pagada, que
todabya e/ sienpre jamas bala e tenga la sentencia o sentencias, mandamiento o
mandamientos/ que los dichos nuestros juezes arbitos arbitadores, amigos ami-
gables, conponedo/res de paz e de abençia dieren e pronunçiarren todos tres
en vno, commo/ dicho es. E que los dichos nuestros juezes arbitos arbitadores,
amigables conpone/dores, todos tres de vn acuerdo puedan librar e determinar
e sentenciar/ e albridiar todo lo sobredicho e lo dello dependiente en qualquier
manera/ deste dicho dya que esta carta de conpromiso fue fecha e otorgada
fasta/ el dia de fiesta de año nuevo primero benidero. E para que lo puedan
librar/ e determinar en qualquier lugar que ellos quisieren, de noche e de dya,/ en
dia feriado o non feriado, estando nos, las dichas partes, presentes o avsentes,
oydas o non oydas, goardando la orden del derecho o non la goardando, pleito/
concluso o non concluso, quitando el derecho de la vna parte e dandolo a la
otra,/ e el derecho de la otra parte quitando e dandolo a la otra, moderada e
yn/moderadamente, rezando la sentencia o sentencias, mandamiento o manda-
mientos,/ abenimiento o abenimientos que sobre la dicha razon fizieren, quier
por/ escripto o quier por palabra, estando asentados o lebantados, commo/ ellos
quisieren e por bien tobieren.

Ca de agora commo de estonçe/ e de estonçe commo de agora nos e cada
vno de nos, por nos e por los/ que son avsentes, nos obligamos con todos nues-
tros bienes de nos e de/ cada vno de nos e dellos, asi muebles commo rayzes,
abidos e/ por aver, de atener e mantener e goardar e conplir e pagar todo lo
que/ contra nos e contra cada vno de nos fuere por todos tres en vno man/dado
e sentenciado e juzgado so la sobredicha pena suso contenida si/ en ella nos
o alguno de nos cayemos por non atener e goardar e/ conplir lo que por los
dichos nuestros juezes arbitos juntamente en vno/ fuere juzgado e mandado e

sentenciado e arbitado e declarado. E, la dicha/ pena pagada o non pagada, que todabya nos e cada vno de nos se/amos tenudos e obligados por nos e por los dichos nuestros byenes/ muebles e rayzes, abidos e por aver, de estar e quedar e tener e/ goardar e conplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros juezes/ arbitos arbitadores, tods tres juntos en vno, fuere juzgado e con/puesto e sentenciado e ygualado e mandado.

Para lo qual todo lo que sobre/dicho es asi atener e goardar e conplir e pagar obligamos a nos mis/mos e a cada vno de nos e a todos los dichos nuestros byenes, muebles e rayzes,/ abidos e por aver, de aver por firme todo lo que los dichos nuestros juezes arbi/tos juntamente puedan declarar e yntrepetar las palabras de su manda/miento e sanearlas si fueren escuras e nasçiere alguna dubda, de

(Falta el segundo folio)

(Rúbrica) (Fol. 3 r.º) ...asi por el prinçipal commo por la dicha pena, si en ella nos o alguno de/ nos cayeremos. E que fagan pago de todo ello a la parte obediente sin/ nos oyr sobre ello a nos nin alguno de nos en juzzio nin fuera del/ en cosa alguna. E nos e cada vno de nos partimos e quitamos de nos/ e de cada vno de nos qualquier avdiencia que açerca dello a qualquier/ de nos pertenesca o pudiese o pueda pertenesçer en qualquier manera/ e por qualquier razon que sea o ser pueda.

E, porque esto es verdad/ e sea firme e non benga en dubda, otorgamos esta carta de con/promiso ante Juan Lopez de Letona, escriuano escriuano (*sic*) de nuestro señor el/ rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ regnos e señorios, que presente esta, al qual rogamos e pidimos/ que faga o mande fazer deste fecho vna carta de conpromiso, o dos/ o mas, las que menester fueren en esta razon, todas a vn tenor, a conse/jo de letrados, e de a cada vna de nos, las dichas partes, la suya signa/da con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta/ de conpromiso en el lugar de Letona, a honze dias del mes de dezienbre, año del/ nasçimiento del señor saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos/ e sesenta años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho/ es, rogados e para ello llamados, Pero Lopez e Lope de Letona, vezinos/ e moradores que son en el lugar de Echabarry, e Martin, fijo de Juan Ruyz/ de Echabarry, e otros.

Ba escripto sobre raydo o diz todos tres. No en/pesca.

E yo, el dicho Juan Lopez de Letona, escriuano e notario publico/ suso dicho, que presente fuy a todo lo que suso dicho es en vno con/ los dichos testigos, e

por ende, por ruego e otorgamiento e pedimiento/ de anbas las dichas partes, este conpromiso fiz escriuir en estas/ dos fojas de medio pliego con mas esta plana en que ba mio/ signo e en fin de cada plana ba señalado de la señal/ de mi nonbre e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad.

Juan Lopez (*rubricado*).

(*Fol. 3 v.º*) E despues desto, luego en siguiente del dicho conpromiso, en el dicho lugar de Letona,/ en el termino que se llama Murelua, a honze dias del dicho mes de dezienbre del/ sobredicho año del señor de mill e quatroçientos e sesenta años, en presen/çia de mi, el dicho Juan Lopez de Letona, escriuano de nuestro señor el rey e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios/ e de los testigos de juso escriptos paresçieron presentes los dichos Pero/ Ferrandez de Apodaca e Lope Diaz e Lope Diaz, el moço, e Juan Diaz e Pero/ Gorry e Martin de Vriarte e Juan de Landa e Juan de Gomecha e Lope Maes/tro e Rodrigo e Martin Abad e Juan Abad, vezinos e moradores que son en el/ lugar de Apodaca, e Ruy Lopez e Juan Ferrandez, el biejo, e Juan Ferrandez e/ Juan Martinez e Ferrando, sus hijos, e Juan Vrtiz e Rodrigo, fijo de Diego Lopez,/ e Ochoa Vrtiz e Juan de Çarate e Ochoa, sus hijos, e Rodrigo de Suso/ e Pero Sanchez e Furtuño e Juan de Murga, vezinos e moradores que son/ en el dicho lugar de Letona.

E, luego, los dichos Pero Ferrandez de Apodaca e/ Lope Diaz, el moço, e Juan Diaz e Pero Gorry e Martin de Vriarte/ e Juan de Landa e Juan de Gomecha e Lope Maestro e Rodrigo e Ruy/ Lopez e Juan Ferrandez, el biejo, e Juan Ferrandez e Juan Martinez e Ferrando,/ sus hijos, e Juan Vrtiz e Rodrigo, fijo de Diego Lopez, e Ochoa Vrtiz/ e Juan de Çarate e Ochoa, sus hijos, e Rodrigo de Suso e Pero Saez/ e Furtuño e Juan de Murga e cada vno dellos dixieron que juraban/ e juraron a Dios todopoderoso e señora Santa Maria e a buena fee, sin/ mal engaño, e a las palabras santas de los santos ebangelios donde quier/ que estaban e a esta sinifcança de (*cruz*) cruz que con sus manos derechas corporal/mente tañieron, e los dichos Martin Abad e Juan Abad a sus hordenes sacras/ que abian resçevido, que ellos e cada vno dellos aternian e goardaryan/ e conplirian el dicho conpromiso e la sentencia o sentencias, mandamiento o/ mandamientos que los dichos Dyego Ferrandez de Echabarry e Juan Gonça/lez de Artaça, vezinos e moradores que son en el lugar de la dicha Echaba/rry, e Pero Diaz de Olano, vezino del lugar de la dicha Olano, juezes ar/bitros arbitadores, amigables conponedores, juezes de abenença suso/ dichos en el dicho conpromiso, de vn acuerdo diesen e pronunçiasen e/ mandasen e arbitasen, que ellos nin alguno dello nin los avsentes nin/ por otros algunos non yrian contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno/ del mundo, e qualquier dellos que contra ello fuesen en cosa alguna/ que por ello fuesen perjuros e ynfames e fementidos

e cayesen/ por ello en pena de menos baler, e aquellos nin alguno dellos non se/ reclamaria albridio de buen baron nin pidirian restituçion yn intregun/ nin otra restituçion alguna açerca dello.

E, otrosi, ellos e cada vno (*Rúbrica*) (*Fol. 4 r.º*) dellos juraron por la forma suso dicha de non pedyr en tiempo alguno asoluçion nin dispensaçion nin relasaçion deste dicho juramento nin de parte del,/ nin vsar ellos nin alguno dellos de la tal asoluçion o dispensaçion/ o relasaçion en tiempo alguno avnque a ellos o a qualquier dellos los/ fuese dada e otorgada de moto proprio del prinçipe o de otro perlado/ o juez que juridiçion o poderio obiese para ello.

E de lo sobredicho/ ellos e cada vno dellos pydieron a mi, el dicho escriuano, testimo/nio signado.

Testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho/ es e bieron fazer el dicho juramento, rogados e para ello llamados,/ Pero Lopez e Lope de Letona, vezinos de Echabarry, e Martin, fijo de Juan/ Ruyz de Echabarry, e otros.

E yo, el dicho Juan Lopez de Le/tona, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo/ lo que suso dicho es en vno con los dichos testigos e, por ende,/ por ruego e otorgamiento de anbas las dichas partes este juramento fize/ escriuir e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a tal/ en testimonio de verdad.

Juan Lopez (*rubricado*).

Sepan quantos esta sentencia difinitiba arbitraria vieren commo nos, Dyego/ Ferrandez de Echabarry e Juan Gunçalez de Artaça, vezinos del lugar/ de la dicha Echabarry, e Pero Diaz de Olano, vezino del lugar de la dicha Olano,/ juezes arbitros arbitadores, amigos amigables, conponedores de paz e de/ abenença que somos tomados e escogidos por parte del conçejo e vezinos/ e moradores de la aldea de Apodaca, de la vna parte, e el conçejo e vezi/nos e moradores de la aldea de Letona, de la otra parte, aldeas e luga/res que son en la hermandad de Çigoytia, para librar e determinar (*Rúbrica*) (*Fol. 4 v.º*) entre las dichas partes çiertos pleitos e contiendas que entre ellos heran/ e esperaban ser sobre los terminos e pastos e agoas e montes/ que son entre las dichas dos aldeas de Apodaca e Letona, e sobre razon/ de lo contenido en el conpromiso que sobre ello anbas las dichas partes nos/ otorgaron.

E bisto el poderio de las dichas partes a nos dado e otorgado/ para sentençiar e ygualar e abenir los dichos pleitos e demandas/ e contiendas e querellas e cada vna dellas, e todo esto segund que mas/ largamente se contiene en el dicho conpromiso por las dichas partes/ a nos otorgado, el qual es signado del signo de Juan Lopez de Le/tona, escriuano del rey, nuestro señor.

E bistos los dichos pleitos e de/mandas e querellas e debates que entre las dichas partes heran e espe/raban ser sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello.

E todo/ por nos bien bisto, por quitar e tyrar a las dichas partes de pleito e/ contienda e fazer a ellos e a cada vno dellos fyn e amigable,/ e por que a las dichas partes non se sigan mas costas e dapños/ de las fasta aqui seguidas, e por los poner en paz e en concordia,/ arbitando e ygualando e conponiendo e albrediando e sentenciando entre/ las dichas partes, mandamos que, començando en vn mojon que esta en do la/ lindy de Rodrigo de Letona (*en blanco:...*) de (*en blanco:...*) que es en el termino que llaman/ Murelugar, e del dicho mojon a los otros mojones que estan en el/ dicho termino de Murelugar, de mojon en mojon, los quales son pu/estos agora nuebamente. E de los dichos mojones asy nueba/mente puestos a los otros mojones que estan puestos entre/ los dichos terminos de Letona e Apodaca de antiguamente aca/ fasta ençima de Arrato, de mojon en mojon, tirado por cordel/ commo los dichos mojones que asi estan en los dichos terminos,/ començando en el dicho primer mojon que asi esta en la dicha linde/ de la pyeça del dicho Rodrigo fasta el postrimero mojon que esta/ ençima de Arrato atajan, que la parte de faza Letona que sea la pro/piedad e señorio para roçar e labrar en los dichos terminos/ e para paçer las yerbas e beber las agoas con sus ganados/ mayores e menores, e para cortar los montes e qualesquier arbo/les, e para coger e comer la grana de los dichos terminos con sus/ ganados del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha al/dea de Letona que agora son o seran de aqui adelante fasta la/ fyn del mundo sin parte alguna del dicho conçejo e vezinos (*Rúbrica*) (*Fol. 5 r.º*) e moradores de la dicha aldea de Apodaca que agora son o seran de aqui adelante para/ sienpre jamas. E commo los dichos mojones atajan la parte de faza Apodaca/ que sea la propiedad e señorio para roçar e labrar en los dichos terminos e/ para paçer las yerbas e beber las agoas de los dichos terminos con sus/ ganados mayores e menores e para cortar los montes e otros quales/quier arboles e para coger e comer la grana de los dichos terminos con sus/ ganados e puercos del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea/ de Apodaca que agora son o seran de aqui adelante sin parte alguna del dicho/ conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Letona que agora son/ o seran de aqui adelante para sienpre jamas.

Otrosi, mandamos que, si/ los ganados del vn conçejo o de los bezinos e moradores del pasaren/ de los dichos mojones adelante faza la parte del otro conçejo, que aya de be/nal e pena por cada vez que asi pasare en los dichos mojones e entra/re en lo ajeno, cada vna cabeça de ganado mayor, vn açunbre de bino, e/ que los puedan tomar e prender por la dicha pena cada vez que querran cada/ vn conçejo o vezino de los dichos conçejos tomando lo suyo los dichos/ ganados commo dicho es e llebar la dicha pena cada e quando e commo/ quisieren. E esta misma pena e benal ayan los ganados mayo/res que entraren en

qualesquier heredades labradas o en panes, asi del/ vn conçejo commo del otro. E, si querra el dueño del tal pan donde el/ tal ganado entrare querra (*roto:...*) el dapño que resçuiere, que lo pu/eda lleuar e sea tenuto a lo pagar el dueño del tal ganado. E,/ si el dapño llebaren que non pueda llebar el benal, lo vno o lo otro/ que el querran. E, si vn rabaño de obejas o cabras o otro qualquier/ ganado menor pasare en los dichos mojonos a lo ajeno, que aya por/ cada vna bez que asi pasare e entrare vn açunbre de bino. E, si/ entrare en algunos panes, asi mesmo aya el dicho benal o el/ dapño que fiziere, lo vno o lo otro.

Otrosi, mandamos que, si algunos/ ganados del lugar de Letona e de los bezinos e moradores del entraren/ en algund tienpo en el soto coteado del dicho lugar de Apodaca, que ayan/ de pena e benal cada vna cabeça de ganado que asi entrare o fue/re tomado dentro, por cada vna bez, media cantara de bino, e que lo/ puedan llebar los dichos vezinos e moradores del dicho lugar de A/podaca.

Otrosi, mandamos que todas las prendas e fyanças/ e penas que los vezinos e moradores del vn conçejo han llebado/ a los del otro e los del otro a los del otro en qualquier manera de los/ dichos terminos fasta la fecha desta nuestra sentencia, tanto lo que le dieron/ a Lope Diaz de Apodaca el conçejo de Letona e a Rodrigo de Letona los (*Rúbrica*) (*Fol. 5 v.º*) de Apodaca desde el dia que a ellos prendaron aca, que las tornen los vnos a los/ otros e los otros a los otros sin costas algunas fasta diez dias pri/meros siguientes.

Otrosi, mandamos que den al escriuano por ante quien/ paso el dicho compromiso e esta sentencia, cada, treynta mrs. por los/ trabajos que ha abido los dichos dos conçejos e que paguen a medias/ las costas que en dicho dya fizieremos ambos los dichos dos conçejos.

E por esta nuestra sentencia absoluemos e damos por libres e quitos/ para agora e para sienpre jamas a las dichas partes e a sus bienes/ e a sus herederos de todas las dichas demandas e açiones que entre/ las dichas partes abian o esperaban aver la vna parte contra la otra/ e la otra contra la otra fasta en dicho dya de la data desta nuestra/ sentencia sobre la dicha razon e ponemosles perpetuo silençio/ sobre la dicha razon para que sobre ello ni sobre parte dello non se/ mueban nin se puedan mober pleitos nin demandas nin questiones en juy/zio nin fuera de juyzio.

E por esta nuestra sentencia damos por ninguno/ e de ningund balor e bigor e por pasadas e sin ningun virtud to/das las demandas e açiones que cada vna de las dichas partes enten/dia aver la vna contra la otra e la otra contra la otra. E damos por ro/tas e chançelladas todas e qualesquier escrituras e proçesos que cada/ vna de las dichas partes han o entienden aver la vna contra la otra e la otra/ contra la otra fasta oy dia. E mandamos a las dichas partes e a cada/ vna

dellas que goarden e cunplan esta nuestra sentencia e todo lo en ella contenido/ e que non bayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas ellos nin otro por/ ellos nin por alguno dellos so la pena mayor contenida en el dicho conpromiso,/ en la qual desde agora condepnamos a qualquier de las dichas partes que contra/ ello fuere e lo asi non conpliere e goardaren para que por ella sea fe/cha execucion en sus bienes. E mandamos que esta nuestra sentencia sienpre/ bala e quede firme, estable e baledera para sienpre jamas. E, arbitran/do e ygualando e conponiendo e abeniendo entre las dichas partes, asi/ lo pronunçiamos e mandamos por nuestros juyzio e sentencia difinitiba en estos/ escriptos e por ellos. E rogamos e mandamos a Juan Lopez de Letona, escriuano/ e notario publico sobredicho, que esta presente, que saque esta nuestra sentencia en pu/blica forma e de a cada vna de las dichas partes la suya, anbas a dos/ fechas de vn tenor e forma, signadas con su signo, si quisieren,/ dandole su salario debydo.

Que fue dada e pronunçada esta/ dicha sentencia por los dichos Juan Gunçalez de Artaça e Dyego Ferrandez/ de Echabarry e Pero Diaz de Olano, juezes arbitos suso dichos, si/endo todos tres concordados, en presençia de anbas las dichas partes e (*Rúbrica*) (*Fol. 6 r.º*) en presençia de mi, el dicho Juan Lopez de Letona, escriuano e notario publico suso/ dicho, a honze dias del dicho mes de deziembre, año del nascimiento del nuestro/ saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e sesenta años, en el dicho/ termino de Murelua.

E, luego, anbas las dichas partes que presentes estauan/ e cada vna dellas dixieron que consentian e consentieron en la dicha/ sentencia e pedian testimonio a mi, el dicho escriuano, e rogaba a/ los presentes que dello fuesen testigos.

Desto son testigos/ que fueron presentes a todo lo que sobredicho es, rogados e para/ ello llamados los sobredichos Pero Lopez de Letona e Lope de Letona/ e Martin, vezinos de Echabarry, e otros.

Ba escripto sobre raydo/ o diz otro. No enpezca.

E yo, el dicho Juan Lopez de Letona, escriuano e/ notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que suso dicho/ es en vno con los dichos testigos e, por ende, por mandado de los/ dichos señores juezes e a pedimiento de los vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Apodaca esta sentencia fize escriuir en estas/ dos fojas de medio pliego de papel con mas esta plana en que ba/ mi signo e en fin de cada plana señale de la señal/ de mi nonbre e, por ende, fiz aqui este mio signo a (*signo*) tal en testimonio de verdad.

Juan Lopez (*rubricado*).

ZI03

1472, Agosto, 13. Foronda

Rodrigo de Mendoza, juez árbitro, da sentencia en el pleito que mantenían las aldeas de Apodaca y Letona sobre el aprovechamiento de la sierra de Arrato, concediendo a Letona la propiedad de la misma y a Apodaca el derecho a pastar en ella de sol a sol.

A. del Territorio Histórico de Alava-Araba. Entidades Locales. Junta Administrativa de Apodaca. Caja 92.
2 pergaminos. 605x420 y 500x455 mm. Letra cortesana. Conservación buena, presenta alguna mancha que dificulta la lectura. Faltan los dos pergaminos iniciales que contenían las cartas de poder de los concejos y parte de la carta de procuración. En el primer pergamino conservado se aprecian las puntadas del hilo que lo cosía al anterior.

*(Pergamino 3) ...mandaren e lybraren e determinaren e sentenciaren que pechen e paguen en pena e por postura conbençional çient doblas de oro de la banda castillanas e de justo peso, la terçera parte de la dicha pena para/ la mesa del dicho señor marques de Santillana, nuestro señor, e la otra terçera parte para el dicho señor Rodrigo de Mendoça, nuestro juez, e la otra terçera parte para la parte obediente que estobiere por lo que/ el dicho nuestro juez arbytro arbytrador, amigo amigable, conponedor mandare e sentenciare, commo dicho es. E, tantas begadas nos o qualquier de nos, las dichas partes, e las dichas nuestras partes (*ilegible por mancha:.../...*) contra la dicha sentencia e mandamiento e arbytraçion del dicho nuestro arbytro arbytrador, que tantas begadas cayamos en la dicha pena e arbytraçion e (*ilegible por mancha:.../...*) e cada cosa della por si. E, la dicha pena, todo o parte della, pagada o non pagada, que todavya fynque fyrme e estable e valedero para agora e/ para sienpre yamas la sentencia e mandamiento del dicho nuestro arbytro, commo dicho es, segund e por la forma e manera que por el fuere juzgado e mandado e sentenciado por derecho, commo/ dicho es, e nos, las dichas partes, testados e condepnados e espresamente obligados (*interlineado: a lo*) asi atener e parar e goardar e cunplyr en la manera que dicha es.*

Obligamos a ello e para ello a nos mismos e a cada/ vno de nos e a todos nuestros byenes e de cada vno de nos e de las dichas nuestras partes e de cada vna dellas, asy muebles commo rayzes, abydos e por aver por do quier e en qualquier lugar que los nos/ e cada vno de nos ayamos.

E renunçiamos e nos partimos e tyramos de nos e de cada vno de nos e de las dichas nuestras partes e de cada vna dellas todo aluidrio de buen baron e

toda/ exepcion de engaño e toda restituçion in intergun, e las leyes e derechos que dizen que sentencia dada contra derecho que non vala. E la ley que dize que antel arbytro debe ser puesta demanda/ en juyzio e respondido a ella, e oyr las partes e resçibyrlas a la prueba antes de ser por el dicho arbytro sentenciado. E la ley que dize que sentencia dada contra orden judiçial e forma/ estableçida en derecho que non vala. E la ley que dize que, si el arbytro pronunçiare malyçiosamente o por engaño en fraude de qualquier de las partes, que la su sentencia debe ser re/duzida a aluydrio de buen baron. E la ley que dize que sentencia dada por compromiso escuro que non vala. E la ley que dize que fasta diez dias despues de la data de la sentencia puede reclamar a aluydrio/ de buen baron de la sentencia arbytrarya. E la ley que dize que fasta sesenta dias puede omme dezir e allegar contra la sentencia que contra el sea dada que es ninguna. E, otrosi, renunçiamos que non poda/mos dezir nin alegar la pena que se ha de pagar por rata, si en ella cayeremos en non lo conplyendo todo o parte dello. E en esta razon renunçiamos el capitulo seata e otros qualesquier derechos/ eclesiasticos o seglares en que se contiene que, seyendo pagado o cunplydo alguna cosa de lo prinçipal e despues fyncafe algo por conplyr, que non sea tenuto e obligado a pagar si non por/ rata al dos tanto de lo que fyncafe por cunplir e pagar de lo prinçipal. E, otrosi, renunçiamos las leyes e derechos en que dizen que ningund fuero non puede ser renunçiado, ca nos, de/ nuestra sabyduria lo queremos e mandamos asi commo lo el dicho letrado ordenare e sentenciare e el dicho nuestro arbytro pronunçiare. E, otrosi, renunçiamos çerca desto la ley del fuero de las leyes/ e fueros (*interlineado: cumunes*), canonicos, çebyles e muniçipales, eclesiasticos o seglares, e todo privyллеjo e vso e costunbre general e espeçial fechas e por fazer, e todas opyniones de dotor o doctores,/ publicos, privados, escriptos o non escriptos, ordenados o por ordenar, e toda carta e merçed e pribyллеjo de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora o omme poderoso, quier sean gana/dos o por ganar, en contrario a lo en esta carta contenido o contra parte dello, quier sean contra la presona del dicho arbytro o contra este dicho compromiso o contra la sentencia o juyzio o declaraçion/ o mandamiento del dicho arbytro arbytrador o contra parte dello. E espresamente renunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos toda ley e derecho en que dize que general renunçiaçion que/ omme faga que non vala. E queremos e otorgamos que, si nos o qualquier de nos lo allegaremos en juyzio nin fuera del, que nos non vala nin seamos oydos nin reçebydos sobre ello nin sobre parte dello/ en juyzio nin fuera del.

E sobre esto que dicho es por esta carta damos lybre e llenero, vastante poderyo a qualquier alcallde o aguazil de la corte de nuestro señor, el rey, o de qualquier çibdad o/ villa o lugar que sea ante quien esta carta de compromiso o la sentencia que sobre ello por el dicho nuestro arbytro fuere dada paresçiere que nos lo fagan asi atener e goardar e cunplir e pagar en la manera/ que dicha es e segund que por el dicho nuestro arbytro arbytrador fuere juzgado e mandado e sentenciado. E, otrosi, fagan enterga e execuçion en vyenes de nos, las dichas

partes, e de qualquier/ de nos e de las dichas nuestras partes e qualquier dellas que en la dicha pena incurriere por la dicha contia de las dichas çient doblas de oro e por todo aquello que qualquier de nos, las dichas partes,/ fuere por el dicho nuestro arbytro arbytrador condepnado, e de los mrs. que valyeren enterguen e fagan pago a la parte obediente de la terçera parte de las dichas doblas e de la otra terçera parte al/ dicho señor marques e de la otra terçera parte al dicho nuestro arbytro e de todo lo que por el dicho nuestro arbytro fuere mandado e sentenciado. E esta exepçucion que la pueda fazer sin nos/ nin alguno de nos nin de las dichas nuestras partes nin de alguno de nos sobre ello ser llamados nin oydos en juyzio nin sentencia pronunçiada, vyen asi e a tan cunplydamente como si ante juez/ competente sobre ello fuese contenido por nos e por su juyzio e sentencia fuese sentenciado e la dicha sentencia fuese pasada contra nos, las dichas partes, e contra cada vno de nos e/ de las dichas nuestras partes en cosa juzgada.

E, otrosi, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiacion de leyes que omme faga que non vala.

E, porque esto es verdad e/ sea fyrm e non benga en duda, otorgamos esta carta de compromiso ante Pedro Gonzalez de Landa, escriuano de nuestro señor el rey e su notario politico en la su corte e en todos los sus regnos/ e señorios, que esta presente, al qual rogamos e pydymos que escriba o faga escribyr dos cartas de compromiso de vn tenor, fuertes e fyrmes, e de a cada vna de nos,/ las dichas partes, la sentencia signada con su signo en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta por los dichos Lope Diaz e Juan Vrtiz, procuradores suso dichos, en nonbre de las/ dichas sus partes en la vylla de Saluatierra de Alaba, a ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e setenta e dos/ años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es, rogados e para ello llamados, Lope Garcia de Çuaço, escriuano del rey, e Martin Diaz de Santa Cruz, ycario, e Ferrand Saez de/ Ybarrola, e Pedro Saez de Yauregui, clerigos benefyziados en las yglesias de la dicha vylla de Saluatierra, e otros.

Va escripto sobre raydo en vn lugar do diz sin cabsa, e en otro lugar o diz nuestro. Va/ escripto entre reguelones o diz en vn lugar Pedro Saez de Letona e Juan Vrtiz, e en otro lugar o diz a lo, e en otro lugar o diz cumunes.

E yo, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e/ notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e a pedimiento e otorga/miento e ruego de los sobredichos Lope Diaz de Apodaca, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos de/ Apodaca, e del dicho Juan Vrtiz de Çarate, otrosi procurador suso dicho del dicho conçejo

e vezinos de Letona,/ escriuir fize esta carta de conpromiso encorporadas las dichas procuraçiones conçeçgiles dentro en estas tres/ pyeles de pargamino con esta en que va mio signo e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en/ testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

E, despues desto, luego en seguyente del dicho conpromiso, este dicho dia e mes e año suso dichos que se contaron a ocho dias del dicho mes de agosto, año suso/ dicho del señor de myll e quatrocientos e setenta e dos años, este dicho dia en la dicha vylla de Saluatierra de Alaba, en presençia de mi, el dicho Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e/ notario publico suso dicho, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes en la dicha vylla, de la vna parte el sobredicho Lope Diaz de Apodaca, vezino e morador en la dicha aldea/ de Apodaca, e de la otra parte el sobredicho Juan Vrtiz de Çarate, procuradores suso dichos de los dichos conçejos de Apodaca e de Letona.

E, luego, los sobredichos Lope Diaz, el/ moço, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca, por si mismo e en anymas de los dichos sus consortes, e el dicho Juan Vrtiz de Çarate,/ procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Letona, por si mismo e en anima de los dichos sus consortes, dixieron los sobredichos Lope Diaz e/ Juan Vrtiz e cada vno dellos que juraban e juraron a Dios todopoderoso e a la señal de la cruz (*cruz*) que con sus manos diestras corporalmente tanieron por sis mismos e en anymas/ de las dichas sus partes que aternian e goardarian e cunplirian e pagaryan e faryan atener e goardar e cunplyr e pagar a las dichas sus partes e de cada vna dellas el dicho conpromiso e/ la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos quel dicho señor Rodrigo de Mendoça, arbytro arbytrador, amigable conponedor, juez de abenençia suso dicho segund e como en el dicho/ conpromiso que suso se faze mençion diese e pronunçiasse e mandasse e arbytrasse so pena de perjuros e infames e omnes de menos valer, e que non yrian nin vernian en contra/ del dicho conpromiso ellos nin alguno dellos en tiempo alguno, nin contra la dicha sentencia ellos nin alguno dellos nin las dichas sus partes nin de alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos./ E qualquier dellos o de las dichas sus partes o de alguna dellas que contra ello fuese en cosa alguna que por ello fuesen perjuros e infames e cayesen por ello, ellos e las dichas/ sus partes, en pena de menos valer. E que ellos nin alguno dellos nin las dichas sus partes nin de alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non se reclamarian a aluydrio de buen ba/ron, ni pedirian restituçion in intergund nin otra restituçion alguna açerca dello, nin pedirian asoluçion en tiempo alguno nin dispensaçion nin relaxaçion del dicho instrumento nin de parte del,/ nin vsarian ellos nin alguno dellos nin las dichas sus partes nin alguna dellas de la tal asoluçion nin relaxaçion, puesto que a ellos o a qualquier

dellos les fuese dada o otorgada de/ motu proprio de príncipe o de otro perlado o juez o jurisdicción que poderio obyesse. E de lo sobredicho ellos e cada vno dellos pedieron a mí, el dicho escriuano, testimonio.

Desto son/ testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es los sobredichos Lope Garcia de Çuaçu, escriuano del rey, e Martin Diaz de Santa Cruz, vyuario, e Ferrand Saez de Ybarrola, e/ Pedro Saez de Yauregui, clerigos beneficiados en las dichas yglesias de la dicha vylla, e otros.

Va escripto sobre raydo o diz en vn lugar deste dicho jura.

E yo, el dicho Pedro/ Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e/ por ruego e pedimiento del dicho Lope Diaz de Apodaca, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos de Apodaca, e del/ dicho Juan Vrtiz de Çarate, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos de Letona, escriuir fize este contrato de/ juramento a teniente del dicho conpromiso e, por ende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de/ verdad./

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

Sepan quantos esta sentencia arbytraria vyeren commo yo, Rodrigo de Mendoça, fijo de mi señor Juan Furtado de Mendoça, prestamero mayor de Vyzcaya, juez arbytro arbytrador que soy escogido/ e tomado por el conçejo e clerigos e escuderos e fijosdalgo e omnes buenos, vezinos e moradores de la aldea de Apodaca, de la hermandad de Çigoitya, de tierra de Alaba, e su procurador en/ su nonbre, de la vna parte, e por el conçejo e clerigos e escuderos e fijosdalgo e omnes buenos, vezinos e moradores de la aldea de Letona, de la dicha hermandad de Çigoytia, e su procurador en su nonbre./ de la otra parte, sobre razon quel dicho conçejo e clerigos e escuderos e fijosdalgo e omnes buenos de la dicha aldea de Apodaca e su procurador en su nonbre e el dicho conçejo e clerigos/ e escuderos e omnes fijosdalgo e buenos omnes de la dicha aldea de Letona obyeron contendido e debatido e contendian e debatian pleito antel alcalde ordenario de la casa de Mendoça sobre la/ propyedad e señorío e tenençia e posesion e prestaçion de la sierra e yermo llamado e conoçido por su nonbre la sierra e yermo de Arrato, que se atiende e ha por aledapños/ a vn otero e peña alta (*borrado:...*) Pojuganarrate, e el valle de Olabaster, e el valle de Vnbe, e el valle de Saraube, e Garaiturry, que es en termino de Çaytegui, e a la somadilla de Yugo/ e a vn termino proprio de Domayquia, e a la subyda de Sasesagarsoloeta, e a Çirandeyra, entre los quales dichos valles e terminos nonbrados es e se tiene la dicha sierra e yermo/ de Arrato, deziendo los dichos vezinos de la dicha aldea de Letona quel señorío e propyedad e tenençia e posesion de la dicha sierra e yermo de Arrato era debido e pertenescido a ellos sin parte/

de los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca nin de otras presonas algunas por quanto ellos abyan tenido e poseydo por suyo e asi commo suyo en los dichos/ veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e mas años e tiempo tanto que memoria de omnes non era en contrario, anparando e defendiendo por suyo e commo suyo/ de los dichos vezinos e moradores de Apodaca e de todas las otras personas que les quisieron ocupar, e paçiendo las yerbas e bebyendo las aguas de la dicha sierra e yermo de Arrato (*Pergamino 4*) con sus ganados mayores e menores, e tomando e llebando la otra prestaçion de la dicha sierra e yermo en todos los dichos años e tiempo sin embargo nin perturbaçion de preso/na alguna, etc.

E los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca deziendo e su procurador en su nonbre que ellos abyan abydo e abyan derecho de paçer las yeruas e beber/ las aguas con sus ganados mayores e menores en la dicha sierra e yermo de Arrato, faziendo subyr e subyendo los dichos sus ganados por la dicha subyda de Pojuganarrate e por/ las otras partes, e que asi abyan vsado e acostunbrado en diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e mas años e tiempo tanto que memoria de omnes non hera en contrario./ E por traer asi los dichos sus ganados en la dicha sierra e yermo de Arrato que non podian nin debyan ser prendados nin tomados nin llebados los dichos sus ganados commo lo abyan seydo por/ çiertos pastores e ganaderos de la dicha aldea de Letona e les debyan ser tornados e restytuydos de razon e justiçia, etc.

E los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Letona replicando/ que los dichos de Apodaca no obyeron nin abyan derecho alguno en la dicha sierra de Arrato para paçer las yerbas e beber las aguas con sus ganados mayores e menores ca, si por algund tiempo entraron, que los/ abyan prendado por el coto e benal e les abyan bebydo segund su vso e costunbre, e asi que, a menos que les diesen e pagasen los dichos vezinos de Apodaca, non heran tenidos a les tornar nin dar los/ ganados que les abyan prendado e lleuado.

E, vysto todo lo al que las dichas partes dixieron e razonaron e allegaron antel dicho alcalld e ordenario fasta que concluyeron e ençerraron razones. E, asi vien, el/ dicho alcalld dio el dicho pleito por concluso e asigno dia para en el fazer sentencia e declaraçion, la qual fizo e resçibyó a anbas las dichas partes a prueba de sus entençiones. E por las/ dichas partes fueron presentados çiertos testigos por dibersos terminos que por el dicho alcalld les fueron asignados e otorgados fasta tanto que dixieron que mas testigos non querian traer nin presentar./

E vysto commo, estando e fyncando en este estado e punto el dicho pleito, las dichas partes, por vyen de paz e concordia e se quitar de ynconbenientes e dapnos e males que se abyan comen/çado fazer la vna parte a la otra e la otra a la otra en manera que abyan acaesçido feridas e avn muerte de omnes entre ellos, e avn por se quitar e escusar espensas e costas que se les podiesen/

recreçer e seguir allende e mas de las que se les abyan recreçido e seguido, me otorgaron e dieron poder e conprometieron en mis manos el dicho pleito en çierta forma e con çiertas clasolas/ e condiçiones.

El qual dicho conpromiso e poder vysto commo por mi fue ante todas cosas açetado.

E vystas las dichas avçiones e demandas que la vna parte contra la otra e la/ otra contra la otra sobre ello antel dicho alcalde ordenaryo propusieron, e las probanças que traxieron e fyzieron e dixieron e quisieron que, a menos de otras probanças de testigos nin que contra ellos fuesen/ allegados ojetos nin contraçiones algunas por alguna de las dichas partes, e vystos tan solamente por mi sus dichos e deposiçiones de los dichos testigos que por las dichas partes/ abian seydo traydos e presentados e por el dicho alcalde ordenario resçibydos, exçe-tuados dos de la vna parte e otro de la otra que en el dicho poder e conpromiso quedan nonbrados.

E bysto el/ tenor de vna sentencia arbytraria que entre las dichas partes por otro tienpo fue pronunçiada e trayda e presentada por parte de los dichos de Letona para en prueba de su entençion, que yo/ fiziese en el dicho pleito aque-lla sentencia e declaraçion que de derecho fallase que debya fazer, abydo mi acuerdo e deliberaçion con vn letrado cumun que yo a consentimiento de Lope Diaz, procura/dor que era de la dicha aldea de Apodaca, e de Juan de Çarate, procurador que era de los de la dicha aldea de Letona, sobre que vista por mi la dicha sentencia arbytraria e los dichos e deposiçiones de los/ dichos testigos por cada vna de las dichas partes antel dicho alcalde presentados.

E visto todo lo razonado e replycado sobre ello por cada vna de las dichas partes antel dicho alcalde e ante mi fasta/ que concluyeron e me pedieron sen-tencia e declaraçion.

E visto commo a consentimiento de los dichos Lope Diaz e Juan de Çarate, por si e en boz e en nonbre de las dichas sus partes, yo escogy e to/me al dicho letrado en la vylla de Saluatierra de Alaua, a quien en presençia de los dichos procuradores di el dicho proçeso de plyto encargandole su conçiencia e dezien-dole que, segund/ lo allegado e probado por las dichas partes, fyziese e ordenase la sentencia que yo en el dicho plito e plitos abya de pronunçar e declarar. El qual vysto por el dicho letrado, commo por/ mayor cunplimiento e por que mas plenaryamente se obyesse informaçion açerca dello e porque la voluntad de las dichas partes fue asi, yo fuy e llebe conmigo al dicho letrado a la dicha/ sierra e yermo de Arrato sobre que era el dicho debate e pleito entre las dichas partes.

Lo qual todo vysto e esaminado por mi e abyda mi delyberaçion e consejo con el dicho letrado,/ fallo que los dichos vezinos e moradores en la dicha aldea

de Letona e su procurador en su nonbre mostraron e probaron por los dichos e depusiciones de los testigos por su parte traydos e/ presentados ellos e sus antegores aver tenido e poseido el señorío e propyedad de la dicha sierra e yermo de Arrato de so los dichos terminos e lymites por suyo e commo suyo/ propyo de diez e beynte e treynta e quarenta e cinquenta e sesenta años e mas tiempo, prestandose commo de suyo propyo con sus ganados mayores e menores, paçiendo las yerbas e bebyendo/ las aguas de la dicha sierra e yermo (*ilegible por mancha: ...*) cada que quesieron e por vyen tobyeron.

E, otrosi, fallo que los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Apoda/ca e su procurador en su nonbre mostraron e probaron aver vsado e acostunbrado de paçer las yerbas e beber las aguas con sus ganados mayores e menores en la dicha sierra e/ yermo de Arrato subiendo e faziendo subir (*ilegible por mancha: ...*) ganados por el dicho lugar de Pujuganarrate por tantos años e tiempo que ganaron derecho para en la dicha sierra e yermo de/ Arrato de so los dichos limites paçer las yerbas e beber las aguas con sus ganados mayores e menores.

Por ende, façiendo en ello lo que debo, que debo apropyar e apropyo la dicha sierra e/ yermo de Arrato a los dichos vezinos e moradores (*borrado por mancha: ...*) tiempo benidero segund e para lo que han abydo e tenido e poseydo los dichos vezinos e moradores/ de la dicha aldea de Letona e que ayan e tengan dicha sierra e yermo por suyo e asi commo suyo por agora e siempre yamas sin parte alguna que en ello/ ayan nin tengan los dichos vezinos e moradores de Apodaca, salbo tan solamente que ayan el derecho de paçer las yerbas e beber las aguas de la dicha sierra e yermo de Arrato con sus/ ganados mayores e menores, pues lo vsaron e acostunbraron e por el dicho vso e costunbre el dicho derecho ganaron e adquirieron. E este derecho que ayan subyendo e faziendo subyr al/ dicho su ganado mayor e menor a la dicha sierra e yermo de Arrato por el dicho lugar de Pojuganarrate o por otro lugar e termino que non sea de los dichos vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Letona. E, asi subidos los dichos ganados de la dicha aldea de Apodaca, que puedan apaçentar e andar en la dicha sierra de Arrato de sol a sol, non faziendo estançia nin cabaña nin lugar para estar de noche. E que el dicho derecho ayan segund e para lo que dicho es los dichos vezinos de Apodaca lybre e desenbargadamente sin per/turbaçion nin embargo alguno que los dichos vezinos e moradores de Letona les fagan de aqui adelante, con tanto que en los otros terminos e pastos de los dichos vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Letona non entren nin anden con sus ganados nin con algunos dellos los dichos vezinos e moradores de Apodaca nin sus pastores e ganaderos. E, si entraren e andobyeren e los/ fallaren los dichos vezinos e moradores de Letona o alguno o algunos dellos o sus pastores e ganaderos, que ayan poder e lugar de los preñar e los llebar e fazer pagar el benal e/ coto acostunbrado, e avn si los fallaran de noche en la sierra e yermo de Arrato. En el qual los dichos vezinos e moradores de Letona ayan lugar e poder de traer todos sus ganados/ mayores e menores, asi de dia commo de noche, faziendo estançias e

cabañas, si quisieren, como cada vno en lo suyo propio faria. Pero por esto non fue nin es mi entencion/ de perjudicar el dominio e señorio e jurisdiccion quel señor marques de Santyllana ha tenido e tiene en la dicha sierra e yermo de Arrato, salvo que todavia finque a su/ merced e a sus subçesores sin enpueçe desta mi declaracion.

Otrosi, fallo que debo mandar e mando que los dichos vezinos e moradores de Apodaca den e paguen a los dichos vezinos e/ moradores de Letona por las prendas que les tienen fechas en el tiempo pasado fasta el dia de oy lo que adelante por mi sera tasado e aclarado. E que con tanto, si/ algunos fiadores e prendas tyenen dados los dichos vezinos e moradores de Apodaca, que les sean tornados e dados e lybrados e quitos los dichos fyadores de la tal fiança.

E, otro/si, fallo que debo reserbar e reserbo la pena o penas que se fallaren que ayan incurrido alguna de las partes beniendo contra tenor del dicho conpromiso despues que asi otorgaron/ a mi a la presona o presonas contra quien las dichas partes o alguna dellas incurryan segund tenor e forma del dicho conpromiso para que lo aya e cobre de la parte o partes que incurryeren/ segund que debyere aver e cobrar por fuero e por derecho.

E, otrosi, fallo que debo mandar e mando a los dichos vezinos e moradores de Apodaca que, si algunos comarqueros o otras/ presonas foranas sobre la dicha sierra e yermo de Arrato e sobre el pasto del moyeren questyon o plito alguno, que ayuden a defender con sus presonas e vyenes/ a los dichos vezinos e moradores de la dicha aldea de Letona porque es en razon que donde han el provecho ayan asi byen el dapño en vno con los dichos de Letona.

E,/ por esta mi sentencia arbytraria loando e conponiendo entre las dichas partes, por les quitar de las dichas questiones e plitos e dapños e espensas e costas que adelante/ se les podia recreçer e seguir, asi lo pronunçio e declaro faziendo fyn amigable, e mando que atengan e goarden e cunplan las dichas partes e cada vna dellas esta dicha/ mi sentencia en todo e cada parte dello segund e por ella se contiene, e non mueban nin remueban mas plito e contienda sobre ello la vna parte contra la otra nin la otra/ contra la otra so la pena mayor del dicho conpromiso. E non fago condepnacion de costas algunas salvo ende que, pues cada vna de las dichas partes obo justa cabsa para/ lytigar fasta que fizieron las dichas probanças, se pare a las que ha fecho.

E, porque esto es verdad e sea fyrm e non benga en duda, ruego e mando a vos, Pedro Gonzalez de/ Landa, escriuano e notario publico de nuestro señor, el rey, que estades presente a lo que dicho es, que tornedes esta dicha mi sentencia en publica forma e la signedes con vuestro si/gno e dedes a cada vna de las dichas partes sendas, tal la vna como la otra, fechas de vn tenor, que la quesiere en testimonio.

Dada e pronunçiada esta dicha sentencia por/ el dicho señor Rodrigo de Mendoça, juez arbitro, en presençia de las dichas partes, en el lugar de Foronda, a treze dias del mes de agosto, año del nascimiento del/ nuestro salvador Ihesuchripsto de mill e quatrocientos e setenta e dos años.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, rogados e llamados por testigos, Pedro Garçia de Echago/en, vezino e morador en Echagoen, e Esteban, criado del señor Juan Lopez de Lazcano, e Pedro de Larrea, criado del dicho señor Rodrigo de Mendoça, e Gonçalo/ Ybañez de Foronda, e Juan, fyjo de Juan Martinez de Foronda, e Ferrando Diaz de Foronda, vezinos e moradores en la dicha aldea de Foronda, e Pero Ferrandez de Manurga, e otros.

Rodrigus./

E, luego, asi dada e pronunçiada la dicha sentencia arbytraria por el dicho señor Rodrigo de Mendoça, juez arbytro arbytrador suso dicho, en presençia de las dichas partes e de cada/ vna dellas por testimonio de mi, el dicho escriuano, commo dicho es, e luego el dicho Juan de Çarate, de Letona, por si mismo e en boz e en nonbre del dicho su conçejo de/ Letona, dixo que en lo que por el e por las dichas sus partes fazia la dicha sentencia que consentia en la dicha sentencia, e de lo que contra el e las dichas sus/ partes fazia que se reclamaba, non teniendo en cosa ninguna el dicho conpromiso. E pedio testimonio para en goarda de su derecho e de las dichas sus partes.

E, luego, el dicho Lope Diaz, por si mismo e en boz de las dichas sus partes, dixo que consentia e consentio en todo lo quel dicho señor Rodrigo de/ Mendoça abya fecho declaraçion por tenor del dicho conpromiso. E, si allyende del dicho conpromiso el dicho señor abya fecha alguna declaraçion, que se/ reclamaba dello non yendo contra el dicho conpromiso. E asi dixo que lo pedia por testimonio. E, otrosi, dixo el dicho Lope Diaz que pedia que le diese/ la dicha sentencia con el conpromiso incorporando dentro las procuraçiones conçeviles en la cabeça de la dicha sentencia.

El dicho señor les mando dar a danbas/ las dichas partes.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que sobre dicho es, rogados e para ello llamados, los sobredichos Pedro Garcia de Echagoen, vezino e/ morador en Echagoen, e Esteban, criado del señor Juan Lopez de Lazcano, e Pedro de Larrea, criado del dicho señor Rodrigo de Mendoça, e Gonçalo Ybañez de/ Foronda, e Juan, fyjo de Juan Martinez de Foronda, e Ferrando Diaz de Foronda, vezinos e moradores en la dicha aldea de Foronda, e Pedro Ferrandez de Manurga, e otros./

Va escripto entre regenlones o diz en vn lugar señorio, e en otro lugar o diz de. Va escripto sobre raydo o diz en vn lugar ganados. Non enpezca.

E yo, el dicho/ Pedro Gonzalez de Landa, escriuano e notario publico suso dicho, que presente fuy a todo lo que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos, e por mandado del dicho señor Rodrigo de Mendoça, juez arbitro suso dicho, e a pedimiento/ del dicho Lope Diaz de Apodaca, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos e moradores de la/ dicha aldea de Apodaca, escriuir fiz esta sentencia arbitraria en estos dos pedaços de pargamino/ e, por ende, fize aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio de verdad.

Pedro Gonzalez (*rubricado*).

Z104

1479, Setiembre, 1. Foronda

Juan Romiro de Aránguiz, teniente de alcalde de las hermandades del Duque del Infantado, acepta la declaración de varios vecinos de Apodaca que juran que su concejo ha estado siempre en posesión del derecho a entrar en el término de Ozalde de Zarandona y a aprovechar su pasto, y dicta sentencia en su favor en el pleito que mantenían contra dicho concejo los vecinos de Foronda, propietarios de dicho término.

A. del Territorio Histórico de Alava-Araba. Entidades Locales. Junta Administrativa de Apodaca. Caja 91.
3 pergaminos cosidos uno tras otro. 680x330, 400x270 y 265x270 mm. Letra cortesana. Conservación regular. El primer pergamino presenta un desgarró longitudinal y pequeñas lagunas.

(*Pergamino 1*) En el lugar de Foronda, lugar que es en tierra de Ala (*roto: ua, en*) la hermandad (*roto:...*) a diez e nueve días del mes de maio,/ año del nacimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill (*roto: e qua*)troçientos e setenta e nueve años, este dicho día, en el dicho lugar/ e estando hende presente en el dicho lugar el honrrado (*roto: Ferrand*) Saez de Luqu, alcalde

lugartenyente en las hermandades de Alaua del/ muy magnifico y virtuoso señor el duque del Ynfantado por el señor Garcia de Mendoça, alcalld e merino maior en las dichas hermandades/ de Alaua del dicho magnifico señor duque del Ynfantado, estando el dicho Ferrand Saez de Luqu, alcalld tenientelugar suso dicho, sentado/ a juyzio oyendo e librando pleytos a la avdiencia del dicho dia segund que lo a de vso e de costunbre e en presençia de mi, Diego/ Lopez de Letona, escriuano del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios, e de los testigos de/ juso escriptos, pareçieron presentes en el dicho lugar de Foronda antel dicho Ferrand Saez de Luqu, alcalld lugarteniente suso dicho dicho, de la vna parte Lope/ Diaz de Apodaca, procurador que es del conçejo e vezinos e moradores del dicho conçejo e lugar de Apodaca, el qual dicho poder e procuraçion tiene/ del dicho su conçejo e vezinos e moradores por testimonio de mi, el dicho Diego Lopez de Letona, escriuano del dicho señor rey, e de la otra parte/ Juan Lopez de Foronda, procurador que es del conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Foronda, del qual dicho poder e procuraçion dio/ fe Juan Lopez de Segura, escriuano del dicho señor rey e escriuano de la dicha avdiencia, antel dicho (*interlineado: alcalld*)./

E, luego, el dicho Lope Diaz de Apodaca, procura/dor suso dicho del dicho conçejo e vezinos de Apodaca, por si mismo e en voz e en nonbre del dicho su conçejo, e el dicho Juan Lopez de Foronda,/ procurador sobredicho del dicho conçejo e vezinos de Foronda, dixieron que algunos vezinos del dicho lugar de Foronda abian traydo dos bues (*roto: de la*)/ almaja del dicho lugar de Apodaca prendados del termino llamado Oçalde de Çarandona, non sabiendo por que nin por qual razon, so (*roto: bre lo*)/ qual dixo el dicho Lope Diaz al dicho Juan Lopez que si se fazia dueño de la dicha prenda de los dichos dos bues que se abian traydo prendados/ de la dicha almaja de Apodaca del dicho termino de Oçalde de Çarandona e le pedia le dixiese por que razon abian fecho la dicha prenda.

E,/ luego, el dicho Juan Lopez de Foronda, procurador sobredicho, dixo por si mismo e en voz e en nonbre (*roto: del dicho*) conçejo de Foronda que era/ verdad que los del dicho su conçejo de Foronda avian fecho la dicha prenda e se fazian dueños della e dixo (*roto: que*) abyan traydo los dichos dos (*roto: bues*)/ del dicho termino de Oçalde de Çarandona en prenda de toda la almaja del dicho lugar de Apodaca, el (*roto: qual*) termyno de Oçalde de Çarando/na dixo el dicho Juan Lopez que fue y es propio del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Foronda asi (*roto: el pasto*) commo la corta (*ilegible: e el seño*)/rio e propiedad del dicho termino, e que los dichos de Apodaca nin alguno dellos non tenian nin abyan derecho, vso nin costunbre de paçer las yer/bas nin beber las aguas en el dicho termino de Oçalde de Çarandona con sus ganados nin de cortar leña nin madera en el dicho termino de Oçalde con/tra boluntad de los del dicho conçejo conçejo (*sic*) de Foronda, e los del dicho conçejo de Foronda tenyan derecho de preñar cada que en el dicho termino de Oçalde/ de Çarandona fallasen a los ganados e por almaja del dicho lugar de Apodaca e leuarles e beberles la acostunbrada, e por

este derecho/ asi lo abyan e tenian de los prender e los abyan prendado e traydo los dichos dos bues.

E, luego, el dicho Lope Diaz de Apodaca dixo por si/ mismo e en el dicho nonbre del dicho su conçejo que los del dicho dicho (*sic*) conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Apodaca, sus partes, tenian e abian/ e obyeron derecho de sienpre aca, de tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario, de paçer las yerbas e beber las aguas en el dicho termino llamado/ Oçalde de Çarandona, de dia e de noche, e de dia cada e quando llegaren e entraren e por byen tobyeren, con sus ganados mayores e me/nores. A lo quoyal dixo por sy mismo e en voz e nonbre del dicho su conçejo se ofreçia a probar e le pedia al dicho señor alcalldde que su merçed lo reçebye/se a prueba de la dicha su yntençion sobre la dicha razon.

E, vien asy, dixo el dicho Juan Lopez de Foronda en voz y en nonbre del dicho/ conçejo que se ofreçia a probar e le pedia al dicho alcalldde que su merçed lo reçebyese a prueba de la dicha su entençion, non se ofreçiendo anbas las/ dichas partes a prueba superflua.

Sobre lo quoyal dixieron que concluyan.

Luego, el dicho Ferrand Saez de Luqu, alcalldde lugar teniente suso dicho,/ dixo que oya lo que anbas las dichas partes antel dezian e razonaban e, pues ellos dos concluian e concluyeron por sis en nonbre de los dichos/ sus conçejos, sus partes, quel concluya en vno con ellos e daba e dio el dicho pleyto por concluso e las razones del por ençerradas e (*roto: ...*)/naba en el termino para dar sentencia para luego, en que dixo que reçibya e reçibyó a danbas las dichas partes a prueba de su yntençion/ e de las dichas sus partes, non los reçibyendo a prueba (*interlineado: superflua*) nin yn pertinente. Para las quales dichas probanças fazer dixo que les daba e asig (*roto: naba*)/ e dio e asigno termino de veynte quatro dias, los quales dixo que les daba e asignaba por tres plazos de ocho en ocho dias (*roto:...*)/ dia de los que feriado non sea. E esos mesmos plazos dixo que les asignaba a cada vna de las dichas partes que bengan a ver jurar,/ conoçer e presentar los testigos e probanças que la vna parte contra la otra e la otra contra la otra truxieren e presentaren. Lo qual loando, asi dixo que manda/ba e pronunçiaaba por su sentençia ynterlocuturia en estos escriptos e por ellos.

E, luego, los dichos Lope Diaz de Apodaca e Juan Lopez de (*roto: Foronda*),/ procuradores de los dichos dos conçejos de Apodaca e Foronda, dixieron que lo pedian por testimonio a mi, el dicho escriuano.

Desto son testigos que fueron/ presentes Pedro Gonzalez de Landa, el mayor, e Juan Gonzalez de Landa, e Juan Martinez de Yurre, e Juan Lopez de Segura, escriuanos del rey, nuestro señor, e otros.

E/ despues de lo suso dicho, en este dicho dia e mes e año sobredichos, en el dicho lugar de Foronda, antel dicho señor Fernand Saez de Lucu, alcalde lu/gartenyente suso dicho, estando sentado a juyzio el dicho alcalde a la avdiençia deste dia segund suso dicho es, el dicho Lope/ Diaz, procurador sobredicho del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca, presento por testigos antel dicho alcalde/ en presençia del dicho Juan Lopez de Foronda, procurador sobredicho, para en prueba de la dicha su yntençion e de las dichas sus partes a/ Juan d'Axcoa, de Martioda, vezino de la dicha aldea de Martioda, e a Juan de Çarate, de Letona, e a Juan Martinez de Letona, vezino de la dicha aldea de Letona,/ e a Juan Diaz de Apodaca, vezino de Murua, e Pedro Gonzalez de Artaça, el mayor, vezino de la dicha aldea de Artaça, e a Ferrand de Larrinoa,/ bezino de Larrinoa, de los quales dichos testigos por el dicho Lope Diaz asi presentados e de cada vno dellos el dicho Ferrand Saez, alcalde suso/ dicho, tomo e reçibio juramento en forma debyda de derecho faziendoles poner sus manos diestras sobre la señal de la cruz (*cruz*) e las/ palabras de los santos ebangelios donde quier que estaban e echandoles las confusiones quel fuero e el derecho mandan en tal caso.

E, asi tomado/ e reçibido el dicho juramento de los dichos testigos por el dicho Lope Diaz de Apodaca presentado en forma, luego el dicho alcalde dixo que les daba e/ dio por presentados.

E, luego, el dicho Lope Diaz, procurador sobredicho, pediolo por testimonio a mi, el dicho escriuano. Donde son testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es los sobredichos escriuanos e otros.

E, despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Foronda, a veynte e seys dias/ del sobredicho mes de mayo, año suso dicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, este dicho dia, en el dicho (*roto: lugar*)/ de Foronda, antel dicho señor Ferrand Saez de Luqu, alcalde lugarteniente sobredicho, el dicho alcalde estando sentado a juizio a la avdiençia (*roto: deste*)/ dicho dia oyendo e librando pleytos segund que lo ha de vso e de costunbre, e en presençia de mi, el sobredicho Diego Lopez de (*roto: Letona,*)/ escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, e de los testigos de juso escriptos, pareçieron y presentes en el dicho lugar antel (*roto: dicho alcalde,*)/ de la vna parte Juan Lopez de Foronda e Lope Çuri de Foronda, procuradores del dicho su conçejo e vezinos de Foronda, e de la otra parte Lope (*roto: Diaz*) de Apodaca e Ruy Lopez de Apodaca, procuradores del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca.

E, luego, (*roto: los*) dichos Juan Lopez de Foronda e Lope Çuri, por sis mismos e en voz e en nonbre e commo procuradores del dicho su conçejo, dixieron a los dichos (*roto: Lope*)/ Diaz e Ruy Lopez, procuradores del dicho conçejo de

Apodaca, que ellos se desistían e se quitaban e se partían de las dichas probanças que se ofrecieron a/ fazer antel dicho Ferrand Saez, alcalde.

E por el dicho alcalde fueron reçibydos a prueba en nonbre de los dichos dos conçejos sobre el termino llamado Ocal/de de Çarandona. E, quitandose e partiendose de las dichas probanças, que fiaban el dicho debate en juramento de çinco onbres que por los dichos de Foron/da o por ellos en su nonbre fuesen escogidos en el dicho conçejo de Apodaca para que jurasen en la iglesia de Santa Maria de Mendyguren/ sobrel dicho debate que traen sobre el dicho termino de Oçalde de Çarandona e soluyesen el dicho juramento por los articulos que darian los dichos/ vezinos de Foronda e los dichos Lope Çuri e Juan Lopez en su nonbre. O, si quisiesen los dichos de Apodaca, que sus procuradores en su nonbre escogiesen/ en los dichos vezinos de Foronda otros çinco onbres quexiesen para fazer el dicho juramento, los quales çinco onbres que por los dichos de Apodaca/ fuesen escogidos estaban çiertos e prestos de fazer e pasar el dicho juramento e soluer por los articulos que dizen los dichos de Apodaca./ Sobre lo qual dixieron al dicho alcalde que su merçed les mandase tomar el dicho juramento o deferir en los dichos de Foronda.

E, luego, los dichos Lopez Diaz/ e Ruy Lopez, procuradores sobredichos del dicho conçejo de Apodaca, dixieron que ellos consultarían con los dichos vezinos e moradores del/ dicho conçejo de Apodaca, sus partes, sobre ello e responderían lo que debyan sobre ello.

E, luego, el dicho alcalde dixo que oya lo que anbas las/ dichas partes antel dezian, e que mandaba a los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez que, si quixiesen, consultasen con el dicho su conçejo sobre ello e que/ beniesen para de oy en ocho dias a tomar e reçibir el dicho juramento o a dar e diferir en los dichos de Foronda.

E, luego, los dichos Juan Lopez e Lope/ Çuri de Foronda pedieron por testimonio.

Desto son testigos que fueron presentes Pedro Gonzalez de Foronda, e Juan Martinez de Yurre, e Ferrand Martinez de/ Mandojana, escriuanos del rey, nuestro señor, e otros.

E, despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Foronda, a dos dias del mes de junio, año sobre/dicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, este dicho dia, en el dicho lugar, antel dicho señor Ferrand Saez de Luqu, alcalde lugar/teniente sobredicho, estando el dicho alcalde sentado a juyzio a la audiència deste dicho dia oyendo e librando pleytos segund que lo ha de/ vso e de costunbre e en presençia de mi, Diego Lopez de Letona, escriuano e

notario publico suso (*sic*) del dicho señor rey, e de los testigos de juso/ escriptos, pareçieron presentes antel dicho alcalldde, de la vna parte el dicho Lope Diaz de Apodaca, procurador del dicho conçejo e vezinos de Apoda/ca, e de la otra los dichos Juan Lopez de Foronda e Lope Çuri, procuradores del dicho conçejo e vezinos de Foronda.

E, luego, el dicho Lope Diaz de A/podaca dixo a los dichos Juan Lopez e Lope Çuri que, pues por el dicho conçejo de Foronda e por ellos en su nonbre les era deferido el juramento sobre/ el debate e question que han los dichos dos conçejos sobre el pasto del dicho termino de Oçalde de Çarandona quitandose e partiendose de todas las/ dichas probanças e desaziendose dellas, que el dicho conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Apodaca lo tomaban e reçibian el dicho/ juramento e estaban çiertos e prestos de lo jurar e soluer el dicho juramento en la dicha iglesia de Mendiguren e de lo soluer por los articu/los de los dichos de Foronda diesen e pronunçiasen.

E, luego, el dicho alcalldde mando a los dichos Juan Lopez e Lope Çuri que escogiesen/ en los dichos vezinos de Apodaca a quales echar el dicho juramento.

E, luego, los dichos Juan Lopez e Lope Çuri, procuradores sobredichos del/ dicho conçejo de Foronda, dixieron que escogian e nonbran (*sic*) al dicho Lope Diaz e a Ruy Lopez e a Martin Ferrandez e a Juan Martinez de Landa e a Juan Martinez/ de Gomecha, vezinos e moradores en la dicha aldea de Apodaca, e a cada vno dellos para que fiziesen el dicho juramento.

E,/ luego, el dicho alcalldde dixo que mandaba e mando por su sentencia a los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan de Landa e Juan de/ Gomecha que para en ocho dias bengan faziendo el dicho juramento en la dicha iglesia de Santa Maria de Mendiguren ante vn reçetor/ de los dichos de Foronda e ante mi, el dicho el dicho (*sic*) escriuano. E, asi fecho el dicho juramento bengan a asoluer al dicho lugar de Foronda e ante el todos/ çinco juntamente.

E, luego, los dichos Lope Diaz e Lope Çuri, procuradores suso dichos de los dichos conçejos de Apodaca e Foronda,/ pedieronlo asi por testimonio.

Honde son testigos y estaban presentes Pedro Gonzalez de Landa, el mayor, e Juan Martinez de Yurre, e Martin/ Vrtiz de Mandojana, e Juan Lopez de Segura, escriuanos del rey, nuestro señor, e otros.

E, despues de lo sobredicho, en el dicho lugar/ de Foronda, a nueve dias del mes sobredicho de junio, año sobredicho del señor de mill e quatrocientos e setenta e nueve a/ños, este dicho dia, en el dicho lugar, antel dicho Ferrand Saez de Luqu, alcalldde tenientelugar suso dicho, estando el dicho alcalldde sentado/

a juyzio oyendo e librando presentes a la avdiencia deste dicho dia segund que lo ha de vso e de costunbre, en pre/sençia de mi, el sobredicho Diego Lopez de Letona, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, e de los testigos de juso/ escritos, pareçieron y presentes en el dicho lugar antel dicho alcalde los sobredichos Lope Diaz de Apodaca e Lope Çuri de Foronda,/ procuradores suso dicho de los dichos conçejos de Apodaca e Foronda.

E, luego, los dichos Lope Diaz e Lope Çuri dixieron/ al dicho alcalde que, por quanto abyan fecho el dicho juramento en la dicha iglesia de Santa Maria de Mendiguren los dichos (sic) Lope Diaz/ e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan Martinez de Landa e Juan Martinez de Gomecha, todos çinco commo les fue mandado por el dicho alcalde ante el dicho Juan/ Lopez de Foronda, procurador, por reçetor, e ante mi, el dicho escriuano, del qual dicho juramento se llamaron por contentos los dichos Juan Lopez e Lope/ Çuri. E, asi llamados por contentos del dicho juramento, pedieron al dicho alcalde los dichos Lope Çuri e Juan Lopez e Lope Diaz, procuradores/ de los dichos dos conçejos de Apodaca e Foronda, que su merçed sobreseiese e porrogase e mandase que estobiese la asoluçion/ del dicho juramento de aqui a que vieses si se podrian ygnobar, sin asoluer el dicho juramento, de bueno a bueno por via de concordia./

E, luego, el dicho alcalde dixo que, pues anbas las dichas partes le pedian que porrogase que, de su pedimiento e consentimiento dellas,/ mandaba quel dicho pleyto e asoluçion del dicho juramento estobyese en el ser e estado que oy en dia estaba, quedando en/ saluo su derecho a cada vna de las dichas partes fasta que por los dichos de Foronda fuesen enplazados o los de la (*Pergamino 2*) de Apodaca quixiesen e benyesen asoluer el dicho juramento. E que asi lo mandaba.

E, luego, los dichos Lope Diaz de Apodaca e Juan Lopez e Lope Çuri de Foronda,/ procuradores sobredichos de los dichos dos conçejos de Apodaca e de Foronda, pedieron por testimonio a mi, el dicho escriuano.

Honde son testigos que estaban presentes/ Mateo Ferrandez e Pedro Gonzalez de Landa, el moço, e Martin Vrtiz de Mandojana, escriuanos del rey, nuestro señor, e otros.

E, despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de/ Foronda, a veynte çinco dias del mes de agosto, año sobredicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, este dicho dia en el dicho/ lugar de Foronda, antel dicho Ferrand Saez de Luqu, alcalde lugarteniente sobredicho, estando sentado a juyzio oyendo e librando pleytos a la/ avdiencia deste dicho dia segund que lo ha de vso e de costunbre y en presençia de mi, el sobredicho Diego Lopez de Letona,

escruiano e notario publi/co sobredicho del dicho señor rey, e de los testigos de juso escriptos, pareçieron presentes en el dicho lugar antel dicho alcalde los sobredichos Lope Diaz/ e Lope Çuri de Foronda, procuradores sobredichos de los dichos dos conçejos de Apodaca e de Foronda.

E, luego, el dicho Lope Diaz de Apodaca, por si e en el dicho/ nonbre del dicho su conçejo, dixo al dicho Lope Çuri que los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan Martinez de Landa e Juan de Gomecha, vezinos de la dicha/ Apodaca, estaban presentes antel dicho alcalde para soluer el dicho juramento que tenian fecho e, si querian dar e presentar e tenian articulos, que los diesen antel/ dicho alcalde. E que le pedian al dicho alcalde les mandase soluer el dicho juramento.

E, luego, el dicho Lope Çuri dixo que non los tenian nin abyan traido los articu/los que abyan de traer en la dicha razon, pero que consultarían con el dicho su conçejo e farían lo que con derecho eran tenudos.

E, luego, el dicho alcalde dixo que/ le mandaba, si queria consultar con el dicho su conçejo e si articulos querían e quexiesen traer, que los traxesen e presentasen para oy ocho dias/ primeros siguientes, dende que les reçibiría la dicha avsoluçion e con lo que avsoluiesen faría declaraçion e sentençia aquello que de derecho fallase/ en el dicho debate e cabsa.

E, luego, el dicho Lope Diaz de Apodaca, en el dicho nonbre, pediolo por testimonio.

Honde son testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Gonzalez/ de Landa, el mayor, e Juan Gonzalez de Landa, e Gonçalo Ybañez, sus hijos, e Ferrand Martinez de Mandojana, escruianos del rey, nuestro señor, e otros.

E, despues/ de lo sobredicho, en el dicho lugar de Foronda, primero dia del mes de setiembre, año sobredicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e nuebe/ años, este dicho dia, en el dicho lugar, ante Juan Romiro de Aranguiz, alcalde tenientelugar en las dichas hermandades de Alaba del dicho magnifico señor/ duque del Ynfantado por dicho señor Garcia de Mendoça, alcalde e merino mayor suso dicho, e el dicho Juan Romiro de Aranguiz, alcalde teniente/ lugar suso dicho estando sentado a juyzio a la avdiençia deste dicho dia oyendo e librando pleytos segund que lo ha de vso e/ de costunbre y en presençia de mi, el sobredicho Diego Lopez de Letona, escruiano e notario publico sobredicho del dicho señor (*interlineado: rey*), e de los testigos/ de juso escriptos, pareçieron presentes antel dicho Juan Romiro, alcalde teniente lugar sobredicho, los sobredichos Lope Diaz de Apodaca/ e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan Martinez de Landa e Juan Martinez de Gomecha, vezinos de la dicha aldea de Apodaca, e los dichos Juan Lopez e Lope Çuri, procuradores/ del dicho conçejo de Foronda.

E, luego, los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez, por sis mismos e en boz e en nonbre del dicho su conçejo e vezinos de Apoda/daca (*sic*) dixieron a los dichos Juan Lopez e Lope Çuri, procuradores del dicho conçejo de Foronda, que ellos e los otros juramentados del dicho conçejo, sus vezinos,/ estaban hende presentes antel dicho alcalde para solber el dicho juramento commo con ocho dias el dicho alcalde Fernan Saez de Lucu les obo manda (*sic*) para hoy/ que, si a tan los tenyan e querian, que los presentasen o diesen, donde non, ge lo pedian al dicho Juan Romiro, alcalde, que su merçed se conformase (*roto: con*)/ lo quel dicho Ferrand Saez, alcalde, obo mandado e les mandase soluer el dicho juramento e les reçibiese la asoluçion del dicho juramento.

E, luego, el dicho/ Lope Çuri de Foronda, por si mismo e en voz y en nonbre del dicho su conçejo de Foronda, sus partes, dixo que ellos nin el en su nonbre non querian poner nin dar articulos algunos por escripto saluo que las ponyan de palabra. Que si sabyan ellos o alguno dellos en su tiempo des/pues que ellos se acuerdan e an notiçia e memoria del dicho termino de Oçalde de Çarandona. Que si el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ aldea dea de (*sic*) Apodaca obieron e han derecho de entrar e handar en el dicho termino de Oçalde Çarandona con los dichos sus ganados mayores e me/nores cada e quando que llegaren e entraren e por byen tobieren, noche e de dia, contra boluntad de los dichos vezinos e moradores/ de la dicha aldea e conçejo de Foronda. E si saben que alguna vez fuesen prendados los dichos ganados de Apodaca e almaja del dicho termino de Oçal/de de Çarandona sobre que traen el dicho pleyto e debate, e les bebiesen e leuasen e fiziesen pagar la pena e benal acostunbra/da quando asi fuesen prendados por los dichos de Foronda, o si oyeron dezir lo suso dicho de sus ançianos e antepasados/ que los dichos vezinos de Foronda los solian asi prender a los dichos de Apodaca que asi fallasen en el dicho termino de Oçalde de Çarando/na e beuerles e leuarles la dicha pena e benal acostunbrada por los dichos ganados que asi en el dicho termino fallasen. O si saben e/ e (*sic*) oyeron de los dichos sus ançianos e anteçesores que los dichos de Apodaca tobiesen e obieron el dicho derecho e vso e constunbre sin contra/diçion nin perturbaçion de los dichos de Foronda de andar e paçer las yerbas e veber las aguas con los dichos sus ganados en el dicho termino de Oçalde de Çarandona, segund dicho es, etc.

E, luego, el dicho Juan Romiro de Aranguiz, alcalde teniente sobredicho, dixo a los dichos/ Lope Diaz de Apodaca e Ruy Lopez e Martin Fernandez e Juan Martinez de Landa e Juan Martinez de Gomecha e a cada vno dellos que ellos e cada vno/ dellos respondiesen derechamente so cargo del dicho juramento que tenian fecho sobre la dicha razon a los articulos e preguntas/ del dicho Lope Çuri de Foronda lo que sabian e creian e oyeron de los dichos sus antepasados e ançianos anteçesores.

E, lue/go, antel dicho alcalde, los dichos Lope Diaz de Apodaca e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan de Gomecha e Juan Martinez de Landa,

vezinos de la/ dicha aldea e conçejo d'Apodaca, e cada vno dellos, ensoluiendo el dicho juramento, so cargo del dicho juramento que fecho avian, dixie/ron que despues que ellos se acuerdan e han notiçia e memoria a esta parte e viben en el dicho lugar de Apodaca e an notiçia/ del dicho termino de Oçalde de Çarandona a esta parte que sienpre han derecho e vso e costunbre de entrar e andar en el dicho termino de/ Oçalde de Çarandona cada e quando que llegaren, noche e de dia, con los dichos sus ganados mayores e menores, paçien/do las yerbas e bebiendo las aguas sin contradिçion nin perturbaçion de los dichos de Foronda nin de otra persona alguna./ E que en este conmedio que ellos han notiçia e memoria e se acuerdan a esta parte nunca los dichos de Foronda les prendaron/ nin tenian derecho de prender a los ganados del dicho conçejo e lugar de Apodaca nin les leuaron nin bebyeron pena nin benal/ por los dichos ganados del dicho termino de Oçalde de Çarandona enpeçando en la fuente que llaman Çayturri, commo ban/ camino de carros al somo de la Peña e commo dize e juzga la Peña por el somo al portillo de Aturuchi fazia la/ parte de Oçalde de Çarandona que los dichos de Foronda ponen e tienen voz por suyo propio e dizen Forondabaso. E tanto oye/ron de sus ançianos e abuelos e anteqesores e les dexaron el dicho derecho e vso e costunbre. E que nunca oyeron nin vyeron/ nin sopieron lo contrario fasta que agora nuebamente mobieron este dicho debate e question. E que esto es lo que ellos en esta cabsa/ asuelben e saben. E dixieron que pedia e pedieron declaraçion e sentençia al dicho alcalldde.

E, luego, el dicho Juan Romiro de/ Aranguiz, alcalldde lugarteniente suso dicho, dixo que, vysto los articulos e preguntas que les puso e fizo el dicho Lope Çuri/ de Foronda, procurador suso dicho del dicho conçejo e vezinos de Foronda, ante el por si mismo e nonbre del dicho su conçejo, sus/ partes, a los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez e Martin Ferrandez e Juan Martinez de Landa e Juan de Gomecha, de Apodaca, e ell asoluçion/ dellos, e el pedimiento a el fecho por los dicho de Apodaca, que mandaba e pronunçia e mando e pronunçio por su sentençia (*Pergamino 3*) (*Rúbrica*) e jyzio que, de oy en adelante, puedan andar e anden e entrar e salir los dichos vezinos e moradores del dicho conçejo/ de Apodaca que agora son e seran de aqui adelante en el dicho lugar de Apodaca con los dichos sus ganados mayores e/ menores cada e quando que llegaren e entraren e por vien tobieren, paçiendo las yerbas e bebyendo las aguas en el/ dicho termino de Oçalde de Çarandona de suso nonbrado sin contradिçion nin perturbaçion del dicho conçejo e vezinos e/ moradores de la dicha aldea de Foronda nin de alguno dellos. E que mandaba que, si algunas prendas tenian los dichos vezinos/ de Foronda de los dichos de Apodaca prendandolos del dicho termino, que ge la tornasen a los dichos de Apodaca dentro/ del terçero dia. E que asi lo mandaba e pronunçia e pronunçia por su sentençia difinitiba definiendo en estos escriptos e por/ ellos. E que mandaba a mi, el dicho escriuano, ge lo diese sacando en forma signado de mi signo la dicha sentençia a las/ dichas partes, si quixiesen, e a cada vna dellas.

E, luego, los dichos Lope Diaz e Ruy Lopez de Apodaca, procurador/ del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Apodaca, por sis mismos e en el dicho nonbre del dicho su conçejo, pedieron/ asi por testimonio e pidieron a mi, el dicho escriuano, que ge lo sacase en forma e diese signada la dicha sentencia e/ a vuestros suso dichos (*sic*) con mi signo.

Honde son testigos que fueron presentes e vieron pronunçiar esta dicha/ sentencia Pedro Gonçalez de Landa, el mayor, Gonçalo de Arrate e Furtuno de Eybar, çapatero, vezinos de la dicha aldea/ de Foronda, e Juan Martinez de Miñano Mayor, vezino de la dicha aldea de Miñano Mayor, e Diego Abad de Buruaga,/ clerigo del dicho lugar, e otros.

Ba escripto ba escripto (*sic*) entre regolones en vn lugar o diz alcalde, en otro lugar o diz prenda, en/ otro lugar o diz superflua, en otro lugar o diz entre regolones rey. Non enpezca.

E yo, el sobredicho Die/go Lopez de Letona, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, fuy presente/ a lo que sobredicho es en vno con los dichos alcalde e testigos e, por hende,/ por mandado del dicho Juan Romiro de Aranguiz, alcalde, e a pedymiento de los/ dichos Lope Diaz de Apodaca e Ruy Lopez de Apodaca, procuradores sobredichos del dicho con/çejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Apodaca, fyz e escriui estos dichos/ avtos e sentencia e, por hende, fiz aqui este mio sig (*signo*) no a/ tal en testymonio de verdad.

Diego/ Lopez (*rubricado*).

Z105

1481, Julio, 2. Lucungorriaurra, entre Echábarri Viña y Mendiguren

Lope Díaz de Apodaca, vecino de Apodaca, y Lope Ibañez de Hueto, vecino de Hueto, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Echábarri Viña y Mendiguren, dan sentencia en la que amojonan el término de Lucungorriaurra, en los montes de Araca, y fijan los términos propios y comunes de cada aldea.

A. de la Junta Administrativa de Etxabarri-Ibiña. Caja 5. N.º 2-6.
Pergamino. 620x605 mm. Letra cortesana. Algunas partes borradas por la humedad, cortado en su mitad derecha. Según la copia del siglo XVIII que se reseña a continuación, el documento estaba formado por cuatro pergaminos, de los que solamente se conserva el primero.

A. de la Junta Administrativa de Etxabarri-Ibiña. Caja 5. N.º 5.
16 folios. 288x200 mm. Letra procesal. Conservación buena. Es copia del siglo XVIII sin certificar.

Se transcribe en primer lugar el pergamino que se ha conservado supliendo las lagunas que presenta con el texto que figura en la copia del siglo XVIII. Así mismo, se toma de esta copia el texto de los pergaminos desaparecidos.

(Fol. 1 r.º) (Cruz) Ihesuschripstus (Cruz)./

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, Alfonso Lopez de Landa e Lope Vrtiz de Letona, vezinos e moradores que somos en la/ aldea de Echabarry de Byña, que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Çigoytya, procuradores que somos del conçejo e escuderos e la/bradores e ommes buenos de la dicha aldea de Echabarry de Byña, de la vna parte, et nos, Juan de Hoñaty e Dyego de Mendyguren, vezinos/ e moradores que somos en la dicha aldea de Mendyguren, procuradores que somos del conçejo e ommes buenos de la dicha aldea de Mendyguren./ de la otra parte, e por ende nos, anbas las dichas partes commo nonbrados somos, procuradores que somos de los dichos dos conçejos, de las quales dichas/ procuraçiones e poderes que asy tenemos de los dichos dos conçejos ban sygnadas, vna en pos de otra, del presente escriuano con esta carta de conpro/miso, su thenor de las quales dichas cartas de procuraçiones e poderes de cada vna dellas con el dicho conpromiso e juramento, vno en pos de otro, son en la forma siguiente./

Sean quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo e ommes buenos, escuderos e labradores, vezinos e moradores en la aldea de Echaba (*roto: rri de Bi*)/na, aldea que es en tierra de Alaba, en la hermandad de

Çuygoytya, estando juntos a nuestro conçejo a canpana tañida segund que lo abemos (*roto: de huso e de co*)/stunbre de nos ajuntar en el portegado e çiminteryo de la yglesia de señora Santa Maria de la dicha aldea de Echabbarri, e (*roto: speçialmente seyendo*)/ ende presentes en el dicho ajuntamiento Pero Lopez de Letona, e Juan Ruyz de Suso, e Martin Ruyz de Suso, e Juan Ruyz de Laz (*roto: cano, e Pedro de Mendoza*),/ Pedro de Mandojana, e Lope Vrtiz de Letona, e Alfonso Lopez de Landa, e Gonçalo de Lopecha, el moço, e Juan Martinez de Yturalde, (*roto: e Alfonso Fernandez*),/ merino, e Juan Yñiguez, e Ferrando Diaz de Letona, e Lope Gunçales, e Juan Gunçales, e Juan Ruyz de Lazcano, el moço, e Ochoa, (*roto: su hermano, e Ynigo*)/ de Foronda, e Ynego de Echabbarri, e Juan Sanchez, su suegro, e Juan Diaz, e Juan Yñiguez, el moço, e Martin Casado, e Françisco, vezinos (*roto: e moradores que somos*)/ en la dicha aldea de Echabbarri de Byña, estos todos los sobredichos como nonbrados somos otorgamos e conoscemos que para en todos (*roto: los nuestros pleitos e*) demandas e querellas e açiones e questyones mobidos e por mober, començados e por començar de aqui adelante que nos abemos o es (*roto: peramos a*)/ber contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad o comunidades o personas singulares, barones o mugeres, clerigos (*roto: ho legos, cristi*)/anos o judios o moros, de qualquier ley o lugar o estado o condiçion o dygnidad o preminençia que sea o ser puedan, o los (*roto: sobredichos conçejo*)/ o conçejos o comunidades e las sobredichas personas syngulares o qualquier o qualesquier dellos han o esperan aver o mober contra nos (*roto: ho contra qualquier de*) nos, o nos contra ellos o contra cada vno o qualesquier dellos en qualquier manera e sobre qualquier razon que sea o ser pueda, asy en demandan (*roto: dando como en de*)/fendiendo, asy para en los pleito o pleitos, demanda o demandas començado o començados de fasta aqui commo en los de por mober e por començar de (*roto: aqui adelante*),/ que fazemos e ponemos e establescemos por nuestros çiertos, suficijentes e generales procuradores en nuestro nonbre e en nuestro lugar de nos e (*roto: e de cada vno*)/ de nos en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo pueden e deben ser, asy de (*roto: fecho como*)/ de derecho, a los dichos Alfonso Lopez de Landa e Lope Vrtiz de Betoñu, nuestros bezinos, que presentes estan, yn solidun, a los dos en vno e a cada vno (*roto: dellos*)/ yn solidun, en tal manera que no sea mayor nin menor la condiçion del vno mas que la del otro que mostrador o mostradores, presentador o presentadores seran (*roto: desta*)/ presente carta de procuraçion.

A los quales dichos nuestros procuradores yn solidun les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cunplido bastante poder con ple (*roto: na*)/rya e libera e general administraçion para todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E para guardar e defender todo nuestro derecho, asy en juyzio commo fu/era del. E para enjuyziar ante la alteza e merçed de nuestro señor el rey, e para ante los señores del su muy alto e muy noble Consejo e alcalldes e oydores/ e notarios de la su muy noble casa e corte e chançelleria, e para ante qualquier o qualesquier

dellos, e para ante otro o otros juez o juezes, a/sy eclesyasticos commo seglares, deputados, comisarios, delegados, subdelegados, ordinarios, estraordynarios, de qualquier çibdad/ o villa o lugar o fuero o regno o señorío o juridición que ellos o qualquier dellos sean, que de los dichos pleitos e debates e questyones/ e demandas e avçiones e querellas e debates o de qualquier cosa dello deban o ayán poder de ver e oyr e conosçer e librar e juzgar. E para demandar/ e responder e defender e negar e conoscer e abenir e conbenir e conoscer e comprometer. Para el pleito o los pleitos, negoçio o negoçios conpro/meter e poner en manos e en poder de arbitros. E para añadir o menguar, corregir e declarar. E para jura o juras fazer. E tomar exepçiones e/ defensyones. E todas otras qualesquier buenas razones por nos e en nuestro nonbre podades dezir e alegar por escripto o por palabra, asy en juyzio/ commo fuera del. E articulaciones e pusyçiones poner, e jurarlos e resçebyrlos e responder a los que fueren puesto por la otra o por/ las otras parte o partes. E para jurar por nos e en nuestras animas de nos e de cada vno de nos juramento o juramentos, asy de caluñia/ commo deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento liçito que con derecho conbenga e acaesca de ser fecho. E para lo deferir a la/ otra parte o partes. E para dar e presentar pruebas e testigos, cartas e ynstrumentos e toda otra qualquier escritura de prueba o reprueba. E para/ ver presentar e jurar e conosçer los testygos e prouanças, cartas e ynstrumentos que la otra o las otras parte o partes contra nos truxieren e presentaren. E/ para los ynpugar e contradezir e tachar e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas. E en todo lo otro que/ menester fiziere. E para concluyr e çerrar razones. E pedyr e oyr e resçebyr juyzio o juyzios, sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias/ commo defynitibas. E para consentir e ansentyr en la o en las que fueren dada o dadas por nos o por qualquier de nos. E para se alçar e apelar e su/plicar e agrabiar de la o de las que fueren dada o dadas contra nos o contra cada vno e qualquier de nos. E para yntymar la apelaçion o las/ apelaçiones, la suplicaçion o las suplicaçiones, el agrabio o los agrabios, vna bez o mas, para alli e ante quien con derecho se debiere seguir,/ o dar quien los syga. E para costas demandar, e pedyr tasaçion dellas, e jurarlas e resçebyrlas e dar e otorgar carta o cartas de pago dellas, e las/ ver tasar e jurar las de la otra parte o partes. E, otrosy, les damos e otorgamos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos/ para que por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos puedan presentar petiçion o petyçiones ante la merçed del dicho señor rey e en el su muy/ alto e muy noble Consejo. E ynpetrar e ganar prouision o prouisyones de las tales petiçion o petiçiones. E, otrosy, para ynpetrar e ganar carta o cartas de la/ merçed del dicho señor rey e del dicho su muy alto Conçejo e de la su noble avdiençia e chançellerya, las que a nos e en guarda de nuestro derecho fueren/ menester e entendieren que cunple. E para testar e enbargar la carta o cartas que quisyeren ganar o ganaren del dicho señor rey o del dicho su Consejo e/ avdiençia e chancelleria, las que contra nos fueren ynpetradas e ganadas o quisyeren ynpetrar e ganar. E entrar en pleito e contienda de juyzio/ sobre razon del tal testaçion e embargo, e lo proseguir fasta lo finesçer e acabar por todas sentencias.

E, otrosy, les damos e otorgamos todo/ nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos para que en su lugar y en nuestro nonbre, ellos o qualquier dellos, puedan poner e sosty/tuyr otro o otros procurador o procuradores, vozero o vozeros, vno o dos o tres o mas, quales e quantos quisyeren e por bien tobieren, asy antes del pleito/ o de los pleitos contestado o contestados commo despues. E los rebocar e cambiar cada que quisyeren e por bien tobieren, reteniendo en ellos el o/fficio de su procuracion mayor.

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno e a qualquier dellos e al sustituyto o sustituytos aquellos/ o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusyeren e sostituyeren les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cunplido bastante poder para/ todo lo que suso dicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer e dar e razonar e procurar e tratar e otorgar, asy en juyzio commo fuera/ del todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos fariamos e dyriamos e razonariamos e tratariamos e procurariamos e otor/gariamos, presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho e su estatura requieran e ayán de aver en/ sy mandado espeçial e presencia personal.

E por esta presente carta nos obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos los nuestros bienes de nos e de ca/da vno de nos, asy muebles commo rayzes, de estar e quedar e aver por fyrrme, estable e baledero, rato e grato, agora e todo tienpo, todo quanto por los dichos nuestros/ procuradores e por cada vno e qualquier dellos o por los sotituyto o sostytuytos aquellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusyeren e/ sostituyeren fuere fecho e dicho e razonado e tratado e procurado e otorgado e ynpetrado e juyziado, asy en juyzio commo fuera del. E non yremos nin/ bernemos contra ello nin contra parte dello en cosa alguna dello en tiempo alguno del mundo por ninguna nin en alguna manera. E de cunplir e pagar todo lo que contra nos,/ en nuestro nonbre e de cada vno de nos, asy fuere juzgado so obligacion e estipulacion de nos e de cada vno de nos e de los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos./ Relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los sustituyto o sustituytos aquellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusy/eren e sostituyeren de toda carga de satysdacion e fyaduria so la clausula que es dicha en latyn judiciun systy judicatum solui rem retam/ aleri con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas, asy commo el fuero y el derecho manda.

E, porque esto es verdad e sea fyrrme e non bengá/ en dubda, otorgamos esta carta de procuracion ante Dyego Lopez de Letona, escriuano del rey, nuestro señor, e su notaryo publico en la su corte y en todos los sus/ regnos e señorios, que esta presente, al qual rogamos e pedimos que la escriua o faga escriuir e la de a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos si/gnada con su sygno en testimonio.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion en la dicha aldea de Echabarry de Byña, ante la dicha yglesia, a siete/ dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es,/ llamados e rogados para ello por testigos, Rodrygo Abbad de Aranguiz, dicho Basurto, cura de la dicha aldea de Echabarry, e Juan Abbad de Apodaca, e Juan Abbad/ de Suso, e Juan Gonzalez, e Juan Ruyz, e Lope, fijo del dicho Juan Ruyz, vezinos de la dicha aldea de Echabarri de Biña, e otros./

E yo, el sobredicho Diego Lopez de Letona,/ escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor rey, que fui presente en vno con los sobredichos testigos a todo lo que de suso/ dicho es e, por hende, por ruego e otorgamiento del dicho concejo e vezinos e moradores e omnes buenos de la dicha aldea de Hechabarri de/ Biña e a pedimiento de los dichos Alonso Lopez e Lope Vrtiz, fize escribir y escribi esta carta de procuraçion en estas tres fojas e media de quarto de/ pliego de papel con esta en que ba mio signo e señalado de la señal de mi rubrica en fin de cada plana. E, por hende, fize aqui/ este mio sig (*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

Diego Lopez (*rubricado*)./

Sean quantos esta carta carta (*sic*) de procuraçion vieren commo nos, el conçejo e vezinos e moradores e omnes buenos de la aldea de Mendiguren, que es en tierra de Alaba, en la/ hermandad de Badajos, estando juntos a nuestro conçejo e ajuntamiento a canpana tañida segund que lo hemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, en el porte/gado e çimiterio de la yglesia de señora Santa Maria de la dicha Mendiguren, espeçialmente seyendo presentes en el dicho ajuntamiento Juan de Otaça, e Martin de Bas/terra, e Juan de Hoñaty, e Juan, yerno de Juan Martinez de Echabarri, que Dios aya, e Martin de Mendiguren, e Martin, fijo de Martin, que Dios aya, e Juan, su hermano, e Pedro/ del Camino, e Dyego, e Juan, su hermano, e Juan, yerno de Pedro de Domayquia, e el dicho Pedro, vezinos e moradores en la dicha aldea de Mendyguren, e otros todos nos,/ los sobredichos como nonbrados somos, por nos mismos e por los otros nuestros vezinos que avsentes estan, obligandonos de les fazer estar e quedar e aver por firme/ e rato e grato todo lo que adelante en esta carta de procuraçion se conterna, obligandonos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos los nuestros bienes, asy muebles commo/ rayzes, abidos e por aver, que para ello obligamos, etc. otorgamos e conosçemos que, abiendo por fyrrme e baledero, rato e grato, todo lo avtuado e fecho e dicho e/ pronunçiado e sentenciado e consentido por el dicho Juan de Hoñaty e Martin, fijo de Martin, que Dios aya, fasta aqui, e de aver por fyrrme todo lo dicho e atuado por ellos/ e por cada vno dellos, e de non

yr nin venir contra ello, e de lo aver por firme e estable e baledero so obligacion que fazemos de todos nuestros bienes, que fazemos e pone/mos e establecemos e constituymos por nuestros ciertos, suficientes, espeçiales e generales procuradores para en todos nuestros pleitos e demandas e avçyones e querellas e questyones movidos e por mover, comenzados e por comenzar de aqui adelante que nos abemos e esperamos aver o mover contra qualquier/ o qualesquier conçejo o conçejos, comunidad, comunidades o personas syngulares, barones o mugeres, clerigos o legos, chripstyanos o judios o moros, de/ qualquier ley e estado o condicion o dygnidad o preminencia aquellos o qualquier dellos sea o ser puedan, o los sobredichos conçejo o conçejos o las sobredichas/ personas syngulares o qualquier o qualesquier dellos han o esperan aver o mover contra nos o contra qualquier de nos, o nos contra ellos o contra qualquier/ dellos e qualesquier dellos que sean o ser puedan, en qualquier manera o sobre qualquier razon que sea o ser pueda, asy en demandando commo en defendyendo, a/sy para en los pleito o pleitos movido o movydos, comenzados o por comenzar de aqui adelante, en la mejor forma e manera que los podemos e debemos fazer e/ pueden e deben (*borrado por la humedad: ser, asi de*) fecho como de derecho, los debemos fazer e segund que mejor e mas cumplidamente lo pueden e deben ser, (*borrado por la humedad: asy de*) fecho como de derecho, a los/ (*borrado por la humedad: dichos Juan de Onati e Martin, fijo de Martin, que Dios aya, e a*) Diego de Mendiguren, nuestros/ vezinos, a todos tres juntamente e a cada uno dellos yn solidun, en tal/ manera que no (*borrado por la humedad: sea mayor ni menor la condiçion del uno*) que la del otro, ni las de los dos que la del otro, ni del otro que la de los otros, mas que a do el uno o los dos de/xaren el pleito (*borrado por la humedad: o los pleitos, quel hotro o los otros que los puedan*) tomar en aquel mismo hestado e punto que asi estubiere e yr cabo adelante en syguimiento del dicho ne/gocio o negocios fasta (*borrado por la humedad: los acabar/ e feneçer e yn*) solidun, que mostrador o mostradores, presentador o presentadores seran desta presente carta de procuraçion.

A los quales (*borrado por la humedad: dichos nuestros pro*)curadores e cada vno dellos yn solidun les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cumplido, bastante poder,/ con plenaria e libera (*borrado por la humedad: e general administracion para todo lo que*) dicho es e cada cosa e parte dello. E para guardar e defender todo nuestro derecho, ansi en juycio commo/ (*borrado por la humedad: fuera del. E para ynistar ante la Halteça e merçed*) de nuestro señor, el rey, e para ante los señores de su Consejo e alcaldes e/ (*borrado por la humedad: oydores e notarios de la su muy*) noble casa e corte e chancelleria, e para ante qualquier e qualesquier dellos, e para ante otro e otros juez o juezes, asy eclesiasty/ (*borrado por la humedad: cos como seglares, de*)putados e comisarios, delegados, subdelegados, ordinarios, estraordinarios, e para ante qualquier o qualesquier dellos,/ (*borrado por la humedad: de qualquier çiu*)dad o billa o lugar o fuero o regno o señorío o juridicyon que ellos sean o ser puedan que de los dichos nuestros pleitos e deman (*borrado por la humedad: das e ancio*)nes e

querellas e questiones e de qualquier dellas ayan e deban e puedan aver poder de ver e oyr e conoscer e librar e juzgar./ E para demandar e responder, razonar e defender, negar e conoscer, abenir e conponer e conbenir e comprometer. E para el pleito o los (*aquí termina el primer pergamino que compone el documento; el resto se transcribe a partir de la copia del siglo XVIII*) (Fol. 5 v.º) pleitos, negoçio ho negoçios comprometer e poner en manos ho/ en poder de arbitros. E para anader e menguar, corregir/ ho declarar. E para jura o juras fazer, e tomar excepciones/ e defensiones e todas otras qualesquier buenas ra/zones por nos. E en nuestro nombre dezir e alegar por/ escrito o por palabra, asi en juiçio commo fuera del./ E articulos e pusiciones poner e jurar, e reçeibir e res/ponder a los que fueren puestos por la otra ho/ por las otras parte ho partes. E para jurar por nos ho/ en nuestras animas de nos e de cada uno de nos jura/mento o juramentos, asi de calunia commo decisorio e/ de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento (*Rúbrica*) (Fol. 6 r.º) licito que con derecho combenga e acaesca de ser fecho. E para dar e pre/sentar pruebas e testigos, cartas e ynstrumentos e toda/ otra qualquier natura de prueba e reprueba. E para ber/ presentar los testigos e probanças que la otra ho las/ otras parte ho partes contrarias truxieren e presentaren./ E para los ynpugar e contradezir e tachar e dezir contra ellos/ e contra cada vno dellos, ansi en dichos commo en personas/ e en todo lo otro que menester ficiere. E para concluyr/ e çerrar raçones. E pedir e hoyr e reçeibir juiçio o juiçios,/ sentencia ho sentencias, asi yntrelocutorias como di/finitiuas. E para consentir e asentir en la ho en las que fueren/ dada ho dadas por nos, e se alçar e apelar e suplicar e agrauiar/ de la o de las que fueren dada o dadas contra nos o contra/ cada vno de nos e de qualquier de nos. E para yntimar la/ apelacion o las apelaciones, la suplicacion o las su/plicaciones, el agrabio e los agrabios para alli onde e an/te quien se debieren seguir ho dar quien las siga. E para costas/ demandar, e pedir tasaçion dellas, e jurarlas e reçe/birlas, e dar e otorgar carta o cartas de pago, e las/ ber tasar, jurar las de la otra o de las otras parte/ ho partes. E, otrosi, les damos poder cumplido a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos para que/ por nos e en nuestro nombre pueda presentar peticion ho/ peticiones ante la Halteça e merçed de nuestro señor, el/ rey, e en el dicho su Consejo. E ynpetrar e ganar prouision/ ho prouisiones de las tales peticiones. E para ynpetrar e ganar/ carta ho cartas del dicho señor rey e del dicho su Consejo e/ e (*sic*) de la dicha su audençia e chancelleria, las que a nos e en guarda/ de nuestro derecho fuere menester e entendieren que/ cumple. E para testar e enbargar la carta o cartas que/ asi ganare ho quisieren ganar del dicho señor rey e del (*Rúbrica*) (Fol. 6 v.º) dicho su Consejo e audençia e chancelleria, las que contra nos asi/ fueren ynpetadas e ganadas e se quisieren ynpetrar o/ ganar, e entrar en pleito e contienda de juiçio sobre razon/ de la tal testacion o enbargo, e lo proseguir fasta lo fine/çer e acabar por todas sentençias. E, otrosi, le/ damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero,/ cumplido, vastante poder a los dichos nuestros procura/dores e a cada uno dellos para que en su lugar ho en/ nuestro nombre puedan poner e sustituir otro ho/ otros procurador o procuradores discreto o discretos,/ vno ho dos o mas, quales o quantos

quisieren e por/ vien tobieren, asi ante del pleito o de los pleitos/ contestado ho contestados commo despues, e los re/bocar e canbiar cada que quisieren e por bien tobieren,/ reteniendo en si el poderio de la procuraçion mayor.

A los/ quales dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos/ e al sustituto o sustitutos aquellos ho qualquier/ dellos en su lugar y en nuestro nombre pusieren/ o sustituieren les damos e otorgamos todo nuestro/ libre, llenero, cumplido, vastante poder, todo lo que/ dicho es e para cada cosa e parte dello. E para fazer e/ dezir e razonar e procurar e tratar e otor/gar, asi en juicio commo fuera del, todas aquellas/ cosas e a cada una dellas que nos mismos fariamos/ e diriamos e raçonariamos e procurariamos e tra/tariamos e otorgariamos, presentes seyendo, a/vnque sean tales e de aquellas cosas e de cada vna de/ hellas que segun de derecho e su natura requieran/ e ayán de aber mandado especial e presençia perso/nal.

E por esta carta nos hobligamos a nos mismos e a/ cada uno de nos e a todos nuestros vienes, asi mue (*Rúbrica*) (*Fol. 7 r.º*) bles commo rayzes, abidos y por aber, destar y quedar e aber/ por firme, estable e baledero e rato e grato, agora e todo/ tiempo, todo quanto por los dichos nuestros procuradores/ ho por el sustituto o sustitutos aquellos ho qualquier/ dellos en su lugar ho en nuestro nombre pusieren o sos/tituieren fuere fecho e dicho e raçonado e procurado/ o tratado e otorgado, asi en juicio commo fuera/ del. E non yremos ni bernemos contra ello ni contra/ cosa alguna nin de parte dello, en tiempo alguno/ del mundo, por ninguna nin en alguna manera. E de cun/plir e pagar todo lo que contra nos en nuestro nombre/ fuere juzgado so hobligaçion e estipulaçion de nos/ e de cada vno de nos e a los dichos nuestros vienes e de cada/ uno de nos. E relebamos a los dichos nuestros procuradores/ e al sustituto ho sustitutos aquellos ho qualquier dellos/ hen su lugar ho en nuestro nombre pusieren o sustituieren/ de toda carga de satisfaçion e fiadoria so aquella clausula/ que hes dicha en latin judiçion sisti judicatum solbi rem/ retam aberi con todas sus clausulas acostumbres/ e oportunas asi commo el fuero e el derecho manda./

E, porque esto es verdad e sea firme e no benga en duda,/ otorgamos esta carta de procuraçion ante Diego/ Lopez de Letona, escriuano del rey, nuestro señor, e su/ notario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos e señorios, que esta presente, al qual rogamos e pe/dimos que la escriba e haga escribir fuerte y firme/ a consejo de letrados e la de a los dichos nuestros procuradores/ ho a qualquier dellos signada con su signo en testimonio./

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de procuraçion en la dicha aldea de Mendiguren, a ocho dias del mes/ de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo (*Rúbrica*) (*Fol. 7 v.º*) de mill e quatrocientos y ochenta e un años.

Testigos que/ que (*sic*) fueron presentes a lo que suso dicho es, llamados e para/ hello rogados, Pero Gonçalez de Landa, el moço, escriuano/ del rey, nuestro señor, vezino de Foronda, e Pero A/bad de Guereña, clerigo de Mendiguren, e Martin, e Juan,/ e Pedro del Camino, vezinos de la dicha Mendiguren, e Martin/ Ruiz de Echabbarri, e Lope Vrtiz de Letona, vezinos de la dicha He/chabbarri de Bina, e otros.

E yo, el sobredicho Diego Lopez de/ Letona, escriuano e notario publico sobredicho del dicho señor/ rey, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que sobre/dicho es, por ende, por ruego y otorgamiento del dicho/ concejo y vezinos e moradores de la dicha aldea de Mendiguren/ e a pedimiento de los dichos Juan de Onati e Diego de Mendiguren,/ procuradores sobredichos del dicho concejo, fize escribir e escribi/ esta carta de procuraçion en estas tres ojas del quarto/ del pliego de papel e media con esta en que ba mio signo e/ senale de la senal de la mi rubrica en fin de cada plana e,/ por ende, fize aqui este mio signo a tal en testimonio/ de verdad.

Diego Lopez./

E, por ende, nos, anbas las dichas partes commo nombrados somos, por nos/ e en voz e en nombre de los dichos dos concejos, por virtud del/ dicho poder que nos e cada uno de nos asi hemos de los dichos/ dos concejos, otorgamos e conoçemos que, por quanto/ entre los dichos dos concejos e aldeas d'Echabbarri e Mendi/guren e entre nos commo sus procuradores e entre cada/ vno de nos e dellos eran e son o podrian ser ciertos/ pleitos e debates e quisiones e contien- das que entre/ los dichos concejos e entre nos en su nombre son o podrian/ ho esperaban ser, espeçialmente sobre razon de los ter/minos e pastos de Artaca del termino que es llamado/ Lucungorriavrra de los dichos terminos en que nos, los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 8 r.º*) Juan de Honati e Diego de Mendiguren, decimos en voz e en nonbre/ e como procuradores que somos del dicho concejo e vezinos de/ la dicha aldea de Mendiguren que los dichos terminos e montes/ e pastos e herbados del dicho termino llamado Lacungorri/avrra ques propio del dicho con- cejo e vezinos del dicho lugar/ de Mendiguren sin parte alguna del dicho conçejo e escuderos,/ omnes buenos de la dicha aldea de Echabbarri de Bina, e quel dicho/ concejo e escuderos e omes buenos de la dicha Echabbarri nin al/gunos dellos no pueden ni deben entrar en los dichos terminos/ de Lucungorriavrra a cortar nin roçar ni desfrutar nin/ con sus ganados mayores nin menores a pacer las yerbas/ nin beber las aguas sin liçençia e mandado del dicho con/cejo e vezi- nos de la dicha aldea de Mendiguren so la pena/ acostunbrada en la dicha aldea de Mendiguren. E de/cimos mas nos, los dichos Alfonso Lopez de Landa e Lope Vr/tiz de Letona, en nombre e commo procuradores del dicho/ conçejo e vezinos de la dicha aldea de Echabbarri de Bina,/ quel dicho concejo ho escuderos e omes buenos del dicho/ nuestro concejo pueden e han de derecho de entrar e en/tran

de siempre aca con los dichos sus ganados mayores/ y menores cada que llegaren e quisieren en los dichos ter/minos de Araca e en los dichos terminos de Lucungorri/avrra, fuera de la dehesa e coteado de la dicha aldea/ de Mendiguren, en todos los otros terminos de Araca e/ Lucungorriavrra e en cada uno dellos asi commo el dicho/ concejo e vezinos del dicho lugar de Mendiguren, a pacer las/ yerbas e beber las aguas con los dichos sus ganados mayores/ e menores, como dicho es, sin contradicion nin perturbacion/ alguna de los dichos vezinos e homes buenos de la dicha (*Rúbrica*) (*Fol. 8 v.º*) Mendiguren nin de otra persona nin concejo, nin tienen ni tobieren/ mas poder nin fuerça nin facultad de paçer las yerbas e beber/ las aguas en los dichos terminos de Araca Lucungorriaorra con/ los dichos sus ganados los dichos de Mendiguren que el concejo e vezinos/ del dicho lugar de Echabari salbo en el cortar e roçar e desfru/tar de los montes e robos. Sobre lo qual e sobre lo dello/ dependiente, emergente, anexo e conejo a ambos los/ dichos dos concejos, nuestras partes, e a cada uno dellos/ e a nos en su nombre an recreçido e recrecieren muchas/ costas e daños e ynconbenientes e escandalos, andando/ sobre ello en pleito. E sobre todas las otras demandas/ e pleitos e quistiones e contiendas e debates que entre/ nos, las dichas partes, an seido e son sobre los dichos pastos/ de los dichos terminos de suso nombrados e sobre las costas/ que sobre ello fasta aqui se an recreçido e recrecieren/ a las dichas nuestras partes e a nos en su nombre, e por/ nos quitar e hebitar de los tales pleitos e debates e con/tiendas e quistiones e a ello e a cada cosa dello fazer/ fin e amigablemente, e por bien de paz e contienda,/ otorgamos e conozemos que tomamos e esco/jemos e esleimos por nuestros juezes arbitros ar/bitradores, amigos amigables conponedores por nos/ y en voz y en nonbre de los dichos concejos, nuestras/ partes, e por cada uno dellos e de nos para ygua/lar e libertar e determinar e sentençiar e abenir/ entre nos, las dichas partes, los dichos pleitos e demandas/ e contiendas e debates que entre las dichas nuestras par/tes ho entre nos en su nombre heran e son e podrian/ ser sobre las dichas raçones e sobre qualquier cosa e (*Rúbrica*) (*Fol. 9 r.º*) parte dello segun suso dicho es a Lope Diaz de Apodaca,/ el mayor, vezino e morador que es en la dicha al (*sic*) de Apo/daca, e a Lope Ybanez de Gueto, vezino y morador que/ es en la dicha aldea de Gueto, e a cada uno dellos e a/ danbos a dos.

A los quales dichos nuestros juezes/ arbitros por nos anbas las dichas partes en/ voz y en nombre de las dichas nuestras partes es/coxidos e a cada uno dellos les damos e otor/gamos lybre, llenero e general e cunplido e bas/tante poder en la mejor forma e manera/ e mas firme que pueden e deben ser dado y/ otorgado por nos y en boz y en nombre de los/ dichos dos concejos, nuestras partes, para que ambos/ a dos, concordada e acordadamente e no el uno/ sin el otro nin el otro sin el otro nin el otro/ sin el otro, salbo ambos a dos juntamente se/yendo concordados en uno, lo puedan librar e determi/nar en esta manera. Que bayan los dichos nuestros/ juezes arbitros ambos a los dichos terminos e/ pas-tos e tomen ynformaçion de danbas las dichas/ partes, cada una lo que dezir e razonar ante ellos/ quisieren e, si testigos de ynformaçion las dichas/ partes

ho escrituras algunas quisieren ante/ ellos traer e presentar para se ynformar e sa/ber la berdad mejor o en otra qualquier ma/nera, commo quisieren e por bien tobieren. E sin fiar/te ellos (*sic*) por nos ni por algunos de nos en nombre de/ las dichas nuestras partes propuesta demanda/ nin lybello por escrito nin por la palabra, ni pleyto/ contestado nin proseguido nin guardadas las sustancias (*Rúbrica*) (*Fol. 9 v.º*) e hordenes e solenidades que los derechos quieren en los pley/tos, o seyendo guardadas todas o qualquier o algu/nas dellas o no guardadas, acordadamente commo/ sobredicho es, puedan ber y librar e determinar e a/benir e sentençiar e ygualar entre nos, las dichas par/tes, albridiando e sentenciando e conponiendo ho y/gualando en la forma e manera e segun aquellos/ quisieren e por bien tobieren, por escryto e por palabra, por ynformacion de testigos o de su/ autoridad, todos los dichos pleitos e quisiones/ e debates e contiendas e sobre cada cosa e parte/ dello, en dia feriado ho no feriado, estando asentados ho/ lebantados, en yermo ho en poblado, de noche ho de dia, en/ lugar ho lugares que quisieren e por bien tobieren, en lu/gar conbenible ho no conbenible, nos, las dichas partes, pre/sentes o ausentes e la una parte presente e la otra/ ausente, por contumaça e sin contumaça, seyendo/ citados ho no citados, segun que los dichos arbitros qui/sieren e por bien tobieren e bien visto les fuere. E/ que nos e cada uno de nos e las dichas nuestras partes/ seamos tenudos de pareszer ante los dichos juezes/ arbitros cada que por ellos e por sus ommes onrra/dores fuere-mos llamados ho citados por la pena/ ho penas que por ellos nos fueren puestas.

A los qua/les dichos nuestros arbitros arbitradores, amigos ami/gables conpedores de paz e de abenença los escogimos/ e esleyamos por nuestros homes buenos sin suspinçion/ nin contradicion alguna. E les damos e otorgamos/ todo nuestro poder cunplido, llenero, bastante, segun/ que lo nos hemos e tenemos de los dichos concejos, para (*Rubrica*) (*Fol. 10 r.º*) que lo puedan librar e terminar e sentençiar e libren e/ determinen e sentençien todos los dichos pleitos e deman/das e quisiones e debates e cada una cosa e parte dellas/ commo suso dicho es. E que los libren de hoy, dicho dia de la fe/cha e otorgamiento desta carta de compromiso, fasta/ el postrimero dia del mes de jullio que viene deste/ año presente.

E prometemos e obligamos nos,/ las dichas partes, por nos mismos e por los dichos nuestros/ concejos e omes buenos e moradores, nuestras partes,/ por firme obligacion e estipulacion de todos nuestros/ vienes e de los dichos concejos, de aber por firme e esta/ble e baledero para agora e para todo tiempo todo/ lo sobredicho e en esta carta contenido, e de atener y/ mantener e guardar e cumplir e pagar el mandamien/to ho mandamientos, arbitraçion ho arbitraciones e a/ e amigable (*sic*) conpusicion que los dichos nuestros arbitros/ arbitradores en lo que sobredicho es ho en cada cosa/ e parte dello asi dieren y mandaren e sentençia/ren e pronunçiarenen siendo concordados en uno, e de/ un acuerdo fuere por ello mandado e sentenciado/ e juzgado e arbitrado, e de no hir ni benir contra ello ni/ contra parte dello, nin lo contrario dezir en todo/ nin en parte dello, nin

poner contra ello nin contra/ parte dello exeçion nin nulidad nin otra qualquier/ exepcion nin razon, nin apelar nin suplicar nin que/rellar nin nos agrabiar dello nin de parte dello a/ nuestro señor, el rey, nin a los sus hoydores nin/ a otro señor o señora ni juez alguno. Ante/ nos obligamos de cumplir e pagar todo lo que por/ los dichos nuestros juezes arbitros arbitradores fuere (*Rúbrica*) (*Fol. 10 v.º*) juzgado e mandado e sentenciado aunque el su juicio e sen/tencia e mandamiento e ygualaça (*sic*) e arbitraçion que/ asi en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello fi/cieren e juzgaren e mandaren e sentençieren sea/ fecho e mandado contra las leyes del fuero e del/ derecho e sea manifestamente contra ygualdad/ e seso natural e contra las hordenes judiciales/ del derecho. E desde agora como destonce e de hes/tonce commo de agora lo abremos por espreso e/ verdadero consentimiento e llanamente a una/ voluntad, sin ninguna contradiccion. E aprouamos/ a los dichos nuestros arbitros e consentimos en ellos/ e los aprouamos por buenos e lo hemos e abremos por/ firme e estable e valedero para siempre jamas/ todo lo que por los dichos nuestros arbitros acordada/mente fuere juzgado e mandado e sentenciado en/ lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e consentimos/ en ello espresamente, e lo reçebimos sobre nos mis/mos e sobre las dichas nuestras partes e nuestros vienes/ e de las dichas nuestras partes por bueno e verdadero juicio/ asi como si fuese fecho por nuestros juezes mayores/ de que no hobiese apelacion nin bista nin rebista nin/ suplicacion nin agrauio nin querella, e fuesen guar/dadas las hordenes e vias del derecho, e por ley y es/presa en derecho fuese juzgado e sentenciado e por/ nos, anbas las dichas partes, consentido e pasado en/ cosa juzgada. E que contra ello nin contra parte dello/ nos nin alguno de nos nin las dichas nuestras partes/ ni otros (*sic*) podamos ajudar nin aprovechar nin otros (*sic*)/ acorrieren de albidrio de buen varon nin de las leies/ del derecho nin de otro acorrimento alguno.

(*Rúbrica*) (*Fol. 11 r.º*) E, si no cumplieremos e pagaremos lo que por los dichos nuestros/ juezes arbitros fuere juzgado e mandado e sentenciado en/ lo que dicho es y en cada cosa e parte dello siendo concordados/ de un acuerdo los dichos nuestros juezes arbitros, e si con/tra ello nin contra parte dello fuéremos callada ho es/presamente en qualquier manera, que qualquier de/ nos que contra ello ho contra parte dello fuere e lo/ non atobiere e no guardare e no cumpliere e no pagare/ lo que los dichos nuestros arbitros mandaren e libren/ e determinaren e sentençieren que peche e pague en/ pena e por postura conbencional cien doblas de la banda/ de buen oro e de justo peso castellanias, la meytad de/ la dicha pena para la camara de nuestro señor, el duque/ del Ynfantado, e la otra meytad para la parte/ obediente que estubiere por lo que los dichos nuestros arbitros/ arbitradores, amigos amigables conponedores de paz/ e de abenença asi mandaren e sentençieren. E, quantas/ vegadas nos o qualquier de nos o las dichas nuestras par/tes fuéremos contra la dicha sentença e arbitraçion/ e mandamientos de los dichos nuestros arbitros arbitra/dores, que tantas bezes quantas asi trayeremos en la dicha/ pena e arbitraçion (*sic*). E que se pueda demandar todo en uno/ e cada una cosa e parte dello por si. E, la dicha pena

en todo/ ho en parte dello pagada ho non pagada, que toda/bia para siempre finque firme e estable e baledero/ para agora e para sienpre jamas la sentençia o sen/tençias, arbitraçion o arbitraçiones, el mandamiento/ ho los mandamientos de los dichos nuestros arbitros/ segun que por la forma e manera que por ellos fuere/ juzgado e mandado e sentençiado e nos, las dichas partes, (*Rúbrica*) (*Fol. 11 v.º*) seyendo tenudos a lo que asi atener e guardar e cumplir todo/ lo que asi fuere/ condenado e espresamente nos hobliga/mos de lo asi pagar e guardar e cumplir.

E en la manera que/ dicho es hobligamos a ello e para ello a nos mismos e a las/ dichas nuestras partes e a cada uno de nos e a todos los dichos/ nuestros vienes e de cada uno de nos e de las dichas nuestras/ partes e de cada uno dellos, asi muebles commo rayçes,/ ganados e por ganar, por do quier e en qualquier lugar/ que los nos e qualquier de nos e las dichas nuestras partes/ e cada vno dellos los ayamos.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada de nos e/ de las dichas nuestras partes todo albedio de buen/ varon e toda excepcion de engano e toda restituçion yn/ yntregun. E las leyes e derechos que dicen que sentençia/ dada contra derecho que no bala. E la ley que dizen que an/te los arbitros debe ser puesta demanda en juicio,/ e respondido a ella, e oyr las partes, e reçebirlos a la/ prueba ante de ser por los dichos arbitros sentençiado./ E la ley que dize que sentençia dada contra horden ju/diçial e forma estableçida en derecho que no bala. E/ a la ley en que dize que, si los arbitros pronunçiarren/ maliçiosamente e con engaño en fraude de qualquier/ de las partes, que la su sentençia debe ser reduçida a/ albridio de buen baron. E la ley que dize que general/ sentençia dada por compromiso escrito que no bala. E a la/ ley en que dize que fasta diez dias despues de la dacta de/ la sentençia puede reclamar a albedio de buen baron/ de la sentençia albritaria. E a la ley que dize que fasta/ sesenta dias puede omme decir e alegar commo la sen/tençia que contra el sea dada que es ninguna. Otrosi, (*Rúbrica*) (*Fol. 12 r.º*) renunçiamos que non podamos dezir nin allegar la pena que se a/ de pagar por rata, si en ella cayeremos no cumpliendo todo/ o parte dello en esta raçon. E renunciamos el capitualo suan/ e a todos otros qualesquier derechos eclesiasticos e seglares/ en que se contiene que, sean citando pagando o cunpliendo (*sic*) al/guna cosa de lo principal e despues fincar algo por cun/plier e pagar, que no sea tenuto nin obligado a pagar salbo/ por racta del dos tanto de lo que fincare por cun/plier e/ pagar de lo prencipal. E, otrosi, renunciamos las leyes/ e derechos en que diçen que ningun fuero no puede ser/ renunçiado, ca nos, de nuestra sabiduria, lo queremos he/ mandamos asi commo lo ellos hordenaren e mandaren/ e quisieren e sentenciarren. E, otrosi, renunçiamos/ cerca desto la ley del fuero e a las leyes e articulos de las/ penas en que se contiene que no sean pagadas mas de dos/ tantos las penas quel prinçipal que asi quedacen/ por pagar e con/plier. E, otrosi, renunciamos todas/ las leyes e fueros e derechos comunes e canonicos he/ cebiles

e municipales, asi eclesiasticos como seglares,/ e todo previllejo e todo uso e toda costumbre, gene/rales e especiales, fechos e por fazer, e todas hopinones/ de doctor ho doctores publicos, prouados, escriptos ho no es/critos, hordenados ho por hordenar, e toda carta de/ merçed e previllejo de rey ho de reyna o de ynfan/te heredero ho de otro señor o señora o de ome/ poderoso que sean, ganadas o por ganar, en contrario/ a lo en esta carta contenido o contra parte dello,/ quier sean contra personas de los dichos arbitros ho contra/ este compromiso ho contra la sentençia ho juiçios ho decla/raçion ho mandamiento de los dichos arbitros arbitra (*Rúbrica*) (*Fol. 12 v.º*) dores ho contra parte dello. E espresamente renunciamos/ e partimos de nos e de cada uno de nos e de las dichas nuestras/ partes a la ley y del derecho en que diz que general renun/ciaçion de leyes que home faga que no bala. E queremos/ que, si nos o las dichas nuestras partes ho qualquier ho qua/lesquier de nos lo allegaremos en juiçio ni fuera del, que/ nos no bala ni seamos hoydos ni reçebidos sobre ello ni sobre/ parte dello en juiçio ni fuera del en cosa alguna.

E sobre/ esto que dicho es por esta carta damos libre, llenero, cumplido,/ vastante poder a qualquier alcalde ho aguaçil de la/ corte de nuestro señor, el rey, ho de qualquier çiudad/ ho billa ho lugar que sean ho ser puedan ante quien esta/ carta de compromiso e la sentençia ho sentençias, man/damiento ho mandamientos que sobre ello por los/ dichos nuestros juezes fueren dada ho dadas parecieren/ quien la faga asi atener e guardar e cumplir e pagar/ en la manera que dicha es segun que por los dichos nuestros/ arbitros fuere mandado e juzgado e sentençiado. Otrosi,/ que fagan e manden fazer entrega execuçion en vienes/ de qualquier de nos, las dichas partes, que en la dicha pena en/curriere por la dicha contia de las dichas cien doblas de horo e/ por todo aquello que qualquier de las dichas partes fueren/ por los dichos nuestros juezes arbitros condenados, e de los/ mrs. que balieren entreguen e fagan pago a la parte/ hobeiente de la mitad de las dichas cient doblas de la ban/da de la dicha pena e de la otra mitad al dicho nuestro/ señor, el duque, ho a quien su poder hobiere para ello/ de todo lo que por los dichos juezes arbitros arbitradores/ fuere mandado e sentençiado. E esta execuçion que la/ puedan fazer sin nos nin alguno de nos sobre ellò ser (*Rúbrica*) (*Fol. 13 r.º*) llamados ni hoydos en juiçio ni fuera del, ni sentençia pronun/çiada, bien asi e a tan cumplidamente como si ante juez/ competente sobre ello fuese consentido por nos e por/ su juiçio o sentençia fuese sentençiado e la dicha senten/çia fuese pasada contra nos, las dichas partes, e contra/ cada uno de nos.

E, otrosi, renunçiamos a la ley/ del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes/ que hombre faga que no bala.

E, porque esto es berdad,/ sea firme e no benga en duda, otorgamos esta/ carta de conpromiso ante Diego Lopez de Letona, escriuano/ del rey, nuestro señor, e su notario publico en la su corte hy en/ todos los sus reynos e señorios,

que esta presente, al qual/ rogamos e pedimos que la escriba ho faga escribir dos/ cartas de compromiso de un tenor e forma, fuertes e/ firmes, e de a cada vna de nos, las dichas partes, la suya si/gnada con su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta/ de compromiso en el dicho lugar de Echabbarri de Bina, a diez/ e nueve dias del mes de junio, año del naçimiento de nuestro/ saluador Jesuchripsto de mill e quatroçientos e ochenta/ e un años.

Testigos que fueron presentes a lo que sobre/dicho es, llamados e rogados por testigos, Juan Abad/ de Suso e Juan Abbad de Apodaca e Juan Gonçalez e Juan/ Yniguez, vezinos de la dicha Echabbarri, e Juan de Mendiguren, yerno de Pedro de Domayquia, vezino de Mendiguren, e/ otros.

E yo, el sobredicho Diego Lopez de Letona, escriuano he/ notario publico sobredicho del dicho señor rey, que presente/ fui en uno con los sobredichos testigos a lo que suso dicho hes/ e a ruego e otorgamiento de las dichas partes e a pedi/miento de los dichos Alonso Lopez de Landa e Lope Urtiz (*Rúbrica*) (*Fol. 13 v.º*) de Letona, procuradores suso dichos del dicho concejo, escribir fiz e escribi esta carta de conpromiso en estos dos cueros de parga/mino en seguimiento de los dichos poderes suso contenidos e, por/ ende, fici este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Diego/ Lopez./

E, despues de lo sobredicho, en siguiente del dicho conpromiso, este dicho/ dia e mes e año suso dichos que se contaron a diez y nueve/ dias del mes de junio, año suso dicho del señor de mill/ e quatroçientos e ochenta e vn años, este dicho dia, en/ el dicho lugar de Echabbarri de Bina e en presençia de mi, el/ sobredicho Diego Lopez de Letona, escriuano e notario publico/ suso dicho del dicho señor rey, e de los testigos de yuso es/critos, parecieron presentes de la una parte los susos/ dichos Alfonso Lopez de Landa e Lope Vrtiz de Letona, pro/curadores suso dichos del dicho concejo e vezinos de la dicha/ Echabbarri de Bina, e de la otra parte los dichos Juan/ de Honati e Diego de Mendiguren, procuradores del dicho/ concejo e vezinos de la dicha Mendiguren.

E, luego, los dichos Al/fonso Lopez e Lope Vrtiz e Juan de Honati e Diego e cada/ vno dellos dixeron que juraban e juraron por sis mis/mos e en los dichos nombres de las dichas sus partes a Dios/ todo poderoso e a la señal de la cruz (*cruz*) que con sus manos de/rechas corporalmente tañieron, por sis mismos e en animas/ de las dichas sus partes e de cada uno dellos, aquellos ater/nian e guardarían y cunplirían e farian atener e cun/plir e pagar a las dichas sus partes e a cada una dellas el dicho/ conpromiso e la sentençia o sentencias, mandamiento ho/ mandamientos, arbitraçion ho arbitraciones que los dichos/ juezes arbitros

arbitradores, amigos amigables, conponedores, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 r.º*) juezes de abenencia suso dichos, anbos a dos en uno e de un acuerdo,/ diesen e pronunçiasen e mandasen e arbitrasen so pena de ser/ perjuros e ynfames e omes de menos valer, e que no yrian/ nin vernian, ellos por sis nin las dichas sus partes nin/ alguno dellos, contra el dicho conpromiso en tiempo al/guno del mundo ni contra la dicha sentençia. E que qual/quier dellos que contra ello fuesen en cosa alguna que/ por ello fuesen perjuros e ynfames e cayesen por ello/ en peña de menos valer. E que ellos nin alguno dellos/ nin las dichas sus partes que no se reclamarian a albridio/ de buen varon nin pidirian restituçion nin relaxaçion acerca dello nin pedirian asoluçion nin despen/saçion alguna en tiempo alguno del mundo, nin rela/xaçion deste dicho juramento nin de parte del, nin usarian/ ellos nin alguno dellos de la tal asoluçion nin relaxaçion puesto que a ellos ho a qualquier dellos les fuesen/ otorgada e dada de moto propio del principe o de o/tro perlado ho juez o juridiçion que poderio obiese.

He/ de lo sobredicho ellos e cada uno dellos pedieren ha mi,/ el dicho escriuano, testimonio por sis y en nombre de las/ dichas sus partes.

Testigos que fueron presentes a lo/ que suso dicho es, los susos dichos Juan Abad de Suso e Juan/ Abad de Apodaca e Juan Gonçalez e Juan Yñiguez, vezinos/ de la dicha Echabbarri de Bina, e Juan, yerno del dicho Pedro/ Domayquia, vezino de la dicha Mendiguren, e otros.

E yo,/ el sobredicho Diego Lopez de Letona, escriuano e notario pu/blico sobredicho del dicho señor rey, fui presente en uno/ con los dichos testigos a todo lo suso dicho e, por hende, (*Rúbrica*) (*Fol. 14 v.º*) por ruego e otorgamiento de las dichas partes e de/ cada una dellas, escriuir fice y escribi este juramento que/ las dichas partes ficieron e, por hende, fiçe este mio signo/ a tal en testimonio de berdad.

Diego Lopez./

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria difi/nitiua vieren como nos, Lope Diaz de Apodaca, el mayor, vezino/ de la dicha aldea de Apodaca, e Lope Ybañez de Hueto, vezino/ de la dicha aldea de Gueto, juezes arbitros arbitradores, a/migos amigables, conponedores, abenidores, ygaladores,/ albridiadores que somos tomados e escogidos e esley/dos por Alonso Lopez de Landa e Lope Urtiz de Letona,/ por sis e como procuradores que son del concejo he/ vezinos e moradores de la dicha aldea de Echabbarri/ de Bina, de la una parte, e por Juan de Honati e Diego/ de Mendiguren, por sis e commo procuradores que son del concejo e vezinos e moradores de la dicha aldea de Men/diguren, de la otra parte, para librar librar (*sic*) e de/terminar entre las dichas partes el pleito ho los pley/tos, demanda ho demandas e debates e quistiones que/ entre ellos heran

ho esperaban ser en qualquier ma/nera fasta el dia de hoy, segun que mas largamen/te se contiene en el conpromiso e poderio que en esta/ dicha razon nos dieron e otorgaron las dichas par/tes e a cada una dellas, sobre lo qual a danbas las/ dichas partes se les abia seguido muchas costas he da/ños andando sobre ello en pleito, e por nos vistas/ las raçones e ynformaciones por las dichas partes e/ por cada una dellas a nos dadas sobre los dichos debates (*Rúbrica*) (*Fol. 15 r.º*) e contiendas e quistiones que entre las dichas partes eran/ e abian sido sobre las dichas raçones, e visto, asi mismo, las/ ynformaciones que acerca dello sobre los dichos ter/minos e pastos e herbados sobre que trayan el dicho pleyto,/ nos, los dichos juezes arbitros juntamente reçebimos de/ algunas personas de fee e de crear, encargandoles sus/ concencias, e por tirar e tirando a las dichas partes he a/ cada una dellas de los dichos pleitos e contiendas e deba/tes e quistiones que entre ellos heran e esperan ser,/ e por fazer a ello e a cada cosa dello fin e amigable, e por/ que las dichas partes e a cada una dellas no se siguiesen/ mas costas nin daños de los que fasta aqui son seguidos,/ e por los poner en paz e en concordia, arbitrando e ygualando/ e conponiendo e albridiando e sentenciando entre las/ partes e a cada una dellas, abiendo ante nuestros ojos (*sic*),/ primeramente mandamos nos, los dichos juezes an/bos y dos (*sic*), seyendo concordados e de un acuerdo, que el/ pasto herbado de los dichos terminos e montes de Araca/ Lucungorriaorra sobre que an los dichos pleitos e quistio/nes los dichos dos concejos de Hechabari e Mendiguren/ en espençando en el mojon que en el portillo del somo/ de la desa de Mendiguren que nos, los dichos jueçes, posi/mos apegado al robre grande del dicho portillo, como/ dize al otro mojon que nos, los dichos jueçes,/ posimos en el valle que llaman Arlucecosacona, e dende/ al tercero mojon que nos los dichos juezes pusimos/ en el dicho valle que dizen Arlaça, e dende al quarto/ mojon que nos, los dichos juezes, posimos en la salida del/ dicho valle en la questa, e dende al quinto mojon que nos,/ los dichos juezes arbitros pusimos en la llana cerca del (*Rúbrica*) (*Fol. 15 v.º*) camino que ban de la dicha Echabari a Gamarra, e dende el secto/ mojon que nos, los dichos juezes, pusimos cerca el dicho camino e/ cerca el otro camino carril que de Retana ban a la dicha/ Mendiguren, e dende al seteno mojon que nos, los dichos jueçes,/ pusimos entre los dos caminos carriles que de Retana/ ban a las aldeas de Mendiguren e Aranguiz, apegado a un/ robre que dizen Rehana Arrate e Basabiarte, como dicen/ de mojon a mojon por el cordel que la parte de los dichos/ siete mojones fasta Aguernica e Bunengorri e Trotana que/ ayan e tengan e goçen e se aprobechen los dichos dos concejos/ en quanto el pasto de paçer las yerbas e beber las aguas/ con sus ganados mayores e menores cada que en los dichos/ terminos llegaren los dichos dos concejos de Hechabari/ e Mendiguren sin pena e sin calunia alguna, de hoy en/ adelante, de aqui fasta la fin del mundo, comun/mente. E en quanto a la roça e corta e madera que/ quede como fasta aqui lo abian los dichos Mendiguren./

E la parte de los dichos siete mojones fasta Mendiguren/ que sea propio para los dichos vezinos e concejo de Men/diguren para que de hoy en mas fasta la fin

del/ mundo sea suyo propio. Enpero, que si los dichos de Hecha/barri entraren con los dichos sus ganados en los dichos ter/minos de los dichos mujones faza a la parte de Men/diguren los puedan prender e lebarles la pena a/costumbrada si quisieren.

E, otrosi, mandamos que/ cada una de las dichas partes se pare a las costas que/ haya fecho, que por algunas cosas que a ello nos mue/be no hacemos condenaçion de costas.

E, otrosi,/ mandamos que la costa que nos hacemos esta noche/ que la paguen a medias anbas las dichas partes.

E con (*Rúbrica*) (*Fol. 16 r.º*) tanto los damos por quitos e libres a danbas las dichas partes e/ a cada una dellas de todos los dichos pleitos e debates e contien/das e quistiones que a la una parte contra la otra/ e la otra contra la otra. E todo esto les damos/ que atengan e guarden e cumplan e paguen en todo y por/ todo segun que en ella se contiene so la pena mayor del/ compromiso.

E por nuestra sentençia arbitraria difini/tiua asi lo pronunciamos e mandamos en estos/ e por ellos (*sic*).

Dada y pronunciada fue esta dicha sentençia/ arbitraria en el dicho termino de Lucungorriaurra/ por los dichos juezes en presençia de los dichos Alfonso/ Lopez e Lope Vrtiz e Juan de Oñati, procuradores suso/ dichos de los dichos dos concejos de Hechabbarri e Mendiguren, a dos dias del mes de jullio, año del nacimiento del/ nuestro salvador Jesuchripsto de mill y quatroçientos y ho/chenta y un años.

Desto son testigos que fueron pre (*sic*)/ a todo lo que sobredicho es, llamados e rogados por tes/tigos, Pero Diaz de Holano, vezino de la dicha Holano, e/ Alfonso Fernandez de Çarate, merino, y Sancho Y/banez, cura de Mendiguren, e Juan, yerno de Pedro de/ Domayquia, vezinos de Mendiguren, e Gonçalo de Artaça,/ vezino dende, e otros.

E yo, el sobredicho Diego Lopez/ de Letona, escriuano e notario publico sobredicho del dicho/ señor rey, que fui presente a todo lo que suso dicho/ es en uno con los susos dichos juezes arbitros arbitradores/ e con los dichos testigos e, por ende, por mandado de los/ dichos juezes arbitros susos dichos e a pedimiento de los/ susos dichos Alonso Lopez de Landa e Lope Urtiz de Letona, (*Rúbrica*) (*Fol. 16 v.º*) procuradores suso dichos del dicho concejo e vezinos e mora/dores de la dicha aldea de Hechabbarri de Vina, fice escribir e/ escriui esta sentençia arbitraria difinitiva en estos dos/ cueros de pargamino y, por ende, fize aqueste mio signo/ a tal en testimonio de verdad.

Diego Lopez.

Z106

1487, Diciembre, 7. Ondategui

Lope Díaz de Apodaca, vecino de Apodaca, y Juan Sánchez de Eribe, vecino de Eribe, jueces árbitros, dan sentencia a favor de las aldeas de Letona y Záitegui en las diferencias que mantenían con las de Ondátegui, Gopegui, Larrinoa, Manurga, Murua y Echagüen sobre la pretensión de las primeras a que sus almajas pudieran subir a los montes altos de Gorbea por considerarse copar-ticipes de los mismos como integrantes de la hermandad de Cigoitia.

A. del Territorio Histórico de Alava-Araba. Entidades Locales. Junta Administrativa de Apodaca. Caja 94. N.º 1.

19 folios. 305X210 mm. Letra procesal. Conservación buena. Encuadernada en pergamino aprovechado de un cantoral. Es copia incluida en una carta ejecutoria dada en Valladolid, el 29 de febrero de 1552, a favor de los concejos de Letona, Záitegui, Apodaca, Olano y Mendarózqueta en el pleito que mantenían con los de Ondátegui, Gopegui, Larrinoa, Múrua, Manurga, Echagüen, Acosta, Eribe y Cestafe y varios vecinos particulares que habían amojonado como propios los términos altos de Gorbea, en la cual se manda cumplir la presente sentencia arbitraria.

(Folio 17 v.º) Sepan quan/tos esta carta de conpromiso e ynstrumento publico/ vieren como nos, Rui Lopez de Letona e Lope Ruiz/ de Caytegui, procuradores de los concejos e escuderos,/ hijosdalgo, vezinos de los dichos lugares de Letona e Çaytegui,/ de la vna parte, demandantes, e Diego Hortiz de Terreros e/ Martin Hortiz de Ondategui, procuradores de los homes hijos/dalgo e buenos omes, labradores e vezinos de los concejos de/ Ondategui, Gopegui, Larrinua e Manurga e Murua e/ Chagoen, de la otra, como defensores, su tenor de las quales/ dichas nuestras cartas de procuraciones e conpromiso de nos, los dichos partes, vno en pos de otro, son estos que se siguen (Rubrica).

(Fol. 18 r.º) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion/ vieren como nos, los escuderos e hijosdalgo e buenos/ homes, vezinos e moradores en los lugares e aldeas de Caytigui e Letona, que son en tierra de Alaua, en la herman/dad de Çagoytia, estando presentes juntos en su ayun/tamiento segund que lo auemos de vso e de costunbre, estando/ juntos en el lugar de Ondategui, que es en la dicha herman/dad, e seyendo ende presentes en el dicho ayuntamiento a boz/ de concejos espeçialmente Diego Abad de Letona, e Juan/ Alonso, e Rui Lopez, el mayor, e Juan Lopez, e Fernando, e Juan Martinez, su hermano, e Lope Ortiz, e Juan, hijo de Juan/ Fernandez, que Dios aya, e Fernando de Chabbari, e Juan Or/tiz, e Rui Lopez, el moço, e Pero Sanz, e Juan, moço, e/ Sancho, e Juan, barbero, todos vezinos del dicho lugar de Le/tona, e Fernando de Caytigui, e Juan Fernandez, e Juan/ de Guinea, e Lope de Letona, e Juan Çuri, e Martin, hijo de/

Martin Sanz, e Juan, hijo de Juan Çuri, e Pero Sanz, sastre,/ e Juan, hijo de dicho hijo de Fernando, todos vezinos del/ lugar de Caytegui, nos todos los sobredichos como nonbrados/ somos, por nos y en nonbre de los otros vezinos e mora/dores de los dichos lugares que son ausentes, por los qua/les nos obligamos de los hazer venir otorgantes e con/sintientes en todo lo que adelante sera contenido e cada/ vna cosa e parte dello, otorgamos e conosco que, auiendo/ por firme, rato e grato e valedero todo quanto por nos/ y en nonbre de los dichos conçejos a seydo demandado e/ tratado e procurado, ansi en juicio como fuera del, como/ qualquier de nos, los dichos vezinos e moradores de los dichos/ lugares de Letona y Caytigui, e en nonbre dellos, en/ todos qualesquier nuestros plitos e debates e demandas/ e quistiones que auemos e tenemos o esperamos auer/ e mober contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos/ o personas singulares, asi barones commo mugeres, de/ qualquier ley o estado o condiçion que sean e preheminencia (Fol. 18 v.º) e dignidad que ellos o qualquier dellos sean, a/si çebil como criminal, ante qualquier o qualesquier/ justiçias, asi eclesiasticas como seglares, e los dichos/ conçejos e personas singulares o qualquier o qua/lesquier dellos an o esperan aver e mober contra/ los dichos conçejos o contra qualquier o qualesquier de/llos para en seguimiento dello e de todo lo dello/ dependiente e subseguido, anexo e conexo e/ mergente que hazemos e ponemos e constituymos e es/tablesçemos por nuestros çiertos, espeçiales e senales (sic)/ bastantes procuradores e bozeros en la mejor forma/ e manera que podemos e deuemos e lo ellos e cada/ vno dellos pueden e deuen ser, asi de fecho/ como de derecho, a los dichos Diego Abad de Letona e/ Rui Lopez e Juan Lopez, sus hermanos, e Pedro de/ Olano e Lope Ortiz de Letona, vezinos de la dicha aldea/ de Letona, e a Juan Ferrandez de Çaytigui e Lope de Letona,/ vezinos de Çaytigui, questan presentes, e a cada vno dellos/ yn solidun, que mostrador o mostradores seran desta/ presente carta de procuraçion.

A los quales dichos/ nuestros procuradores e a cada vno dellos yn solidun/ damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e cunplido/ e bastante poder con libre e general administraçion/ para que, por sis e en nonbre de los dichos conçejos/ e de cada vno dellos e de qualquier de nos, puedan pares/çer e parezcan ante la alteza e merçed del rey e reyna,/ nuestros señores, e ante los señores oydores del su muy alto/ Consejo e oydores de la su muy noble corte e chançilleria,/ e antel magnifico señor el duque del Ynfantadgo, nuestro señor,/ e ante qualesquier sus juezes, e ante otro o otros/ qualesquier juez o juezes, asi eclesiasticos como segla/res, e sus delegados que de los dichos nuestros plitos e negoçios/ e contiendas puedan e deuan e ayan lugar de oyr, librar (*Rúbrica*) (Fol. 19 r.º) e determinar e judgar. E para demandar e/ defender e negar e conosco e añadir e menguar/ e corregir e declarar. El plito o los plitos contestar. E/ para proponer, acusar e denunçiar e querellar/ çebil e criminalmente qualquier daño o ofensa/ e ynjuria o mal que a los dichos conçejos o qualquier/ dellos particular dellos aya seydo fecho e come/tido por qualquier modo. E para replicar e/ suplicar e replicar e conduplicar. E para jurar/ en nuestras animas e de cada

vno e qualquier de nos/ juramento o juramentos, asi de calunia como decesorio/ e de uerdad dezir, e qualquier otro juramento/ liçito que a la natura e calidad de los dichos plitos e/ contiendas contiendan e acaezcan de se fazer. E/ para los deferir a la otra parte o partes contra/rias. Y para presentar testigos e probançças e cartas/ e ynstrumentos e otras qualesquier escrituras/ que nescesario sean. E para uer e jurar e conosçer/ los testigos e probançças e escrituras que la otra o/ otras partes contrarias truxeren e presentaren con/tra nos e contra cada vno de nos. E para los tachar/ e contradezir e dezir contra ellos e contra cada vno dellos,/ asi en dichos como en personas e en todo lo otro/ que nesçesario sea. Y para ganar e ynpetrar carta/ o cartas de los dichos señores juezes que a nos e a los/ dichos plitos e contiendas cuplieren e nesçesario/ fueren, e testar e enbargar las que la otra o o/tras partes contrarias ganaren o quisieren ganar. E entrar en contienda de juicio sobre ra/zon de la tal testaçion y enbargo dellas. Y para/ concluir e cerrar razones, e oyr y resçibir/ juicio o juizios, sentencia o sentençias, ansi ynter/locutorias como difinitibas. E para consentir (*Fol. 19 v.º*) e asentir en la o en las que seran dada o dadas/ o se quisieren dar por nos e por qualquier de nos./ E para se alçar e apelar e suplicar e agrauiar/ de la o de las que sean dada o se quisieren dar con/tra nos o contra qualquier de nos, e seguir la tal/ apelaçion o las tales apelaçiones e supli/caçiones alli e do e ante quien e como se devieren/ seguir, e dar quien la siga. E para costas demandar/ e verlas, e jurar e resçibir e dar carta o cartas/ de pago dellas. E ver jurar las que otras partes/ pidieren e demandaren.

E generalmente damos el/ dicho poder a los dichos nuestros procuradores e a cada/ vno e qualquier dellos yn solidun para que/ por nos y en nuestro nonbre e de los dichos conçejos, en/ juicio e fuera del, puedan hazer e dezir e ra/zonar e procurar e tratar e otorgar todas las/ otras cossas e cada vna dellas que buenos, le/gitimos e bastantes procuradores podian e/ deuian hazer e dezir e razonar e tratar/ e procurar e otorgar, aquellas e de tales cosas/ e cada vna dellas que segund su natura e calidad/ ayan e deuan asi poderio espeçial e presençia/ personal.

E, otrosi, damos e otorgamos a los/ dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier/ dellos para que por nos y en nonbre nuestro puedan/ o pueda poner e sustituyr vn procurador, o dos,/ o mas, quales e quantos quisieren e por bien/ tobieren, e rebocarlos e cambiarlos cada que/ que (*sic*) quisieren e por bien tobieren, e tomar en si/ o en sis el ofiçio de la procuraçion mayor./

E, quan cunplido e bastante poder les damos/ e otorgamos a los dichos procuradores e a cada (*Rúbrica*) (*Fol. 20 r.º*) vno dellos para todo lo que sobredicho es e/ a cada vna cosa y parte dello, otro tal e tan/ cunplido y bastante y ese mismo damos e otor/gamos al sustituto o sustitutos que ellos en nuestro/ nonbre puestos que ellos o qualquier dellos en su/ lugar y en nuestro nonbre pusieren e sustituyeren./

Relevamos a los dichos nuestros procuradores e/ a cada vno e qualquier dellos e al sustituto o/ sostitutos dellos en su lugar y en nuestro nonbre pues/tos e sustituydos de toda carga de satisfaçion e/ fiaduria so aquella clausula que es escrita en latin/ iudiciun sisti iudicatum soluit ren ratan averi/ con todas sus clausulas acostunbradas e por/tunas segund quel derecho manda.

E todo quanto por/ los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos/ o el sustituto o sostitutos dellos o de qualquier/ dellos en su lugar e en nuestro nonbre pusieren e/ sustituyeren fuere fecho e dicho e razonado e/ tratado e procurado e otorgado e auenido e con/prometido, asi en juizio como fuera del, por nos/ e en nonbre de cada vno e de qualquier de nos por/ esta carta nos obligamos de lo auer todo por firme,/ estable e valedero, rato e grato, todo tiempo, e de no yr/ ni venir contra ello ni contra parte dello, en juizio nin/ fuera del, direte ni endirete, por ninguna nin alguna/ manera, en tiempo alguno que sea o ser pueda. E de/ cunplir e pagar todo quanto contra nos e contra/ cada vno de nos e contra los dichos nuestros conçejos/ e vezinos dellos fuese juzgado e sentenciado. E/ de no yr ni venir contra ello ni parte dello, direte/ ni endirete, en juizio ni fuera del, so firme estipulaçion/ e obligaçion que para ello e para todo lo que sobredicho es (Fol. 20 v.^o) fazemos e otorgamos.

E, porque esto es verdad/ e sea firme e no benga en dubda, otorgamos esta/ carta ante los testigos de yuso escritos e ante Diego/ Lopez de Letona, escriuano del rey e de la reyna,/ nuestros señores, e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus Reynos e señorios, al qual ro/gamos e pedimos que la escriua e faga escreuir/ firme e bastante a consejo de letrados e la signe/ de su signo e vos la de a vos, los dichos nuestros pro/curadores, e a qualquier de vos que se la pidieredes./

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder/ y procuraçion en la dicha aldea de Ondateguy,/ a veynte e nueve dias del mes de junio, año del/ nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripsto de mill e/ quatroçientos e ochenta e siete años.

Testigos que/ fueron presentes a esto que dicho es, llamados e para/ el rogados por testigos,/ Vnçilla, vezino de Onda/tegui, e Martin Fernandez de Apodaca, e Lope Diez,/ el moco, fijo de Lope Diaz, el moço, vezino de la dicha/ Apodaca, e Perico Bote, criado del merino Alonso/ Fernandez de Çarate, e otros.

E yo, el dicho Diego Lopez/ de Letona, escriuano e notario publico sobredicho de los/ dichos nuestros señores reyes, que fui presente a todo lo/ que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por/ otorgamiento de los dichos conçejos e vezinos de los/ dichos lugares de Letona e Çaytigui, resçiibi de/llos la obligaçion e firme estipulaçion sobre/dicha para aquel o aquellos a quien de derecho/ le pertenesçe, puede e deue pertenesçer,/ esta carta

de poder escreui e fize en la manera que/ dicha es en estas quatro fojas de quarto de pliego/ de papel con esta plana en que va mi signo e señal (*Rúbrica*) (*Fol. 21 r.º*) de la mi señal rubrica, por ende fiz aqui/ este mio signo a tal en testimonio de uerdad.

Diego/ Lopez.

Sean quantos esta carta de procuraçion/ vieren como nos, Martin Ortiz de Ondategui, como/ procurador del concejo de Ondategui, e Pero/ Ochoa, e Juan Garçia, e Furtun Lopez, e Pero/ Martinez, su hermano, e Juan Gonçalez, el moço,/ e Juan Martinez, e Lope de Bazterra, e Pedro,/ yerno del maestro Fortuño de Manurga, e Juan,/ fijo de Pedro, vezinos e moradores que somos en el/ lugar de Ondategui, e Juan Ortiz de Gopegui, e Juan/ Sanz, e Pero Sanz, e Martin Fernandez, e Rodrigo,/ e Diego, su hermano, e Pero Sanz, el moço, e Juan,/ herrero, vezinos e moradores que somos en el dicho lugar de/ Gopegui, e Pedro de Arri, e Ochoa Ruiz de Aranguiz,/ e Estibaliz, fijo de Pero Garçia, y Pedro de Çelayba,/ e Pedro, cantero, e Furtuño, vezinos e moradores en el/ dicho lugar de Larrinua, e Diego de Terreros, e Juan Ruiz,/ como procuradores del conçejo e vezinos de Manurga,/ e Martin Perez, e Fortuño de Marquina, e Fernando,/ hijo de Mari Sanz, e Juan, hijo de Martin Lopez, que Dios/ aya, e Juan Ximon, el moço, e Pedro de Gorostiça, e Juan/ Martinez, e Pero Fernandez de Suso, vezinos e moradores/ en el dicho lugar de Manurga, e Juan Martin, e Juan Ybañez,/ el moco, e Juan de la Fuente, e Juan, fijo de/ Pedro, e Martin Perez, e Ochoa de Suso, e Fortuno, ça/patero, el Ancha, e Martin de Vriarte, e Juan de Letona,/ e Miguel, vezinos e moradores que somos en el lugar/ de Murua, e Juan Yniguez, e Martin Ochoa, e Rodrigo,/ e Pero Yniguez, e Ochoa de Suso, vezinos e moradores/ en el lugar de Chagoen, e cada vno e qualquier de nos/ como nonbrados somos, obligandonos e de cada/ vno de nos por nos mismos en nonbre de todos los (*Fol. 21 v.º*) otros vezinos de los dichos nuestros lugares y los pro/curadores dellos por birtud de los poderes que/ dellos tenemos, de auer por rato e trato, esta/ble e valedero, todo lo que de yuso en esta carta sera/ contenido e cada cosa e parte dello.

E, por ende,/ conoscemos e otorgamos que hazemos e ordena/mos e estableçemos por nuestros çiertos, sufi/çientes e abundantes e generales procura-dores/ segund y en la mejor forma e manera que podemos/ e devemos de fecho a Diego de Terreros, vezino/ e morador en el dicho lugar de Manurga, e a Martin Ortiz de/ Ondategui, vezino e morador en el dicho lugar de On/dategui, e a cada vno dellos yn solidun en tal/ manera e con tal condiçion que la condiçion del vno no/ sea mayor ni menor que la del otro ni la del otro, mas que/ do el vno dexare el plito o los plitos començado/ o començados quel otro los pueda tomar en el lu/gar y estado quel otro los dexare e vayan por/ el cabo adelante fasta los feneçer e acabar./

A los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno/ dellos yn solidun damos e otorgamos todo nuestro libre/ poder e llenero e general administracion conpli/do poder para en todos nuestros negoçios e causas/ e plitos e demandas mobidos e por mober que nos, los/ dichos conçejos, avemos e esperamos aver contra/ otros conçejo o conçejos, persona o personas,/ varones como mugeres, clerigos y legos e religiosos,/ crhipstianos, judios o moros, de qualquier o quales/quier ley o estado o condicion o preheminençia/ o dignidad que sea, los dichos sobredichos o qualquier/ dellos an movido o entienden aver o mover con/tra nos, el dicho conçejo o conçejos, o contra qualquier/ de nos, en qualquier manera o por qualquier razon (*Rúbrica*) (*Fol. 22 r.º*) que sea o ser pueda.

A los dichos nuestros procuradores/ e a cada vno dellos yn solidun damos e otorgamos/ todo nuestro poder cunplido para todo lo que sobre/dicho es e para cada cosa e parte dello, espeçial/ e nonbradamente para en vn debate e plito que/ nos, los dichos conçejos, avemos e esperamos a/ver e mober adelante con los conçejos e vezinos/ de los lugares de Letona e Çaytgui sobre la pasada/ de los ganados que dizen aver a los montes altos/ e sobre el pasçer dellos e sobre lo dello anexo e/ conexo, ansi en demandando como en defendiendo,/ para ante nuestros señores rey e reyna e para/ todos los señores del su muy alto e noble Consejo,/ e oydores de la su muy noble audiencia, e alcaldes/ e notarios de la su corte e chançilleria, e para ante otro/ o otros alcalde o alcaldes hordinarios, dele/gados, subdelegados, eclesiasticos e seglares, de/ qualquier çiuudad e villa o lugar o jurediçion/ o señorios que sea quel plito o los plitos a/yan poder de oyr e de librar en qualquier manera/ o por qualquier razon, e para ante otro o o/tros qualesquier justiçias que sean, para demandar/ e defender, razonar e responder e negar e/ conosçer, anadir e menguar, el pleito o plitos/ contestar, e protestar e requerir e reconbenir./ E para jurar en nuestras animas qualquier jura/mento o juramentos, ansi de calunia como de/çesorio como otra natura de juramento qual/quier que a la natura del plito o de los plitos/ conbengan e con derecho se devan fazer e jurar. E/ para poner exeçiones e defensiones, las que/ cunplieren e menester fueren, asi perjudiçiales/ e declinatorias e premitorias de qualquier natura (*Fol. 22 v.º*) que sea. E para articulos y pusiçiones poner./ E para responder a los que la otra parte o partes/ pusieren o quisieren poner contra nos. E para/ dar y presentar testigos e probanças e cartas/ e ynstrumentos, los que a nos cunplieren e menester/ fueren. E para uer e jurar e presentar. E para los/ ynpunar e enbargar e contradezir e dezir/ contra ellos e contra cada vno dellos en dichos/ y en personas y en todo lo al que nescesario fuere./ E para concluir y ençerrar razones, e oyr e res/cebir juicio o juizios, sentencia o sentencias, ansi ynter/locutorias como difinitibas. E para consentir/ en el juicio o juizios, sentencia o sentencias, asi ynter/locutorias como difinitivas. E para consentir en el/ juicio o juizios, sentencias que fueren dada o dadas/ por nos. E para aplicar e suplicar e agraviar/ de la o de las sentencia e sentencias, juicio o juizios/ que fueren dados contra nos o contra cada vno/ de nos, e seguir alçada o alçadas, apelaçion/ o apelaçiones, agrauio o agrauios, suplica/çion o suplicaçiones, e darlos quien lo

siga/ como e ante quien se deviere seguir. E para/ ganar carta o cartas, aluala e alualaes del/ del (*sic*) dicho señor el rey e de la su corte e chançille/ria, e de otras qualesquier persona o personas/ de quien se devieren ganar. E para testar e enbar/gar las que contra nos fueren ganadas e qui/sieren ganar, e seguir la tal testaçion e embargo/ dellos ante quien se devieren seguir, e dar/ quien las siga. E para testar e pedir e demandar/ justiçia. E resçibir e demandar. E para verlas/ tasar e jurar contra nos. E para que puedan/ los dichos nuestros procuradores e qualquier dellos (*Rúbrica*) (*Fol. 23 r.º*) pedir e demandar execuçion o execuçio-nes de las tales sentencias que ansi por nos son/ e fueren dadas. E requerir con las tales cartas/ e sentençias que ansi por nos son o fueren dadas./ E requerir con las cartas executorias a los/ conçejos e a las otras personas contra quien/ fueren dadas. E tomar testimonio e testimonios, e fazer/ todos los otros requere-mentos e afren/tas e protestaçiones que cunplideras e nes/cesarias fueren. E para auenir e conponer/ e comprometer todos los sobredichos plitos e/ debates e quistiones e contiendas e açiones/ e demandas en manos e poder de buenas/ personas por manera de compromiso o como/ en la manera que ellos entendieren que cunplen/ de se poner. E para que se puedan obligar e/ obliguen en nuestro nonbre de nos, los dichos dos conçejos,/ que estaremos e abremos por firmes las sentencias/ e mandamientos que asi por los juezes arbitros/ e por ellos o por qualquier dellos fueren to/mados e fuere juzgado e sentençiado. E poner/ e otorgar sobrello qualquier pena o penas/ que quisiere e quisieren e por bien tobieren. E/ para los atener e guardar e cunplir e pagar/ e obligar los dichos bienes de los dichos conçejos.

E,/ otrosi, para que estos dichos nuestros procuradores o/ qualquier dellos en su lugar y en nuestro nonbre/ y en todo lo sobredicho o qualquier cosa e parte de/ ello pueda o puedan fazer e sustituyr vn procura/dor o mas, e dar bozero o bozeros, quales e quantos/ quisieren e por bien tobieren, asi antes del plito/ con-estado o contestados como despues. E rebocar (*Fol. 23 v.º*) los cada que qui-sieren e por bien tobieren, ansi/ antes del plito contestado o contestados como des/pues. E tomar en si como de cabo el oficio/ de procuraçion mayor.

E quan cunplido e/ bastante poder como nos damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e/ cada vno dellos e los nos avemos para/ todo lo que sobredicho es y para cada cosa e parte/ dello tal e tan cunplido e tan bas-tante lo damos/ e otorgamos a los sustitutos dellos o qualquier/ dellos que en su lugar e en nuestro nonbre fizieren e/ otorgaren en todo lo sobredicho e en cada cosa/ e parte dello.

E prometemos e otorgamos de/ estar e quedar e auer por firme todo quanto por/ los sobredichos nuestros procuradores e sustitutos o/ por qualquier dellos fuere fecho, dicho, razonado/ e tratado e procurado e otorgado e pedido e/ requerido e protestado bien ansi como si nos, los/ dichos conçejos, lo fiziesemos e dixesemos e ra/zonasemos e otorgasemos e a todo ello presentes/ fuesemos

e que buenos e leales e verdaderos pro/curadores e sustitutos puedan e devan fazer a/vnque sean tales e de aquellas cossas que de derecho/ requieran e requerir devan aver espeçial/ mandado. E so obligaçion de todos los bienes de/ nos, el dicho conçejo e conçejos, que para ello obliga/mos.

E, si nescesario es relevaçion, por esta carta/ relevamos a los dichos nuestros procuradores e/ a cada vno dellos e a los sustitutos que en su lugar/ y en nuestro nonbre de toda carta e satisdaçion e/ de toda otra manera de fiaduria que no fagan cauçion/ ni den fiadores so aquella clausula que es dicha en latin ju/dicum siste judicatum soluit con todas sus clausulas (*Rúbrica*) (*Fol. 24 r.º*) acostunbradas e so la dicha obligaçion/ de los dichos nuestros bienes.

E, porque esto es verdad/ e sea firme e no benga en dubda, otorgamos esta/ carta por ante Garçia Ortiz de Gopegui, escriuano del/ rey e reyna, nuestros señores, e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ que esta presente, al qual rogamos que lo escriua e/ haga escreuir fuerte e firme a consejo de letrados/ e la signe de su signo e la de a los dichos nuestros procura/dores o a qualquier dellos.

Que fue fecha e otor/gada en el dicho lugar de Gopegui, a primero dia del mes de/ jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu/cripsto de mill e quatroçientos e ochenta e siete/ años.

Onde son testigos que fueron presentes e para/ ello llamados e rogados Juan Sanchez, e Martin, su/ hijo, e Juan de Suso, e Juan Ochoa, vezinos del/ lugar de Heribe, e Juan Garçia, vezino de Larrinua,/ e Juan de Chabarria, vezino de Boruaga, e otros./

E yo, el dicho Garçia Ortiz de Gopegui, escriuano e no/tario publico sobredicho de los dichos rey e reyna,/ nuestros señores, que fui presente a todo lo que sobredicho/ es en vno con los sobredichos testigos, e a ruego e/ otorgamiento de los dichos conçejos e vezinos e/ sus procuradores e a pedimiento de los dichos/ Diego de Terreros e Martin Ortiz, procuradores,/ esta carta escreui en estas tres fojas e media plana/ del quarto del pliego de papel e, por ende, fize aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Garcia Ortiz./

Sepan quantos esta carta e publico ynstru/mento de conpromiso vieren como nos, Rui Lopez de/ Letona e Lope Ruiz de Caytgui, vezinos e moradores/ que somos de los dichos lugares de Letona e Caytegui, (*Fol. 24 v.º*) por nos mesmos e en nonbre e como procura/dores que somos de los dichos conçejos e vezinos de los/ dichos lugares de Letona e Caygitui, de la vna parte,/ autores e demantes

(sic), nos, Diego de Terreros y Martin/ Ortiz de Ondategui, vezinos y moradores que somos/ de los lugares de Manurga e Ondategui, por nos/ mismos e en boz e en nonbre e como procuradores/ que somos de los escuderos, hijosdalgo e buenos/ omes labradores de los conçejos e vezinos de/ los dichos lugares de Manurga e Ondategui e La/rrinua e Murua e Chagoen e Gopegui, de la/ otra, defensores, otorgamos e conoscoemos que/ por razon de entre nos, las dichas partes, son/ o esperan ser debates e plitos e quistiones e/ contiendas sobre razon e causa de los terminos e/ seles y pastos e cabañas e los montes altos e sierra/ de Gorbeya diziendo nos, los dichos Lope Ruiz e Ruy/ Lopez, por nos e en nonbre de los dichos nuestras/ partes, e sus antepasados e mayores estar en/ derecho e posesion e vso e costunbre de yr e/ poder yr de los dichos lugares de Letona e Caytiguí/ nos e los dichos nuestros partes con nuestros ganados/ mayores e menores sueltos e junzidos a los/ dichos montes altos e sierra de Gorbeya por el ca/mino real e publico que dizen por Alçaondo/ arriba e Xamixaga e Barreras del dicho lugar/ de Ondategui al dicho lugar de Larrinua, e las/ ruedas de moler çibera de Gorbeya adelante a/ la dicha sierra e montes e seles de Gorbeya, e benir de la dicha sierra e monte e seles por/ qualquiera de los dichos caminos que ban a la dicha sierra/ e montes e seles de Gorbeya, e estar en los dichos (*Rúbrica*) (*Fol. 25 r.º*) montes e sierra e seles, e paso e estada con los dichos/ nuestros ganados e almajas de dia e de noche como que/remos e por bien tenemos por muchas e dibersas/ vezes, por ser los dichos montes e seles e abreba/deros e pastos de los comuneros e comunmente/ de toda la tierra e hermandad de Çagoytia, e los/ dichos dos lugares de Letona e Çaytiguí e nos, los dichos/ nuestras partes, ser lugares e vezinos de la dicha her/mandad de Çagoytia e contribuir e pagar en todas/ las derramas e contribuçiones que la dicha tierra haze/ para la guarda e defensa de los dichos montes e/ seles e terminos e pastos dellos e, ansi, tener derecho/ nos e los dichos nuestros partes en los dichos terminos/ e pastos en todos los dichos probechos como qual/quier de los otros vezinos de los dichos lugares de la/ dicha hermandad de Çagoytia.

E diziendo nos, los dichos/ Diego Ortiz de Terreros e Martin de Ondategui, por/ nos e en nonbre de los dichos nuestros partes, que los dichos dos conçejos, vezinos de Letona e Çaitiguí/ no auer vsado e costunbrado de yr a los dichos mon/tes e seles y pastos altos de la dicha sierra de Gorbeya/ por los dichos caminos con los dichos sus ganados e/ almajas ni lo auer vsado ni acostunbrado estar e/n ellos de paso con sus almajas y pastores, saluo yr/ a ellos con sus bueyes junzidos en carros quando/ yban por carreos e cargos de madera e yr a/si en carros e benir con los dichos carros cargados, e/ comer las yerbas e beber las aguas con los dichos/ sus bueyes mientras fazian los cargos dellos e/ puercos e la grana e vellota, quando lo avia/ en los dichos montes, pero no con las dichas almajas (*Rúbrica*) (*Fol. 25 v.º*) e ganados sueltos ni lo auer tenido almajas/ con los dichos pastores en ellos nunca en memo/ria de los hombres a seydo en contrario, e sobre/ todas las otras razones e causas en el con/promiso e autos en la dicha razon passados/ e mencionados contenidas e

declaradas por/ anbas las dichas partes e de todo ello depen/diente e subseguiente, anexo e conexo, emer/gente.

E por nos partir e escusar e rediar (*sic*) de los dichos plitos e debates e contiendas e/ questiones e otros ynconbenientes e costas/ e males e danos e menoscabos que sobre/ ello se nos podrian seguir e recrescer a nos/ e a los dichos nuestros partes, e por bien de paz e/ buena concordia e segund el buen deudo e/ amorio e parentesco que entre nos, las dichas/ partes, benimos ante el escriuano e notario publico/ desta carta amigablemente, otorgamos e conos/ceмос por nos y en nonbre de las dichas nuestras partes/ que quitamos e partimos e tiramos de nos e/ de las dichas partes todos los debates e quistio/nes e demandas e todo lo dello dependiente e/ mergente e a ello anexo e conexo de manos e/ poder de los juezes hordinarios ante quien a pen/dido e pende, e lo ponemos e comprometemos/ arbitrariamente en manos e poder de Lope Diaz/ de Apodaca e de Juan Sanz de Heriba, vezinos/ de ende, que presentes estades, para que los dos en/ vno juntamente, no el vno sin el otro, auidas/ las dichas ynformaciones de las dichas partes/ e como quisieredes e por bien tobieredes, (*Rúbrica*) (*Fol. 26 r.º*) podades librar e determinar los sobredichos/ nuestros debates e plitos e quistiones e contiendas/ de nos y de las dichas nuestras partes y lo dello depen/diente en qualquier manera e por qualquier/ razon que son o ser puedan.

E damos e otor/gamos libre e llenero, bastante e conplido poder/ a los dichos nuestros juezes arbitros arbitradores,/ amigos e amigables conponedores, para que/ puedan en vno librar e determinar e difinir/ e ygualar e judgar e mandar e sentençiar/ entre nos, las dichas partes, todos los dichos plitos e de/bates e contiendas e todo lo dello dependiente por/ via de derecho e por despiciente, amigablemente o/ por otra manera qualquier, como ellos quisie/ren e por bien tovieren, dando a la vna parte e qui/tando a la otra e dando a la otra e quitando/ a la otra en poco o en mucho o en qualquier/ suma e cantidad que ellos quisieren e por/ bien tobieren por sus sentencias e mandamientos, quier/ por escrito quier por palabra, o en yermo o en/ poblado o en lugar sagrado, conteado, prebilegiado,/ o en otro qualquier lugar, onesto o no onesto,/ estando nos, las dichas partes, presentes o avsentes/ o la vna de nos presente o avsente, seyendo çitados/ o no çitados, enplazados o no enplazados, guar/dando la orden e sustançia del derecho o non la guar/dando.

E prometemos e otorgamos nos, anbas/ las dichas partes, la vna a la otra y la otra a la/ otra por firme pato e estipulacion de aver/ por firme, estable e valedero para agora e (*Fol. 26 v.º*) para sienpre jamas todo lo contenido en esta/ dicha carta de conpromiso e todo lo que los dichos/ nuestros juezes arbitros arbitradores conponedo/res fuere mandado en razon de lo que sobredicho es/ e de cada cosa e parte dello de tener e guardar/ e cunplir todo lo que por los dichos Lope Diaz e/ Juan Sanz de Eriba, juezes arbitros arbitradores,/ a nos, anbas las

dichas partes, e a cada vna de/ nos fuere mandado, e fazer e cunplir la vna parte/ a la otra e la otra a la otra a los plazos/ e so la pena o penas e segund e en la manera/ que ellos mandaren e sentençiarren e determina/ren e declararen, e de no yr ni venir contra ello ni/ cossa ni parte alguna dello callada ni espresa/mente, direte ni endirete, en otra alguna manera ni/ razon que sea, ni lo contradazer ni enpunar ni me/ querellar ni agrauar ni apelar ni suplicar por qual/quier via o modo juridico nin en otra manera,/ ni reclamar dello ni de cosa ni parte alguna dello/ al albedrio de buen baron nin otro auxilio ni re/medio de derecho a ningund juez eclesiastico ni se/glar avnque acaezca que los dichos nuestros juezes ar/bitros arbitradores, amigos e amigables conpone/dores judguen dolosa e ynicamente en agravio/ de nos, las dichas partes, e de qualquier de nos, en poco/ o en mucho o en qualquier suma que sea. E que esta/remos e quedaremos por qualquier sentencia o/ sentençias, albidrio o mandamiento o por todo/ lo que los dichos nuestros juezes arbitros arbitradores/ sentençiarren e determinaren e mandaren en vno/ sobre la dicha razon entre nos, anbas las dichas/ partes. E que lo avremos todo por firme y es/table e valedero para agora e para sienpre (*Rúbrica*) (*Fol. 27 r.º*) jamas so pena de çien doblas de la banda de/ Castilla de buen oro e de justo peso, la terçera/ parte para la santa cruzada de la guerra que los/ reyes, nuestros señores, fazen contra los ynfieles/ moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra/ santa fe catolica, e la otra terçia parte para la ca/mara de nuestros señores, el duque del Ynfantadgo, y/ la otra terçia parte para la parte obediente/ que fincare por la sentencia. E que, tantas vezes caya/mos en la dicha pena qualquier de nos, las dichas/ partes, que fueremos o vinieremos o pasaremos/ contra este dicho conpromiso o contra lo en el conte/nido o contra lo que los dichos Lope Diaz de Apodaca/ e Juan Sanz de Eriba, nuestros juezes arbitros, en vno/ fuere mandado e sentençiado e arbitrado. E, la dicha/ pena pagada o no pagada, que todauia finque/ firme e valedero todo lo contenido en esta dicha carta/ de conpromiso e cada cosa della y la sentencia o sentençias,/ mandamiento o mandamientos, arbitraçion o amiga/ble conposiçion que los dichos nuestros juezes arbitros/ conponedores dieren e pronunçiarren e mandaren/ en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E la/ dicha sentencia e pena e mandamiento ques o pueda/ todo demandar e executar todo en vno juntamente/ e cada cosa dello por si.

E sobre esto por nos e en/ nonbre de las dichas nuestras partes damos todo nuestro poder/ cunplido por nos segund que de las dichas nuestras partes te/nemos e mejor e mas cunplidamente a vos, los dichos/ Lope Diaz de Apodaca e Juan Sanz de Eriba, nuestros/ juezes arbitros arbitradores, amigos conponedores/ para que podades judgar e determinar e sentençar/ e abenir e ygualar lo sobredicho e cada cossa e parte (*Fol. 27 v.º*) dello desde oy, dia de la fecha desta carta de conpro/miso fasta el dia de Nabadad primero siguiente/ o en comedio deste tienpo e dentro del cada e quando/ quisieren e por bien tobieren e bien bisto les sea./ E ponemos e prometemos por nos y en nonbre de/ las dichas nuestras partes, la vna a la otra y la otra/ a la otra, que estaremos por la

dicha sentencia o sentençias/ e albedrio que los dichos nuestros juezes arbitros a/migables conponedores fizieren e mandaren.

E otor/gamos por firme e pato y estipulaçion destar e/ quedar por todo lo suso dicho e cada cosa dello a/vnquel tal dicho juizio e mandamiento o arbitraçion/ sea malo e ynico e de hanular e rebocar e ynjusto/ e agraviado e contra la ley e razon e derecho. Ca des/de agora, de llano en llano e de nuestro grado e propia/ voluntad, sin contradiccion alguna, por expreso/ e estable e firme consentimiento e pato e aprobaçion,/ la aprobamos e loamos a vos, los dichos Lope Diaz/ e Juan Sanz, nuestros juezes arbitros e arbitradores,/ e consentimos en ellos. E, otrosi, aprobamos e/ loamos e auemos por firme e valedero para agora/ y para sienpre jamas todo lo que por los dichos nuestros/ juezes arbitros arbitradores fuere judgado e/ determinado e mandado e sentençado çerca de lo que/ dicho es e cada vna cosa dello. E consentimos en ello/ espresamente e amologamos espresamente e/ aprobamos e rescibimos sobre nos e sobre las/ dichas nuestras partes e sobre los dichos nuestros bienes e/ suyos de cada vno de nos e dellos por bueno e/ justo juizio e sentençia e arbitraçion, e queremos/ que vala e aya tan gran fuerça e firmeza como si por/ ley e derecho e espreso o en juizio o ygualdad/ por juezes mayores de quien non oviese apelaçion/ ni querella ni vista ni rebista contra cuyo juizio e (*Rúbrica*) (*Fol. 28 r.*^o) sentençia no pudiese ser opuesto de nulidad/ ni pueda otra exeçion fuese judgado e sentençado/ e fuese pasada en cosa judgada.

E por esta dicha nuestra/ carta nos, anbas las dichas partes, en nonbre de las/ dichas nuestras partes e de nos e de cada vno de nos/ rogamos e pedimos e damos poder cun/plido a los oydores del audiençia del dicho señor/ rey e a los alcalldes de la su cassa e corte e chancilleria/ como de otra qualquier çiudad o villa o lu/gar de los sus reynos e senorios ante quien es/ta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento de/ lo en ella contenido, a cuya jurediccion nos, en nonbre/ de las dichas nuestras partes, sometemos e, renunciando/ nuestro propio fuero e de las dichas nuestras partes, obli/gamos de atener e guardar e cunplir e pagar todo/ lo contenido en esta dicha carta de conpromiso e de cada/ cosa dello.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos de/ nos e de nuestra ayuda e fauor de las dichas nuestras partes/ la ley sit conbenerid de jurediccionen o mon judiçion,/ e la ley si teltis yn consibendo con lo yntentado por/ los doctores, e otras qualesquier leyes que para esto/ nos e a las dichas nuestras partes de nos e de cada vno/ de nos puedan ayudar e aprobechar dellas para que/ sin ninguna prueba ni enformaçion e sin otra li/quidaçion alguna ni sentencia ni reclamaçion, seyendo nos/ presentes o avsentes en lugares o (*sic*) remotos, seyendo/ alli fallados o no fallados, que nos constringan e apre/mien a nos e a las dichas nuestras partes por todos/ remedios e rigores de fuero e de derecho a lo/ ansi tener e guardar e cunplir segund e por la dicha/ forma e manera en esta carta de conpromiso

se con/tiene e los dichos nuestros juezes arbitros arbitra/dores judgaren e mandaren e declararen e senten/çian. Fagan e manden fazer entrega y execucion (Fol. 28 v.º) qualquier de nos e de las dichas nuestras partes que/ ansi no la tobiaremos e cunplieremos e guar/daremos ni fizieremos ni cunplieremos e la/ sentencia e mandamiento e pronunçiaçion de los dichos/ nuestros juezes arbitros de quanto oviere por todo/ lo que por ellos fuere mandado e sentençiado/ e por la dicha pena e penas, si en ella o en ellas/ cayeremos, nos e las dichas nuestras partes de cada/ vno de nos, e que los vendan e rematen en/ publica almoneda o fuera della, guardando/ los terminos del derecho e no los guardando, e/ de los mrs. que valieren fagan e manden fazer/ pago a la parte de nos que la tobiere- mos e/ guardaremos e cunplieremos, asi de prinçipal/ como de las penas cresçi- das cayeremos, bien/ ansi e a tan cunplidamente como si por juez con/petente fuese judgado e sentençiado por sentencia/ difinitiva e fuese pasada en cosa judgada.

E/ para no yr ni benir contra lo que dicho es ni cosa al/guna ni parte dello renunçiamos e partimos/ de nos e de las dichas nuestras partes, de nos e de cada/ vno de nos, todo fabor e ayuda, todas leyes e/ fueros e derechos e vsos e costumbres e toda de/fension e buena razon que nos e de las dichas/ nuestras partes de qualquier de nos podamos a/probechar e ayudar para no cunplir lo suso dicho,/ que nos non valan en juicio ni fuera del, en espeçial/ todo albedrio e todo beneficio de restituçion yn yn/tregun e todo otro acorro e remedio de derecho./ E las leyes que dizen sentencia dada contra derecho/ que non vala. E la ley que dize que, si los nuestros/ arbitros arbitradores pronunçian dolosa,/ xuica (*sic*), agraviadamente, que la tal sentencia e juicio (*Rúbrica*) (Fol. 29 r.º) puede e deue ser trayda a reducion e al/bedrio de buen baron para que la ellos e/mienden. E la ley que dize que, si la parte que se/ non pasare del juicio de los arbitros arbitra/dores que, pagando la pena que fuere puesta,/ que sea tenudo de la non obedesçer e cunplir./ E la ley que dize sentencia dada por compromiso/ oscuro e no declarado que non bala. Las quales/ dichas leyes e cada vna dellas renunçiamos e/ partimos de nos e de las dichas nuestras partes de nos/ e de cada vno de nos con todas sus clausulas e/ beneficios e con todas sus cartas y prebillejos/ e ordenamientos e merçedes de rey o de Reyna o de/ ynfante heredero o de otro señor o perlado qual/quier que sean, ganados e por ganar, e todas ferias/ de pan e vino coger, e todas otras ferias francas/ e por franquear. E renunçiamos la ley e derecho/ que no se entiende ninguno el derecho que no sabe que le con/pete.

E, otrosi, renunçiamos la ley que dize que/ general renunçiaçion de leyes que omme faga que non/ vala. Ca nosotros e cada vno de nos, seyendo çiertos/ e sabidores e certificados de las dichas leyes e derechos/ e remedios e exeçiones, asi espresamente las re/nunçiamos e quitamos e partimos de nosotros/ e de las dichas nuestras partes de nos e de cada vno/ de nos toda ayuda e fabor. E que- remos que no nos/ vala ni aprobeche en juicio ni fuera del.

E, porque esto es/ verdad e sea firme e no benga en dubda, otorgamos/ esta carta de compromiso ante Garçia Ortiz de Gopegui,/ escriuano e notario publico e testigos desta carta.

Que/ fue fecha e otorgada esta carta de compromiso por/ los sobredichos Rui Lopez de Letona e Lope Ruiz/ de Caytigi, procuradores de los dichos escuderos (Fol. 29 v.º) hijosdalgo de los dichos conçejos, vezinos de los/ dichos lugares de Letona e Caytigi, e Diego Ortiz/ de Terreros e Martin Ortiz de Ondategui, procuradores de los/ dichos escuderos hijosdalgo e buenos hombres labra/dores de los dichos conçejos de Ondategui e Gopegui/ e Larrinua e Manurga e Murua e Chagoen, en la/ yglesia de señora Santa Luçia de Tepaina (sic), que es en la/ dicha hermandad de Çagoytia, a postrimero día del/ mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro señor/ e saluador Ihesuchripsto de mill e quatroçientos e/ ochenta e siete años.

Onde son testigos que estavan/ presentes a lo que suso dicho es Pero Diaz de O/lano, alcalde, e Fernan Gonçalez e Rui Sanz, vezino/ del lugar de Acosta, e Juan Perez de Echabarría,/ vezino de Buruaga, e otros.

E yo, el dicho Garçia/ Hortiz de Gopegui, escriuano e notario publico so/bredicho de los dichos el rey e reyna, nuestros señores,/ a todo lo que sobredicho es en vno con los sobre/dichos testigos presente fui a ruego e otorgamiento/ de los dichos Rui Lope de Letona e Lope Ruiz/ de Caytigi e Diego Ortiz de Terreros e Martin Ruiz/ de Ondategui, procuradores suso dichos de los/ dichos lugares, sus procuraçiones escriui e pase/ del papel a este pergamino e en siguiente de las/ dichas procuraçiones este compromiso otorgado/ por las dichas partes escriui para la parte de los/ dichos Martin Ortiz e Diego Hortiz de Terreros en estos/ tres pedaços de pergamino e, por ende, fize aqui/ este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Garcia/ Ortiz.

Sepan quantos esta carta de sentencia ar/bitraria vieren como nos, Lope Diaz de Apodaca, vezino/ del lugar de Apodaca, e Juan Sanchez de Heribe, vezino (Rúbrica) (Fol. 30 r.º) del dicho lugar de Eribe, juezes arbitros arbitra/dores, amigos amigables conponedores que/ somos tomados y escogidos entre partes, con/biene a saber, de la vna parte Rui Lopez/ de Letona e Lope Ruiz de Çaytegui, vezinos e/ moradores de los lugares de Letona e Caytigi,/ como demandantes, de la vna parte, por sis mis/mos y en boz y en nonbre e como procuradores que/ son de los conçejos e vezinos de los lugares de Letona/ e Caytigi, e Diego de Terreros, vezino de Manurga,/ e Martin Ortiz de Ondategui, por sis mismos y en boz/ y en nonbre e como procuradores que son de los hon/bres hijosdalgo e buenos hombres labradores/ de los conçejos e vezinos de los dichos lugares de

On/dategui e Manurga e Gopegui e Larrinua e/ Murua y Echagoen, como defensores, de la otra parte, sobre/ las razones en el conpromiso e poder a nos dado/ e otorgado por las dichas partes e cada vna dellas/ por sis y en nonbre de los dichos sus partes e cada/ vno dellos contenidos.

El qual por nos visto ante to/das las cosas.

E vistas las ynformaciones que las/ dichas partes e cada vna dellas nos dieron sobre/ el dicho debate e quisiton en el dicho conpromiso/ contenido.

Ansi mismo, por nos vistas las ynfor/maçiones que los dichos Rui Lopez e Lope Ruiz,/ por sis y en los dichos nonbres de los dichos sus partes,/ nos dieron en que dixeron que ellos e los dichos/ sus partes e sus antepasados e mayores aver/ estado y estar en derecho de posesion e vso e costunbre/ de yr e poder yr de los dichos dos lugares de Letona/ e Çaytiguí con sus ganados mayores e menores (Fol. 30 v.º) sueltos e yunzidos a los montes altos e sierras/ de Gorbeya por el camino real e publico que/ dizen por Alçahondo arriba a Bermuixaga/ e Barreras del dicho lugar de Ondategui, e al dicho/ lugar de la rueda e de las ruedas de moler çibera/ adelante a la dicha sierra e seles, venir de la dicha/ sierra e seles por qualquier de los caminos que ban/ a la dicha sierra e seles e montes de Gorbeya, e estar/ en los dichos seles de paso con sus almajas e ganados,/ de dia e de noche, como querian e por bien tenian,/ por muchas e dibersas vezes, e ser los dichos mon/tes e seles e abrebaderos e terminos e pastos/ de los comunes e comuneros de toda la sierra (sic) y ermandad de Caguytia e contribuir e pagar/ en todas las rentas e contribuçiones que la dicha tierra/ fazen para la guarda e defension de los dichos montes/ e suelos e pastos dellos, e los dichos dos lugares de Le/tona e Caytegui e vezinos dellos ser lugares de la/ dicha hermandad de Çagoitia e, ansi, tener derecho ellos/ y los dichos sus partes en los dichos montes e terminos/ e pastos y en todos los hotros provechos como qual/quier de los otros vezinos de los otros lugares/ y tierra y ermandad de Caguytia.

E bistas las ynfor/maçiones que los dichos Diego de Terreros e Martin Vrtiz/ en nonbre de los dichos sus partes nos dieron diciendo/ que los dichos dos conçejos e vezinos de Letona e Çaytiguí/ non aver vsado ni acostunbrado de yr a los dichos montes/ altos y pastos y seles de la dicha sierra de Gorbeya/ por los dichos caminos con los dichos sus ganados e/ almajas ni lo auer vsado ni acostunbrado destar e/n ellos de paso con sus almajas e pastores, saluo yr/ a ellos con sus bueyes yunçidos en carros quando (Rúbrica) (Fol. 31 r.º) yban por carros e carreos de madera, e yr ansi/ en carros e venir con los dichos carros cargados e comer/ las yerbas e beber las aguas con los dichos sus bueyes/ mientras hazian los cargos dellos, e con los puercos/ a la grana e vellota quando lo auia en los dichos montes,/ pero no con las dichas almajas ni ganados sueltos,/ ni lo aver tenido almajas con los pastores en ellos/ nunca en memoria de omes en contraria abia.

E an/si por nos bistas las ynformaciones que las dichas/ partes e cada vna dellas nos dieron berualmente./

E ansi mismo por nos bistos e apeados todos los/ dichos pastos e terminos e seles e sierras e/ montes de Gorbeya e los orresiados de los dichos/ lugares de Ondategui e Gopegui e Larrinua e Ma/nurga e Murua e Echagoen e todo lo otro que/ bista y esaminaçion requeria.

E bisto que si el/ dicho debabate (*sic*) e quiston entre las dichas partes/ mobido se hobiera a fenescer e acabar por/ bia e rigor de justicia an (*sic*) danbas las dichas partes/ e cada vna dellas bernian e recresçerian grandes/ costas e daños, avn se podrian recrescer grandes/ ynconbenientes e ruidos y escandalos e feridas/ e muertes de honbres, de que bernian e se redunda/rian gran deseruiçion a Dios, nuestro señor, e al duque,/ nuestro señor, e a daño e destruyçion de anbas las/ dichas partes, e enbiar e remediar, aviendo a/ Dios ante nuestros ojos.

Fallamos que, por paz e/ buena concordia de entre anbas las dichas partes/ e de cada vna dellas e auida nuestra deliberaçion/ e acuerdo, que mandamos que las almajas e ganados/ de los dichos lugares de Letona e Caytiguí que agora/ son o seran de aqui adelante fasta el fin del (*Fol. 31 v.º*) mundo, para agora e para sienpre jamas,/ en cada vn año vna vez las puedan lleuar/ e la lieven por el dia de Santi Ynigo del mes de/ junio, e dende en adelante por el tienpo que/ que-rran, sueltos en almaja, cada almaja de los/ dichos dos lugares apartadamente el vno del otro sobre si. E que ansi las puedan lleuar e/ subir a los dichos montes e terminos e pastos/ e seles de Gorbeya. E, tomandolos en los dichos/ lugares de Letona e Caitiguí, bayan a salir con/ ellos por los caminos reales y publicos que/ salen de los dichos dos lugares de Letona e Caytiguí/ e bienen al camino de Alçahondo, e dende en ade/lante a la puente de Çubibedarruga, e por el camino/ de Echabe e Xinuxaga e Barreras e Hondategui,/ e dende adelante por donde dize el camino carril/ a Larrinble e Hasolauxieta e a Corceaga, donde/ se juntan los dos terminos de los dichos dos lugares/ de Hondategui e Larrinoa, e a tras la yglesia/ del señor San Pedro del dicho lugar de Larrinoa junto/ a la pared de la casa de Pero Garçia de Larrinoa,/ que Dios aya, e dende adelante a la rueda de/ Çubia, de Rodrigo de Çavte, e dende adelante./ Y los lieben con los pastores pasçiendo las/ yerbas e bebiendo las agoas por los caminos/ carrilles de la Piquea arriba a Ricurtea e,/ si quisieren, por las ruedas rio arriba, ansi/ mismo pasçiendolos. De forma quel dicho dia que los/ llevaren desde los dichos lugares para los dichos/ montes altos los lleguen a albergar e poner/ cabaña de paso los dichos sus ganados e almajas/ con los dichos sus pastores desde aquel cabo (*Rúbrica*) (*Fol. 32 r.º*) de los seles de Lextuda e Lexarandabetia e/ Elorcota desbiados por ynstançia de cada çien/ estados de cada vno de los dichos seles e cabañas,/ e alli los pongan de al paso e albergó con sus pas/tores haziendoles cabañas e seles por si e merced/ de la dicha tierra e vezinos de la dicha hermandad de/ Çiguitia en qualquier partida de los dichos montes/ e seles que son desde aquel

cabo de los dichos çien estados/ de los tres seles e cabañas de Helaxaranda y He/lexarandabetia e Helorcorta. E de alli puedan an/dar e anden en todos los terminos e pastos e/ abrebaderos de la dicha sierra que pudieren alcançar/ de sus cabanas, comiendo las yerbas e bebiendo/ las agoas. En las noches las traygan e tomen los/ dichos ganados e almajas a halbergar a las dichas/ sus cabañas. E, si los pusieren por albergardos/ de las dichas cabañas de los dichos tres seles de/ Helexaranda y Helexarandabetia e Helorcorta/ fasta a la parte de baxo los dichos ganados por/ almaja con sus pastores o sin ellos por ninguna/ noche, que paguen por cada vna noche por cada/ vez que ansi pusieren dos açunbres de vino. La qual/ dicha pena mandamos que, si los pusieren dentro en los/ orresis, que sea la dicha pena para el lugar e lugares/ cuyos fueren los dichos herresies. E, si en lo comunero/ de toda la dicha tierra e hermandad fueren e pusieren,/ que sea la dicha pena para la tierra.

E ansi les mandamos/ que puedan lleuar e lieben e suban los dichos ganados/ e almajas por el dicho dia e tiempo de Santi Ynigo en/ adelante por los dichos caminos que de suso nonbramos/ a los dichos montes altos en cada año vna vez en almaja./ E, ansi puestos e traydos en los dichos terminos e pastos,/ los trayan e bueluan por el tiempo que querran e (Fol. 32 v.º) por bien ternan en almaja, cada almaja de/ cada vno de los dichos lugares sobre si, suelto/ vna vez en almaja en los subir e otra vez por/ consiguiante en los baxar, cada vn año vna vez para/ sienpre jamas e no mas sueltos.

E ansi los puedan/ llevar e lieben a los terminos e sierras de Gorbeya/ e los trayan e desçiendan della segund e por/ la forma que les mandamos por los dichos caminos,/ no faziendo daño ninguno en las heredades e/ pieças que estobieren senbradas pan juntos a los/ dichos caminos nin en otras heredades. E, si daño/ fizieren, que paguen el daño que fizieren e, mas,/ el benal por cada cabeça de ganado que entraren en los/ dichos panes dos mrs. E, si por caso de bentura por/ noches los subieren a los dichos montes altos e los/ baxaren dellos e daño fizieren en los dichos panes,/ les fagan pesquisa dello en los dichos dos lugares/ de Letona e Çaytigui e paguen el daño que fi/zieren en los dichos panes.

Otrosi, mandamos que/ en los otros tienpos e antes que los dichos vezinos/ de los dichos lugares de Letona e Caytigui que agora/ son o fueren de aqui adelante que ansi ovieren/ de lleuar los dichos ganados de los dichos montes para/ los dichos dos lugares a los dichos montes altos/ e traerlos de los dichos montes para los dichos dos lu/gares por los dichos caminos de suso nonbrados, los/ lieben junzidos los bueyes e las yeguas e muletos/ e roçines de cabestros fasta que los lleguen en Ho/çaleçaeta, que es junto al monte de Horibay, y entre/ las dos hermitas de Santa Maria Madalena del Hiermo/ e San Juan de Gançorroz, e fasta la rueda de Aguirre,/ ques de Martin Hortiz de Gopegui e Maria Perez, su/ cuñada, e alli los suelten e los lieben dende en (Rúbrica) (Fol. 33 r.º) adelante para las dichas sus cabanas suel/tos so bara de aquellos que los llevaren, pasçiendo/

yerbas e bebiendo las agoas, de forma que los lleven/ y lleguen en la noche de poso e de albergo e de estada/ en las sobredichas cabanas e seles.

Otrosi mas,/ mandamos que los ganados que qualquiera oviere/ de traer o baxar de los dichos montes e sierras para/ los dichos dos lugares por consiguiete los ayan de/ junzir los dichos bueyes y las dichas yegoas e muletos/ e roçines encabestrar en los dichos lugares de Ofa/leçeta e rueda de Aguirre. E, ansi junzidos e enca/bestrados, los baxen y lieben por los dichos caminos/ para los dichos dos lugares de Letona e Caytgui por/ los dichos caminos quantas vezes querran e por bien/ teman.

Otrosi mas, mandamos que, cada e quando/ ansi ovieren de subir y lleuar los dichos ganados/ junzidos o de cabestro a los dichos montes altos por/ los dichos caminos e traer e baxar dellos para los/ dichos lugares, que vna persona de los dichos lugares no pueda/ lleuar a los dichos montes altos ni baxar de los dichos/ montes que asi lleuaren o truxeren junzidos e de cabestro/ mas de tres yegoas e tres muletos, e otra persona dos pares/ de bueyes junzidos asidos con el biluerto de media, y en/ carro cargado quantos menester ovieren junzidos/ y en carro vazio quantos menester ovieren.

Otrosi mas,/ que si algunos ganados se les adoleçieren e se les mancaren/ e algund cutral ovieren de abaxar o algund po/tranco o potranca oviere de seguir a las dichas/ yeguas que las baxaren o subieren, que las puedan subir/ e baxar estos tales ganados sin pena, no haziendo daño./

Otrosi mas, mandamos que despues que de los seles e/ cabañas ovieren de abaxar las dichas almajas con los dichos/ sus pastores e, si quisieren dexar a las dichas yeguas/ e mulos e muletas en los dichos montes e sierras, las pue/dan dexar e puedan andar en el pasto en las dichas sierras (*Fol. 33 v.º*) e montes. Pero, si entraren en los orre/siados de Gopegui e Larrinoa e Ondategui/ e Manurga e Murua e Chagoen e andubieren e/n ellos de noche, paguen por cada cabeça de ga/nado que sea mula e roçinal vna blanca.

O/trosi mas, mandamos que por caso de bentura o/vieren de quedar desviados de las almajas/ sin que vengan a las cabanas e seles donde/ ovieren de estar las dichas almajas algunos/ ganados e radios en los orresiados de los so/bredichos luares de noche fasta diez cabeças, no/ ayan pena por el tiempo questan las dichas/ almajas en los dichos montes altos, e dende/ las dichas diez cabeças en adelante se quenten los/ dichos ganados por almaja. E, si entraren en los dichos/ orresiados, paguen los dichos dos açunbres de vino/ segund que de suso les mandamos.

E, otrosi/ mas, mandamos que en los dichos tiempos que los dichos/ ganados quisieren lleuar y llevaren junzidos e del/ cabresto e los quisieren traer antes del

dicho/ tienpo de San Ynigo, los lleven e anden en los dichos/ pastos como dicho es. Pero que no pongan las al/majas con los dichos pastores fasta pasar el dicho/ tienpo de Santi Ynigo.

Otosi mas, mandamos que/ las costas e gastos que nos, los dichos juezes, e cada/ vna de las dichas partes en vno con nosotros/ an fecho en esta yguala e compromiso paguen/ cada vna de las dichas partes a medias.

E, otro/si mas, mandamos que las prendas que an fecho/ fasta agora en esta causa la vna parte a la otra/ e de la otra a la otra tornen e den cada vno las/ suyas sin pena ni calunia alguna.

Otosi mas,/ mandamos a cada vna de las dichas partes que/ den e paguen al escriuano desta causa por el ordenar (*Rúbrica*) (*Fol. 34 r.º*) y escrebir desta sentencia sendos florines de oro./

Otosi mas, mandamos a cada vna de las dichas partes que saquen en linpio sendas sentençias/ en vno con el compromiso e poderes de los dichos/ procuradores de cada una de las dichas partes,/ cada vno el suyo, fechas de vn tenor tal/ la vna como la otra, e paguen al dicho escriuano/ por ellas aquello que bien justo fuere que/ deve de auer por ellas.

E, otrosi, reseruamos/ en nos, si alguna duda ynterbiniere por esta nuestra sentencia,/ para que la podamos añadir e menguar e corre/gir e declarar delante contra la vna parte a la otra./

Otosi, damos por ningunos e de ningund valor/ e vigor todas e qualesquier sentençia e sentençias/ que la vna parte tiene contra la otra y la otra con/tra la otra.

E por el presente no fazemos condenaçion/ de costas algunas, saluo que cada vna de las dichas/ partes se pongan e paren a las suyas que an/ fecho. E con tanto damos por avenidas e y/gualadas a danbas las dichas partes e a cada vna/ dellas e les mandamos a cada vna de las dichas/ partes que agora son o fueren de aqui adelante/ e a cada vno dellos que atengan e guarden e cun/plan e paguen en todo y por todo esta nuestra sentencia y la/ (*ilegible:...*) e arbitraçion e cada vna cossa dello e no bayan/ ni pasen ni sean ni bengan por sis ni por otros en su nonbre/ en juizio ni fuera del, agora ni en algun tienpo del/ mundo nin por alguna manera, so la pena mayor del/ dicho compromiso.

E por esta nuestra sentencia arbitraria jud/gando, arbitrando amigablemente, conponiendo se/gund e como mejor podemos e deuemos de derecho/ por birtud del dicho poder e compromiso a nos dado/ e otorgado por las dichas partes e cada vna de (*Fol. 34 v.º*) llas ansi lo pronunçiamos e declaramos e/ mandamos

en estos escritos e por ellos. E rogamos/ e mandamos a vos, Garçia Ortiz de Gopegui,/ escriuano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ que asi lo dedes por testimonio signado con vuestro signo/ a las sobredichas partes e a cada vna dellas./

Que fue dada e pronunçiada esta dicha sentencia por los/ dichos Lope Diaz de Apodaca e Juan Sanz de/ Heriba, juezes arbitros suso dichos, en presençia/ de los dichos Rui Lopez de Letona e Lope Ruiz/ de Caytiguí, procuradores de los dichos conçejos/ e vezinos de los dichos lugares de Letona e/ Caytiguí, e Diego Ortiz de Terreros e Martin/ Hortiz de Ondategui, procuradores de los conçejos/ e vezinos de los dichos lugares de Ondategui e/ Gopegui e Larrinua e Manurga e Murua/ y Echagoen, los quales e cada vno dellos por/ sis y en nonbre de los dichos sus partes, cada vno/ por si e sobre si, dixeron que protestauan de re/clar-
mar a albedrio de buen varon e que apelavan/ de la dicha sentencia e protes-
tauan de poner sus escesiones/ e defensiones ante quien de derecho devia. E
pi/dieronlo por testimonio signado a mi, el dicho escriuano.

Fue/ pronunçiada en el dicho lugar de Ondategui, a siete/ dias del mes de
dizenbre, año del nasçimiento de/ nuestro señor saluador Jhesucristo de mill e
quatroçientos y ochenta e siete años.

Onde son testigos que/ estavan presentes a lo que suso dicho es Martin
Ochoa,/ vezino del lugar de Chagoen, e Juan Ruiz, vezino/ del dicho lugar de
Manurga, e Diego Ruiz, clerigo/ del dicho lugar de Letona, e Fernando, vezino de/
Caytiguí, e Martin Perez, vezino de Murua, e Pero/ Ochoa, vezino de Ondategui, e
Pero Garçia, vezino del (Fol. 35 r.º) lugar de Gopegui, e Pedro de Arri, vezino/ del
dicho lugar de Larrinoa.

E no enpezca en/tre renglones o diz montes e otros.

E yo, el/ dicho Garcia Ortiz de Gopegui, escriuano e notario publico/ sobre-
dicho de los dichos el rey e reyna, nuestros/ senores, en la su corte e en todos
los sus reynos/ e señorios, que presente fui en vno con los dichos/ Lope Diaz
de Apodaca e Juan Sanz de Eribe,/ juezes arbitros, e testigos a todo lo que
sobre/dicho es e se contiene en este compromiso e sentencia/ escrito en estas
dos medias pieles de pargamino/ e, bien ansi, en las procuraçiones de las dichas/
partes de suso escritas en otros dos medios/ pieles de pargamino, las quales
dichas pro/curaçiones e compromiso e sentencia escreui en la/ manera que suso
dicho es en estos quatro medios/ pieles de pargamino, vno en seguinte de otro,/
por mandado de los dichos arbitros e a pedimento/ de los dichos procuradores
para los dichos conçejos/ de Ondategui e Gopegui e Larrinua e Manur/ga e Murua
e Echagoyen e, por ende, fize a/qui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Garçia Ortiz.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ZUIA

ZU01

1454, Enero, 11. Vitoria

María de Mendoza, señora de Domaiquia, Mártioda y Los Huetos, da carta de pago en favor de Domaiquia por los veinticinco mil maravedís que le ha pagado en cumplimiento de la sentencia arbitraria dictada por Hurtado Díaz de Mendoza y el bachiller Juan Martínez de Alava respecto a la propiedad del monte Oca.

A. de la Junta Administrativa de Domaikia. S/s.
2 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del siglo XVIII sin certificar.

(Fol. 1 r.^o) Yo, doña Maria de Mendoza, muger de Diego Perez/ de Sarmiento, repostero mayor de el rey, nuestro señor,/ que Dios aia, otorgo y conozco que reziui de vos, el conze/jo, vezinos y moradores que sodes en el lugar de Domayquia,/ lugar que es en tierra de Alaua, en la hermandad de Zuy/barrutia, veinte y zinco mill mrs. que vosotros me deuia/des e estades en cargo de dar e pagar asi por escritura de/ obligazion publica signada de el signo de Juan Martinez/ de Alaua, escriuano de el rey, como por vn conpro/miso e sentenzia que fue dada por Furtado Diaz de/ Mendoza, alcalde en tierra de Alaua por mi primo,/ señor don Ynigo Lopez de Mendoza, marques/ de Santillana, e por Juan Martinez de Alaua, bachiller/ en decretos, vezinos de la ciudad de Vitoria, juezes ar/uitros por mi, de la vna parte, e por vos, el dicho conzexo/ e vezinos de el dicho lugar de Domayqyia, tomados/ e escojidos para librar e determinar el deuate e question/ que entre mi, como señora de los lugares de Hueto e Hueto/ e Martioda e Vrrialdo e de el termino de la Oca, e entre/ vosotros, de la otra parte. Los quales dichos veinte y zinco mill/ mrs. vos, el dicho conzexo e vezinos de el dicho lugar de/ Domayquia, vos obligasteis a me dar e pagar por razon/ de la yguala e auenimiento que los dichos juezes ar/uitros fizieron e pronunziaron en su sentenzia sobre/ los montes e terminos de la Oca segun que la dicha/ carta de sentenzia aruitraria se contiene. Los quales dichos/ marauedis me auiaades a dar e pagar a dos plazos que son/ pasados.

E, por ende, por la real e cumplida paga que yo, (Fol. 1 v.º) la dicha doña Maria de Mendoza, de vos, el dicho/ conzexo e vezinos de el dicho lugar de Domayquia, asi/ rescui de los dichos beynte y zinco mill mrs. otorgo por/ vien contenta e pagada de todos los dichos beynte y zinco/ mill mrs. a toda mi voluntad. E, si yo o otro alguno en mi/ nonbre sobre dicha paga e carga quisiere que los dichos beynte/ y zinco mill mrs. quisiere dezir o alegar que esto asi/ no paso, termino que no vala ni sea oyda ni reziuida/ sobre ello ni sobre cosa de ello en juizio ni fuera de el/ ante alcalde ni juez alguno, eclesiastico ni seglar,/ aora ni en tiempo alguno del mundo, por ninguno nin/ en alguna manera. E obligo por mi e por mis vienes mue/bles e raices, auidos e por hauer, de no yr ni venir contra/ esta dicha carta de pago ni demandar por la dicha sen/tenzia e compromiso ni por la dicha obligacion a vos,/ el dicho conzexo e vezinos de el dicho lugar de Domay/quia, ni a alguno de vos ni a vuestra voz los dichos beynte/ y zinco mill mrs. con el doblo.

E, por la presente, ruego/ e mando al dicho Juan Martinez de Alaua, escriuano/ de el rey ante quien pasaron dichas obligacion e com/promiso de sen/tenzia, que rasgue la dicha obligacion/ del registro por pagada.

E, porque esto es verdad e sea/ firme e en duda no venga, otorgue esta carta de pago/ ante dicho Juan Martinez de Alaua, escriuano por ante/ quien pasaron los dichos compromiso e sen/tenzia/ e obligacion, al qual rogue que la signase de su signo./ Y a los presentes ruego que de ello me sean testigos./

E por mayor firmeza lo firme de mi nombre.

Fecha en la/ ciudad de Vitoria, a onze dias de el mes de henero, (Fol. 2 r.º) año de el nazimiento de nuestro salvador Jesu/chripsto de mill e quatroçientos e zinquenta e quatro/ años.

Testigos que fueron presentes e vieron aqui/ escriuir y firmar su nombre a la dicha señora doña/ Maria, Fernan Yñiguez de Mariaca e Juan/ Vrtiz de Vruina e Rodrigo de Castillo, escuderos/ de la dicha señora doña Maria de Mendoza, e otros./

E yo, el dicho Juan Martinez de Alaua, escriuano/ e notario publico de el dicho nuestro señor rey e su no/tario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios, que presente fuy en vno con/ los dichos testigos a lo que dicho es e vi en esta afirmar/ su nombre a la dicha señora doña Maria y, por su/ ruego e otorgamiento de esta carta de pago, escriui en/ este pedazo de pargamino y, por ende, fiz aqui es/te mi signo a tal en testimonio de verdad.

Ju/an Martinez.

ZU02

1485, Febrero, 12. Murguía

Sancho de Domaiquia, en nombre de Domaiquia, requiere a los oficiales de la ciudad de Vitoria, que estaban tomando posesión del valle de Zuya, para que no se entrometan en los derechos sobre montes y pastos que la aldea tiene en comunidad con dicho valle.

A. de la Junta Administrativa de Domaikia. S/s.
2 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del siglo XVIII sin certificar.

(Fol. 1 r.º) En la villa de Monreal de Murguia, que es en tierra de/ Zuibarratia, a doce dias del mes de febrero, año del/ nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatro/cientos y ochenta y cinco años, este dicho dia, estando en/de el alcalde, justicia, regidores, procurador, di/putados de la leal ciudad de Vitoria haciendo ciertos/ autos de posesion de la dicha villa y tierra de Zuya/ por virtud de ciertas cartas e mandamientos del rey/ e de la reyna, nuestros señores, e, bien assi, estando/ ende en junta general los escuderos, fijosdalgo e/ homes buenos de la dicha tierra de Zuibarrutia, e/ seiendo aiuntados para veer facer los dichos autos/ de posesion, e en presencia de mi, Diego Martinez/ de Alaua, escribano de camara de el rey e de la/ reyna, nuestros señores, e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus reynos e senorios/ e escribano de los del numero de la dicha ciudad,/ e en presencia de los testigos de yuso escriptos,/ parecio ende presente Sancho de Domaiquia, (Fol. 1 v.º) procurador del concejo y vecinos de el lugar de/ Domaiquia, que es en el dicho valle de Zuya, de/ la jurisdiccion e señorío de el señor duque/ de el Ynfantadgo, e dijo a los dichos alcalde e re/gidores e otros oficiales de la dicha ciudad que,/ por quanto entre la dicha tierra e valle de Zuya/ e el dicho lugar de Domaiquia, que es del dicho/ valle, tenian comunidad cerca de los montes/ e pastos e aguas e terminos de la dicha tierra/ y valle de Zuya e otros derechos e se decia/ que por la merced e union que asi por el rey/ e reyna, nuestros señores, se hauia fecho al dicho/ valle e tierra de Zuya queria la dicha ciudad/ entrometerse en los montes, terminos e pastos/ e aguas de la dicha tierra, de que si assi fuese/ venia en perjuicio e daño de dicho lugar de Do/maiquia e vecinos de el, sus partes, en lo qual/ e todo lo otro que perjuicio le ficiesen dijo que non/ consentia nin consintio. Empero que en lo otro/ que el non contradecia ni contradijo, antes lo/ consentia e consintio. E que asi lo pedia por tes/timonio.

E, luego, los dichos alcaldes, justizia, re/gidores, procurador e diputados de la dicha ciudad,/ que presentes estaban, dijeron que la voluntad de el/ rey e reina, nuestros señores, no hauia seido (Fol. 2 r.º) de tirar a la dicha tierra ni

menos al dicho lugar/ de Domaiquia el derecho que habia e tenia a los/ dichos prados e pastos e terminos e aguas e montes/ segun que lo hauian usado e acostumbrado, antes a/quello les fuese guardado. En lo qual, asi mismo, era y/ es la voluntad de la dicha ciudad de los no tocar nin per/xudicar en cosa de lo sobredicho, antes de los guardar en/ todo ello sus libertades e pribilejos e esenciones que/ el dicho lugar de Domaiquia tenia en todo lo sobre/dicho, e que solamente la dicha ciudad entendia de adquirir la/ posesion e derecho que por las dichas cartas e mandamientos/ de el rey e reyna, nuestros señores, les hera dado se/gun que por las mismas cartas e mandamientos lo podrian/ ver e conocer, e aquello quedando en su fuerza y/ vigor. Esto digeron que davan e dieron por respu/esta.

A lo qual fueron testigos el licenciado Alaua e/ el bachiller de Oñate e Diego de Castillo e Juan de Audala, vecinos de Vitoria, e otros./

E yo, el dicho Diego Martinez de Alaua, escri/bano de camara del rey e reyna, nuestros/ señores, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios e escri/bano de los del numero de la dicha ciudad, que/ fui presente a todo lo que dicho es en uno con/ los dichos testigos, que por su mandado de los dichos/ señores de la ciudad e requisicion del dicho/ procurador de Domaiquia esta carta tes (Fol. 2 v.º) timonial escribi e, por ende, fice aqui este/ mio signo a tal en testimonio de verdad./

Diego Martinez.

ZU03

1516, Setiembre, 8. Domaiquia

Apérregui y Domaiquia se ponen de acuerdo sobre el modo de aprovechar los pastos del término de Ususciano cuando se hayan levantado los panes.

A. de la Junta Administrativa de Domaikia. S/s.
2 folios. 310x215 mm. Letra humanística. Conservación buena. Es copia del siglo XVIII sin certificar.

(Fol. 1 r.º) En la villa de Domayquia, que es del ilus/tre el señor duque del Ynfantado,/ a ocho dias del mes de setiembre del año del/ nazimiento de nuestro señor salvador Jesu/christo de mill e quinientos e diez e seis años,/ en este dia, en presenzia e por testimonio de mi,/ Pedro Vrtiz de Aperregui, escriuano de sus Ma/gestades y su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios, e de los/ testigos de yuso escriptos pareçieron en/de presentes dentro de las casas que eran/ de Martin Perez, cura que fue de Domay/quia, de la vna parte, Juan de Vitoriano/ como procurador de la villa de Domayquia/ e en vno juntamente con Juan Perez e Mar/tin Saenz de Heriue e Juan Perez de Suso/ e Pedro Martinez de Murguia, vezinos/ de la villa de Domayquia, e Diego Ruiz/ de Urbina como procurador del conzexo/ de Aperregui e ju (roto: rado) de ella e Juan Ochoa/ e Martin Ochoa e Juan Martinez de/ Elexalde, cura, vezinos de el lugar de/ Aperregui, todos en nombre de sus pueblos (Fol. 1 v.º) e conzexos so obligacion que se obligarian/ de hacer e estar e quedar por lo que en este/ contrato.

E digeron que, como conzexos/ comarcanos, tenian los pastos comunes pa/ra el pasto de los ganados de los dichos pue/blos y conzexos, y lo mismo tenian en el ter/mino que se dice Vsusciano cada vn conzejo/ sus heredades y termino diuidido (tachado: que es) en/ parte de azia Aperregui, de Aperregui, en/ parte de azia Domayquia, de Domayquia. E porque algunos tenian algunas piezas al/gunos vezinos de Domayquia en lo de Ape/rregui y lo mismo algunos vezinos de Aperre/gui, e tenian los pastos comunes estando/ baldias, y al tiempo que estauan sembrados/ los dichos terminos se goardauan los panes co/mo es costumbre pero que despues que fuese/ echa la siega de los panes solian tener al/gunas diferencias sobre la entrada de los/ pastos de los rastrojos, quales ganados de/ los dichos lugares auian de entrar primero/ al pasto de los dichos rastrojos, e se solian ha/zer los vnos a los otros algunas prendarias/ del vn conzexo al otro y eran mas las dife (Fol. 2 r.º) renzias que solian tener que no el prouecho/ que de ello venia e redundia haziendo las/ dichas prendarias, asi personas particulares co/mo en nonbre de los dichos conzejos. Y ellos, como dicho/ es, seiendo tan vezinos comarcanos, era razon/ e seruicio de Dios e validad e prouecho de e/llos estar aclarado entre ellos sobre razon de/ los dichos pastos y entradas de

ganados. Y ellos,/ para se quitar de diferencias e questiones y/ escandalos e por vien de paz e concordia, los/ dichos conzexos tenian puesto e echado en/ manos e poder de los suso dichos para que lo/ vean e aclaren e asienten de que manera auí/an de pasar vnos con los otros.

Los quales pro/curadores e personas de suso nombradas di/jieron que, visto el poder e facultad a ellos/ dado e cometido para lo suso dicho, dijeron que/ asentaban y aclaraban en la forma e manera/ siguiente./

Primeramente que, echa asi la siega en las dichas/ heredades e terminos, que los dichos ganados/ maiores e menores entren antes e primero/ los de Aperregui, e primero los de Aperregui (Fol. 2 v.º) (Falta una hoja...)

(Fol. 3 r.º) curadores e conzexos pedieronlo por testimonio./

Testigos, Martin Vrtiz de Goya, escriuano de sus/ Magestades, e Juan Perez de Aurra e Juan/ Martinez de Lejalde, vezinos de Domayquia,/ e Pedro, el escriuano, vezino de Aperregui,/ e otros.

E, porque los dichos procuradores ni/ los otros de suso nombrados no sauian/ firmar, de su ruego de ellos firmo el dicho Mar/tin Vrtiz y yo, el dicho Pedro Vrtiz, escribanos./ Pedro Vrtiz. Martin Vrtiz.

Yo, el sobre/dicho Pedro Vrtiz de Aperregui, escribano/ suso dicho de sus Magestades y su notario/ publico en la su corte e en todos los sus/ reynos y señorios, presente fuy a lo suso/ dicho e de pedimiento e otorgamiento de los dichos/ vezinos e conzexos e procuradores de Domay/quia e Aperregui asente esta dicha escritura/ e segun que ante mi paso, de el registro/ de la qual de pedimiento de el dicho conzejo/ e procurador de Aperregui les saque en/ limpio para en lo que a ellos toca.

E, por ende,/ fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Pedro Vrtiz.

ÍNDICES

ÍNDICE DE ARCHIVOS

MUNICIPIO DE URKABUSTAIZ

Archivo Municipal de Urkabustaiz, U01, U02, U03, U04, U05, U06, U07, U08, U11, U13, U14, U17, U19, U20

Archivo de la Junta Administrativa de Abezia, U10, U16, U18, U22, U23, U24.

Archivo de la Junta Administrativa de Beluntza, U26.

Archivo de la Junta Administrativa de Izarra, U09, U18, U25, U26.

Archivo de la Junta Administrativa de Oiardo, U12, U15.

Archivo de la Junta Administrativa de Uzkiano, U21.

MUNICIPIO DE ZIGOITIA

Archivo de la Junta Administrativa de Etxabarri-Ibiña, ZI05.

Archivo del Territorio Histórico de Araba (ATHA-ALHA), Fondo Apodaka, ZI01, ZI02, ZI03, ZI04, ZI06.

MUNICIPIO DE ZUIA

Archivo de la Junta Administrativa de Domaikia, ZU01, ZU02, ZU03.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

MUNICIPIO DE URKABUSTAIZ

U01

1332, Abril, 2. Vitoria

Alfonso XI resuelve las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 3

U02

1372, Agosto, 20

Juan I, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que averigüen si, como dice Fernán Pérez de Ayala, es cierto que la Tierra de Ayala tenía derecho a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 5

U03

1372, Setiembre, 20. Valladolid

Enrique II, rey de Castilla, confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 6

U04

1379, Agosto, 16. Burgos

Juan I confirma un privilegio dado por Alfonso XI en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 7

U05

1379, Setiembre, 20. Burgos

Juan I, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, en el que confirma a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 8

U06

1391, Abril, 20. Madrid

Enrique III confirma un privilegio dado por Juan I en Burgos, el 16 de agosto de 1379, por el que, a su vez, confirmaba otro de Alfonso XI dado en Vitoria, el 2 de abril de 1332, por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey 13

U07

[1393, diciembre, 15]. Madrid

Enrique III, rey de Castilla, confirma un privilegio dado por Juan I en 1379 por el que, a su vez, confirmaba otro otorgado por Enrique II en Valladolid, el 20 de setiembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 14

U08

1413, Abril, 5. Valladolid

Juan II otorga un privilegio confirmando las sucesivas confirmaciones dadas por Enrique III en 1391 y Juan I en 1379 del privilegio otorgado el 2 de abril de 1332 por Alfonso XI por el que resolvía las peticiones de los señores de la Cofradía de Arriaga al disolverse ésta y renunciar el señorío en favor del rey .. 15

U09

1450, Junio, 17. Término de Frailesolo, entre Izarra y Abezia

1450, Noviembre, 9. Urbina de Basabe

Martín Ortiz de Urbina, arcipreste de Kuartango, Fernán Abad, cura de Izarra, y Juan Ortiz, cura de Abezia, jueces árbitros nombrados por Izarra y Abezia, dan

sentencia en el pleito que mantenían ambas aldeas sobre el alcance de sus términos propios y comunes, fijan la mojonera entre ambas estableciendo los derechos de cada una, y resuelven sobre las fincas que habían roturado algunos vecinos mandando que vuelvan a ser ejidos de los concejos 25

U10

1472, Noviembre, 10. Ochatiaran

Juan Ortiz de Eguiluz, alcalde ordinario de Urkabustaiz y juez árbitro nombrado por la aldea de Abezia, y Lope Sáenz de Landazuri, alcalde ordinario de Kuartango y juez árbitro elegido por la ledanía de Luna, dan sentencia en la que fijan el procedimiento que deben seguir los vecinos de Abezia cuando tomen prendas a los de la ledanía en el término de Belea, y prorrogan el plazo para dictar sentencia en las diferencias que mantenían sobre el aprovechamiento de hierbas, aguas y grana en el término de Ochatiaran 41

U11

1485, Abril, 23. Orduña

Ochoa Sáez de Marzata y Juan Sáez de Aldama sacan copia de la confirmación dada por Enrique III en 1393 de otra de Juan I del año 1379 de un privilegio otorgado por Enrique II el 20 de setiembre de 1372, en el que ratificaba a Fernán Pérez de Ayala el derecho que tenía la Tierra de Ayala a gastar sal ultramarina sin que ello implicase que debiera hacerse un descuento en el cuaderno de los arrendadores de las salinas de Añana 47

U12

1486, Mayo, 26. Untza

Iñigo Sáenz de Oyardo, Fernán Pérez de Unzá y Juan Sáenz de Unzá, beneficiado de Santa María de Delika, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenían Oiardo y Untza a causa de unas roturaciones que deseaban hacer en los términos de Lapiscu y Larrabe, amojonando los términos propios de cada aldea y los comunes de ambas 51

U13

1487, Setiembre, 5. Agurain

Pedro López de Ayala, señor de la Tierra de Ayala, a instancia de los representantes de la misma, sustituye el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 61

U14

1487, Setiembre, 29. Campo de Saraobe, Tierra de Ayala

Los representantes de la Tierra de Ayala, reunidos en su junta en el Campo de Saraobe, aceptan el capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 62

U15

1489, Mayo, 11. Untza

Juan Ortiz de Ribas, alcalde ordinario de Urkabustaiz, Juan Sáenz de Uzabal, vecino de Goiuri, y Juan Sáenz de Ondona, vecino de Aprejindana, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenía Untza con Oiardo a causa de las roturaciones que éste había hecho en el término de Urruba y sobre prendarias en dicho término 63

U16

1489, Setiembre, 7. Anda

Juan Ortiz de Eguíluz, alcalde ordinario de Urkabustaiz, Juan Abad Olachieta, cura de Abezia, Juan Ortiz de Zuazo y Juan Iñiguez, cura de Andagoia, jueces árbitros, dan sentencia al pleito que mantenía Abezia con Anda y Andagoia, y fijan y amojonan los términos de Beleo, Barrueta y Ugalde donde cada una de las partes puede pastar con sus ganados, los que son comunes a ambas partes y los que pueden roturar los de Abezia 77

U17

1489, Setiembre, 30. Jaén

Los Reyes Católicos confirman la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Agurain, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 83

U18

1491, Junio, 25. Egay

Pedro Sáenz de Parrazar, Juan Sáenz de Urruma, el mozo, Juan Ortiz de Abecia y Pedro Ortiz de Escube, el mozo, en representación de Izarra, y Juan

Ferrández de Suso, Pedro Ortiz de Suso, Juan Iñiguez de Abecia y Juan Ortiz de Abecia, en representación de Abecia, fijan los mojones que delimitan la dehesa de Izarra en los términos de Zayerdi y Sarraldape, donde tiene aprovechamiento exclusivo de pastos y aguas, así como los términos donde pueden entrar los ganados de Abecia 84

U19

1492. Abril, 5. Vitoria

El escribano Juan Martínez de Guereña saca un traslado de un privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Jaén, el 30 de setiembre de 1489, en el que confirmaban la aceptación hecha el 29 de setiembre de 1487 por parte de la Tierra de Ayala del capitulado dado por su señor Pedro López de Ayala en Salvatierra, el día 5 de ese mes, en el que sustituía el Fuero de Ayala por el Fuero Real salvo en las cláusulas relacionadas con la elección de alcaldes, la libertad de testar y la prohibición de que nadie fuera reducido a prisión por deudas 95

U20

1500, Abril, 4. Valladolid

Los Reyes Católicos ordenan que se cumpla la sentencia dada en el pleito que mantenían las tierras de Ayala y Urkabustaiz con Pedro López de Ayala, Conde de Salvatierra, sobre que los alcaldes conocieran en los pleitos en primera instancia y no el alcalde mayor del Conde, que éste no nombrara promotor fiscal, que el alcalde mayor no cobrara accesorias cuando conocía en segunda instancia, que la tierra pudiera tener su cárcel sin control del Conde, que los regidores viesan las apelaciones de los pleitos de menos de 3.000 maravedís, que los merinos obedeciesen a la tierra y no al señor en lo relativo a la custodia de los presos, que no perdonase a los que fueran condenados a destierro y a los encartados, y que se anulase una concordia y ordenanzas firmada por el Conde con la tierra. Y, finalmente y con la intervención del fiscal real, respecto al propio señorío de la casa de Ayala sobre dichas tierras 108

U21

1507, Julio, 7. Uzkiano

El licenciado Martín de Haro, vecino de Orduña, juez árbitro, da sentencia en el pleito que mantenía el concejo de Uzkiano contra el de Oiardo, que reclamaba el derecho a pasar con sus ganados hacia la sierra de Uzkiano y a roturar el término de Ugalde, donde los vecinos de Uzkiano decían poder pastar, así como sobre su oposición a la roturación que los de Uzkiano hacían en el término de Ituinorrate 202

U22

1508, Febrero, 3. Andagoia

Los procuradores de Abezia y Andagoia ratifican la validez de una sentencia arbitraria anterior en la que se establecía el modo en que las yeguas de Andagoia podían pastar en el término de Lezabe, en Abezia, cuando iban a trillar 216

U23

1508, Febrero, 26. Término de Ugalde en Abezia

Pedro Ortiz de Suso, Francisco Martínez de Arza, Juan Ortiz de Echebarría, Juan de Arriano y Martín Suso, vecinos de Andagoia, y Pedro Ortiz de Abecia, Sancho Ortiz, alcalde de Urkabustaiz, Sancho González, Juan Fernández de Suso y Juan de Rodrigo, vecinos de Abezia, jueces compromisarios, dan sentencia a un pleito que mantenían Abezia y Andagoia sobre las prendarias que la primera tomaba en los ganados de la segunda en los términos de Ugalde y Ciquirioza 218

U24

1508, Julio, 17. Andagoia

Los compromisarios de los concejos de Abezia y Andagoia apean el término de Ugalde y fijan los términos que son de aprovechamiento exclusivo de Abezia y aquellos en los que se aplican las ordenanzas existentes 223

U25

1518, Agosto, 23. Izarra

Furtún López de Abornicano, alcalde ordinario de Urkabustaiz, acepta la petición hecha por Juan de Izarra y nombra a Pedro Ortiz de Lóizaga escribano para el pleito que sigue la aldea de Izarra contra la de Abezia sobre el uso de su dehesa en sustitución de Francisco de Corcuera, al que aquel recusa por ser vecino de Abezia 227

U26

1518, Setiembre, 1. Término de Aguirza, entre Abezia e Izarra

Juan Ortiz de Eguíluz, cura, Martín Sáez de Ondona, clérigo, y Lope Ortiz de Urrutia, vecinos de Beluntza y nombrados por el concejo de ésta, y Martín Sáez, cura, Juan Sáez del Escribano y Juan López de la Casanueva, vecinos de Izarra y nombrados por su concejo, jueces árbitros, dan sentencia en un pleito que mantenían ambas aldeas sobre el aprovechamiento que tienen los ganados de Izarra en los términos de Aguirza, Norralde, Arralday y Santa Cruz, propios del lugar de Beluntza, así como sobre lo que éstos pueden roturar en Aguirza 228

MUNICIPIO DE ZIGOITIA

ZI01

S/f.

Fragmento de una sentencia arbitraria que fija los mojones entre los términos de las aldeas de Acosta y Zestafe y las penas que han de pagar los ganados que entren en lo ajeno 253

ZI02

1460, Diciembre, 11. Término de Muruelua, entre Apodaka y Letona

Diego Fernández de Echábarri y Juan González de Artaza, vecinos de Etxabbarri, y Pedro Diaz de Olano, vecino de Olano, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Apodaka y Letona, dan sentencia en las diferencias que mantenían ambas fijando los mojones entre ellas desde el término de Murelua hasta el alto de Arrato y estableciendo las penas que se debían cobrar a los ganados que fueran sorprendidos en lo ajeno 255

ZI03

1472, Agosto, 13. Foronda

Rodrigo de Mendoza, juez árbitro, da sentencia en el pleito que mantenían las aldeas de Apodaka y Letona sobre el aprovechamiento de la sierra de Arrato, concediendo a Letona la propiedad de la misma y a Apodaka el derecho a pastar en ella de sol a sol 263

ZI04

1479, Setiembre, 1. Foronda

Juan Romiro de Aránguiz, teniente de alcalde de las hermandades del Duque del Infantado, acepta la declaración de varios vecinos de Apodaka que juran que su concejo ha estado siempre en posesión del derecho a entrar en el término de Ozalde de Zarandona y a aprovechar su pasto, y dicta sentencia en su favor en el pleito que mantenían contra dicho concejo los vecinos de Foronda, propietarios de dicho término 273

ZI05

1481, Julio, 2. Lucungorriaurra, entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren

Lope Díaz de Apodaca, vecino de Apodaka, y Lope Ibañez de Hueto, vecino de Hueto, jueces árbitros nombrados por las aldeas de Etxabarri Ibiña y Mendiguren, dan sentencia en la que amojonan el término de Lucungorriaurra, en los montes de Araca, y fijan los términos propios y comunes de cada aldea 284

ZI06

1487, Diciembre, 7. Ondategi

Lope Díaz de Apodaca, vecino de Apodaka, y Juan Sánchez de Eribe, vecino de Eribe, jueces árbitros, dan sentencia a favor de las aldeas de Letona y Zaitegi en las diferencias que mantenían con las de Ondategi, Gopegi, Larrinoa, Manurga, Murua y Etxaguen sobre la pretensión de las primeras a que sus almas pudieran subir a los montes altos de Gorbea por considerarse copartícipes de los mismos como integrantes de la hermandad de Zigoitia 302

MUNICIPIO DE ZUIA

ZU01

1454, Enero, 11. Vitoria

María de Mendoza, señora de Domaikia, Mártioda y Los Huetos, da carta de pago en favor de Domaikia por los veinticinco mil maravedís que le ha pagado en cumplimiento de la sentencia arbitraria dictada por Hurtado Díaz de Mendoza y el bachiller Juan Martínez de Alava respecto a la propiedad del monte Oca 325

ZU02

1485, Febrero, 12. Murgia

Sancho de Domaiquia, en nombre de Domaikia, requiere a los oficiales de la ciudad de Vitoria, que estaban tomando posesión del valle de Zuia, para que no se entrometan en los derechos sobre montes y pastos que la aldea tiene en comunidad con dicho valle 327

ZU03

1516, Setiembre, 8. Domaikia

Aperregi y Domaikia se ponen de acuerdo sobre el modo de aprovechar los pastos del término de Ususciano cuando se hayan levantado los panes 329

NORMAS SEGUIDAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

La numeración remite a las páginas en las que aparecen los términos, no a los números de documentos.

TOPONÍMICO

Para los topónimos mayores se ha seguido la designación oficial actual. Para las aldeas alavesas que figuran en el listado se han utilizado las formas que aparecen en el nomenclátor que está publicado en la página web de la Diputación Foral de Álava. Cuando el nombre oficial es diferente al tradicional castellano, se ha abierto otra entrada con éste remitiendo a la que ha sido utilizada (por ejemplo, Apodaca: ver Apodaka).

Los topónimos menores se indizan con la forma más habitual de entre las que aparecen en el texto.

ONOMÁSTICO

Todos los nombres se han unificado en las grafías más habituales, prescindiendo de señalar las distintas variantes que puedan aparecer.

Se indica en primer lugar el elemento toponímico del nombre seguido por el nombre de pila y el patronímico. Si aquel no consta, se señala el patronímico seguido por el nombre de pila. Si no figura nada más que éste, se indica así y se procura incluir un elemento distintivo del personaje, como el nombre de algún pariente.

Cuando se conoce, se indican también el cargo u oficio desempeñado y el lugar de vecindad. En el caso de que dicho cargo, oficio o comisión sea la razón por la que aparece en el documento, se indica directamente antes de los números de las páginas.

Los nombres de lugares que forman los toponímicos por la que se indizan muchos nombres no se han convertido a las denominaciones oficiales como se ha hecho en el índice de lugares, sino que se ha recurrido a la forma que aparece mas repetida en el texto, la cual coincide siempre con la denominación castellana. En cambio, la denominación oficial se ha mantenido en las vecindades. De modo que no debe extrañar el hecho de que aparezcan entradas como: Abecia, Rodrigo Ortiz de, vecino de Abezia.

Ha de tenerse en cuenta que en este libro aparecen multitud de personajes que son nombrados de diferentes maneras. Unas veces utilizando el nombre, el patronímico y el toponímico, otras veces sólo dos de ellos, o incluso uno o un apodo. Por ello, muchas veces resulta difícil determinar si dichas referencias hacen alusión a una sola persona o a varias. Quien se interese por un personaje debe comprobar si existen otros en los que la coincidencia de algún elemento o circunstancia pueda hacer sospechar que se trata de la misma persona aunque falten otros de esos elementos.

ÍNDICE DE MATERIAS

A

Accesorias, 111, 120, 123, 125, 132, 134, 136, 137, 156
Acémila, 91
Acequia, 220, 223
Adelantado Mayor, 8, 11
Albalá, 9, 10
Alcabala, 124, 162
Alcalde de hermandad, 96
Alcalde mayor, 91, 111, 112, 120, 122, 125, 133-137, 141, 143, 144, 146, 151, 154, 156-158, 176, 182, 183, 325
Alcalde ordinario, 36, 40-43, 47, 49, 50, 69, 70, 73, 77, 78, 93, 95, 96, 99, 100, 103, 106, 109-114, 118-120, 122, 123, 131-135, 137, 141, 143, 145-147, 151, 154, 156, 157, 159, 182, 184, 188, 204, 206, 211, 212, 214, 215, 217, 219, 227, 267-269, 274-283, 315, 327
Alcalde, 18, 19
Aldea, 17-20
Almaje, 215, 248, 274, 281, 310, 316-320
Alzada, 18
Amo de cría, 18
Apelación, grado de, 109-112, 118, 120, 122, 123, 125, 130, 132, 133, 146, 151, 153, 154, 158, 176, 183, 187
Apeo, 214
Arbol, 260
Arcediano, 16
Arcipreste, 26, 30, 31, 36, 38, 40
Arrendadores de la sal, 9-11
Arroyo, 33, 246, 253
Autos de posesión, 327

B

Bachiller, 24, 91, 95, 202, 325, 328
Barbero, 215, 302
Becerro, 35, 224
Bellota, 310, 316
Beneficiado, 210, 234, 265, 267
Buey de marzo, 17, 18, 20
Buey, 35, 36, 274, 275, 310, 316, 318, 319

C

Caballero, 18
Cabaña, 310, 317-319
Cabrerizo, 72
Caloña, 17, 25, 42, 43, 45, 66, 69, 73, 75, 91, 119, 122, 125, 156
Camino, 32-34, 36, 41, 58-60, 91, 204, 206, 211-214, 219-221, 223, 246, 253, 282, 300, 307, 316-319
Cantero, 306
Cárcel, 111, 119, 120, 123, 125, 132, 146, 153, 158
Carcelaje, 111
Carro, 310, 316, 319
Carta de compromiso, 25, 29, 32, 51, 55, 57, 63, 73, 77, 80, 81, 228, 241, 245, 255, 257, 258, 261, 264-267, 284, 293, 298-300, 302, 309, 315, 320, 321
Carta de pago, 325, 326
Carta de procuración, 51, 63, 66, 68, 85-88, 90, 98, 203-206, 284, 288, 299, 300, 302, 306, 320
Carta de privilegio y confirmación, 95, 96, 104-107
Carta ejecutoria, 187, 195-198, 201, 202
Cementerio, 68, 203, 205, 285, 288

Cerdo, 35, 260, 310, 316
Cerramiento de fincas, 247, 248
Cibera, 310, 316
Clérigo, 16, 36, 40, 41, 46, 50, 76, 78, 82,
204, 210, 215, 216, 229, 231, 234-236,
243, 245, 248, 249, 265, 267, 283,
292, 321
Cofrade, 16
Collazo, 17, 18
Corregidor, 136
Cortes, 20-23
Costas judiciales, 69, 75, 81, 92, 136, 149,
157, 162, 176, 189, 293, 301
Coto, venal, 119, 147, 152, 154, 156, 247,
248, 254, 255, 260, 261, 270, 281,
282, 318
Criado, 101, 211, 215, 242, 272, 305
Cruz, 60
Cura, 26, 30, 31, 36, 38, 39, 78, 80, 82, 87,
204, 210, 229, 231, 236, 238, 242,
243, 245, 248, 249, 288, 301, 329
Chanciller, 106

D

Deforestación, 19
Dehesa, 51, 58, 59, 80, 81, 84, 85, 88, 90,
91, 204, 206, 211-215, 227, 293, 300
Desafío, 19
Día de Navidad, 312
Día de San Bernabé, 213, 214
Día de San Iñigo, 317, 318, 320
Día de San Juan, 33, 35
Día de San Martín, 212-214
Día de San Miguel, 36, 99
Día de San Pedro, 233, 240
Día de Santa Catalina, 45
Día de Santa María de marzo, 213
Día de Santiago, 207
Diputado, 96, 101, 102, 104
Divisa, 19
Divisero, 18
Doctor, 24, 49, 106, 138, 202

E

Ejido, 31-37, 39
Empréstito, 129
Encartado, 18
Encartamiento, acotamiento, 113, 119, 133
Encina, 33, 34
Enebro, 32

Ermita, 25, 29, 33, 34, 36, 318
Escribano, 36, 40, 63, 67, 68, 72, 76, 81,
85, 94, 96, 97, 103, 104, 107, 261,
265, 267, 275, 277-279, 283, 292,
320, 330
Escritura de compromiso, 325, 326
Escritura de hermandad y concordia, 121, 133,
145, 153, 154
Escudero, 16, 325
Espinal, 204, 206
Espino, 33, 34, 74, 81, 91
Estudiante, 226

F

Ferrería, 19
Fianza, fiador, 18, 19, 38, 39, 160, 161
Finca, heredad, 32, 34, 35, 44, 74, 91, 92,
220, 223, 246, 254, 261, 318, 329, 330
Fiscal real, 109, 124, 160-163, 165-168, 171-
177, 184, 187, 189-199
Fuente, 32, 91, 220, 246, 282
Fuero de Castilla, 19
Fuero Real, 98-100
Fuero, 17, 19, 36, 37, 39, 98-103, 113, 114,
149, 154, 165, 174, 178, 179, 181,
185, 188, 190, 194

G

Ganado mayor, 84, 88, 92, 219-221, 245,
246, 254, 260, 268, 270, 275, 281,
282, 292, 293, 300, 310, 316, 330
Ganado menor, 84, 88, 92, 219-221, 245,
246, 254, 260, 261, 268, 270, 275,
281, 282, 292, 293, 300, 310, 316,
330
Ganado, 18, 19, 35, 42-44, 64, 66, 69,
73-75, 77, 80, 81, 91, 204, 206, 211-
214, 220, 221, 247, 248, 255, 260,
261, 281, 282, 307, 310, 316-319, 330
Grana, 42, 81, 260, 310, 316
Guerra de bandos, 139, 153, 192
Guerra, 139

H

Haya, 91, 246
Herencia, 99, 100
Herrán, 246-248
Herrero, 235, 249, 306

Hierba, herbado, 31-33, 35, 42, 43, 64, 66, 69, 74, 75, 80, 84, 85, 88, 92, 211, 220, 221, 254, 255, 260, 268, 270, 274, 275, 281, 282, 292, 293, 300, 310, 316-319
Hijodalgo, 16-22, 24, 122
Homicidio, pena, 112, 120, 123, 125
Homicidio, muerte, 17, 19, 113

I

Iglesia, 68, 90, 95, 203, 205, 224-226, 231, 234, 238, 244, 248, 277, 278, 285, 288, 315, 317
Infanzón, 16

J

Juez árbitro, 26, 30, 31, 36-38, 41, 44-46, 52, 54, 56, 57, 60, 64, 67, 69, 70, 73, 76, 78-80, 206, 211, 215, 229, 230, 235-238, 242, 243, 245, 249, 255, 256, 258, 262-264, 266, 267, 272, 273, 293, 294, 298-300, 311-313, 315, 321, 326
Juez compromisario, 219
Jurado, 50, 329
Juramento de fidelidad, 186
Juramento, 10, 30, 37-40, 80, 168, 171, 190, 227, 258, 259, 266, 276-280, 282, 284, 298, 299
Jurisdicción civil, 99, 100, 109, 110, 112, 118-122, 125, 128, 131-133, 137, 140-143, 149-152, 156, 160-163, 165, 167, 169, 170, 176, 184-188, 190-193, 195, 197-200
Jurisdicción criminal, 99, 100, 109, 110, 112, 118-122, 125, 128, 131-133, 137, 140-143, 149-152, 156, 160-163, 165, 167, 169, 170, 176, 184-188, 190-193, 195, 197-200
Justicia, 17, 98, 99, 101, 102

L

Labrador, 17-19, 180
Ledanía, 25, 34, 35, 42
Leña, 31, 274
Letrado, 146, 158, 269
Licenciado, 49, 103, 104, 106, 195-199, 202, 206, 210, 211, 215, 328
Lobera, 58

M

Madera, 274, 300, 310, 316
Maestro, 306
Malhechor, 133, 153, 154
Mayorazgo, 178, 179, 181, 184, 185, 188, 191-193
Merino Mayor, 130, 144, 156, 158, 160, 169, 174, 179-183, 185, 186, 193, 194, 274
Merino, 8, 18, 19, 36, 41, 42, 46, 63, 64, 67, 68, 72, 76, 96, 100, 103, 104, 111, 112, 120, 123, 124, 126, 129, 133, 151, 156, 159, 211, 215, 285, 301, 305
Mojón, amojonamiento, 33-35, 58, 69, 74, 81, 84, 90, 91, 213, 223, 246, 247, 253, 254, 260, 300
Molino, rueda, 58, 59, 310, 316-319
Monasterio, 17, 18, 178-180, 185
Monte, 18, 19, 255, 259-261, 293, 310, 316-319, 325, 327, 328
Muerte, 19
Muleto, 318, 319
Muralla, 19

O

Ordenanzas, 97, 101-105, 113
Oveja, 261

P

Panes (cereal), 33, 35, 36, 42-44, 64, 66, 73, 80, 81, 92, 214, 220, 229, 246, 254, 261, 318, 329
Pariente mayor, 118, 136, 138, 139, 152, 153, 157, 158, 164, 179, 180, 192
Partidas, 98-100
Pasto, pacer, 18, 19, 31, 35, 42, 43, 64, 66, 69, 73, 74, 80, 81, 84, 85, 88, 92, 204, 206, 211, 212, 214, 220, 229, 245-247, 254, 255, 259, 260, 268, 270, 271, 274, 275, 281, 282, 292, 293, 300, 307, 310, 316-320, 327-329
Pastor, 213, 221, 247, 248, 268, 270, 310, 316-320
Pechero, 124, 192
Pechos, 17, 18, 20, 129, 131, 134, 137, 162, 163, 190, 193, 194
Pedido, 18
Pena corporal, 18
Pena de destierro, 113, 123, 192

Pergamino, 15, 16, 22, 48, 50, 82, 95, 106, 266, 321
 Pleito, 19, 25, 30, 31, 33, 35, 37, 38, 42, 43, 45, 51, 52, 57, 64, 66-69, 73, 74, 77, 78, 80, 84-86, 88, 108, 109, 111, 112, 116-118, 123, 126, 128, 129, 131-136, 138, 142, 148-150, 157, 159, 160, 162-167, 172, 173, 175, 176, 184, 187, 191, 192, 194-201, 204, 206, 211, 212, 217, 219, 220, 229, 235, 236, 242, 255, 256, 259, 260, 267-269, 271, 274-277, 279, 280, 282, 285, 289, 292-294, 299-301, 303, 306, 310, 311
 Prado, 18, 19, 58, 74, 328
 Prendaria, prender, 9, 10, 25, 34, 35, 42-45, 64, 66, 69, 73, 75, 77, 78, 91, 213, 215, 217, 219-221, 224, 245, 247, 254, 261, 268, 270, 271, 274, 275, 281, 282, 301, 320, 329
 Preso por deudas, 99, 100
 Preso, 18, 111, 112, 119, 123, 133, 146, 153, 158
 Prestamero, 267
 Primera instancia, 109, 110, 112, 118, 119, 121, 122, 125-127, 132, 133, 135, 138, 140, 141, 143, 146, 151, 153-155, 158, 176, 182-184
 Privilegio de la Voluntaria Entrega, 177, 178, 181, 186, 194
 Privilegio rodado, 15, 16, 21, 22, 24
 Privilegio, 109, 114, 125, 129, 144, 145
 Procurador en causas, 109, 110, 115-118, 121, 124, 127-129, 132, 134, 136, 137, 146-148, 159, 161, 162, 167, 170-173, 175-177, 186, 189, 195, 196, 198, 200
 Procurador síndico, 327
 Procurador, 33, 37-44, 46, 47, 49-51, 59, 63, 64, 66-68, 72, 73, 76-78, 80, 82, 85-87, 95-98, 100, 102, 104, 107, 203-206, 210, 212, 215-217, 219-221, 265, 267-270, 273-285, 289, 291, 292, 299, 301-303, 306, 307, 309, 310, 315, 320, 321, 327, 329, 330
 Promotor fiscal, 110, 119, 122, 125, 132, 144, 145, 150, 152, 153, 158, 176, 182-184, 187
 Puebla nueva, 19
 Puente, 33

R

Realengo, 16, 17, 127, 129-131, 138, 140, 142, 149, 152, 155, 156, 160, 161, 163, 168, 169, 179, 181, 183

Regidor, 327
 Repartimiento de la sal, 9, 10
 Repartimiento, 136
 Resistencia antiseñorial, 180
 Río, 58, 74, 81, 219-221, 223
 Roble, 36, 81, 113, 153, 213, 246, 253, 300
 Rocín, 318, 319
 Roturación, roturar, labrar, 25-27, 30-35, 37-39, 57, 64, 66, 68, 73, 75, 77, 81, 92, 204, 206, 211, 212, 214, 229, 236, 245-248, 254, 260

S

Sal, 9-11
 Salinas, 9-11
 Sastre, 203, 217, 244, 250, 303
 Sel, 18, 19, 310, 316-319
 Sello de plomo, 15, 16, 21, 22, 24, 47, 95, 106
 Semoyo, 16, 18, 20
 Sentencia arbitraria, 31, 36, 44, 45, 57, 59, 60, 69, 73-75, 78, 82, 211, 215, 217, 245, 248-250, 257-262, 266, 267, 269, 271, 272, 299, 301, 315, 320, 321, 325, 326
 Sentencia, 42, 43, 91, 109-111, 116-120, 123, 125, 126, 131-137, 143, 146-149, 155, 157, 159, 160, 162-164, 166, 172, 174-178, 181, 183-190, 195-201, 282
 Señor, señorío, 115, 117-122, 125, 127-129, 131, 134, 135, 137-142, 144, 149-152, 155-157, 160-170, 173-195, 197-200, 223, 224, 227
 Sestero, 19
 Solar, casa, linaje, 17, 18, 179, 180, 182, 183, 188, 192
 Suela de calzado, 124

T

Tabernero, 66, 241
 Tala, talar, 300
 Tejería, 246
 Tejero, 203, 228, 243, 244, 250
 Testamento, 99
 Testigo, 10, 30, 36, 38, 40, 50, 57, 60, 66, 68, 72, 76, 82, 86, 87, 90, 94-97, 101, 103, 104, 107, 126-128, 135, 141-144, 148, 149, 154-156, 158, 159, 162, 163, 166-175, 181, 183-185, 188, 190, 192,

194, 196, 203, 205, 210-212, 215-219,
222, 226, 227, 234, 235, 241-243, 248-
250, 257-259, 262, 265-270, 272-280,
283, 288, 292, 293, 298, 299, 301,
305, 309, 315, 321, 326-329
Torre, casa fuerte, 111, 119, 123, 153, 158
Trigo, 42, 43, 45, 46, 91
Trilla, 217

V

Vaca, 35, 66, 69, 219, 224
Vasallo, vasallaje, 115, 117-119, 122, 129-
131, 134, 135, 137, 138, 140, 150,
155, 160-166, 170, 174, 190-192, 194,
197-200

Vicario, 265, 267
Villa, 18
Villano, 124
Vino, 260, 261, 318, 319

Y

Yegua, 35, 36, 80, 217, 219, 224, 318, 319

Z

Zapatero, 283, 306

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Abecia, aldea: Ver Abezia

Abezia, aldea 25, 26, 30-44, 46, 77-81, 84-88, 90-94, 217, 219, 220, 223-227

Abornicano, aldea: Ver Abornikano

Abornikano, aldea, 30, 31, 81, 221, 241

Acosta, aldea, 254, 315

Achibiarte, término entre Beluntza e Izarra, 246

Aguernica, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 300

Aguirre, molino, 318, 319

Aguirza, tejería en Beluntza, 246

Aguirza, término entre Beluntza e Izarra, 229, 235, 236, 243-246, 248

Alahaniega, término entre Abezia e Izarra, 91

Alava, Cofradía de, 16, 17, 177, 178, 194

Alava, Hermandad de, 177-179, 182, 188, 194

Alava, provincia, 174, 178, 186, 194

Alava, tierra de, 16-22, 24, 267, 273, 274, 284, 288, 302, 325

Aloria, aldea, 211

Altube, comunidad, 59

Altube, montes de, 246

Alzaondo, camino hacia Gorbea, 310, 316, 317

Anda, aldea, 38, 42-46, 77-82

Anda, ledanía de, 42, 44-46

Andagoia, 41-46, 77-82, 216, 217, 219-222, 224-226

Andagoia, dehesa de, 81

Andagoia, aldea: Ver Andagoia

Aperregi, aldea, 329, 330

Apérregui, aldea: Ver Aperregi

Apodaca, aldea: Ver Apodaka

Apodaka, aldea, 255, 258-261, 265-271, 273-282, 299, 305, 311, 315

Apregindana, 68, 69, 91

Apregindana, aldea: Ver Apregindana

Araca, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 292, 293, 300

Aranestarrí, fuente entre Abezia e Izarra, 32

Arangiz, aldea, 300

Aránguiz, aldea: Ver Arangiz

Arceñiega, puebla: Ver Artziniega

Arechagazabal, dehesa entre Andagoia y Abezia, 80

Arespalditza, aldea, 179

Arlaza, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 300

Arlucecosaona, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 300

Arralday, término entre Beluntza e Izarra, 229, 235, 236, 243, 245

Arrato, sierra entre Letona y Apodaka, 260, 267-271

Arriaga, campo de, 16

Arriano, aldea, 36

Arrigorriaga, aldea, 103, 104

Arrinabarra, término entre Oiardo y Uzkiano, 213

Artaza, aldea, 276, 301

Arterreca, término y fuente entre Beluntza e Izarra, 246

Artziniega, 178, 179, 185

Ascaeta, término entre Beluntza e Izarra, 246

Atazabal, término entre Beluntza e Izarra, 246

Aturuchi, portillo entre Apodaka y Foronda, 282

Ayala, tierra de, 9-12, 47, 49, 50, 95, 96, 98-102, 104-106, 108, 109, 115, 117, 118, 121, 122, 124-131, 134-138, 140, 147, 149, 150, 152, 154-157, 159-168, 171-181, 184-190, 192, 194-200, 202, 247

B

Badayoz, hermandad, 288
Banac, término en la sierra de Barrueta, 81
Baracaldo, aldea: Ver Barakaldo
Barakaldo, aldea, 185
Barreras, término en Ondategi, 310, 316, 317
Barroeta, término entre Abezia y Anda, 77, 80, 81, 220, 221
Bedebaria, término entre Anda y Abezia, 81
Bedereceiturri, fuente entre Abezia y Andagoia, 220
Belaostegana, enebro entre Abezia e Izarra, 32
Beleo, término entre Abezia e Izarra, 34, 35, 41-45, 80, 81, 220, 221, 223, puente, 33, 35
Beluntza, aldea, 30, 31, 72, 76, 203, 210, 226, 228-239, 242-250
Belunza, aldea: Ver Beluntza
Beotaran, término entre Abezia e Izarra, 32
Bizkaia, Señorío, 154, 189, 193, 197
Boniaga, término entre Abezia e Izarra, 35, arroyo, 33
Buchuquirru, término entre Zestafe y Acosta, 253
Bunengorri, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 300
Burgos, ciudad, 12, 20, 21
Burgos, Cortes de, 12, 20, 21
Buruaga, aldea, 253, 254, 309, 315

C

Calahorra y La Calzada, 16
Camino de Abezia a Andagoia, 41
Camino de Abezia a Beleo, 33
Camino de Abezia a Izarra, 220
Camino de Abezia a Untza, 91
Camino de Abornikano a Izarra, 32, 33
Camino de Arangiz a Retana, 300
Camino de Asquaeta a la tejería de Aguirza, en Beluntza, 246
Camino de Atazabal a Beluntza, 246
Camino de Echabe en Ondategi, 317
Camino de Ermulazagana, entre Zestafe y Acosta, 253
Camino de Etxabarri Ibiña a Gamarra, 300
Camino de Gorega, entre Abezia e Izarra, 91
Camino de Huobi a Beluntza, 246
Camino de Izarra a Beleo, 34
Camino de Izarra a Sagaroga, 34
Camino de la Piquea, en Gorbea, 317
Camino de Mendiguren a Retana, 300

Camino de Ondategi a Larrimble, 317
Camino de Untza a Altube, 58
Camino de Zestafe a Buruaga, 253
Camino de Zuia a Artómaña, 58
Castilla, reino, 16
Catadiano, aldea: Ver Katadiano
Cestafe, aldea: Ver Zestafe
Cestero, finca entre Abezia e Izarra, 32
Cigoitia, hermandad: Ver Zigoitia
Ciquirioza o El Vallejo, monte entre Anda y Abezia, 81, 219-221
Cirandeira, término en la sierra de Arrato, 267
Corceaga, término en Ondategi, 317
Cuartango, valle: Ver Kuartango

D

Dardoza, sierra en Uzkiano, 211
Délica, aldea: Ver Delika
Delika, aldea, 52
Domaikia, aldea, 267, 325-330
Domaiquía, aldea: Ver Domaikia

E

Echábarri Viña, aldea: Ver Etxabarri Ibiña
Echagüen, aldea: Ver Etxaguen
Egay, término entre Abezia e Izarra, 94
Elorcorta, sel en Gorbea, 317
Encartaciones: Ver Enkarterri
Enkarterri, 154
Eribe, aldea, 309, 311, 315
Ermulazagana, cerro entre Zestafe y Acosta, 253
Esterlote, término entre Abezia e Izarra, 32
Etxabarri Ibiña, aldea, 255, 257-259, 262, 284, 285, 288, 292, 293, 298-301
Etxaguen, aldea, 272, 302, 306, 310, 315-317, 319, 321

F

Fondón de Ciquirioza: ver Ciquirioza
Foronda, aldea, 272-283, 292
Forondabaso, término en Foronda, 282
Frailesolo, finca entre Abezia e Izarra, 34, 36

G

Gamarra, aldea, 300
Garaigana, encina entre Abezia e Izarra, 33, 34

Garaiturri, término en Zaitegi, 267
Gebara, aldea, 19
Gillerna, aldea, 30
Gipuzkoa, provincia, 154
Goiuri, aldea, 68, 69, 72, 221, 234
Gopegi, aldea, 302, 306, 309, 310, 315-317, 319, 321
Gopegui, aldea: Ver Gopegi
Gorbea, montes altos de, 310, 316-318
Gorega u Orega, término entre Abezia e Izarra, 33, 34, 91
Guevara, aldea: Ver Gebara
Guibijo, comunidad de montes, 59
Guillerna, aldea: Ver Gillerna
Guipúzcoa, provincia: Ver Gipuzkoa
Gujuli, aldea; Ver Goiuri

H

Hasolaujieta, término en Ondategi, 317
Helecorta, sel en Gorbea, 318
Helejaranda, sel en Gorbea, 318
Helejarandabeitia, sel en Gorbea, 318
Henosusu, término entre Oiardo y Uzkiario, 213
Horibay, monte en Gorbea, 318
Hozalezaeta, término en Gorbea, 318, 319
Hueto Abajo - Otobarren, aldea, 293, 299, 325
Hueto Arriba - Otogoién, aldea, 293, 299, 325
Huobi, término en Beluntza, 246

I

Iguyalday, término entre Beluntza e Izarra, 242, 243
Inoso, aldea, 205
Iñurrieta, aldea, 40
Iraorbeta, término entre Zestafe y Acosta, 253
Istañagana, término entre Abezia e Izarra, 91
Ituinorráte, prado entre Uzkiario y Oiardo, 204, 206, 211, 214
Izarra, aldea, 25, 26, 30-41, 46, 84, 85, 87-94, 220, 223, 227-232, 234-238, 241-249

J

Jaén, ciudad, 106
Jamijaga, Jinujaga ó Bermujaga, término en Ondategi, 310, 316, 317
Jimispuru, campo en Oiardo, 59
Jugo, aldea, 267

K

Katadiano, aldea, 42-46, 77, 81
Kuartango, arciprestazgo, 26, 30, 31
Kuartango, valle, 41-43, 46, 220, 223

L

La Mota de Beleo, término entre Anda y Abezia, 81
Landica, término entre Abezia y Andagoia, 221
Lapiscu, término entre Oiardo y Untza, 51, 57
Larrabe, término entre Oiardo y Untza, 51, 57, 58
Larrasqueta, término entre Abezia e Izarra, 25, 29, 33
Larrazcoeta, aldea: Ver Larrazkueta
Larrazkueta, aldea, 244
Larrimbe, aldea: Ver Larrimbe
Larrimble, término en Ondategi, 317
Larrinco, aldea, 210
Larrinoa, aldea, 276, 302, 306, 309, 310, 315-317, 319, 321
Lejetuda, sel en Gorbea, 317
León, reino, 16
Letona, aldea, 255, 257-261, 266-272, 276, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 315-319, 321
Lezabe, término entre Andagoia y Abezia, 80, 217
Loibalzaga, arroyo entre Beluntza e Izarra, 246
Lucungorriaurra, término entre Etxabarri Ibiña y Mendiguren, 292, 293, 300, 301

LL

Llodio - Laudio, valle, 103, 104, 178, 179, 185

M

Madrid, Cortes de, 22, 23, 48
Madrid, villa, 22, 23, 48
Manurga, aldea, 302, 306, 310, 315-317, 319, 321
Marinda, aldea, 40
Mártioda, aldea, 276, 325
Mendíbil, aldea, 19
Mendiguren, aldea, 277-279, 284, 288, 291-293, 298-301
Mendiguren, dehesa de, 293, 300
Mendoza, aldea, 19

Miñano Mayor, aldea, 283
Murelua ó Murelugar, término en Letona, 258, 260, 262
Murgia, villa, 327
Murguía, villa: Ver Murgia
Murua, aldea, 276, 302, 306, 310, 315-317, 319, 321

N

Navarra, reino, 194
Norralde, término entre Beluntza e Izarra, 229, 235, 236, 243, 245

O

Oca, monte en Domaikia, 325
Ochatiaran ú Ochatiagaran, término entre Abezia y la ledanía de Anda, 41-43, 45, 46
Oiardo, aldea, 51, 54-58, 60, 63-66, 68, 69, 73-76, 203, 204, 206, 210-215, 250
Oiardo, dehesa de, 51, 58, 59, 204-206
Okondo, valle, 103
Olabaster, valle en la sierra de Arrato, 267
Olano, aldea, 234, 255, 258, 259, 301
Ondategi, aldea, 302, 305, 306, 310, 315-317, 319, 321
Ondátegui, aldea: Ver Ondategi
Ondona, dehesa en Oiardo, 59
Oñate, 16
Oquendo, valle: Ver Okondo
Orduña, ciudad, 47, 50, 66, 72, 103, 104, 130, 182, 190, 206, 211, 215
Orozco, valle: Ver Orozko
Orozko, valle, 101, 103, 104, 178, 189, 185
Oyardo, aldea: Ver Oiardo
Ozalde de Zarandona, término entre Apodaka y Foronda, 274, 275, 277, 278, 281, 282

P

Peña, somo entre Apodaka y Foronda, 282
Peteraran término entre Abezia e Izarra, 32, 91
Pojuganarrate, término en la sierra de Arrato, 267, 268, 270
Portilla de Ibda, 17

R

Respaldiza, aldea: Ver Arespalditza
Retana Arrate o Basabiarte, término entre Etxabari Ibiña y Mendiguren, 300

Retana, aldea, 300
Ricurtea, término en Gorbea, 317
Sagaroga, término entre Abezia e Izarra, 34

S

Salinas de Añana, villa, 9, 11
Salvatierra de Alava, villa, 17, 97, 265-267, 269
San Bartolomé, iglesia de Olano, 234
San Cristóbal, ermita entre Abezia e Izarra, 33-36
San Juan de Gangorroz, ermita, 318
San Juan, iglesia de Oiardo, 59, 68, 203, 210
San Martín, iglesia de Abezia, 225
San Miguel, iglesia de Uzkiario, 205
San Pedro, iglesia de Beluntza, 231, 234, 238, 244, 248
San Pedro, iglesia de Larrinoa, 317
San Vicente, ermita entre Abezia e Izarra, 25, 29-32
San Vicente, iglesia de Vitoria, 95
Santa Cruz, término entre Beluntza e Izarra, 235, 236, 245, 248
Santa Eulalia, ermita en Untza, 58
Santa Lucía, iglesia, 315
Santa María Magdalena del Yermo, ermita, 318
Santa María, iglesia de Andagoia, 226
Santa María, iglesia de Delika, 52
Santa María, iglesia de Etxabari Ibiña, 285, 288
Santa María, iglesia de Izarra, 231, 238
Santa María, iglesia de Mendiguren, 277, 279, 288
Saraobe, campo de, en tierra de Ayala, 96
Saraube, valle en la sierra de Arrato, 267
Sarraldape, término entre Abezia e Izarra, 34, 37-39, 84, 85, 88, 90-92
Sasesagarsoloeta, término en la sierra de Arrato, 267
Sendadiano, aldea, 82
Solaguren, término entre Abezia e Izarra, 32
Suarechaga, monte entre Zestafe y Acosta, 253

T

Tellaeta, cuesta entre Oiardo y Uzkiario, 213
Toledo, ciudad, 188
Trotana, término entre Etxabari Ibiña y Mendiguren, 300

U

Ugalde, río en Oiardo, 58
Ugalde, río entre Anda y Abezia, 81

Ugalde, término entre Abezia, Anda y Andagoia, 77, 80, 219-221, 223, 224
Ulando, término entre Oiardo y Untza, 58, 204, 206, 211, 214
Unbe, valle en la sierra de Arrato, 267
Untza, aldea, 51, 54-58, 60, 63-69, 72-76, 91, 205, 226
Untza, prado de, 74
Unzá, aldea: Ver Untza
Urbina de Basabe, aldea, 36, 38
Urcabustaiz, aldea: Ver Urkabustaiz
Urcaherría, tierra de, 55, 59
Urkabustaiz, fuero de, 36, 37, 39
Urkabustaiz, tierra de, 36, 37, 39, 41-43, 59, 63, 64, 73, 77, 91, 93, 98-101, 103, 104, 108, 109, 115, 117, 121, 126, 128, 134-137, 147, 150, 152, 154-157, 159-168, 171-173, 175-180, 184-190, 192, 194-200, 202, 211, 217, 219, 220, 227, 231, 247, 249
Urrialdó, aldea, 325
Urruma, término entre Oiardo y Untza, 64, 66, 69, 71, 73-75
Ususciano, término entre Aperregi y Domaikia, 329
Uzkiano, aldea, 58, 74, 90, 203-206, 210-212, 214, 215
Uzkiano, sierra de, 204, 206, 211, 214
Uzquiano, aldea: Ver Uzkiano

V

Valladolid, villa, 11, 24, 94, 109, 131, 159-161, 175, 196, 198, 201
Vitoria, ciudad, 17, 18, 20, 95, 107, 190, 325-328
Vizcaya, Señorío; Ver Bizkaia, Señorío

Z

Zaitegi, aldea, 267, 302, 305, 307, 309, 310, 315-319, 321
Záitegui, aldea: Ver Zaitegi
Zaiturri, fuente entre Apodaka y Foronda, 282
Zayerdi, término entre Izarra y Abezia, 84, 85, 88, 90
Zestafe, aldea, 253
Zigoitia, hermandad, 259, 267, 284, 285, 302, 303, 310, 315-317
Zubía, rueda en Larrinoa, 317
Zubibedarruga, puente, 317
Zuia (ó Zuibarrutia), valle, 325, 327
Zuloagan, término entre Beluntza e Izarra, 246
Zuya (ó Zuibarrutia), valle: Ver Zuia

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Abad, Fernán, cura de Izarra, juez árbitro entre Abezia e Izarra, 26, 30, 31, 38, 39
- Abad, Juan, clérigo de Marinda, 40
- Abad, Juan, cura de Andagoia, 78
- Abad, Juan, vecino de Apodaka, 255, 258
- Abad, Martín, vecino de Apodaka, 255, 258
- Abad, Pedro, clérigo de Andagoia, 82
- Abad, Pedro, clérigo de Iñurrieta, 40
- Abecia, Diego López de, 220, 221
- Abecia, Juan de, vecino de Beluntza, 228
- Abecia, Juan de, vecino de Izarra, 235, 249
- Abecia, Juan Fernández de, vecino de Beluntza, 72, 76
- Abecia, Juan Iñiguez de, vecino de Abezia, juez árbitro, 84, 86, 88, 93, 94
- Abecia, Juan López de, vecino de Abezia, 36, 37
- Abecia, Juan Ortiz de, procurador de Abezia, 38, 39
- Abecia, Juan Ortiz de, vecino de Abezia, juez árbitro, 84, 86, 88, 93, 94
- Abecia, Juan Ortiz de, vecino de Izarra, juez árbitro, 84, 85, 92, 94
- Abecia, Juan Ruiz de, 223
- Abecia, Lope Ortiz de, vecino de Izarra, 228
- Abecia, Martín de, escribano, 40
- Abecia, Pedro Abad de, 225
- Abecia, Pedro Ortiz de, escribano, procurador de Untza, 56, 57, 60, 63, 64, 67, 68, 72, 76
- Abecia, Pedro Ortiz de, procurador de Abezia, 219, 222
- Abecia, Pedro Ortiz de, vecino de Izarra, 235
- Abecia, Rodrigo Ortiz de, vecino de Abezia, 86, 88
- Abornicano, Fortún López de, alcalde ordinario de Urkabustaiz, 227
- Abornicano, Ortuño López de, vecino de Abornicano, 30
- Agreda, Hernán Gómez de, fiscal real, 160, 175
- Aguinaco, Juan de, vecino de Untza, 64
- Aguiniga, Juan de, jurado de Orduña, 50
- Aguirre, Juan de, vecino de Izarra, 249
- Aguirre, Juan Martínez de, vecino de Abezia, 38
- Aguirre, Lope Ruiz de, vecino de Arrigorriaga, 103, 104
- Aguirre, Pedro de, vecino de Arrigorriaga, 103, 104
- Aguirre, Pedro Martínez de, vecino de Untza, 64
- Alava, Diego Martínez de, escribano, 327, 328
- Alava, Juan Martínez de, escribano, vecino de Vitoria, juez árbitro, 325, 326
- Alava, licenciado, 328
- Alava, Pedro de, criado, 211, 215
- Alba o Alava, Alonso de, procurador en causas por el Conde de Salvatierra, 175, 196, 198
- Albiturria, Juan Ortiz de, alcalde ordinario de Ayala, 103
- Albiz, Juan, 23
- Aldaiturria, Pedro de, vecino de Ayala, 97
- Aldaiturriaga, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
- Aldama, Juan Sáez de, escribano, 47, 50
- Aldama, Martín de, vecino de Ayala, 96
- Alday, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
- Alemno, obispo de León, 23
- Alfonso X, rey de Castilla, 188
- Alfonso XI, rey de Castilla, 9, 10, 16, 20, 21, 151, 158, 177, 178, 184-186, 193, 194
- Alfonso, conde de Carrión, 22
- Alfonso, Juan, adelantado mayor de la frontera, 23
- Alfonso, marqués de Villena, 23
- Alfonso, obispo de Coria, 23
- Alfonso, obispo de Zamora, 23
- Alonso, hermano de Juan de Uzquiano, barbero, vecino de Orduña, 211, 215

Alonso, Juan, vecino de Letona, 302
 Aloria, Juan Martínez de, vecino de Aloria, 211, 215
 Alvarez, Hernán, 106
 Alvaro, obispo de Cuenca, 22
 Amurrio, Juan de, vecino de Orduña, 66, 72
 Anda, Diego de Francisco Iñiguez, procurador de Anda, 42
 Anda, Juan Ortiz de, vecino de Abornikano, 241
 Anda, Ochoa de, vecino de Beluntza, 228, 250
 Andagoia, Juan Ochoa de, 217
 Andagoia, Lope Ortiz de, clérigo, vecino de Andagoia, 216
 Andagoia, Pedro Ortiz de, el de Suso, procurador general de Andagoia, 216
 Antezana, Juan de, procurador de Abezia, 94
 Antonio, doctor, 106
 Apéregui, Pedro Ortiz de, escribano, 329, 330
 Apodaca, Juan Abad de, vecino de Etxabarri Ibiña, 288, 298, 299
 Apodaca, Juan Díaz de, vecino de Murua, 276
 Apodaca, Lope Díaz de, 261
 Apodaca, Lope Díaz de, procurador de Apodaka, 265-267, 269, 272, 273-283, juez árbitro, 293, 299, 311-313, 315, 321
 Apodaca, Martín Fernández de, 305
 Apodaca, Pedro Ferrández de, vecino de Apodaka, 255, 258
 Apodaca, Ruy López de, procurador de Apodaka, 276-283
 Apreguindana, Juan Fernández de, vecino de Orduña, 66, 72, 76
 Aragón, Leonor de, esposa de Juan I, 16
 Aramburu, Iñigo de, vecino de Oiardo, 66
 Arana, Juan de, vecino de Abezia, 217
 Arana, Martín Pérez de, vecino de Ayala, 97
 Arandia, Juan Martínez de, escribano, 96, 97, 101, 103, 104
 Aránguiz, Juan Romiro de, lugarteniente de alcalde en las hermandades del Duque del Infantado, 280-283
 Aránguiz, Ochoa Ruiz de, vecino de Larrinoa, 306
 Aránguiz, Rodrigo Abad de, dicho Basurto, cura de Etxabarri Ibiña, 288
 Arechaga, Juan López de, vecino de Ayala, 97
 Arellano, Carlos de, señor de Los Cameros, 22
 Arias, Juan de, obispo de Segovia, 201
 Armuru, Martín de, vecino de Llodio, 103, 104
 Arrate, Gonzalo de, vecino de Foronda, 283
 Arreano, Juan de, vecino de Andagoia, juez compromisario, 219
 Arri, Pedro de, vecino de Larrinoa, 306, 321
 Arrieta, Juan López de, procurador de Izarra, 94

Arriola, Pedro de, procurador en causas por Ayala y Urkabustaiz, 175, 196-199
 Artaza, Gonzalo de, vecino de Artaza, 301
 Artaza, Juan González de, vecino de Etxabarri, juez árbitro, 255, 258, 259, 262
 Artaza, Pedro González de, el mayor, vecino de Artaza, 276
 Arza, Francisco Martínez de, vecino de Andagoia, juez compromisario, 219
 Arza, Juan Ibáñez de, escribano, 82, 217-219, 221-223, 225, 226
 Arza, Pedro de, estudiante, 226
 Arza, Pedro de, procurador de Andagoia, 42
 Aurra, Juan Pérez de, vecino de Domaikia, 330
 Avila, Alfonso de, 106
 Axcoa, Juan de, vecino de Mártioda, 276
 Axpe, Sancho de, vecino de Uzkiano, 90
 Ayala, Fernán Pérez de, señor de Ayala, 9, 10, 16, 130, 144, 151, 156, 158, 177, 179, 181, 182, 185, 186, 188, 192-194
 Ayala, Fernando de, hijo de García de Ayala, 110, 111, 119, 123, 125, 132
 Ayala, García de, el Mariscal, señor de Ayala, 41, 44, 98, 110, 111, 123, 181-183
 Ayala, Pedro de, Conde de Salvatierra, señor de Ayala, 88, 91, 93, 96-98, 100-104, 109-120, 122-124, 126-129, 132-134, 138-146, 148, 155-161, 163-167, 169-191, 194-200, 202, 219, 227, 230, 231, 237, 238
 Ayala, Pedro López de, 180-183, 192
 Ayala, Pedro López de, el Canciller, 179, 181
 Ayala, solar, casa o linaje, 179, 180, 182, 183, 188, 192

B

Baeza, Gonzalo de, contador, 106
 Barambio, Martín García de, vecino de Ayala, 97
 Barbachano, Ochoa de, escribano, vecino de Orozko, 103, 104
 Barrera, Juan Fernández de la, vecino de Abezia, 46
 Barrera, Martín de la, 248
 Barrera, Martín López de, 32
 Basabe, Pedro de, vecino de Oiardo, 210
 Bastera, Martín de, vecino de Mendiguren, 288
 Bazterra, Lope de, vecino de Ondategi, 306
 Bearne, Gastón de, conde de Medinaceli, 22
 Becibil, Juan Sánchez de, vecino de Urkabustaiz, 103, 104
 Belandia, Alonso de, 90
 Belunza, Juan Ferrández de, vecino de Beluntza, 247, 248, 250

Belunza, Martín Abad de, 246
Belunza, Martín de, tabernero, 66
Belunza, Sancho Martínez de, 226
Beraza, Furtuño de, vecino de Ayala, 97
Beraza, Juan Ochoa de, vecino de Larrinbe, 210
Boil, Pedro, 23
Boniartrate, Sancho Martínez de, vecino de Belunza, 228, 246, 250
Bote, Perico, criado, 305
Buruaga, Diego Abad de, clérigo de Miñano Mayor, 283

C

Cámara, Martín de, procurador de Uzkiano, 203-205
Camino, Pedro del, vecino de Mendiguren, 288, 292
Campo, Juan del, vecino de Ayala, 97
Campo, Juan del, vecino de Untza, 63
Campo, Ortuño del, vecino de Untza, 64
Campo, Sancho del, vecino de Untza, 64
Cañaverl, licenciado, 106
Careaga, Juan Sáenz de, vecino de Oiardo, 66
Casado, Martín, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
Casanueva, Juan de la, vecino de Abezia, 217
Casanueva, Juan López de, vecino de Izarra, 85
Casanueva, Juan López de, vecino de Izarra, juez árbitro, 236, 238, 242, 243, 245, 248, 249
Casanueva, Juan Ortiz de la, vecino de Abezia, 88, 91
Casanueva, Ochoa de la, vecino de Izarra, 85
Casanueva, Pedro de la, vecino de Izarra, 241, 243, 249
Castañeda, Ruy González de, 23
Castilla, Juan de, esposo de María Díaz de Haro, 193
Castillo, Diego de, vecino de Vitoria, 328
Castillo, Rodrigo de, escudero de María de Mendoza, 326
Castro, Pedro de, 23
Catadiano, Juan Sáenz de, procurador de Katadiano, 42
Celaiba, Pedro de, vecino de Larrinoa, 306
Corcuera, Diego López de, escribano, vecino de Abezia, 81, 82, 85, 90, 93, 94, 217-219, 221-223, 225
Corcuera, Francisco de, escribano, 227
Corcuera, Juan de, vecino de Abezia, 36
Corcuera, Juan López de, vecino de Abezia, 88, procurador de Abezia, 41

Crespo, Fernando, vecino de Untza, 63
Cuartango, Pedro Sáez de, vecino de Uzkiano, 204

CH

Chábarri, Fernando de, vecino de Letona, 302
Chipia, Martín, vecino de Ayala, 97

D

Délica, Juan de, vecino de Uzkiano, 205
Díaz, Hurtado, 16
Díaz, Juan, clérigo de Sendadiano, 82
Díaz, Juan, vecino de Apodaka, 255, 258
Díaz, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
Díaz, Lope, el mozo, vecino de Apodaka, 255, 258
Díaz, Lope, vecino de Apodaka, 255, 258
Diego, hermano de Juan de Iturrioz, 36
Diego, hermano de Juan, vecino de Mendiguren, 288
Diego, hermano de Rodrigo, vecino de Gopegi, 306
Diego, licenciado, 202
Diego, obispo de Avila, 22
Diego, obispo de Orense, 23
Díez, Lope, el mozo, vecino de Apodaka, 305
Domaiquia, Pedro de, vecino de Mendiguren, 288, 298, 299, 301
Domaiquia, Sancho de, procurador de Domaikia, 327

E

Ecija, Alfonso González de, bachiller, juez mayor de Pedro López de Ayala, 91
Echábarri, Iñigo de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
Echábarri, Martín Ruiz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 292
Echabarría, Juan Ortiz de, vecino de Andagoia, juez compromisario, 219
Echabarría, Juan Pérez de, vecino de Buruaga, 309, 315
Echaburu, Sancho de, sastre, procurador de Uzkiano, 203-206, 210, 215
Echagüen, Pedro García de, vecino de Etxaguen, 272

Echávarri, Diego Ferrández de, vecino de Etxabari, juez árbitro, 255, 258, 259, 262
Echávarri, Juan Ruiz de, 257, 259
Echébarri, Juan López de, vecino de Ayala, 97
Echebarría, Juan López de, vecino de Ayala, 97
Echebarría, Martín de, vecino de Ayala, 97
Echegoyen, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
Echegoyen, Ruy Díaz de, vecino de Ayala, 96
Eguiluz, Juan Ortiz de, alcalde ordinario de Urkabustaiz, juez árbitro, 41-45, 77, 78, 80, 82
Eguiluz, Juan Ortiz de, cura, vecino de Beluntza, juez árbitro, 229, 231, 236, 242-245, 248, 249
Eguiluz, Juan Ortiz, vecino de Beluntza, 203
Eguiluz, Martín Ortiz de, alcalde ordinario de Ayala, 103
Eguiluz, Martín Ortiz de, procurador de Oiardo, 203, 210, 215
Eguiluz, Pedro Ortiz de, escribano, 234-236, 241, 242, 244, 245, 248-250
Eguiluz, Ruy Sánchez de, 103
Eguiluz, Sancho Ortiz de, vecino de Abezia, 228, 244, 250, juez compromisario, 219, alcalde ordinario de Urkabustaiz, 215, 217
Eibar, Hortuño de, zapatero, vecino de Foronda, 283
Elejalde, Juan Martínez de, cura de Aperregi, 329
Elejalde, Juan Martínez de, vecino de Domaikia, 330
Elexpe, Pedro de, vecino de Izarra, 235
Energortia, Martín Díaz de, vecino de Ayala, 97
Enrique II, rey de Castilla, 8, 21, 48, 194
Enrique III, rey de Castilla, 15, 21, 23, 24, 47, 48
Enrique Manuel, señor de Montealegre, 22
Enrique, señor de Alcalá, Morón y Cabra, 22
Eribe, Juan Sánchez de, vecino de Eribe, juez árbitro, 311-313, 315, 321
Eribe, Martín Sáez de, vecino de Domaikia, 329
Errota, Pedro de, vecino de Goiuri, 221
Escobar, Pedro González de, 202
Escribano, Juan Sáez de, vecino de Izarra, juez árbitro, 236, 238, 242, 243, 245, 248, 249
Escube, Juan de, hijo de Pedro Ortiz de Escube, vecino de Izarra, 85
Escube, Pedro Ortiz de, el mozo, vecino de Izarra, juez árbitro, 84, 85, 92, 94
Escube, Pedro Ortiz de, vecino de Izarra, 85, 249
Esteban, criado de Juan López de Lazcano, 272
Estella, Pedro García de, vecino de Vitoria, 107

Estíbaliz, hijo de Pedro García, vecino de Larrinoa, 306
Estúñiga, Diego López de, justicia mayor del rey, 23
Ezquerria, Pedro de, vecino de Inoso, 205

F

Fadrique, duque de Benavente, 23
Fajardo, Alfonso Ibáñez, adelantado mayor de Murcia, 22
Fernán López, Martín de, vecino de Untza, 64
Fernández Suso, Juan, vecino de Abezia, juez compromisario, 219
Fernández, Alfonso, merino, vecino de Etxabari Ibiña, 285
Fernández, Alfonso, señor de Aguilar, 23
Fernández, bachiller, 202
Fernández, Diego, escribano, 21
Fernández, Gómez, 23
Fernández, Gonzalo, 21
Fernández, Juan, 21
Fernández, Juan, vecino de Abezia, 38
Fernández, Juan, vecino de Beluntza, 226
Fernández, Juan, vecino de Izarra, 36, 38
Fernández, Juan, vecino de Letona, 302
Fernández, Juan, vecino de Zaitegi, 302
Fernández, Luis, escribano, 12
Fernández, Martín, vecino de Gopegi, 306
Fernández, Martín, vecino de Oiardo, 66
Fernández, Pedro, vecino de Oiardo, 66
Fernando V, rey de Castilla, 96, 105, 108
Fernando, bachiller, 24
Fernando, hijo de Mari Sanz, vecino de Manurga, 306
Fernando, hijo de Pedro Sáez de Izarra, vecino de Izarra, 85
Fernando, infante, señor de Lara, 22
Fernando, obispo de Badajoz, 23
Fernando, obispo de Cartagena, 22
Fernando, vecino de Letona, 302
Fernando, vecino de Zaitegi, 321
Ferrández, Juan, el viejo, vecino de Letona, 255, 258
Ferrández, Juan, hijo de Juan Ferrández, vecino de Izarra, 85
Ferrández, Juan, vecino de Izarra, 85
Ferrández, Juan, vecino de Letona, 255, 258
Ferrández, Martín, vecino de Apodaka, 278-282
Ferrández, Mateo, escribano, 279
Ferrando, hijo de Juan Ferrández, vecino de Letona, 255, 258
Figuroa, Lorenzo Juárez de, maestro de Santiago, 23

Foronda, Ferrando Díaz de, vecino de Foronda, 272
 Foronda, Gonzalo Ibáñez de, vecino de Foronda, 272
 Foronda, Iñigo de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Foronda, Juan López de, procurador de Foronda, 274-279, 281
 Foronda, Juan Martínez de, vecino de Foronda, 272
 Foronda, Lope Zuri de, procurador de Foronda, 276-282
 Foronda, Pedro González de, escribano, 277
 Fortuño, el Ancha, zapatero, vecino de Murua, 306
 Francisco, doctor, 24
 Francisco, obispo de Mondoñedo, 23
 Francisco, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Fuente, Juan de la, vecino de Abezia, 88
 Fuente, Juan de la, vecino de Murua, 306
 Fuente, Juan Ortiz de la, procurador de Abezia, 41
 Fuente, Martín Abad de la, vecino de Izarra, 242, 243
 Fuente, Martín Sáez de la, vecino de Abezia, 88
 Fuente, Pedro Sáenz de la, procurador de Izarra, 37-40
 Fuentesdano, licenciado, fiscal real, 195-199
 Furtuño, vecino de Larrinoa, 306
 Furtuño, vecino de Letona, 255, 258

G

Galzarra, Pedro de, vecino de Beluntza, 250
 Gamarra, Diego Sáez de, clérigo de Orduña, 211, 215
 Gaona, Lope de, criado, 101
 Garay, Juan de, vecino de Ayala, 97
 García, Diego, licenciado en leyes, 49
 García, Juan, vecino de Andagoia, 217
 García, Juan, vecino de Larrinoa, 309
 García, Juan, vecino de Ondategi, 306
 García, Pedro, tejero, vecino de Beluntza, 203, 228
 García, Pedro, vecino de Gopegi, 321
 García, Pedro, vecino de Larrinoa, 306
 Garrasta, Pedro de, vecino de Beluntza, 250
 Gomecha, Juan de, vecino de Apodaka, 258
 Gomecha, Juan Martínez de, vecino de Apodaka, 278-282
 Gómez, Gonzalo, 49
 Gomeztegui, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
 González, Aparicio, escribano, 49
 González, Fernán, 315
 González, Juan, el mozo, vecino de Ondategi, 306
 González, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 285, 288, 298, 299
 González, Lope, escribano, 24
 González, Lope, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 González, Martín, vecino de Abezia, 37, 38
 González, Pedro, vecino de Abezia, 216
 González, Sancho, vecino de Abezia, 77, 82, 88, 223, 225, juez compromisario, 219, 220
 Gonzalo, obispo de Burgos, 22
 Gonzalo, obispo de Ciudad Rodrigo, 23
 Gonzalo, obispo de Segovia, 22
 Gopegui, García Ortiz de, escribano, 309, 315, 321
 Gopegui, Juan Ortiz de, vecino de Gopegi, 306
 Gopegui, Martín Ortiz de, 318
 Gorostiza, Pedro de, vecino de Manurga, 306
 Gorri, Pedro, vecino de Apodaka, 255, 258
 Goya, Juan de, vecino de Beluntza, 250
 Goya, Martín Ortiz de, escribano, 330
 Goya, Pedro de, vecino de Beluntza, 228, 250
 Guereña, Pedro Abad de, clérigo de Mendiguren, 292
 Guereña, Juan Martínez de, escribano, 95, 107
 Guevara, Beltrán de, 23
 Guevara, Beltrán Yáñez de, señor de Oñate, 16, 20
 Guevara, Carlos de, obispo de Salamanca, 23
 Guevara, Ladrón de, hijo de Beltrán Yáñez de Guevara, 16
 Guevara, Pedro Vélez de, 23
 Guevara, solar, casa o linaje, 19, 20
 Guibijo, Juan Ruiz de, vecino de Gillerna, 31
 Guillén, obispo de Oviedo, 23
 Guinea, Juan de, escribano, vecino de Orozko, 103, 104
 Guinea, Juan de, vecino de Zaitegi, 302
 Guinea, Juan Díaz de, procurador de Ayala, 96-98, 100, 101
 Guinea, Ochoa de, vecino de Llodio, 103
 Guinea, Pedro de, escribano, 96, 97, 103, 104
 Guinea, Sancho Fernández de, vecino de Ayala, 96
 Gujuli, Juan Ruiz de, 66
 Gujuli, Martín de, vecino de Untza, 63
 Gutiérrez, Alonso, 106
 Guzmán, Alvar Pérez de, almirante mayor de la mar, 23
 Guzmán, Gonzalo Núñez de, maestre de Calatrava, 22
 Guzmán, Juan Alfonso de, adelantado mayor de Andalucía, 23

H

Haro, Juan de, el Tuerto, señor de Bizkaia, 193
Haro, Lope Díaz de III, señor de Bizkaia, 193
Haro, María Díaz de II, señora de Bizkaia, 193
Haro, Martín de, licenciado, vecino de Orduña, juez árbitro, 206, 210, 211, 215
Henosuondo, Juan Sáez de, procurador de Uzkiانو, 203-205, 210, 215
Hernández, Juan, doctor, 202
Huetο, Lope Ibáñez de, vecino de Los Huetos, juez árbitro, 293, 299

I

Ibáñez, Gonzalo, 280
Ibáñez, Juan, el mozo, vecino de Murua, 306
Ibáñez, Juan, procurador de Oiardo, 202, 205, 206, 210, 215
Ibáñez, Pedro de, vecino de Abezia, 46
Ibáñez, Sancho, cura de Mendiguren, 301
Ibarra, Diego de, vecino de Ayala, 97
Ibarra, Ochoa Iñiguez de, vecino de Ayala, 97
Ibarrola, Ferrán Sáez de, beneficiado de Salvatierra, 265, 267
Ibarrola, Juan Ortiz de, alcalde ordinario de Ayala, 103
Inoso, Diego de, vecino de Uzkiانو, 204, 205
Inoso, Fortuño de, vecino de Uzkiانو, 204
Inoso, Martín de, vecino de Uzkiانو, 204
Iñigo, hermano de Juan de Retes, vecino de Ayala, 96
Iñigo, hermano de Juan Ruiz de Loizaga, vecino de Izarra, 85
Iñigo, hijo de Iñigo Fernández de Ugarte, vecino de Ayala, 96
Iñigo, sastre, vecino de Andagoia, 217
Iñiguez, Ferrando, cura de Izarra, 87
Iñiguez, Juan, alcalde, vecino de Abezia, 36, 40
Iñiguez, Juan, cura de Andagoia, juez árbitro, 78, 80
Iñiguez, Juan, el mozo, vecino de Etxabbarri Ibiña, 285
Iñiguez, Juan, vecino de Anda, 38
Iñiguez, Juan, vecino de Etxabbarri Ibiña, 285, 298, 299
Iñiguez, Juan, vecino de Etxaguen, 306
Iñiguez, Martín, vecino de Ayala, 96
Iñiguez, Pedro, vecino de Ayala, 96
Iñiguez, Pedro, vecino de Etxaguen, 306
Iñorriza, Martín de, vecino de Ayala, 96
Isabel I, reina de Castilla, 96, 105, 108

Isasi, Martín de, vecino de Ayala, 97
Iturralde, Juan de, vecino de Uzkiانو, 204
Iturralde, Juan Martínez, vecino de Etxabbarri Ibiña, 285
Iturralde, Sancho López de, vecino de Uzkiانو, 204
Iturrioz, Juan de, 36
Iza, Juan de, vecino de Ayala, 97
Izaguirre, Fernán Sánchez de, vecino de Ayala, 96
Izarduy, Pedro de, vecino de Llodio, 103, 104
Izarra, Juan de, 87
Izarra, Juan de, hijo de Juan Ortiz de Abecia, vecino de Izarra, 94
Izarra, Juan de, hijo de Pedro Sáez de Izarra, vecino de Izarra, 94
Izarra, Juan de, hijo de Pedro Sáez de Parrazar, vecino de Izarra, 94
Izarra, Juan de, procurador de Izarra, 227
Izarra, Juan de, vecino de Izarra, 235
Izarra, Juan de, vecino de Izarra, 85
Izarra, Juan Ruiz de, vecino de Izarra, 243
Izarra, Juan Sáenz de, merino, 36
Izarra, Juan Sáenz de, procurador de Oiardo, 63, 64, 66, 68, 72, 76
Izarra, Juan Sánchez de, vecino de Ayala, 97
Izarra, Martín de, hijo de Martín Sáez de Izarra, 87
Izarra, Martín de, vecino de Oiardo, 250
Izarra, Martín Sáez de, 248
Izarra, Martín Sáez de, vecino de Izarra, 85, 87
Izarra, Ortuño Sáenz de, 38
Izarra, Pedro Sáez de, vecino de Izarra, 85, escribano, 68, 72, 73, 75, 76, 85, 87, 93, 94

J

Jáuregui, Juan de, vecino de Ayala, 97
Jáuregui, Pedro Sáez de, beneficiado de Salvatierra, 265, 267
Juan I, rey de Castilla, 8, 11, 15, 16, 20, 21, 48, 193
Juan II, rey de Castilla, 15, 24, 180
Juan, barbero, vecino de Letona, 302
Juan, el mozo, vecino de Letona, 302
Juan, hermano de Diego, vecino de Mendiguren, 288
Juan, hermano de Martín de Olabarrieta, vecino de Ayala, 97
Juan, herrero, vecino de Gopegi, 306
Juan, hijo de doña Sabilia, vecino de Izarra, 36
Juan, hijo de Fernán Pérez de Unzá, vecino de Untza, 63

- Juan, hijo de Iñigo Fernández de Ugarte, vecino de Ayala, 97
- Juan, hijo de Juan de Uzabal, vecino de Goiuri, 234
- Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Letona, 302
- Juan, hijo de Juan Martínez de Foronda, 272
- Juan, hijo de Juan Sáez de Parrázar, 244
- Juan, hijo de Juan Zuri, vecino de Zaitegi, 303
- Juan, hijo de Martín Lopez, vecino de Manurga, 306
- Juan, hijo de Martín Sáez de Izarra, 235, 248
- Juan, hijo de Martín Sáez de Unzá, vecino de Untza, 57, 60
- Juan, hijo de Martín, vecino de Mendiguren, 288
- Juan, hijo de Ochoa López, vecino de Izarra, 37
- Juan, hijo de Pedro de la Casanueva, tabernero, 241
- Juan, hijo de Pedro Ezquerria, vecino de Inoso, 205
- Juan, hijo de Pedro Martínez de Aguirre, vecino de Untza, 64
- Juan, hijo de Pedro Martínez, clérigo, vecino de Izarra, 36
- Juan, hijo de Pedro, vecino de Murua, 306
- Juan, hijo de Pedro, vecino de Ondategi, 306
- Juan, hijo de Rodrigo Ortiz, vecino de Abezia, 36
- Juan, hijo de Ruy López, vecino de Izarra, 36
- Juan, hijo de Sancho Martínez de Belunza, 226
- Juan, infante, duque de Valencia, 22
- Juan, infante, hijo de los Reyes Católicos, 105
- Juan, licenciado, 49
- Juan, obispo de Calahorra, 22
- Juan, obispo de Córdoba, 22
- Juan, obispo de Palencia, 22
- Juan, obispo de Sigüenza, 22
- Juan, obispo de Tuy, 23
- Juan, tejero, vecino de Beluntza, 228
- Juan, vecino de Mendiguren, 292, 299, 301
- Juan, vecino de Zaitegi, 303
- Juan, yerno de Juan Martínez de Echábarri, vecino de Mendiguren, 288
- Landa, Pedro González de, el mayor, escribano, 264-267, 271, 273, 275, 278, 280, 283
- Landa, Pedro González de, el mozo, vecino de Foronda, escribano, 279, 292
- Landázuri, Juan Martínez de, vecino de Ayala, 97
- Landázuri, Juan Ortiz de, procurador de Anda y Andagoia, 77, 82
- Landázuri, Lope Sáenz de, teniente de alcalde de Kuartango, juez árbitro, 42-44
- Lara, Juan Núñez de, señor de Bizkaia, 193, 194
- Larrabe, Diego de, vecino de Ayala, 97
- Larraburu (o Landaburu), Sancho de, vecino de Untza, 57, 60
- Larraburu, Juan de, el mozo, vecino de Untza, 63
- Larraburu, Juan Ortiz de, vecino de Untza, 64
- Larrazqueta, Pedro Ortiz de, 221
- Larrea, Juan Sáez de, vecino de Beluntza, 228, 250
- Larrea, Juan Sáez de, vecino de Izarra, 242, 243
- Larrea, Pedro de, criado de Rodrigo de Mendoza, 272
- Larrieta, Andrés de, vecino de Orduña, 50
- Larrinoa, Ferrand de, vecino de Larrinoa, 276
- Larrinoa, Pedro García de, vecino de Larrinoa, 317
- Lasarte, Juan de, vecino de Ayala, 97
- Lataburu, Juan de, vecino de Untza, 226
- Lataburu, Pedro de, vecino de Untza, 226
- Latatu, Juan García de, vecino de Ayala, 97
- Lazcano, Juan López de, 272
- Lazcano, Juan Ruiz de, el mozo, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
- Lazcano, Juan Ruiz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
- Lecaran, Juan Fernández de, vecino de Abezia, 217
- Lecemaeta, Sancho de, vecino de Ayala, 97
- Leguizama, Pedro de, vecino de Ayala, 97
- Lejarazu, Juan Ortiz de, vecino de Izarra, 235
- Lejarra, Juan Pérez de, vecino de Ayala, 97
- León, Gonzalo Fernández de, escribano, 23
- León, Pedro Ponce de, señor de Marchena, 23
- León, Ruy de, 23
- Lequeitio, Pedro Pérez de, juez, 88
- Lerma, Martín de, criado, 101
- Letona (ó Betoño), Lope Ortiz de, procurador de Etxabarri Ibiña, 284, 285, 288, 292, 298, 299, 301
- Letona, Diego Abad de, vecino de Letona, 302, 303

L

- Laguna, doctor, 24
- Landa, Alfonso López de, procurador de Etxabarri Ibiña, 284, 285, 288, 292, 298, 299, 301
- Landa, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
- Landa, Juan de, vecino de Apodaka, 258
- Landa, Juan González de, escribano, 275, 280
- Landa, Juan Martínez de, vecino de Apodaka, 278-282

Letona, Diego López de, escribano, 274, 276, 277, 279, 280, 283, 287, 288, 291, 292, 297-299, 301, 305
 Letona, Ferrando Díaz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Letona, Juan de, vecino de Murua, 306
 Letona, Juan López de, escribano, 257-259, 262
 Letona, Juan Martínez de, vecino de Letona, 276
 Letona, Lope de, vecino de Etxabarri, 257, 259, 262
 Letona, Lope de, vecino de Zaitegí, 302, 303
 Letona, Lope Ortiz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Letona, Lope Ortiz de, vecino de Letona, 303
 Letona, Pedro López de, vecino de Etxabarri Ibiña, 257, 259, 262, 285
 Letona, Rodrigo de, 260, 261
 Letona, Ruy López de, procurador de Letona y Zaitegí, 302, 303, 309, 310, 315, 316, 321
 Lezaran, Juan de, 225
 Lisazu, Sancho Martínez de, vecino de Ayala, 96
 Lóizaga, Iñigo de, 249
 Loizaga, Iñigo Ortiz de, vecino de Izarra, 249
 Loizaga, Juan Ruiz de, vecino de Izarra, 85
 Lóizaga, Martín de, vecino de Izarra, 228, 235, 243, 244, 249
 Lóizaga, Pedro Ortiz de, escribano, 227, 234-236, 241-245, 248-250
 Lope, hijo de Juan Ortiz de Urrutia, vecino de Beluntza, 228
 Lope, hijo de Juan Ruiz, vecino de Etxabarri Ibiña, 288
 Lope, obispo de Lugo, 23
 Lope, vecino de Abezia, 88
 Lope, vecino de Beluntza, 250
 Lopecha, Gonzalo de, el mozo, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 López, Diego, vecino de Letona, 255, 258
 López, Fernando, vecino de Untza, 57, 60
 López, Furtún, vecino de Ayala, 97
 López, Furtún, vecino de Ondategi, 306
 López, Juan, vecino de Letona, 302, 303
 López, Martín, cura de Uzkiano, 204
 López, Martín, vecino de Manurga, 306
 López, Ochoa, vecino de Izarra, 235, 249
 López, Ochoa, vecino de Izarra, 37
 López, Pedro, clérigo, vecino de Izarra, 235
 López, Pedro, vecino de Etxabarri, 257, 259
 López, Pedro, vecino de Uzkiano, 204
 López, Ruy, el mayor, vecino de Letona, 302
 López, Ruy, el mozo, vecino de Letona, 302

López, Ruy, hijo de Lope de Mendoza, 16
 López, Ruy, vecino de Izarra, 36
 López, Ruy, vecino de Letona, 255, 258
 Luco, Ferrán Sáez de, lugarteniente de alcalde en las hermandades del duque del Infantado, 273-279, 281
 Lujo, Juan Ortiz de, vecino de Ayala, 97
 Lusorria, Lope Sánchez de, vecino de Ayala, 96

LL

Llanteno, Pedro Ibáñez de, vecino de Ayala, 97

M

Maestro, Juan Ferrández del, vecino de Izarra, 235, 249
 Maestro, Lope, vecino de Apodaka, 258
 Maestu, Diego Martínez de, vecino de Vitoria, 107
 Malerbe, Juan de, vecino de Uzkiano, 204
 Mandojana, Ferrán Martínez de, escribano, 277, 280
 Mandojana, Martín Ortiz de, escribano, 278, 279
 Mandojana, Pedro de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Manrique, García Fernández, 22
 Manrique, Gómez, adelantado mayor de Castilla, 22
 Manrique, Juan García, arzobispo de Santiago, 22
 Manrique, Pedro, adelantado mayor de Castilla, 8, 11
 Manurga, Forutuño de, maestro, vecino de Ondategi, 306
 Manurga, Juan de, vecino de Letona, 255, 258
 Manurga, Pedro Ferrández de, 272
 María, vecina de Beluntza, 246
 Mariaca, Fernán Iñiguez de, escudero de María de Mendoza, 326
 Mariaca, Pedro Ortiz de, vecino de Ayala, 97
 Mariaca, solar, casa o linaje, 180
 Marquina, Fortuño de, vecino de Manurga, 306
 Martín Abad, Pedro de, vecino de Untza, 63
 Martín, hijo de Fernando López, vecino de Untza, 57, 60
 Martín, hijo de Juan Ibáñez de Arza, 226
 Martín, hijo de Juan Ruiz de Echábarri, 257, 259, 262
 Martín, hijo de Juan Sánchez, vecino de Eribe, 309

Martín, hijo de Juan, vecino de Beluntza, 228
 Martín, hijo de Martín Sanz, vecino de Zaitegi, 302
 Martín, hijo de Martín, procurador de Mendiguren, 288
 Martín, Juan, vecino de Murua, 306
 Martín, tejero, vecino de Beluntza, 243, 244, 250
 Martín, vecino de Mendiguren, 292
 Martínez, Alfonso, 21
 Martínez, Alvar, 21
 Martínez, Fortún, clérigo de Andagoia, 225
 Martínez, Juan, vecino de Abezia, 88
 Martínez, Juan, vecino de Letona, 255, 258
 Martínez, Juan, vecino de Letona, 302
 Martínez, Juan, vecino de Manurga, 306
 Martínez, Juan, vecino de Ondategi, 306
 Martínez, Mari, vecina de Izarra, 242, 243
 Martínez, Ochoa, 24
 Martínez, Pedro, clérigo de Izarra, 36
 Martínez, Pedro, cura de Anda, 82
 Martínez, Pedro, vecino de Ondategi, 306
 Marzata, Fernando Sáez de, clérigo, 50
 Marzata, Ochoa Sáez de, escribano, 47, 50
 Maturana, Juan Sáez de, escribano, vecino de Vitoria, 107
 Mendía, Juan de, vecino de Untza, 64
 Mendía, Martín de, vecino de Untza, 63
 Mendíbil, Fernando de, escribano, vecino de Ayala, 96
 Mendíbil, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Mendíbil, Juan Fernández de, escribano, vecino de Ayala, 96
 Mendíbil, Juan Fernández de, escribano, vecino de Ayala, 97
 Mendieta, Alfonso Pérez de, bachiller, alcalde ordinario de Vitoria, 95
 Mendieta, Juan García de, vecino de Ayala, 97
 Mendieta, Juan Pérez de, vecino de Vitoria, 107
 Mendieta, Sancho de, vecino de Ayala, 97
 Mendiguren, Diego de, procurador de Mendiguren, 284, 288, 292, 298, 299
 Mendiguren, Juan, vecino de Mendiguren, 288
 Mendiguren, Martín de, vecino de Mendiguren, 288
 Mendoza de la Vega Luna, Iñigo López de, Duque del Infantado, 329
 Mendoza de la Vega, Diego Hurtado de, Duque del Infantado, 327
 Mendoza de la Vega, Iñigo López de, Duque del Infantado, 274, 280, 295, 312, 317, 325
 Mendoza Suárez de Figueroa, Diego Hurtado de, Marqués de Santillana, 263, 264, 271
 Mendoza, solar, casa o linaje de, 267
 Mendoza, Diego Hurtado de, señor de la Vega, 16, 23
 Mendoza, García de, alcalde y merino mayor en las hermandades del duque del Infantado, 274, 280
 Mendoza, Gonzalo Ibáñez de, 16
 Mendoza, Hurtado Díaz de, alcalde de las Tierras del Duque, vecino de Vitoria, 325, 326
 Mendoza, Juan Hurtado de, 16
 Mendoza, Juan Hurtado de, prestamero mayor de Bizkaia, 267
 Mendoza, Lope de, 16
 Mendoza, María de, señora de los Huetos, Mártida y Urrialdó, 325
 Mendoza, Pedro de, vecino de Etxabarrí Ibiña, 285
 Mendoza, Rodrigo de, juez árbitro, 263, 264, 266, 267, 272, 273
 Mendoza, solar, casa o linaje, 19
 Miguel, vecino de Murua, 306
 Miñano Mayor, Juan Martínez de, vecino de Miñano Mayor, 283
 Montoya, Juan de, vecino de Abornikano, 30, 31
 Murga, Lope García de, 103, procurador de Ayala, 97, 100
 Murga, Sancho García de, procurador de Ayala, 96-98, 100, 101
 Murga, solar, casa o linaje, 180
 Murgabuín, Pedro de, vecino de Orozko, 101
 Murguía, Pedro Martínez de, vecino de Domaikia, 329
 Muruaga, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Murueta, Ochoa de, escribano, vecino de Orozko, 103, 104

N

Navarro, Garay, 49, 50

O

Obaldía, Ruy López de, procurador de la Tierra de Ayala, 95, 106, 107
 Ocaranza, Martín Abad de, morador en Izarra, 241, 244, 248, 249
 Ochoa, hijo de Ochoa Ortiz, vecino de Letona, 255, 258
 Ochoa, hijo de Ortuño López de Abornikano, vecino de Abornikano, 30, 31
 Ochoa, Juan, vecino de Aperregi, 329
 Ochoa, Juan, vecino de Eríbe, 309
 Ochoa, Martín, vecino de Aperregi, 329

Ochoa, Martín, vecino de Etxaguen, 306
 Ochoa, Martín, vecino de Etxaguen, 321
 Ochoa, Pedro, vecino de Ondategi, 306
 Ochoa, Pedro, vecino de Ondategi, 321
 Ochoa, vecino de Etxabarrí Ibiña, 285
 Olabarriá, Furtuño de, vecino de Ayala, 97
 Olabarrieta de Llanteno, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Olabarrieta, Martín de, vecino de Ayala, 97
 Olachieta, Juan Abad, cura de Abezia, juez árbitro, 78, 80
 Olaeta, Martín de, vecino de Ayala, 97
 Olamendi de Corcuera, Juan, vecino de Uzkiano, 204
 Olamendi, Martín de, vecino de Ayala, 97
 Olano, Pedro de, vecino de Letona, 303
 Olano, Pedro Díaz de, vecino de Olano, 301, alcalde, 315
 Olano, Pedro Díaz de, vecino de Olano, juez árbitro, 255, 258, 259, 262
 Olarte, Juan de, vecino de Beluntza, 248
 Olarte, Pedro Ferrández de, vecino de Larrazkueta, 244
 Ondátegui, Martín Ortiz de, procurador de Ondategi, Gopegi, Larrinoa, Manurga, Murua y Etxaguen, 302, 306, 309, 310, 315, 316, 321
 Ondona, Fernán Sáenz de, clérigo, 76
 Ondona, Juan Sáenz de, vecino de Apregindana, juez árbitro, 68-70, 73
 Ondona, Martín Sáez de, clérigo, vecino de Beluntza, juez árbitro, 229, 231, 236, 242, 243, 245, 248, 249
 Oñate, bachiller, 328
 Oñate, Juan de, procurador de Mendiguren, 284, 288, 292, 298, 299, 301
 Ortiz, Juan, cura de Abezia, juez árbitro, 26, 30, 31, 38, 40
 Ortiz, Juan, sastre, vecino de Beluntza, 244, 250
 Ortiz, Juan, vecino de Letona, 255, 258, 302
 Ortiz, Lope, clérigo de Andagoia, 224, 225
 Ortiz, Lope, vecino de Beluntza, 250
 Ortiz, Lope, vecino de Letona, 302
 Ortiz, Marta, 223
 Ortiz, Martín, vecino de Izarra, 37
 Ortiz, Ochoa, vecino de Letona, 255, 258
 Ortiz, Pedro, vecino de Arriano, 36
 Ortiz, Rodrigo, vecino de Abezia, 36
 Orue de Larimbe, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Orue, Fernando Ochoa de, alcalde de hermandad de Ayala, 96, procurador de Ayala, 95, 96, 98, 100, 101, 106, 107
 Orue, Juan de, vecino de Ayala, 97

Orue, Juan Ortiz de, alcalde ordinario de Ayala, 96
 Orue, Pedro de, vecino de Ayala, 96
 Orue, Pedro Ortiz de, 96
 Orue, Sancho de, vecino de Ayala, 96
 Osorio, Alvar Perez, señor de Villalobos, 23
 Otaza, Juan de, vecino de Mendiguren, 288
 Oyardo, Iñigo Sáenz de, juez árbitro, 52, 54, 56, 57
 Oyardo, Pedro Fernández de, procurador de Oiardo, 51-53, 57, 59
 Oyardo, Pedro Sáenz de, vecino de Untza, escribano, 56, 57, 60

P

Padrabieta, Martín Ferrández de, beneficiado de Oiardo, 210
 Padrabieta, Pedro Abad de, 211
 Padura, Diego de, vecino de Ayala, 97
 Parrazar, Juan de, el mozo, vecino de Izarra, 85
 Parrázar, Juan Sáez de, el mayor, vecino de Izarra, 235, 249
 Parrazar, Juan Sáez de, vecino de Izarra, 235, 244, 249
 Parrazar, Pedro de, vecino de Izarra, 235, 248, 249
 Parrazar, Pedro Sáenz de, vecino de Izarra, juez árbitro, 84, 85, 92, 94
 Parrazar, Pedro Sáez de, vecino de Izarra, 244
 Pascual, obispo de Astorga, 23
 Pedro, arzobispo de Toledo, 23
 Pedro, cantero, vecino de Larrinoa, 306
 Pedro, conde de Trastámara, 23
 Pedro, criado, vecino de Beluntza, 242
 Pedro, escribano, vecino de Aperregi, 330
 Pedro, herrero, vecino de Izarra, 235, 249
 Pedro, hijo de Diego de Inoso, 205
 Pedro, hijo de Juan de Udayeta, vecino de Uzkiano, 204
 Pedro, hijo de Juan Sáez de Urruma, el mozo, 87
 Pedro, hijo de Mari Martínez, vecino de Izarra, 242, 243, 249
 Pedro, obispo de Osma, 22
 Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, 21-23
 Pedro, yerno de Fortuño de Manurga, vecino de Ondategi, 306
 Perea, solar, casa o linaje, 180
 Pérez, Juan, teniente de camarero real, 20
 Pérez, Juan, vecino de Domaikia, 329
 Pérez, María, 318

Pérez, Martín, cura de Domaikia, 329
Pérez, Martín, vecino de Manurga, 306
Pérez, Martín, vecino de Murua, 306, 321
Piédrola, solar, casa o linaje, 19
Pinedo, Juan de, vecino de Abornikano, 221
Pinedo, Martín de, vecino de Beluntza, 228
Pinedo, Martín de, vecino de Beluntza, cabrerizo, 72
Portugal, María de, esposa de Alfonso XI, 16, 20

Q

Quiñones, Pedro Juárez de, adelantado mayor de León, 23

R

Rajuli, Juan Ferrández de, 203
Respaldiza, Sancho Ruiz de, vecino de Ayala, 97
Respaldiza, Sancho Sánchez de, escribano, vecino de Ayala, 97
Retes, Iñigo de, vecino de Ayala, 97
Retes, Juan de, vecino de Ayala, 96
Retes, Juan López de, alcalde ordinario de Ayala, 103, vecino de Ayala, 96
Retes, Lope de, vecino de Ayala, 97
Retes, Lope Ortiz de, vecino de Ayala, 96
Retes, Sancho López de, procurador de Ayala, 95, 96, 98, 100, 101, 106, 107
Ribera, Perafán de, notario mayor de Andalucía, 23
Rivas, Juan Ortiz de, alcalde ordinario de Urkabustaiz, juez árbitro, 69, 70, 73
Rivas, Martín de, escribano, 36
Rivas, Ortuño Ortiz de, 36
Rivas, Pedro de, 36
Robina, Juan López de, vecino de Ayala, 96, procurador de la tierra de Ayala, 47, 49, 50
Robina, Pedro de, vecino de Ayala, 97
Rodrigo, doctor, 106
Rodrigo, el mozo, vecino de Abezia, 88
Rodrigo, hermano de Diego, vecino de Gopegi, 306
Rodrigo, hijo de Alonso de Belandia, morador en Abezia, 90
Rodrigo, hijo de Diego López, vecino de Letona, 255, 258
Rodrigo, Juan de, vecino de Abezia, juez compromisario, 219
Rodrigo, Juan de, vecino de Izarra, 235, 249
Rodrigo, obispo de Cádiz, 22
Rodrigo, obispo de Jaén, 22

Rodrigo, vecino de Apodaka, 255, 258
Rodrigo, vecino de Etxaguen, 306
Rodríguez, Fernán, camarero real, 20
Rodríguez, Juan, doctor, 23
Rodríguez, Pedro, escribano, 11, 12
Rojas, Ruy Díaz de, 16
Ruiz, Diego, clérigo de Letona, 321
Ruiz, Fernán, arcediano de Calahorra, 16
Ruiz, Fernán, escribano, 20
Ruiz, Juan, cura de Anda, 82
Ruiz, Juan, procurador de Manurga, 306
Ruiz, Juan, vecino de Abezia, 88
Ruiz, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 288
Ruiz, Juan, vecino de Gillerna, 30
Ruiz, Juan, vecino de Izarra, 249
Ruiz, Juan, vecino de Manurga, 321

S

Sabilia, vecina de Izarra, 36
Sáenz, Juan, vecino de Untza, 64
Saenz, Martín, vecino de Izarra, 37, 39
Sáenz, Ortuño, vecino de Izarra, 37, 39
Sáenz, Pedro, procurador de Izarra, 36, 38-40
Sáez, Juan, vecino de Abezia, 88
Sáez, Martín, cura, vecino de Izarra, juez árbitro, 236, 238, 242-245, 248, 249
Sáez, Martín, vecino de Izarra, 235
Sáez, Sancho, cura de Uzkiario, 204
Sagaspe, Martín de, morador en Gouiuri, 72
Sahagún, doctor, 138, 149
Salazar, Lope García de, 16
Salcedo, solar, casa o linaje, 182
Saldape, Martín de, vecino de Orduña, 66, 76
San Martín, Juan de, escribano, vecino de Ayala, 96
San Pelayo, Fernando de, vecino de Ayala, 97
Sánchez, Juan, vecino de Eribe, 309
Sánchez, Juan, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
Sánchez, Pedro, vecino de Letona, 255, 258
Sánchez, Ruy, 16
Sancho, vecino de Letona, 302
Santa Cruz, Martín Díaz de, vicario en Salvatierra, 265, 267
Santus, Antonius, doctor, 23
Sanz, Juan, vecino de Gopegi, 306
Sanz, Mari, vecina de Manurga, 306
Sanz, Martín, vecino de Zaitegi, 303
Sanz, Pedro, el mozo, vecino de Gopegi, 306
Sanz, Pedro, sastre, vecino de Zaitegi, 303
Sanz, Pedro, vecino de Gopegi, 306
Sanz, Pedro, vecino de Letona, 302
Sanz, Ruy, vecino de Acosta, 315

Saracho, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Saracho, Juan Ortiz de, procurador de Ayala, 96, 97, 104
 Saracho, Juan Sánchez de, procurador de Ayala, 96, 98, 100, 101
 Sarmiento, Diego Pérez, repostero mayor, 325
 Sarmiento, Diego, adelantado de Galicia, 23
 Sarria, Juan de, 248
 Sarria, Juan de, hijo de Juan Ortiz de Casanueva, vecino de Abezia, 91
 Sarria, Juan Sáez de, 91
 Segura, Juan López de, escribano, 275, 278
 Simón, Juan, el mozo, vecino de Manurga, 306
 Sojo, Diego López de, vecino de Oiardo, 66
 Sojo, Juan de, procurador de Oiardo, 63, 64, 66, 68, 76
 Sojo, Juan López de, alcalde ordinario de Ayala, 103
 Sojo, Pedro de, criado, 101
 Solan, Pedro de, vecino de Ayala, 97
 Suso, Diego de, vecino de Anda, 38
 Suso, Juan Abad de, vecino de Abezia, 249
 Suso, Juan Abad de, vecino de Etxabarri Ibiña, 288, 298, 299
 Suso, Juan Abad de, vecino de Izarra, 235, 248, 249
 Suso, Juan de, vecino de Eribe, 309
 Suso, Juan de, vecino de Izarra, 244
 Suso, Juan Fernández de, procurador de Andagoia, 42
 Suso, Juan Fernández de, vecino de Abezia, 217
 Suso, Juan Ferrández de, vecino de Abezia, juez árbitro, 84, 86, 88, 93, 94
 Suso, Juan Ortiz de, vecino de Abezia, 86, 88
 Suso, Juan Pérez de, vecino de Domaikia, 329
 Suso, Juan Ruiz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Suso, Martín de, vecino de Andagoia, juez compromisario, 219
 Suso, Martín Ruiz de, vecino de Etxabarri Ibiña, 285
 Suso, Ochoa de, vecino de Etxaguen, 306
 Suso, Ochoa de, vecino de Murua, 306
 Suso, Pedro Fernández de, vecino de Manurga, 306
 Suso, Pedro Ortiz de, procurador de Andagoia, 219, 222
 Suso, Pedro Ortiz de, vecino de Abezia, 216
 Suso, Pedro Ortiz de, vecino de Abezia, juez árbitro, 84, 86, 88, 93, 94
 Suso, Pedro Ruiz de, vecino de Izarra, 235
 Suso, Rodrigo de, vecino de Letona, 255, 258

T

Tejero, Santo, vecino de Beluntza, 210
 Tellaeche, Fernán Pérez de, vecino de Oiardo, 66
 Tenorio, Alfonso, notario mayor de Toledo, 23
 Teodoro, 21
 Terreros, Diego Ortiz de, procurador de Ondategi, Gopegi, Larrinoa, Manurga, Murua y Etxaguen, 302, 306, 309, 310, 315, 316, 321
 Tobalina, Juan Díaz de, vecino de Orduña, 50
 Toledo, Fernán Alvarez de, escribano, 106
 Torre, Juan de la, doctor, 202
 Torres (por Rojas) Ruy Díaz de, 16
 Tovar, Sancho Fernández de, guarda mayor del rey, 23

U

Udala, Juan de, vecino de Vitoria, 328
 Udayeta, Juan de, vecino de Uzkiario, 204
 Udoy, Fernando de, vecino de Ayala, 97
 Ugarte de Lecamaña, Juan de, vecino de Ayala, 97
 Ugarte, Fernando de, vecino de Ayala, 96
 Ugarte, Iñigo Abad de, hijo de Iñigo Fernández de Ugarte, 76
 Ugarte, Iñigo de, morador en Untza, 205
 Ugarte, Iñigo de, vecino de Ayala, 96
 Ugarte, Iñigo Fernández de, 96, 97, merino de Urkabustaiz, 103, 104, 115, 118, procurador de Untza, 63, 64, 67, 68, 72, 76
 Ugarte, Juan de, 96
 Ugarte, Juan de, procurador de Ayala, 97, 100, 101, 103
 Ugarte, Juan Ferrández de, escribano, 66, 72, 73, 75, 76
 Ugarte, Juan Ferrández de, escribano, 203, 205, 210-212, 215, 216
 Ugarte, Martín de, merino en Urkabustaiz, 211, 215
 Ugarte, Martín de, vecino de Ayala, 96
 Ugarte, Sancho de, vecino de Untza, 64
 Ugarte, Sancho Fernández de, teniente de alcalde de Ayala, 96
 Uncilla, vecino de Ondategi, 305
 Unzá, Fernán Pérez de, juez árbitro, 52, 58
 Unzá, Fernán Pérez de, vecino de Untza, 63
 Unzá, Fernando de, vecino de Urkabustaiz, 103, 104
 Unzá, Fernando López de, procurador de Untza, 51-54, 56, 57, 59
 Unzá, Juan Ortiz de, merino de Okondo, 103
 Unzá, Juan Sáenz de, clérigo, juez árbitro, 52, 54, 56, 57

Unzá, Martín Sáenz de, vecino de Untza, 57, 60
Urabiano, Ferrán Sáenz de, el mozo, vecino de Izarra, 85
Urbina, Diego Abad de, clérigo de Izarra, juez árbitro, 41, 46
Urbina, Diego Ruiz de, jurado y procurador de Aperregi, 329
Urbina, Juan Ortiz de, escudero de María de Mendoza, 326
Urbina, Martín Ortiz de, arcipreste de Kuartango, juez árbitro entre Abezia e Izarra, 26, 30, 31, 36-38
Urbina, Martín, vecino de Andagoia, 219
Urbina, Pedro Ortiz de, escribano, 29-32, 40, 42, 46
Urbina, Pedro Ortiz de, escribano, 225, 226
Urbina, Pedro Ortiz de, merino de Kuartango, juez árbitro, 41, 46
Uriarte, Juan Iñiguez de, alcalde ordinario de Ayala, 103
Uriarte, Martín de, vecino de Apodaka, 255, 258
Uriarte, Martín de, vecino de Murua, 306
Uribe de Santa Coloma, Juan de, vecino de Ayala, 97
Uribe, Diego de, teniente de merino de Ayala, 96, procurador de Ayala, 98, 100, 101
Uribe, Juan de, vecino de Ayala, 97
Uribe, Tristán de, procurador de Ayala, 96, 97
Urieta, Pedro Sánchez de, vecino de Ayala, 97
Uriondo, Juan Sáenz de, vecino de Untza, 63
Urioste, Juan de, vecino de Uzquiano, 204
Urisabel, Juan de, vecino de Beluntza, 228, 246, 250
Urquijo, Iñigo Martínez de, vecino de Ayala, 97
Urquiju, Martín de, vecino de Ayala, 97
Urrecha, Fernando de, vecino de Oiardo, 66
Urruma, Juan de, el mozo, vecino de Izarra, 85
Urruma, Juan de, vecino de Izarra, 235, 249
Urruma, Juan Sáez de, el mozo, vecino de Izarra, juez árbitro, 84, 85, 87, 92, 94
Urruma, Pedro de, vecino de Izarra, 235, 249
Urruma, Rodrigo de, vecino de Izarra, 85, 235
Urruti, Lope Ortiz de, vecino de Beluntza, juez árbitro, 228, 229, 231, 236, 242, 243, 245, 248, 249
Urrutia, Juan Ortiz de, vecino de Ayala, 96
Urtaran, Iñigo de, vecino de Beluntza, 30, 31
Uzabal, Juan de, vecino de Goiuri, 234
Uzabal, Juan Sáenz de, vecino de Goiuri, juez árbitro, 68-70, 73
Uzábal, Ortuño Sáenz de, vecino de Goiuri, 68
Uzquiano, Fortún de, vecino de Uzquiano, 90
Uzquiano, Juan de, sastre, vecino de Orduña, 211, 215

Uzquiano, Martín de, vecino de Untza, 57, 60
Uzquiano, Sancho Sánchez de, cura de Uzquiano, 210

V

Vela, conde don, 144, 152, 156, 158, 188
Velasco, Diego Sáez de, alcalde ordinario de Orduña, 47, 50
Velasco, Fernán Sánchez de, 16
Velasco, Juan de, camarero mayor del rey, 23
Villachica, Diego Pérez de, vecino de Ayala, 96
Villachica, Iñigo Pérez de, vecino de Ayala, 96
Villachica, Martín Iñiguez de, escribano, 98, alcalde ordinario de Ayala, 103
Villamuriel, Diego Pérez de, oidor de la Chancillería de Valladolid, 202
Villena, Juana Manuel de, esposa de Enrique II, 194
Villena, Pedro Ruiz de, oidor de la Chancillería de Valladolid, 202
Villonela, doctor, 138, 149
Vitoriano, Juan de, procurador de Domaikia, 329
Vitoriano, Martín Abad de, beneficiado de Olano, 234

Y

Yáñez, Martín, maestre de Alcántara, 23
Yurre, Juan Martínez de, escribano, 275, 277, 278

Z

Zaballa, Martín de, vecino de Ayala, 97
Záitegui, Fernando de, vecino de Zaitegi, 302
Záitegui, Juan Ferrández de, vecino de Zaitegi, 303, 321
Záitegui, Lope Ruiz de, procurador de Letona y Zaitegi, 302, 309, 310, 315, 316
Zárate, Alfonso Fernández de, merino, 301, 305
Zárate, Diego Ortiz de, licenciado, vecino de Orduña, 103, 104
Zárate, Juan de, vecino de Letona, 255, 258, 276
Zárate, Juan Ortiz de, procurador de Letona, 265-267, 269, 272
Zárate, Martín de, vecino de Untza, 63
Zárate, Rodrigo de, 317
Zuazo, Juan Ortiz de, juez árbitro, 78, 80
Zuazo, Lope García de, escribano, 265, 267
Zuluaga, Gregorio de, escribano, 202
Zuri, Juan, vecino de Zaitegi, 302

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAÍS VASCO

1. **BARRENA OSORO, Elena**
Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. Documentos (1375-1463)
1982.
2. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)
1983.
3. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Cartulario Real a la Provincia de Alava (1258-1500)
1984.
4. **MUNITA LOINAZ, José Antonio**
«Libro Becerro» del Monasterio de Sta. María de La Oliva (Navarra):
Colección Documental (1132-1500)
1984.
5. **LÓPEZ CASTILLO, Santiago**
Diplomatario de Salinas de Añana (1194-1465)
1984.
6. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo I (1290-1400)
1985.
7. **GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
2. Teobaldo II (1253-1270)
1985.
8. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos legales,
Capítulo de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)
1986.
9. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya
1986.
10. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI, María José**
La Colegiata de Santa María de Genarruza. 1353-1515
1986.
11. **MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
1. Teobaldo I (1234-1253)
1986.

12. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Portugalete
1987.
13. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo I
1988.
14. **RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA UNZUÉ, José Luis**
Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV. Tomo II
1988.
15. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Decretos y Actas de Portugalete (1480-1516)
1988.
16. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)
1988.
17. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de la Villa de Plencia (1299-1516)
1988.
18. **IÑURRIETA AMBROSIO, Esperanza**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Salvatierra (1256-1400)
1989.
19. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)
1989.
20. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo I
1989.
21. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo II
1989.
22. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Tomo III
1989.
23. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO, Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Durango. Pleitos. Tomo IV
1989.

24. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SARRIEGUI ERRASTI, María José**
Colección Documental de Santa María de Cenarruza. El Pleito de Otaola.
(1507-1510)
1989.
25. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos
XIV-XV). I
1990.
26. **GARCÍA LARRAGUETA, Santos**
Documentos Navarros en Lengua Occitana
1990.
27. **LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)
1990.
28. **RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel**
Valmaseda en el Siglo XV y la Aljama de los Judíos
1990.
29. **HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LARGACHA RUBIO,
Elena; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Valmaseda (1372-1518)
1990.
30. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo de la Cofradía de Pescadores de la villa
de Lequeitio (1325-1520)
1991.
31. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier**
Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerricaiz,
Larrabezua, Miravalles, Ochandiano, Ondarroa y Villaro
1991.
32. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ
LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo I (1237-
1470)
1991.
33. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I
1991.
34. **ORELLA UNZUÉ, José Luis**
El Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia.
Tomo II
1991.

35. **CANTERA MONTENEGRO, Margarita**
Colección Documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I. (Siglos X-XIV)
1991.
36. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I. (1256-1407)
1991.
37. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo I. (1325-1474)
1992.
38. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II. (1475-1495)
1992.
39. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo III. (1496-1513)
1992.
40. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo IV. (1514-1520)
1992.
41. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I. (1260-1400)
1992.
42. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de la villa de Lequeitio. Pleito sobre el monte de Otoyó
1993.

43. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro Padrón de la Hacendera Raíz de la villa de Lequeitio (1510-1556)
1993.
44. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Visitas del Corregidor (1508-1521) y Libro de Fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lequeitio
1993.
45. **AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)
1993.
46. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental de los Monasterios de Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)
1993.
47. **DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel**
Colección Diplomática del Concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500).
Tomo II (1401-1450)
1993.
48. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)
1993.
49. **GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César**
Documentos de Pedro I y Enrique II en el Archivo Municipal de Vitoria
1994.
50. **ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Colección Documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)
1994.
51. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Fuentes Jurídicas Medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías
1994.

52. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1271-1510). Tomo I
1994.
53. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Municipal de Orduña (1511-1520), de la Junta de Ruazábal y de la Aldea de Belandia. Tomo II
1994.
54. **DÍAZ DE DURANA, J. Ramón**
Alava en la Baja Edad Media a través de sus textos
1994.
55. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Autos Judiciales de la Alcaldía (1419-1499) y Libro de Acuerdos y Decretos Municipales (1463) de la Villa de Bilbao
1995.
56. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Libro de Acuerdos y Decretos Municipales de la Villa de Bilbao (1509 y 1515)
1995.
57. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I. (1181-1497)
1995.
58. **LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección de Documentos Medievales del Convento de San Bartolomé (San Sebastián) (1250-1515)
1995.
59. **CIERBIDE, Ricardo; SANTANO, Julián**
Colección Diplomática de Documentos Gascones de la Baja Navarra (Siglos XIV-XV). Tomo II
1995.
60. **AYERBE, M^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)
1995.

61. **ZABALZA ALDAVE, M^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321), I. Documentación Real
1995.
62. **ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Colección Diplomática de los Reyes de Navarra de la Dinastía de Champaña.
3. Enrique I de Navarra (1270-1274)
1995.
63. **GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1253-1270).Tomo II. Comptos y Cartularios
Reales
1996.
64. **ROLDÁN GUAL, José María**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II
(1480-1498)
1995.
65. **LEMA PUEYO, José Ángel; TAPIA RUBIO, Izaskun**
Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II
(1420-1499)
1996.
66. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Clara de Estella
(siglos XIII-XVI)
1996.
67. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ
LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo II.
(1400-1450)
1996.
68. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ
LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo III.
(1451-1470)
1996.
69. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ
LAGO, José Manuel; LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo IV.
(1471-1500)
1996.
70. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA,
Adela**
Ordenanzas Municipales de Bilbao (1477-1520)
1996.

71. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Repartimientos y foguera-vecindario de Bilbao (1464-1492)
1996.
72. **CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)
1997.
73. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de Santa Engracia de Pamplona (Siglos XIII-XVI)
1997.
74. **BARRAGÁN DOMEÑO, María Dolores**
Archivo General de Navarra (1322-1349). I. Documentación Real
1997.
75. **ZABALZA ALDAVE, María Itziar**
Archivo General de Navarra (1274-1321). II
1997.
76. **RUIZ SAN PEDRO, M^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). I. Documentación Real de Carlos II (1349-1361)
1997.
77. **ALEGRÍA SUESCUN, David; LOPETEGUI SEMPERENA, Guadalupe; PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra (1134-1194)
1997.
78. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera-Vecindario de las Villas de Vizcaya de 1511
1997.
79. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Foguera de las Villas de Vizcaya de 1514
1997.
80. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Monasterio de San Pedro de Rivas de Pamplona (siglos XIII-XVI)
1998.

81. **ZABALZA ALDAVE, M^a Itziar**
Archivo General de Navarra (1322-1349). II
1998.
82. **RUIZ SAN PEDRO, M^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). II. Documentación real de Carlos II
(1362-1363)
1998.
83. **GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo II. (1401-1450)
1998.
84. **CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)
1998.
85. **GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel**
Archivo General de Navarra (1234-1253). II. Comptos y Cartularios Reales
1998.
86. **HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel; MORA, Juan Carlos**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro. 2. Copia de Privilegios
Antiguos (1217-1520)
1998.
87. **LEMA PUEYO, José Ángel; GÓMEZ LAGO, José Manuel**
Archivo Municipal de Mondragón. Tomo VI. 1501-1520
1998.
88. **POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación de la cuadrilla de Campezo: Arraia, Maeztu, Bernedo,
Campezo, Lagran y Valle de Arana (1256-1515)
1998.
89. **JIMENO JURÍO, José María; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo General de Navarra (1194-1234)
1998.
90. **ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)
1999.
91. **ZUMALDE IGARTUA, Iruñe**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo II (1494-1520)
1999.
92. **RUIZ SAN PEDRO, M^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387) III. Documentación Real de Carlos II
(1364-1365)
1999.

- 93. BAZÁN, Iñaki; MARTÍN, M^a Ángeles**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. I. Archivo Municipal de Aramaio
1999.
- 94. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; ETXEZARRAGA GABILONDO, Jon**
Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)
1999.
- 95. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)
1999.
- 96. CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II
2000.
- 97. ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/Placencia de las Armas (1481-1520)
2000.
- 98. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)
2000.
- 99. JIMENO JURÍO, José M^a; JIMENO ARANGUREN, Roldán**
Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Cuentas de la Iglesia de San Sebastián (1486-1509)
2000.
- 100. JIMENO JURÍO, José M^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Registro del Notario Rodrigo de Subiza (1489-1491)
2000.
- 101. JIMENO JURÍO, José M^a**
Archivo Municipal de Tafalla. Libros de Actos y Ordenanzas de la Villa de Tafalla (1480-1509)
2000.
- 102. GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 1 (1259 y 1266)
2000.
- 103. ZABALO ZABALEGUI, Javier**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)
2000.

- 104. PESCADOR MEDRANO, Aitor; SEGURA URRRA, Félix**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registros nº 3 y 4
2002.
- 105. ALEGRÍA SUESCUN, David**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)
2000.
- 106. PESCADOR MEDRANO, Aitor**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 6 (1294)
2000.
- 107. RUIZ SAN PEDRO, Mª Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). IV. Documentación Real de
Carlos II (1366-1367)
2001.
- 108. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1514-1520)
2001.
- 109. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: municipios de
Asparrena y Zaldondo (1332-1520)
2001.
- 110. LUCIO FERNÁNDEZ, María Jesús; ZUMALDE IGARTUA, Irune**
Archivo Municipal de Oñati. Tomo III (1496-1504)
2001.
- 111. CIERBIDE, Ricardo; RAMOS, Emiliana**
Archivo Municipal de Tafalla (1157-1540)
2001.
- 112. AYERBE IRÍBAR, Mª Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)
2002.
- 113. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1475-1477)
2002.
- 114. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY,
Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya
(1478-1479)
2002.
- 115. GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier**
Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III. (1451-1500)
2002.

- 116. LEMA PUEYO, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel**
Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516) 2002.
- 117. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1480-1482) 2002.
- 118. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1483) 2002.
- 119. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1484) 2003.
- 120. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1485-1486) 2003.
- 121. RUIZ SAN PEDRO, M^a Teresa**
Archivo General de Navarra (1349-1387). V. Documentación Real de Carlos II (1368-1369) 2003.
- 122. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Municipal de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipio de San Millán - Donemiliaga (1214-1520) 2004.
- 123. HERRERO, Victoriano José; BARRENA OSORO, Elena**
Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I 2005.
- 124. BARRENA OSORO, Elena; HERRERO, Victoriano José**
Archivo Municipal de Deba. II. Libro de apeos y ventas de tierras concegiles. (1482-1483) 2005.
- 125. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Documentación Medieval de la Cuadrilla de Salvatierra: Municipios de Alegría-Dulantzi, Barrundia, Elburgo-Burgelu e Iruraiz-Gauna 2005.

- 126. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación Medieval. (1284-1520)
2005.
- 127. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Segura. Tomo III. (1450-1521)
2006.
- 128. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación Medieval. (1326-1520)
2006.
- 129. CIGANDA ELIZONDO, Roberto**
Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 7 (1300)
2006.
- 130. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Monserrat; MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Mutriku. (1237-1520)
2007.
- 131. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Documentos (1440-1517)
2007.
- 132. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salinas de Añana-Gesaltza. Libro de Elecciones, Acuerdos y Cuentas (1506-1531)
2007.
- 133. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. II. Fondo Municipal: Subfondo histórico (1335-1520)
2007.
- 134. LEMA PUEYO, José Ángel**
Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. III. Fondo Iturbe-Eulate (1401-1520)
2007.
- 135. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela**
Archivo Foral de Bizkaia. Sección notarial (1459-1520). Consulado de Bilbao (1512-1520)
2007.

- 136. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)
2008.
- 137. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; SESMERO CUTANDA, Enriqueta**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1487)
2008.
- 138. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación medieval de los Archivos Municipales de Urretxu (1310-1516) y Zumarraga (1202-1518)
2009.
- 139. ELORZA MAIZTEGI, Javier**
Archivo Municipal de Zumaia (1256-1520)
2009.
- 140. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; SESMERO CUTANDA, Enriqueta; MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción**
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias emitidas. Vizcaya (1486-1502). Registros 1 a 20
2010.
- 141. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Archivo Municipal de Salvatierra - Agurain. Tomo IV (1501-1521). Apéndice 1259-1469
2010.
- 142. HERRERO LICEAGA, Victoriano José; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat**
Fuentes Medievales del Archivo Municipal de Hernani (1379-1527)
2011.
- 143. IRIJOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Ángel**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. I. Libros de estimaciones fiscales de vecinos y bienes raíces (1499-1520)
2011.
- 144. RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis; ZABALZA DUQUE, Manuel**
Documentos de Guipúzcoa en la Sección Cámara-Pueblos del Archivo General de Simancas
2012.
- 145. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. II. Pleito de los ferrones (1328-1514)
2012.

- 146. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Archivo Municipal de Ataun (1268-1519)
2013.
- 147. IRIXOA CORTÉS, Iago**
Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Pasaia y Lezo
(1361-1520)
2013.
- 148. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana**
Documentación Medieval del Archivo Municipal de Oiartzun. III. 1320-1520
2013.
- 149. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección Documental de la Cuadrilla Alavesa de Zuia. II. Archivos Municipales de Arzua-Ubarrundia y Legutio
2013.
- 150. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; IRIXOA CORTÉS, Iago; LEMA PUEYO, José Angel; SAN MIGUEL OSABA, Ana; MOYA, Jesús**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo III
(1374-1520)
2013.
- 151. ELORZA MAIZTEGI, Javier; HERRERO LICEAGA, Victoriano José**
Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo IV
(1499-1537)
2014.
- 152. AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa; FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Montserrat; HERRERO LICEAGA, Victoriano José; SAN MIGUEL OSABA, Ana M^a**
Archivo Municipal de Azkoitia II (1501-1530) y Libro de Cuentas (1501-1550)
2017.
- 153. SANTOS SALAZAR, Igor**
Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. Vizcaya (1488)
2017.
- 154. POZUELO RODRÍGUEZ, Felipe**
Colección documental de la Cuadrilla alavesa de Zuia. III. Archivos Municipales de Urkabustaiz, Zigoitia y Zuia (1332-1518)
2019



**EUSKO
IKASKUNTZA**
Asmoz ta Jakitez